

ANTEPROYECTO DE LEY DE TRASPOSICIÓN DE DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD DE DETERMINADOS PRODUCTOS Y SERVICIOS, MIGRACIÓN DE PERSONAS ALTAMENTE CUALIFICADAS, TRIBUTARIA, Y DIGITALIZACIÓN DE ACTUACIONES NOTARIALES Y REGISTRALES; Y POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 12/2011, DE 27 DE MAYO, SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES O PRODUCIDOS POR MATERIALES RADIATIVOS.

Memoria del Análisis de Impacto Normativo

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática; Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación; Ministerio de Justicia; Ministerio de Hacienda y Función Pública; Ministerio del Interior; Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana; Ministerio de Industria, Comercio y Turismo; Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico; Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital; Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030; Ministerio de Consumo; Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones	Fecha	29 de octubre de 2022
Título de la norma	Anteproyecto de Ley de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, de migración de personas altamente cualificadas, tributaria, y digitalización de actuaciones notariales y registrales, por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El Título I incorpora al ordenamiento jurídico interno de manera íntegra la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019 sobre los		

	<p>requisitos de accesibilidad de los productos y servicios, la cual trata de poner fin a la fragmentación del mercado de productos y servicios accesibles, crear economías de escala, facilitar el comercio y la movilidad transfronterizos y ayudar a los agentes económicos a concentrar sus recursos en la innovación, ya que las disparidades existentes entre los Estados Miembros constituyen obstáculos a la libre circulación de estos productos y servicios, y distorsionan la competencia efectiva en el mercado interior.</p> <p>La demanda de productos y servicios accesibles cada vez es mayor. Además, el número de personas con discapacidad y de las que tienen limitaciones funcionales está creciendo, siendo colectivos que al interactuar con diversas barreras ven limitado su acceso a productos y servicios. Esta situación exige una adaptación de tales productos y servicios a sus necesidades particulares para que puedan desempeñar sus vidas en igualdad de condiciones con las demás personas.</p> <p>El Título II regula las condiciones de entrada y residencia en territorio español de nacionales de terceros países, no miembros de la Unión Europea, con fines de empleo de alta cualificación, bajo los esquemas Tarjeta azul-UE y nacional.</p> <p>El Título III modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.</p> <p>El Título IV modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC) y el Reglamento del Registro Mercantil (RRM), en materia de procedimiento, y se reforma la Ley Hipotecaria y la Ley del Notariado a fin de habilitar la intervención telemática notarial y registral con el objetivo de facilitar la prestación de los servicios notariales y registrales sin necesidad de presencia física.</p> <p>El Título V modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos, con el fin de garantizar una mejor adecuación de dicha ley a los Protocolos de 2004 de enmienda del Convenio de París, de 29 de julio de 1960, sobre responsabilidad civil en materia de energía nuclear, y de su Complementario de Bruselas, de 31 de enero de 1963. Asimismo, se modifican también algunas disposiciones de dicha ley relativas a la responsabilidad civil por el daño causado por materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares.</p>
Motivación	Adecuación del ordenamiento jurídico español al ordenamiento comunitario y a diversos convenios internacionales mediante un procedimiento ágil y eficaz.

Objetivos

El objetivo principal de este anteproyecto de ley es llevar a cabo la adecuación del ordenamiento nacional a cierta normativa de la Unión Europea y de carácter internacional. En concreto, el Título I incorpora al ordenamiento jurídico interno de manera íntegra la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019 sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios, con el fin de garantizar que los productos y servicios incluidos en su ámbito de aplicación cumplan los requisitos de accesibilidad necesarios para optimizar su utilización previsible de manera autónoma por las personas con discapacidad. Asimismo, esta nueva regulación contribuye al correcto funcionamiento del mercado interior en la Unión Europea mediante la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas españolas con el resto de Estados miembros, en lo relativo a los requisitos de accesibilidad exigibles a determinados productos y servicios, en particular eliminando y evitando los obstáculos a la libre circulación de productos y servicios derivados de las divergencias en los requisitos de accesibilidad entre los Estados Miembros.

El Título II transpone parcialmente al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2021/1883 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2021, con el fin de contribuir al crecimiento económico y a la competitividad mediante la mejora del entorno regulatorio en materia de inmigración de extranjeros altamente cualificados de países no miembros de la Unión Europea y mantener un alto grado de seguridad jurídica para empleadores y trabajadores, mejorando la coordinación entre los diferentes sistemas regulados en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización y el régimen general de extranjería regulado en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y en el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

El Título III incorpora parcialmente al ordenamiento interno la Directiva (UE) 2020/284 del Consejo, de 18 de febrero de 2020, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la introducción de determinados requisitos para los proveedores de servicios de pago.

Asimismo, el Título IV incorpora a nuestro Derecho de la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, conocida como “Directiva

	<p>de digitalización de sociedades” o “Directiva de herramientas digitales”.</p> <p>El Título V modifica determinados artículos de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, para facilitar la interpretación de dicha ley en caso de accidente nuclear y para garantizar una mejor adecuación de dicha ley a los Convenios. Adicionalmente, se modifican diversos artículos relativos al régimen de responsabilidad civil por daños producidos en accidentes que involucren materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares.</p> <p>Finalmente, esta norma adecua el ordenamiento interno a la corrección de errores del Reglamento Europeo sobre Protección de Datos publicada en el DOUE del día 4 de marzo de 2021.</p>
<p>Análisis de alternativas</p>	<p>En cuanto a la regulación contenida en el Título I, se ha valorado la posibilidad de acometer sectorialmente la transposición de la Directiva mediante la modificación de las correspondientes normas sectoriales. No obstante, también cabe la posibilidad de abordar la materia objeto de transposición a través de un único texto normativo, una norma paraguas. Esta opción, aunque compleja por la diversidad de los sectores afectados, permitiría dotar de mayor relevancia y visibilidad al objetivo de la Directiva que se transpone y a la necesidad de abordar cualquier materia desde el denominador común de la accesibilidad.</p> <p>Respecto al Título II, no se plantea ninguna posibilidad no regulatoria para la transposición de la Directiva (UE) 2021/1883 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2021. Se ha planteado la posibilidad de introducir la transposición en el régimen general de extranjería (Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y Real Decreto 557/2011, de 20 de abril). No obstante, se ha descartado esta posibilidad y se ha optado por su transposición en la normativa sectorial (Ley 14/2013, de 27 de septiembre), con el objetivo de aprovechar los cauces especializados existentes en el régimen nacional de profesionales altamente cualificados y cumplir con el mandato de la directiva de asegurar condiciones equitativas entre la tarjeta azul de la UE y los permisos de residencia nacionales con fines de empleo de alta cualificación en términos de derechos procedimentales y de igualdad de trato, procedimientos y acceso a la información.</p> <p>Por lo que se refiere al Título III, mediante el que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para la incorporación al ordenamiento interno de la Directiva (UE) 2020/284 del Consejo, de 18 de febrero de 2020, no se han considerado otras alternativas.</p>

	<p>Por su parte, los objetivos señalados de la regulación del Título IV, exigen una modificación normativa relevante y cualificada de parte del ordenamiento jurídico, en lo que se refiere fundamentalmente a la constitución en línea de empresas no existiendo una alternativa no regulatoria para la transposición de la Directiva y por tanto para su consecución.</p> <p>Por último, en relación con el Título V se ha descartado el mantenimiento del estado de las cosas, por considerarse necesario corregir determinadas cuestiones técnicas identificadas en la Ley 12/2011, de 27 de mayo, durante el proceso de adaptación al régimen establecido por los Protocolos de 2004 de enmienda del Convenio de París, de 29 de julio de 1960, sobre responsabilidad civil en materia de energía nuclear, y de su Complementario de Bruselas, de 31 de enero de 1963.</p>
CONTENIDO	
<p>El anteproyecto de ley consta de una parte expositiva y una parte dispositiva que se estructura en cinco Títulos, que contienen cuarenta artículos, cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, seis disposiciones finales y siete anexos.</p>	
ANÁLISIS JURÍDICO	
Fundamento jurídico y rango normativo	<p>Incorporación del derecho de la Unión Europea y adaptación de nuestro ordenamiento jurídico a Convenios internacionales para los que se precisa de una norma con rango legal.</p>
Justificación de la entrada en vigor y vigencia	<p>La norma proyectada entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con las siguientes excepciones:</p> <p>El título I entrará en vigor el 28 de junio de 2025, a excepción del artículo 27.4, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.</p> <p>El artículo 32.1, las disposiciones adicionales primera y cuarta y la disposición final segunda entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.</p> <p>El título III entrará en vigor el 1 de enero de 2024.</p> <p>Los artículos 34 y 37 y los apartados Diez al Dieciséis, ambos inclusive, del artículo 40 entrarán en vigor a los seis meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”</p> <p>Los artículos 35, 36 y 38 entrarán en vigor al año de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.</p>

ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Esta norma se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, reglas 1ª, 2ª, 6ª, 8ª, 13ª y 14ª de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia en competencia en las materias de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; de nacionalidad, inmigración, extranjería y derecho de asilo; legislación mercantil y procesal; de legislación civil; de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de Hacienda general, respectivamente.

DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Consulta pública	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
Audiencia e información públicas	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
Tramitación urgente	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
Informes evacuados	Se han recabado los informes preceptivos y aquellos que se han considerado convenientes para garantizar el acierto y la legalidad de la norma durante la tramitación separada de las iniciativas que conforman el anteproyecto. Asimismo, el presente anteproyecto de ley ha sido sometido al dictamen del Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.	

ANÁLISIS DE IMPACTOS

Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general.	Desde el punto de vista del impacto económico, cabe destacar que el Título I tendrá efectos positivos para las personas con discapacidad y también para las empresas, reforzando el mercado interior. En relación con las medidas previstas en el Título II, se espera un impacto económico por razón del impulso a la competitividad derivado de la atracción de profesionales extranjeros
---	---------------------------------------	--

		<p>altamente cualificados de países no miembros de la UE.</p> <p>La modificación de la Ley de IVA prevista en el Título III tendrá efectos positivos sobre la economía y la libre circulación de bienes y servicios, ya que facilitará la información y el control del IVA devengado en las operaciones de comercio electrónico.</p> <p>Finalmente se estima que el Título IV tendrá un impacto económico positivo, mientras que los efectos sobre la economía general del Título V se estiman bajos.</p>
	En relación con la competencia	<p><input type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>
	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Implica un gasto.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Implica un ingreso.</p> <p><input type="checkbox"/> Implica disminución del gasto.</p>
Análisis de las cargas administrativas	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<p><input checked="" type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p><input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.</p>

Impacto de género	Los títulos I, II y IV tienen un impacto positivo en materia de género.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
Impacto en la infancia, la adolescencia y la familia	Los títulos I, II y IV tienen un impacto positivo en la familia, infancia y adolescencia.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	Los títulos I y IV tienen un impacto positivo y relevante en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
Impacto por razón de cambio climático	El Título IV tiene un impacto positivo.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
EVALUACIÓN EX POST		
Se ha considerado que esta norma sea susceptible de evaluación.		

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1.1. Motivación.

La transposición en plazo de directivas de la Unión Europea constituye en la actualidad uno de los objetivos prioritarios establecidos por el Consejo Europeo. A este fin, la Comisión Europea somete informes periódicos al Consejo de Competitividad, a los que se les da un alto valor político por su función de medición de la eficacia y credibilidad de los Estados miembros en la puesta en práctica del mercado interior.

Asimismo, el Consejo Europeo, consciente de su importancia como elemento estructural del mercado interior, estableció en su momento como objetivos que cada Estado miembro debe transponer a su derecho interno, al menos, el 99 % de las directivas de mercado interior (Déficit 1) y como objetivo adicional, el 100% de las Directivas de mercado interior que tuvieran un retraso en su transposición superior a dos años con respecto a la fecha de su vencimiento (Déficit 0).

Desde el verano de 2019 España no consigue cumplir con el objetivo del Déficit 1, presentando unos niveles de déficits que vienen oscilando desde el 1,1% (invierno de 2019) al 2,2% (invierno de 2021), y en lo que se refiere al Déficit 0, España lleva sin cumplir dicho objetivo desde el verano de 2017.

Además, el pasado 15 de julio se publicó el Informe Anual sobre Aplicación del Derecho de la UE correspondiente al año 2021, en el que España figuraba, a 31 de diciembre de 2021, como el Estado miembro con mayor número de procedimientos de infracción abiertos por la Comisión, con 105.

El cumplimiento de los objetivos de transposición en plazo resulta aún hoy más prioritario habida cuenta del nuevo escenario diseñado por el Tratado de Lisboa para este tipo de incumplimientos, para los que la Comisión puede pedir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la imposición de importantes sanciones económicas de manera acelerada en base al artículo 260.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Cabe además recordar que, desde la introducción por la Comisión de un nuevo criterio de aplicación de dicho artículo en enero de 2017, en lo sucesivo, además de la multa coercitiva, se solicitará al Tribunal de Justicia una multa a tanto alzado contra el Estado miembro de que se trate. De esta manera, aunque el Estado miembro transponga la Directiva encontrándose la demanda planteada ante el Tribunal, la Comisión no desistirá de su recurso, sino que perseguirá hasta el final una sentencia condenatoria que imponga una sanción a tanto alzado.

El impacto económico de estas ineficiencias en la adaptación de nuestra normativa al Mercado Interior puede suponer un lastre para la competitividad de nuestras empresas y un perjuicio para ciudadanos y operadores jurídicos, además de un deterioro de la imagen de país ante nuestros socios e instituciones de la Unión Europea, especialmente inoportuno de cara a la próxima Presidencia de turno del Consejo de la Unión Europea, que corresponde a España durante el segundo semestre del próximo año 2023; por lo que urge implementar las medidas necesarias para mejorar los resultados anteriores.

Esta mejora de la incorporación y correcta aplicación del derecho de la Unión Europea debe ser por ello uno de los objetivos prioritarios en lo que resta de legislatura y para la próxima Presidencia del Consejo de la Unión, ya que sólo presentándonos como un Estado miembro diligente tendremos plena capacidad de influencia en los asuntos europeos.

En este sentido, y como continuación del esfuerzo que viene realizándose para dar cumplimiento a este propósito, la presente ley viene a transponer cuatro Directivas de la Unión Europea.

En primer lugar, la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios, cuya fecha límite para su transposición por los Estados miembros era el 28 de junio de 2022, aunque se estableció un plazo más amplio para su aplicación efectiva, en concreto hasta el 28 de junio de 2025 y, además, permite a los Estados miembros posponer la aplicación de las disposiciones relativas a las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia 112 por el punto de respuesta de seguridad pública (PSAP) más apropiado hasta el 28 de junio de 2027.

En segundo lugar, se transpone de forma parcial la Directiva (UE) 2021/1883 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2021, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países con fines de empleo de alta cualificación, y por el que se deroga la Directiva 2009/50/CE del Consejo, cuyo artículo 31 establece como fecha límite para la transposición el 18 de noviembre de 2023.

En tercer lugar, se procede a la transposición de la Directiva (UE) 2020/284 del Consejo, de 18 de febrero de 2020, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la introducción de determinados requisitos para los proveedores de servicios de pago, cuyas normas serán de aplicación desde el 1 de enero de 2024.

En cuarto lugar, se transpone la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades, conocida como “Directiva de digitalización de sociedades” o “Directiva de herramientas digitales”, cuyo plazo de transposición expiró el día 1 de agosto de 2021.

Por último, mediante la presente ley se adapta nuestro ordenamiento a la normativa internacional aplicable en materia de responsabilidad civil por daños nucleares, tras la entrada en vigor de los Protocolos de 2004 de enmienda del Convenio de París, de 29 de julio de 1960, sobre la responsabilidad civil en materia de energía nuclear, y de su Complementario de Bruselas, de 31 de enero de 1963, introduciendo las necesarias modificaciones en la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.

La incorporación de las directivas citadas fue objeto de tramitación separada mediante anteproyectos de ley diferenciados. Así, para la Directiva (UE) 2019/882, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, se elaboró inicialmente el Anteproyecto

de Ley en materia de requisitos de accesibilidad de determinados productos y servicios, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español la directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por la que se establecen los requisitos de accesibilidad de determinados productos y servicios, que fue elevado al Consejo de Ministros el pasado 5 de abril de 2022, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, acordándose en la misma fecha su tramitación urgente.

Por su parte, el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, procedía a la transposición de la Directiva (UE) 2021/1883, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2021, si bien no fue elevado al Consejo de Ministros a los efectos del citado artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, también siguió tramitación urgente, en virtud de Acuerdo de 1 de agosto de 2022.

Igualmente, para la transposición de la Directiva (UE) 2020/284 del Consejo, de 18 de febrero de 2020, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la introducción de determinados requisitos para los proveedores de servicios de pago, se tramitó el correspondiente Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, acordándose la misma tramitación urgente con fecha 1 de agosto de 2022.

Por lo que se refiere a la trasposición de la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades, se tramitó el Anteproyecto de Ley por la que se transpone la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades, y por la que se modifica la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Ha de señalarse que, por razones de política legislativa, se optó porque el contenido del citado anteproyecto se escindiese de un previo anteproyecto de Ley de Eficiencia Digital, dividiendo su contenido en dos proyectos normativos separados, habiendo aprobado el Consejo de Ministros en su reunión del 19 de julio de 2022, el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia.

Finalmente, para adaptar la normativa nacional a los referidos convenios internacionales sobre responsabilidad civil por daños nucleares se preparó el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos, elevado al Consejo de Ministros el 21 de junio de 2022; fecha en la cual se acordó asimismo su tramitación urgente.

En consecuencia, la presente ley viene a consignar en un solo texto, refundiéndola, la regulación ya elaborada a través de los correspondientes anteproyectos de ley, para dar respuesta a la obligación de transposición en plazo de cuatro directivas de la Unión Europea al derecho español, y a la necesidad de garantizar la coherencia de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, con los Convenios revisados de París y de Bruselas, al tiempo

que precisa algunas cuestiones identificadas durante el proceso de adaptación al nuevo régimen de responsabilidad civil que dicha ley establece.

El cumplimiento de estos objetivos respalda y justifica la necesidad de integrar en una sola norma la trasposición de las citadas Directivas y la adaptación de la legislación en materia de responsabilidad civil por daños nucleares.

En efecto, esta acumulación de proyectos normativos ya tramitados como anteproyectos de ley en un único texto aprobado por el Consejo de Ministros, y después remitido a las Cortes Generales, a su vez, para tramitación parlamentaria, responde en todo caso a un doble fundamento. En primer lugar, se pretende agilizar dicha tramitación parlamentaria de un único proyecto de Ley en lugar de cuatro; proyecto éste que, si bien afecta a ámbitos sectoriales distintos, responde a una misma finalidad, que no es otra que el cumplimiento de compromisos de carácter internacional.

En segundo lugar, justifica la refundición la homogeneidad del supuesto de hecho que motiva su adopción, la finalidad compartida por los distintos anteproyectos; dado que en su práctica totalidad responden a la necesidad de transponer e incorporar en plazo a nuestro ordenamiento jurídico diversas directivas de la Unión Europea, o, adicionalmente, a la adaptación de dicho ordenamiento a la normativa internacional aplicable en materia de responsabilidad civil por daños nucleares.

De igual modo, el conjunto de iniciativas adoptadas en la Ley para transponer las Directivas citadas comparte, además de la necesidad de ser aprobadas en el plazo más breve posible, el objetivo común de dar respuesta a la actual coyuntura socioeconómica.

La crisis sanitaria provocada por la COVID-19 y el estallido de la guerra de Ucrania constituyen acontecimientos que han provocado significativas consecuencias políticas, económicas, energéticas y sociales que han ocasionado que España, al igual que muchos otros Estados de la Unión Europea y de su entorno, se enfrente a muy diversos desafíos. Igualmente, este escenario y las incertidumbres existentes a escala internacional exigen la implementación de medidas en el ámbito económico para garantizar la sostenibilidad en los distintos sectores productivos y sociales.

En ese sentido, la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, atiende a una doble necesidad; proponiendo, por un lado, eliminar y evitar los obstáculos a la libre circulación de determinados productos y servicios accesibles, derivados de las divergencias en los requisitos de accesibilidad en los Estados miembros, y por otro, respondiendo a la preceptiva adaptación de la legislación española al ordenamiento de la Unión para, entre otras cuestiones, lograr un correcto funcionamiento del mercado interior, poner fin a la fragmentación del mercado de productos y servicios accesibles y crear economías de escala.

Por otro lado, el modelo productivo, así como la formación del capital humano y el mercado laboral, presentan una serie de carencias que exigen seguir impulsando la adopción de iniciativas, urgentes e inaplazables, para adaptar el marco normativo español a esta nueva coyuntura laboral y económica.

Así, la competencia internacional por el talento y la mano de obra -en la que Europa se enfrenta a dificultades crecientes para abordar las necesidades del mercado laboral- y la transición de la Unión Europea hacia una economía ecológica y digital, van a exigir que numerosos sectores (como, por ejemplo, la energía, la industria o el transporte) requieran de mano de obra adicional y de capacidades específicas.

Igualmente, resulta necesario que España sea capaz de abordar con éxito los objetivos previstos en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, los cuales pueden verse afectados por las tensiones existentes para cubrir la demanda de determinados perfiles, así como a la disponibilidad de las competencias que la economía española requiere en el corto y medio plazo.

A todo ello responde la transposición de la Directiva (UE) 2021/1883, del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2021, adaptando el modelo previsto en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, no sólo desde la perspectiva del cumplimiento de los plazos de transposición que marca la citada directiva sino, sobre todo, desde la perspectiva de garantizar que los diferentes sectores económicos sean capaces de incorporar a las personas necesarias, con las cualificaciones y competencias requeridas, con gran agilidad.

Por su parte, la consolidación en nuestra sociedad de las nuevas tecnologías, la evolución cultural de una ciudadanía consciente de los retos que comporta la digitalización y, sobre todo, la utilidad de los nuevos instrumentos y herramientas tecnológicas al servicio de una mejor y más eficiente gestión de las Administraciones públicas, implica el imperativo de abordar correctamente este nuevo marco relacional y, con él, delimitar y potenciar el entorno digital con el propósito de favorecer una más eficaz ejercicio de las potestades administrativas.

Además, el actual contexto económico y social, ya apuntado, exige, de manera inmediata, una Administración Pública fuerte, eficaz y adaptada digitalmente de forma que contribuya a la reactivación económica y robustezca el Estado Social y Democrático de Derecho.

De una manera progresiva, se han ido dando una serie de pasos en estos años, mediante algunas reformas legislativas necesarias sobre todo por la implantación de nuevas aplicaciones tecnológicas y de la reforma general de la Administración Pública operada con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Con el objetivo de seguir apostando por una transformación digital como elemento clave de la economía, se pretende estar alineados con la normativa europea. La Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132, continúa el proceso de digitalización de empresas ya iniciado a nivel europeo, con la finalidad de asegurar un entorno jurídico y administrativo a la altura de los nuevos desafíos económicos y sociales de la digitalización y basada principalmente en la constitución de las sociedades de capital íntegramente en línea así como de sus actos posteriores o sucesivos, la presentación on line de los documentos necesarios para estas operaciones, la posibilidad de abrir y

registrar una sucursal en otro Estado miembro de manera enteramente telemática y el funcionamiento de los Registros mercantiles.

En todo caso, resulta imprescindible que todas estas medidas económicas estén alineadas con el cumplimiento de las obligaciones al que responde la transposición de la Directiva (UE) 2020/284 del Consejo, de 18 de febrero de 2020.

Sin perjuicio de la homogeneidad de motivación y finalidad que comparten las medidas adoptadas en la Ley, resulta oportuno recordar también que, en relación con la diversidad de ámbitos y materias que la presente ley viene a regular, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 136/2011, de 13 de septiembre, declaró que “el dogma de la deseable homogeneidad de un texto legislativo no es obstáculo insalvable que impida al legislador dictar normas multisectoriales, pues tampoco existe en la Constitución Española precepto alguno, expreso o implícito, que impida que las leyes tengan un contenido heterogéneo.

Descartada la existencia de prohibición alguna en el texto constitucional a la existencia de las leyes complejas, multisectoriales o de contenido heterogéneo, prosigue la sentencia, resta por determinar si existe algún límite a su uso o contenido, debiendo responderse a esta cuestión también de forma negativa, pues la Constitución no prevé que el principio de competencia o especialidad obligue a que sólo puedan aprobarse constitucionalmente normas homogéneas que se refieran a una materia concreta.”

Por ello, nuestro Tribunal Constitucional, en la Sentencia citada, concluye que “del bloque de la constitucionalidad no se deriva ni impedimento alguno para que se puedan aprobar lo que califica como ‘leyes transversales’, ni exigencia de ninguna clase que imponga que cada materia deba ser objeto de un proyecto independiente.” Y que “en consecuencia, ningún óbice existe desde el punto de vista constitucional que impida o limite la incorporación a un solo texto legislativo, para su tramitación conjunta en un solo procedimiento, de diversas medidas normativas de carácter heterogéneo”.

En especial, cabe aplicar estos pronunciamientos al presente caso, en el que se incorporan a un único texto diversas medidas que responden, todas ellas, al objetivo común de cumplir con los compromisos internacionales de incorporación a nuestro ordenamiento de normativa europea y a su adaptación a la normativa internacional.

Además, esta técnica ya ha sido empleada en no pocas ocasiones, precisamente para la transposición urgente de directivas europeas, mediante la aprobación de Reales Decretos-ley.

Tal es el caso, por citar ejemplos recientes, del Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores; el Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines

aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes; y el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

En este caso, sin embargo, al no concurrir la situación de extraordinaria y urgente necesidad que habilita el empleo del real decreto-ley, resultaba procedente continuar la tramitación como ley.

No obstante, por un lado, ello no significa que no sea urgente e inaplazable llevar a cabo la transposición a la mayor brevedad. Y, por otro, tampoco es óbice para que la obligación de cumplir con los plazos de transposición y adaptación sea igualmente perentoria, a fin de evitar precisamente retrasos en el cumplimiento de dichos compromisos, y la apertura de los correspondientes procedimientos.

Esta necesidad cobra aún mayor valor, como se ha indicado, en vísperas de la preparación de la Presidencia española del Consejo de la Unión Europea, en el segundo semestre de 2023; momento en el que, a la vista de lo expuesto, y de los datos anteriormente mencionados, resultaría especialmente conveniente que nuestro ordenamiento tuviera plenamente incorporadas las directivas objeto de transposición y estuviera adaptado a la normativa internacional aplicable en materia de responsabilidad civil por daños nucleares.

De acuerdo con lo expuesto, resulta urgente la eliminación de los obstáculos a la libre circulación de determinados productos y servicios accesibles, derivados de las divergencias en los requisitos de accesibilidad; facilitando el comercio y la movilidad transfronterizas y ayudando a los agentes económicos a concentrar sus recursos en la innovación en lugar de utilizarlos para cubrir los gastos derivados de una legislación fragmentada en la Unión. Además, debe tenerse en cuenta que el plazo de transposición de la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, expiró el 28 de junio de 2022.

También debe acometerse de forma inmediata el adecuado diseño de las políticas públicas para garantizar la competitividad de España en la lucha por el talento y por la disponibilidad de personas capaces de contribuir con su trabajo a la recuperación económica.

En España, la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, fue aprobada en un contexto de medidas de recuperación frente a la crisis económica y social, entre cuyos objetivos figura la creación de un entorno regulatorio favorable a la competitividad y la internacionalización del tejido empresarial español y, de forma específica, se facilita y agiliza la concesión de visados y autorizaciones de residencia, al objeto de atraer inversión y talento a España.

La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo, el Consejo Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones sobre atracción de habilidades y talento a la Unión Europea, de 27 de abril de 2022, reconoce que un primer paso importante para mejorar el atractivo de la Unión Europea ha sido la revisión de la Directiva relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado, aprobada en octubre de 2021.

En este sentido, resulta ciertamente urgente que España adapte el modelo previsto en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, no sólo desde la perspectiva del cumplimiento de los plazos de transposición que marca la citada directiva sino, sobre todo, desde la perspectiva de garantizar que los diferentes sectores económicos sean capaces de incorporar a las personas necesarias, con las cualificaciones y competencias requeridas, con gran agilidad.

A su vez, debe señalarse que, aunque las obligaciones contenidas en la Directiva (UE) 2020/284 del Consejo, de 18 de febrero de 2020, no serán de aplicación hasta el 1 de enero de 2024, resulta necesario que su incorporación se efectuó cuanto antes para que los proveedores de servicios de pagos conozcan con la suficiente antelación su contenido y ámbito de aplicación, a fin de que puedan adaptar sus sistemas y procedimientos informáticos para garantizar su cumplimiento; al tiempo que se permite aprobar el necesario desarrollo reglamentario de la medida y los requisitos técnicos que hagan posible su aplicación.

Por su parte, la urgencia de la transposición de la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, conocida como “Directiva de digitalización de sociedades” o “Directiva de herramientas digitales”, deriva directamente del vencimiento de su plazo de transposición, el cual expiró el 1 de agosto de 2021; habiéndose recibido con fecha 29 de septiembre de 2021 la correspondiente carta de emplazamiento.

Las anteriores consideraciones son también aplicables a la modificación de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, que debe llevarse a cabo con la mayor celeridad posible para clarificar a las entidades afectadas las cuestiones técnicas detectadas y, de este modo, facilitar su rápida adaptación a las novedades y un mejor cumplimiento del nuevo régimen que conlleva la entrada en vigor de los referidos Protocolos de 2004 y de la propia Ley 12/2011, de 27 de mayo. En este sentido, resulta apremiante que, en el menor plazo de tiempo posible y desde un inicio, se prevenga, con esta modificación, las posibles confusiones que en la práctica pudieran producirse en la interpretación por las entidades de la nueva normativa en una materia de tanta relevancia como el régimen de responsabilidad por este tipo de daños.

A esta necesidad de aprobar de manera inminente las medidas contenidas en la Ley cabe añadir la conveniencia de facilitar los trabajos parlamentarios, con un único texto, en un momento en el que la acumulación de proyectos y proposiciones de ley ante las Cortes Generales así lo aconseja.

Sin duda la tramitación parlamentaria de un único proyecto de ley contribuye a dicho objetivo, al sustanciarse en un único procedimiento legislativo, con un único trámite de presentación de enmiendas, llevándose a cabo en una única Comisión Parlamentaria.

De este modo, se simplifica y favorece el íter legislativo del proyecto, su estudio y debate, así como su aprobación definitiva para cumplir con los compromisos de transposición y adaptación asumidos por España.

Asimismo, al permitir la tramitación de un único texto con un mismo periodo de enmiendas y ante una única Comisión, se evita que puedan surgir contradicciones o incoherencias en la transposición definitiva de las Directivas. Con ello se previenen la aparición de antinomias que pueden generar el incumplimiento de las obligaciones comunitarias.

Esta tramitación unitaria cobra especial relevancia en un momento en el que el volumen de iniciativas en marcha en el Congreso de los Diputados alcanza las 102, incluyendo dos reformas del propio Reglamento de la Cámara, a las que hay que añadir cuatro iniciativas más en tramitación en el Senado, incluida la reforma de su Reglamento; lo que dificulta la prontitud y el avance de las tareas parlamentarias. A lo anterior se suma el avanzado estado de la legislatura en el que nos encontramos, y el horizonte inminente del comienzo de la Presidencia española del Consejo de la Unión Europea en el segundo semestre del próximo año, de forma que cualquier dilación añadida en la tramitación parlamentaria del mismo pondría en riesgo su aprobación en el plazo debido.

Por el contrario, la tramitación conjunta de las distintas normas de transposición o adaptación de nuestro ordenamiento a la normativa europea e internacional, facilita la aprobación de la Ley en su conjunto, ya que responde a una misma motivación y finalidad.

Por otro lado, debe recordarse que la utilización de esta técnica, a la que se acude excepcionalmente y de forma puntual, por las razones expuestas, en esta transposición de directivas de la Unión Europea, no es desconocida ni aislada en el Derecho comparado, pudiendo citarse el caso de Italia, cuya legislación contempla la presentación por el Gobierno de un proyecto de ley anual que integrara tanto las modificaciones o derogaciones requeridas por la incorporación de directivas. Ello no supone, no obstante, que deba asumirse con carácter general este modelo de incorporación del Derecho de la Unión, pero no puede dejar de constatarse la existencia de precedentes análogos en países de nuestro entorno.

A la vista de lo anteriormente razonado, con carácter excepcional, dado el momento actual de intensidad de la actividad parlamentaria y ante la necesidad de garantizar el cumplimiento de los compromisos asumidos por España de cara a afrontar la próxima Presidencia de turno del Consejo de la Unión Europea, se ha considerado oportuno proceder a la aprobación conjunta de un único texto normativo que acumule y refunda la transposición y adaptación de nuestro ordenamiento a las directivas y compromisos citados, a la que se había procedido mediante la tramitación separada de distintos anteproyectos de ley.

A partir de lo anterior, resulta conveniente analizar por separado la regulación contenida en los distintos títulos de esta norma.

En relación con el Título I «Transposición de la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios»:

- **Causas de la propuesta**

Por medio del título I del anteproyecto de ley se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios¹, que fue publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 7 de junio de 2019, entrando en vigor a los veinte días de su publicación. La fecha límite fijada para su transposición por los Estados miembros es el 28 de junio de 2022. Asimismo, se establece un plazo más amplio para su aplicación efectiva, en concreto, las disposiciones de la Directiva serán aplicables a partir del 28 de junio de 2025. No obstante, la Directiva permite a los Estados miembros posponer la aplicación de las disposiciones relativas a las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia 112 por el PSAP más apropiado hasta el 28 de junio de 2027.

- **Interés público y colectivos afectados**

La nueva regulación regula los requisitos de accesibilidad que han de reunir los productos y servicios incluidos en su ámbito de aplicación para que puedan ser utilizados de una manera óptima por todas las personas, especialmente por las personas con discapacidad.

A estos efectos, son personas con discapacidad aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, tal y como se define en el artículo 4 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

No obstante, en línea con el principio de «diseño universal o diseño para todas las personas», el ámbito subjetivo de aplicación de la Directiva y de este anteproyecto de ley no se limita a las personas con discapacidad, sino a todas las personas. En concreto, la Directiva señala expresamente que las «personas con limitaciones funcionales», como por ejemplo las personas mayores, las mujeres embarazadas o las personas que viajan con equipaje, también se benefician de sus efectos. El concepto de «personas con limitaciones funcionales», tal como se menciona en la Directiva, engloba a personas que tienen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, alguna deficiencia relacionada con la edad o con otras causas vinculadas al funcionamiento del cuerpo humano, permanente o temporal, que, al interactuar con diversas barreras, limitan su acceso a productos y servicios, dando lugar a una situación que exige una adaptación de tales productos y servicios a sus necesidades particulares.

Se prevé que el número de personas con discapacidad y con limitaciones funcionales se incrementará en los próximos años, por lo que se hace imprescindible la creación de un

¹ <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2019/882/oj?locale=es>

entorno en el que los productos y servicios sean más accesibles, de modo que se promueva la inclusión y la autonomía de las personas que hagan uso de ellos.

- **Por qué es el momento apropiado para hacerlo. Justificación de la oportunidad**

El Estado español debe cumplir con el plazo de transposición previsto en la Directiva, por tanto, es necesaria la tramitación del anteproyecto de ley para que el Estado español dé obligado cumplimiento a las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión Europea.

En cuanto al Título II «Transposición parcial de la Directiva (UE) 2021/1883 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2021, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países con fines de empleo alta cualificación y por el que se deroga la Directiva 2009/50/CE del Consejo»

- **Antecedentes**

La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización fue aprobada en septiembre de 2013 en un contexto de medidas de recuperación frente a la crisis económica y social entre 2008 y 2012. Entre sus objetivos se encontraba la creación de un entorno regulatorio favorable a la competitividad y la internacionalización del tejido empresarial español y, de forma específica, la atracción de inversión y talento mediante las disposiciones relativas a la movilidad internacional, establecidas en la Sección 2ª del Capítulo IV del Título V de la ley, dedicado a la internacionalización de la economía española.

El régimen nacional de atracción de talento regulado en la mencionada Ley 14/2013, de 27 de septiembre, se estableció de forma complementaria con el esquema de atracción de profesionales altamente cualificados, denominado Tarjeta azul-UE, proveniente de la Directiva 2009/50/CE del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado, que fue transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y desarrollada reglamentariamente en el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

El régimen nacional de atracción de profesionales altamente cualificados, cuyas autorizaciones de residencia tramita la Unidad de Grandes Empresas del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones en colaboración con el resto de los departamentos ministeriales, convive por tanto con el régimen de Tarjeta azul-UE regulado en el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, cuyas autorizaciones tramitan las Oficinas de Extranjería de las Delegaciones del Gobierno.

El 28 de octubre de 2021 se publicó la Directiva (UE) 2021/1883 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2021 relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países con fines de empleo de alta cualificación, y por el que se deroga la Directiva 2009/50/CE del Consejo. Entre sus novedades, cabe destacar que se establecen criterios de admisión más inclusivos, se facilitan la movilidad y la reagrupación familiar dentro de la Unión Europea, se simplifican los procedimientos para

los empleadores reconocidos, se concede un nivel más elevado de acceso al mercado laboral, y se amplía el ámbito de aplicación para incluir a los familiares extracomunitarios de ciudadanos de la Unión Europea y a los beneficiarios de protección internacional.

Otra de las novedades principales que introduce la directiva es la obligatoriedad de que los Estados miembros garanticen unas condiciones equitativas entre la Tarjeta azul-UE y los permisos de residencia nacionales con fines de empleo de alta cualificación en términos de derechos procedimentales y de igualdad de trato, procedimientos y acceso a la información, garantizando lo que se ha venido a denominar un «*level playing field*» entre el régimen de Tarjeta azul-UE y los regímenes nacionales de atracción de profesionales altamente cualificados que un gran número de Estados miembros de la UE habían establecido para superar las rigideces detectadas en el régimen de Tarjeta azul-UE. Se evitan, así -y este es uno de los elementos clave de la nueva directiva- las deficiencias en la aplicación que la Comisión Europea había detectado en su informe de implementación de la Directiva 2009/50/CE del Consejo.

- **Motivación**

a) Causas de la propuesta

El plazo de transposición Directiva (UE) 2021/1883 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2021, finaliza el 18 de noviembre de 2023, por lo que es necesaria la aprobación de la norma para trasladar las previsiones de dicha directiva a la legislación interna. A tal efecto, el título II de este anteproyecto de ley modifica la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, y deroga algunas disposiciones de las normas en las que se encuentra regulado hasta ahora el régimen de autorización de la Tarjeta azul-UE en transposición de la directiva anterior (Directiva 2009/50/CE del Consejo, de 25 de mayo de 2009), véase:

- La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social
- El Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009

Asimismo, y con el objetivo de armonizar en una sola las tasas requeridas a los solicitantes de las autorizaciones de profesionales altamente cualificados de los regímenes nacionales y Tarjeta azul-UE, se deroga la tasa actual regulada en la Orden PRE/1803/2011, de 30 de junio, por la que se establece el importe de las tasas por tramitación de autorizaciones administrativas, solicitudes de visados en frontera y documentos de identidad en materia de inmigración y extranjería

La tasa requerida a los solicitantes de una Tarjeta azul-UE será, por tanto, la establecida en la Orden ESS/1571/2014, de 29 de agosto, por la que se establece el importe de las tasas por tramitación de autorizaciones administrativas en relación con la movilidad internacional.

b) Identificación de los colectivos o personas afectadas por la situación y a las que la norma va dirigida.

El anteproyecto de ley propuesto afecta a los extranjeros de países no miembros de la Unión Europea titulares y potenciales titulares de una Tarjeta azul-UE, así como titulares y potenciales titulares de las autorizaciones de residencia comprendidas en la Sección 2ª del Capítulo IV del Título V de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre.

c) Interés público que se ve afectado por la situación, y en qué sentido.

La adopción de la Directiva (UE) 2021/1883 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2021, que deroga la anterior, constituye para España una obligación y una oportunidad; una obligación de transponer la citada directiva a más tardar el 18 de noviembre de 2023, y una oportunidad de diseñar un marco jurídico sólido, adaptado a la realidad de nuestro mercado laboral, conforme con la Unión Europea y que permita superar los múltiples obstáculos detectados en materia de información y claridad sobre las autorizaciones existentes, procedimientos administrativos, requisitos de admisión, derechos aparejados, así como diferencias existentes entre ambos permisos.

El establecimiento de un marco nacional sólido para atraer talento pasa necesariamente por garantizar la máxima complementariedad entre ambos regímenes, el nacional y la nueva tarjeta azul, constituyendo vías de migración ordenada, compatibles y complementarias a disposición de los eventuales candidatos de manera que se proporcione seguridad jurídica tanto a ellos como a las empresas que demandan este tipo de perfiles internacionales y generando, en definitiva, un modelo español de atracción y retención de talento conforme con el Derecho comunitario y acorde a la realidad del mercado laboral, en línea con los regímenes que han establecido de forma específica y separada al régimen general otros países como Alemania, Francia, Italia, Países Bajos y Polonia, cuyas características comparadas se analizan en esta memoria.

Junto a ese objetivo jurídico, la reforma persigue, en fin, mejorar la posición de España como país atractivo para el talento dentro del marco europeo, contribuir al crecimiento económico y a la competitividad de la economía española y apostar por el establecimiento y buen funcionamiento de vías de migración ordenada, regular y segura para un sector específico de migrantes (altamente cualificados).

Contexto demográfico

A todo lo anterior cabe añadir la actual estructura poblacional española y su proyección, a fin de garantizar su complementariedad con el mercado laboral a largo plazo.

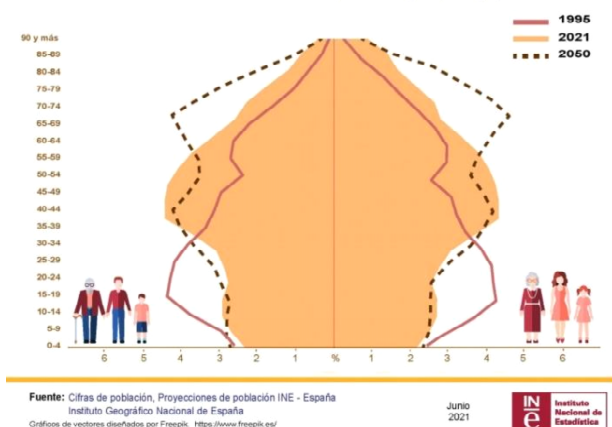
Para comenzar es necesario mencionar la “Estrategia España 2050”² y como resalta el efecto del envejecimiento demográfico en la población en edad de trabajar que se verá reducida en un 12% para mediados de siglo. Según la misma los efectos del cambio demográfico serán casi imperceptibles de aquí a 2030, pero se acentuarán significativamente a partir de entonces, de modo que, en 2050, nuestro país podría contar con 3,7 millones menos de potenciales trabajadores. Si se mantienen las tasas de empleo de 2019 (previas a la pandemia), esta caída de la población en edad de trabajar se traduciría en una reducción del número de ocupados de 2,5 millones, lo que tendría

² https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2021/200521-Estrategia_Espana_2050.pdf

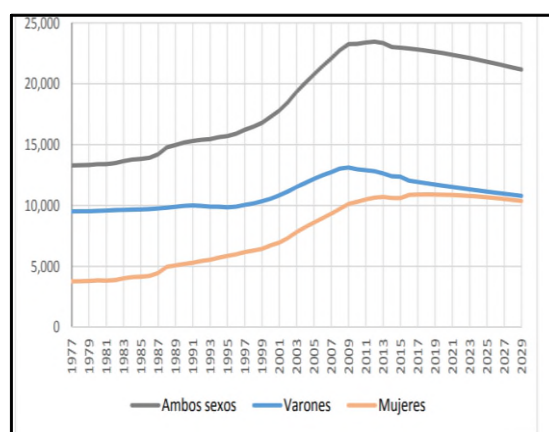
consecuencias profundas para la economía y los ingresos públicos, y supondría una fuente de tensión para la sostenibilidad del estado de bienestar tal y como lo conocemos hoy en día.

A su vez, como se puede observar en la pirámide poblacional elaborada con proyecciones de población del INE, la natalidad no aumentará de forma que pueda compensar el volumen de personas que abandonan las cohortes comprendidas en edad de trabajar que según el estudio “Proyecciones de Tasas de Actividad Globales y Específicas por Grupos de Edad y Sexo 2016-2029” del INE demuestra lo que ya se adelantaba, “la población activa española de 16 o más años en el período entre 2016 a 2029, sufrirá una variación $-8,0\%$ ” la disminución de personas en edad de trabajar se verá afectada. Lo que supondría carencia de mano de obra.³

Pirámides de Población de España: ayer, hoy y mañana



Población activa de 16 o más años.



Si se combinan los datos puramente demográficos con los del mercado laboral, cabe añadir también cómo diversos estudios de diferentes instituciones llevan resaltando la situación actual del mercado laboral y su futuro que en cierta medida justifican aún más el fin de esta propuesta. Concretamente cabe citar el “Índice ManpowerGroup Seniors (45-55 y 55-66 años) 2021-2030”. En él se aprecia como el mercado laboral español vive una gran paradoja destacando que se crean posiciones y sigue habiendo un alto índice de desempleo.

Otro de los aspectos que destacan empresas del sector de RR.HH es la dificultad para reclutar talento declarando 8 de cada 10 directores de recursos humanos⁴ los que reconocen tener problemas a la hora de reclutar talento para su compañía, porcentaje que se ha disparado 30 puntos porcentuales en los últimos 5 años, y se ha detectado que, de media, un 9% de las vacantes disponibles en el mercado de trabajo se queda

³ https://www.ine.es/daco/daco42/daco4211/proyecciones/epa_proyec_2016-2029.pdf

⁴ <https://www.adeccoinstitute.es/wp-content/uploads/2021/02/informe-adecco-sobre-perfiles-deficitarios-y-escasez-de-talento-en-espana-1.pdf>

sin cubrir porcentaje que en algunos perfiles muy específicos y zonas geográficas puede dispararse a cerca del 60% de puestos sin cubrir.

Análisis comparado de regímenes nacionales de Personal Altamente Cualificado (PAC) y Tarjeta azul-UE

Los países analizados han sido: Francia, Polonia, Alemania, Países Bajos, Italia y Grecia. A continuación, se recogen las características más destacables.

En lo referente a los requerimientos de titulación, en ambos modelos (PAC y Tarjeta azul-UE) se exige titulación académica de al menos 3 años de formación a excepción de Alemania, que para su régimen nacional de altamente calificados deja abierta la posibilidad para Formación Profesional. En el ámbito de las TIC todos los países en el marco de la Blue Card permiten compensar la ausencia de formación mediante una experiencia acreditada de al menos 3 años.

En lo relativo a la legitimación para presentar la solicitud, se han encontrado tres modalidades: una en la que es el empleador quien solicita la autorización, otra en la que es el empleado y una híbrida, en la que ambos pueden solicitarla (Alemania), siendo denominado procedimiento de urgencia cuando es la empresa quien lo solicita. La configuración más habitual es aquella en que el futuro empleado sea quien solicite la autorización.

Por último, en lo que se refiere a procedimientos de agilización para empresas reconocidas, cabe destacar que tan sólo Italia, Países Bajos y España cuentan con un procedimiento de registro de empleadores reconocidos que facilita los trámites a aquellas empresas que se inscriben como tal. Reseñar que Países Bajos cuenta con diferentes licencias de *sponsor* que varían en función de la categoría de perfil de extranjero que reclute (estudiante, au-pair, investigador o Personal altamente cualificado y Blue Card)

A continuación, se presentan dos tablas resumen de análisis comparado de sistemas PAC y Tarjeta azul-UE.

Resumen comparado de regímenes PAC:

País	Duración máx.	Salario mínimo	Titulación requerida	Experiencia equivalente	Fast track	Solicitud
Francia	4 años	36.949 €	Máster o equivalente obtenido en institución francesa	No se reconoce	No	Empleado
Italia	2 años	No consta	Título universitario min. 3 años	5 años	Sponsors reconocidos	Empleador
Países Bajos	5 años	> 30 años: 58.080 € < 30 años: 42.588 €	Título universitario	No se reconoce	Sponsors reconocidos	Empleador
Polonia	2 años	14.853 €	Título universitario	5 años	No	Empleado
Alemania	4 Años	> 45 años: 46.530 € < 45 sin requisitos	T.Universitario o Formación Profesional	3 años en los últimos 7 (IT)	No	Empleado
España (actual)	2 años	40.077 € - 54.142 € 0,75x PYME y <30años	Título universitario	5 años	Registro de empresas (UGE)	Empleado
España (nuevo)	5 años	Por definir vía Instrucciones	T.Universitario o Formación Profesional	3 años	Registro de empresas (UGE)	Empleador o empleado

Resumen comparado de esquemas Blue Card

País	Duración máx.	Salario mínimo	Titulación requerida	Experiencia equivalente	Fast track	Solicitud
Francia	4 años	53.863 €	Título Universitario mín. 3 años	5 años	No	Empleado
Italia	2 años	26.000 €	Título Universitario mín. 3 años	No se reconoce	Sponsors reconocidos	Empleador
Países Bajos	5 años	68.040 €	Título Universitario mín. 3 años	No se reconoce	Sponsors reconocidos	Empleador
Polonia	3 años	22.128 €	Título Universitario mín. 3 años	5 años	No	Empleado
Alemania	4 años	56.400 € 43.992€ IT	Título Universitario mín. 3 años	No se reconoce	No	Empleado
España (actual)	1 año	29.355€ - 36.694€	Título Universitario mín. 3 años	5 años	No	Empleado
España (nuevo)	5 años	Por definir vía reglamentaria	Título Universitario mín. 3 años	5 años (3 años IT)	Registro de empresas (UGE)	Empleador o empleado

d) Por qué es el momento apropiado para hacerlo

Se hace necesaria la aprobación de la norma a efectos de incorporar al ordenamiento jurídico las novedades introducidas por la Directiva (UE) 2021/1883 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2021 relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países con fines de empleo de alta cualificación, y por el que se deroga la Directiva 2009/50/CE del Consejo.

El plazo para la transposición de las disposiciones de la Directiva (UE) 2021/1883 a la legislación interna finaliza el 18 de noviembre de 2023.

En cuanto al título III «Transposición parcial de la Directiva (UE) 2020/284 del Consejo, de 18 de febrero de 2020, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la introducción de determinados requisitos para los proveedores de servicios de pago».

El título III introduce modificaciones en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante IVA), para proceder a la incorporación al ordenamiento interno de la Directiva (UE) 2020/284 del Consejo, de 18 de febrero de 2020, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la introducción de determinados requisitos para los proveedores de servicios de pago.

La transposición de esta Directiva a nuestro ordenamiento interno, cuyas normas serán de aplicación desde el 1 de enero de 2024, permitirá mejorar el control de los pagos transfronterizos y combatir así un posible fraude en el IVA obligando a los proveedores de servicios de pago a mantener unos registros suficientemente detallados y a su notificación a la Administración tributaria.

Dentro de las modificaciones más destacadas que han entrado en vigor en los últimos años en el ámbito del IVA destaca la incorporación y puesta en funcionamiento de las nuevas reglas de tributación del comercio electrónico y la generalización de los sistemas de ventanilla única para la declaración de las operaciones.

De esta forma, se han establecido nuevas reglas de tributación en el Estado miembro de destino de las ventas de bienes y servicios que, adquiridos por consumidores finales,

principalmente a través de internet, son enviados desde otros territorios o prestados por empresarios o profesionales no establecidos en el Estado miembro de adquisición. Por otra parte, las nuevas reglas de tributación del comercio electrónico en el IVA se han acompañado de nuevos regímenes especiales de ventanilla única que han modernizado y simplificado la liquidación y gestión del IVA de forma sencilla que permiten a los operadores declarar e ingresar a través de una única Administración tributaria, las cuotas devengadas en todos los Estados miembros.

La transposición a nuestro ordenamiento interno de este paquete normativo, de aplicación desde el 1 de julio de 2021, se ha realizado por el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores (BOE de 28 de abril), y por el Real Decreto 424/2021, de 15 de junio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, y el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que han modificado respectivamente la Ley y el Reglamento del IVA.

No obstante, en este contexto y a pesar de las facilidades ofrecidas a los operadores para la liquidación del IVA devengado en cada Estado miembro, las autoridades tributarias comunitarias han detectado la aparición de empresarios y profesionales que, aprovechando que la mayoría de las transacciones del comercio electrónico constituyen pagos transfronterizos realizados a través de medios de pagos conectados con transferencias electrónicas, obtienen ventajas comerciales desleales eludiendo sus obligaciones de repercusión e ingreso del IVA. En efecto, dado que el destinatario tiene la condición de consumidor final que actúa de buena fe y que no queda sujeto a obligaciones contables y registrales, las Administraciones tributarias comunitarias pueden tener dificultades para comprobar el destino de sus pagos transfronterizos por lo que se hace necesario disponer de instrumentos adecuados y un sistema de información que permita detectar estos pagos transfronterizos sin necesidad de imponer obligaciones a los consumidores finales y afectar al desarrollo del comercio y la ampliación del mercado. Esta información es relevante y puede suponer un indicio de que el beneficiario está realizando una actividad económica no declarada.

De esta forma, la mencionada Directiva (UE) 2020/284 impone a los proveedores de servicios de pago la obligación de mantener registros suficientemente detallados de los pagos transfronterizos realizados en los que intervengan y a poner esta información a disposición de la Administración tributaria.

Con el objeto de cumplir con el principio de proporcionalidad y asegurar que su cumplimiento genere las menores cargas administrativas y de gestión a los proveedores de servicios de pago, únicamente será requerida aquella información considerada necesaria y suficiente para que las Administraciones tributarias de los Estados miembros

puedan combatir las situaciones de fraude y evasión fiscal. De esta forma, deberán registrarse y ser objeto de comunicación únicamente aquellos pagos transfronterizos en los que el ordenante esté ubicado en un Estado miembro y el beneficiario esté situado en otro Estado miembro o en un país o territorio tercero. No obstante, la única información relativa al ordenante del pago que deberá conservarse es la referente a su ubicación, dado que esta información es la más trascendente a efectos de determinar, en su caso, el Estado miembro en el que se han devengado las cuotas de IVA derivadas de sus adquisiciones de bienes y servicios. Por lo que respecta al beneficiario será necesario también conservar la información que pueda permitir a las autoridades tributarias detectar una posible actividad económica. Por otra parte, para reducir las cargas administrativas se fija un límite mínimo de 25 pagos transfronterizos recibidos por un mismo beneficiario en un trimestre natural como indicativo de la posible realización de una actividad económica recurrente. Una vez se alcance dicho límite surgiría la obligación de mantenimiento de registros y su notificación a la Administración tributaria. De esta forma, también se posibilita que la información sea consistente.

Como en un único pago de un ordenante a un beneficiario pueden participar varios proveedores de servicios de pago será necesario que todos los proveedores de servicios de pago que participen en la cadena que asegura la transferencia de fondos del ordenante al beneficiario, salvo algunas exclusiones contenidas en la propia regulación, cumplan con la obligación de mantenimiento de los registros y su notificación. De esta forma, será posible la identificación del ordenante inicial y beneficiario final de cada transacción y su conexión con las operaciones del comercio electrónico.

Por tanto, las obligaciones de mantenimiento de registros y el suministro de la información afectarán tanto al proveedor de servicios de pago que transfiere fondos o emite instrumentos de pago para el ordenante, como al proveedor de servicios de pago que recibe dichos fondos o adquiere operaciones de pago por cuenta del beneficiario.

No obstante, estas obligaciones no serán de aplicación a aquellos proveedores de servicios de pago que se encuentran fuera del ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera (BOE de 24 de noviembre).

Los proveedores de servicios de pago conservarán los registros citados por un periodo de tres años naturales con el fin de que los Estados miembros tengan tiempo suficiente para realizar controles de manera eficaz y puedan investigar o detectar presuntos fraudes en el IVA.

Por otra parte, aunque las obligaciones contenidas en la referida Directiva no serán de aplicación hasta el 1 de enero de 2024, resulta necesario que los proveedores de servicios de pagos conozcan con la suficiente antelación su contenido y ámbito de aplicación, a fin de que puedan adaptar sus sistemas y procedimientos informáticos para garantizar su cumplimiento. Igualmente, será también necesario aprobar con anterioridad a su entrada en vigor el necesario desarrollo reglamentario de la medida y los requisitos técnicos que hagan posible su aplicación por lo que la trasposición de la referida Directiva (UE) 2020/284 que ahora se acomete es de carácter parcial.

Respecto al Título IV «Transposición de la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades»

La consolidación en nuestra sociedad de las nuevas tecnologías, la evolución cultural de una ciudadanía consciente de los retos que comporta la digitalización y, sobre todo, la utilidad de los nuevos instrumentos y herramientas tecnológicas al servicio de una mejor y más eficiente gestión de las Administraciones públicas, implica el imperativo de abordar correctamente este nuevo marco relacional y, con él, delimitar y potenciar el entorno digital con el propósito de favorecer una más eficaz ejercicio de las potestades administrativas.

Además, el actual contexto de crisis sanitaria y económica causada por la COVID-19 exige, de manera inmediata, una Administración Pública fuerte, eficaz y adaptada digitalmente de forma que contribuya a la reactivación económica y robustezca el Estado Social y Democrático de Derecho.

De una manera progresiva, se han ido dando una serie de pasos en estos años, mediante algunas reformas legislativas necesarias sobre todo por la implantación de nuevas aplicaciones tecnológicas y de la reforma general de la Administración Pública operada con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, viniendo la primera de ellas a derogar, con las excepciones temporales previstas, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, que fue la que había introducido el elemento tecnológico en la Administración General del Estado.

Con el objetivo de seguir apostando por la transformación digital, se pretende estar alineados con la normativa europea, especialmente con el Reglamento (UE) n ° 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE, se plantea el presente anteproyecto.

En relación con el Título V «Adaptación normativa a los Convenios internacionales sobre responsabilidad civil por daños nucleares»

A) Causas de la propuesta.

El 1 de enero de 2022 entraron en vigor los Protocolos de 2004 de enmienda al Convenio de París, de 29 de julio de 1960, sobre la responsabilidad civil en materia de energía nuclear (en adelante, Convenio de París), y al Convenio de Bruselas, de 31 de enero de 1963, complementario del anterior (en adelante, Convenio de Bruselas).

En España, la necesidad de incorporar al ordenamiento jurídico los cambios resultantes de la entrada en vigor de ambos Protocolos motivó una modificación sustancial de la legislación nacional en la materia, que se llevó a cabo mediante la aprobación de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos

por materiales radiactivos, cuya entrada en vigor estaba supeditada a la de dichos Protocolos.

No obstante, durante el proceso de adaptación al nuevo régimen de responsabilidad civil que se ha venido llevando a cabo desde la aprobación de la referida Ley 12/2011, de 27 de mayo, se han identificado algunas disposiciones en la misma que aconsejan su modificación, con el fin de garantizar una mejor adecuación al régimen establecido por los referidos Convenios ante la entrada en vigor de los mencionados Protocolos.

A.1. Régimen de responsabilidad civil por daños nucleares y por daños causados por materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares.

España es Parte contratante de los Convenios de París y de Bruselas, de cuyas disposiciones se deriva, básicamente, la regulación nacional en esta materia, que hasta el 31 de diciembre de 2021 se recogía en los capítulos VII a IX de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear, así como en el Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares, aprobado por el Decreto 2177/1967, de 22 de julio.

Los citados Convenios han sido revisados de manera puntual en varias ocasiones, siendo la última de ellas mediante los Protocolos de 2004 de enmienda a dichos Convenios. A pesar que los Protocolos supondrían una revisión en profundidad del régimen de responsabilidad civil nuclear aplicable en todas las Partes Contratantes que redundaría en una mayor protección de las víctimas en caso de un potencial accidente nuclear (ver apartado A.1.1 de esta Memoria), dichas Partes han venido demorando su entrada en vigor hasta el 1 de enero de 2022.

Esta demora ha obedecido a la necesidad de adaptar las diferentes legislaciones nacionales a los nuevos requisitos de los Convenios y a que, como se expone a continuación, ha sido necesario esperar a que todos los EEMM de la UE que sean Parte Contratante del Convenio de París, hayan manifestado haber terminado los trámites parlamentarios necesarios para poder proceder al depósito conjunto del instrumento de ratificación del Protocolo.

En este sentido, la entrada en vigor del Protocolo de enmienda del Convenio de París requiere que 2/3 de sus Partes Contratantes hayan adaptado sus legislaciones y depositado el instrumento de ratificación ante la Secretaría de la NEA-OCDE (Agencia de Energía Nuclear de la OCDE, que actúa como depositaria del Convenio). Sin embargo, la Decisión del Consejo (2004/294/CE) de 8 de marzo de 2004, por la que se autorizó a los EEMM que son Partes Contratantes del Convenio de París a ratificar el Protocolo requiere que *“los Estados miembros que son Partes Contratantes del Convenio de París tomarán las medidas necesarias para **depositar simultáneamente** sus instrumentos de ratificación del Protocolo”*.

Por ello, habida cuenta de que 12 de las actuales 16 Partes Contratantes son miembros de la UE, la entrada en vigor del Protocolo estaba, de facto, supeditada a que todos los EEMM que además sean Parte del Convenio de París hubieran manifestado su disponibilidad para ratificarlo, lo que sucedió en julio de 2020. Por otro lado, la entrada en vigor del Protocolo de enmienda del Convenio de Bruselas requería de la ratificación

de todas su Partes Contratantes (España, de hecho, ya lo había ratificado el 18 de noviembre de 2005).

En el caso de España, la necesidad de incorporar los cambios de los Protocolos al ordenamiento jurídico nacional motivó, ya en su momento, una modificación sustancial de la legislación nacional en la materia, de manera que dicho nuevo régimen ha quedado recogido en la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos, cuya entrada en vigor se supeditó a la de los Protocolos.

El 1 de enero de 2022, la Ley 12/2011, de 27 de mayo, derogó los mencionados capítulos de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear (excepto en artículo 45, que lo modifica), así como el referido Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares en lo que se oponga a ella. No obstante, durante el proceso de adaptación al nuevo régimen que se ha venido preparando desde la aprobación de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, se han identificado diferentes artículos de esta Ley que resulta aconsejable modificar, tal y como se explica en el apartado A.2 de esta Memoria, con objeto de garantizar una mejor adecuación de la dicha ley a los Convenios ante la entrada en vigor de los Protocolos.

Adicionalmente, la Ley 12/2011, de 27 de mayo, recoge, en su Título II, el régimen de responsabilidad civil por daños causados por materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares, que no deriva de dichos Convenios y que venía regulándose asimismo en los referidos capítulos de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear y en el mencionado Reglamento. De forma análoga, el apartado A.2 de esta Memoria señala también algunos aspectos de este Título II que requerirían ser reformulados.

A.1.1. Aspectos generales del régimen de responsabilidad civil por daños nucleares establecido en la Ley 12/2011, de 27 de mayo, derivado de los Convenios revisados de París y de Bruselas.

Los Convenios revisados de París y de Bruselas mantienen como principio fundamental que la responsabilidad por los daños producidos como consecuencia de un accidente nuclear es objetiva y corresponde al explotador responsable de la instalación, con independencia de la existencia de dolo, culpa o negligencia, dentro de las limitaciones y en las condiciones que en ellos se establecen. Asimismo, dicha responsabilidad es exclusiva, lo que se traduce en que el derecho a indemnización por un daño nuclear causado en un accidente nuclear, únicamente podrá ejercerse contra el explotador responsable.

El Convenio de París determina la responsabilidad mínima que, en caso de accidente, cada Parte Contratante debe exigir, por ley, al explotador, debiendo este tener y mantener un seguro u otra garantía financiera para hacer frente a dicha responsabilidad. Por su parte, el Convenio de Bruselas establece compensaciones complementarias, hasta un límite determinado, para indemnizar a las víctimas o reparar daños en caso de que las cuantías superen la responsabilidad fijada para el primero. Las cuantías de los límites que establecen ambos Convenios fueron uno de los objetos de la revisión de los Protocolos de 2004, de manera que la estructura de compensaciones tras su entrada en vigor es la siguiente:

1. Un primer tramo de 700 M€ de responsabilidad mínima obligatoria del explotador, de conformidad con lo establecido en el Convenio revisado de París (frente a los anteriores 15 M de Derechos Especiales de Giro exigibles, que equivalen a unos 18 M€).
2. Un segundo tramo de compensación complementaria entre 700 y 1.200 M€, establecido en el Convenio revisado de Bruselas y sólo aplicable en los Estados Parte de dicho Convenio, cuya responsabilidad correspondería al explotador o al Estado, según lo que se establezca en la legislación nacional (frente a un segundo tramo que, anteriormente, alcanzaba únicamente los 175 M de Derechos Especiales de Giro, que se corresponden con unos 210 M€).
3. Un tercer tramo de compensación complementaria entre 1.200 y 1.500 M€, establecido en el Convenio de Bruselas y sólo aplicable en los Estados Parte de dicho Convenio, que se sufragaría, caso de ser necesario, con fondos públicos aportados por todos los Estados Parte del Convenio de forma proporcional a su Producto Nacional Bruto y su potencia nuclear instalada (frente a los 125 M de Derechos Especiales de Giro contemplados anteriormente para el tercer tramo, que se corresponde con unos 150 M€).

En aplicación de lo anterior, el artículo 4 de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, establece que la responsabilidad del explotador de una instalación nuclear por los daños nucleares causados por un accidente nuclear estará limitada a 1.200 M€, si el daño se produce en un Estado Parte del Convenio de Bruselas, y a 700 M€ en un Estado Parte del Convenio de París que no lo sea del Convenio de Bruselas, en un Estado que no tenga instalaciones nucleares en su territorio, así como en otros Estados definidos en los apartados 1.b) y 1.d) del artículo 2 de dicha ley, viéndose en estos casos reducida tal cuantía en la medida en que estos Estados no concedan beneficios recíprocos.

Adicionalmente al notable incremento de la cuantía de responsabilidad del explotador, la entrada en vigor de los Protocolos y, por tanto, de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, supone las siguientes modificaciones que redundarían, igualmente, en beneficio de las víctimas de un potencial accidente nuclear:

- Ampliación de las categorías de daño nuclear de las que sería responsable el explotador a consecuencia de un accidente en sus instalaciones. A las ya consideradas en los Convenios anteriores, esto es, la muerte o daño físico a las personas y la pérdida o daño de los bienes, se han añadido las siguientes, en la medida en que lo prevean los Estados Parte en sus legislaciones nacionales, como es el caso de España:
 - Toda pérdida económica que se derive de una muerte o daño personal físico u ocasionado a los bienes.
 - El coste de las medidas de restauración del medio ambiente degradado.
 - El lucro cesante directamente relacionado con un uso o disfrute del medio ambiente que resulte de una degradación significativa del mismo.

- El coste de las medidas preventivas y cualquier pérdida o daño causado por tales medidas.
- Ampliación del periodo de prescripción, desde los 10 a los 30 años desde el accidente, para que las víctimas puedan interponer su reclamación ante los tribunales competentes en el caso de la pérdida de vidas y de los daños personales físicos.
- Inclusión en el ámbito de aplicación de los Convenios revisados de los daños nucleares ocasionados por un cataclismo natural de carácter excepcional, exceptuados en los Convenios anteriores.

Las novedades más relevantes incorporadas en la Ley 12/2011, de 27 de mayo, se resumen en la tabla siguiente:

	Situación anterior	Ley 12/2011, de 27 de mayo.
Cantidad máxima de la que responde el titular de una central nuclear, para lo que ha de contratar la correspondiente póliza de seguro	700 M€	1.200 M€
Definición de daño nuclear	Daños a personas y daños a propiedades	Incluye también daños medioambientales
Límite temporal para presentar reclamación	10 años	30 años para daños a personas, y 10 para otros daños
Daños nucleares ocasionados por un cataclismo natural de carácter excepcional	Exceptuados	Cubiertos

A.1.2. Aspectos generales del régimen de responsabilidad civil por daños causados por materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares establecido en la Ley 12/2011, de 27 de mayo.

El régimen de responsabilidad civil por daños causados por materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares, a diferencia del establecido para los daños nucleares, no se deriva de ningún régimen internacional. Esto es debido a que, en la actualidad, no existe ninguna regulación internacional al respecto, puesto que no se espera que se puedan producir accidentes que ocasionen daños importantes ni con consecuencias transfronterizas. No obstante, se consideró oportuno dedicar el título II de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, a la regulación de esta materia, que ya venía regulándose en la Ley 25/1964, de 29 de abril.

Tras la entrada en vigor de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, dicho título establece el régimen de responsabilidad civil aplicable a las instalaciones radiactivas (II.RR.) por los daños que pudieran producirse como consecuencia de un accidente en el manejo, almacenamiento o transporte de los materiales radiactivos que no sean sustancias

nucleares, estableciéndose procedimientos diferenciados según los daños se produzcan, bien a las personas, los bienes y las pérdidas económicas derivadas de estos, bien al medioambiente.

En el primer caso, la actual redacción dispone un procedimiento parcialmente análogo al establecido para los daños nucleares, graduándose las cantidades de cobertura obligatoria en función de la actividad de los materiales radiactivos que se empleen en las II.RR. Para el caso de los daños medioambientales, la Ley 12/2011, de 27 de mayo, dispone que la responsabilidad se regirá por lo establecido en la legislación vigente en dicha materia, correspondiendo no obstante al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITERD) determinar la cuantía mínima que deberá quedar garantizada por el explotador para responder de dichos daños, según la intensidad o gravedad del daño, previos informes del Consejo de Seguridad Nuclear (CSN) y de la Secretaría de Estado de Medioambiente.

A.2. Problemática derivada de determinados artículos de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, y propuesta de modificación.

Durante el proceso de adaptación al nuevo régimen, de aplicación desde el 1 de enero de 2022, se han identificado diferentes aspectos de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, que se considera conveniente modificar para garantizar una mejor adecuación de la misma al régimen establecido por los Convenios revisados de París y de Bruselas. Por ello, se expone a continuación un análisis de los aspectos identificados, junto con las propuestas de modificación de los artículos necesarios para solventarlos.

A.2.1. Modificación de los artículos 2 y 4 de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, con objeto de que el título I de dicha ley extienda su aplicación a aquellos materiales a los que, sin ser considerados sustancias nucleares, les resulte igualmente aplicable el Convenio de París.

El daño nuclear provocado por el transporte de determinados materiales que no son considerados "*sustancia nuclear*" pero sí "*combustible nuclear*", como, por ejemplo, el uranio empobrecido o el uranio natural, no se encuentra sometido a las disposiciones del Convenio de París, pero sí lo está cuando tales materiales se encuentren en una instalación nuclear, tal y como se define "*daño nuclear*" en el Convenio (art 1.a.vii)). Una consideración análoga cabe efectuar en relación con las fuentes radiactivas, cuyo daño sería considerado daño nuclear conforme a la misma definición siempre que la fuente se encontrara "en el interior de una instalación nuclear" Sin embargo, la actual redacción del título I de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, se refería únicamente al daño nuclear provocado por el almacenamiento, transformación, manejo, utilización en cualquier forma o transporte de **sustancias nucleares**, obviando el causado por esos otros materiales a los que, de encontrarse en una instalación nuclear, el Convenio de París es también de aplicación, por lo que es necesario reformular los artículos 2 y 4 de dicha ley hasta hacerlos plenamente coherentes con el Convenio, motivo por el que se proponen las siguientes modificaciones (aparecen destacadas en negrita y subrayadas las novedades añadidas, y tachadas las partes eliminadas):

El primer párrafo del artículo 2.1 queda redactado en los siguientes términos:

«1. El título I de esta ~~la presente~~ ley se aplica a los daños nucleares definidos en el artículo 3.1.h) que se produzcan ~~durante el almacenamiento, manejo, transformación, utilización en cualquier forma o transporte de sustancias nucleares sufridos~~ bien en el territorio de; o bien ~~en toda~~ la zona marítima establecida según el derecho internacional perteneciente a; o bien ~~(excepto en el caso de aquellos Estados que no sean Parte del~~ Convenio de París y que no cumplan los requisitos establecidos en los apartados b), c) y d) de este artículo), a bordo de un buque o aeronave matriculados por:»

El artículo 4.1 queda redactado en los siguientes términos:

«1. El explotador de una instalación nuclear será responsable de los daños nucleares definidos en el artículo 3.1.h) de esta ley si se determina que estos daños han sido causados por un accidente nuclear ocurrido en esta instalación o debido a las sustancias nucleares procedentes de esta instalación, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 7~~durante el almacenamiento, transformación, manejo, utilización en cualquier forma o transporte de sustancias nucleares.~~ Esta responsabilidad será independiente de la existencia de dolo o culpa, y estará limitada en su cuantía hasta el límite que se señala en ~~la presente~~ esta ley.»

De esta forma, el título I de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, también será de aplicación al uranio natural y al empobrecido, así como a las fuentes radiactivas, cuando tales materiales se encuentren en el interior de una instalación nuclear, siéndoles de aplicación el título II en el resto de los casos.

A.2.2. Alcance geográfico de la responsabilidad en caso de accidente durante el transporte de sustancias nucleares.

El artículo 7 de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, relativo a “Accidente durante el transporte”, señala lo siguiente en su apartado 2 (en negrita lo destacable):

“Para los transportes de sustancias nucleares efectuados entre territorio español y el territorio de un país que no sea Parte del Convenio de París, el explotador de la instalación nuclear de origen o destino situada en territorio español será responsable, conforme a las disposiciones de la presente ley, de los daños causados por los accidentes nucleares **que ocurran en territorio español**”.

Esta redacción restringe el alcance geográfico de la responsabilidad que sería imputable, según el artículo 4 del Convenio de París, al explotador responsable de una Parte Contratante por los daños nucleares causados dentro del ámbito de aplicación del Convenio en el curso de un transporte que tenga por origen o destino un Estado no-Contratante. El propio apartado 1 del artículo 7 de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, señala que “cuando el accidente nuclear sobrevenga durante el transporte de sustancias nucleares serán de aplicación directa las disposiciones contenidas en el Convenio de París”, por lo que ambos apartados entran en contradicción.

En concreto, el artículo 4.a) del Convenio de París establece lo siguiente (en negrita lo destacable):

“El explotador de una instalación nuclear será responsable de cualquier daño nuclear, de conformidad con el presente Convenio, si se probare que ha sido causado por un accidente nuclear ocurrido fuera de dicha instalación y en el que intervengan sustancias nucleares transportadas de dicha instalación, con la condición de que el accidente ocurra: [...]”

*iv) Si las sustancias nucleares se han enviado a una persona que se encuentra en el territorio de un Estado no-Contratante, **antes de que se hayan descargado del medio de transporte en el cual hayan llegado al territorio de dicho Estado no-Contratante**”.*

Por su parte, el artículo 4.b) regula la situación recíproca:

“El explotador de una instalación nuclear será responsable de cualquier daño nuclear, de conformidad con el presente Convenio, si se prueba que se ha causado por un accidente nuclear ocurrido fuera de dicha instalación y en el cual intervinieron sustancias nucleares en curso de transporte con destino a dicha instalación, con la condición de que el accidente ocurra: [...]”

*iv) si se han enviado las sustancias nucleares, con el consentimiento por escrito del explotador por una persona que se encuentre en el territorio de un Estado no-Contratante, **después de que se hayan cargado en el medio de transporte por el cual abandonen el territorio de dicho Estado no-Contratante**”.*

Es decir que, en ambos casos, el explotador de la instalación nuclear de origen o destino situada en territorio español no solo será responsable de los daños causados por los accidentes nucleares que ocurran en territorio español, sino del daño ocasionado, ocurra donde ocurra el accidente, sobre todos los territorios dentro del ámbito de aplicación del Convenio (que es el mismo que el de la Ley 12/2011, de 27 de mayo), siempre que éste tenga lugar antes de que se hayan descargado del medio de transporte en el cual hayan llegado al territorio de dicho Estado no-Contratante o después de que se hayan cargado en el medio de transporte por el cual abandonen el territorio de dicho Estado no-Contratante, según sea el caso.

Por tanto, se considera necesario efectuar la siguiente modificación del apartado 2 del artículo 7 con objeto de adecuarlo a las disposiciones 4.a).iv) y 4.b).iv) del Convenio (aparecen destacadas en negrita y subrayadas las novedades añadidas, y tachadas las partes eliminadas):

El artículo 7.2 queda redactado en los siguientes términos:

*“2. Para los transportes de sustancias nucleares efectuados entre territorio español y el territorio de un ~~Estado~~país que no sea Parte del Convenio de París, el explotador de la instalación nuclear de origen o destino situada en territorio español será responsable, **sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.1 y conforme a las disposiciones de la presente esta ley, de los daños nucleares causados por aquellos accidentes nucleares que ocurran antes de que se hayan descargado del medio de transporte en el cual hayan llegado al territorio de dicho Estado que***

no sea Parte del Convenio de París o después de que se hayan cargado en el medio de transporte por el cual abandonen el territorio de dicho Estado que no sea Parte del Convenio de París, según sea el caso en territorio español.

A.2.3. Cuantías exigidas para tránsitos por territorio nacional.

El artículo 10 de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, relativo al “*Tránsito por el territorio nacional*”, señala lo siguiente:

“En el tránsito por el territorio nacional de sustancias nucleares, la responsabilidad civil deberá estar garantizada en idéntica forma y cuantía que en los transportes cuyo origen o destino estén situados dentro del territorio nacional. En caso contrario no será permitido el tránsito de dichas sustancias por territorio nacional”.

Este artículo tiene por objeto hacer uso del derecho de toda Parte Contratante, establecido en el artículo 7.e) del Convenio de París, de “*subordinar el tránsito de sustancias nucleares a través de su territorio a la condición de que la cuantía máxima de la responsabilidad del explotador extranjero de que se trate se aumente, si considera que tal cuantía no cubre de forma adecuada los riesgos de un accidente nuclear durante este tránsito. No obstante, la cuantía máxima así aumentada no podrá exceder a la cuantía máxima de la responsabilidad de los explotadores de instalaciones nucleares situadas en el territorio de esta Parte Contratante*”.

Sin embargo, la actual redacción del artículo 10 de la ley no se corresponde con una adecuada aplicación del artículo 7.e) del Convenio de París, pues mientras la ley asimila de forma automática la cuantía de responsabilidad requerida a los tránsitos a la de los transportes con origen o destino situado dentro del territorio nacional, el Convenio establece un límite superior al incremento en la responsabilidad exigible a un determinado tránsito, en caso de requerirse. Como consecuencia de lo anterior, la redacción del referido artículo 10 dificulta la adecuada aplicación del artículo 7.d) del Convenio y, asimismo, limita las posibilidades de requerir garantías más exigentes a explotadores de Estados que no sean Parte Contratante al Convenio de París, como se expone a continuación.

En efecto, con carácter general, la cuantía de responsabilidad civil por daños nucleares ocasionados durante un transporte de sustancias nucleares en España viene establecida en el apartado 4 del artículo 4 de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, en 700 M€ o en 1.200 M€, según corresponda.

No obstante, conforme al apartado 5.b) del mismo artículo, dicha cuantía podrá verse reducida hasta un mínimo de 80 M€ para los transportes de sustancias nucleares que determine el MITERD, previo informe del CSN, en consideración a las consecuencias previsibles que pueda ocasionar un accidente nuclear provocado por tales sustancias. A estos efectos, la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) ha reducido la cuantía de la responsabilidad civil de los siguientes transportes por medio de las correspondientes resoluciones:

- Transportes de elementos combustibles y de polvo de óxido de uranio enriquecido con origen o destino la Fábrica de elementos combustibles de Juzbado [Esta instalación

está autorizada para la fabricación de combustible con un enriquecimiento máximo del 5% en peso de U-235]: 100 M€.

- Transportes de elementos combustibles no irradiados y de polvo de óxido de uranio con un enriquecimiento máximo en U-235 del 5 % en peso con origen o destino instalaciones nucleares españolas: 100 M€.
- Transportes de sustancias nucleares con origen o destino El Cabril: 80 M€.
- Transportes de sustancias fisionables que se ajusten a los requisitos del párrafo 674 b) del Reglamento SSR-6 del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) (edición del 2018) [bultos que contengan sustancias fisionables en cualquier forma, siempre que se ajusten a unas dimensiones, cumplan determinadas condiciones ante distintos ensayos y mantengan un índice de seguridad respecto a la criticidad inferior a 10], que tengan origen o destino la Fábrica de elementos combustibles de Juzbado: 80 M€.

La actual redacción del artículo 10 de la ley tendría, por tanto, el siguiente efecto: cualquier tránsito por territorio español de polvo de óxido de uranio enriquecido o de elementos combustibles no irradiados con un enriquecimiento máximo en U-235 del 5 % en peso vería reducida su cuantía de responsabilidad civil hasta los 100 M€, de conformidad con dicho artículo, por ser esta la cuantía exigida a los transportes con origen o destino una instalación nuclear española, reducción que se produciría de forma automática, sin haber podido evaluar ni el régimen de responsabilidad civil aplicable al explotador responsable (que puede ser o no el Convenio de París, otro régimen de responsabilidad civil en el que se establezcan otras cantidades, normalmente muy inferiores, o incluso ninguno), ni la garantía exigible conforme a su legislación. Ello plantearía los siguientes problemas:

- El artículo 7.d) del Convenio de París establece que *“las cuantías establecidas en virtud de los párrafos (a) [responsabilidad general mínima de 700 M€] o (b) [reducciones como las que se aplican en España para el transporte de determinadas sustancias nucleares] del presente artículo [...] para la responsabilidad de los explotadores de instalaciones nucleares situadas en el territorio de una Parte Contratante [...] se aplican a la responsabilidad de dichos explotadores cualquiera que sea el lugar del accidente nuclear”*.

Conforme a este artículo del Convenio, si la Parte Contratante del explotador responsable del transporte exigiera a este una cobertura de cuantía superior a los 100 M€ (por ejemplo, Bélgica exige actualmente 297 M€), la responsabilidad exigible durante el tránsito por España debería ser la misma que la requerida para el resto de ese transporte, y no los 100 M€ que resultan de la aplicación literal del artículo 10 de la ley. Por tanto, la actual redacción de este artículo dificultaría la adecuada aplicación del artículo 7.d) del Convenio de París.

- Adicionalmente, en aquellos tránsitos por territorio español bajo la responsabilidad de un explotador de otra Parte Contratante del Convenio de París, el establecimiento por dicha Parte de una cuantía de responsabilidad reducida que, durante el tránsito, fuera conforme al referido artículo 7.d) no supondría ningún perjuicio económico ni para las

víctimas ni para el Estado español, puesto que, por encima de tal cuantía, dicha Parte Contratante respondería hasta los 700 M€, en aplicación del artículo 10.c) del Convenio: *“La Parte Contratante en cuyo territorio esté situada la instalación nuclear del explotador responsable asegurará el pago de las indemnizaciones de los daños nucleares que hayan sido imputados al explotador, aportando los fondos necesarios, en la medida en que el seguro u otra garantía financiera no esté disponible o sea insuficiente para pagar las indemnizaciones, hasta una cantidad que no podrá ser inferior a la cuantía establecida en el artículo 7.(a) [...]”*. Incluso estaría obligada a responder hasta los 1.200 M€, si fuera Parte Contratante, además, del Convenio de Bruselas, correspondiendo el tramo entre los 1.200 M€ y los 1.500 M€ al conjunto de Partes de dicho Convenio. El Estado español únicamente debería habilitar fondos públicos adicionales, en caso necesario, a partir de los 700 M€, o de los 1.500 M€, según corresponda.

Sin embargo, en caso de que el accidente durante el tránsito por territorio nacional se produjera en un transporte entre dos países no-Contratantes del Convenio de París, el Estado se vería obligado a disponer los fondos públicos necesarios a partir de la cuantía consignada en el seguro, es decir, si se aplicara literalmente el artículo 10 de la ley, desde los 100 M€ en adelante.

Por tanto, se considera necesario modificar el artículo 10 de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, de forma que sea coherente con el artículo 7.d) del Convenio de París y permita una adecuada aplicación del artículo 7.e) de dicho Convenio en el caso de los tránsitos bajo la responsabilidad de un explotador de sus Partes Contratantes, así como una mayor salvaguarda cuando dicho explotador proceda de una Parte no-Contratante (todo el artículo aparece en cursiva en la nueva redacción, habiéndose dividido en dos apartados):

El artículo 10 queda redactado en los siguientes términos:

1. En el tránsito por el territorio nacional de sustancias nucleares bajo la responsabilidad de un explotador de una instalación nuclear o transportista autorizado de una Parte Contratante del Convenio de París, la responsabilidad civil del explotador deberá estar garantizada hasta la cuantía exigible para dicho transporte por la referida Parte Contratante, conforme al artículo 7.d) del Convenio de París. No obstante, en caso de que dicha cuantía resulte inferior a la exigible a los explotadores de instalaciones nucleares situadas en territorio nacional por el transporte de dicha sustancia en virtud de lo establecido en el artículo 4.4 o, en su caso, del artículo 4.5.b) de la presente ley, la cuantía se verá aumentada hasta este valor durante el tránsito, salvo que se haya concedido a dicho explotador responsable o transportista autorizado una reducción expresa conforme al referido artículo 4.5.b). En caso contrario no será permitido el tránsito de dichas sustancias por territorio nacional.

2. En los tránsitos por el territorio nacional de sustancias nucleares que no se efectúen bajo la responsabilidad de una instalación nuclear o transportista autorizado de una Parte Contratante del Convenio de París, la responsabilidad civil deberá estar garantizada hasta la cuantía establecida en el artículo 4.4 de la presente ley, salvo que se haya concedido a dicho responsable una reducción expresa conforme al

citado artículo 4.5.b). En caso contrario no será permitido el tránsito de dichas sustancias por territorio nacional.»

A.2.4. Extensión de las reglas de prioridad establecidas por el artículo 11 de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, al tramo de fondos públicos aportados por el conjunto de Partes Contratantes del Convenio de Bruselas.

El artículo 11 de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, establece unas reglas de prioridad específicas, tal y como permiten el artículo 11 del Convenio de París y el artículo 8 del Convenio de Bruselas, para efectuar el pago de las indemnizaciones reclamadas, pero, en su actual redacción, únicamente lo hace hasta la cuantía de 1.200 M€, cobertura en la que termina, con carácter general, la responsabilidad del explotador:

“[...] d. Por último, se pagarán las indemnizaciones por los daños que se reclamen transcurridos tres años desde la fecha en la que ocurrió el accidente, que se atenderán sin distinción entre ellas hasta el límite de la cuantía de la responsabilidad máxima establecida en el artículo 4 [1.200 M€] de la presente ley”

A partir de esta cuantía, el apartado 2 del artículo 5 de la ley prevé que las indemnizaciones por los daños causados por un accidente nuclear en España o en un Estado que sea Parte Contratante del Convenio de Bruselas sean cubiertas, hasta el límite de 1.500 M€, mediante las contribuciones aportadas por todas las Partes Contratantes del citado Convenio al denominado como “tercer tramo” o “tramo internacional”.

Sin embargo, como ya se ha adelantado, el artículo 11 de la ley no ha incluido estos fondos públicos dentro de la cuantía en la cual se aplicarían estas reglas de prioridad específicas, generando un vacío en cuanto a la prelación de las reclamaciones una vez alcanzado el tercer tramo y ocasionando un trato desigual a las víctimas.

Por otro lado, el apartado 2 del artículo 11 de la ley ha dispuesto la habilitación por el Estado de los medios legales necesarios para hacer frente a las indemnizaciones por muerte y daño físico causados a las personas cuando se hayan superado los 1.200 M€, pero únicamente los causados “dentro de España”:

“2. En el caso en que la cobertura establecida en el artículo 4 para responder a la responsabilidad no fuera suficiente para satisfacer las indemnizaciones por muerte y daño físico causados a las personas dentro de España, el Estado arbitrará los medios legales para hacer frente a las mismas”.

Este apartado, por un lado, estaría obviando la existencia de los fondos procedentes del tercer tramo del Convenio de Bruselas y, por otro, sería contrario a su ámbito de aplicación, que aplica, hasta los 1.500 M€, no sólo a los daños ocurridos en España, sino en todos aquellos territorios incluidos en su artículo 2, otorgando un trato discriminatorio a otras Partes Contratantes de dicho Convenio.

Habida cuenta de estas inconsistencias, más bien cabría entender que la intención inicial hubiera sido la de establecer, mediante el artículo 11 de la ley, una prelación en el pago de indemnizaciones hasta agotar, de serles de aplicación, los 1.500 M€, como parece

desprenderse del preámbulo, que afirma que “*en caso de que los fondos necesarios para hacer frente a las reclamaciones por daños personales superasen la cuantía máxima establecida, el Estado se obliga a arbitrar los medios legales para compensar a las víctimas ocurridas dentro de España*” para que, una vez agotados, el Estado arbitre los medios necesarios, más allá de lo previsto en los Convenios y pudiendo fijar sus propias condiciones, para hacer frente a las reclamaciones por daños personales que no hubieran sido satisfechas.

Conforme con lo anterior, se consideran necesarias tres modificaciones del artículo 11 (aparecen destacadas en negrita subrayada las novedades añadidas y se tachan las partes eliminadas). Los cambios en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 11 y en el apartado 1.d) del mismo artículo extenderían las reglas de prioridad hasta la cuantía prevista por el artículo 3.a) del Convenio de Bruselas, esto es, 1.500 M€, equiparando el trato recibido por las víctimas con independencia del tramo del que procediera su indemnización, ya fuera privado o público, nacional o internacional, hasta el límite del Convenio de Bruselas. Por su parte, el cambio en el apartado 2 de dicho artículo permitiría un trato no discriminatorio a todas las Partes Contratantes del Convenio de Bruselas por los daños y hasta la cuantía cubiertos por este Convenio, y establecería aquellos daños (patrimoniales y por muerte y daño físico) a los que el Estado deberá hacer frente, en todo caso, más allá del ámbito de aplicación del Convenio, estableciendo los medios legales para ello. Con la adición de los daños patrimoniales, se hace plena la compatibilidad de este artículo con el artículo 106 de la Constitución, como señala el dictamen del Consejo de Estado.

El primer párrafo del artículo 11.1 queda redactado en los siguientes términos:

«1. El pago de indemnizaciones como consecuencia de un daño producido por accidente nuclear estará sujeto, **hasta el límite de la cuantía de la responsabilidad exigible al explotador en virtud del artículo 4 y, de serles de aplicación, de los fondos públicos previstos en el artículo 5,** a la siguiente prelación:»

El apartado d) del artículo 11.1 queda redactado en los siguientes términos:

«d) *Por último, se pagarán las indemnizaciones por los daños que se reclamen transcurridos tres años desde la fecha en la que ocurrió el accidente, que se atenderán sin distinción entre ellas ~~hasta el límite de la cuantía máxima establecida en el artículo 4 de la presente ley.~~*»

El apartado 2 del artículo 11 queda redactado en los siguientes términos:

«2. En el caso en el que **la responsabilidad exigible al explotador** ~~establecida en~~ **virtud del artículo 4 para responder a la responsabilidad y los fondos públicos previstos en el artículo 5** no fueran suficientes para satisfacer las indemnizaciones por muerte y daño físico causados a las personas dentro de España, el Estado arbitraré los medios legales para hacer frente a las mismas.»

A.2.5. Modificación del artículo 14.1 de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, con objeto de requerir la solicitud, por parte del Tribunal competente, de un informe técnico

preceptivo del Consejo de Seguridad Nuclear como parte de sus actuaciones en los procedimientos de reclamación de responsabilidad por daños nucleares.

Se considera necesario introducir una disposición relativa a la función del Consejo de Seguridad Nuclear en el procedimiento de reclamación de responsabilidad por daños nucleares similar a la que, para la extinta Junta de Energía Nuclear, ya se contenía en el artículo 66 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear, actualmente derogado. Dicha disposición sería igualmente de aplicación, en virtud del artículo 22 de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, en el caso de las reclamaciones de responsabilidad por el daño provocado a las personas y a los bienes y las pérdidas económicas como consecuencia de un accidente que involucrara materiales radiactivos que no fueran sustancias nucleares. En vista de lo anterior, se propone la siguiente modificación (aparecen destacadas en negrita subrayada las novedades añadidas):

El artículo 14.1 queda redactado en los siguientes términos:

*«1. La acción de reclamación de responsabilidad por daños nucleares, así como el procedimiento para su ejercicio, se regirán por lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. **Corresponderá al Consejo de Seguridad Nuclear, de acuerdo con sus funciones, la elaboración de un informe técnico preceptivo sobre el accidente nuclear, sus causas y sus efectos, que será solicitado de oficio por el Tribunal competente como parte de sus actuaciones.**»*

A.2.6. Modificación del título II de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, “*responsabilidad civil por daños producidos en accidentes que involucren materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares*”, con objeto de exigir a las instalaciones nucleares requisitos equiparables a los que dicho título requiere a las radiactivas.

El apartado 2 del artículo 1 “*Objeto*” señala que “*en el título II de esta ley se establece un régimen específico de responsabilidad civil por daños causados por accidentes que provoquen la emisión de radiaciones ionizantes que pudieran producirse en el manejo, almacenamiento y transporte de materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares*”.

No obstante, los artículos que lo componen establecen un régimen que únicamente impone obligaciones a las instalaciones radiactivas, obviando que las instalaciones nucleares pueden manejar, almacenar y transportar esos mismos materiales y deberían, por tanto, estar igualmente sujetos a dicho régimen de responsabilidad. Por ello, se consideran necesarias las siguientes modificaciones de la ley:

Se añade un párrafo b) bis al artículo 3.2, con la siguiente redacción:

«b bis) «Instalaciones Nucleares» son aquellas recogidas en los párrafos 1º a 7º, ambos inclusive, del artículo 3.1.b).»

Se modifican los párrafos a) y b) del artículo 18.1, con la siguiente redacción (aparecen destacadas en negrita subrayada las novedades añadidas y se tachan las partes eliminadas):

«a) El explotador de la instalación radiactiva de origen será responsable de los daños, de conformidad con la presente ley, si se probare que han sido causados por un accidente que provoque la emisión de radiaciones ionizantes ocurrido fuera de la instalación de origen en el que intervengan materiales procedentes de la misma, con la condición de que el accidente ocurra antes de que el explotador de otra instalación ~~radiactiva~~ haya asumido, con arreglo a los términos de un contrato escrito, la responsabilidad de los accidentes causados por dichos materiales.

b) El explotador de la instalación radiactiva de destino será responsable de los daños, de conformidad con la presente ley, si se probase que se han causado por un accidente que provoque la emisión de radiaciones ionizantes ocurrido fuera de dicha instalación en el que intervengan materiales en curso de transporte con destino a dicha instalación, con la condición de que el accidente ocurra después de que la responsabilidad de los accidentes causados por dichos materiales le haya sido transferida, con arreglo a los términos de un contrato escrito, por el explotador de la instalación ~~radiactiva~~ de origen. »

Se añade una Disposición adicional cuarta con la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuarta. Aplicación del título II a las instalaciones nucleares.»

El título II será de aplicación a las instalaciones nucleares en relación con aquellos materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares a los que no les sea de aplicación el título I.»

A.2.7. Límite de la responsabilidad civil de las instalaciones radiactivas por los daños a las personas y a los bienes y por las pérdidas económicas derivadas de ellos.

El artículo 16 de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, atribuye la responsabilidad de los daños definidos en el apartado 2.c) del artículo 3 a los explotadores de las II.RR., estableciendo, asimismo, en línea con la regulación prevista para daños nucleares, que esta responsabilidad estará limitada en su cuantía hasta el límite que se señala en la propia ley. No obstante, esta ley no establece tal límite para los daños a las personas y los bienes, y las pérdidas económicas derivadas de estos, en su título II referido a las II.RR.

La única referencia en este sentido se encuentra en el artículo 21 de la ley, si bien su redacción actual no establece un límite a la responsabilidad como tal, sino que fija las cuantías mínimas de la garantía obligatoria para hacer frente a dicha responsabilidad: “Para responder a la responsabilidad por los daños definidos en los artículos 3.2.c).1.º, 3.2.c).2.º y 3.2.c).3.º los explotadores, o las empresas expedidoras en el caso de los tránsitos, deberán establecer una garantía financiera para hacer frente a la responsabilidad civil por una cantidad igual o superior a la que corresponda al tipo de

material radiactivo que no sea sustancia nuclear que requiera la cobertura más alta de conformidad con lo estipulado en el anexo”.

La limitación de responsabilidad en el caso de los materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares es una particularidad asimilada del régimen de responsabilidad civil por daño nuclear provocado por sustancias nucleares que, a su vez, es un principio que deriva de los principales regímenes internacionales en dicha materia, el Convenio de París, entre otros. Sin embargo, como ya se ha indicado anteriormente, no existen regímenes internacionales que regulen la responsabilidad civil por daños causados por materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares, ni que establezcan este principio para tales materiales. Se trata, por tanto, de una singularidad cuyo origen tenía un carácter exclusivamente nacional, y muy poco frecuente en otros ámbitos de la responsabilidad civil, por lo que no se considera adecuada.

Por ello, y a la vista de que la propia ley no ha establecido dicho límite y de que, por tanto, la responsabilidad civil por el daño nuclear provocado por materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares sería, de facto, ilimitada, se considera necesaria la siguiente modificación del artículo 16 (aparecen destacadas en negrita subrayada las novedades añadidas y se tachan las partes eliminadas):

El artículo 16 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 16. Responsabilidad de los explotadores de las instalaciones radiactivas.

*Los explotadores de las instalaciones radiactivas situadas en territorio nacional en las que se manejen, almacenen, manipulen o transformen materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares serán responsables, **aun cuando no concorra dolo o culpa**, de conformidad con ~~estala presente~~ ley, por los daños causados dentro del territorio nacional, tal como se definen estos en el artículo 3.2.c), que sean consecuencia de un accidente, siempre que tales daños se produzcan como resultado de la emisión de radiaciones ionizantes y tanto si tal accidente ocurre dentro de las instalaciones, como durante el transporte, almacenamiento o manejo de dichos materiales en cualquier lugar fuera de las mismas. ~~Esta responsabilidad será independiente de la existencia de dolo o culpa y estará limitada en su cuantía hasta el límite que se señala en la presente ley.»~~*

A.2.8. Regulación del derecho de repetición de los explotadores de instalaciones radiactivas.

Antes de la entrada en vigor de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, el artículo 53 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, regulaba, tanto para los explotadores de las instalaciones nucleares como para los de las instalaciones radiactivas, las condiciones en las que dichos explotadores podían ejercer el derecho de repetición de las indemnizaciones pagadas por los daños producidos. Sin embargo, dicho derecho ha sido desarrollado únicamente por el título I de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, siendo conveniente que siga siendo de aplicación, igualmente y en aras de la seguridad jurídica, a los explotadores de las instalaciones radiactivas, para lo cual se modifica el artículo 22 en consecuencia. Cabe precisar que el derecho de repetición de los explotadores de instalaciones

radiactivas, en el caso de los daños al medioambiente, se encuentra regulado por la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Se añade un apartado 3 al artículo 22, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. El derecho de repetición de las indemnizaciones pagadas por los daños a los que hace referencia el artículo 21 se ajustará a lo establecido en el artículo 9 para la reclamación de los daños producidos por sustancias nucleares.»

A.2.9. Régimen de responsabilidad medioambiental de las instalaciones radiactivas.

El artículo 23 de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, establece que la responsabilidad por los daños producidos al medio ambiente a causa de un accidente que produzca liberación de radiaciones ionizantes en la que se vean involucrados materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares se regirá por lo establecido en la legislación vigente en materia de responsabilidad medioambiental, la cual se regula mediante la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental, que atribuye a dicha responsabilidad un carácter objetivo e ilimitado.

Concretamente, el texto del artículo 23 de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, es el siguiente:

“La responsabilidad por los daños medioambientales contemplados en el artículo 3.2.c) 4.º de esta ley causados por un accidente que produzca la liberación de radiaciones ionizantes en el que se vean involucrados materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares se regirá por lo establecido en la legislación vigente en materia de responsabilidad medioambiental. A tal efecto, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previos informes del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y del Consejo de Seguridad Nuclear, determinará, según la intensidad o gravedad del daño medioambiental que pudiera producirse como consecuencia de un accidente en el que intervengan dichos materiales, la cuantía mínima que deberá quedar garantizada por el explotador para responder de dichos daños”.

Esta referencia a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, plantea las siguientes cuestiones:

- 1ª. Se produce una contradicción en el hecho de que, por un lado, la Ley 12/2011, de 27 de mayo, disponga que esta responsabilidad “se regirá por lo establecido en la legislación vigente en materia de responsabilidad medioambiental” y, por otro, que la Ley 26/2007, de 23 de octubre, excluya de su ámbito de aplicación, de forma explícita, los daños medioambientales provocados por actividades que empleen materiales radiactivos, como es el caso de las instalaciones radiactivas, ya que en su artículo 3.5.b) la Ley 26/2007, de 23 de octubre, establece que esta no aplicará: “a los daños medioambientales o a las amenazas inminentes de que tales daños se produzcan, causados por las actividades que empleen materiales cuya utilización esté regulada por normativa derivada del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica”.

Por ello, una lectura literal del artículo 23 de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, llevaría a concluir que, habida cuenta de que la legislación vigente en materia de responsabilidad medioambiental no ha establecido ningún régimen de

responsabilidad por el daño medioambiental producido por materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares, tal responsabilidad continuaría rigiéndose, en su totalidad, por las disposiciones de la referida Ley 12/2011, de 27 de mayo. De ser así, la responsabilidad medioambiental de los materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares sería igualmente objetiva e ilimitada, pues la Ley 12/2011, de 7 de mayo, no establece límite alguno, a tales efectos, en su articulado.

Por otro lado, si el citado artículo 23 de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, se interpretara como una disposición que establece la aplicabilidad de la Ley 26/2007, de 23 de octubre a los materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares, cabría asumir la derogación implícita de la exclusión que, de las actividades que manejen materiales radiactivos, efectúa el referido artículo 3.5.b) de la Ley 26/2007, de 23 de octubre. En base a esta asunción, cabría considerar que la responsabilidad por el daño medioambiental ocasionado por materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares continúa teniendo carácter objetivo e ilimitado, pero estará a lo dispuesto en la citada Ley 26/2007, de 23 de octubre. Cabe considerar esta última como la interpretación más adecuada, en base a la cual ha de entenderse el texto y en base a la cual se efectúan las modificaciones propuestas.

Se precisa, no obstante, que no todas las disposiciones de la Ley 26/2007, de 23 de octubre les serían de aplicación, pues dicha Ley establece obligaciones que solamente son exigibles a determinadas actividades. En particular, esta ley establece la obligación de constituir una garantía financiera, cuya cuantía será determinada por el operador, para hacer frente a la responsabilidad medioambiental sólo para aquellas actividades que figuren en el Anexo III de dicha ley, no encontrándose entre ellas la operación de instalaciones que empleen materiales radiactivos, por lo que se llega a la conclusión de que esta obligación se rige, en todo caso, por el referido artículo 23 de la Ley 12/2011, de 27 de mayo.

2ª Desde que se publicó la Ley 12/2011, de 27 de mayo, la experiencia ha demostrado la imposibilidad de que por parte de MITERD (dentro del ámbito de las competencias que en su día correspondían al entonces Ministerio de Industria, Turismo y Comercio), se establezca *“la cuantía mínima que deberá quedar garantizada por el explotador para responder de dichos daños”*, tal como se dispone en el referido artículo 23 de dicha ley.

En efecto, tras la publicación de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, por parte de los dos ministerios a que se refiere dicho artículo (Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, y Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino), cuyas competencias y unidades afectadas se encuentran actualmente integradas en el MITERD, en coordinación con el CSN y la asistencia de Enresa, se ha trabajado para establecer tales cuantías mediante la aprobación de una Orden Ministerial, sin que, como se desarrolla a continuación, esto haya sido posible.

Dentro de estos trabajos, el CSN emitió en 2015 un informe en el que se concluía que la probabilidad de que se produzcan accidentes en II.RR. que puedan ocasionar daños medioambientales es muy escasa, y se proponían dos alternativas: o bien no exigir garantía financiera a las II.RR., o bien establecer un sistema basado en cuatro tramos que correspondían a la actividad del material radiactivo de que se tratara,

para los que se estimó la superficie de terreno que podría verse afectada, y se solicitó al entonces Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA) que valorara el impacto medioambiental en dichas superficies, aportándose por parte de Enresa una estimación del coste que supondría reparar tales daños.

No obstante, la valoración de los daños en los términos que pretendía el entonces MAGRAMA requería, entre otras acciones, crear una base de datos con todas las II.RR. a las que la Orden Ministerial fuese de aplicación, en la que debería incluirse, entre otros aspectos, las coordenadas geográficas de cada una de ellas. El entonces Ministerio de Industria, Energía y Turismo creó esta base de datos y realizó importantes avances en este sentido, si bien la amplitud de la casuística que habría que tener en cuenta hizo llegar a la conclusión de la imposibilidad de llevar a cabo la valoración económica necesaria que permitiera determinar las coberturas a exigir.

A la vista de lo anteriormente expuesto, se considera necesario modificar el texto de los artículos 17, 20 y 23 de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, de forma que, sin que la responsabilidad de los explotadores de las instalaciones en las que se manejen materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares se vea limitada y manteniéndose la obligación de reparar los daños medioambientales que se produzcan en un potencial accidente, por los motivos anteriormente señalados se elimine la obligación de constituir garantía financiera específica, proponiéndose los siguientes textos (aparecen destacadas en negrita subrayada las novedades añadidas y se tachan las partes eliminadas):

El primer párrafo del artículo 17.1 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan al explotador de una instalación radiactiva con arreglo a otras normas, no serán objeto de indemnización con cargo a las garantías financieras, establecidas de conformidad con ~~los~~ese artículos 21 y 23 de esta ley, los siguientes daños:»

El artículo 20 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 20. Responsabilidad de varios explotadores o expedidores.

En el caso de que en un accidente intervengan materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares que pertenezcan a varios explotadores, o a varios expedidores cuando se trate de tránsitos, los explotadores o expedidores que de conformidad con ~~la presente~~esta ley tengan atribuida la responsabilidad por daños causados como consecuencia de la emisión de radiaciones ionizantes, responderán por tales daños, en la medida en la que no se pueda distinguir qué materiales han sido causantes de dichos daños: a) ~~E,~~en proporción a la garantía mínima obligatoria estipulada en el artículo 21 ~~en lo que a los daños a las personas y a los bienes así como a las pérdidas económicas derivadas de estos daños, y~~

~~b) En proporción a garantía mínima establecida de conformidad con el artículo 23 en lo que se refiere a los daños medioambientales.»~~

El artículo 23 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 23. Responsabilidad por daños al medio ambiente.

*La responsabilidad por los daños medioambientales contemplados en el artículo 3.2.c) 4.º de esta ley causados por un accidente que produzca la liberación de radiaciones ionizantes en el que se vean involucrados materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares se regirá por lo establecido en la **Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental** legislación vigente en materia de responsabilidad medioambiental. A tal efecto, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previos informes del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y del Consejo de Seguridad Nuclear, determinará, según la intensidad o gravedad del daño medioambiental que pudiera producirse como consecuencia de un accidente en el que intervengan dichos materiales, la cuantía mínima que deberá quedar garantizada por el explotador para responder de dichos daños.»*

A.2.10. Derogación del artículo 38 del Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares, aprobado por Decreto 2177/1967, de 22 de julio.

El artículo 38 del Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares, aprobado por Decreto 2177/1967, de 22 de julio, dispone que “*El contrato de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares será concertado por el explotador separadamente por cada una de las instalaciones de la que sea o haya de ser titular*”. Tras la entrada en vigor de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, se han puesto de manifiesto las dificultades que dicho artículo ocasiona a la hora de encontrar en el mercado privado de seguros la capacidad de aseguramiento necesaria para dar cobertura por separado a dos instalaciones que, perteneciendo a un mismo titular, estén ubicadas en un mismo emplazamiento, habiéndose tenido que recurrir, en estos casos, al reaseguramiento por parte del Consorcio de Compensación de Seguros para poder dar cumplimiento a las disposiciones de la ley y de los Convenios.

La contratación de pólizas separadas para este tipo de casos supone una circunstancia excepcional tanto a nivel nacional como internacional, no siendo un requisito del Convenio de París, que, en previsión de estos casos, establece, al contrario, que “*Toda Parte Contratante podrá decidir que serán consideradas como una instalación nuclear única varias instalaciones nucleares que tengan el mismo explotador y se encuentren en el mismo emplazamiento, así como toda otra instalación situada en ese emplazamiento que contenga combustibles nucleares o productos o desechos radiactivos*”.

A la vista de lo cual, se añade un apartado e) al párrafo único de la Disposición derogatoria única. “Derogación normativa”, del Anteproyecto de Ley, con la siguiente redacción:

«e) El artículo 38 del Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares, aprobado por Decreto 2177/1967, de 22 de julio.»

B) Colectivos o personas afectadas por la situación y a las que la norma va dirigida

La modificación de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos afectará a los explotadores responsables de instalaciones nucleares que: efectúen transportes de sustancias nucleares entre territorio español y el territorio de un país que no sea Parte del Convenio de París, que verán ampliado el alcance geográfico de su responsabilidad hasta el requerido por dicho Convenio; efectúen tránsitos de sustancias nucleares por el territorio nacional, cuya garantía exigible podrá verse aumentada hasta aquella requerida a los transportes con origen o destino nacional o, si no se llevan a cabo bajo la responsabilidad de una Parte Contratante del Convenio de París, hasta los 1.200 M€; manejen materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares, a los que también les será de aplicación los requisitos previstos en el título II de la ley, hasta ahora aplicables, únicamente, a instalaciones radiactivas. Adicionalmente, las enmiendas planteadas sobre el título II de la ley redundarán en una mayor claridad y seguridad jurídica de aquellos titulares de instalaciones radiactivas y nucleares (en este último caso, cuando no les fuera de aplicación el título I) que manejen materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares, que, por un lado, tendrían que responder de forma ilimitada en su cuantía por la totalidad de los daños producidos por un potencial accidente que involucrara tales materiales y, por otro, no requerirán de la contratación de una garantía que diera cobertura, específicamente, a los daños medioambientales.

C) Interés público que se ve afectado por la situación, y en qué sentido.

Las modificaciones planteadas a la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos, se tratan, en su mayor parte, de cuestiones técnicas que facilitarán la interpretación de esta ley en caso de accidente nuclear (como, por ejemplo, la necesaria prelación de las indemnizaciones y la adaptación de las definiciones de la Ley a las decisiones vinculantes adoptadas por el Comité de Dirección de la Agencia de Energía Nuclear), y que conseguirán una mejor adecuación de sus disposiciones a las de los Convenios, en todo caso, de una forma más garantista para las potenciales víctimas (como es el caso de la responsabilidad en los transportes hacia/desde España desde/hacia países no Contratantes del Convenio de París, o el de los tránsitos por territorio español, en los que se ha de salvaguardar la posibilidad de exigir la máxima cobertura posible a aquellos operadores que no se encuentren respaldados por una Parte Contratante del Convenio de París).

D) Momento de la propuesta.

La entrada en vigor el pasado 1 de enero de 2022 de los Protocolos de 2004 de enmienda del Convenio de París, de 29 de julio de 1960, sobre responsabilidad civil en materia de energía nuclear, y de su Complementario de Bruselas, de 31 de enero de 1963, urge a llevar a cabo algunas modificaciones que garanticen una mejor adecuación de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, a los Convenios revisados.

1.2. Objetivos.

El **título I** tiene por objeto garantizar que los productos y servicios incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 2, cumplan los requisitos de accesibilidad necesarios para optimizar su utilización previsible de manera autónoma por las personas con

discapacidad. Con ello se promueve la participación equitativa, plena y efectiva de las personas con discapacidad.

Además, las disparidades existentes entre las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de accesibilidad de productos y servicios para personas con discapacidad constituyen obstáculos a la libre circulación de productos y servicios, y distorsionan la competencia efectiva en el mercado interior.

Los agentes económicos, en particular las pequeñas y medianas empresas (pymes), resultan especialmente afectados por tales obstáculos, debido a las diferencias entre los requisitos de accesibilidad nacionales. De ahí que estas sean especialmente reacias a aventurarse en nuevos proyectos empresariales fuera de los mercados de sus países. Los requisitos de accesibilidad nacionales, o incluso regionales o locales, que han establecido los Estados miembros difieren actualmente tanto en cobertura como en nivel de detalle. Esas diferencias afectan negativamente a la competitividad y al crecimiento, debido a los costes adicionales derivados del desarrollo y la comercialización de productos y servicios accesibles para cada mercado nacional.

Por estos motivos, la Directiva persigue contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior en la Unión Europea mediante la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas españolas con el resto de Estados miembros, en lo relativo a los requisitos de accesibilidad exigibles a determinados productos y servicios, en particular eliminando y evitando los obstáculos a la libre circulación de productos y servicios derivados de las divergencias en los requisitos de accesibilidad entre los Estados miembros.

Además, los consumidores de productos y servicios accesibles y de tecnologías de apoyo se encuentran con precios elevados debido a la limitada competencia entre los proveedores, puesto que la fragmentación entre las normativas nacionales reduce los beneficios que podría tener compartir experiencias con homólogos nacionales e internacionales para hacer frente a la evolución de la tecnología y de la sociedad.

Por tanto, la aproximación de las medidas nacionales a nivel de la Unión Europea es necesaria para un correcto funcionamiento del mercado interior con objeto de poner fin a la fragmentación del mercado de productos y servicios accesibles, crear economías de escala, facilitar el comercio y la movilidad transfronterizos y ayudar a los agentes económicos a concentrar sus recursos en la innovación en lugar de utilizarlos para cubrir los gastos derivados de una legislación fragmentada en la Unión Europea.

El **Título II** persigue los siguientes objetivos:

- Contribuir al crecimiento económico y a la competitividad mediante la mejora del atracción de en materia de inmigración de extranjeros altamente cualificados de países no miembros de la Unión Europea.
- Contemplar un supuesto concreto en la constitución en línea de las sociedades para abarcar tanto este acto como los actos sucesivos o posteriores a la constitución, cumpliendo con el mandato de la Directiva UE la Directiva (UE)

2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 o “Directiva de herramientas digitales.”

- Transponer parcialmente al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2021/1883 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2021
- Mejorar la coordinación entre los diferentes sistemas regulados en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, y el régimen general de extranjería regulado en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y en el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.
- Cumplir con el mandato de la directiva de asegurar condiciones equitativas entre la tarjeta azul de la UE y los permisos de residencia nacionales con fines de empleo de alta cualificación en términos de derechos procedimentales y de igualdad de trato, procedimientos y acceso a la información.

El **título III** tiene como objetivo incorporar al ordenamiento tributario interno el Derecho de la UE, objetivo que se concreta básicamente en la transposición, con el alcance señalado, de la Directiva (UE) 2020/284.

El **título IV** incorpora a nuestro Derecho de la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, conocida como “Directiva de digitalización de sociedades” o “Directiva de herramientas digitales”.

Así, contempla un procedimiento íntegramente online, aplicable tanto al momento de constitución, como a las modificaciones societarias posteriores y al registro de sucursales por parte de solicitantes que sean ciudadanos o ciudadanas de la Unión Europea. A ello responden las modificaciones que se introducen en el Código de Comercio y en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC),

Asimismo, reforma la Ley Hipotecaria y la Ley del Notariado a fin de habilitar la intervención telemática notarial y registral con el objetivo de facilitar la prestación de los servicios notariales y registrales sin necesidad de presencia física, dando cumplimiento así a lo previsto en la disposición final decimoprimeras de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

Mediante el **título V** se pretenden llevar a cabo modificaciones sobre determinados artículos de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.

En relación con el régimen de responsabilidad civil por daños nucleares se trata, en su mayor parte, de cuestiones técnicas que facilitarán la interpretación de esta ley en caso

de accidente nuclear (como, por ejemplo, la necesaria prelación de las indemnizaciones y la adaptación de las definiciones de la Ley a las decisiones vinculantes adoptadas por el Comité de Dirección de la Agencia de Energía Nuclear), y que conseguirán una mejor adecuación de sus disposiciones a las de los Convenios revisados de París y de Bruselas, en todo caso, de una forma más garantista para las potenciales víctimas (como es el caso de la responsabilidad en los transportes hacia/desde España desde/hacia países no Contratantes del Convenio de París, o el de los tránsitos por territorio español, en los que se ha de salvaguardar la posibilidad de exigir la máxima cobertura posible a aquellos operadores que no se encuentren respaldados por una Parte Contratante de dicho Convenio).

Asimismo, se modifican también distintos artículos relativos al régimen de responsabilidad civil por daños producidos en accidentes que involucren materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares con objeto de: que dicho régimen sea igualmente aplicable a los explotadores de las instalaciones nucleares en el caso de aquellos materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares cuando no les sea de aplicación el título I de la Ley 12/2011, de 27 de mayo; facilitar la interpretación de la propia norma, aclarando el carácter ilimitado de la responsabilidad civil por daños causados por materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares; eliminar la obligatoriedad de que se constituya una garantía financiera específica para responder por los daños medioambientales que se produzcan en un potencial accidente causado por materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares, manteniéndose, en todo caso, la responsabilidad ilimitada del titular de la instalación responsable.

Por último, este proyecto de ley reforma ciertos preceptos, todos ellos de rango ordinario, de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, con motivo de la corrección de errores del Reglamento Europeo sobre Protección de Datos publicada en el DOUE del día 4 de marzo de 2021, y en consecuencia eliminar el apercibimiento del catálogo de sanciones a imponer a responsables y encargados, sustituyéndolo por la realización de un requerimiento y habilitar la realización de actuaciones de investigación a través de sistemas digitales, y, entre otras, establecer modelos obligatorios de reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos.

1.3. Análisis de alternativas.

En este apartado deben analizarse, por un lado, las alternativas relativas a la tramitación del anteproyecto, y, por otro, las alternativas regulatorias en cada caso.

En cuanto a la tramitación del anteproyecto, la alternativa principal era la aprobación y remisión a Cortes por el Consejo de Ministros de un proyecto de ley por cada uno de los títulos contemplados en el Anteproyecto. Sin embargo, como ya se ha señalado con anterioridad, se considera preferible, por las razones indicadas en el apartado 1.1 de la presente memoria, mantener un único texto, a fin de facilitar y agilizar la tramitación parlamentaria.

Respecto a las alternativas regulatorias en cada caso, y comenzando por el **título I**, se debe señalar que al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030⁵ le corresponde “la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de derechos sociales y bienestar social, de familia y de su diversidad, de protección del menor, de cohesión social y de atención a las personas dependientes o con discapacidad, de adolescencia y juventud, así como de protección de los animales”.

Dado el amplio ámbito de aplicación de la Directiva y en atención a las competencias de este departamento ministerial, se propuso para su transposición el modelo seguido para la transposición de Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom, en que cada Ministerio competente llevó a cabo la transposición de la Directiva modificando de manera autónoma las disposiciones que le correspondían de acuerdo a sus competencias.

Por razón de lo anterior, en el Plan de transposición de la Directiva (UE) 2019/882, únicamente se pudo identificar, por parte de este ministerio, la necesidad de aprobar un “Proyecto de real decreto por el que se modifican diversas normas en el ámbito del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social para la transposición de la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios”. Quedaba pendiente por determinar el número y rango de otras normas que puedan ser necesario modificar para completar la transposición, correspondiendo dicha identificación a cada uno de los ministerios designados competentes y afectados por razón del ámbito sectorial. Para ello, se debía estudiar y concretar las restantes normas que resultase pertinente cambiar en el grupo de trabajo que se crease para la coordinación y seguimiento de la transposición de la Directiva (UE) 2019/882.

Esta opción fue descartada en el grupo de trabajo conformado al efecto de la transposición y constituido por el Ministerio de Derechos Sociales, designado como responsable, y el resto de departamentos competentes, llegando al acuerdo, en aras de la simplificación normativa, de la elaboración de una única norma paraguas.

Durante el trámite de información y audiencia pública se puso de manifiesto de nuevo la opción de modificar los reglamentos sectoriales que regulaban las condiciones básicas de accesibilidad, particularmente para el caso del transporte. No obstante, por las razones anteriormente esgrimidas, se descartó esta opción.

Por otra parte, la elaboración de una norma de transposición con rango de ley responde también a la derogación que esta realiza de la disposición adicional quinta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, cuyo contenido se recoge en las letras g), h) e i) del artículo 2.2 (ámbito de aplicación). No hay, por tanto, innovación normativa, sino que se considera que la introducción de estos servicios en el ámbito de aplicación del anteproyecto ofrece mayor

⁵ Real Decreto 452/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.

seguridad jurídica y sigue el espíritu de la norma, por lo que conviene la citada reordenación de los preceptos.

En cuanto al **título II** no se plantea ninguna posibilidad no regulatoria para la transposición de la Directiva (UE) 2021/1883 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2021.

Se ha planteado la posibilidad de introducir la transposición en el régimen general de extranjería (Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y Real Decreto 557/2011, de 20 de abril). No obstante, se ha descartado esta posibilidad y se ha optado por su transposición en la normativa sectorial (Ley 14/2013, de 27 de septiembre), con el objetivo de aprovechar los cauces especializados existentes en el régimen nacional de profesionales altamente cualificados y cumplir con el mandato de la directiva de asegurar condiciones equitativas entre la tarjeta azul de la UE y los permisos de residencia nacionales con fines de empleo de alta cualificación en términos de derechos procedimentales y de igualdad de trato, procedimientos y acceso a la información.

En relación al **título III**, las modificaciones que se recogen en este texto introducen cambios en una norma legal debiendo, por tanto, acometerse ellas en una disposición con rango de ley.

En cuanto a la regulación contenida en el **título IV**, las posibles soluciones alternativas regulatorias, los objetivos que se han expuesto exigen una modificación normativa relevante y cualificada en una parte del ordenamiento jurídico, no existiendo una alternativa no regulatoria para su consecución, pues el cumplimiento de la Directiva de herramientas digitales exige su transposición al ordenamiento interno.

Por lo que se refiere al **título V** se han valorado las siguientes alternativas:

A) Mantenimiento del estado de las cosas.

En lo relativo a la responsabilidad civil por daños nucleares, la alternativa de mantenimiento del estado actual de las cosas se descarta, por tratar de corregir cuestiones técnicas identificadas en la Ley 12/2011, de 27 de mayo, relativas a la aplicación en nuestro país de los Convenios revisados de París y de Bruselas sobre responsabilidad civil en materia de energía nuclear, de los que España es Parte Contratante. En lo relativo a la responsabilidad civil por daños producidos en accidentes que involucren materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares, se descarta igualmente, por haberse identificado imprecisiones en la ley, así como por la imposibilidad de establecer la cuantía mínima que, según la actual redacción de la ley, debería quedar garantizada por el explotador para responder de los daños medioambientales causado por un accidente en el que intervengan tales materiales.

B) Modificación de la norma vigente mediante una norma con rango de ley.

Por los motivos expuestos anteriormente, se debe llevar a cabo una modificación de la normativa vigente. Esta modificación debe realizarse con una norma con rango de ley, puesto que la norma que va a modificarse tiene dicho rango. Las modificaciones propuestas son aquellas que garantizan la mejor adecuación a los Convenios y la

coherencia interna de la norma, proponiendo, frente a otras alternativas, los mínimos cambios posibles frente al statu quo actual al objeto de minimizar la imposición de nuevas obligaciones a los administrados.

1.4. Adecuación a los principios de buena regulación.

La norma proyectada se adecúa a los principios de buena regulación de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, contemplados en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, se cumplen los principios de necesidad y eficacia, por cuanto la aprobación de una ley es indispensable para la incorporación al ordenamiento jurídico español de las cuatro Directivas que se trasponen. Más en concreto, y más allá de esta obligación formal, la regulación de los requisitos de accesibilidad permite incorporar a los productos y servicios incluidos en el ámbito de aplicación del título I características básicas que condicionan su uso por parte de personas con limitaciones funcionales; la incorporación de dichos requisitos al ordenamiento permite, en consecuencia, el pleno ejercicio de derechos de buena parte de la ciudadanía. Además, con las disposiciones contenidas en el título II se permite, de forma más amplia, abordar los retos que se presentan derivados del contexto demográfico y del mercado laboral español. Por otro lado, se introducen en el título III las modificaciones necesarias en el ámbito tributario para la transposición de la Directiva (UE) 2020/284 del Consejo, de 18 de febrero de 2020, modificando su título X, dividiéndolo en dos capítulos, con objeto de sistematizar aquellas obligaciones que afectan a todos los sujetos pasivos de las obligaciones específicas derivadas del comercio electrónico. Por lo que respecta al título IV, se trata de una iniciativa normativa necesaria para asegurar un marco jurídico que no obstaculice el desarrollo de la transformación digital de las sociedades, pero que al mismo tiempo dote este desarrollo de las necesarias garantías de seguridad jurídica y de respeto a los principios y garantías procesales; la eficacia de la norma deriva de constituir el instrumento idóneo, y el único posible, para asegurar el objetivo de conseguir una plena transformación digital de la Administración, en concreto, en lo que se refiere a la constitución íntegramente en línea de las sociedades de responsabilidad limitada. En relación con el contenido del título V, la ley cumple igualmente con estos dos principios, pues las modificaciones propuestas obedecen al interés general al facilitar la interpretación de la norma y conseguir una mejor adaptación de la misma a los Protocolos de 2004 de enmienda a los Convenios de París y Bruselas sobre la responsabilidad civil en materia de energía nuclear, redundando en una mayor protección de las potenciales víctimas y del medio ambiente en caso de un accidente nuclear.

Se cumple también el principio de proporcionalidad, por cuanto se ha observado de forma estricta la manera de atender a los objetivos exigidos. Asimismo, y dado que se trata de una norma de transposición de directivas y de adecuación normativa a Convenios internacionales, se da cumplimiento a este principio habida cuenta de que la regulación

se limita a lo dispuesto en las normas internacionales, sin perjuicio de la incorporación al ámbito de aplicación de la ley de los servicios contenidos en la disposición adicional quinta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, que es objeto de derogación, únicamente a efectos de simplificación normativa. El contenido del Título II cumple también el principio de proporcionalidad, pues las innovaciones normativas que la ley produce en el ordenamiento jurídico son las imprescindibles para llevar a cabo el grueso de la transposición de la mencionada directiva y la reforma del régimen nacional de atracción de profesionales altamente cualificados. Este principio se cumple, asimismo, en el título IV, puesto que se introduce la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos perseguidos de transformación digital del Derecho de sociedades. El contenido del título V, por su lado, no pretende generar ningún impacto ni carga adicional, salvo los estrictamente necesarios para conseguir una mejor adecuación de la legislación española a lo establecido por los Convenios de París y Bruselas sobre la responsabilidad civil en materia de energía nuclear, tras su enmienda por los Protocolos de 2004; actuando así en consecuencia con el principio de eficiencia, siendo así que las obligaciones impuestas a los administrados son las meramente imprescindibles y lo menos restrictivas posible con sus derechos para garantizar el cumplimiento de los referidos Convenios y la coherencia interna de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, asegurando así el principio de proporcionalidad.

Respecto del principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del proyecto normativo con el resto del ordenamiento jurídico nacional, así como con el de la Unión Europea. De hecho, la norma responde a la necesidad de transposición de cuatro directivas de la Unión Europea al derecho español. Además, este principio se ve reforzado con el contenido del título V, puesto que es coherente con la normativa ya existente en la materia, garantizando asimismo la coherencia de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, con los Convenios revisados de París y de Bruselas, al tiempo que precisa algunas cuestiones identificadas durante el proceso de adaptación al nuevo régimen de responsabilidad civil que dicha ley establece.

En cuanto al principio de transparencia, para la elaboración del título I de la ley se ha seguido el principio del diálogo civil que el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, define en su artículo 2.n) como el principio en virtud del cual las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias participan, en los términos que establecen las leyes y demás disposiciones normativas, en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales que se desarrollan en la esfera de las personas con discapacidad. La participación de dichas organizaciones ha sido intensa a lo largo de la tramitación de la ley, lo cual ha perfeccionado el texto. En cuanto al título II, su objetivo se define y justifica en esta parte expositiva, habiéndose realizado los trámites de consulta previa y de audiencia e información pública a través del portal web del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones; así como de consulta al Foro para la Integración Social de los Inmigrantes y a la Comisión Laboral Tripartita de Inmigración.

Por su parte, el contenido del título III también se ha sometido al trámite de audiencia e información pública, mediante su publicación en la sede electrónica del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a efectos de que su texto pudiera ser conocido por todos los ciudadanos. Asimismo, el contenido del título IV ha sido sometido al trámite de consulta pública previa y al de audiencia pública, recogiendo numerosas aportaciones recibidas en ambos, así como al trámite de audiencia a las comunidades autónomas. El contenido del título V fue sometido a consulta de los agentes económicos sectoriales y sociales interesados y las comunidades autónomas, así como a los trámites de audiencia e información pública, y se ha recabado el informe del Consejo de Seguridad Nuclear.

Finalmente, y en relación con el principio de eficiencia, la norma genera las cargas y costes estrictamente necesarios para la consecución de los objetivos que se pretenden. En cuanto al cumplimiento de los requisitos de accesibilidad, contenidos en el título I, son los propios agentes económicos los responsables de evaluar la conformidad de productos y servicios, lo cual únicamente deberá acreditarse previa solicitud de la autoridad correspondiente; además, la regulación responde a una utilización eficiente de los recursos públicos en relación con su estructura de vigilancia. Por lo que se refiere al contenido del título II, se limitan asimismo las cargas administrativas a las imprescindibles y se aprovechan las sinergias de una ventanilla electrónica única para la tramitación de las autorizaciones de los esquemas nacional y de la Unión Europea de profesionales altamente cualificados. En relación con el título III, se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los proveedores de servicios de pago, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos; es más, incluso alguna de las medidas que se incorporan conllevan una reducción de tales cargas. En cuanto al título IV, este principio alumbra todo su contenido, pretendiendo facilitar la tramitación de cara a la ciudadanía y los profesionales que son los principalmente afectados y beneficiados por el espíritu de la normativa europea de digitalización de sociedades, evitando cargas innecesarias. En relación con el Título V, y como se ha dicho anteriormente, cumple asimismo con este principio de eficiencia, al no generar ningún impacto adicional, salvo los estrictamente necesarios para conseguir una mejor adecuación de la legislación española a lo establecido por los Convenios de París y Bruselas sobre la responsabilidad civil en materia de energía nuclear, tras su enmienda por los Protocolos de 2004.

1.5. Plan Anual Normativo.

El contenido del anteproyecto de ley se ha incluido en el Plan Anual Normativo de 2022, que fue aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de enero de 2022, en las siguientes normas:

- El Título I fue previsto como Ley en materia de requisitos de accesibilidad de determinados productos y servicios.
- El Título II fue previsto como Ley por la que se modifica la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

- El Título III fue previsto como Ley de modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, sobre el Valor Añadido, por el que se establecen determinadas obligaciones de información a los proveedores de servicios de pago.
- El Título V fue incluido como Ley por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.

En cuanto al Título IV se debe señalar que fue incluido en el Plan como parte de la Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia. Sin embargo, y aunque el Consejo de Ministros en su reunión del 12 de abril de 2022 aprobó el Proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia, la regulación contenida en el Título IV este anteproyecto de ley no fue reflejada en dicho proyecto de ley.

2. CONTENIDO.

El proyecto consta de una parte expositiva y una parte dispositiva, dividida en cinco Títulos, en los que se contienen cuarenta artículos, cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única, cinco disposiciones finales y siete anexos.

2.1. Articulado.

Título I.

A través del **título I** de la ley, que comprende los artículos 1 a 31, se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2019/882, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019. El capítulo I contiene las disposiciones generales, siendo el objeto de la norma el garantizar que los productos y servicios incluidos en su ámbito de aplicación cumplan los requisitos de accesibilidad necesarios para optimizar su utilización previsible de manera autónoma por todas las personas y, en particular, por las personas con discapacidad.

El ámbito de aplicación de la ley se circunscribe a los productos y servicios enumerados en el artículo 2, así como a las respuestas a las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112». Y se establece una lista específica de excepciones, que es similar a la del Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público, norma por la que se llevó a cabo la transposición de la Directiva (UE) 2016/2102, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público⁶.

⁶ En relación con la accesibilidad para personas con discapacidad de los productos afectado por la regulación en materia de propiedad intelectual, esta norma deberá interpretarse a la luz de las normas de transposición de la Directiva (UE) 2017/1564 y del Reglamento (UE) 2017/1563, relativos al intercambio transfronterizo entre la Unión y terceros países de ejemplares en formato accesible de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades

El capítulo II regula los requisitos de accesibilidad y la libre circulación. En concreto, el artículo 3 establece la obligatoriedad de los requisitos de accesibilidad que figuran en los anexos de la ley:

- Los productos y servicios incluidos en su ámbito de aplicación han de cumplir los requisitos de accesibilidad que figuran en el anexo I.
No obstante, estos requisitos únicamente serán exigibles en la medida en que su cumplimiento:
 - no implique una modificación sustancial del producto o servicio,
 - no provoque la imposición de una carga desproporcionada sobre los agentes económicos afectados.Además, las microempresas que presten servicios están exentas de cumplir los requisitos de accesibilidad que figuran en las secciones III y IV del anexo I.
- La respuesta a las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112» por el PSAP más apropiado deberá cumplir los requisitos de accesibilidad específicos que figuran en la sección V del anexo I de la manera más adecuada a la estructuración de los dispositivos nacionales de emergencia.
- El entorno construido utilizado por los clientes de los servicios debe cumplir los requisitos de accesibilidad que figuran en el anexo III, de acuerdo con la norma sectorial vigente.

Por su parte, el artículo 4 realiza un reenvío a la regulación contenida en la normativa comunitaria, de modo que se considerarán que satisfacen los requisitos de accesibilidad del anexo I los servicios que cumplan los requisitos de suministro de información accesible y de información sobre accesibilidad establecidos en el Derecho de la Unión Europea vigente en el ámbito del transporte de viajeros. En el caso de que esta ley establezca requisitos adicionales, estos se aplicarán plenamente.

El artículo 5, sobre libre circulación, establece que únicamente los productos y los servicios que cumplan los requisitos de accesibilidad de la ley podrán ser comercializados y prestados por España. Dicho de otro modo: los productos y servicios incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley podrán ser comercializados y prestados en España siempre que cumplan los requisitos mínimos de accesibilidad aplicables establecidos en la Directiva 2019/882.

Y, a los efectos de esta ley, en el artículo 6 se reconocen como centros de referencia estatales especializados en accesibilidad, el Centro de Referencia Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, así como el Real Patronato sobre Discapacidad y sus centros asesores y de referencia.

El capítulo III regula las obligaciones de los distintos agentes económicos que guardan relación con los productos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley y que intervienen en la cadena de suministro y distribución. Así, en relación con la función que desempeñen respectivamente en esa cadena de suministro, tanto los fabricantes, como sus representantes autorizados, los importadores y los distribuidores, deben garantizar

para acceder a textos impresos. Ello, en particular, en lo que se refiere a los libros electrónicos y sus programas especializados.

que solo comercializan productos conformes con esta ley. Esto implica que se han de responsabilizar de la conformidad de estos productos. Estas obligaciones deben aplicarse igualmente a los agentes económicos de los sectores público y privado.

Dado que el fabricante dispone de conocimientos específicos sobre el diseño y el proceso de producción, es el más indicado para llevar a cabo todo el procedimiento de evaluación de la conformidad. Aunque la responsabilidad de la conformidad de los productos sigue siendo del fabricante, las autoridades de vigilancia del mercado deben desempeñar un papel clave a la hora de comprobar si los productos que se comercializan en la Unión se fabrican con arreglo al Derecho de la Unión. Los importadores y distribuidores deben intervenir en las tareas de vigilancia del mercado realizadas por las autoridades nacionales y participar activamente facilitando a las autoridades competentes toda la información necesaria sobre el producto en cuestión.

Los importadores deben garantizar que los productos procedentes de terceros países que entren en el mercado de la Unión cumplan la ley y, en particular, que los fabricantes hayan llevado a cabo los procedimientos de evaluación de la conformidad adecuados con respecto a esos productos. Al introducir un producto en el mercado, los importadores deben indicar en el producto su nombre, nombre comercial registrado o marca registrada y la dirección de contacto.

Los distribuidores deben asegurarse de que su forma de tratar el producto no afecta negativamente a la conformidad de este con los requisitos de accesibilidad establecidos en la ley. Cualquier agente económico que introduzca un producto en el mercado con su nombre o marca comercial o modifique un producto ya introducido en el mercado, de manera que pueda afectar al cumplimiento de los requisitos aplicables, debe considerarse que es el fabricante y asumir las obligaciones del fabricante.

El capítulo IV regula las obligaciones de los prestadores de servicios, los cuales deben garantizar que solo prestan servicios conformes con la ley, por lo que se han de responsabilizar de la conformidad de dichos servicios, en relación con la función que desempeñen respectivamente en la cadena de suministro. Estas obligaciones deben aplicarse igualmente a los agentes económicos de los sectores público y privado.

El capítulo V regula los supuestos en los que, con carácter excepcional y debidamente justificados, se puede exceptuar el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad.

En primer lugar, se puede excepcionar cuando dichos requisitos exijan un cambio significativo en un producto o servicio cuyo resultado sea la modificación sustancial de su naturaleza básica.

El segundo supuesto previsto es cuando el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad vaya a suponer una carga desproporcionada para los agentes económicos. En estos casos, solo se debe exigir a los agentes económicos que cumplan esos requisitos en la medida en que no les supongan una carga desproporcionada, ya que no sería razonablemente posible que un agente económico aplicase plenamente uno o más de los requisitos de accesibilidad. No obstante, el agente económico debe garantizar que un servicio o producto incluido en el ámbito de aplicación de la ley sea lo más accesible

posible aplicando dichos requisitos en la medida en que, a juicio del agente económico, no supongan una carga desproporcionada.

Las excepciones al cumplimiento de uno o varios requisitos de accesibilidad debidas a la carga desproporcionada que suponen no deben ir más allá de lo estrictamente necesario para limitar esa carga respecto al producto o servicio en particular de que se trate en cada caso. Por medidas que impondrían una carga desproporcionada deben entenderse aquellas medidas que supondrían una carga organizativa o financiera excesiva adicional al agente económico, teniendo en cuenta al mismo tiempo el probable beneficio resultante para las personas con discapacidad.

No obstante, se establecen unos mecanismos de control para verificar si existe el derecho a excepciones respecto de la aplicabilidad de los requisitos de accesibilidad. Para ello, son los agentes económicos los que deben llevar a cabo la evaluación general de si el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad originaría una modificación sustancial o de si impondrían una carga desproporcionada, conforme a los criterios incluidos en el anexo V de la ley. Han de documentar los resultados de dicha evaluación, conservarlos durante cinco años, y facilitar, cuando así lo requieran, a las autoridades de vigilancia una copia de la evaluación con la explicación de los motivos por los que su producto o servicio no es plenamente accesible, así como la prueba de que evitarlo supondría una carga desproporcionada o una modificación sustancial, o ambas.

Además, los prestadores de servicios deben volver a hacer la evaluación de la carga desproporcionada al menos cada cinco años.

Las microempresas que guardan relación con los productos están exceptuadas de documentar la evaluación relativa a la modificación sustancial o a la carga desproporcionada, pero si la autoridad de vigilancia les solicita conocer los resultados de dicha evaluación conforme a los criterios incluidos en el anexo V de la ley, estas deberán facilitar la información pertinente. Respecto a las microempresas que prestan servicios, están exentas de cumplir los requisitos de accesibilidad del artículo 3 y cualquier obligación relativa al cumplimiento de dichos requisitos, como es la evaluación citada.

El capítulo VI se refiere a las normas armonizadas y especificaciones técnicas de los productos y servicios. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) nº 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, una norma es una especificación técnica adoptada por un organismo de normalización reconocido, y se denomina “norma armonizada” cuando la norma europea ha sido adoptada a raíz de una petición de la Comisión y publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea. Cuando la evaluación de la conformidad de un producto o servicio se realice conforme a una norma armonizada voluntaria, existirá una presunción de conformidad con los requisitos de accesibilidad aplicables.

En ausencia de normas armonizadas y cuando sea necesario a efectos de armonización del mercado interior, la Directiva prevé que la Comisión pueda adoptar actos de ejecución que establezcan especificaciones técnicas para los requisitos de accesibilidad en determinados casos, como por ejemplo, cuando esté bloqueado el proceso de normalización debido a una falta de consenso entre las partes interesadas o cuando haya demoras indebidas en el establecimiento de una norma armonizada porque no se logra

la calidad exigida. En estos supuestos, se presumirá que los productos y servicios conformes con dichas especificaciones técnicas o con partes de estas, cumplen los requisitos de accesibilidad del artículo 3, en la medida en que dichas especificaciones técnicas o partes de ellas sean aplicables a dichos requisitos.

En el capítulo VII se regula la declaración de conformidad UE de los productos que los fabricantes han de elaborar y firmar para declarar y confirmar que el producto cumple con los requisitos de accesibilidad aplicables. Al firmar esta declaración de conformidad, el fabricante o su representante autorizado asumen la plena responsabilidad del cumplimiento por parte de su producto con los requisitos de accesibilidad establecidos en esta ley.

Cuando un producto esté sujeto a más de un acto de la Unión que exija una declaración UE de conformidad, el fabricante deberá elaborar una declaración única que contenga la información necesaria para declarar la conformidad del producto con todos los actos de la Unión aplicables, identificando dichos actos con las referencias de su publicación. Con ello pretende garantizar el acceso efectivo a la información con vistas a facilitar la vigilancia del mercado.

El mercado CE es el resultado visible de todo un proceso que comprende la evaluación de la conformidad en sentido amplio, e indicará que el producto es conforme con los requisitos de accesibilidad establecidos en la ley. Este mercado debe estar sujeto a los principios generales que rigen el mercado CE con arreglo al Reglamento (CE) 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos. Al colocar el mercado CE en un producto el fabricante declara que el producto cumple todos los requisitos de accesibilidad aplicables y que él asume la plena responsabilidad al respecto.

El capítulo VIII contiene la regulación específica aplicable a la vigilancia del mercado de los productos. Así, se relacionan aquellos extremos que las autoridades de vigilancia establecidas en el artículo 27 deben comprobar y examinar, en el supuesto de que el agente económico se haya acogido a alguna de las excepciones al cumplimiento de los requisitos de accesibilidad de los productos (art. 16). De este modo, se establece el procedimiento que deben seguir en el caso de que las autoridades de vigilancia consideren que un producto no cumple con los requisitos de accesibilidad aplicables.

Además, se prevé un procedimiento de salvaguardia de la Unión, aplicable en caso de desacuerdo entre los Estados miembros sobre las medidas adoptadas por uno de ellos, según el cual las partes interesadas sean informadas de las medidas previstas en relación con productos que no cumplan los requisitos de accesibilidad establecidos en esta ley. El procedimiento de salvaguardia debe permitir a las autoridades de vigilancia, en cooperación con los agentes económicos pertinentes, actuar en una fase más temprana respecto a estos productos.

El capítulo IX regula las funciones y el procedimiento que han de seguir las autoridades de vigilancia a la hora de verificar la conformidad de los servicios.

El capítulo X viene a completar la regulación sobre accesibilidad contenida en otras normas de la Unión, en concreto en la Directiva 2014/24 sobre contratación pública y en la Directiva 2014/25 relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales. En ellas no se detallaban las especificaciones técnicas, pero sí se contenía una referencia al acto jurídico de la Unión que se aprobase⁷.

Ambas directivas han sido transpuestas en virtud de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

Por ese motivo, ambas normas, al regular las reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas de aquella contratación que esté destinada a ser utilizada por personas físicas, determinan que éstas habrán de redactarse teniendo en cuenta los criterios de accesibilidad universal y de diseño universal o diseño para todas las personas, y en cualquier caso, siempre que existan requisitos de accesibilidad obligatorios adoptados por un acto jurídico de la Unión Europea, las especificaciones técnicas deberán ser definidas por referencia a esas normas en lo que respecta a los criterios de accesibilidad para las personas con discapacidad o el diseño para todos los usuarios (art. 126.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y art. 45.2 a) del Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero).

El capítulo XI se refiere a las autoridades de vigilancia, medios de control y régimen sancionador.

Se definen en el artículo 27, a los efectos de esta ley, lo que se entiende por autoridades de vigilancia, que son tanto las que lleven a cabo las actividades de vigilancia del mercado de productos, como las que son responsables de verificar la conformidad de los servicios y las que verifican las evaluaciones de conformidad en los términos previstos en los artículos 18, 19 y 21 de esta ley.

Debido a la heterogeneidad de productos y servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la ley, así como a la distribución de competencias entre Estado y comunidades autónomas, se prevé la asignación de las funciones establecidas en la norma a las autoridades de vigilancia que las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla designen al efecto. Estas autoridades incorporarán a sus funciones las relativas a la vigilancia del mercado de productos, de verificación de la conformidad de los servicios y de las evaluaciones de conformidad.

⁷ Art. 42.1 Directiva 2014/24 y art. 60.1 Directiva 2014/25: “Cuando se adopten requisitos de accesibilidad obligatorios mediante un acto jurídico de la Unión, las especificaciones técnicas deberán definirse, en lo que respecta a los criterios de accesibilidad para las personas discapacitadas o de diseño para todos los usuarios, por referencia a ellos”.

Esta configuración obliga al establecimiento de un necesario mecanismo de coordinación, colaboración y comunicación que –sin perjuicio de los órganos de cooperación necesarios- permita a las autoridades designadas colaborar estrechamente y ejercer eficazmente sus respectivas funciones. Para lograr este fin, se prevé crear reglamentariamente una unidad técnica de apoyo y coordinación en el seno de la Dirección General del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 que tiene atribuidas las competencias en materia de discapacidad. Esta unidad actuará como órgano de asesoramiento y coordinación de las autoridades de vigilancia, de modo que se le atribuyan, al menos, las siguientes funciones:

- a) Prestar apoyo técnico a las autoridades de vigilancia en materia de accesibilidad, así como a las autoridades que ejercen su control en frontera, para el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.
- b) Coordinar las comunicaciones de la Unión Europea en relación con los productos y servicios contemplados en la presente ley y trasladarlas, cuando sea preciso, a la correspondiente autoridad de vigilancia.
- c) Trasladar a la Unión Europea la información correspondiente a España en lo que respecta a la aplicación de la directiva objeto de transposición en esta norma, recibida de las autoridades de vigilancia.
- d) Representar a España en el Comité y grupo de trabajo previstos en los artículos 27 y 28 de la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019.
- e) Recabar, cuando sea necesario, la información sobre infracciones y sanciones impuestas al amparo del régimen sancionador previsto en esta Ley.
- f) Ser punto de contacto de información y comunicación con el público y los operadores económicos respecto de la aplicación de esta ley, así como facilitar los medios adecuados para la recepción de denuncias y reclamaciones respecto a su cumplimiento.
- g) Ejercer como autoridad de vigilancia en aquellos ámbitos en los que no se haya designado la autoridad de vigilancia a la que se refiere el apartado 3 del artículo 27.
- h) Coordinar, cuando sea preciso, actividades de vigilancia del mercado con otras autoridades y representar la posición nacional en lo que se refiere a la vigilancia y aplicación de los requisitos de la presente ley.

Esta configuración de autoridad nacional se considera adecuada por los siguientes motivos:

- Permite que los actos derivados de la aplicación de la norma de transposición tengan a la autoridad coordinadora como interlocutor único ante la Unión Europea.
- Facilita la coordinación de actuaciones sin detracer de las comunidades autónomas las competencias que le son propias, pues es en ese nivel de administración donde radica el mayor nivel de especialización en la materia, los técnicos mejor formados y más experimentados y el mayor conocimiento sectorial. La citada configuración de autoridad nacional exige un alto nivel de cooperación entre los

órganos concernidos, de modo que reglamentariamente se establecerán los instrumentos de cooperación precisos.

Esta configuración se realiza teniendo en cuenta lo regulado en el Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019 relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos.

El artículo 29 se refiere a los medios de control del cumplimiento y el artículo 30 establece el régimen sancionador previsto para los incumplimientos de lo regulado en la ley.

Finalmente, la Directiva 2019/882 prevé la realización de un seguimiento de la aplicación de la misma. Para ello, la Comisión deberá presentar un informe al respecto, antes del 28 de junio de 2030 y posteriormente cada 5 años, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. El artículo 31 de la ley designa a la unidad técnica y apoyo y coordinación -a la que se refiere el artículo 28- como el órgano encargado de recabar la información de las autoridades de vigilancia, y comunicarla puntualmente a la Comisión para que pueda elaborar dicho informe sobre la aplicación de la Directiva.

Título II.

El Título II consta de un solo artículo, el 32, por el que se modifica la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, que contiene diez apartados.

En su nueva redacción, la citada ley establece la complementariedad del régimen nacional de autorización de entrada y residencia de profesionales altamente cualificados respecto al régimen de Tarjeta azul-UE, introduce los requisitos documentales y las garantías procedimentales y de movilidad requeridos por la Directiva 2009/50/CE, de 25 de mayo de 2009

En el apartado Uno, por cuestiones de sistemática normativa, se incluye la modificación de la letra a) del apartado 1 del artículo 22 de la mencionada Ley 14/2013, de 27 de septiembre, que amplía los trámites que podrán realizarse por vía telemática, a través del Punto de Atención al Emprendedor, modificación que guarda relación con las previsiones que contiene el título IV, por el que se acomoda la regulación actualmente vigente a lo establecido en la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades.

En el apartado Dos, se modifica el apartado 2 del artículo 61 para incluir, tal y como requiere la directiva, a los familiares de los nacionales de Estados miembros de la Unión en el ámbito subjetivo.

En el apartado Tres, por el que se modifica el apartado 4 del artículo 62, estableciéndose que, en el caso de solicitarse simultáneamente, las autorizaciones de residencia de los extranjeros y sus acompañantes se resuelvan simultáneamente.

Mediante el apartado Cuatro, se añade un apartado 7 al artículo 62, por el que se introduce una nueva causa de retirada, denegación o no renovación de las autorizaciones de residencia: cuando el extranjero interesado pueda representar una amenaza para el orden público, la seguridad pública, la salud pública o la seguridad nacional, de así valorarlo el órgano competente para resolver, en base a los antecedentes policiales del solicitante o, en su caso, a un informe policía, del Centro Nacional de Inteligencia o del Departamento de Seguridad Nacional.

El apartado Cinco, modifica el artículo 71 e introduce la posibilidad de que tanto empresas como potenciales trabajadores puedan realizar las solicitudes de autorización de personal altamente cualificado -nacional y UE-. Así, se asegura la complementariedad entre los regímenes nacional y Tarjeta azul-UE, de forma que el régimen nacional se reserve para aquellos profesionales altamente cualificados fuera del ámbito subjetivo de la Tarjeta azul-UE, véase titulados de titulaciones equiparables al nivel 1 (Técnico Superior) del Marco Español de Cualificaciones de Enseñanza Superior, y profesionales y especialistas con una experiencia de 3 años equiparable a esta cualificación y relacionada con el trabajo a ocupar.

El apartado Seis, introduce un nuevo artículo 71 bis, por el que se configura el régimen Tarjeta azul-UE, incluyendo los siguientes elementos:

En primer lugar, establece los requisitos para la obtención de la Tarjeta azul-UE: poseer las cualificaciones profesionales en los términos dispuestos en el artículo anterior o experiencia equivalente de 5 años, o 3 años para directores y profesionales de IT; contar con un contrato de trabajo u oferta firme de empleo; salario en un rango de entre 1 y 1,6 veces el salario medio bruto, con una reducción a 0,8 veces el salario medio bruto para el caso de directores y profesionales de profesiones con escasez de mano de obra, o recién graduados en los últimos 3 años, en los términos que se defina reglamentariamente.

En segundo lugar, se establece la obligatoriedad por parte de las autoridades consulares de expedir los visados correspondientes si el solicitante cumple con los requisitos para la obtención de la Tarjeta azul-UE previstos en esta ley y en la normativa vigente en materia de visados.

En tercer lugar, se estipula como causas de retirada o denegación de la renovación de la Tarjeta azul-UE haber dejado de cumplir los requisitos de cualificación, acumular un periodo de desempleo superior a tres meses durante menos de dos años, o superior a seis meses durante al menos dos años. Previo a la retirada o no renovación de la autorización, se concederá al interesado un plazo de tres meses para la búsqueda de un nuevo empleo, o seis meses en el caso de que el interesado haya sido titular de una Tarjeta azul-UE durante al menos dos años.

En cuarto lugar, se establecen las condiciones de movilidad en el seno de la UE del titular de la Tarjeta azul-UE. A tal efecto, en el caso de que un extranjero haya sido titular de una Tarjeta azul-UE durante al menos 12 meses en un Estado miembro de la Unión Europea, o seis en el caso de una segunda movilidad, tendrá derecho a solicitar y obtener una Tarjeta azul-UE en España, para lo cual la acreditación de requisitos se limitará a un documento de viaje válido, un contrato de trabajo u oferta firme de empleo de alta

cualificación por un periodo de al menos seis meses, pruebas de que cumple el umbral salarial y, en caso de profesiones reguladas, la titulación correspondiente.

En quinto lugar, se establece la aplicabilidad de los requisitos y garantías de movilidad intra-UE a los familiares que acompañen a los titulares de la Tarjeta azul-UE.

En sexto lugar, se establecen especialidades para los beneficiarios de protección internacional. En lo relativo a la normativa de aplicación para reagrupamiento familiar, se refiere a la normativa vigente en materia de protección internacional para los beneficiarios de protección internacional concedida por España, y a propia Ley 14/2013, de 27 de septiembre, para los beneficiarios de protección internacional concedida por otro Estado miembro de la Unión Europea.

El apartado Siete, por el que se modifica el artículo 73, para reformular los requisitos de cualificación de los titulares de autorizaciones de residencia por traslado intraempresarial en coherencia con los de los profesionales altamente cualificados.

En cuanto al apartado Ocho, que introduce una modificación del artículo 74, para eliminar los requisitos de tamaño y volumen de facturación de las empresas que pueden acogerse al procedimiento simplificado traslados intraempresariales, de forma que pueda ser accesible todo tipo de empresas, especialmente PYME.

El apartado Nueve, modifica el artículo 76 e introduce un apartado 4 para permitir que el sistema de registro de empleadores reconocidos esté a disposición para todas las figuras contempladas en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, y de esta forma aprovechar las sinergias en la tramitación de autorizaciones.

Finalmente, el apartado Diez, establece una disposición adicional vigésima, que habilita a los órganos competentes para dictar unas instrucciones técnicas con los requisitos específicos que deberán cumplir los solicitantes de los visados y autorizaciones de residencia a los que se refiere la Ley 14/2013, de 27 de septiembre. Para su elaboración, se requiere la constitución por parte del Gobierno de un grupo de trabajo interministerial. Se añade, adicionalmente, la referenciación al salario mínimo interprofesional (SMI) de los umbrales de los importes económicos utilizados para evaluar los recursos económicos de los solicitantes.

Título III.

Por su parte, el Título III dedica su único artículo, el 33, a introducir las necesarias modificaciones en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para proceder a la incorporación al ordenamiento interno de la Directiva (UE) 2020/284 del Consejo, de 18 de febrero de 2020, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la introducción de determinados requisitos para los proveedores de servicios de pago.

En primer lugar, con el objeto de sistematizar dentro del Título X de la Ley 37/1992, referente a las obligaciones de los sujetos pasivos, aquellas que afectan a todos los sujetos pasivos de las obligaciones específicas derivadas del comercio electrónico, se divide aquel en dos capítulos.

Por una parte, se incluye un capítulo I, denominado “Normas generales”, que comprende los vigentes artículos 164 (Obligaciones de los sujetos pasivos), 165 (Reglas especiales en materia de facturación) y 166 (Obligaciones contables) de la Ley 37/1992. También se actualiza la redacción del apartado tres del artículo 166 para adaptarlo a las directrices de técnica legislativa.

Por otra, se inserta un capítulo II, denominado “Disposiciones especiales”, que consta, a su vez, de dos secciones.

La sección 1ª, bajo la denominación de “Obligaciones de las interfaces digitales”, incluye el vigente artículo 166 bis (Registro de operaciones).

Por su parte, la sección 2ª, titulada “Obligaciones de los proveedores de servicios de pago”, engloba los nuevos artículos 166 ter (Definiciones), 166 quater (Obligaciones de proveedores de servicios de pago) y 166 quinquies (Ubicación del ordenante y beneficiario) donde se realiza la trasposición de la referida Directiva (UE) 2020/284.

De esta forma, el artículo 166 ter establece las definiciones necesarias para el cumplimiento de esta obligación. Así, tendrán la consideración de proveedor de servicios de pago las entidades contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo 5 del citado Real Decreto-ley 19/2018 y las personas físicas o jurídicas que se acojan a las exenciones previstas en los artículos 14 y 15 de dicho Real Decreto-ley; también se define el propio servicio de pago y el concepto de pago con referencias al mismo texto normativo; se definen las figuras del ordenante y del beneficiario del servicio de pago; el Estado miembro de origen y el Estado miembro de acogida; la cuenta de pago y, por último, los estándares identificativos internacionales IBAN y BIC que sistematizan y facilitan el cumplimiento de la obligación.

El artículo 166 quater concreta las obligaciones a las que quedan sometidos los proveedores de servicios de pago cuando su Estado miembro de origen o de acogida sea el Reino de España.

En particular, deberán mantener un registro suficientemente detallado de los beneficiarios y de los pagos en relación con los servicios de pago que presten en cada trimestre natural, sujeto a dos condiciones: que estos pagos sean transfronterizos al estar el ordenante ubicado en un Estado miembro y el beneficiario situado en otro Estado miembro o en un país o territorio tercero, que, en el transcurso de un trimestre natural, un proveedor de servicios de pago preste servicios de pago correspondientes a más de 25 pagos transfronterizos al mismo beneficiario.

Es importante señalar que se excluyen de esta obligación a los servicios de pago prestados por los proveedores de servicios de pago del ordenante cuando alguno de los proveedores de servicios de pago del beneficiario esté situado en un Estado miembro, y pueda identificarse al beneficiario y su ubicación a través del BIC o cualquier otro código identificador, sin perjuicio de que estas operaciones computen para el cálculo de los pagos transfronterizos efectuados durante el trimestre.

Los registros serán conservados por los proveedores de servicios de pago en formato electrónico durante un período de tres años naturales contados desde el final del año natural de la fecha del pago y deberán ser puestos a disposición de la Administración tributaria.

Estas obligaciones deberán ser, en todo caso, objeto de desarrollo reglamentario a efectos de concretar su ámbito y facilitar su cumplimiento.

Por su parte, el artículo 166 quinquies establece las reglas referentes para la determinación de la ubicación del ordenante y del beneficiario, fundamentales para delimitar los pagos transfronterizos sobre los que recaen las nuevas obligaciones. De esta forma, la ubicación se determina, con carácter general, por remisión al número IBAN de la cuenta de pago del ordenante o al código BIC del proveedor de servicios de pago que actúe en nombre del ordenante, y se considera que el ordenante está situado en el Estado miembro correspondiente. Se establecen reglas equivalentes referentes a la ubicación del beneficiario con remisión, igualmente, al número IBAN, código BIC, o cualquier otro medio identificativo o código identificador.

Por último, debe señalarse que las modificaciones incluidas en la Ley 37/1992 no incorporan el contenido de los registros que deben realizar y mantener los proveedores de servicios de pago en los términos establecidos en el artículo 243 quinquies de la Directiva 2006/112/CE, cuya trasposición se realizará por vía reglamentaria y culminará la trasposición de la referida Directiva (UE) 2020/284.

Título IV.

Comprende los artículos 34 a 39, en los que se realizan las adaptaciones legislativas necesarias respecto de las principales normas sustantivas:

Se reforma Ley Hipotecaria y la Ley del Notariado a fin de habilitar la intervención telemática notarial y registral con el objetivo de facilitar la prestación de los servicios notariales y registrales sin necesidad de presencia física, dando cumplimiento así a lo previsto en la disposición final decimoprimeras de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

En cuanto a la Ley Hipotecaria, las modificaciones se centran, fundamentalmente, en regular la sede electrónica general, la posibilidad de las comunicaciones de la ciudadanía y con otros organismos por medios electrónicos, la publicidad registral por estos mismos medios, la creación de un sistema informático registral adicional y un repositorio electrónico con información actualizada de las fincas.

La Ley del Notariado se modifica con el fin de regular un protocolo electrónico que refleje las matrices de los instrumentos públicos, la posibilidad de consulta digital motivada de un índice único informatizado general por el Consejo General del Notariado y las administraciones públicas y la introducción de un nuevo artículo que establece la posibilidad de otorgamiento de ciertos instrumentos a través de videoconferencia y comparecencia electrónica, así como disposiciones en materia de seguridad y archivos.

En España se ha optado por introducir las modificaciones necesarias para dar cumplimiento de manera estricta al mandato del legislador europeo. Por este motivo, el procedimiento íntegramente en línea resulta de aplicación únicamente a las sociedades de responsabilidad limitada. No obstante, el referido procedimiento no podrá utilizarse cuando la aportación de los socios al capital social se realice mediante aportaciones que no sean dinerarias.

Para poder cumplir con el mandato del legislador europeo de contemplar un procedimiento íntegramente online, aplicable tanto al momento de constitución, como a las modificaciones societarias posteriores y al registro de sucursales por parte de solicitantes que sean ciudadanos o ciudadanas de la Unión Europea se introducen modificaciones en el Código de Comercio y en el título II del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC) .

Título V.

El título IV contiene asimismo un solo artículo, el 40, con el fin de adaptar la normativa a los convenios internacionales sobre responsabilidad civil por daños nucleares, así como modificar aquellos aspectos de la misma que, en relación con la responsabilidad civil por daños causados por materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares, requieren ser reformulados. A tal efecto, introduce en la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos, las siguientes modificaciones:

En primer lugar, el artículo 2.1 y el artículo 4.1 son modificados con objeto de incluir en el alcance del título I aquellos materiales radiactivos que, sin ser sustancias nucleares, les es igualmente de aplicación el Convenio de París.

Adicionalmente, el artículo 3.1 se modifica con objeto de adecuar las definiciones de sustancia, combustible e instalación nuclear previstas en la Ley 12/2011, de 27 de mayo, a las decisiones vinculantes del Comité de Dirección de la Agencia de Energía Nuclear de la OCDE que supongan la exclusión del ámbito de aplicación del Convenio de París de determinadas categorías de tales sustancias, combustibles o instalaciones.

Además, con objeto de permitir la aplicación del título II a las instalaciones nucleares en relación con aquellos materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares a los que no les sea de aplicación el Título I se modifica el artículo 3.2, los apartados a) y b) del artículo 18 y se añade la disposición adicional cuarta.

Igualmente, se modifica el artículo 7.2 con objeto de ampliar, hasta hacerlo plenamente coherente con el del Convenio de París, el alcance geográfico de la responsabilidad del explotador en caso de un accidente ocurrido durante el transporte de sustancias nucleares efectuado entre territorio español y el territorio de un país que no sea Parte Contratante del Convenio de París.

Asimismo, se da una nueva redacción al artículo 10, con un doble propósito. Por un lado, asegurar su coherencia con el Convenio de París, respetando, en aquellos tránsitos efectuados bajo la responsabilidad de un explotador de una Parte Contratante del

Convenio de París, la responsabilidad prevista en su legislación para tales transportes, conforme al artículo 7.d) del Convenio, así como posibilitando un incremento en dicha responsabilidad, en caso de que fuera inferior, hasta alcanzar la cuantía prevista en los transportes nacionales, conforme al artículo 7.e) del referido Convenio. Por otro, otorgando un trato diferenciado frente a aquellos tránsitos que no se efectúen bajo la responsabilidad de una instalación nuclear o transportista autorizado de una Parte Contratante del Convenio de París.

En relación con la necesaria prelación en el pago de las indemnizaciones presentadas en función del tipo de daño y del momento de presentación de la reclamación, se modifica el artículo 11 de la ley con objeto de hacer extensibles las reglas de prioridad, ya establecidas en ella hasta el límite de responsabilidad exigible al explotador, para incluir en esa misma prelación el reparto de los fondos públicos, tanto nacionales como internacionales, previstos por dicha ley en caso necesario, que, de otro modo, se verían desprovistos de un orden en su distribución. Se subsana, además, el momento en el que el Estado habría de arbitrar medios legales adicionales para hacer frente a las indemnizaciones por muerte y daño físico causados dentro de España en el caso de que la responsabilidad del explotador no fuera suficiente para atenderlas, con objeto de no solaparse con los mecanismos ya previstos en el artículo 5.

Asimismo, el artículo 14 se modifica al objeto de que, en caso de accidente, el Tribunal competente para conocer de las acciones de reclamación de responsabilidad por los daños nucleares producidos solicite, como parte de sus actuaciones, un informe técnico preceptivo al Consejo de Seguridad Nuclear sobre el accidente, así como sobre sus causas y sus efectos.

Por su parte, la modificación del artículo 16 obedece a la necesidad de corregir el tratamiento impreciso con que la ley se refería a la responsabilidad por los daños producidos en accidentes que involucren materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares, señalando, por un lado, un carácter limitado de esta hasta el límite indicado en la ley y, por otro, no estableciendo dicho límite, a la vista de lo cual se ha optado por aclarar el carácter, ya de facto, ilimitado, de dicha responsabilidad.

Adicionalmente, se modifica el artículo 22 con objeto de regular el derecho de repetición, al igual que sucede bajo el título I con los explotadores de instalaciones nucleares, para el caso de los explotadores de instalaciones radiactivas.

En relación con los daños producidos al medio ambiente a causa de un accidente que produzca la liberación de radiaciones ionizantes en la que se vean involucrados materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares, a la vista de la imposibilidad de llevar a cabo la valoración económica necesaria que permitiera determinar las coberturas a exigir, ha sido necesario modificar los artículos 17.1, 20 y 23 de forma que, sin que la responsabilidad de los explotadores de las instalaciones en las que se manejen tales materiales se vea limitada y manteniéndose la obligación de reparar los referidos daños medioambientales que se pudieran produzcan, se elimine la obligación de constituir una garantía financiera específica.

2.2. Disposiciones adicionales.

Las disposiciones adicionales primera y segunda hacen referencia a la labor de promoción que han de llevar a cabo las Administraciones Públicas para lograr que los requisitos de accesibilidad establecidos en el título I se cumplan incluso en aquellos supuestos exceptuados.

La disposición adicional tercera establece los requisitos de accesibilidad de las páginas web a las que se les aplica el contenido del título I.

La disposición adicional cuarta condiciona la aplicación de las previsiones del título I en las Fuerzas Armadas a la eficacia y operatividad de las mismas.

La disposición adicional quinta establece el calendario de implantación de las previsiones contenidas en el título IV referidas a los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles con la finalidad de incorporar la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019.

2.3. Disposiciones transitorias.

La disposición transitoria única recoge el período transitorio que, en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, establece la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento y del Consejo, de 17 de abril de 2019.

2.4. Disposición derogatoria.

La disposición derogatoria única deja sin efecto las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta ley y, en concreto: el artículo 38 ter de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de naturaleza no orgánica de acuerdo con su disposición final cuarta; el capítulo V del título IV, el título IX y la disposición adicional primera.3, primer párrafo, del reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril; la disposición adicional quinta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, al ser recogido su contenido en el artículo 2.2, epígrafes g), h) e i), y la tasa número 5.1.III. Autorizaciones de trabajo de profesionales altamente cualificados titulares de una Tarjeta azul-UE, a la que se refiere el ANEXO de la Orden PRE/1803/2011, de 30 de junio, por la que se establece el importe de las tasas por tramitación de autorizaciones administrativas, solicitudes de visados en frontera y documentos de identidad en materia de inmigración y extranjería y el artículo 38 del Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares, aprobado por Decreto 2177/1967, de 22 de julio.

2.5. Disposiciones finales.

La ley se completa con seis disposiciones finales, que establecen, la primera, la modificación de la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación

Institucional; la segunda, que contiene modificaciones en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, con motivo de la corrección de errores del Reglamento Europeo sobre Protección de Datos publicada en el DOUE del día 4 de marzo de 2021; la tercera, los títulos competenciales; la cuarta, la incorporación al derecho español de la Directiva 2019/882, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios, la Directiva (UE) 2021/1883 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2021 relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países con fines de empleo de alta cualificación, y por la que se deroga la Directiva 2009/50/CE del Consejo, esta de forma parcial, la Directiva (UE) 2020/284 del Consejo, de 18 de febrero de 2020, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la introducción de determinados requisitos para los proveedores de servicios de pago, y la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades ; la quinta, las facultades de desarrollo normativo y la sexta, la entrada en vigor.

2.6. Anexos.

El **anexo I** contiene los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios, y se divide en siete secciones:

Sección I. Requisitos generales de accesibilidad relacionados con todos los productos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley, de conformidad con el artículo 2.1.

Sección II. Requisitos de accesibilidad relacionados con los productos del artículo 2.1, excepto los terminales de autoservicio a que se refiere el artículo 2.1 b).

Sección III. Requisitos generales de accesibilidad relacionados con todos los servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la ley, de conformidad con el artículo 2.2.

Sección IV. Requisitos adicionales de accesibilidad relacionados con servicios específicos.

Sección V. Requisitos específicos de accesibilidad relacionados con la respuesta a las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia 112 por el punto de respuesta de seguridad pública más apropiado.

Sección VI. Requisitos de accesibilidad para características, elementos o funciones de los productos y servicios de conformidad con el artículo 25.2.

Sección VII. Criterios de rendimiento funcional.

El **anexo II**, por su parte, incluye ejemplos indicativos no vinculantes que puedan orientar a los agentes económicos sobre posibles soluciones que contribuyen a cumplir los requisitos de accesibilidad del anexo I.

El **anexo III** enumera los requisitos de accesibilidad relativos al entorno físico donde se presten los servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la ley. El cumplimiento de estos aspectos es básico para que los clientes con discapacidad de estos servicios puedan maximizar su uso.

El **anexo IV** establece el procedimiento de evaluación de la conformidad de los productos.

El **anexo V** determina los criterios que los agentes económicos han de seguir para evaluar si el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad impondría una carga desproporcionada.

En el **anexo VI** se incluye el modelo de declaración UE de conformidad al que se refiere el artículo 18.

Finalmente, el **anexo VII** recoge una serie de definiciones para clarificar distintos conceptos y su significado y alcance, a los efectos de las disposiciones contempladas en el título I.

3. ANÁLISIS JURÍDICO.

3.1. Fundamento jurídico y rango normativo.

Respecto al Título I «Transposición de la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios»

- **Antecedentes**

La directiva (UE) 2019/882 sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios pretende aproximar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en lo relativo a los requisitos de accesibilidad de determinados productos y servicios, en particular, eliminando y evitando los obstáculos a la libre circulación de determinados productos y servicios accesibles, derivados de las divergencias en los requisitos de accesibilidad en los Estados miembros. La base jurídica utilizada para ello es el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en el que se establecen las disposiciones que se deben aplicar para lograr el establecimiento del mercado interior o de garantizar su funcionamiento. Y para ello sigue el esquema del denominado Nuevo Marco Legislativo (NML), una serie de medidas destinadas a eliminar las barreras que pudieran existir aún para la libre comercialización de productos en la Unión Europea a la vez que se mantienen los niveles de seguridad y salud para los usuarios, que, en julio de 2008, adoptaron el Consejo y el Parlamento Europeo mediante la aprobación de dos instrumentos complementarios: el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93, y la Decisión 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio

de 2008, sobre un marco común para la comercialización de los productos y por la que se deroga la Decisión 93/465/CEE del Consejo.

Con la aprobación de la Directiva se pretende mejorar la disponibilidad de productos y servicios accesibles en el mercado interior y aumentar la accesibilidad de la información. Pero además se busca ayudar a los Estados miembros a cumplir las obligaciones en materia de accesibilidad derivadas de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, de la que son parte tanto la Unión Europea como organismo supranacional, como los Estados miembros. Así, la accesibilidad era además una de las prioridades de la Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020, que establecía acciones para aplicar la Convención al nivel de la UE.

España, a diferencia de otros Estados miembros, cuenta con una legislación amplia en materia de accesibilidad, la cual cumple mayoritariamente con lo establecido en la Directiva o incluso puede tener unos requisitos de accesibilidad superiores en algunos productos y servicios. Se trata, pues, de una revisión técnica de esos requisitos de accesibilidad, para asegurar su uso no sólo en España, sino en toda la Unión Europea.

La propuesta fue adoptada por la Comisión Europea el 3 de diciembre de 2015 y se presentó en el Grupo de Asuntos Sociales (GAS) del Consejo de la UE durante la presidencia neerlandesa (1er semestre de 2016). Se celebraron numerosas reuniones en dicho grupo de trabajo de Asuntos Sociales del Consejo de la UE durante 2016 y 2017. La REPER fue informando de las negociaciones en dicho grupo y, a nivel nacional, se celebraron varias reuniones de coordinación lideradas por el Ministerio de Asuntos Exteriores, ya que si bien los dos Ministerios más implicados por razón de la materia eran el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad) y el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información), afectaba también a otros Departamentos ministeriales (entre ellos, Fomento), a fin de presentar una postura de país en las negociaciones de la propuesta. La postura del entonces Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad fue siempre de apoyo a la Propuesta de Directiva, entre otras razones, porque era una medida incluida en el Plan de Acción de la Estrategia Española de Discapacidad 2014-2020.

En septiembre de 2017 el Parlamento Europeo aprobó su posición, y en diciembre de 2017 el Consejo (EPSCO) aprobó una Orientación General sobre la propuesta de Directiva. Durante 2018 comenzaron las negociaciones interinstitucionales en los conocidos como Trílogos (Comisión Europea – Parlamento Europeo – Consejo de la Unión Europea). Durante los Trílogos, los Estados miembros apoyaron mayoritariamente la Orientación General del Consejo de diciembre de 2017. No obstante, varios países, manifestaron su rechazo expreso a los cambios más relevantes propuestos por el Parlamento Europeo.

- **Plazos de transposición**

De acuerdo con el calendario establecido en la Directiva, la norma de transposición ha de ser adoptada y publicada a más tardar el 28 de junio de 2022, y serán aplicables a partir del 28 de junio de 2025.

Este Ministerio, como responsable de los trabajos, incluyó el siguiente calendario estimado en el Plan de transposición de la Directiva en julio de 2019:

Directiva 2019/882	
Fase	Fecha inicio estimada
Consulta pública previa	Primer trimestre 2020
Presentación del texto del Proyecto de Real Decreto. Inicio de la tramitación (trámite de información pública y petición de informes).	Tercer trimestre 2020
Remisión de los informes preceptivos señalados en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y resto de normativa sectorial aplicable	Primer trimestre 2021
Remisión del proyecto al Consejo de Estado	Tercer trimestre 2021
Aprobación Proyecto por el Consejo de Ministros	Cuarto trimestre 2021 / Primer trimestre 2022
Publicación en el Boletín Oficial del Estado	Primer trimestre 2022

Debido a ciertos retrasos en la elaboración y tramitación, motivados principalmente por los efectos de la pandemia y las distintas posiciones de los ministerios competentes, el calendario previsto inicialmente se ha retrasado considerablemente. Esta norma prevé (disposición final quinta) su entrada en vigor el 28 de junio de 2025.

Con respecto a la entrada en vigor de la norma, la disposición final quinta establece, de conformidad con lo dispuesto en la propia directiva, que entrará en vigor el 28 de junio de 2025. Se aplica por tanto, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Se exceptúa del plazo de entrada en vigor impuesto por la directiva el apartado 4 del artículo 27, puesto que es conveniente que los instrumentos de cooperación entre el Estado y las CCAA que sean precisos para la aplicación de la ley se establezcan reglamentariamente con anterioridad a su entrada en vigor. Asimismo, se considera necesario que la disposición adicional primera, relativa a la promoción de planes de movilidad urbana sostenible de las administraciones municipales, y la disposición final cuarta, que habilita al gobierno para dictar disposiciones de aplicación y desarrollo de la ley, entren en vigor a los 20 días de la aprobación de la norma para dotar de plena eficacia a la misma.

Cabe indicar igualmente que el artículo 31.3 de la directiva habilita a los Estados miembros a demorar, si así lo deciden, las disposiciones relativas a la accesibilidad de la respuesta a las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112», hasta el 28 de junio de 2027. Sin embargo, y teniendo en cuenta la

relevancia de esta cuestión, se ha optado por no usar esta habilitación, estableciendo, también para este asunto, el plazo general de entrada en vigor de la directiva

- **Rango de la norma de transposición**

Se ha optado por el rango legal porque se modifican preceptos con rango legal y, en particular, el contenido en la disposición derogatoria única.

- **Obligaciones periódicas contenidas en la Directiva**

La directiva (UE) 2019/882 prevé la realización de un seguimiento de la aplicación de la misma. Para ello, la Comisión deberá presentar un informe al respecto, antes del 28 de junio de 2030 y posteriormente cada 5 años, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones:

- Los informes abordarán, entre otros elementos, a la luz de los avances sociales, económicos y tecnológicos, la evolución de la accesibilidad de los productos y servicios, el posible bloqueo tecnológico o las barreras a la innovación y las repercusiones de la Directiva en los agentes económicos y personas con discapacidad. Los informes evaluarán, asimismo, si la aplicación del artículo 4, apartado 4, ha contribuido a aproximar aquellos requisitos de accesibilidad que sean divergentes relativos al entorno construido de los servicios de transporte de viajeros, servicios bancarios para consumidores y centros de servicio al usuario de tiendas de prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas, cuando sea posible, con el fin de permitir un ajuste progresivo de los requisitos de accesibilidad que figuran en el anexo III.
- Asimismo, los informes evaluarán si la aplicación de la Directiva, en particular, de sus disposiciones de carácter facultativo, ha contribuido a aproximar los requisitos de accesibilidad de las obras que constituyen el entorno construido que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva 2014/24/UE y la Directiva 2014/25/UE⁸.
- Los informes también abordarán los efectos que tenga en el funcionamiento del mercado interior la aplicación del artículo 14 relativo a la modificación sustancial y carga desproporcionada, en particular sobre la base de la información recibida de conformidad con el artículo 14, apartado 8, cuando se disponga de ella, así como las exenciones aplicables a las microempresas. Los informes determinarán si la Directiva ha alcanzado sus objetivos y si sería adecuado incluir nuevos productos y servicios en su ámbito de aplicación, o excluir ciertos productos y servicios de dicho ámbito de aplicación, y determinarán, cuando sea posible, ámbitos para la reducción de la carga con miras a una posible revisión de la presente Directiva.
- Si fuera necesario, la Comisión propondrá medidas adecuadas, que podrán incluir medidas legislativas.

⁸ DIRECTIVA 2014/23/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de febrero de 2014 relativa a la adjudicación de contratos de concesión.

DIRECTIVA 2014/24/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública.

DIRECTIVA 2014/25/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de febrero de 2014 relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

- Los informes de la Comisión tendrán en cuenta las opiniones de los agentes económicos y de las organizaciones no gubernamentales pertinentes, incluidas aquellas que representan a las personas con discapacidad.

Como se ha mencionado previamente, el artículo 31 del anteproyecto de ley designa a la unidad técnica de apoyo y coordinación –a la que se refiere el artículo 28- como el órgano encargado de recabar la información de las autoridades de vigilancia, y comunicarla puntualmente a la Comisión para que pueda elaborar dicho informe sobre la aplicación de la Directiva.

Las obligaciones contenidas en la directiva se establecen por tiempo indefinido, el cual también se aplica a la vigencia de la norma de transposición y las obligaciones y derechos que esta establece.

En cuanto al Título II «Transposición parcial de la Directiva (UE) 2021/1883 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2021, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países con fines de empleo alta cualificación y por el que se deroga la Directiva 2009/50/CE del Consejo»

El anteproyecto de ley se redacta con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por el Reino de España en virtud del Derecho de la Unión Europea, en concreto la transposición de la Directiva (UE) 2021/1883. El plazo máximo para incorporar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de la Directiva (UE) 2021/1883 al ordenamiento jurídico español finaliza el 18 de noviembre de 2023.

En el sentido señalado, este anteproyecto de ley transpone parcialmente la mencionada directiva, cuya transposición completa responde a los siguientes cauces:

Norma de transposición	Contenido
Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, para la transposición de la Directiva (UE) 2021/1883 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2021, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países con fines de empleo alta cualificación y por el que se deroga la Directiva 2009/50/CE del Consejo.	Transposición de la Directiva (UE) 2021/1883, con la excepción de: - Los artículos 3.2 d), 17, 18 y 19 de la directiva, relativos a la introducción de excepciones a la aplicación del estatuto de residente de larga duración y a la expedición de autorizaciones de residencia autónomas a los miembros de la familia de los titulares de la Tarjeta azul-UE, que se transpondrán en un futuro real decreto de modificación del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

	<p>- Los apartados 3, 4 y 5 del artículo 5 de la directiva, que se transpondrán mediante una norma de rango reglamentario que establezca los umbrales salariales referidos en éstos.</p>
<p>Futuro proyecto de real decreto mediante el cual se modifique el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.</p>	<p>Transposición de los artículos 3.2 d), 17, 18 y 19 de la directiva.</p> <p>La tramitación de este futuro proyecto normativo se prevé en el primer trimestre de 2023, para que su entrada en vigor coincida con la entrada en vigor de este anteproyecto de ley.</p>
<p>Futuro proyecto de norma de orden reglamentario mediante el cual se establezcan los umbrales salariales a los que se refiere el artículo 5 de la Directiva (UE) 2021/1883.</p>	<p>Transposición de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 5 de la directiva, que completarán su transposición.</p> <p>La tramitación de este futuro proyecto normativo se prevé en el primer trimestre de 2023, para que su entrada en vigor coincida con la entrada en vigor de este anteproyecto de ley y que cumpla, de esta forma, con la obligación de transponer completamente la Directiva (UE) 2021/1883 a más tardar el 18 de noviembre de 2023.</p>

Los detalles relativos al instrumento de trasposición de la totalidad de los artículos de la Directiva (UE) 2021/1883 se encuentran recogidos en la tabla de correspondencias del Anexo II de esta memoria.

Adicionalmente, la transposición parcial de la Directiva (UE) 2021/1883, este anteproyecto de ley tiene como objetivo mejorar el régimen nacional de autorizaciones de residencia para profesionales altamente cualificados de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, y mejorar de esta forma la seguridad jurídica y la coordinación entre el régimen de extranjería regulado en esta ley y los regímenes contemplados en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y en el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

Este título se dicta al amparo del artículo 149.1.2.^a de la Constitución, que atribuye competencia exclusiva al Estado en materia de nacionalidad, inmigración, extranjería y derecho de asilo.

Análisis sobre la adecuación de la modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, como instrumento de transposición de la Directiva (UE) 2021/1883.

El régimen de Tarjeta azul-UE establecido en la Directiva 2009/50/CE del Consejo se encuentra regulado en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y en el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. Este régimen coexiste con el régimen nacional de atracción de profesionales altamente cualificados regulado en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

La idoneidad de la ley 14/2013, de 27 de septiembre, para la regulación del régimen nacional de profesionales altamente cualificados se abordó durante su tramitación, encontrándose las razones que se señalan a continuación.

En primer lugar, tal y como apuntó la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2010 ante el recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 16 de febrero de 2007, que aprueba las instrucciones por las que se determinan el procedimiento para autorizar la entrada, residencia y trabajo en España de extranjeros en cuya actividad profesional concurren razones de interés económico, social o laboral, o relativas a la realización de trabajos de investigación y desarrollo, o docentes, que requieran alta cualificación, o de actuaciones artísticas de especial interés cultural, que sirvió de base para la elaboración y aprobación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre. La sentencia se expresa en los siguientes términos:

«Con carácter general, conviene comenzar haciendo una referencia a la potente presencia que tiene el interés público en esta materia. La situación económica europea en general y la española en particular precisan de medidas que contribuyan al aumento de la competitividad, que es esencial para la materialización de inversiones, creación de empleo y para el mantenimiento de nuestro modelo económico y social. A este objetivo se puede contribuir mediante la captación de la inmigración cualificada, como han hecho ya otros países --Australia, Canadá o Estados Unidos--, según se destaca en las conclusiones alcanzadas por el Grupo de Reflexión encargado por el Consejo Europeo.

De modo que la contratación de trabajadores extranjeros por empresas establecidas en España, cuando se trata de cubrir puestos de muy alta y específica cualificación se convierte en un factor productivo clave, como declara la justificación del acuerdo impugnado. Desde esta perspectiva debe observarse la disposición adicional primera, apartado 4, del Reglamento de la LO de tanta cita que constituye la norma que habilita al Consejo de Ministros a dictar las instrucciones que se recurren. Y lo cierto es que en dicha habilitación normativa se hace referencia a cuando " circunstancias de naturaleza económica, social o laboral lo aconsejen y en supuestos no regulados de

especial relevancia, el Consejo de Ministros podrá dictar instrucciones que determinen la concesión de autorización de residencia temporal y/o trabajo (...)".

La naturaleza de tales presupuestos --que concurren las circunstancias de la naturaleza expresada, que se trate de casos no regulados y que sean de especial relevancia-- a que alude la disposición adicional antes transcrita, se han de analizar, por tanto, bajo el prisma anunciado del vigoroso interés público concurrente (...)"

De lo anterior se deduce, tal y como ya se señaló en la tramitación de la ley 14/2013, de 27 de septiembre, la idoneidad de establecer un régimen específico en aquellos casos, como el que nos ocupa, en que concurre un interés económico de especial relevancia, el cual queda motivado en el apartado A) de esta memoria.

En lo que se refiere a la idoneidad de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, para la transposición de la directiva de Tarjeta azul-UE frente a la regulación en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, cabe señalar lo que apunta el informe de la Abogacía del Estado con referencia 303/2013, emitido a efectos de la tramitación de la citada ley 14/2013. En este informe se señala lo siguiente:

«Estamos, por tanto, ante un supuesto nuevo de permiso de residencia para profesionales altamente cualificados, de ámbito nacional. Al no estar previsto en ninguno de los preceptos de la LOEx, parece razonable entender la necesidad de que se contemple esta figura en una norma con rango de ley, si bien, a juzgar por la atribución del carácter no orgánico al artículo 38 ter por parte de la DF cuarta LOEX, tal norma con rango de ley sería una ley ordinaria u otra norma con rango de ley, pero no una ley orgánica.»

De lo anterior se deduciría, por tanto, que el carácter no orgánico de la materia objeto de transposición podría ser regulado en una norma con rango de ley, a semejanza del régimen nacional de profesionales altamente cualificados ya inserto en la ley 14/2013, de 27 de septiembre.

Por último, cabe incidir que el establecimiento de todos los regímenes de autorizaciones de residencia de profesionales altamente cualificados en una norma, la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, contribuye al establecimiento de un marco nacional sólido para atraer talento, garantizando la máxima complementariedad entre el régimen nacional y la Tarjeta azul-UE, constituyendo vías de migración ordenada, compatibles y complementarias a disposición de los eventuales candidatos de manera que se proporcione seguridad jurídica tanto a ellos como a las empresas que demandan este tipo de perfiles internacionales y generando, en definitiva, un modelo español de atracción y retención de talento conforme con el Derecho comunitario y acorde a la realidad del mercado laboral.

En lo que se refiere a la coexistencia de los regímenes nacionales de atracción de profesionales altamente cualificados con el régimen de Tarjeta azul-UE, el Considerando (7) de la directiva señala:

«(7) Los Estados miembros deben garantizar unas condiciones equitativas entre la tarjeta azul de la UE y los permisos de residencia nacionales con fines de empleo de alta cualificación en términos de derechos procedimentales y de igualdad de trato,

procedimientos y acceso a la información. En particular, los Estados miembros deben garantizar que el nivel de garantías y derechos procedimentales concedidos a los titulares de la tarjeta azul de la UE y los miembros de su familia no sea inferior al nivel de garantías y derechos procedimentales del que gozan los titulares de permisos de residencia nacionales. Los Estados miembros también deben garantizar que los solicitantes de una tarjeta azul de la UE no estén en una situación menos favorable que los solicitantes de un permiso de residencia nacional en lo que respecta a los procedimientos de reconocimiento de los empleadores, y que no estén obligados a pagar tasas más elevadas para la tramitación de su solicitud. Por último, los Estados miembros deben proporcionar el mismo nivel de actividades de información, de promoción y publicitarias con respecto a la tarjeta azul de la UE que con respecto a los permisos de residencia nacionales, por ejemplo en lo relativo a la información en los sitios web nacionales sobre migración legal, a las campañas de información, así como a los programas de formación destinados a las autoridades competentes en materia de migración.»

Esta necesidad de garantizar un marco equilibrado entre ambos regímenes - el comunitario y el nacional- es, en buena medida, una de las novedades más relevantes de la nueva directiva, junto con la mejora de la movilidad intracomunitaria. Ello queda reflejado en la parte dispositiva de la directiva, entre otros en sus artículos 5.6, 11.6, 12, 13.5, 15.6, 16.7, 17.10 y 24.2, en los cuales se exige igualdad de condiciones en determinados aspectos de los regímenes nacionales de atracción de profesionales altamente cualificados y el régimen de Tarjeta azul-UE.

En relación con el Título III: «Transposición parcial de la Directiva (UE) 2020/284 del Consejo, de 18 de febrero de 2020, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la introducción de determinados requisitos para los proveedores de servicios de pago», como se ha detallado, este texto modifica una norma con rango de ley, en concreto, la Ley 37/1992. Por tanto, esta disposición, de naturaleza modificativa, ha de tener igual rango de ley.

Por su parte, en relación con el título IV: Transposición de la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades, supone la modificación, desde el momento de su entrada en vigor, de distintos textos legales.

En consecuencia, esta propuesta legislativa debe tener rango de ley ordinaria.

Respecto al Título V: «Adaptación normativa a los Convenios internacionales sobre responsabilidad civil por daños nucleares», las modificaciones que esta norma lleva a cabo en la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos responden a la necesidad de garantizar una mayor coherencia con los Convenios revisados de París y de Bruselas sobre responsabilidad civil en materia de energía nuclear. Por ello, esta iniciativa debe tener rango de ley, puesto que la norma que modifica tiene dicho rango.

Por último, en cuanto a la **disposición final tercera** de este anteproyecto de ley, se debe hacer referencia a la disposición final primera (Naturaleza de la presente ley) de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de

los derechos digitales, establece qué artículos de dicha norma tienen carácter de ley ordinaria:

«Disposición final primera. Naturaleza de la presente ley

La presente ley tiene el carácter de ley orgánica.

No obstante, tienen carácter de ley ordinaria:

- El Título IV,*
- el Título VII, salvo los artículos 52 y 53, que tienen carácter orgánico,*
- el Título VIII,*
- el Título IX,*
- los artículos 79, 80, 81, 82, 88, 95, 96 y 97 del Título X,*
- las disposiciones adicionales, salvo la disposición adicional segunda y la disposición adicional decimoséptima, que tienen carácter orgánico,*
- las disposiciones transitorias,*
- y las disposiciones finales, salvo las disposiciones finales primera, segunda, tercera, cuarta, octava, décima y decimosexta, que tienen carácter orgánico.»*

El artículo ocho es el que opera la modificación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. En ella, el artículo 53 y la DA 23^a se introducen nuevos, por lo que su rango corresponde a la norma que los aprueba. Por su parte, el artículo 48 pertenece al Título 7, los artículos 64, 65 y 67 pertenecen al Título 8, y los artículos 75 y 77 pertenecen al Título 9. Todos estos artículos tienen carácter de ley ordinaria, conforme a la citada DF 1^a de la LO Protección de Datos.

En atención al rango normativo descrito se ha respetado el procedimiento previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

3.2. Congruencia con el Derecho de la Unión Europea.

Mediante este texto normativo se incorporan al derecho español la Directiva 2019/882, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios; la Directiva (UE) 2021/1883 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2021 relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países con fines de empleo de alta cualificación, y por la que se deroga la Directiva 2009/50/CE del Consejo, de forma parcial, y, también de manera parcial, la Directiva (UE) 2020/284 del Consejo, de 18 de febrero de 2020, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la introducción de determinados requisitos para los proveedores de servicios de pago, transposición esta que se completará por vía reglamentaria con la del contenido de los registros que deben realizar y mantener los proveedores de servicios de pago establecido en el artículo 243 quinquies de la Directiva 2006/112/CE, y la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE)

2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades.

Asimismo, se adapta nuestro ordenamiento a la normativa internacional aplicable en materia de responsabilidad civil por daños nucleares, al introducir el título V las necesarias modificaciones en la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.

3.3. Congruencia con el ordenamiento jurídico español.

Esta norma es congruente con el ordenamiento jurídico español, en concreto con los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución, así como con la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁹, y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España.

También es congruente con el marco normativo de derechos, ya que los principios que inspiran dicha Convención, tales como la autonomía individual o personal, la vida independiente, la libertad para tomar las propias decisiones y la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, están presentes en este proyecto de ley y, entre otro, en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre (en adelante, TRLGD); en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia; o en la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

El TRLGD es el marco general en el que se establecen los derechos de las personas con discapacidad, y en el que se encomienda al Gobierno (al tratarse de una ley estatal y de carácter básico) la regulación de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en los ámbitos de aplicación de la ley. El desarrollo reglamentario de las condiciones básicas ya está aprobado (a excepción de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público, establecido en el artículo 29):

- Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.
- Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.
- Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.

⁹ La Convención forma parte del ordenamiento jurídico español desde su ratificación, el 3 de diciembre de 2007, y entrada en vigor, el 3 de mayo de 2018. Y también forma parte del acervo comunitario desde el 22 de enero de 2011 en que entró en vigor al adherirse la Unión Europea a la Convención en su calidad de organización regional de integración (art. 44 de la Convención).

- Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados.
- Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.
- Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.

Además, mediante el Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público se incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2016/2102, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público.

De entre las normas anteriores cabe detenerse en aquellas que guardan una vinculación más estrecha con la presente norma de transposición.

Así, el Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social, establece, entre otras cuestiones, las condiciones básicas de accesibilidad a los equipos informáticos y a los programas de ordenador. Concretamente en su artículo 8 señala que “[l]os equipos informáticos y los programas de ordenador utilizados por las administraciones públicas, cuyo destino sea el uso por el público en general, deberán ser accesibles a las personas mayores y personas con discapacidad”. Y añade: “Se deberán promover medidas de sensibilización y difusión para que los fabricantes de equipos informáticos y de programas de ordenador incorporen a sus productos y servicios, progresivamente y en la medida de lo posible, los criterios de accesibilidad y de «Diseño para todos», que faciliten el acceso de las personas mayores y personas con discapacidad a la sociedad de la información”. En anteproyecto de ley amplía las exigencias que se apuntan en el citado real decreto para los equipos informáticos de uso general de consumo y sistemas operativos para dichos equipos informáticos, habida cuenta de que, en la actualidad, este es un requisito indispensable para el disfrute de los derechos esenciales cuyo ejercicio, particularmente después de la pandemia, se ha generalizado a través de medios digitales.

En relación con la accesibilidad el número único de emergencias 112 y de conformidad con lo establecido en los considerandos 28 y 45 de la directiva 2019/882 y en la Directiva (UE) 2018/1972, los Estados miembros han de velar por que el acceso a los servicios de emergencia para los usuarios finales con discapacidad esté disponible a través de las comunicaciones de emergencia y sea equivalente a aquel del que disfrutaran otros usuarios finales.

Paralelamente, cada ámbito sectorial (departamento ministerial en su ámbito de competencias) regula en su propia normativa las garantías de la accesibilidad, ya que su cumplimiento obliga a todos los poderes públicos, y en este caso, a todos los departamentos ministeriales del Gobierno. En particular (artículo 22.1 del TRLGD), los

poderes públicos deben adoptar las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal, en igualdad de condiciones con las demás personas, en los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como los medios de comunicación social y en otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Y todo ello para garantizar el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida.

En definitiva, la garantía del ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas, es una obligación de todos los poderes públicos, debiendo ser cumplida en su respectivo ámbito competencial, en base al TRLGD y a la Convención.

En relación con las obligaciones derivadas de la transposición que pudieran recaer en otras administraciones, se ha de reiterar que la Directiva se adopta en aplicación tanto del artículo 149.1.1.^a como del artículo 149.1.13.^a de la Constitución, ya que tiene por objeto regular las condiciones básicas de la igualdad entre todos los españoles y establecer las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica puesto que la Directiva persigue la eliminación de barreras a la competencia efectiva en el mercado interior.

Sin perjuicio de lo anterior, el ámbito de aplicación de la Directiva sí incluye algunos servicios que recaen en el ámbito de competencia de las comunidades autónomas. Así, aunque los servicios de transporte urbanos, suburbanos y regionales quedan, por norma general excluidos, de la aplicación de la norma, los terminales de servicio interactivos de los que dispongan sí habrán de estar sometidos a los requisitos de accesibilidad contemplados en la Directiva.

Igualmente, habrá de atender a la competencia autonómica en el caso de que la prestación de un servicio, de entre los contemplados en la directiva, se circunscriba al ámbito territorial de una única comunidad autónoma, Ceuta, o Melilla.

En este punto, es necesario hacer una mención especial al régimen sancionador incluido en el artículo 30 del anteproyecto de ley. Para ello, ha de señalarse la designación de las autoridades de vigilancia a la que se refiere el artículo 27 del anteproyecto de ley. Concretamente el artículo 27.3 señala que “[c]orresponde a las comunidades autónomas y a las Ciudades de Ceuta y Melilla, en el ámbito de sus competencias, determinar sus autoridades de vigilancia, sin perjuicio de las atribuciones que otras autoridades pudieran tener por aplicación de reglamentación complementaria sobre los bienes y servicios objeto del ámbito de aplicación de la presente ley”. En coherencia con el sistema de distribución competencial entre el Estado y las comunidades autónomas, a estas últimas les corresponde la designación de las autoridades de vigilancia, sin perjuicio de las funciones atribuidas a la autoridad coordinadora. Dicha designación podrá hacerse, bien a unidades de nueva creación bien a autoridades de vigilancia ya en funcionamiento a las que se atribuyan las funciones derivadas del anteproyecto. Así pues, cada comunidad autónoma determinará en qué ámbito quiere radicar las competencias en materia de accesibilidad que establece esta norma de transposición, pudiendo ser el ámbito de consumo, discapacidad u otro. Tal atribución habrá de guardar coherencia con la

aplicación del correspondiente régimen de infracciones y sanciones, de modo que las comunidades autónomas que dispongan del mismo podrán aplicar, mediante sus autoridades de vigilancia, su normativa en materia de accesibilidad (valgan únicamente como ejemplo el título III de la Ley 10/2014, de 3 de diciembre, de accesibilidad o el Título IX de la Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia, que prevé un régimen de infracciones en materia de accesibilidad en las mencionadas comunidades autónomas).

A este respecto cabe apuntar las normas en materia de accesibilidad que están vigentes en las comunidades autónomas:

- Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía.
- Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón.
- Ley 5/1995, de 6 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras (Asturias).
- Ley 8/2017, de 3 de agosto, de accesibilidad universal de las Illes Balears.
- Ley 1/1994, de 24 de mayo, de accesibilidad y eliminación de barreras en Castilla-La Mancha.
- Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras (Castilla y León).
- Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Ley 9/2018, de 21 de diciembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad (Cantabria).
- Ley 13/2014, de 30 de octubre, de accesibilidad (Cataluña).
- Ley 11/2014, de 9 de diciembre, de accesibilidad universal de Extremadura
- Ley 10/2014, del 3 de diciembre, de accesibilidad (Galicia).
- Ley 5/1994, de 19 de julio, de supresión de barreras arquitectónicas y promoción de la accesibilidad (La Rioja).
- Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas (Madrid).
- Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia.
- Ley foral 12/2018, de 14 de junio, de Accesibilidad Universal (Navarra).
- Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la promoción de la accesibilidad (País Vasco).
- Ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación.

El establecimiento de un régimen sancionador particular en materia de accesibilidad que aplicaría únicamente a los productos y servicios incluidos en el ámbito de aplicación del anteproyecto de ley generaría inseguridad jurídica puesto que vendría a sumarse a los regímenes generales que establecen tanto las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla como el Estado (cuyo régimen, incluido en el TRLGD se erige como supletorio de acuerdo con el anteproyecto). La misma consideración ha de hacerse respecto de aquellos regímenes sancionadores que, en cada uno de los ámbitos sectoriales, hagan referencia a la accesibilidad o a la igualdad de oportunidades y no discriminación. Valga como ejemplo el artículo 47.1.I) del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General

para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que determina como infracción en materia de defensa de los consumidores y usuarios, “toda actuación discriminatoria contra personas consumidoras vulnerables independientemente del motivo o contra cualquier consumidor o usuario por el ejercicio de los derechos que confiere esta Ley o sus normas de desarrollo, ya sea no atendiendo sus demandas, negándoles el acceso a los establecimientos o dispensándoles un trato o imponiéndoles unas condiciones desiguales, así como el incumplimiento de las prohibiciones de discriminación previstas en el Reglamento (UE) 2018/302, cuando dicha actuación no sea constitutiva de delito”. La dualidad que supone que la regulación material de los requisitos de accesibilidad de ciertos los productos y servicios se encuentre en el Anteproyecto, y no en la normativa sectorial mientras que el régimen de infracciones y sanciones por incumplimiento de dichos requisitos de accesibilidad se establezca en la normativa sectorial se justifica, no solo, pero sí especialmente en la competencia de las comunidades autónomas para la atribución de las funciones de las autoridades de vigilancia en uno u otro ámbito. La simplificación normativa es otro de los argumentos puesto que, de crear un régimen de infracciones y sanciones propio de esta ley, este se sumaría a los existentes en las distintas normas del Estado pero también a nivel autonómico, introduciendo complejidad en el ordenamiento y, lo que podría ser más grave, regulando regímenes sancionadores distintos –todos ellos en materia de accesibilidad- en función del tipo de producto o servicio (dependiendo de si forman parte o no del ámbito de aplicación de esta ley).

El **título V** introduce modificaciones en la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos, que responden a la necesidad de garantizar una mayor coherencia con los Convenios revisados de París y de Bruselas sobre responsabilidad civil en materia de energía nuclear.

Adicionalmente, este título guarda relación con la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear y la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y remite a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental en lo que se refiere a la responsabilidad por los daños medioambientales causados por un accidente que produzca la liberación de radiaciones ionizantes en el que se vean involucrados materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares.

3.4. Justificación de la entrada en vigor y vigencia.

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Se exceptiona:

a) El título I, que entrará en vigor el 28 de junio de 2025, con excepción del apartado 4 de su artículo 27, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

b) El artículo 32.1, las disposiciones adicionales primera y cuarta y la disposición final segunda entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

c) El título III, que entrará en vigor el 1 de enero de 2024.

d) Los artículos 34 y 37 los apartados Diez al Dieciséis, ambos inclusive, del artículo 40 que entrarán en vigor a los seis meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”

f) Los artículos 35, 36 y 38 entrarán en vigor al año de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

3.5. Normas que quedarán derogadas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley y, en particular, las siguientes:

a) El artículo 38 ter de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

b) El Capítulo V del Título IV, que comprende los artículos 85 al 96, el Título IX, que comprende los artículos 178 al 181, y la Disposición adicional primera.3, primer párrafo, del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

c) La disposición adicional quinta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

d) La tasa número 5.1.III. Autorizaciones de trabajo de profesionales altamente cualificados titulares de una Tarjeta azul-UE, a la que se refiere el Anexo de la Orden PRE/1803/2011, de 30 de junio, por la que se establece el importe de las tasas por tramitación de autorizaciones administrativas, solicitudes de visados en frontera y documentos de identidad en materia de inmigración y extranjería.

e) El artículo 38 del Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares, aprobado por Decreto 2177/1967, de 22 de julio.

4. ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

El **título I** es congruente con el ordenamiento jurídico español, en concreto con los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución, así como con la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁰, y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España.

¹⁰ La Convención forma parte del ordenamiento jurídico español desde su ratificación, el 3 de diciembre de 2007, y entrada en vigor, el 3 de mayo de 2018. Y también forma parte del acervo comunitario desde el 22 de enero de 2011

También es congruente con el marco normativo de derechos, ya que los principios que inspiran dicha Convención, tales como la autonomía individual o personal, la vida independiente, la libertad para tomar las propias decisiones y la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, están presentes en este anteproyecto de ley y, entre otro, en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre (en adelante, TRLGD); en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia; o en la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

El TRLGD es el marco general en el que se establecen los derechos de las personas con discapacidad, y en el que se encomienda al Gobierno (al tratarse de una ley estatal y de carácter básico) la regulación de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en los ámbitos de aplicación de la ley. El desarrollo reglamentario de las condiciones básicas ya está aprobado (a excepción de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público, establecido en el artículo 29):

- Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.
- Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.
- Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados.
- Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.
- Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.

Además, mediante el Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público se incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2016/2102, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público.

De entre las normas anteriores cabe detenerse en aquellas que guardan una vinculación más estrecha con la presente norma de transposición.

en que entró en vigor al adherirse la Unión Europea a la Convención en su calidad de organización regional de integración (art. 44 de la Convención).

Así, el Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social, establece, entre otras cuestiones, las condiciones básicas de accesibilidad a los equipos informáticos y a los programas de ordenador. Concretamente en su artículo 8 señala que “[l]os equipos informáticos y los programas de ordenador utilizados por las administraciones públicas, cuyo destino sea el uso por el público en general, deberán ser accesibles a las personas mayores y personas con discapacidad”. Y añade: “Se deberán promover medidas de sensibilización y difusión para que los fabricantes de equipos informáticos y de programas de ordenador incorporen a sus productos y servicios, progresivamente y en la medida de lo posible, los criterios de accesibilidad y de «Diseño para todos», que faciliten el acceso de las personas mayores y personas con discapacidad a la sociedad de la información”. En anteproyecto de ley amplía las exigencias que se apuntan en el citado real decreto para los equipos informáticos de uso general de consumo y sistemas operativos para dichos equipos informáticos, habida cuenta de que, en la actualidad, este es un requisito indispensable para el disfrute de los derechos esenciales cuyo ejercicio, particularmente después de la pandemia, se ha generalizado a través de medios digitales.

En relación con la accesibilidad el número único de emergencias 112 y de conformidad con lo establecido en los considerandos 28 y 45 de la directiva 2019/882 y en la Directiva (UE) 2018/1972, los Estados miembros han de velar por que el acceso a los servicios de emergencia para los usuarios finales con discapacidad esté disponible a través de las comunicaciones de emergencia y sea equivalente a aquel del que disfrutaban otros usuarios finales.

Paralelamente, cada ámbito sectorial (departamento ministerial en su ámbito de competencias) regula en su propia normativa las garantías de la accesibilidad, ya que su cumplimiento obliga a todos los poderes públicos, y en este caso, a todos los departamentos ministeriales del Gobierno. En particular (artículo 22.1 del TRLGD), los poderes públicos deben adoptar las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal, en igualdad de condiciones con las demás personas, en los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como los medios de comunicación social y en otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Y todo ello para garantizar el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida.

En definitiva, la garantía del ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas, es una obligación de todos los poderes públicos, debiendo ser cumplida en su respectivo ámbito competencial, en base al TRLGD y a la Convención.

En relación con las obligaciones derivadas de la transposición que pudieran recaer en otras administraciones, se ha de reiterar que la Directiva se adopta en aplicación tanto del artículo 149.1.1.^a como del artículo 149.1.13.^a de la Constitución, ya que tiene por objeto regular las condiciones básicas de la igualdad entre todos los españoles y establecer las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica

puesto que la Directiva persigue la eliminación de barreras a la competencia efectiva en el mercado interior.

Sin perjuicio de lo anterior, el ámbito de aplicación de la Directiva sí incluye algunos servicios que recaen en el ámbito de competencia de las comunidades autónomas. Así, aunque los servicios de transporte urbanos, suburbanos y regionales quedan, por norma general excluidos, de la aplicación de la norma, los terminales de servicio interactivos de los que dispongan sí habrán de estar sometidos a los requisitos de accesibilidad contemplados en la Directiva.

Igualmente, habrá de atender a la competencia autonómica en el caso de que la prestación de un servicio, de entre los contemplados en la directiva, se circunscriba al ámbito territorial de una única comunidad autónoma, Ceuta, o Melilla.

En este punto, es necesario hacer una mención especial al régimen sancionador incluido en el artículo 30 del anteproyecto de ley. Para ello, ha de señalarse la designación de las autoridades de vigilancia a la que se refiere el artículo 27 del anteproyecto de ley. Concretamente el artículo 27.3 señala que “[c]orresponde a las comunidades autónomas y a las Ciudades de Ceuta y Melilla, en el ámbito de sus competencias, determinar sus autoridades de vigilancia, sin perjuicio de las atribuciones que otras autoridades pudieran tener por aplicación de reglamentación complementaria sobre los bienes y servicios objeto del ámbito de aplicación de la presente ley”. En coherencia con el sistema de distribución competencial entre el Estado y las comunidades autónomas, a estas últimas les corresponde la designación de las autoridades de vigilancia, sin perjuicio de las funciones atribuidas a la autoridad coordinadora. Dicha designación podrá hacerse, bien a unidades de nueva creación bien a autoridades de vigilancia ya en funcionamiento a las que se atribuyan las funciones derivadas del anteproyecto. Así pues, cada comunidad autónoma determinará en qué ámbito quiere radicar las competencias en materia de accesibilidad que establece esta norma de transposición, pudiendo ser el ámbito de consumo, discapacidad u otro. Tal atribución habrá de guardar coherencia con la aplicación del correspondiente régimen de infracciones y sanciones, de modo que las comunidades autónomas que dispongan del mismo podrán aplicar, mediante sus autoridades de vigilancia, su normativa en materia de accesibilidad (valgan únicamente como ejemplo el título III de la Ley 10/2014, de 3 de diciembre, de accesibilidad o el Título IX de la Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia, que prevé un régimen de infracciones en materia de accesibilidad en las mencionadas comunidades autónomas).

A este respecto cabe apuntar las normas en materia de accesibilidad que están vigentes en las comunidades autónomas:

- Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía.
- Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón.
- Ley 5/1995, de 6 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras (Asturias).
- Ley 8/2017, de 3 de agosto, de accesibilidad universal de las Illes Balears.

- Ley 1/1994, de 24 de mayo, de accesibilidad y eliminación de barreras en Castilla-La Mancha.
- Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras (Castilla y León).
- Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Ley 9/2018, de 21 de diciembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad (Cantabria).
- Ley 13/2014, de 30 de octubre, de accesibilidad (Cataluña).
- Ley 11/2014, de 9 de diciembre, de accesibilidad universal de Extremadura
- Ley 10/2014, del 3 de diciembre, de accesibilidad (Galicia).
- Ley 5/1994, de 19 de julio, de supresión de barreras arquitectónicas y promoción de la accesibilidad (La Rioja).
- Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas (Madrid).
- Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia.
- Ley foral 12/2018, de 14 de junio, de Accesibilidad Universal (Navarra).
- Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la promoción de la accesibilidad (País Vasco).
- Ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación.

El establecimiento de un régimen sancionador particular en materia de accesibilidad que aplicaría únicamente a los productos y servicios incluidos en el ámbito de aplicación del anteproyecto de ley generaría inseguridad jurídica puesto que vendría a sumarse a los regímenes generales que establecen tanto las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla como el Estado (cuyo régimen, incluido en el TRLGD se erige como supletorio de acuerdo con el anteproyecto). La misma consideración ha de hacerse respecto de aquellos regímenes sancionadores que, en cada uno de los ámbitos sectoriales, hagan referencia a la accesibilidad o a la igualdad de oportunidades y no discriminación. Valga como ejemplo el artículo 47.1.I) del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que determina como infracción en materia de defensa de los consumidores y usuarios, “toda actuación discriminatoria contra personas consumidoras vulnerables independientemente del motivo o contra cualquier consumidor o usuario por el ejercicio de los derechos que confiere esta Ley o sus normas de desarrollo, ya sea no atendiendo sus demandas, negándoles el acceso a los establecimientos o dispensándoles un trato o imponiéndoles unas condiciones desiguales, así como el incumplimiento de las prohibiciones de discriminación previstas en el Reglamento (UE) 2018/302, cuando dicha actuación no sea constitutiva de delito”. La dualidad que supone que la regulación material de los requisitos de accesibilidad de ciertos los productos y servicios se encuentre en el Anteproyecto, y no en la normativa sectorial mientras que el régimen de infracciones y sanciones por incumplimiento de dichos requisitos de accesibilidad se establezca en la normativa sectorial se justifica, no solo, pero sí especialmente en la competencia de las comunidades autónomas para la atribución de las funciones de las autoridades de vigilancia en uno u otro ámbito.

La simplificación normativa es otro de los argumentos puesto que, de crear un régimen de infracciones y sanciones propio de esta ley, este se sumaría a los existentes en las distintas normas del Estado pero también a nivel autonómico, introduciendo complejidad en el ordenamiento y, lo que podría ser más grave, regulando regímenes sancionadores distintos –todos ellos en materia de accesibilidad- en función del tipo de producto o servicio (dependiendo de si forman parte o no del ámbito de aplicación de esta ley).

En cuanto al **título II**, el carácter exclusivo de la competencia estatal en materia de inmigración ha sido subrayado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 31/2010, de 28 de junio (FJ 83), en la que afirma que «es evidente que la inmigración es una materia que ha sido reservada con carácter exclusivo al Estado». No obstante a lo anterior, la propia sentencia señala que la evolución del fenómeno migratorio en España impide configurar la competencia estatal ex art. 149.1.2ª de la Constitución como un título horizontal de alcance ilimitado que enerve los títulos competenciales de las Comunidades Autónomas de carácter sectorial con evidente incidencia en la población migratoria, en relación con la cual han adquirido especial importancia las prestaciones de determinados servicios sociales y las correspondientes políticas públicas (educación, asistencia social, sanidad, vivienda, cultura, etc.).

En la actualidad, las Comunidades Autónomas de Cataluña, Andalucía y Canarias tienen asumida en sus respectivos Estatutos de Autonomía la competencia en materia de autorizaciones iniciales de trabajo, si bien solamente la primera de ellas ha implementado su desarrollo, en los términos indicados por el Tribunal Constitucional.

En concreto, el artículo 138.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado en su redacción actual por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, establece que corresponde a la Generalitat la competencia ejecutiva en materia de autorización de trabajo de los extranjeros cuya relación laboral se desarrolle en Cataluña. Esta competencia, que se ejerce en coordinación con la que corresponde al Estado en materia de entrada y residencia de extranjeros, incluye: a) la tramitación y resolución de las autorizaciones iniciales de trabajo por cuenta propia o ajena y b) la tramitación y la resolución de los recursos presentados con relación a los expedientes a que se refiere la letra a) y la aplicación del régimen de inspección y sanción.

El traspaso de competencias a Cataluña en la materia se realizó en primer término mediante el Real Decreto 1463/2009, de 18 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios a la Generalitat de Cataluña en materia de autorizaciones iniciales de trabajo por cuenta propia o ajena de los extranjeros cuya relación laboral se desarrolle en Cataluña. Las funciones traspasadas en el apartado B del anexo a que se refiere el artículo 2 del citado real decreto establece que el traspaso se realiza conforme a la legislación estatal vigente en el momento de la efectividad del traspaso, y que la inclusión de cualquier otro supuesto de autorización inicial de trabajo que pueda contemplar la normativa vigente en cada momento en materia de autorizaciones iniciales de trabajo por cuenta propia o ajena de los extranjeros, será analizado caso a caso por la Comisión Bilateral Generalitat-Estado a los efectos de determinar si se encuadra en el ámbito del artículo 138.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

El Acuerdo de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, relativo a nuevos supuestos de autorizaciones iniciales de trabajo de personas extranjeras cuya relación inicial se

desarrolle en Cataluña, publicado mediante Resolución de 29 de julio de 2011, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, estableció el traspaso de las competencias referidas en los artículos 86 y 95 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril (autorizaciones iniciales de trabajo para profesionales altamente cualificados y titulares de una tarjeta azul-UE y movilidad de los mismos), dictadas en cumplimiento de la Directiva 2009/50/CE, ahora derogada por la Directiva (UE) 2021/1883 cuya transposición plantea este anteproyecto de ley.

Por todo lo anterior, se constata que las disposiciones incluidas en el anteproyecto de ley serán de competencia exclusiva del Estado desde el momento de su entrada en vigor, hasta que se produzca, en su caso, un eventual traspaso de competencias, lo que requerirá de un Acuerdo en el seno de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en cumplimiento con lo establecido en el Real Decreto 1463/2009, de 18 de septiembre, y el artículo 138.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Lo anterior es de aplicación de forma análoga en el caso de Canarias y Andalucía, de acuerdo con lo establecido respectivamente los artículos 144.2 de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, y 62.1. b) de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Junto a las limitaciones relativas al bloque de constitucionalidad, el ejercicio de la competencia ejecutiva en materia de autorizaciones de trabajo por parte de una Comunidad Autónoma supondría la existencia de dos autorizaciones (una de residencia y otra de trabajo) emitidas por dos autoridades distintas (la estatal y la autonómica). Sobre esta cuestión es preciso tener como referencia la Directiva 2011/98/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro. Esta Directiva prefigura un único procedimiento de solicitud que conduzca en un único acto administrativo a la expedición de un título combinado de permiso de residencia y trabajo.

Adicionalmente, las Comunidades Autónomas sólo pueden asumir competencias en autorizaciones limitadas por la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, a un determinado territorio, pero no en todas aquellas que habilitan a trabajar en todo el territorio nacional. Aquí podrían darse problemas de compatibilidad con el derecho de la Unión Europea, y en concreto con el bloque normativo que configura la unidad de mercado (sobre la base de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado), ya que éste va en la línea de eliminar barreras geográficas en el ejercicio de la actividad laboral.

El **título III** se adecúa al orden de distribución de competencias, al dictarse al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.14º de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia en materia de Hacienda general.

Por otra parte, la norma modifica la Ley reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, tributo este cuyo rendimiento se halla cedido, parcialmente, a las Comunidades Autónomas.

Las modificaciones que se introducen en la reiterada Ley 37/1992 se ajustan a lo establecido en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía se modifican determinadas normas tributarias (BOE de 19 de diciembre), en particular a lo dispuesto en la sección 4ª del título III, sección referida a las competencias normativas que pueden asumir las Comunidades Autónomas, habida cuenta de que estas carecen de competencias normativas atribuidas en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En cuanto al **título IV**, el título prevalente a favor del legislador estatal emana del artículo 149.1 de la Constitución Española, en particular, el artículo 149.1.6ª, por el que el Estado ostenta la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil y el artículo 149.1.8ª, que determina que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

El **título V** se sustenta, de forma prevalente, en el título competencial recogido en el artículo 149.1.8ª de la Constitución Española, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación civil; no siendo de esperar que genere controversia de ningún tipo referida a las cuestiones de distribución de competencias.

Y lo mismo cabe indicar respecto a la modificación del artículo 14.1 de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, que se ampara en lo dispuesto en el artículo 149.1.6.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación procesal.

Durante la tramitación de esta iniciativa ha sido sometida a trámite de audiencia a las comunidades autónomas y a las asociaciones de entidades locales, en virtud del deber de cooperación regulado en el artículo 3.1.k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

Tal y como se pone de manifiesto en los apartados precedentes de esta Memoria del Análisis de Impacto Normativo, este proyecto de ley responde a la necesidad de adecuar la normativa nacional al ordenamiento de la Unión Europea y a determinados compromisos internacionales. Así, mediante esta norma se transponen cuatro Directivas de la Unión Europea, se da cumplimiento a los convenios internacionales en materia de responsabilidad civil por daños nucleares y se incorporan la corrección de errores del Reglamento Europeo sobre Protección de Datos publicada en el DOUE del día 4 de marzo de 2021.

El cumplimiento en plazo de la adecuación del ordenamiento jurídico español, la agilización de la posterior tramitación parlamentaria, y las restantes razones expuestas en el apartado 1.1 de esta memoria ha determinado que se recojan en un único texto

normativo la regulación de distintos ámbitos. Sin embargo, la transposición de dichas Directivas y la adecuación en materia de responsabilidad civil por daños nucleares fueron previstas en un primer momento en diversos instrumentos normativos.

Como consecuencia de ello, este anteproyecto de ley ha seguido en sus primeras fases una tramitación separada. En los apartados subsiguientes se analizan los trámites a los que se han sometido los diversos textos normativos.

Finalmente, y de conformidad con el artículo 19.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, por acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de octubre de 2022 se solicitó a la Comisión Permanente del Consejo de Estado la emisión de dictamen sobre el anteproyecto de ley con carácter urgente, no más tarde del 27 de octubre. Por su parte, el título IV ya había sido objeto de dicho dictamen con fecha 29 de septiembre de 2022.

En el dictamen, emitido el propio 27 de octubre de 2022, se formulan diversas observaciones al articulado que han sido atendidas, como se indica en los siguientes apartados. Asimismo, y respecto a la apreciación del Consejo de Estado de falta de justificación de la tramitación de las iniciativas en un único Anteproyecto, así como la falta de acreditación de la urgencia, ambos extremos se encuentran ampliamente fundamentados en el apartado 1 de esta Memoria.

5.1. Tramitación del Título I

El contenido del título I se tramitó como un anteproyecto de ley específico que fue elaborado por la Dirección General de Derechos de las Personas con Discapacidad¹¹ del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 que, en virtud del Real Decreto 452/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, es el departamento de la Administración General del Estado encargado de la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de atención a las personas con discapacidad.

En cuanto al proceso de transposición, el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 fue designado responsable de los trabajos de transposición de la directiva, si bien son varios los departamentos ministeriales que también son competentes por razón de los productos y servicios que entran dentro de su ámbito de aplicación.

Una vez aceptada la asignación como ministerio responsable, este departamento ministerial remitió en julio de 2019 el Plan de Transposición de la Directiva a la Secretaría de Estado para la Unión Europea, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo para la aprobación del plan de mejora del proceso interno de transposición de directivas de la Unión Europea, aprobado por el Consejo de Ministros de 22 de noviembre de 2013.

¹¹ Real Decreto 311/2021, de 4 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

En dicho Plan se identificó únicamente la necesidad de aprobar un proyecto de real decreto por el que se modifican diversas normas de este ministerio, y se señalaba que quedaba pendiente determinar el número y rango de otras normas que pudiera ser necesario modificar para completar la transposición. Correspondía dicha identificación a cada uno de los ministerios designados competentes y afectados por razón del ámbito sectorial. Con este objetivo se propuso la creación de un grupo de trabajo para la coordinación y seguimiento de la transposición de la Directiva (UE) 2019/882, en cuyo seno se estudiaran y concretasen las restantes normas que resultaba pertinente cambiar.

El 6 de noviembre de 2019 se celebró la primera reunión del grupo de trabajo creado para la coordinación y seguimiento de la transposición de la Directiva (UE) 2019/882. El objeto de esta reunión fue el estudio y concreción del número y rango de normas que puedan ser necesarias modificar para completar la transposición, teniendo en cuenta que correspondía dicha identificación a cada uno de los ministerios designados competentes y afectados por razón del ámbito sectorial.

La pandemia originada por la Covid-19 produjo un considerable retraso en los trabajos de transposición, que se retomaron de nuevo en 2021. En concreto, el 17 de mayo de 2021 fue remitido al grupo de trabajo el borrador de anteproyecto de ley elaborado por la Dirección General de Derechos de las Personas con Discapacidad.

- **Consulta pública previa**

De conformidad con lo establecido en los artículos 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se convocó, con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley de referencia, una consulta pública para recabar la opinión de los sujetos y las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

La consulta pública previa se publicó en la página web del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 y se le dio difusión por otros medios. El plazo para recibir aportaciones comenzó el 1 de diciembre de 2020 y culminó el 31 de diciembre del mismo año, recibándose un total de 8:

1. El INSS recibió la consulta pública previa a través del Consejo Nacional de la Discapacidad. No aporta ningún comentario ya que el soporte técnico a esta entidad es prestado por parte de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social, que como servicio común a las entidades de Seguridad Social se encarga tanto del soporte como de las políticas de seguridad y accesibilidad de acuerdo con la normativa.
2. El CERMI considera que la Directiva no responde a lo reclamado por el movimiento social europeo y español de la discapacidad.
3. CNLSE considera la necesidad de tener en cuenta a las lenguas de signos como instrumentos que garantizan la accesibilidad a la información y a la comunicación, ya que no siempre se contempla la adecuación de los contenidos y formatos signados como medidas que se requieren para la accesibilidad de bienes, productos y servicios.
4. FIAPAS realiza una serie de consideraciones sobre las limitaciones y problemas que se han de solucionar con la futura norma.

5. FUNDACIÓN ONCE considera que el nivel de accesibilidad tanto del proceso de compra o contratación, como el de uso y disfrute de los bienes y servicios a disposición del público es todavía deficiente. Por ello se hace totalmente necesaria esta transposición para su implementación inmediata.
6. CNSE defiende que es preciso que la transposición de esta directiva conlleve los necesarios cambios normativos en cada ámbito de aplicación, conforme se describe en el artículo 2 de la misma y no se quede en una norma con declaraciones generales que den lugar a interpretaciones diversas. Se necesitan modificaciones concretas con mandatos claros que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas.
7. FESOCA solicita que se realice una armonización del contenido de la normativa interna del Estado español sobre accesibilidad en aras del cumplimiento de normas de rango superior,
8. GRUPO SOCIAL ONCE considera que la regulación de los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios contemplados en esta norma es insuficiente, tanto en cantidad como en la calidad con la que se han tratado algunos de los requisitos.

- **Toma de conocimiento por el Consejo de Ministros y tramitación de urgencia**

A la vista de los plazos de transposición y a las demoras ocasionadas en la tramitación de la norma por circunstancias tales como la pandemia y la negociación entre las partes interesadas, se solicitó la tramitación administrativa por vía de urgencia. Así, en la reunión del Consejo de Ministros celebrada el día 5 de abril de 2022 se aprobó el Acuerdo por el que se autorizaba la tramitación administrativa urgente prevista en el artículo 27.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, del anteproyecto de ley en materia de requisitos de accesibilidad de determinados productos y servicios, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por la que se establecen los requisitos de accesibilidad de determinados productos y servicios.

- **Trámites de audiencia e información pública**

El anteproyecto de ley se publicó en el portal web del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 el 12 de abril de 2022 con objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales pudieran hacerse por otras personas o entidades, en el trámite de información pública. El plazo para el envío de observaciones culminó el 25 de abril.

Se recibieron las aportaciones que se listan a continuación:

1. Telefónica
2. Mobile and Wireless Forum
3. Microsoft
4. Fundación CERMI Mujeres
5. FIAPAS
6. DigitalEurope
7. Confederación Salud Mental España
8. CNSE
9. CERMI

10. Generalitat Valenciana Consejería de Igualdad y Políticas Inclusivas
11. Asociación Española De Banca
12. Ametic

Algunas de las aportaciones tenían por objeto elevar los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la directiva. Sin embargo, se ha optado por atender al literal de la directiva con objeto de no imponer a los operadores económicos requisitos adicionales a los contemplados en el anexo I, lo cual, además, podría poner en riesgo el correcto funcionamiento del mercado interior y fragmentar el mercado de productos y servicios accesibles, que es lo que quiere evitar la directiva tal y como establece el considerando 8.

Se han introducido mejoras técnicas al texto y se han aceptado numerosas aportaciones que mejoran tanto la forma como el fondo del texto sin poner en riesgo la correcta transposición de la directiva.

El detalle de las aportaciones, así como su valoración puede consultarse en el Anexo IV que se acompaña a esta Memoria.

- **Consultas a las comunidades autónomas**

Con carácter general, los artículos 3.1.k) y 144.1.f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dan cobertura a la consulta a las comunidades autónomas sobre aquellas propuestas o actuaciones que incidan en sus competencias.

En todo caso, las comunidades autónomas tienen ocasión de conocer y expresar su criterio sobre este anteproyecto de ley en el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. La información sobre la norma se trasladó, en primer lugar, de manera informal a los responsables de discapacidad de las diversas comunidades autónomas, como anticipo de la elevación del texto en el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del SAAD, lo cual se produjo en 29 de abril de 2022, expidiéndose el correspondiente certificado.

A su vez, se ha recabado el informe de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP).

- **Informes preceptivos y facultativos en el ámbito de la Administración General del Estado**

En definitiva, en el procedimiento de elaboración y tramitación de la presente propuesta normativa se han previsto los siguientes informes:

- Informe del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, en virtud del artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Ciencia e Innovación (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Informe del Ministerio de Consumo (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre) (Pte.)

- Informe del Ministerio de Cultura y Deporte (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Informe del Ministerio de Defensa, en virtud del artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, en virtud del artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. (pte.)
- Informe del Ministerio de Educación y Formación Profesional (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Informe y aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre)
- Informe del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Informe del Ministerio del Interior (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Informe del Ministerio de Política Territorial, en virtud del artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Sanidad (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Informe del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre). (Incluye el Comité Nacional del Transporte por Carretera).
- Informe del Ministerio de Universidades (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Informe de la Agencia Española de Protección de Datos.
- Dictamen del Consejo Económico y Social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1.1.a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de Creación del Consejo Económico y Social.
- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, en virtud del artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe de la Federación Española de Municipios y Provincias.

A su vez, se prevé la consulta de los siguientes órganos colegiados:

- El Consejo Nacional de la Discapacidad, en virtud del artículo 55 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y del artículo 1.1.b) del Real Decreto 1855/2009, de 4 de diciembre, por el que se regula el Consejo Nacional de la Discapacidad.
- El Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en virtud del artículo 8 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Finalmente, el dictamen del Consejo de Estado formula observaciones esenciales (artículos 21.3, 24, 29) y no esenciales, que han sido atendidas.

5.2. Tramitación del Título II

Previo a la elaboración del texto, en el marco de lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 50/1997, de 27 del noviembre, se ha realizado análisis comparados de los diferentes sistemas de atracción de profesionales altamente cualificados, que han sido incorporados al apartado B).1 de esta Memoria.

- **Trámite de consulta pública**

Se ha realizado el trámite de consulta pública en los términos del artículo 26.2 de la Ley del Gobierno entre el 31 de mayo y el 16 de junio de 2022. Las aportaciones han sido las siguientes:

Consulta pública relativa a la transposición de la Directiva (UE) 2021/1883 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2021, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países con fines de empleo de alta cualificación y por el que se deroga la Directiva 2009/50/CE del Consejo. Los objetivos perseguidos son, por un lado, cumplir con la obligación de transposición de la citada directiva en el plazo establecido y, por otro lado, diseñar un marco jurídico sólido, adaptado a la realidad del mercado laboral español, que permita mejorar la atracción de profesionales extranjeros altamente cualificados de países no miembros de la Unión Europea.				
#	FECHA RECEPCIÓN	DE	REMITENTE	CONTENIDO DE LA PROPUESTA Y VALORACIÓN
1	03/06/2022		Individual	Queja relativa a las trabas burocráticas para la renovación de la tarjeta de residencia de personal investigador. Valoración: entre los objetivos de la norma no se encuentra la modificación del esquema de investigadores, por lo que no se toma en consideración.
2	05/06/2022		Emergia Partners	Adjunta diversas propuestas de mejora de la ley 14/2013 para adaptar el sistema a las necesidades actuales de la economía, el impulso de las PYME, las empresas emergentes, las regiones despobladas y las prioridades del Plan de Recuperación y Resiliencia: - Reducción de umbrales de inversión para residencia. - Posibilidad de descentralización a CCAA de las solicitudes de autorizaciones. - Clarificación de requisitos de aseguramiento médico de los solicitantes. - Aumento de las compatibilidades de los titulares de autorizaciones por inversión. - Introducción de un esquemas de nacionalidad por inversión. Valoración: entre los objetivos de la norma no se encuentra la modificación del esquema de inversores, por lo que no se toma en consideración.

		este aspecto. Se valora y toma en consideración la mejora regulatoria para el acceso a PYME al régimen nacional de autorización de entrada y residencia de profesionales altamente cualificados.
3	06/06/2022 FEEX	<p>Adjunta diversas propuestas de mejora de la ley 14/2013 para favorecer la internacionalización de las empresas españolas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ampliar el ámbito subjetivo del Anexo II de la directiva y el del propio concepto de personal altamente cualificado - Utilizar el rango inferior de los umbrales salariales permitidos por la directiva. - No aplicación de disposiciones restrictivas establecidas con carácter potestativo en la directiva. - Aplicar excepciones a la obligatoriedad de estar al corriente en obligaciones tributarias para deudas de bajo importe. - Permitir que tanto empleados como empleadores puedan realizar las solicitudes. - Aumentar garantías procedimentales. - Aumentar el importe de las tasas. - Mejoras en el registro de empleadores reconocidos. - Mejoras en los regímenes de traslados intraempresariales, inversores, emprendedores. <p>Valoración: se toma en consideración parcialmente en el ámbito de los esquemas de profesionales altamente cualificados UE y nacional, no así en el resto de las figuras de la ley 14/2013, que no son objeto de esta propuesta normativa. En lo relativo a los umbrales salariales, esta materia será objeto de desarrollo reglamentario.</p>
4	16/06/2022 CGAE	<p>Adjunta propuestas para desarrollar aspectos de la directiva:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Establecimiento de un umbral salarial acorde con la regulación actual. - Mejoras en la redacción y aumento de la seguridad jurídica en lo referente a requisitos para la concesión, denegación o retirada de la tarjeta azul. - Referencias a la Ley 5/2017, de 1 de junio, de Integridad y Ética Públicas. - Garantías procedimentales de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre. - Mejoras en las condiciones de reagrupación familiar. - Mejoras en las condiciones de movilidad intra-UE. <p>Valoración: se toma en consideración parcialmente en el ámbito de los esquemas de profesionales</p>

altamente cualificados UE y nacional, no así en el resto de las figuras de la ley 14/2013, que no son objeto de esta propuesta normativa. En lo relativo a los umbrales salariales, esta materia será objeto de desarrollo reglamentario

El 4 de julio, el texto del anteproyecto de ley fue objeto de informe en la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. En el Anexo V se recogen las observaciones recibidas, así como su valoración.

- **Trámite de audiencia e información pública**

El Consejo de Ministros aprobó, el 1 de agosto, el Acuerdo por el que se autoriza la tramitación administrativa urgente prevista en el artículo 27.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de este anteproyecto de ley.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud del artículo 26. 6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha realizado el trámite de audiencia e información pública publicando el texto del proyecto normativo y su memoria en la página web del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones durante un plazo de 7 días hábiles, entre los días 2 y 11 de agosto.

Una vez finalizado el plazo establecido para el trámite de audiencia e información pública mencionado, y no habiendo recibido ninguna aportación, se ha procedido a continuar con la tramitación y a recabar los informes que se detallan a continuación.

Se prevé que, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el anteproyecto se someta a examen en una sola vuelta de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios y el Consejo de Ministros.

- **Informes recabados**

De acuerdo con el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se han solicitado los informes de las Secretarías Generales Técnicas de los siguientes ministerios:

- Ministerio de Educación y Formación Profesional.
- Ministerio de Universidades.

En cumplimiento del artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se han solicitado los informes de las Secretarías Generales Técnicas de los ministerios proponentes, a saber:

- Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones;
- Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación;
- Ministerio del Interior;
- Ministerio de Industria, Comercio y Turismo;
- Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Adicionalmente, se han solicitado los siguientes informes y dictámenes:

- Informe al Foro para la Integración Social de los Inmigrantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Real decreto 3/2006, de 16 de enero, por el que se regula la composición, competencias y régimen de funcionamiento.
- Informe de la Comisión Laboral Tripartita de Inmigración, de acuerdo con lo previsto en la Orden TAS/1713/2005, de 3 de junio, por la que se regula la composición, competencias y régimen de funcionamiento de la Comisión Laboral Tripartita de Inmigración, tras el sometimiento a consulta en pleno de la mencionada comisión el 30 de agosto de 2022.
- Informe de la Comisión Interministerial de Extranjería, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 1946/2000, de 1 de diciembre por el que se regula su composición y funcionamiento, tras el sometimiento a consulta en la reunión de la mencionada comisión del 1 de septiembre de 2022.
- Dictamen preceptivo del Consejo Económico y Social, conforme a lo establecido en el artículo séptimo, apartado 1.1.a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha solicitado informe a la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

El Foro para la Integración Social de los Inmigrantes ha declinado emitir el informe solicitado, circunstancia que se acredita mediante un certificado que acompaña al expediente de este proyecto normativo.

El Ministerio de Universidades no ha emitido su informe en la fecha requerida, por lo que en cumplimiento con lo dispuesto en el apartado 2, c) del artículo 27 de la ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Gobierno, se ha continuado con la tramitación sin perjuicio de su eventual incorporación y consideración cuando se reciba.

La Oficina de Coordinación y Calidad Normativa ha emitido su informe el 10 de octubre de 2022.

La valoración y, en su caso, toma en consideración, de las aportaciones recibidas en los informes mencionados se encuentra recogida en el Anexo V de esta memoria.

- **Aprobación previa**

Conforme a lo establecido en el artículo 26.5, quinto párrafo, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha solicitado la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública, la cual ha sido recibida el 29 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

«Examinado el Anteproyecto de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, procede otorgar la aprobación previa, sin perjuicio de que deberá atenderse la observación que se adjunta (...)

En relación con el texto del anteproyecto de Ley de referencia, remitido por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, procede formular la siguiente observación:

- *En el resumen Ejecutivo de la memoria se indica que el proyecto de norma supone una reducción de cargas administrativas y, en el apartado correspondiente del cuerpo de la misma se alude a una serie de reducciones de cargas administrativas respecto a la situación actual, basadas en la aplicación de la regla “one-in one-out” y su combinación con el Método Simplificado de Medición de cargas administrativas vigente, basado en la tipología Standard Cost Model. De acuerdo con ello, se indican una serie de reducciones de cargas administrativas que se totalizan en 2.750.000 euros, sin señalar el desglose de dichas cargas en coste unitario, frecuencia y población, tal y como indica el Método Simplificado.*

Igualmente, se incluyen en este apartado una serie de consideraciones relativas a los incrementos en gastos de personal que supondrá la norma.

En relación con ello se señala que deberá procederse a la determinación clara y precisa de las cargas administrativas y a su totalización, indicándose para cada una de ellas, el coste unitario, la frecuencia y la población. Además, se recomienda eliminar del apartado relativo a las cargas administrativas las referencias a los gastos de personal y otras consideraciones.»

Valoración: se atiende la observación formulada y se procede a desglosar de forma clara y precisa las cargas administrativas y a su totalización, indicándose para cada una de ellas, el coste unitario, la frecuencia y la población, en el apartado C) 1 de esta memoria. Adicionalmente, se ha atendido la recomendación y se ha separado en esta memoria el apartado relativo a las cargas administrativas del referente a los gastos de personal.

5.3. Tramitación del Título III

Aunque las obligaciones contenidas en la referida Directiva (UE) 2020/284 no serán de aplicación hasta el 1 de enero de 2024, resulta necesario que los proveedores de servicios de pagos conozcan con la suficiente antelación su contenido y ámbito de aplicación, a fin de que puedan adaptar sus sistemas y procedimientos informáticos para garantizar su cumplimiento. Por otra parte, será también necesario aprobar con anterioridad a su entrada en vigor el necesario desarrollo reglamentario de la medida y los requisitos técnicos que hagan posible su aplicación.

En este sentido, tal y como se ha señalado, la transposición del contenido de los registros que deben realizar y mantener los proveedores de servicios de pago establecido en el artículo 243 quinquies de la Directiva 2006/112/CE se realizará por vía reglamentaria y culminará la trasposición de la referida Directiva (UE) 2020/284.

Tales razones hacen aconsejable la tramitación urgente de esta norma. A tal fin, el Consejo de Ministros, en su reunión celebrada el día 1 de agosto de 2022, ha aprobado el “Acuerdo por el que se autoriza la tramitación administrativa urgente prevista en el artículo 27.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, del Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre,

del Impuesto sobre el Valor Añadido, para la trasposición de la Directiva (UE) 2020/284 del Consejo, de 18 de febrero de 2020, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la introducción de determinados requisitos para los proveedores de servicios de pago”.

En consecuencia, se ha prescindido del trámite de consulta pública previa a que se refiere el apartado 2 del artículo 26 de la Ley 50/1997.

A resultas de lo anterior, con fecha 9 de septiembre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para la incorporación al ordenamiento interno de la Directiva (UE) 2020/284 del Consejo, de 18 de febrero de 2020, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la introducción de determinados requisitos para los proveedores de servicios de pago se sometió al pertinente trámite de audiencia e información pública a que se refiere el artículo 26.6 de la citada Ley 50/1997. Se han recibido observaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de empresas y asociaciones de empresarios, algunas de las cuales se han atendido.

El preceptivo informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y Función Pública se ha emitido con fecha 3 de octubre de 2022.

Se ha solicitado y emitido el informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa regulado en el artículo 26.9 de la citada Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Finalmente, el dictamen del Consejo de Estado formula una observación esencial (artículo 33), que ha sido debidamente atendida.

5.4. Tramitación del Título IV

La tramitación del anteproyecto se ajusta a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Es preciso señalar que el Anteproyecto de Ley por el que se transpone la Directiva de herramientas digitales estaba incluido inicialmente en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades, y por la que se modifica la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, como parte de su articulado, habiéndose escindido de éste para su tramitación como normas independientes. Así, en Consejo de Ministros de fecha 19 de julio de 2022 se ha aprobado el segundo como Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia.

Este es el motivo por el cual se ha realizado para el texto que nos ocupa toda la tramitación prevista en el artículo 22 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, trámite de consulta pública se realizó entre los días 14 y 30 de mayo de 2021, lo que ha permitido contar con opinión de la ciudadanía, organizaciones y asociaciones potencialmente afectados por la futura norma. El resumen de aportaciones se adjunta como Anexo I de esta memoria.

El texto fue aprobado en primera lectura en el Consejo de Ministros del día 19 de octubre de 2021 y sometido a posterior trámite de audiencia e información pública, entre los días 29 de octubre y 22 de noviembre de 2021 (el listado de participantes y el resumen de sus aportaciones incorporadas se adjuntan como Anexo II de esta memoria). Con 35 escritos de alegaciones, todos ellos analizados y tomados en consideración para la preparación del texto, se solicitaron a comienzos de noviembre de 2021 la emisión de los informes preceptivos, recibidos los siguientes (tal y como consta en informe elaborado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia):

- Informe del Consejo del Secretariado, emitido el 15 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Política Territorial y Función Pública (conforme al Real Decreto 507/2021, de 10 de julio, Ministerio de Política Territorial), emitido el 25 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Transición Ecológica y para el Reto Demográfico, el 2 de diciembre.
- Informe del Ministerio de Hacienda (conforme al Real Decreto 507/2021, de 10 de julio, Ministerio de Hacienda y Función Pública), emitido el 13 de diciembre.
- Informe de la Agencia Española de Protección de Datos, emitido el 22 de diciembre.
- Informe del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, emitido el 29 de diciembre.
- Informe del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, emitido el 24 de enero de 2022.
- Informe Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, emitido el 20 de enero.
- Informe del Consejo General del Poder Judicial, emitido el 25 de febrero.
- Informe del Consejo Fiscal, emitido el 25 de marzo.

Además, en fecha de 5 de noviembre de 2021 se solicitó la emisión del informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, a los efectos previstos en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Durante los meses transcurridos entre marzo y mayo de 2022 se ha procedido al análisis de los informes para elaboración de nueva versión del anteproyecto de ley.

Adicionalmente, se informó a las Comunidades Autónomas (en el seno de la Conferencia Sectorial), al Consejo General de la Abogacía Española, el Consejo General de los Procuradores de España y el Consejo General de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales.

Una vez escindido el anteproyecto de ley por el que se transpone la Directiva 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 del Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público, se procede a la solicitud de dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado en virtud del artículo 21.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

De la fase de tramitación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Gobierno y en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, se solicitó dictamen de este Alto órgano consultivo que fue emitido con fecha 29 de septiembre de 2022.

El dictamen contiene una serie de observaciones esenciales las cuales han sido atendidas en su completitud y otra serie de observaciones de carácter formal o de mejora de redacción y comprensión del texto y de la MAIN que igualmente han sido acogidas con la finalidad de contar con un texto armónico y comprensible en cuanto a las adaptaciones que la normativa europea realiza en materia de digitalización de sociedades.

Entre las observaciones esenciales se mencionan las relativas a la modificación de la Ley del Notariado y la habilitación telemática notarial, en lo que afecta a los apartados 2 y 3 de la ley, para no facultar al Consejo General del Notariado a ampliar plazos reglamentariamente; en el apartado 4 del mismo artículo para aclarar la competencia y el ejercicio del control en el acceso a información pública de las administraciones; la coordinación del artículo 17 ter de esta Ley con la modificación prevista en el artículo 22 bis del TRLSC en cuanto a la constitución electrónica de actos societarios de aportaciones al capital social de sociedades no dinerarias o de la remisión inadecuada a las Instrucciones de la DGSJFP y no a desarrollo reglamentario; y, por último, la necesaria modificación del Reglamento del Registro Mercantil mediante real decreto y no mediante norma con rango de ley (sin perjuicio de la necesaria transposición de la Directiva que en esta parte no se produce hasta la tramitación definitiva de ese real decreto);

Respecto de las observaciones no esenciales se han acogido prácticamente todas en los términos propuestos por el Consejo de Estado. Se pueden mencionar las relativas al título competencial, a la conveniencia de incluir en el articulado la disposición relativa a la modificación de la Ley 14/2013, la entrada en vigor o la explicación de los impactos y de la modificación de la LO 3/2018, de 5 de diciembre.

5.5. Tramitación del Título V

Este título se tramitó inicialmente como Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos, y fue incluido en el Plan Normativo Anual de la Administración General del Estado de 2022.

Con fecha 21 de junio de 2022, el Consejo de Ministros acordó iniciar la tramitación de este Anteproyecto de Ley, que ha sido tramitado por la vía de urgencia, de acuerdo con lo previsto por el artículo 27.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

La tramitación de este proyecto normativo con la mayor celeridad posible es necesaria para que la Ley 12/2011, de 27 de mayo, cuya entrada en vigor se produjo el pasado 1 de enero de 2022, coincidiendo con la entrada en vigor de los Protocolos de 2004 de enmienda del Convenio de París, de 29 de julio de 1960, sobre responsabilidad civil en

materia de energía nuclear, y de su Complementario de Bruselas, de 31 de enero de 1963, tenga un mejor encaje con los referidos convenios.

Este Anteproyecto de Ley cuenta un grado de participación y consultas muy amplio, tal como se indica en los apartados siguientes.

A) Consulta pública

No se ha llevado a cabo el trámite de consulta pública previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, puesto que de acuerdo con el artículo 27.2.b) de dicha ley, este trámite no será necesario en la tramitación de iniciativas normativas por la vía de urgencia.

B) Informes y dictámenes

Se ha recabado informe del CSN en virtud del artículo 2, apartados m) y o), de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, con el resultado que figura en el Anexo VIII.5 de esta memoria

Adicionalmente, se ha solicitado, conforme al artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, informe a la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, la cual ha solicitado, a su vez, informe a los Ministerios de Justicia (MJUS), Asuntos Económicos y Transformación Digital (MAETD), Hacienda y Función Pública (HFP), Sanidad, Interior, Industria, Comercio y Turismo (MINCOTUR), Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (TMAU), Ciencia e Innovación (MICIE), Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (MPRCMD), y Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (MAEUEC). Se han recibido alegaciones de MINCOTUR (28-09-22); MAEUEC (29-09-22); MJUS (05-10-22); MPRCMD (05-10-22), y MHFP (10-10-22) cuya valoración puede encontrarse en el Anexo VI.4.

Asimismo, en cumplimiento del artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha solicitado el informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (MPRCMD) sobre los aspectos incluidos en dicho artículo, habiéndose recibido con fecha 05-10-22, cuya valoración puede encontrarse en el mismo Anexo VIII.4.

Y en cumplimiento del párrafo sexto del artículo 26.5 de dicha ley, se ha solicitado el informe sobre distribución de competencias del Ministerio de Política Territorial, habiéndose recibido informe con fecha 21/10/2022, cuya valoración puede encontrarse en el Anexo VIII.6.

Por último, se tiene previsto recabar el dictamen del Consejo de Estado, por tratarse de *“Anteproyectos de leyes que hayan de dictarse en ejecución, cumplimiento o desarrollo de tratados, convenios o acuerdos internacionales y del derecho comunitario europeo”* según el artículo 26.7 de la citada Ley 50/1997 y del artículo 21.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Visto el dictamen del Consejo de Estado al anteproyecto de Ley de transposición de Directivas de la Unión Europea en las materias de accesibilidad de productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas y tributaria y de adaptación normativa a los Convenios internacionales sobre responsabilidad civil por daños nucleares, el departamento responsable de la transposición de la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento y del Consejo, de 17 de abril de 2019, manifiesta haber incorporado la mayor parte de las observaciones trasladadas. No obstante, se hacen las siguientes apreciaciones:

- El retraso en la transposición de la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento y del Consejo, de 17 de abril de 2019 ha venido en parte motivado por el hecho de que el centro directivo responsable de la misma se ha visto durante este tiempo notablemente mermado de personal. Además, las consecuencias de la pandemia, que se desencadenó apenas unos meses después de la aprobación de la Directiva, interrumpió los trabajos de transposición –y el propio grupo de trabajo creado al efecto- puesto que se produjo un incremento inesperado e inaplazable de la carga de trabajo relacionada con las necesidades, en ocasiones vitales, de las personas con discapacidad que había que atender como consecuencia de la crisis del COVID. Por último, la designación de las autoridades de vigilancia requirió varios meses debido a las diferencias manifestadas por los departamentos implicados en la norma.

La tramitación urgente del Título I del anteproyecto se encuentra justificada no únicamente por haber excedido, debido a los motivos expuestos, el plazo de transposición, sino también porque el pasado 19 de julio el Reino de España recibió carta de emplazamiento de la Comisión Europea (referencia INF(2022)0300), por falta de comunicación de las normas de transposición de la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento y del Consejo, de 17 de abril de 2019 . La respuesta a dicha carta fue registrada el 19 de septiembre.

- Con respecto a la observación relativa al artículo 7, el departamento proponente no considera adecuado introducir idéntica redacción en los artículos 7.6 y 7.7 ya que, mientras las instrucciones y la información sobre la seguridad del producto son susceptibles de traducción al castellano, los datos de contacto (dirección, teléfono, correo electrónico...) son difícilmente traducibles.
- En relación con el artículo 24.1 se modifica el precepto que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 24. Conformidad de los servicios.

1. Las autoridades de vigilancia que se designen de acuerdo con el artículo 27.3 serán las responsables de la elaboración, aprobación, ejecución y actualización periódica de los procedimientos que sean adecuados para: [...]”

Al respecto el Consejo de Estado señala que “El anteproyecto de Ley no establece un procedimiento para evaluar la conformidad de los servicios, hacer un seguimiento de las quejas y verificar que el agente económico haya adoptado las medidas correctoras necesarias, como exige el artículo 23.1 de la Directiva (UE) 2019/1982, sino que se limita a indicar que las autoridades de vigilancia española “serán las responsables de la ejecución” de tales procedimientos. La transposición de la Directiva (UE) 2019/1982, si se pretende -como se pretende- que sea una transposición total, obligaría a la regulación de estos procedimientos”.

La directiva, en su artículo 23.1 establece lo siguiente:

“Los Estados miembros establecerán, aplicarán y actualizarán periódicamente procedimientos adecuados para:

- a) comprobar la conformidad de los servicios con los requisitos de la presente Directiva, en particular la evaluación a que se refiere el artículo 14, respecto de la cual el artículo 19, apartado 2, se aplicará mutatis mutandis;*
- b) hacer un seguimiento de las quejas o los informes sobre no conformidad de los servicios con los requisitos de accesibilidad establecidos en la presente Directiva;*
- c) verificar que el agente económico haya adoptado las medidas correctoras necesarias”*

Este centro directivo no interpreta que de tal redacción se desprenda que los procedimientos han de detallarse en la norma de transposición. De ahí que se haya modificado el artículo 24.1 a efectos aclaratorios, dejando la concreción de los citados procedimientos para el desarrollo reglamentario.

Sí se ha atendido, por su parte, la observación realizada al artículo 24.1.a).

Señalar también que el dictamen establece que estas observaciones tienen un carácter esencial, a los efectos previstos en el artículo 2.2, párrafo quinto, de la Ley Orgánica del Consejo de Estado, y en el artículo 130.3 del Reglamento Orgánico del Consejo de Estado. No precisa si el carácter esencial se aplica únicamente a las observaciones del artículo 24.1.a) o también a las del 24.1. De interpretar que se trata del segundo supuesto, en el anteproyecto no podría recurrirse a la fórmula “de acuerdo con el Consejo de Estado”.

- Por último, respecto de las observaciones del artículo 29 que, de nuevo, tienen carácter esencial, aunque se han atendido en su mayor parte desligando los medios de control judicial de las autoridades de vigilancia, este departamento considera que otros medios de control administrativo (que se especifican en el nuevo borrador: sistema de sugerencias y reclamaciones, procedimiento de denuncia, arbitraje) sí pueden recaer en el ámbito de competencia de las Comunidades Autónomas. Como, de hecho, ya ocurre en materia de consumo.

C) Participación de los agentes y sectores representativos de intereses

En virtud de lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el anteproyecto ha sido sometido a trámite de audiencia a interesados, notificándose, con fecha 08 de septiembre de 2022, a las siguientes organizaciones, entidades y otros actores relevantes del sector, reiterándose el envío con fecha 13 de septiembre y, en aquellos casos de los que no se obtuvo acuse de recibo, también el 16 de septiembre.

Entidad
CIEMAT (Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas)
ENUSA (Enusa Industrias Avanzadas S.A., S.M.E.)
ETSA Global Logistics, S.A.U., S.M.E.
ENRESA (Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A. S.M.E.)
Asociación de Empresas de Energía Eléctrica
Centrales Nucleares Almaraz-Trillo, A.I.E
Asociación Nuclear Ascó-Vandellós II, A.I.E
Iberdrola Generación Nuclear, S.A.U
Nuclenor, S.A
ENDESA, S.A
Naturgy Energy Group, S.A.
Iberenergía, S.A.
Foro Nuclear
Sociedad Nuclear Española (SNE)
Sociedad Española de Protección Radiológica (SEPR)
Secretaría de Acción Sindical de CCOO
Secretaría de Acción Sindical de UGT
Confederación Intersindical Gallega
ELA-STV
Secretaría Acción Sindical y Salud Laboral Unión Sindical Obrera
WWF España
Ecologistas en Acción
Greenpeace España
Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE)

Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME)
UNESPA (Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras)
ARN (Aseguradores de Riesgos Nucleares)

Las siguientes entidades presentaron alegaciones, que, en su caso, fueron tenidas en cuenta en el desarrollo de una nueva versión de texto de Anteproyecto de Ley, cuya valoración puede encontrarse bajo el Anexo VIII.1: Comité de Energía Nuclear (19-09-22); Aseguradores de Riesgos Nucleares, A.I.E (19-09-22); Enusa Industrias Avanzadas, S.A., S.M.E., (19-09-22); Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (22-09-22).

D) Participación de las comunidades autónomas y asociaciones de entidades locales

En virtud del deber de cooperación regulado en el artículo 3.1.k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el anteproyecto de ley ha sido sometido a trámite de audiencia, mediante notificación efectuada con fecha 13 de septiembre de 2022, a las siguientes comunidades y ciudades autónomas y entidades locales:

Entidad
Comunidad Autónoma de Cataluña
Comunidad Autónoma del País Vasco
Comunidad Autónoma de Galicia
Comunidad Autónoma de Cantabria
Comunidad Autónoma del Principado de Asturias
Comunidad Autónoma de Andalucía
Comunidad Autónoma de la Región de Murcia
Comunidad Autónoma de Aragón
Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha
Comunidad Valenciana
Comunidad Autónoma de La Rioja
Comunidad Autónoma de Extremadura
Comunidad Autónoma de Canarias
Comunidad de Castilla y León
Comunidad Autónoma de las Iles Balears
Comunidad de Madrid
Comunidad Foral de Navarra
Ciudad de Ceuta

Ciudad de Melilla
Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP)
Asociación de Municipios en Áreas de Centrales Nucleares (AMAC)

Las siguientes comunidades presentaron alegaciones, que, en su caso, fueron tenidas en cuenta en el desarrollo de una nueva versión de texto de Anteproyecto de Ley, cuya valoración puede encontrarse bajo el Anexo VIII.2: Subdirección General de Seguridad y Coordinación de la Dirección General de Emergencias e Interior de la Xunta de Galicia (03-10-22).

E) Trámite de información pública

En virtud de lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este anteproyecto de ley ha sido sometido al trámite de información pública. Para ello fue publicado en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico con fecha 08 de septiembre de 2022, concediendo al público un plazo de 7 días hábiles a partir del día siguiente a su publicación para la formulación de alegaciones, de acuerdo con lo previsto por el artículo 27.2.b) de la citada Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Presentó alegaciones Movimiento Ibérico Antinuclear (18-09-22) que, en su caso, fueron tenidas en cuenta en el desarrollo de una nueva versión de texto de Anteproyecto de Ley, cuya valoración puede encontrarse bajo el Anexo VIII.3.

6. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

6.1. Impacto económico.

Desde el punto de vista del impacto económico y en lo que se refiere a los efectos sobre la economía en general, cabe destacar que el **título I** tendrá efectos positivos puesto que la homogeneización de los requisitos de accesibilidad a nivel de la Unión Europea para determinados bienes y servicios reducirá previsiblemente sus precios. Dicha homogeneización beneficiará por igual a los productos y servicios incluidos en el ámbito de aplicación el anteproyecto de ley. Serán positivos también los efectos para las empresas, en cuanto que las economías de escala permitirán reducir costes de producción y de prestación de servicios. Es de prever que esto compense sobradamente los costes derivados del cumplimiento de los requisitos de accesibilidad que impone la directiva, dado que, en su mayor parte, pueden respetarse acudiendo a herramientas ya implantadas en muchos ámbitos e incluso generalizadas en los últimos años para hacer frente a los retos planteados por la pandemia sanitaria.

En términos de innovación, la implementación de los requisitos de accesibilidad ha de dar lugar a la proliferación de soluciones tecnológicas que, además, pueden ser

replicables en numerosos ámbitos de la economía. En este punto hay que resaltar que buena parte de los productos y servicios incluidos en la directiva, como es el caso de los equipos informáticos y sus sistemas operativos, los equipos terminales de consumo, las páginas web y aplicaciones para móviles o los servicios de comunicación audiovisual tienen ya un probado recorrido en accesibilidad con lo que aplicar nuevas soluciones tecnológicas no supone una transformación del producto o servicio de que se trate, sino una mera adaptación, incorporando herramientas que ya están en el mercado y han demostrada sobrada solvencia. Esto puede generar nuevos nichos de empleo y promover la creación de nuevos puestos de trabajo, particularmente en aquellos ámbitos más intensivos en mano de obra, por lo que se prevé que la implementación de los nuevos requisitos de accesibilidad genere más oportunidades laborales en el ámbito de los servicios.

Es de destacar el papel que sobre la economía y en aplicación de esta norma pueden tener las pequeñas y medianas empresas, no únicamente como prestadoras de servicios y fabricantes, sino también y muy especialmente como distribuidoras e importadoras de productos accesibles. El incremento en la oferta de los mismos y la homogeneización de requisitos de accesibilidad puede mejorar su capacidad competitiva en los sectores implicados tanto a escala nacional como a nivel internacional. Las oportunidades para las pymes pueden proliferar también en el ámbito de los servicios, especialmente en aquellos relativos al comercio electrónico, la accesibilidad web y de aplicaciones y la implementación de herramientas de accesibilidad en los servicios de comunicación audiovisual (subtitulado y audiodescripción, por ejemplo).

Tal y como se señala en el anteproyecto de ley, las microempresas están exentas de cumplir los requisitos de accesibilidad. No obstante, la disposición adicional segunda establece que los centros de referencia estatales especializados en accesibilidad regulados proporcionarán orientaciones y herramientas a las microempresas, elaboradas en concertación con las partes interesadas pertinentes para facilitar que fabriquen, importen y distribuyan productos, y presten servicios que cumplan los requisitos de accesibilidad, con el fin de aumentar la competitividad y el crecimiento potencial de dichas empresas en el mercado interior de la Unión Europea. De este modo, aunque las microempresas no están obligadas por el anteproyecto pueden incorporarse al mercado de productos y servicios accesibles con el apoyo de los centros de referencia especializados.

En cuanto al **título II**, el contexto demográfico y del mercado laboral analizado anteriormente en esta memoria es la base sobre la cual se espera estima un impacto positivo de la norma proyectada desde el punto de vista económico y presupuestario.

Entre sus objetivos se encuentra la mitigación de la caída potencial de la ocupación que señala la Estrategia España 2050 y las proyecciones de tasas de actividad globales y específicas del INE, con una variación del -8% en el periodo 2016-2029.

En el ámbito específico de las profesiones para las que se requiere una alta cualificación, la encuesta de expectativas de empleo de Manpower Group encuentra especiales dificultades para la cobertura de puestos de trabajo en determinados sectores, como los de educación, sanidad, trabajo social, administración pública, tecnologías de la información, telecomunicaciones, comunicaciones y medios de comunicación, banca,

finanzas, seguros y sector inmobiliario. La norma proyectada tiene la ambición de tener un impacto significativa en las áreas mencionadas, tanto por la vía de la mejora del esquema de Tarjeta azul-UE en el ámbito de los titulados superiores como mediante la extensión del régimen nacional de autorización de entrada y residencia de profesionales altamente cualificados a titulados de formación profesional de grado superior y especialistas dotados de una experiencia profesional equivalente de al menos tres años.

Con todo lo anterior, la implementación de la norma proyectada tiene la ambición de atracción de al menos 5.000 profesionales altamente cualificados adicionales al año, con un impacto directo en el sostenimiento del estado del bienestar mediante la contribuciones a los diferentes regímenes de la Seguridad Social, en tanto en cuanto los esquemas de atracción – tanto Tarjeta azul-UE como nacional- permiten la compatibilización del empleo por cuenta ajena con el desarrollo de actividades laborales y de emprendimiento por cuenta propia.

En relación con la regulación contenida en el **título III**, tendrá efectos positivos sobre la competencia dado que permitirá garantizar que todos los operadores devenguen IVA en sus operaciones de comercio electrónico, excluyendo y controlando a aquellos operadores que en la actualidad obtienen ventajas comerciales desleales eludiendo sus obligaciones de repercusión e ingreso del impuesto.

Respecto a las modificaciones realizadas por el **título IV**, estas conllevarán un impacto beneficioso para la economía española en la medida en que logre mejorar la eficiencia del Servicio Público de Justicia. Todos los informes y estudios que las organizaciones internacionales publican sobre Justicia, relacionan la credibilidad del sistema judicial con el volumen de inversión y con el crecimiento económico.

Para el Banco Mundial, *“los estudios empíricos demuestran el papel fundamental de la justicia para fomentar un entorno empresarial saludable, mejorar el crecimiento, mejorar el acceso a los servicios públicos (especialmente para las personas en situación de pobreza), frenar la corrupción y restringir el abuso de poder. La justicia sustenta el proceso político al proteger los derechos de las personas, facilitando la acción colectiva y permitiendo un compromiso creíble”*.

Para la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el Estado de Derecho, la seguridad y la justicia influyen en el rendimiento económico y el clima de negocios e inversiones. Los países con sistemas de justicia confiables reportan niveles más altos de PIB per cápita y competitividad nacional. La seguridad jurídica, la previsibilidad y la confianza de las empresas en los sistemas de justicia ayudan a tomar decisiones de inversión positivas y promueven la competencia.

Para la Comisión Europea, el Estado de Derecho es uno de los valores fundamentales de la Unión y un requisito previo para la protección de los derechos fundamentales y la democracia. El núcleo del estado de derecho es la protección judicial efectiva, que requiere la independencia, calidad y eficiencia de los sistemas de justicia nacionales.

Todo ello es esencial para el funcionamiento adecuado del mercado interior, para mantener un entorno favorable a la inversión y para la confianza mutua.

Por su parte, no se prevé que el **título V** vaya a tener un impacto económico en la economía española en general, ni que vaya a generar efectos sobre los precios, la competitividad o el empleo.

Únicamente tendrán efectos sobre el sector nuclear, aunque poco significativos, las modificaciones del título I de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, principalmente en lo que se refiere a la inclusión de la cobertura de las fuentes radiactivas en instalaciones nucleares bajo la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños nucleares con que ya cuentan tales instalaciones. Adicionalmente, la modificación propuesta podría implicar un aumento de las primas en las pólizas de seguro directo por ampliación del alcance geográfico de la responsabilidad en determinados transportes internacionales de los materiales nucleares, lo que conllevaría también un aumento de las primas del reaseguro por parte del Consorcio de Compensación de Seguros. Por último, los tránsitos por territorio nacional de los que no sean responsables explotadores bajo la jurisdicción de una Parte Contratante del Convenio de París verán aumentadas, con carácter general, las coberturas exigibles como condición para efectuar dicho tránsito por nuestro país, permitiéndose la posibilidad, no obstante, de que se les aplique una reducción de la misma por medio de resolución expresa por parte de la autoridad nacional competente.

Por lo que se refiere a las modificaciones del título II de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, no impondrán nuevas cargas a los explotadores de instalaciones radiactivas, más allá de que tales modificaciones aclaren que, en caso de accidente, deberán responder de forma ilimitada en cuantía por los daños causados, una circunstancia que, de facto, ya se daba en la Ley 12/2011, de 27 de mayo.

La modificación de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, no tendrá ningún impacto significativo sobre la competencia en el mercado, ya que no impone obligaciones que resulten más gravosas para unos sujetos que para otros, ni supone un trato diferenciado a posibles nuevos entrantes al mercado, que igualmente deberán cumplir con las mismas.

Finalmente, y en cuanto a los efectos sobre las PYME, las previsiones del título V no tendrán ningún impacto significativo sobre la actividad de las pequeñas y medianas empresas.

6.2. Impacto presupuestario.

Desde una perspectiva estrictamente presupuestaria, el **título I** tiene impacto presupuestario, puesto que implica incremento de gastos derivados de la creación y

puesta en marcha de las autoridades de vigilancia, que han de estar suficientemente dotadas.

La unidad técnica de apoyo y coordinación deberá estar en funcionamiento en el momento de entrada en vigor de la norma, que se fija el 28 de junio de 2025. Por tanto, su creación deberá ser previa con objeto de que su personal reciba la necesaria formación y de que den comienzo los trabajos de elaboración de las guías y criterios necesarios para la correcta aplicación de la norma. Por consiguiente, se prevé que la unidad se ponga en marcha a principios del año 2025. La financiación de dicha puesta en funcionamiento se hará con cargo a las disponibilidades presupuestarias existentes en los presupuestos de ese ejercicio y los siguientes, por lo que tendrá que ser objeto de negociación en la fase de elaboración del correspondiente anteproyecto de ley de presupuestos generales del Estado.

En relación con la dotación de personal se estima que las comunidades autónomas deberán incorporar entre 2 o 3 personas en cada una de las autoridades de vigilancia. El perfil de dichas plazas deberá ser eminentemente técnico (niveles 24-26; grupos A1/A2), sumando tareas auxiliares de apoyo al trabajo técnico de vigilancia. Dicho coste deberá estimarse de acuerdo con las tablas retributivas de personal funcionario de cada Comunidad Autónoma.

Con respecto a la unidad técnica de apoyo y coordinación que se prevé en aplicación del artículo 28, su creación, por vía reglamentaria, está justificada con el incremento de funciones y competencias que ha de asumir la administración con la transposición de esta Directiva. Dicha norma europea incorpora al ordenamiento nuevas exigencias en sectores dispares, lo cual, necesariamente, ha de llevar aparejada una dotación de personal para la ejecución de dichas tareas. De igual modo, no existe en la Administración General del Estado un órgano con la suficiente capacidad técnica y las potestades necesarias para la realización de las funciones que se atribuyen a la citada unidad. En definitiva, con la creación de la unidad técnica se da cumplimiento al artículo 29.1 de la directiva que establece que “[l]os Estados miembros garantizarán que existan medios adecuados y eficaces para asegurar el cumplimiento de la presente Directiva”.

De conformidad con la propuesta que la Dirección General de Derechos de las Personas con Discapacidad ha trasladado a la unidad de recursos humanos del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 sobre las necesidades de personal de nuevo ingreso para el nuevo trienio, la Oficina Técnica deberá contar con dos personas del Cuerpo Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información de la Administración del Estado (A1) y una del Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado (A1), en atención a los conocimientos específicos que se requieren, una del Cuerpo de Gestión de la Administración Civil del Estado (A2) para cubrir las tareas de gestión administrativa con el apoyo de dos del Cuerpo General Auxiliar de la Administración del Estado (C2). En resumen, los niveles que se requieren para la

puesta en funcionamiento de la oficina son un nivel 28 (TIC), dos niveles 26 (TIC e industrial), dos niveles 24 (gestión) y dos niveles 18 (auxiliar). Dicha configuración permite la cuantificación del coste en salarios derivado de la creación de la Oficina (a precios 2022):

Nivel	Salario anual
N28	44.671,08 euros
N26	39.127,92 euros
N26	39.127,92 euros
N24	30.615,78 euros
N24	30.615,78 euros
N18	24.360,34 euros
N18	24.360,34 euros
TOTAL	232.879,16 euros

A dichos importes ha de sumarse la aportación del Estado a la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado (Muface), en materia de cuota y de cotización, que de acuerdo con la información publicada por la mutualidad se corresponde con las siguientes cantidades:

Grupo	Cuota mensual	Cuota anual
A1	122,32 euros	1712,48 euros
A1	122,32 euros	1712,48 euros
A1	122,32 euros	1712,48 euros
A2	96,27 euros	1347,78 euros
A2	96,27 euros	1347,78 euros
C2	58,50 euros	819 euros
C2	58,50 euros	819 euros
TOTAL		9.471 euros

Grupo	Cuota mensual	Cuota anual
A1	92,19 euros	1290,67 euros
A1	92,19 euros	1290,67 euros
A1	92,19 euros	1290,67 euros
A2	72,56 euros	1015,79 euros
A2	72,56 euros	1015,79 euros
C2	44,09 euros	617,23 euros
C2	44,09 euros	617,23 euros
TOTAL		7.138,05 euros

Se estima asimismo un coste por cotizaciones sociales a sufragar por el empleador de un máximo de 976,90 euros/mes/empleado. Lo cual supone un gasto total de 82.060 euros como máximo (calculado con la base máxima de cotización para todos ellos).

Adicionalmente, se han de sumar los gastos de gestión, que, de acuerdo con las indicaciones del Ministerio de Hacienda y Función Pública, ascienden a 296 euros por trabajador, lo cual arroja un montante de 2072 euros.

Así pues, se estima que el coste total de creación de la unidad técnica asciende a 333.620,21 euros anuales.

Por su parte, el gasto de gestión vinculado a la unidad técnica que pretende regularse reglamentariamente se calcula menor. El número de empleados públicos adscritos al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 asciende a 371 (datos del Registro Central de Personal a julio de 2021), por lo que la incorporación de 7 nuevos efectivos supone un incremento 1,9% con respecto al personal actual. Los gastos de gestión principales que han de computarse son los relativos a la gestión de recursos humanos. Teniendo en cuenta que en la Subdirección General de Recursos Humanos y de la Inspección de los Servicios del Ministerio hay un total de 27 puestos ocupados, que generan unas 4050 horas de trabajo mensuales (a razón de 37,5 horas semanales y 150 horas mensuales), cada empleado de dicho Ministerio –una vez incorporados los de la unidad técnica prevista en el anteproyecto- genera, como máximo, 10 horas de trabajo de gestión, que habrá de contabilizar –y monetizar correspondientemente- como gasto de gestión ligado a esta norma.

Con objeto de hacer una previsión aproximada de los gastos de gestión se tomará como referencia el presupuesto destinado a gastos de personal en el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 para el año 2022, excluyendo el servicio 50. Los gastos de personal del departamento para dicho ejercicio ascienden a 18.278.140 euros. Tomando el dato señalado anteriormente relativo al personal adscrito a dicho ministerio, el gasto por empleado público ronda los 48.500 euros anuales. Por otro lado, de conformidad con la Resolución de 28 de febrero de 2019, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal al servicio de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, la duración de la jornada general será de 37 horas y media semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual, equivalente a mil seiscientos cuarenta y dos horas anuales. Por consiguiente, se puede calcular un coste por hora trabajada de 29,6 euros. En conclusión, si el trabajo de gestión asociado a la incorporación de un empleado se cifra en 10 horas mensuales, este gasto ascenderá a 296 euros mensuales por trabajador. No obstante, a esto se han de hacer las siguientes apreciaciones. Esta es una cantidad calculada al alza puesto que no tiene en cuenta probables economías de escala del trabajo de gestión. Asimismo, puesto que el cálculo se realiza tomando como referencia el gasto en materia de personal contemplado en los Presupuestos Generales del Estado, este incluye otros conceptos (acción social, formación...) no directamente vinculados a la creación del órgano de coordinación.

La unidad técnica que prevé crearse reglamentariamente trasciende a las personas con discapacidad –y así se expresa incluso en la Directiva- por lo que, sin perjuicio de que la labor de impulso de la norma y su puesta en marcha parta del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 para dar respuesta inmediata a las necesidades de las personas con discapacidad, la unidad tendrá una naturaleza transversal, como garante las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales,

tal y como se establece en el artículo 149.1.1.^a de la Constitución Española. Asimismo, la unidad técnica ejercerá de autoridad de vigilancia en aquellos ámbitos en que las CCAA no designen a las autoridades correspondientes. Desligar de la norma que regula a las autoridades de vigilancia de la unidad que llevará a cabo dichas funciones en el ámbito estatal dejaría vacía de contenido la propia designación de la autoridad, de modo que se hace necesario prever la creación del órgano que ejercerá de autoridad de vigilancia en este ámbito, sin perjuicio de que su efectiva creación y su funcionamiento, así como todas y cada una de las funciones que se le atribuyan, se regulen reglamentariamente.

En lo que respecta al régimen de infracciones y sanciones previsto en la norma tendrá un impacto positivo en términos de ingresos en el presupuesto de las administraciones competentes.

A este respecto y únicamente en el caso de que fuera de aplicación el régimen de infracciones y sanciones que se establece como subsidiario en la norma, se informa de que los ingresos derivados del régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad entre los años 2015 y 2020 ascienden a 180.003,00 euros. Por tanto, los ingresos futuros por este concepto, en el caso de la aplicación del régimen subsidiario, podrían alcanzar los 30.000,00 euros por ejercicio, sin perjuicio de un previsible aumento de los mismos a la luz, por una parte, del incremento de denuncias que se ha producido en los últimos meses y, por otra, de la aplicación de los regímenes sectoriales.

En cuanto al **título II**, y desde el punto de vista de la simplificación administrativa, la utilización de una ventanilla única de tramitación en la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos para ambos esquemas de atracción de profesionales altamente cualificados (nacional y UE) puede significar sinergias.

Sin perjuicio de las sinergias mencionadas y el ahorro de trámites, el traspaso de la tramitación de las Tarjetas azules-UE de las Oficinas de Extranjería de las Delegaciones del Gobierno a la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos puede requerir, en función de la evolución de la demanda de solicitudes, la adaptación y posible incorporación de efectivos a la mencionada Unidad.

Asimismo, se debe señalar que para la propia Unidad de Grandes Empresas, la ampliación de la vigencia de la autorización de dos a tres años supondrá una disminución de cargas parcial, aunque en cómputo total, el incremento de solicitudes previsto para el perfil de altamente cualificados, estimado en unos 5.000 profesionales anuales, supondrá la necesidad de refuerzo de personal. Este aumento se realizará de forma paulatina:

En conjunto, serán necesarios, al menos, los siguientes puestos de trabajo:

NCD	Número de personas	Coste por persona	Coste total anual
26	2	39.097,92 €	78.195,84 €
18	10	23.742,64 €	237.426,42 €
Total personas	12	Total coste	315.622,26 €

Desde un punto de vista de previsión anual, los mismos se cuantifican como sigue:

Año 0: Aprobación de la reforma de la ley 14/2013, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Este año se producirá un incremento de 5 personas: 1 nivel 26 y 4 niveles 18.

NCD	Número de personas	Coste por persona	Coste total anual
26	1	39.097,92 €	39.097,92 €
18	4	23.742,64 €	94.970,56€
Total personas	5	Total coste	134.068,48 €

Año 1: Implementación de la reforma de la ley 14/2013, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Este año se producirá un incremento de 4 personas: 1 nivel 26 y 3 niveles 18.

NCD	Número de personas	Coste por persona	Coste total anual
26	1	39.097,92 €	39.097,92 €
18	3	23.742,64 €	71.227,92€
Total personas	4	Total coste	110.325,84€

Año 2: Implementación de la reforma de la ley 14/2013, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Este año se producirá un incremento de 3 personas: 3 niveles 18.

NCD	Número de personas	Coste por persona	Coste total anual
18	3	23.742,64 €	71.227,92€
Total personas	3	Total coste	71.227,92€

Obsérvese que, estimando un incremento de 5.000 solicitudes de profesionales altamente cualificados al año, y considerando la tasa de 70.40€ por autorización regulada en la Orden ESS/1571/2014, de 29 de agosto, el incremento de ingresos será de 352.000€, suficiente para cubrir el refuerzo de personal.

La dotación de personal no implicará incremento neto de gasto en cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional trigésima primera de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2022.

En relación con el **título III**, los cambios normativos que se introducen en la Ley del IVA deberán tener un impacto económico y presupuestario positivo resultante de la mejora del control de las operaciones de comercio electrónico y el consiguiente incremento de la recaudación tributaria.

En todo caso, no es factible llevar a cabo una estimación *a priori* que sea mínimamente fiable sobre su posible impacto recaudatorio, si bien se considera que podría ser relevante en caso de que, como se pretende, sirva para reducir el fraude fiscal existente en relación con las operaciones de comercio electrónico en el IVA.

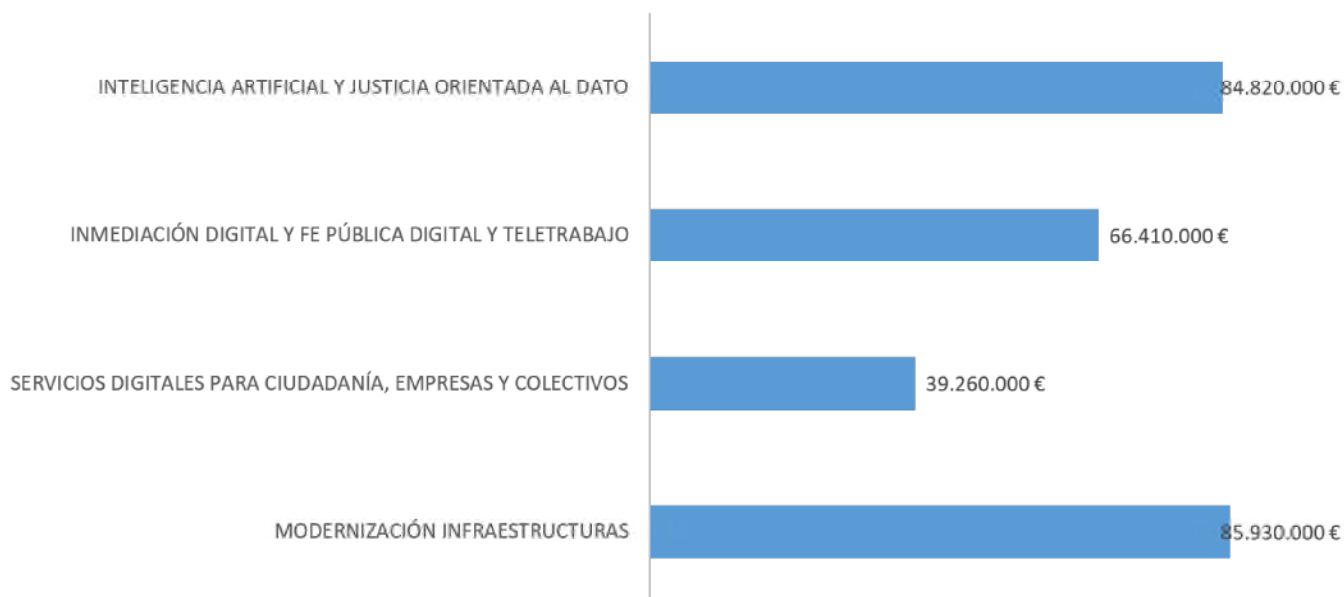
Por último, es preciso recordar que, en caso de que se produjera algún impacto recaudatorio, este podría afectar a la Administración General del Estado y también a las Administraciones Territoriales, ya que las medidas afectan al IVA, tributo cuyo rendimiento se halla parcialmente cedido a las Comunidades Autónomas.

En cuanto al **título IV, respecto al Capítulo I. Gastos de Personal**, no se prevé incrementos de gastos de personal.

Por su parte, y en relación con el Capítulo VI. Inversiones, la estimación inicial para la consecución del objetivo de eficiencia digital es de **276.420.000 euros**, financiados con los presupuestos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia que han sido asignados al Ministerio de Justicia en el servicio 50 del programa 11KB C11.I02 de la Sección 13. El detalle de costes de los diferentes grandes proyectos tecnológicos, por ese importe está fijado en el anteproyecto de Ley de Eficiencia Digital recientemente aprobado por el Consejo de Ministros. No se tiene en cuenta este importe para el anteproyecto de ley que ocupa pues se estarían imputando doblemente las inversiones.

No obstante, han de tenerse en cuenta:

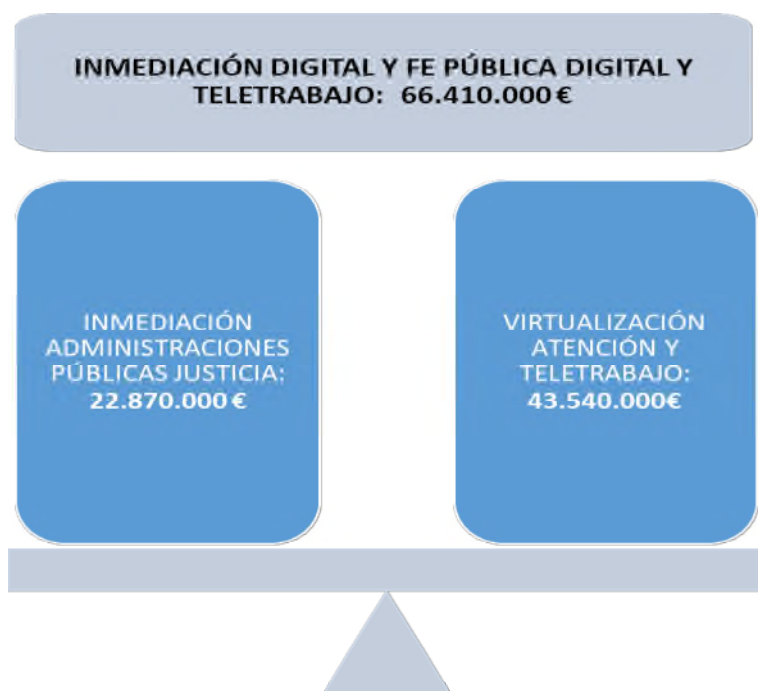
EFICIENCIA DIGITAL: CAPÍTULO VI 276.420.000€



Inmediación digital y fe pública

Solventar los problemas que dificultan la plena transformación digital y la realización de trámites sin depender tanto del papel y de la presencia física, precisa de una reforma del marco jurídico existente, así como de la creación de sistemas que fomenten el uso de medios electrónicos por los ciudadanos y las empresas en la constitución de sociedades en línea y la continuación del resto de operaciones societarias de esta forma. Este nuevo ecosistema favorecerá de manera clara la resiliencia del país, permitiendo que, ante situaciones como la vivida durante la pandemia, el funcionamiento de los servicios públicos de registros y notariado, especialmente, no se resienta.

Además, el anteproyecto de Ley atiende al cuidado del medio ambiente y a la lucha contra el cambio climático, evitando desplazamientos innecesarios de ciudadanos para hacer sus trámites. Facilita pues tanto la transición digital como la cohesión territorial, al permitir que desde el medio rural se puedan realizar trámites.



El programa se está ejecutando durante los años 2021, 2022 y 2023.

En el marco de la intermediación digital y fe pública digital no resulta posible segregar más el coste de cada proyecto concreto, puesto que los proyectos se encuentran interrelacionados y las actuaciones tecnológicas a realizar no se pueden separar unas de otras, puesto que existen interdependencias entre los distintos proyectos, además que en muchas ocasiones una misma funcionalidad puede dar servicio a diferentes proyectos

La inversión que de manera residual pueda suponer una vez finalizado el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia para el Ministerio de Justicia, puede ser absorbida por el presupuesto nacional contenido en el capítulo 6 del programa 113M Registros vinculados con la fe pública, Servicio 03 D.G. de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

La aplicación de lo dispuesto en **Título V** no supone impacto alguno en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales; y las modificaciones efectuadas tampoco suponen ningún incremento de la responsabilidad del Estado en caso de un accidente nuclear.

6.3. Cargas administrativas.

Se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y la ciudadanía para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

Con el fin de determinar la posible generación de estas cargas por parte del proyecto normativo planteado, éste debe someterse a una “detección y medición de dichas cargas administrativas”, tal y como establece el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo.

Por lo que se refiere al **Título I**, se concluye que la norma genera cargas administrativas, aunque son las mínimas puesto que limita las obligaciones de los empresarios a la elaboración y conservación durante cinco años de la documentación técnica y la declaración de conformidad. Únicamente sobre la base de una solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los operadores económicos deberán facilitar a dicha autoridad toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto o servicio. Por tanto, se concluye que las cargas administrativas son las mínimas imprescindibles que, además, también sirven de respaldo al propio operador para documentar el mercado CE.

En cuanto al **Título II**, El análisis de las cargas administrativas se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

Esta reforma normativa no solo no introduce cargas administrativas, en la medida en que, precisamente, lo que pretende es racionalizar un proceso de documentación que ya se venía exigiendo en relación con determinadas figuras, sino que supone una importante reducción de las cargas administrativas asociadas a estos trámites de extranjería.

La adopción de las medidas en este reglamento se ha basado en un enfoque de limitación de cargas administrativas imperante en los países de la UE y de la OCDE (Reino Unido desde 2011, Canadá, Alemania, Francia, Australia..), basado en la regla “one in – one out”, a través de la compensación de las cargas derivadas de las nuevas regulaciones mediante la reducción de las ya existentes, consagrada en el ordenamiento jurídico español en el artículo 37 de la Ley 14/2013 de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Su objetivo es que no se produzca ningún incremento neto. Este principio se ha combinado con la aplicación de la metodología Standard Cost Model para la cuantificación de las cargas administrativas.

Esta medición se expresa en euros y términos anuales, y multiplica:

- I. El coste unitario de cumplir con la carga
- II. La frecuencia anual con la que debe realizarse
- III. La población que debe cumplir con la carga

Para conseguir una estimación que no suponga un cálculo superior al previsto, se ha cuantificado con las autorizaciones concedidas (y no solicitadas, que sería muy superior) en el año 2021. Este número, por el retraso estructural de algunas oficinas que no han

terminado de tramitar lo presentado en el año 2021, podría ser aun así todavía mayor. Sirve, incluso con esta tendencia a calcular con prudencia la población, para calcular el impacto tan positivo que tendrán estas medidas sobre el conjunto de los ciudadanos extranjeros.

Se procede a continuación a realizar un análisis por cada una de las figuras afectadas:

La modificación del artículo 71 supone una simplificación de cargas en el procedimiento de solicitud de las autorizaciones para profesionales altamente cualificados, respecto del régimen inmediatamente anterior, por lo que supone en cómputos totales, una disminución de cargas para los solicitantes.

- La supresión de los requisitos propios de la acreditación anteriormente previstos en el apartado primero, letras a), b) y c) supone una reducción de cargas de 2.500.000€ respecto del procedimiento anterior, de acuerdo con el siguiente desglose:

Reducción de carga	Eliminación de los requisitos establecidos en los artículos 71.1 a), b) y c) de la normativa anterior, sobre las características de las empresas, cuya acreditación requería la presentación y evaluación de un informe
Población	5.000 solicitudes
Frecuencia	1 informe por solicitante
Coste unitario	500€. Referencia: guía metodológica MAIN, Anexo V, Apartado 4, ítem #10 de la tabla)
Reducción de carga administrativa	2.500.000 €

- El cómputo total de cargas anual para una estimación de 5.000 solicitudes anuales supone un coste de 5.315.000,00 €. Considerando la reducción de 2.500.000€ respecto del procedimiento anterior, se considera que la medida supone una reducción de cargas en el cómputo total, pues para el mismo número de solicitudes, la carga habría sido muy superior.

La modificación del artículo 74 supone una reducción del coste asociado a las cargas, respecto del régimen inmediatamente anterior, cifrada, para un número estimado de 500 solicitudes anuales, de 250.000€, de acuerdo con el siguiente desglose:

Reducción de carga	Modificación del artículo 74, que elimina el requisito de cumplimiento de características de las empresas de artículo 71.1 a) anterior, cuya acreditación requería la presentación y evaluación de un informe.
Población	500 solicitudes de transferencia intraempresarial
Frecuencia	1 informe por solicitante
Coste unitario	500€. Referencia: guía metodológica MAIN, Anexo V, Apartado 4, ítem #10 de la tabla)
Reducción de carga administrativa	250.000 €

La creación de un registro de inscripción de empresas supondrá, para las empresas que se acrediten a través de esta vía, una reducción de costes de difícil cuantificación, pues dependerá del número de solicitudes presentadas anualmente por cada una de las empresas. Será, en cualquier caso, una medida que supondrá una reducción de cargas para las empresas solicitantes, en cuanto los documentos asociados a la empresa no deberán ser presentados de nuevo en futuras solicitudes, si se cumplen los requisitos establecidos.

En cómputo total, respecto del procedimiento anterior, la reforma supone una reducción de cargas de 2.750.000€ anuales, mínimo.

Por su parte, el **título III** contiene diversas medidas que inciden en las cargas administrativas. En particular, la nueva obligación de registro y puesta a disposición de información a la que quedan obligados los proveedores de servicios de pago, si bien, tal y como se ha señalado, estas serán las mínimas e imprescindibles para lograr los objetivos perseguidos por la Directiva (UE) 2020/284, cuya trasposición parcial se realiza.

El **título IV** se inscribe en el contexto que ya establecieron las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, y 40/2015, de 1 de octubre, que constituyen un nuevo paradigma en el funcionamiento de la Administración y en especial de las tramitaciones que ciudadanos y empresas realizan con las distintas administraciones, basado fundamentalmente en el reconocimiento del derecho de relacionarse de forma electrónica con la Administración como norma general para los ciudadanos y, en determinados casos, como una obligación.

Se considera, por lo tanto, que el anteproyecto supone un impulso decidido para la implantación definitiva de la tramitación electrónica general y, por ello, tiene un efecto positivo por lo que respecta a las cargas administrativas derivado de la generalización del uso de los medios electrónicos que simplifica los procesos al reducir el tiempo y los recursos que los administrados deben utilizar para la realización de trámites con la Administración de Justicia o, en general, con la Justicia.

Así, desde el punto de vista de ciudadano y empresas, este nuevo planteamiento resulta beneficioso en tanto en cuanto la generalización del uso de los medios electrónicos en el procedimiento reduce el tiempo y los recursos que los administrados deben utilizar para la realización de trámites con la Administración.

Las modificaciones que incorpora el **título V** en la legislación vigente no tienen afección sobre las cargas administrativas de las personas físicas o jurídicas.

6.4. Impacto por razón de género.

El **título I** tiene un impacto por razón de género positivo, dando cumplimiento al mandato legal previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

El número de mujeres con discapacidad¹² o en situación de dependencia¹³ es superior al de hombres, por lo que las actuaciones en materia de accesibilidad van a tener siempre un impacto positivo por razón de género.

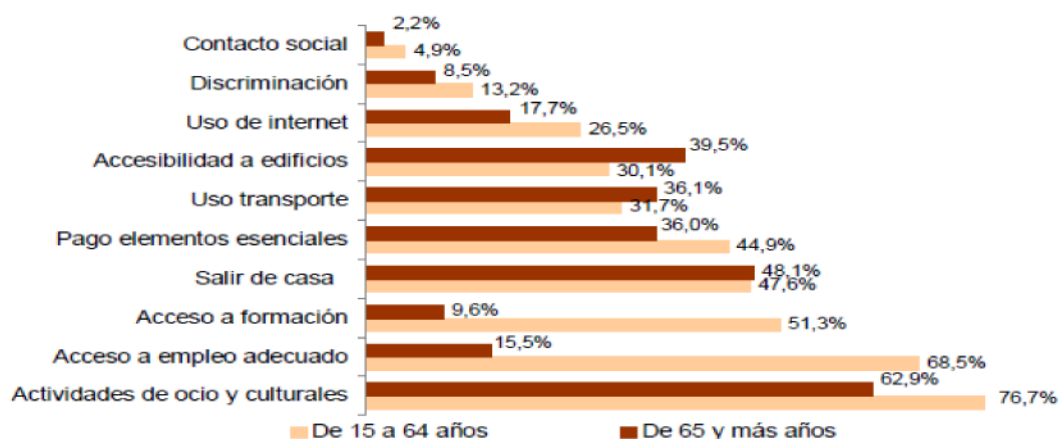
Las mujeres con discapacidad tienen más probabilidades de sufrir una doble discriminación: por razón de género y por su propia discapacidad.

De acuerdo con la Encuesta de Integración Social y Salud Año 2012 del INE¹⁴, por sexo se observa una mayor prevalencia de la discapacidad entre las mujeres (20,0%) que entre los hombres (13,3%) y, aunque este hecho se observa en todos los grupos de edad, a partir de los 35 años las diferencias en la prevalencia por sexo comienzan a ser más significativas.

Para la mitad de las personas con discapacidad, la falta de ayudas técnicas o personales es una barrera para poder participar en las actividades cotidianas. Esta circunstancia es más habitual entre las mujeres (53,2%) que entre los hombres (46,0%),

Las mujeres también se encuentran con más frecuencia barreras en la participación que los hombres en todos los ámbitos, salvo en el del contacto social. Cabe destacar la diferencia entre las mujeres que señalan algún tipo de discriminación respecto a los hombres (14,4% frente a 9,9%).

Ámbitos donde las personas tienen barreras en la participación (porcentaje de personas)



¹² Según la información de la Encuesta de Discapacidad, Autonomía personal y situaciones de Dependencia 2008 elaborada por el INE, hay 3,85 millones de personas que declaran tener alguna discapacidad, el 59,8% son mujeres. https://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INESeccion_C&cid=1259926668516&p=%5C&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout¶m1=PYSDetalle¶m3=1259924822888

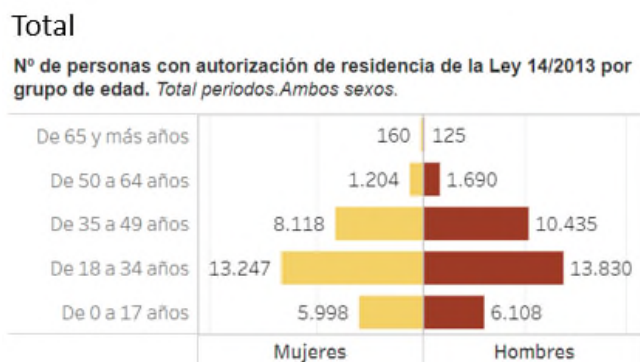
¹³ Según datos del Insero, a 30 de septiembre de 2021 hay un total de 1.188.163 personas beneficiarias del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, de las que 762.616 son mujeres y 425.547 son hombres. <https://www.insero.es/interpresent3/groups/insero/documents/binario/estsisaad20210930.pdf>

¹⁴ <https://www.ine.es/prensa/np817.pdf>

En definitiva, la modificación normativa propuesta tendrá un impacto positivo porque de su aplicación se espera una disminución o eliminación de desigualdades entre hombres y mujeres y contribuirá al cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad.

En cuanto al **título II**, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, y en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha realizado una evaluación del impacto por razón de género.

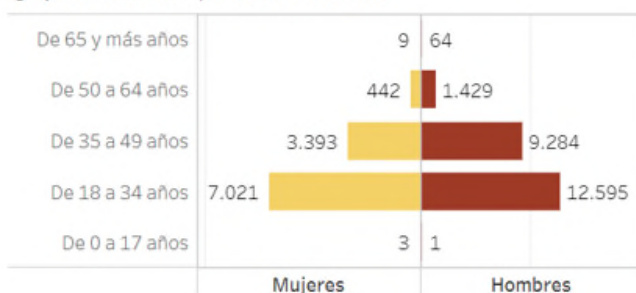
Tomando como referencia el régimen nacional de autorización de entrada y residencia de profesionales altamente cualificados regulado en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, se observa que las autorizaciones a personal altamente cualificado se conceden en un número similar a hombres y mujeres, incluyendo a titulares y familiares, tal y como muestra la figura siguiente (periodo 2013-2020)



No obstante, si se diferencia entre titulares de la autorización y sus familiares, se observa que el número de hombres duplica al de mujeres en titulares de la autorización, dándose el caso contrario para los familiares.

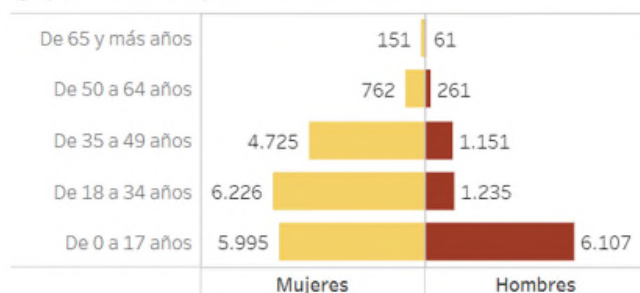
Titulares

Nº de personas con autorización de residencia de la Ley 14/2013 por grupo de edad. Total periodos. Ambos sexos.



Familiares

Nº de personas con autorización de residencia de la Ley 14/2013 por grupo de edad. Total periodos. Ambos sexos.



El fenómeno mencionado puede deberse al perfil de los solicitantes de autorizaciones residencia de personal altamente cualificado, sobre el que la norma proyectada no tiene capacidad de influir. Las condiciones de acceso al mercado de trabajo y los regímenes de movilidad y reagrupación familiar no añaden ningún elemento de desigualdad entre mujeres y hombres.

No obstante, y dado el perfil de género de los titulares y familiares de Tarjeta azul-UE, se considera que la facilitación de los procedimientos de reagrupación familiar y el acceso mejorado al mercado de trabajo de los cónyuges de los solicitantes puede tener un efecto positivo en la incorporación de las mujeres extranjeras al mercado de trabajo, por lo que se estima que el **impacto de la norma proyectada es positivo por razón de género**.

De forma adicional, y con el objetivo de atraer a mujeres altamente cualificadas y mitigar el desequilibrio entre hombres y mujeres en el perfil de solicitantes actual, se considera la posibilidad de introducir medidas de discriminación positiva en el desarrollo reglamentario, especialmente en lo que se refiere a los umbrales salariales.

Por último, en las medidas no normativas que acompañen a la implementación de la ley, principalmente en el ámbito de la comunicación para la captación de talento, se prevé realizar un esfuerzo adicional para la captación de talento femenino, de forma que pueda revertirse la situación planteada.

Las medidas que contiene el **título III** tienen un impacto nulo por razón de género, ya que no cabe predicar de ellas un sesgo específico por razón de género dado el carácter general de las modificaciones.

Además, se considera que el **título IV** tiene un impacto positivo, desde la perspectiva de género, siendo objetivo de este proyecto su evolución y conversión en un instrumento idóneo para reducir la brecha territorial, la brecha digital y la brecha ecológica, acercando al ciudadano a los servicios públicos con independencia del lugar en el que habite. Ello redundará en la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, de acuerdo con la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, y por lo tanto en la igualdad entre hombres y mujeres.

El **Título V** tiene un impacto de género nulo, no teniendo incidencia alguna sobre situaciones en las que quepa apreciar una situación de desigualdad de género, como la cobertura de daños frente a un accidente nuclear en una instalación, en un transporte o en un tránsito por territorio nacional, así como tampoco en la elaboración de un informe del Consejo de Seguridad Nuclear o en la regulación del derecho de repetición.

6.5. Impacto en la infancia, la adolescencia y la familia.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, el contenido del proyecto normativo tiene impacto positivo en la familia.

Como ya se ha indicado, el **título I** contempla actuaciones en materia de accesibilidad que redundarán en beneficio de todas las personas, de manera uniforme, independientemente de su edad, incluidas las familias, la infancia y la adolescencia, en tanto que usuarios de los bienes y servicios afectados.

El **título II** tiene un impacto sobre la familia positivo, en tanto en cuanto mejora las condiciones de reagrupación familiar al contemplar la posibilidad de reagrupación inmediata de los familiares y, en ese caso, imponer la resolución simultánea de las solicitudes. Adicionalmente, en la transposición de la directiva no se ha hecho uso de la capacidad de restringir el alcance de las actividades por cuenta propia que pueden desempeñar los cónyuges de los titulares de la Tarjeta azul-UE.

Puede considerarse, asimismo, que el **título IV** por las razones expuestas anteriormente, a efectos de lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, la norma tiene un impacto positivo en lo que respecta a la familia.

Los **títulos III y V** carecen de impacto en la infancia, la adolescencia y la familia.

6.6. Otros posibles impactos (en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad).

El análisis del impacto en materia de igualdad de oportunidades no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, está previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011 de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad, que establece que las memorias del análisis de impacto normativo lo incluirán cuando dicho impacto sea relevante. Asimismo, el artículo 2.1 g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, prevé el análisis, entre otros, del impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

El **título I** presenta claramente un impacto positivo y relevante en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Ha de partirse de la accesibilidad universal como eje transversal de las políticas públicas en materia de discapacidad y de la propia cohesión social pero también como garantía insustituible y absolutamente necesaria para el ejercicio de otros derechos, que no olvidemos, se insertarían en la esfera de los derechos humanos entroncados con varios de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030. Desde este punto de partida hay que resaltar su efecto expansivo, habida cuenta de que su respeto no beneficia exclusivamente a las personas con discapacidad sino también a otros grupos sociales, algunos especialmente vulnerables, como las personas mayores y personas en situación de dependencia. En este sentido, la propia Directiva prevé un ámbito subjetivo amplio, al incluir expresamente en uno de sus considerandos, a las personas con limitaciones funcionales.

El objeto del Título I es precisamente garantizar que los productos y servicios incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 cumplan los requisitos de accesibilidad universal necesarios para optimizar su utilización previsible de manera autónoma por todas las personas y, en particular por las personas con discapacidad.

La demanda de productos y servicios accesibles es alta y se prevé que el número de personas con discapacidad crecerá de manera importante. Un entorno en el que los productos y servicios son más accesibles permite que la sociedad sea más inclusiva y facilita la vida autónoma de las personas con discapacidad. El anteproyecto de ley promueve su participación equitativa, plena y efectiva, mediante la mejora del acceso a los principales productos y servicios que, bien mediante su concepción inicial, bien mediante su posterior adaptación, están dirigidos a las necesidades especiales de las personas con discapacidad.

En concreto, la Directiva señala expresamente que las «personas con limitaciones funcionales», como por ejemplo las personas mayores, las mujeres embarazadas o las personas que viajan con equipaje, también se benefician de sus efectos. El concepto de «personas con limitaciones funcionales», tal como se menciona en la Directiva, engloba a personas que tienen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, alguna deficiencia relacionada con la edad o con otras causas vinculadas al funcionamiento del cuerpo humano, permanente o temporal, que, al interactuar con diversas barreras, limitan su acceso a productos y servicios, dando lugar a una situación que exige una adaptación de tales productos y servicios a sus necesidades particulares.

De acuerdo con la base estatal de datos de personas con valoración del grado de discapacidad del IMSERSO¹⁵, a fecha de 31 de diciembre de 2019, un total de 3.257.058 tienen reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%, de las que 1.637.077 son hombres y 1.619.981 son mujeres.

Según la Encuesta de Discapacidad, Autonomía personal y situaciones de Dependencia (EDAD 2020), elaborada por el INE, un total de 4,38 millones de personas residentes en hogares afirmaron tener discapacidad o limitación en el año 2020. Por sexo, 1,81 millones eran hombres y 2,57 millones mujeres.

Además, cabe señalar que el Título I también tiene un impacto social positivo, ya que la activación del mayor número de personas en el empleo –indicando en el análisis de impacto económico, también puede suponer un incremento en la empleabilidad de colectivos vulnerables, como pueden ser las propias personas con discapacidad, desempleados de larga duración o desempleados de más de 45 años, lo cual revertirá en un incremento de las cotizaciones sociales y menos perceptores de prestaciones por desempleo.

El **título IV** al tener como objetivo de la norma es el de configurar la constitución de empresas de responsabilidad limitada de forma completamente digital como herramienta completa, útil y transversal generando con ello un nuevo cauce más veloz y eficaz, que coadyuvará a una mejor satisfacción de los derechos de los ciudadanos y las empresas. Así, los objetivos descritos tienen repercusiones específicas de carácter social o medioambiental o impactos en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación

¹⁵ La información recogida actualmente en la base de datos es la relativa al total de la gestión de valoraciones en las distintas comunidades autónomas que conforman el Estado español, incluidas las Ciudades de Ceuta y Melilla. No es un registro oficial de personas con reconocimiento de situación de discapacidad, sino que dispone de información sobre las características de las personas valoradas a efectos de la calificación de su grado de discapacidad, para la realización de estudios epidemiológicos.

y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de acuerdo con el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Las previsiones de los **títulos II, III y V** no conllevan otros posibles impactos en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

6.7. Impacto por razón de cambio climático y en materia medioambiental.

Los **títulos I, II y III** tienen un impacto nulo en materia medioambiental y por razón de cambio climático

El **título IV** establece un nuevo modelo que contribuirá a disminuir los desplazamientos a las oficinas de registros y notarías.

Igualmente, se permite la realización de un gran número de actuaciones u operaciones a lo largo de la vida de la empresa que hasta ahora se realizan de forma presencial ante dichas oficinas, mediante sistemas seguros digitales, evitando el desplazamiento de los interesados.

Es indudable, que estas medidas supondrán un favorable efecto en la protección del medioambiente, a corto plazo, mediante un uso mínimo del papel al sustituirlo íntegramente por el formato electrónico y, a medio plazo, con la reducción de los desplazamientos a las sedes de estas oficinas. Por ende, el impacto de la norma por razón de cambio climático, en términos de mitigación y adaptación al mismo, será positivo.

En cuanto al **título V**, tiene un impacto por razón de cambio climático nulo, al en la medida en que su contenido no incluye ningún precepto que pueda afectar a la mitigación o adaptación al mismo.

Por lo que se refiere al impacto en materia medioambiental, las modificaciones planteadas a la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos, reflejan, en su mayor parte, cuestiones técnicas que facilitarán la interpretación de esta ley en caso de accidente nuclear, y conseguirán una mejor adecuación de sus disposiciones a las de los Convenios. Se considera que estas previsiones redundarán en una mayor protección del medio ambiente en caso de un accidente nuclear y ello tendrá un impacto positivo en materia medioambiental.

6.8. Impacto en materia digital.

El nuevo paradigma de la digitalización de la Administración puede excluir aproximadamente a un 30% de la ciudadanía que es analógica, en especial las personas mayores o aquellas que tienen algún tipo de discapacidad o en situación de

vulnerabilidad social que puedan suponerles problemas de acceso directo a la Administración de Justicia.

En este sentido, si bien el **título IV** determina una preferencia por las actuaciones telemáticas, se permite a la ciudadanía que lo necesite seguir relacionándose en formato papel en sus actuaciones notariales y registrales.

7. EVALUACIÓN *EX POST*

El Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2022, indica expresamente que el **título I** queda sujeto a evaluación de resultados, sobre la base de los criterios establecidos en el artículo 3.1.b), c), e) y f) y del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo; criterios que son, en concreto, el incremento o reducción de cargas administrativas para los destinatarios de la norma que resulte significativo por el volumen de población afectada o por incidir en sectores económicos o sociales prioritarios; la incidencia relevante sobre los derechos y libertades constitucionales; el impacto sobre la economía en su conjunto o sobre sectores destacados de la misma; y los efectos significativos sobre la unidad de mercado, la competencia, la competitividad o las pequeñas y medianas empresas.

Además, de acuerdo con el artículo 33 de la Directiva (UE) 2019/882, la Comisión Europea elaborará anualmente un informe sobre la aplicación de dicha norma europea, que abordará, entre otros elementos, la evolución de la accesibilidad de los productos y servicios, el posible bloqueo tecnológico o las barreras a la innovación, y las repercusiones en los agentes económicos y personas con discapacidad. A efectos de la elaboración de este informe, se establece en el artículo 31 del Anteproyecto que la Unidad Técnica de apoyo y coordinación deberá recabar la correspondiente información de las autoridades de vigilancia, y comunicarla a la Comisión Europea. Tal informe será la base para la evaluación *ex post*, que elaborará la unidad técnica con carácter bienal.

El **título II** se encuentra sujeto a evaluación *ex post*, salvo la modificación realizada mediante el apartado 1 del artículo 32 del anteproyecto de ley, de acuerdo con lo que establece el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2022, aprobado el 11 de enero de 2022 mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, Tal y como se menciona en el Plan Anual Normativo, el nuevo régimen puede generar un impacto significativo en sectores económicos concretos en los que la demanda de perfiles internacionales cualificados está muy identificada y que, debido a la rigidez del esquema de tarjeta azul-UE vigente (previsto en la normativa de extranjería) apenas ha hecho uso del mismo, inclinándose masivamente por el esquema de atracción de altamente cualificados diseñado precisamente para facilitar el enfoque empresarial y una flexibilidad imprescindible y previsto en la Sección de Internacionalización de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre.

La introducción de elementos novedosos en la nueva Directiva –condiciones de admisión más flexibles, procedimientos simplificados, movilidad simplificada– puede generar un impacto en la economía, un aumento de la competitividad y un mayor equilibrio entre ambos esquemas migratorios (comunitario y nacional).

Los resultados de la evaluación ex post se publicarán en el informe a que se refiere la Disposición final undécima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre.

Por lo que se refiere al **título V**, se considera que esta norma no debe ser sometida a evaluación ex post, de acuerdo con los criterios establecidos por el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, y teniendo en cuenta el grado de impacto que tendrá su aplicación en los ámbitos indicados en esta memoria.

En cuanto a la regulación contenida en los **títulos III y IV**, no se ha previsto que se efectúe una evaluación ex post.

Anexo I. Tabla de correspondencias relativa al Título I (Transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicio).

Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicio	Título I
Capítulo I. Disposiciones generales.	
Artículo 1. Objeto.	Artículo 1. Objeto.
Artículo 2. Ámbito de aplicación.	Artículo 2. Ámbito de aplicación.
Artículo 2.1.	Artículo 2.1.
Artículo 2.2.	Artículo 2.2.
Artículo 2.3.	Artículo 2.3.
Artículo 2.4.	Artículo 2.4.
Artículo 2.5.	No procede su transposición.
Artículo 3. Definiciones.	Anexo VII. Definiciones.
Capítulo II. Requisitos de accesibilidad y libre circulación.	
Artículo 4. Requisitos de accesibilidad.	Artículo 3. Requisitos de accesibilidad universal
Artículo 4.1.	Artículo 3.1.
Artículo 4.2.	Artículo 3.1.
Artículo 4.3.	Artículo 3.1.
Artículo 4.4.	Artículo 3.2.
Artículo 4.5.	Artículo 3.3
Artículo 4.6.	Artículo 3.3.
Artículo 4.7.	Anexo II. Ejemplos indicativos no vinculantes de posibles soluciones que contribuyen a cumplir los requisitos de accesibilidad que figuran en el Anexo I.
Artículo 4.8.	Artículo 3.4.
Artículo 4.9.	Artículo 3.5.
Artículo 5. Derecho de la Unión vigente en el ámbito de transporte de viajeros.	Artículo 4. Derecho de la Unión vigente en el ámbito del transporte de viajeros
Artículo 6. Libre circulación.	Artículo 5. Libre circulación.
Capítulo III. Obligaciones de los agentes económicos que guardan relación con los productos.	
Artículo 7. Obligaciones de los fabricantes.	Artículo 7. Obligaciones de los fabricantes.
Artículo 7.1.	Artículo 7.1.
Artículo 7.2.	Artículo 7.2.
Artículo 7.3.	Artículo 7.3.
Artículo 7.4.	Artículo 7.4.

Artículo 7.5.	Artículo 7.5.
Artículo 7.6.	Artículo 7.6.
Artículo 7.7.	Artículo 7.7.
Artículo 7.8.	Artículo 7.8.
Artículo 7.9.	Artículo 7.9.
Artículo 8. Representantes autorizados.	Artículo 8. Obligaciones de los representantes autorizados.
Artículo 8.1.	Artículo 8.1.
Artículo 8.2.	Artículo 8.2.
Artículo 9. Obligaciones de los importadores.	Artículo 9. Obligaciones de los importadores.
Artículo 9.1.	Artículo 9.1.
Artículo 9.2.	Artículo 9.2.
Artículo 9.3.	Artículo 9.3.
Artículo 9.4.	Artículo 9.4.
Artículo 9.5.	Artículo 9.5.
Artículo 9.6.	Artículo 9.6.
Artículo 9.7.	Artículo 9.7.
Artículo 9.8.	Artículo 9.8.
Artículo 9.9.	Artículo 9.9.
Artículo 10. Obligaciones de los distribuidores.	Artículo 10. Obligaciones de los distribuidores.
Artículo 10.1.	Artículo 10.1.
Artículo 10.2.	Artículo 10.2.
Artículo 10.3.	Artículo 10.3.
Artículo 10.4.	Artículo 10.4.
Artículo 10.5.	Artículo 10.5.
Artículo 10.6.	Artículo 10.6.
Artículo 11. Casos en los que las obligaciones de los fabricantes se aplican a los importadores y los distribuidores.	Artículo 11. Casos en los que las obligaciones de los fabricantes se aplican a los importadores y los distribuidores.
Artículo 12. Identificación de los agentes económicos que guardan relación con los productos.	Artículo 12. Identificación de los agentes económicos que guardan relación con los productos.
Artículo 12.1.	Artículo 12.
Artículo 12.2.	Artículo 12.
Artículo 12.3.	Artículo 12.
Capítulo IV. Obligaciones de los prestadores de servicios.	
Artículo 13. Obligaciones de los prestadores de servicios.	Artículo 13. Obligaciones de los prestadores de servicios.
Artículo 13.1.	Artículo 13.1.
Artículo 13.2.	Artículos 13.2, 13.3 y 13.4.
Artículo 13.3.	Artículo 13.5.
Artículo 13.4.	Artículo 13.7.
Artículo 13.5.	Artículo 13.8.

Capítulo V. Modificación sustancial de productos o servicios y carga desproporcionada sobre los agentes económicos.	
Artículo 14. Modificación sustancial y carga desproporcionada.	Artículo 16. Modificación sustancial y carga desproporcionada.
Artículo 14.1.	Artículo 16.1.
Artículo 14.2.	Artículo 16.2.
Artículo 14.3.	Artículo 16.3.
Artículo 14.4.	Artículo 16.4.
Artículo 14.5.	Artículo 16.5.
Artículo 14.6.	Artículo 16.6.
Artículo 14.7.	Artículo 16.7.
Artículo 14.8.	Artículo 16.8.
Capítulo VI. Normas armonizadas y especificaciones técnicas de los productos y servicios.	
Artículo 15. Presunción de conformidad.	Artículo 17. Presunción de conformidad.
Artículo 15.1.	Artículo 17.1.
Artículo 15.2.	No procede su transposición.
Artículo 15.3.	Artículo 17.2.
Artículo 15.4.	Artículo 17.2.
Capítulo VII: Conformidad de los productos y mercado CE.	
Artículo 16. Declaración UE de conformidad de los productos.	Artículo 18. Declaración UE de conformidad de los productos.
Artículo 16.1.	Artículo 18.1.
Artículo 16.2.	Artículo 18.2.
Artículo 16.3.	Artículo 18.3.
Artículo 16.4.	Artículo 18.4.
Artículo 17. Principios generales del mercado CE de los productos.	Artículo 19. Principios generales del mercado CE de los productos.
Artículo 18. Reglas y condiciones para la colocación del mercado CE.	Artículo 20. Reglas y condiciones para la colocación del mercado CE.
Artículo 18.1.	Artículo 20.1.
Artículo 18.2.	Artículo 20.2.
Artículo 18.3.	No procede su transposición.
Capítulo VIII. Vigilancia del mercado de los productos y procedimiento de salvaguardia de la Unión.	
Artículo 19. Vigilancia del mercado de los productos.	Artículo 21. Vigilancia del mercado de los productos.
Artículo 19.1.	Artículo 21.1.
Artículo 19.2.	Artículo 21.2.
Artículo 19.3.	Artículo 21.3.
Artículo 20. Procedimiento a escala nacional para los productos que no cumplen los requisitos de accesibilidad aplicables.	Artículo 22. Procedimiento para los productos que no cumplen los requisitos de accesibilidad aplicables.
Artículo 20.1.	Artículo 22.1.
Artículo 20.2.	Artículo 22.2.

Artículo 20.3.	Artículo 22.3.
Artículo 20.4.	Artículos 22.4 y 22.5.
Artículo 20.5.	Artículo 22.5.
Artículo 20.6.	Artículo 22.6.
Artículo 20.7.	Artículo 22.6.
Artículo 20.8.	Artículo 22.6.
Artículo 21. Procedimiento de salvaguardia de la Unión.	Artículo 22.7.
Artículo 21.1.	No procede su transposición.
Artículo 21.2.	Artículo 22.7.
Artículo 21.3.	No procede su transposición.
Artículo 21.4.	No procede su transposición.
Artículo 22. Incumplimiento formal.	Artículo 23. Incumplimiento formal.
Artículo 22.1.	Artículo 23.1.
Artículo 22.2.	Artículo 23.2.
Capítulo IX. Conformidad de los servicios.	
Artículo 23. Conformidad de los servicios.	Artículo 24. Conformidad de los servicios.
Artículo 23.1.	Artículo 24.1.
Artículo 23.2.	Artículo 24.1.
Capítulo X. Requisitos de accesibilidad en otros actos de la Unión.	
Artículo 24. Accesibilidad en virtud de otros actos de la Unión.	Artículo 25. Accesibilidad en virtud de otros actos de la Unión.
Artículo 24.1.	Artículo 25.1.
Artículo 24.2.	Artículo 25.2.
Artículo 25. Normas armonizadas y especificaciones técnicas para otros actos de la Unión.	Artículo 26. Normas armonizadas y especificaciones técnicas para otros actos de la Unión.
Capítulo XI. Actos delegados, competencias de ejecución y disposiciones finales.	
Artículo 26. Ejercicio de la delegación.	No procede su transposición
Artículo 26.1.	-
Artículo 26.2.	-
Artículo 26.3.	-
Artículo 26.4.	-
Artículo 26.5.	-
Artículo 26.6.	-
Artículo 27. Procedimiento de comité.	No procede su transposición
Artículo 27.1.	-
Artículo 27.2.	-
Artículo 28. Grupo de trabajo.	No procede su transposición.
Artículo 29. Vigilancia del cumplimiento.	Artículo 27. Autoridades de vigilancia. Artículo 28. Unidad técnica de apoyo y coordinación. Artículo 29. Medios de control del cumplimiento.
Artículo 29.1.	Artículo 29.1.

Artículo 29.2.	Artículo 29.2.
Artículo 29.3.	Artículo 29.4.
Artículo 30. Sanciones.	Artículo 30. Régimen sancionador.
Artículo 30.1.	Artículo 30.1.
Artículo 30.2.	Artículo 30.2.
Artículo 30.3.	No procede su transposición
Artículo 30.4.	Artículo 30.3.
Artículo 30.5.	Artículo 30.4.
Artículo 31. Transposición.	Disposiciones finales cuarta y sexta.
Artículo 31.1.	No procede su transposición.
Artículo 31.2.	Disposición final sexta. Entrada en vigor.
Artículo 31.3.	Disposición final sexta. Entrada en vigor.
Artículo 31.4.	Disposición final cuarta. Incorporación de derecho de la Unión Europea.
Artículo 31.5.	No procede su transposición.
Artículo 31.6.	No procede su transposición.
Artículo 32. Medidas transitorias.	Disposición transitoria única. Medidas transitorias
Artículo 32.1.	Disposición transitoria única.1.
Artículo 32.2.	Disposición transitoria única.2.
Artículo 33. Informe y revisión.	Artículo 31. Informe y revisión.
Artículo 33.1.	No procede su transposición.
Artículo 33.2.	No procede su transposición.
Artículo 33.3.	Artículo 31.1.
Artículo 33.4.	Artículo 31.2.
Artículo 34.	No procede su transposición.
Artículo 35.	No procede su transposición.
ANEXO I. Requisitos de accesibilidad de los productos y servicios.	ANEXO I. Requisitos de accesibilidad de los productos y servicios.
Sección I. Requisitos generales de accesibilidad relacionados con todos los productos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva de conformidad con el artículo 2, apartado 1.	Sección I. Requisitos generales de accesibilidad relacionados con todos los productos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva de conformidad con el artículo 2, apartado 1.
Sección II. Requisitos de accesibilidad relacionados con los productos del artículo 2, apartado 1, excepto los terminales de autoservicio a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra b)	Sección II Requisitos de accesibilidad relacionados con los productos del artículo 2, apartado 1, excepto los terminales de autoservicio a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra b)
Sección III. Requisitos generales de accesibilidad relacionados con todos los servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva de conformidad con el artículo 2, apartado 2.	Sección III Requisitos generales de accesibilidad relacionados con todos los servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley de conformidad con el artículo 2, apartado 2

Sección IV. Requisitos adicionales de accesibilidad relacionados con servicios específicos.	Sección IV Requisitos adicionales de accesibilidad relacionados con servicios específicos
Sección V. Requisitos específicos de accesibilidad relacionados con la respuesta a las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112» por el punto de respuesta de seguridad pública (PSAP) más apropiado.	Sección V Requisitos específicos de accesibilidad relacionados con la respuesta a las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112» por el punto de respuesta de seguridad pública (PSAP) más apropiado
Sección VI. Requisitos de accesibilidad para características, elementos o funciones de los productos y servicios de conformidad con el artículo 24, apartado 2.	Sección VI Requisitos de accesibilidad para características, elementos o funciones de los productos y servicios de conformidad con el artículo 25, apartado 2
Sección VII. Criterios de rendimiento funcional.	Sección VII Criterios de rendimiento funcional
ANEXO II. Ejemplos indicativos no vinculantes de posibles soluciones que contribuyen a cumplir los requisitos de accesibilidad que figuran en el Anexo I.	ANEXO II. Ejemplos indicativos no vinculantes de posibles soluciones que contribuyen a cumplir los requisitos de accesibilidad que figuran en el Anexo I.
ANEXO III. Requisitos de accesibilidad a efectos del artículo 4, apartado 4, relativos al entorno físico donde se prestan los servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la presente directiva.	ANEXO III. Requisitos de accesibilidad a efectos del artículo 3.2, relativos al entorno físico donde se prestan los servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley.
ANEXO IV. Procedimiento de evaluación de la conformidad de los productos.	ANEXO IV. Procedimiento de evaluación de la conformidad de los productos.
ANEXO V. Información sobre los servicios que cumplen los requisitos de accesibilidad.	Artículos 13.2, 13.3 y 13.6.
ANEXO VI. Criterios para la evaluación de la carga desproporcionada.	ANEXO VI. Criterios para la evaluación de la carga desproporcionada.

Anexo II. Tabla de correspondencias relativa al Título II (Transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva (UE) 2021/1883 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2021, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países con fines de empleo alta cualificación y por el que se deroga la Directiva 2009/50/CE del Consejo).

La directiva se transpone en las siguientes normas:

- **Ley 14/2013, de 27 de septiembre**, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.
- **Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero**, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- **Real Decreto 557/2011, de 20 de abril**, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

Además, distintas previsiones están contenidas en la normativa general administrativa y en normativa sectorial:

Normativa de extranjería

- **Ley 12/2009, de 30 de octubre**, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.
- **Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero**, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo
- **Real Decreto 1325/2003, de 24 de octubre**, por el que se aprueba el Reglamento sobre régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas.
- **Real Decreto 865/2001, de 20 de julio**, por el que se aprueba el Reglamento de reconocimiento del estatuto de apátrida.
- **Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero**, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo.
- **Orden ESS/1571/2014, de 29 de agosto**, por la que se establece el importe de las tasas por tramitación de autorizaciones administrativas en relación con la movilidad internacional.

Normativa laboral y de Seguridad Social

- **Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre**, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- **Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre**, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- **Ley 23/2015, de 21 de julio**, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- **Ley 56/2003, de 16 de diciembre**, de Empleo.

Normativa de procedimiento administrativo y transparencia:

- **Ley 39/2015, de 1 de octubre**, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- **Ley 19/2013, de 9 de diciembre**, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno)

Normativa de educación, reconocimiento de titulaciones y profesiones reguladas.

- **Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio**, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.
- **Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre**, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado
- **Real Decreto 581/2017, de 9 de junio**, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI).
- **Real Decreto 272/2022, de 12 de abril**, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para el Aprendizaje Permanente

<p>DIRECTIVA 2021/1883: Condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países con fines de empleo de alta cualificación.</p>	<p>MEDIDAS NACIONALES DE TRANSPOSICIÓN Título II</p>
<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>	
<p>Artículo 1 Objeto La presente Directiva establece:</p> <p>a) las condiciones de entrada y residencia durante más de tres meses en el territorio de los Estados miembros, así como los derechos, de los nacionales de terceros países con fines de empleo de alta cualificación y de los miembros de su familia;</p> <p>b) las condiciones de entrada y residencia, así como los derechos, de los nacionales de terceros países y de los miembros de su familia a que se refiere la letra a), en los Estados miembros distintos del primer Estado miembro que haya concedido una tarjeta azul de la UE.</p>	<p>Art. 25.1 LOEX, requisitos para la entrada en el territorio español Art. 30 bis LOEX, situación de residencia Art. 16 a 18 LOEX reagrupación familiar Art. 71 y 71 bis. Ley 14/2013 Art. 16 a 18 LOEX reagrupación familiar Art. 62.4 Ley 14/2013 Art. 71bis.5 Ley 14/2013</p>
<p>Artículo 2 Definiciones A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:</p> <p>1) «nacional de un tercer país»: cualquier persona que no sea ciudadano de la Unión en el sentido del artículo 20, apartado 1, del TFUE;</p> <p>2) «empleo de alta cualificación»: empleo de una persona que:</p>	<p>Art. 1.1 y Art. 1.3 LOEX Art. Único.2 RLOEX</p>

<p>a) está protegida, en el Estado miembro de que se trate, como empleado en virtud del Derecho laboral nacional o de acuerdo con los usos nacionales, independientemente de su relación jurídica, a efectos del desempeño de un trabajo real y efectivo para otra persona o bajo la dirección de otra persona;</p>	<p>Art. 1.1 Art. 36.1 a 36.4 LOEX</p>	<p>ET</p>
<p>b) recibe una remuneración por dicho trabajo, y</p>	<p>Art. 1.1 Art. 71.2. a) Ley 14/2013</p>	<p>ET</p>
<p>c) tiene las cualificaciones profesionales superiores requeridas;</p>	<p>Art. 71.2. a) Ley 14/2013</p>	
<p>3) «tarjeta azul de la UE»: el permiso de residencia con la mención «tarjeta azul de la UE» que permite a su titular residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro con arreglo a la presente Directiva;</p>	<p>Art. 71.2. a) Ley 14/2013 Art. 71 bis Ley 14/2013</p>	
<p>4) «primer Estado miembro»: el primer Estado miembro que concede una tarjeta azul de la UE a un nacional de un tercer país;</p>	<p>Art. 71 bis Ley 14/2013</p>	
<p>5) «segundo Estado miembro»: cualquier Estado miembro en el que el titular de la tarjeta azul de la UE tenga previsto ejercer o ejerza el derecho a la movilidad con arreglo a la presente Directiva, distinto del primer Estado miembro;</p>	<p>Art. 71 bis Ley 14/2013</p>	
<p>6) «miembros de la familia»: los nacionales de terceros países que son miembros de la familia tal como se indica en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2003/86/CE;</p>	<p>Art. 62.4 Ley 14/2013 Art. 71 bis.5 Ley 14/2013</p>	
<p>7) «cualificaciones profesionales superiores»: las cualificaciones avaladas por cualificaciones de enseñanza superior o por capacidades profesionales superiores;</p>	<p>Art. 71.2. a) Ley 14/2013 Art. 71 bis.1 a) Ley 14/2013</p>	

<p>8) «cualificaciones de enseñanza superior»: cualquier título, certificado u otro documento que acredite cualificaciones formales, expedido por una autoridad competente que certifique que se han cursado con éxito estudios de enseñanza superior o un programa de enseñanza de tercer ciclo equivalente, a saber, un conjunto de cursos impartidos por un centro de enseñanza reconocido como institución de enseñanza superior o como centro de enseñanza de tercer ciclo equivalente por el Estado en que se encuentre, cuando los estudios necesarios para adquirir las cualificaciones duren al menos tres años y correspondan al menos al nivel 6 de la CINE de 2011 o, cuando proceda, al nivel 6 del MEC, de conformidad con el Derecho nacional;</p>	<p>Art. 71.2. a) Ley 14/2013 Art. 71 bis.1 a) Ley 14/2013 RD 1027/2011 RD 967/2014 RD 581/2017 RD 272/2022</p>
<p>9) «capacidades profesionales superiores»:</p>	<p>Art. 71.2. a) Ley 14/2013 Art. 71 bis.1 a) Ley 14/2013 RD 1027/2011 RD 967/2014 RD 581/2017 RD 272/2022</p>
<p>a) en lo que se refiere a las ocupaciones que se enumeran en el anexo I, los conocimientos, capacidades y competencias avalados por una experiencia profesional de un nivel comparable a las cualificaciones de enseñanza superior y que sean pertinentes para la profesión o el sector especificado en el contrato de trabajo o en la oferta firme de empleo, y que se hayan adquirido a lo largo de la duración determinada en el anexo I para cada una de las ocupaciones pertinentes;</p>	<p>Art. 71.2. a) Ley 14/2013 Art. 71 bis.1 a) Ley 14/2013 RD 1027/2011 RD 967/2014 RD 581/2017 RD 272/2022</p>
<p>b) en lo que se refiere a otras ocupaciones, solo cuando así lo prevean el Derecho o los procedimientos nacionales, los conocimientos, capacidades y competencias avalados por un mínimo de cinco años de experiencia profesional de un nivel comparable a las cualificaciones de enseñanza superior y que sean pertinentes para la profesión o el sector especificado en el contrato de trabajo o en la oferta firme de empleo;</p>	<p>Art. 71.2 a) Ley 14/2013 Art. 71 bis.1 a) Ley 14/2013 Art.4 RD 581/2017</p>
<p>10) «experiencia profesional»: el ejercicio efectivo y legal de la profesión de que se trate;</p>	<p>Art.4 RD 581/2017</p>
<p>11) «profesión regulada»: una profesión regulada con arreglo a la definición del artículo 3, apartado 1, letra a), de la Directiva 2005/36/CE;</p>	<p>Art.4 RD 581/2017</p>
<p>12) «profesión no regulada»: una profesión que no es una profesión regulada;</p>	<p>Art.4 RD 581/2017</p>

<p>13) «actividad profesional»: una actividad temporal directamente relacionada con los intereses profesionales del empleador y con las funciones profesionales del titular de la tarjeta azul de la UE a tenor del contrato de trabajo en el primer Estado miembro, que incluye la asistencia a reuniones profesionales internas o externas, la asistencia a conferencias y seminarios, la negociación de acuerdos profesionales, la realización de ventas o actividades de mercadotecnia, la exploración de oportunidades profesionales o la asistencia a cursos de formación y participación en los mismos;</p> <p>14) «protección internacional»: la protección internacional con arreglo a la definición del artículo 2, letra a), de la Directiva 2011/95/UE.</p>	<p>Art. 71 bis.1 b) Ley 14/2013</p> <p>Art. 1 al 4 Ley 12/2009</p>
<p>Artículo 3 Ámbito de aplicación</p> <p>1. La presente Directiva se aplicará a los nacionales de terceros países que soliciten ser admitidos, o que hayan sido admitidos, en el territorio de un Estado miembro con fines de empleo de alta cualificación en virtud de la presente Directiva.</p> <p>2. La presente Directiva no se aplicará a los nacionales de terceros países:</p> <p>a) que hayan solicitado protección internacional y estén a la espera de una decisión sobre su estatuto o que sean beneficiarios de protección temporal de conformidad con la Directiva 2001/55/CE del Consejo (23) en un Estado miembro;</p> <p>b) que hayan solicitado protección de conformidad con el Derecho nacional, las obligaciones internacionales o los usos de un Estado miembro y estén a la espera de una decisión sobre su estatuto, o que sean beneficiarios de protección de conformidad con el Derecho nacional, las obligaciones internacionales o los usos de un Estado miembro;</p> <p>c) que soliciten residir en un Estado miembro como investigadores, en el sentido de la Directiva (UE) 2016/801, para realizar un proyecto de investigación;</p>	<p>Art. 1.1 y Art. 1.3 LOEX Art. Único.2 RLOEX Art. 71.2. a) Ley 14/2013 Art. 71 bis Ley 14/2013</p> <p>Es de aplicación la normativa en materia de protección internacional, ley 12/2009. Art. 25.3 y 25.4 LOEX D.A.24ª RLOEX Es de aplicación la normativa en materia de protección internacional, ley 12/2009. Art. 25.4 LOEX D.A.24ª RLOEX Art.72.2 a) de la Ley 14/2013</p>

<p>d) que disfruten del estatuto de residente de larga duración en la UE en un Estado miembro, de conformidad con la Directiva 2003/109/CE, y ejerzan su derecho a residir en otro Estado miembro para desempeñar una actividad económica por cuenta propia o ajena;</p> <p>e) que entren en un Estado miembro en virtud de los compromisos contraídos en un acuerdo internacional que facilite la entrada y la estancia temporal de determinadas categorías de personas físicas relacionadas con el comercio y la inversión, con excepción de los nacionales de terceros países que hayan sido admitidos en el territorio de un Estado miembro como personas trasladadas dentro de una empresa, con arreglo a la Directiva 2014/66/UE;</p> <p>f) cuya expulsión se haya suspendido por motivos de hecho o de Derecho;</p> <p>g) a los que se aplique la Directiva 96/71/CE por el período de duración de su desplazamiento al territorio del Estado miembro de que se trate, o</p> <p>h) que, en virtud de acuerdos entre la Unión y los Estados miembros, por una parte, y terceros países, por otra, y de su condición de nacionales de esos terceros países, disfruten de derechos de libre circulación equivalentes a los de los ciudadanos de la Unión.</p> <p>3. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a expedir permisos de residencia distintos de la tarjeta azul de la UE con fines de empleo de alta cualificación. Dichos permisos de residencia no otorgarán un derecho de residencia en otros Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva.</p>	<p>No transpuesto; se transpondrá en el RLOEX</p> <p>Las figuras mencionadas se recogen en las otras figuras de la Ley 14/2013</p> <p>Art. 64.5 LOEX</p> <p>Regulado en la Ley 45/1999, de 29 de noviembre</p> <p>Art. 61.2 Ley 14/2013</p> <p>Art.71.2 b) Ley 14/2013</p>
<p>Artículo 4</p> <p>Disposiciones más favorables</p> <p>1. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las disposiciones más favorables de:</p> <p>a) el Derecho de la Unión, incluidos los acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados entre la Unión, o la Unión y los Estados miembros, por una parte, y uno o varios terceros países, por otra, y</p> <p>b) los acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados entre uno o varios Estados miembros y uno o varios terceros países.</p>	<p>Art.1.3 LOEX</p> <p>Art.1.2 LOEX</p>

<p>2. La presente Directiva no afectará al derecho de los Estados miembros a adoptar o mantener disposiciones más favorables en relación con el artículo 8, apartado 5, el artículo 11, el artículo 15, apartado 4, los artículos 16 y 17 y el artículo 18, apartado 4.</p>	<p>Disposición facultativa no transpuesta (medidas más favorables en la acumulación de periodos de desempleo) Art. 76 Ley 14/2013</p> <p>Disposición facultativa no transpuesta (medidas más favorables en periodo de tiempo para búsqueda de empleo) Art. 10 LOEX (condiciones de trabajo y seguridad social en igualdad con los españoles)</p> <p>Disposición facultativa no transpuesta (medidas más favorables en materia de reagrupación)</p> <p>Disposición facultativa no transpuesta (medidas más favorables en tiempo consecutivo de ausencia sin pérdida de la Tarjeta azul-UE)</p>
<p>CAPÍTULO II CRITERIOS DE ADMISIÓN, DENEGACIÓN Y RETIRADA</p>	
<p>Artículo 5 Criterios de admisión</p> <p>1. A efectos de su admisión como nacional de un tercer país al amparo de la presente Directiva, los solicitantes de una tarjeta azul de la UE deberán:</p>	

<p>a) presentar un contrato de trabajo válido o, conforme establezca el Derecho nacional, una oferta firme de empleo de alta cualificación para un período de seis meses como mínimo en el Estado miembro de que se trate;</p> <p>b) en el caso de las profesiones no reguladas, presentar documentos que acrediten las cualificaciones profesionales superiores pertinentes para el trabajo que vayan a llevar a cabo;</p> <p>c) en el caso de las profesiones reguladas, presentar documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Derecho nacional para el ejercicio, por parte de los ciudadanos de la Unión, de la profesión regulada especificada en el contrato de trabajo o en la oferta firme de empleo, de conformidad con el Derecho nacional;</p> <p>d) presentar un documento de viaje válido, conforme establezca el Derecho nacional, y, si fuese necesario, una solicitud de visado, un visado válido o, cuando proceda, un permiso de residencia válido o un visado de larga duración válido;</p> <p>e) aportar la prueba de que poseen o, si así lo establece el Derecho nacional, de que han solicitado un seguro de enfermedad frente a todos los riesgos que generalmente tienen cubiertos los nacionales del Estado miembro de que se trate para los períodos durante los que no disfruten de tal cobertura ni del derecho a las prestaciones correspondientes en relación con sus contratos de trabajo o derivadas de estos.</p>	<p>Art. 71 bis.1 b) Ley 14/2013</p>
<p>2. Los Estados miembros exigirán que se cumplan las condiciones en el marco del Derecho aplicable, las definidas en convenios colectivos o establecidas por los usos de los sectores profesionales pertinentes en relación con el empleo de alta cualificación.</p>	<p>Art. 71 bis.1 a) Ley 14/2013</p>
<p>3. Además de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2, el importe del salario bruto anual resultante del salario mensual o anual especificado en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo no deberá ser inferior al umbral salarial definido y publicado a estos efectos por los Estados miembros correspondientes.</p>	<p>Art. 71 bis.1 a) Ley 14/2013</p> <p>Art. 25.1 LOEX, requisitos para la entrada en el territorio español</p> <p>Art. 62.1 a 62.3 Ley 14/2013</p> <p>Art. 62.3 e) Ley 14/2013</p> <p>Art. 71 bis.1 c) Ley 14/2013</p> <p>Art. 71 bis.1 c) Ley 14/2013</p>

El umbral salarial a que se refiere el párrafo primero será establecido por los Estados miembros de que se trate previa consulta con los interlocutores sociales conforme a los usos nacionales. Será como mínimo de 1,0 veces y como máximo de 1,6 veces el salario bruto anual medio del Estado miembro de que se trate.

Art. 71 bis.1 c) Ley 14/2013

4. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 3, para el empleo en aquellas profesiones en las que haya una necesidad particular de trabajadores nacionales de terceros países y que pertenezcan a los grandes grupos 1 y 2 de la clasificación CIUO, los Estados miembros podrán aplicar un umbral salarial inferior que sea equivalente como mínimo al 80 % del umbral salarial establecido por dichos Estados miembros de conformidad con el apartado 3, siempre que el umbral salarial inferior no sea inferior a 1,0 veces el salario bruto anual medio de dichos Estados miembros.

Art. 71 bis.1 c) Ley 14/2013

5. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 3, por lo que respecta a los nacionales de terceros países que hayan obtenido una cualificación de enseñanza superior como máximo tres años antes de la presentación de la solicitud de tarjeta azul de la UE, los Estados miembros podrán aplicar un umbral salarial inferior que sea equivalente como mínimo al 80 % del umbral salarial establecido por dichos Estados miembros de conformidad con el apartado 3, siempre que el umbral salarial inferior no sea inferior a 1,0 veces el salario bruto anual medio de los Estados miembros de que se trate.

Art. 71 bis.1 c) Ley 14/2013

Si la tarjeta azul de la UE expedida durante el período de tres años se renueva, el umbral salarial a que se refiere el párrafo primero seguirá siendo de aplicación en caso de que:

Art. 71 bis.1 c) Ley 14/2013

a) el período inicial de tres años no haya concluido aún, o
b) no hayan transcurrido aún veinticuatro meses desde la expedición de la primera tarjeta azul de la UE.

Art. 71 bis.1 c) Ley 14/2013

Art. 71 bis.1 c) Ley 14/2013

6. Si la solicitud de la tarjeta azul de la UE se refiere a un nacional de un tercer país titular de un permiso de residencia nacional con fines de empleo de alta cualificación expedido por el mismo Estado miembro, dicho Estado miembro:

<p>a) no exigirá al solicitante que presente los documentos mencionados en el apartado 1, letras b) o c), si las correspondientes cualificaciones profesionales superiores ya hubieran sido verificadas en el contexto de la solicitud del permiso de residencia nacional;</p> <p>b) no exigirá al solicitante que presente la prueba a que se refiere el apartado 1, letra e), del presente artículo, a menos que la solicitud se presente en el contexto de un cambio de empleo, en cuyo caso se aplicará el artículo 15 en consecuencia, y</p> <p>c) no aplicará el artículo 7, apartado 2, letra a), a menos que la solicitud se presente en el contexto de un cambio de empleo, en cuyo caso se aplicará el artículo 15 en consecuencia.</p> <p>7. Los Estados miembros podrán exigir al nacional de un tercer país interesado que facilite su dirección en su territorio.</p> <p>Cuando el Derecho de un Estado miembro exija que se facilite una dirección en el momento de la solicitud y el nacional de un tercer país interesado todavía no conozca su futura dirección, los Estados miembros aceptarán una dirección temporal. En este caso, el nacional de un tercer país deberá facilitar su dirección permanente a más tardar cuando se expida la tarjeta azul de la UE con arreglo al artículo 9.</p>	<p>Art. 28.2 LPAC</p> <p>Art. 28.2 LPAC</p> <p>N/A, al no comprobarse la situación nacional de empleo</p> <p>Art. 214 RLOEX</p> <p>Art. 66 LPAC</p>
<p>Artículo 6</p> <p>Volúmenes de admisión</p> <p>La presente Directiva no afectará al derecho de los Estados miembros a establecer los volúmenes de admisión de nacionales de terceros países con arreglo al artículo 79, apartado 5, del TFUE.</p>	<p>Disposición facultativa no transpuesta</p>
<p>Artículo 7</p> <p>Causas de denegación de las solicitudes de tarjeta azul de la UE</p> <p>1. Todo Estado miembro denegará las solicitudes de tarjeta azul de la UE cuando:</p> <p>a) no se cumpla lo dispuesto en el artículo 5;</p> <p>b) los documentos presentados hayan sido obtenidos de manera fraudulenta, falsificados o adulterados;</p>	<p>Art. 34.2 LPAC;</p> <p>Art.71 bis.1 Ley 14/2013</p> <p>Art. 69.4 LPAC</p> <p>D.A.7ª Ley 14/2013</p>

<p>c) se considere que el nacional de un tercer país interesado representa una amenaza para el orden público, la seguridad pública o la salud pública, o</p> <p>d) la empresa del empleador se haya establecido o ejerza su actividad con el objetivo principal de facilitar la entrada de nacionales de terceros países.</p>	<p>Art. 62.3 c) Ley 14/2013 Art. 62.7 Ley 14/2013</p>
<p>2. Todo Estado miembro podrá denegar las solicitudes de tarjeta azul de la UE:</p> <p>a) cuando las autoridades competentes del Estado miembro, tras comprobar la situación del mercado laboral, por ejemplo en caso de haber un elevado nivel de desempleo, concluyan que el puesto de trabajo vacante de que se trate podría cubrirse con mano de obra nacional o de la Unión, con nacionales de terceros países que residan legalmente en ese Estado miembro y que ya formen parte de su mercado laboral en virtud del Derecho nacional o de la Unión, o con residentes de larga duración en la UE que deseen trasladarse a ese Estado miembro con fines de empleo de alta cualificación de acuerdo con el capítulo III de la Directiva 2003/109/CE;</p>	<p>Disposición transpuesta facultativa no</p>
<p>b) cuando el empleador haya incumplido las obligaciones legales en materia de seguridad social, fiscalidad, derechos laborales o condiciones de trabajo;</p>	<p>Disposición transpuesta facultativa no</p>
<p>c) cuando la empresa del empleador esté siendo, o haya sido, liquidada en virtud del Derecho concursal nacional, o cuando no esté llevando a cabo actividad económica alguna;</p>	<p>Disposición transpuesta facultativa no</p>
<p>d) cuando el empleador haya sido sancionado por el empleo de nacionales de terceros países en situación irregular, de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 2009/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (24), o por trabajo no declarado o empleo ilegal según el Derecho nacional, o</p>	<p>Disposición transpuesta facultativa no</p>
<p>e) a fin de garantizar la contratación ética en profesiones que sufran escasez de trabajadores cualificados en los países de origen, también con arreglo a un acuerdo en el que se enumeren profesiones a tal fin, bien entre la Unión y los Estados miembros, por una parte, y uno o más terceros países, por otra, bien entre los Estados miembros, por una parte, y uno o más terceros países, por otra.</p>	<p>Disposición transpuesta facultativa no</p>

<p>3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, toda decisión de por la que se deniegue una solicitud tendrá en cuenta las circunstancias específicas del caso y respetará el principio de proporcionalidad.</p>	<p>Art. 71 bis.3 Ley 14/2013</p>
<p>Artículo 8 Causas de retirada o no renovación de la tarjeta azul de la UE</p> <p>1. Todo Estado miembro retirará la tarjeta azul de la UE o denegará su renovación cuando:</p> <p>a) la tarjeta azul de la UE o los documentos presentados hayan sido obtenidos de manera fraudulenta, falsificados o adulterados;</p> <p>b) el nacional de un tercer país de que se trate ya no esté en posesión de un contrato de trabajo válido para un empleo de alta cualificación;</p> <p>c) el nacional de un tercer país de que se trate ya no esté en posesión de las cualificaciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras b) o c), o</p> <p>d) el salario del nacional de un tercer país de que se trate haya dejado de cumplir el umbral salarial establecido de conformidad con el artículo 5, apartados 3, 4 o 5, según proceda.</p> <p>2. Todo Estado miembro podrá retirar la tarjeta azul de la UE o denegar su renovación:</p> <p>a) por motivos de orden público, seguridad pública o salud pública;</p> <p>b) cuando proceda, si el empleador no ha cumplido sus obligaciones legales en materia de seguridad social, fiscalidad, derechos laborales o condiciones de trabajo;</p> <p>c) cuando el titular de la tarjeta azul de la UE no tenga recursos suficientes para asegurar su subsistencia y, si ha lugar, la de los miembros de su familia sin recurrir al sistema de asistencia social de dicho Estado miembro;</p> <p>d) cuando el titular de la tarjeta azul de la UE resida en dicho Estado miembro con fines distintos de aquellos por los que estaba autorizado a residir;</p>	<p>Art.71 bis.1 Ley 14/2013 Art. 164 RLOEX D.A.7ª Ley 14/2013 Art. 71 bis.3 Ley 14/2013 Art. 164 RLOEX Art. 164 RLOEX</p> <p>Art. 164 RLOEX</p> <p>Art. 62.3 c) Ley 14/2013 Art. 62.7 Ley 14/2013 Disposición facultativa no transpuesta Disposición facultativa no transpuesta Disposición facultativa no transpuesta</p>

e) cuando las condiciones en el marco del Derecho aplicable, las definidas en convenios colectivos o establecidas por los usos de los sectores profesionales pertinentes para el empleo de alta cualificación hayan dejado de cumplirse;	Disposición transpuesta	facultativa	no
f) cuando el titular de la tarjeta azul de la UE no haya cumplido los procedimientos aplicables indicados en el artículo 15, apartado 2, letra a), o en el artículo 15, apartados 3 o 4;	Disposición transpuesta	facultativa	no
g) cuando el titular de la tarjeta azul de la UE ya no esté en posesión de un documento de viaje válido, a condición de que, antes de la retirada de la tarjeta azul de la UE, dicho Estado miembro hubiera fijado un plazo razonable para que el titular de la tarjeta azul de la UE obtuviera y presentara un documento de viaje válido, o	Disposición transpuesta	facultativa	no
h) cuando el titular de la tarjeta azul de la UE no cumpla las condiciones de movilidad previstas en el capítulo V.	Disposición transpuesta	facultativa	no
A los efectos de aplicación del párrafo primero, letra c), los Estados miembros evaluarán si los recursos son suficientes considerando su naturaleza y regularidad y podrán tener en cuenta el nivel del sueldo mínimo a escala nacional, la renta mínima a escala nacional o las pensiones mínimas a escala nacional, así como el número de los miembros de la familia del titular de la tarjeta azul de la UE. Estas evaluaciones deberán tener en cuenta las contribuciones de los miembros de la familia a los ingresos del hogar.	Disposición transpuesta	facultativa	no
3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2, párrafo primero, letra f), la no realización de una comunicación exigida con arreglo al artículo 15, apartado 2, letra a), o al artículo 15, apartados 3 o 4, no se considerará un motivo suficiente para retirar o no renovar la tarjeta azul de la UE si el titular de la tarjeta azul de la UE demuestra que las autoridades competentes no recibieron la comunicación por motivos que escapan a su control.	Disposición transpuesta	facultativa	no

<p>4. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, letras b) y d), los Estados miembros podrán decidir no retirar o no denegar la renovación de una tarjeta azul de la UE si su titular deja de cumplir temporalmente, en todo caso durante un período máximo de doce meses, los criterios de admisión establecidos en el artículo 5, apartado 1, letra a), en el artículo 5, apartado 3, o, cuando proceda, el artículo 5, apartados 4 o 5, debido a una enfermedad, incapacidad o a un permiso parental.</p> <p>5. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, letras b) y d), y el apartado 2, párrafo primero, letra c), la tarjeta azul de la UE no se retirará ni se denegará su renovación en caso de desempleo del titular de la tarjeta azul de la UE, excepto cuando:</p> <p>a) el titular de la tarjeta azul de la UE acumule un período de desempleo superior a tres meses y haya sido titular de la tarjeta durante menos de dos años, o</p> <p>b) el titular de la tarjeta azul de la UE acumule un período de desempleo superior a seis meses y haya sido titular de una tarjeta azul de la UE durante al menos dos años.</p> <p>Los Estados miembros podrán autorizar que se acumulen períodos de desempleo más prolongados antes de retirar o no renovar la tarjeta azul de la UE.</p> <p>6. Cuando un Estado miembro tenga la intención de retirar o no renovar una tarjeta azul de la UE de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2, párrafo primero, letra b) o e), la autoridad competente notificará previamente al titular de la tarjeta azul de la UE y fijará un plazo razonable de al menos tres meses para que el titular de la tarjeta azul busque un nuevo empleo, en las condiciones establecidas en el artículo 15, apartados 1, 2 y 3. El período para buscar empleo será como mínimo de seis meses si el titular de la tarjeta azul de la UE ha estado empleado anteriormente durante al menos dos años.</p> <p>7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, toda decisión por la que se retire o por la que se deniegue la renovación de la tarjeta azul de la UE tendrá en cuenta las circunstancias específicas del caso y respetará el principio de proporcionalidad.</p>	<p>Disposición facultativa no transpuesta</p> <p>Art. 71 bis.3 Ley 14/2013</p> <p>Art. 71 bis.3 Ley 14/2013</p> <p>Disposición facultativa no transpuesta</p> <p>Disposición facultativa no transpuesta</p> <p>Art. 71 bis.3 Ley 14/2013</p>
<p>CAPÍTULO III</p> <p>TARJETA AZUL DE LA UE Y PROCEDIMIENTO</p>	

Artículo 9

Tarjeta azul de la UE

1. Cuando un nacional de un tercer país cumpla los criterios establecidos en el artículo 5 y no sea de aplicación ninguna causa de denegación con arreglo al artículo 7, se le expedirá una tarjeta azul de la UE.

Cuando un Estado miembro solo expida permisos de residencia en su territorio y el nacional de un tercer país cumpla todos los requisitos de admisión previstos en la presente Directiva, dicho Estado miembro deberá concederle el visado necesario para obtener una tarjeta azul de la UE.

2. Los Estados miembros fijarán un período uniforme de validez de la tarjeta azul de la UE que no podrá ser inferior a veinticuatro meses. Si el contrato de trabajo del titular de la tarjeta azul de la UE abarca un período más breve, la tarjeta azul de la UE será válida al menos por el período de duración del contrato de trabajo más tres meses, siempre que con ello no se supere el período uniforme a que se refiere la primera frase. No obstante, si el período de validez del documento de viaje del titular de la tarjeta azul de la UE es más breve que el período de validez de la tarjeta azul de la UE que sería aplicable con arreglo a la primera o a la segunda frase, la tarjeta azul de la UE será válida al menos por el período de validez del documento de viaje.

3. La tarjeta azul de la UE será expedida por las autoridades competentes de los Estados miembros de que se trate en el formato uniforme establecido en el Reglamento (CE) n.º 1030/2002. Con arreglo a la letra a), punto 12, del anexo de dicho Reglamento, los Estados miembros podrán indicar en la tarjeta azul de la UE las condiciones de acceso al mercado laboral establecidas en el artículo 15, apartado 1, de la presente Directiva. En el espacio reservado al «Tipo de permiso» del permiso de residencia, los Estados miembros indicarán «Tarjeta azul de la UE».

Art. 76.1 Ley 14/2013

Art. 71 bis.2 Ley 14/2013

Art. 71.3 Ley 14/2013

El Reglamento (CE) n.º 1030/2002 es de aplicación directa en el ordenamiento jurídico español.

	Disposición facultativa no transpuesta	Disposición no transpuesta en la ley. Se incluirá el espécimen.
<p>Los Estados miembros podrán proporcionar información adicional en papel acerca de la relación laboral del titular de la tarjeta azul de la UE o almacenar tales datos en formato electrónico de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.o 1030/2002 y su anexo, letra a), punto 16.</p>		
<p>4. Cuando un Estado miembro expida una tarjeta azul de la UE a un nacional de un tercer país al que haya concedido protección internacional, consignará en la rúbrica «Observaciones» de la tarjeta azul de la UE expedida a dicho nacional de un tercer país la siguiente observación: «Protección internacional concedida por [nombre del Estado miembro] con fecha de [fecha]». En caso de que dicho Estado miembro revoque la protección internacional de que disfruta el titular de una tarjeta azul de la UE, deberá, si procede, expedirle una nueva tarjeta azul de la UE sin dicha observación.</p>		
<p>5. Cuando la tarjeta azul de la UE sea expedida por un Estado miembro a un nacional de un tercer país que sea beneficiario de protección internacional en otro Estado miembro, el Estado miembro que expida la tarjeta azul de la UE consignará en la rúbrica «Observaciones» de la tarjeta azul de la UE expedida a dicho nacional de un tercer país la siguiente observación: «Protección internacional concedida por [nombre del Estado miembro] con fecha de [fecha]».</p>	<p>Art. 71 bis.6 c) Ley 14/2013</p>	
<p>Antes de que el Estado miembro consigne dicha observación, notificará al Estado miembro que haya de mencionarse en dicha observación que tiene la intención de expedir la tarjeta azul de la UE y pedirá a dicho Estado miembro que confirme que el titular de la tarjeta azul de la UE sigue siendo beneficiario de protección internacional. El Estado miembro que haya de mencionarse en la observación deberá responder en el plazo de un mes tras recibir la solicitud de información. Cuando la protección internacional haya sido revocada por decisión firme, el Estado miembro que expida la tarjeta azul de la UE no consignará dicha observación.</p>		

<p>Cuando, conforme a los instrumentos internacionales o al Derecho nacional aplicables, la responsabilidad de la protección internacional del titular de la tarjeta azul de la UE se haya transferido al Estado miembro tras la expedición de una tarjeta azul de la UE de conformidad con el párrafo primero, dicho Estado miembro modificará en consecuencia la observación en un plazo de tres meses a partir de la transferencia de responsabilidad.</p> <p>6. Cuando la tarjeta azul de la UE sea expedida por un Estado miembro sobre la base de capacidades profesionales superiores en alguna ocupación no enumerada en el anexo I, el Estado miembro que expida la tarjeta azul de la UE consignará en la rúbrica «Observaciones» de dicha tarjeta azul de la UE la siguiente observación: «[Ocupación no enumerada en el anexo I]».</p> <p>7. Durante su período de validez, la tarjeta azul de la UE permitirá a su titular:</p> <p>a) entrar, volver a entrar y permanecer en el territorio del Estado miembro que haya expedido la tarjeta azul de la UE, y</p> <p>b) disfrutar de los derechos establecidos en la presente Directiva.</p>	<p>Art. 71 bis.6 c) Ley 14/2013</p> <p>Disposición no transpuesta en la ley. Se incluirá el espécimen.</p> <p>Art. 31 LOEX Art. 71.3 Ley 14/2013 Art.31 LOEX Art. 71.3 Ley 14/2013</p>
<p>Artículo 10 Solicitudes de admisión</p> <p>1. Los Estados miembros determinarán si la solicitud de tarjeta azul de la UE debe presentarla el nacional de un tercer país o el empleador. Subsidiariamente, los Estados miembros podrán permitir que cualquiera de los dos presente la solicitud.</p> <p>2. La solicitud de tarjeta azul de la UE se considerará y examinará bien cuando el nacional de un tercer país interesado esté residiendo fuera del territorio del Estado miembro en el que desea ser admitido, bien cuando ya esté residiendo en el territorio de dicho Estado miembro como titular de un permiso de residencia válido o de un visado de larga duración.</p>	<p>Art. 71.1 Ley 14/2013</p> <p>Art. 61.1 Ley 14/2013 Art. 62.3 a) Ley 14/2013</p>

<p>3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán aceptar, con arreglo a su Derecho nacional, la solicitud de tarjeta azul de la UE presentada por un nacional de un tercer país que no tenga un permiso de residencia válido o un visado de larga duración pero se encuentre legalmente en su territorio.</p>	<p>Art. 61.1 Ley 14/2013 Art. 62.3 a) Ley 14/2013</p>
<p>Artículo 11 Garantías procedimentales</p> <p>1. Las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate adoptarán una decisión sobre la solicitud de la tarjeta azul de la UE y la notificarán por escrito al solicitante, con arreglo a los procedimientos de notificación establecidos en el Derecho de dicho Estado miembro. Dicha decisión deberá adoptarse y notificarse tan pronto como sea posible y a más tardar noventa días después de la fecha de presentación de la solicitud completa.</p> <p>Cuando el empleador haya sido reconocido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, la decisión sobre la solicitud de una tarjeta azul de la UE deberá adoptarse y notificarse tan pronto como sea posible y a más tardar treinta días después de la fecha de presentación de la solicitud completa.</p> <p>2. Si los documentos presentados o la información proporcionada en apoyo de la solicitud son insuficientes o incompletos, las autoridades competentes comunicarán al solicitante cuales son los documentos o la información adicional que se requieren y fijarán un plazo razonable para presentarlos o proporcionarla. El plazo contemplado en el apartado 1 se suspenderá hasta que las autoridades hayan recibido los documentos o la información adicionales requeridos. Si los documentos o la información adicionales que se requieren no se han proporcionado en el plazo fijado, se podrá denegar la solicitud.</p>	
<p>Art. 76 Ley 14/2013</p>	<p>Art. 76 Ley 14/2013</p>
<p>Art. 22.1 LPAC Art. 68.1 LPAC</p>	<p>Art. 22.1 a) LPAC</p>

<p>3. Toda decisión por la que se deniegue una solicitud de tarjeta azul de la UE, se retire una tarjeta azul de la UE o no se renueve una tarjeta azul de la UE se notificará por escrito al nacional de un tercer país afectado y, en su caso, a su empleador, de conformidad con los procedimientos de notificación establecidos en el Derecho nacional aplicable. La notificación especificará los motivos de la decisión, la autoridad competente ante la cual se puede presentar recurso, así como el plazo para presentar un recurso. Los Estados miembros garantizarán una acción judicial efectiva de conformidad con el Derecho nacional.</p> <p>4. Deberá permitirse a los solicitantes que presenten una solicitud de renovación de su tarjeta azul de la UE antes de su fecha de caducidad. Los Estados miembros podrán fijar un plazo de no más de noventa días antes de la fecha de caducidad de la tarjeta azul de la UE para la presentación de la solicitud de renovación.</p> <p>5. Si la tarjeta azul de la UE caducase durante el procedimiento de renovación, los Estados miembros permitirán al nacional de un tercer país permanecer en su territorio como si fuese titular de una tarjeta azul de la UE hasta que las autoridades competentes hayan adoptado una decisión sobre la solicitud de renovación.</p> <p>6. Cuando los Estados miembros expidan permisos de residencia nacionales con fines de empleo de alta cualificación, concederán a los titulares de la tarjeta azul de la UE las mismas garantías procedimentales que las previstas en sus regímenes nacionales en caso de que las garantías procedimentales de dichos regímenes nacionales sean más favorables que las previstas en los apartados 1 a 5.</p>	<p>Art. 76 Ley 14/2013</p> <p>Art. 71.3 Ley 14/2013</p> <p>Art. 76.1 segundo párrafo Ley 14/2013</p> <p>Art. 76 Ley 14/2013</p>
<p>Artículo 12 Tasas</p> <p>Los Estados miembros podrán exigir el pago de tasas por la tramitación de las solicitudes de conformidad con la presente Directiva. El nivel de las tasas impuestas por cada Estado miembro para tramitar las solicitudes no será desproporcionado ni excesivo.</p>	<p>Art. 62.3 g) Ley 14/2013 Orden ESS/1571/2014</p>

<p>Cuando los Estados miembros expidan permisos de residencia nacionales con fines de empleo de alta cualificación, no exigirán a los solicitantes de una tarjeta azul de la UE el pago de tasas más elevadas que las impuestas a los solicitantes de permisos nacionales.</p>	<p>Art. 62.3 g) Ley 14/2013 Orden ESS/1571/2014</p>
<p>Artículo 13 Empleadores reconocidos</p> <p>1. Los Estados miembros podrán establecer procedimientos de reconocimiento de los empleadores de conformidad con su Derecho nacional o su práctica administrativa a los efectos de procedimientos simplificados para la obtención de una tarjeta azul de la UE.</p> <p>En caso de que un Estado miembro establezca tales procedimientos de reconocimiento, deberá proporcionar información clara y transparente a los empleadores interesados sobre, entre otros extremos, las condiciones y los criterios de reconocimiento, el período de validez del reconocimiento y las consecuencias del incumplimiento de las condiciones de reconocimiento, incluida la posible revocación o no renovación del reconocimiento, así como cualquier sanción aplicable.</p> <p>Los procedimientos de reconocimiento no implicarán una carga administrativa ni costes desproporcionados o excesivos para los empleadores, en particular para las pequeñas y medianas empresas.</p> <p>2. Los procedimientos simplificados incluirán la tramitación de las solicitudes de conformidad con el artículo 11, apartado 1, párrafo segundo. Los solicitantes estarán exentos de la obligación de presentar o aportar una o varias de las pruebas a que se refieren el artículo 5, apartado 1, letras b) o e), o el artículo 5, apartado 7.</p> <p>3. Los Estados miembros podrán denegar el reconocimiento a un empleador con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, en caso de que se haya impuesto una sanción a dicho empleador por:</p> <p>a) dar empleo a nacionales de terceros países en situación irregular, de conformidad con la Directiva 2009/52/CE;</p> <p>b) trabajo no declarado o empleo ilegal, con arreglo al Derecho nacional, o</p> <p>c) incumplir sus obligaciones legales en materia de seguridad social, fiscalidad, derechos laborales o condiciones de trabajo.</p>	<p>Art. 76.4 Ley 14/2013</p> <p>Art. 76.4 Ley 14/2013 D.A.20ª. Ley 14/2013</p> <p>Art. 76 Ley 14/2013</p> <p>Art. 76 Ley 14/2013</p> <p>Disposición transpuesta facultativa no</p> <p>Disposición transpuesta facultativa no</p> <p>Disposición transpuesta facultativa no</p> <p>Disposición transpuesta facultativa no</p>

<p>Toda decisión por la que se deniegue el reconocimiento de un empleador deberá tener en cuenta las circunstancias específicas del caso, incluido el tiempo que ha transcurrido desde la imposición de la sanción, y deberá respetar el principio de proporcionalidad.</p> <p>4. Los Estados miembros podrán denegar la renovación del reconocimiento de un empleador, o podrán revocarlo, cuando el empleador no haya cumplido las obligaciones que le impone la presente Directiva o cuando el reconocimiento se haya obtenido de manera fraudulenta.</p> <p>5. Cuando los Estados miembros expidan permisos de residencia nacionales con fines de empleo de alta cualificación y hayan establecido procedimientos de reconocimiento para empleadores que faciliten la expedición de estos permisos de residencia, aplicarán los mismos procedimientos de reconocimiento para las solicitudes de tarjetas azules de la UE en caso de que los procedimientos de reconocimiento para la expedición de dichos permisos sean más favorables que los previstos en los apartados 1 a 4.</p>	<p>Disposición facultativa no transpuesta</p> <p>Disposición facultativa no transpuesta</p> <p>Art. 76 Ley 14/2013</p>
<p>Artículo 14 Sanciones contra los empleadores</p> <p>1. Los Estados miembros establecerán sanciones a los empleadores que no hayan cumplido sus obligaciones en el marco de la presente Directiva. Dichas sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.</p> <p>2. Los Estados miembros establecerán medidas dirigidas a impedir posibles abusos de la presente Directiva. Estas medidas incluirán controles, evaluaciones y, cuando proceda, medidas de inspección, de conformidad con el Derecho y las prácticas administrativas nacionales.</p>	<p>Título III LOEX (Art. 60 al 66 LOEX) Título XIV RLOEX (Art. 216 al 258 RLOEX) Art. 1.2, 12.1 e) y 20.1 de la Ley 23/2015</p>
<p>CAPÍTULO IV DERECHOS</p> <p>Artículo 15 Acceso al mercado laboral</p> <p>1. Los titulares de la tarjeta azul de la UE tendrán acceso a empleos de alta cualificación en el Estado miembro interesado con arreglo a las condiciones previstas en el presente artículo.</p>	<p>Art. 71 bis Ley 14/2013</p>

<p>2. Durante los primeros doce meses de empleo legal de la persona de que se trate como titular de una tarjeta azul de la UE, todo Estado miembro podrá:</p>	<p>Disposición transpuesta</p>	<p>facultativa</p>	<p>no</p>
<p>a) exigir que todo cambio de empleador o todo cambio que pueda afectar al cumplimiento de los criterios de admisión establecidos en el artículo 5 se comunique a las autoridades competentes de dicho Estado miembro, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Derecho nacional, y</p>	<p>Disposición transpuesta</p>	<p>facultativa</p>	<p>no</p>
<p>b) someter cualquier cambio de empleador a una comprobación de la situación del mercado laboral, siempre que dicho Estado miembro lleve a cabo tales comprobaciones de conformidad con el artículo 7, apartado 2, letra a).</p>	<p>Disposición transpuesta</p>	<p>facultativa</p>	<p>no</p>
<p>El derecho del titular de la tarjeta azul de la UE a cambiar de empleo podrá suspenderse durante un máximo de treinta días mientras el Estado miembro de que se trate compruebe que las condiciones de admisión establecidas en el artículo 5 se cumplen y que la vacante de que se trate no puede ser cubierta por las personas enumeradas en el artículo 7, apartado 2, letra a). El Estado miembro de que se trate podrá oponerse al cambio de empleo durante esos treinta días.</p>	<p>Disposición transpuesta</p>	<p>facultativa</p>	<p>no</p>
<p>3. Transcurrido el período de doce meses a que se refiere el apartado 2, los Estados miembros podrán exigir únicamente que los cambios de empleador o los cambios que afecten al cumplimiento de los criterios de admisión establecidos en el artículo 5 se comuniquen de conformidad con los procedimientos previstos en el Derecho nacional. Dicho requisito no suspenderá el derecho del titular de la tarjeta azul de la UE a aceptar y desempeñar un nuevo empleo.</p>	<p>Disposición transpuesta</p>	<p>facultativa</p>	<p>no</p>
<p>4. Durante un período de desempleo, el titular de la tarjeta azul de la UE podrá buscar y aceptar empleo de conformidad con el presente artículo. El titular de la tarjeta azul de la UE comunicará el comienzo y, en su caso, el final del período de desempleo a las autoridades competentes del Estado miembro de residencia de conformidad con los procedimientos nacionales aplicables.</p>	<p>Disposición transpuesta</p>	<p>facultativa</p>	<p>no</p>
<p>Art. 71 bis.3 Ley 14/2013</p>			

<p>5. Sin perjuicio de los criterios de admisión enumerados en el artículo 5, todo Estado miembro podrá autorizar al titular de una tarjeta azul de la UE a ejercer una actividad por cuenta propia en paralelo a su actividad en el empleo de alta cualificación, de conformidad con las condiciones que establezca el Derecho nacional. Esto no afectará la competencia de los Estados miembros para restringir el alcance de las actividades por cuenta propia autorizadas.</p>	<p>Disposición facultativa no transpuesta</p>	<p>no</p>
<p>Esas actividades por cuenta propia serán accesorias a la actividad principal de la persona interesada como titular de una tarjeta azul de la UE.</p> <p>6. Cuando los Estados miembros expidan permisos de residencia nacionales con fines de empleo de alta cualificación, garantizarán a los titulares de la tarjeta azul de la UE el acceso a las actividades por cuenta propia en condiciones no menos favorables que las previstas en el régimen nacional pertinente.</p>	<p>Disposición facultativa no transpuesta</p> <p>N/A</p>	<p>no</p>
<p>7. Sin perjuicio de los criterios de admisión enumerados en el artículo 5, todo Estado miembro podrá autorizar al titular de una tarjeta azul de la UE a ejercer actividades profesionales distintas de la actividad principal amparada por la tarjeta azul, de conformidad con las condiciones que establezca el Derecho nacional.</p>	<p>Disposición facultativa no transpuesta</p>	<p>no</p>
<p>8. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán mantener restricciones al acceso al empleo de conformidad con lo dispuesto en el Derecho nacional o de la Unión en vigor, siempre y cuando las actividades laborales correspondientes impliquen la participación al menos ocasional en el ejercicio de la autoridad pública y la responsabilidad de proteger el interés general del Estado, o cuando dichas actividades laborales estén reservadas a los nacionales de dicho Estado miembro o a los ciudadanos de la Unión o del Espacio Económico Europeo.</p>	<p>Art. 10.2 Art.57.2 EBEP</p>	<p>LOEX</p>
<p>9. El presente artículo se aplicará sin perjuicio del principio de preferencia por los ciudadanos de la Unión cuando proceda, con arreglo a las actas de adhesión pertinentes.</p>	<p>Las actas de adhesión tienen efecto directo en el ordenamiento jurídico español.</p>	<p>no</p>
<p>Artículo 16 Igualdad de trato</p>		

<p>1. Los titulares de la tarjeta azul de la UE disfrutarán de igual trato que los nacionales del Estado miembro que la expidió en cuanto a:</p>	<p>Art. 3.1 LOEX</p>
<p>a) las condiciones de empleo, incluida la edad mínima para trabajar, y las condiciones de trabajo, incluidos el salario y el despido, el horario de trabajo, los permisos y las vacaciones, así como los requisitos de seguridad y salud en el lugar de trabajo;</p>	<p>Art. 1.1 Art. 2 bis i) Art. 2 ter 2) Art. 10.1 Art. 7 c) ET</p>
<p>b) la libertad de asociación, afiliación y pertenencia a una organización que represente a trabajadores o empleadores o a cualquier organización profesional, incluidos los derechos y las prestaciones que tal tipo de organización pueda ofrecer, sin perjuicio de las disposiciones nacionales en materia de orden público y seguridad pública;</p>	<p>Art. 8 Art. 11 LOEX</p>
<p>c) la educación y formación profesional;</p>	<p>Art. 9 LOEX</p>
<p>d) el reconocimiento de los títulos, certificados y otras cualificaciones profesionales, de conformidad con los procedimientos nacionales aplicables;</p>	<p>D.A.6ª LO 2/2009 RD 1027/2011 RD 967/2014 RD 581/2017 RD 272/2022</p>
<p>e) las ramas de la seguridad social a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CE) n.o 883/2004, y</p>	<p>Art.10 LOEX</p>
<p>f) el acceso a bienes y servicios y el suministro de bienes y servicios que estén a disposición del público, incluidos los procedimientos para acceder a una vivienda, así como la información y los servicios de asesoramiento proporcionados por las oficinas de empleo.</p>	<p>Art.13 LOEX</p>
<p>2. Con respecto al apartado 1, letra c), los Estados miembros podrán restringir la igualdad de trato en lo que respecta a préstamos y becas de estudios y de manutención o a otros tipos de préstamos y becas para enseñanza secundaria y superior y para formación profesional. El acceso a la enseñanza universitaria y postsecundaria podrá estar sujeto a requisitos específicos de acuerdo con el Derecho nacional.</p>	<p>Disposición facultativa no transpuesta</p>

<p>Con respecto al apartado 1, letra f), los Estados miembros podrán restringir la igualdad de trato en lo que respecta a los procedimientos de acceso a la vivienda. Esto se entenderá sin perjuicio de la libertad de contratación de conformidad con el Derecho nacional y de la Unión.</p> <p>3. Los titulares de la tarjeta azul de la UE que se trasladen a un tercer país, o sus supérstites que residan en un tercer país y que deriven sus derechos de un titular de la tarjeta azul de la UE, recibirán, en relación con la vejez, la invalidez o la defunción, las pensiones reglamentarias basadas en el empleo anterior del titular de la tarjeta azul de la UE que fueran adquiridas de conformidad con la legislación a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 883/2004, en las mismas condiciones y con los mismos tipos que los nacionales de los Estados miembros de que se trate cuando dichos nacionales se trasladen a un tercer país.</p> <p>4. El derecho a la igualdad de trato establecido en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio del derecho del Estado miembro a retirar la tarjeta azul de la UE o denegar su renovación de conformidad con el artículo 8.</p> <p>5. El presente artículo no se aplicará a los titulares de la tarjeta azul de la UE que gocen del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión en el Estado miembro de que se trate.</p> <p>6. El presente artículo se aplicará a los titulares de la tarjeta azul de la UE que sean beneficiarios de protección internacional únicamente cuando residan en un Estado miembro que no sea el Estado miembro que les haya concedido la protección internacional.</p> <p>7. Cuando los Estados miembros expidan permisos de residencia nacionales con fines de empleo de alta cualificación, concederán a los titulares de la tarjeta azul de la UE los mismos derechos de igualdad de trato que los concedidos a los titulares de los permisos de residencia nacionales en caso de que dichos derechos de igualdad de trato sean más favorables que los previstos en el presente artículo.</p>	<p>Disposición facultativa no transpuesta</p> <p>Art.10 LOEX</p> <p>Art. 71bis.3 Ley 14/2013</p> <p>Regulado en el Real Decreto 240/2007</p> <p>Art. 61.2 Ley 14/2013</p> <p>Art. 71 bis.6 Ley 14/2013</p> <p>Ley 12/2009</p> <p>Título I LOEX</p> <p>Art. 1.1 LOEX</p> <p>Art. 2 bis i) LOEX; Art. 2 ter 2) LOEX</p> <p>Art. 3.1 LOEX</p> <p>Art. 8 al 11 LOEX</p> <p>Art.13 LOEX</p> <p>Art. 7 c) ET</p> <p>D.A.6ª LO 2/2009"</p>
<p>Artículo 17 Miembros de la familia</p>	

1. La Directiva 2003/86/CE se aplicará, con las excepciones establecidas en el presente artículo.	Art. 18.1 Art. 56.1 b) Art. 62.4 Ley 14/2013 Art. 71 bis.5 Ley 14/2013	LOEX RLOEX 14/2013
2. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, y en el artículo 8 de la Directiva 2003/86/CE, la reagrupación familiar no estará supeditada a que el titular de la tarjeta azul de la UE tenga unas perspectivas razonables de obtener el derecho de residencia permanente, tenga un permiso de residencia de validez igual o superior a un año o haya cumplido un período mínimo de residencia.	Art. 18.1 Art. 56.1 b) Art. 62.4 Ley 14/2013 Art. 71 bis.5 Ley 14/2013	LOEX RLOEX 14/2013
3. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, párrafo tercero, y en el artículo 7, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2003/86/CE, las condiciones y medidas de integración a que se refieren dichas disposiciones podrán aplicarse, pero únicamente previa concesión de la reagrupación familiar a los interesados.	Art. 18.1 Art. 56.1 b) Art. 62.4 Ley 14/2013 Art. 71 bis.5 Ley 14/2013	LOEX RLOEX 14/2013
4. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, párrafo primero, de la Directiva 2003/86/CE, si se cumplen las condiciones para la reagrupación familiar y las solicitudes completas se han presentado de forma simultánea, las decisiones relativas a las solicitudes de los miembros de la familia se adoptarán y notificarán al mismo tiempo que la decisión relativa a la solicitud de tarjeta azul de la UE. En caso de que los miembros de la familia se reúnan con el titular de la tarjeta azul de la UE después de que a este se le haya concedido la tarjeta azul de la UE, y siempre que se cumplan las condiciones para la reagrupación familiar, la decisión se adoptará y notificará lo antes posible y a más tardar noventa días después de la fecha de presentación de la solicitud completa. El artículo 11, apartados 2 y 3, de la presente Directiva se aplicará en consecuencia.	Art. 18.1 Art. 56.1 b) Art. 62.4 Ley 14/2013 Art. 71 bis.5 Ley 14/2013	LOEX RLOEX 14/2013
5. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 13, apartados 2 y 3, de la Directiva 2003/86/CE, el período de validez de los permisos de residencia de los miembros de la familia será igual al de la tarjeta azul de la UE, en la medida en que el período de validez de sus documentos de viaje lo permita.	Art. 62.4 Ley 14/2013 Art. 71.3 Ley 14/2013 Art. 71 bis.5 Ley 14/2013	14/2013

<p>6. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, de la Directiva 2003/86/CE, los Estados miembros no aplicarán ningún límite temporal con respecto al acceso al mercado laboral para los miembros de la familia. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, letra b), de dicha Directiva, y sin perjuicio de las limitaciones previstas en el artículo 15, apartado 8, de la presente Directiva, los miembros de la familia tendrán acceso a cualquier puesto de trabajo y al ejercicio de actividades por cuenta ajena, de conformidad con los requisitos aplicables con arreglo a lo dispuesto en el Derecho nacional, en el Estado miembro de que se trate.</p>	<p>Art. 18.1 LOEX Art. 56.1 b) RLOEX Art. 62.4 Ley 14/2013 Art. 71 bis.5 Ley 14/2013</p>
<p>7. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2003/86/CE, al calcular la duración de la residencia necesaria para obtener el permiso de residencia autónomo, se acumulará la residencia en diferentes Estados miembros. Todo Estado miembro podrá exigir dos años de residencia legal e ininterrumpida en el territorio del Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud de permiso de residencia autónomo durante el período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud correspondiente.</p>	<p>No transpuesto; se transpondrá en el RLOEX. Art. 18.1 LOEX Art. 56.1 b) RLOEX Art. 62.4 Ley 14/2013 Art. 71 bis.5 Ley 14/2013</p>
<p>8. El presente artículo no se aplicará a los miembros de la familia de aquellos titulares de la tarjeta azul de la UE que gocen del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión en el Estado miembro de que se trate.</p>	<p>Regulado en el Real Decreto 240/2007</p>
<p>9. El presente artículo se aplicará a los miembros de la familia de aquellos titulares de la tarjeta azul de la UE que sean beneficiarios de protección internacional únicamente cuando dichos titulares de la tarjeta azul de la UE residan en un Estado miembro distinto de aquel que les haya concedido la protección internacional.</p>	<p>Art. 71 bis.6 Ley 14/2013 Ley 12/2009</p>
<p>10. Cuando los Estados miembros expidan permisos de residencia nacionales con fines de empleo de alta cualificación, concederán a los titulares de la tarjeta azul de la UE y a los miembros de su familia los mismos derechos que los concedidos a los titulares de los permisos de residencia nacionales y a los miembros de su familia en caso de que estos derechos sean más favorables que los previstos en el presente artículo.</p>	<p>Art. 71 Ley 14/2013</p>
<p>Artículo 18</p>	

Estatuto de residente de larga duración en la UE para los titulares de la tarjeta azul de la UE

1. La Directiva 2003/109/CE se aplicará, con las excepciones previstas en el presente artículo.
2. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2003/109/CE, el titular de una tarjeta azul de la UE que haya hecho uso de la posibilidad establecida en el artículo 21 de la presente Directiva podrá acumular períodos de residencia en diferentes Estados miembros a fin de cumplir el requisito de duración de la residencia, si dicho titular de la tarjeta azul de la UE ha acumulado:
 - a) el número de años de residencia legal e ininterrumpida exigido en virtud del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2003/109/CE como titular de una tarjeta azul de la UE, un permiso de residencia nacional para empleos de alta cualificación, una autorización como investigador o, cuando proceda, una autorización como estudiante de conformidad con el artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2003/109/CE, o como beneficiario de protección internacional en el territorio de los Estados miembros, y
 - b) dos años de residencia legal e ininterrumpida como titular de una tarjeta azul de la UE en el territorio del Estado miembro donde se haya presentado la solicitud del estatuto de residente de larga duración en la UE durante el período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud correspondiente.
3. A efectos del cálculo de la duración de la residencia legal e ininterrumpida en el territorio de la Unión a que se refiere el apartado 2, letra a), del presente artículo, y como excepción a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, de la Directiva 2003/109/CE, se considerará que los períodos de ausencia del territorio de los Estados miembros de que se trate no interrumpen la duración de la residencia legal e ininterrumpida en el territorio de la Unión si son inferiores a doce meses consecutivos y no exceden en total de dieciocho meses dentro de dicha duración.

No transpuesto; se transpondrá en el RLOEX
Art. 152 RLOEX

No transpuesto; se transpondrá en el RLOEX
Art. 152 RLOEX

No transpuesto; se transpondrá en el RLOEX
Art. 152 RLOEX

No transpuesto; se transpondrá en el RLOEX
Art. 152 RLOEX

No transpuesto; se transpondrá en el RLOEX
Art. 152 RLOEX

<p>4. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva 2003/109/CE, los Estados miembros ampliarán a veinticuatro meses consecutivos el período de ausencia del territorio de la Unión durante el cual se les permite estar ausentes al residente de larga duración en la UE titular de un permiso de residencia de larga duración con la observación a que se refiere el artículo 19, apartado 2, de la presente Directiva y a los miembros de su familia a los que se haya concedido el estatuto de residente de larga duración en la UE.</p>	<p>No transpuesto; se transpondrá en el RLOEX Art. 152 RLOEX</p>
<p>5. El artículo 16, apartado 1, letra f), el artículo 16, apartado 3, el artículo 20 y, en su caso, los artículos 17 y 22 se aplicarán a los titulares de permisos de residencia de larga duración que contengan la observación a que se refiere el artículo 19, apartado 2.</p>	<p>No transpuesto; se transpondrá en el RLOEX Art. 152 RLOEX</p>
<p>6. En caso de que el residente de larga duración en la UE que sea titular de un permiso de residencia de larga duración que contenga la observación a que se refiere el artículo 19, apartado 2, de la presente Directiva ejerza su derecho a trasladarse a un segundo Estado miembro con arreglo al capítulo III de la Directiva 2003/109/CE, no se aplicará el artículo 14, apartados 3 y 4, de dicha Directiva. El segundo Estado miembro podrá aplicar medidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, apartado 8, de la presente Directiva.</p>	<p>No transpuesto; se transpondrá en el RLOEX Art. 152 RLOEX</p>
<p>Artículo 19 Permiso de residencia de larga duración</p>	
<p>1. Los Estados miembros expedirán a los titulares de la tarjeta azul de la UE que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 18 de la presente Directiva para la obtención del estatuto de residente de larga duración en la UE un permiso de residencia conforme al Reglamento (CE) n.o 1030/2002.</p>	<p>No transpuesto; se transpondrá en el RLOEX Art. 153 RLOEX</p>
<p>2. En la rúbrica «Observaciones» del permiso de residencia a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros anotarán «Antiguo titular de tarjeta azul de la UE».</p>	<p>No transpuesto; se transpondrá en el RLOEX Art. 153 RLOEX</p>
<p>CAPÍTULO V MOVILIDAD ENTRE ESTADOS MIEMBROS</p>	
<p>Artículo 20 Movilidad de corta duración</p>	

<p>Artículo 71.bis.4, párrafo, Ley 14/2013</p> <p>Artículo 71.bis.4, párrafo, Ley 14/2013</p> <p>Art. 71 bis.4 Ley 14/2013</p>	<p>Artículo 71.bis.4, primer párrafo, Ley 14/2013</p> <p>Artículo 71.bis.4, primer párrafo, Ley 14/2013</p> <p>Art. 71 bis.4 Ley 14/2013</p>
<p>Artículo 71.bis.4, primer párrafo, Ley 14/2013</p>	<p>Artículo 71.bis.4, primer párrafo, Ley 14/2013</p> <p>Art. 71 bis.4 Ley 14/2013</p>

1. Cuando el nacional de un tercer país titular de una tarjeta azul de la UE válida expedida por un Estado miembro que aplique íntegramente el acervo de Schengen entre y permanezca en uno o varios segundos Estados miembros durante un período de noventa días en cualquier período de 180 días con el fin de llevar a cabo una actividad profesional, el segundo Estado miembro no exigirá ninguna autorización distinta de la tarjeta azul de la UE para ejercer dicha actividad.

2. El nacional de un tercer país titular de una tarjeta azul de la UE válida expedida por un Estado miembro que no aplique íntegramente el acervo de Schengen tendrá derecho de entrada y permanencia, con objeto de ejercer una actividad profesional, en uno o varios segundos Estados miembros durante un máximo de noventa días en cualquier período de 180 días como titular de la tarjeta azul de la UE y de un documento de viaje válido. Cuando el titular de una tarjeta azul de la UE cruce una frontera interior para la que no se hayan suprimido aún los controles a un segundo Estado miembro que aplica íntegramente el acervo de Schengen, el segundo Estado miembro podrá exigir al titular de la tarjeta azul de la UE que aporte pruebas del propósito profesional de su estancia. El segundo Estado miembro no exigirá para el ejercicio de la actividad profesional ninguna autorización distinta de la tarjeta azul de la UE.

Artículo 21

Movilidad de larga duración

1. Tras doce meses de residencia legal en el primer Estado miembro como titular de una tarjeta azul de la UE, el nacional de un tercer país tendrá derecho a entrar, residir y trabajar en un segundo Estado miembro con fines de empleo de alta cualificación como titular de la tarjeta azul de la UE y de un documento de viaje válido, de conformidad con las condiciones establecidas en el presente artículo.

Art. 71 bis.4 Ley 14/2013

2. Cuando la tarjeta azul de la UE haya sido expedida por un Estado miembro que no aplique íntegramente el acervo de Schengen y el titular cruce, con fines de movilidad de larga duración, una frontera interior para la que los controles no se hayan suprimido aún a un segundo Estado miembro que aplique íntegramente el acervo de Schengen, el segundo Estado miembro podrá exigir al titular que presente la tarjeta azul de la UE válida expedida por el primer Estado miembro, así como un contrato de trabajo o una oferta firme de empleo de alta cualificación por un período de al menos seis meses en dicho segundo Estado miembro.

Art. 71 bis.4 Ley 14/2013

3. Tan pronto como sea posible y en el plazo máximo de un mes desde la entrada del titular de la tarjeta azul de la UE en el territorio del segundo Estado miembro deberá presentarse a la autoridad competente de dicho Estado miembro la solicitud de una tarjeta azul de la UE. A dicha solicitud deberán adjuntarse todos los documentos que prueben que se cumplen las condiciones a que hace referencia el apartado 4 en relación con el segundo Estado miembro. Los Estados miembros determinarán si la solicitud debe presentarla el nacional de un tercer país o el empleador. Subsidiariamente, los Estados miembros podrán permitir que cualquiera de los dos presente la solicitud.

Art. 71 bis.4 tercer párrafo Ley 14/2013

El titular de una tarjeta azul de la UE estará autorizado para comenzar a trabajar en el segundo Estado miembro a más tardar treinta días después de la presentación de la solicitud completa.

Art. 71 bis.4 Ley 14/2013

La solicitud podrá presentarse a las autoridades competentes del segundo Estado miembro mientras el titular de la tarjeta azul de la UE esté residiendo en el territorio del primer Estado miembro.

4. A efectos de la solicitud a que se refiere el apartado 3, el solicitante presentará:

Art. 71 bis.4 Ley 14/2013

a) la tarjeta azul de la UE válida expedida por el primer Estado miembro;

Art. 71 bis.4 Ley 14/2013

b) un contrato de trabajo válido o, según lo establecido en el Derecho nacional, una oferta firme de empleo de alta cualificación por un período de al menos seis meses en el segundo Estado miembro;

<p>c) en el caso de las profesiones reguladas, documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Derecho nacional para el ejercicio, por parte de los ciudadanos de la Unión, de la profesión regulada especificada en el contrato de trabajo o en la oferta firme de empleo, conforme establezca el Derecho nacional;</p> <p>d) un documento de viaje válido, conforme establezca el Derecho nacional, y</p> <p>e) pruebas de que se cumple el umbral salarial establecido en el segundo Estado miembro en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 3, o, en su caso, en el artículo 5, apartados 4 o 5.</p> <p>Con respecto a la letra c) del párrafo primero, a efectos de solicitar una tarjeta azul de la UE en un segundo Estado miembro, los titulares de la tarjeta azul de la UE gozarán del mismo trato que los ciudadanos de la Unión en lo que respecta al reconocimiento de las cualificaciones profesionales, de conformidad con el Derecho nacional y de la Unión aplicables.</p> <p>En el caso de las profesiones no reguladas, cuando el primer Estado miembro haya expedido la tarjeta azul de la UE sobre la base de capacidades profesionales superiores para ocupaciones no enumeradas en el anexo I, podrá exigirse al solicitante que presente documentos que acrediten cualificaciones profesionales superiores en relación con el trabajo que se vaya a realizar, con arreglo a lo dispuesto en el Derecho del segundo Estado miembro.</p> <p>5. A efectos de la solicitud a que se refiere el apartado 3, el Estado miembro en cuestión podrá exigir al solicitante:</p> <p>a) para las profesiones no reguladas, cuando el titular de la tarjeta azul de la UE haya trabajado menos de dos años en el primer Estado miembro, que presente documentos que acrediten cualificaciones profesionales superiores en relación con el trabajo que vaya a realizar, con arreglo a lo dispuesto en el Derecho nacional;</p>	<p>Art. 71 bis.4 Ley 14/2013</p> <p>Art. 71 bis.4 Ley 14/2013</p> <p>Art. 71 bis.4 Ley 14/2013</p> <p>Art. 71 bis.4 Ley 14/2013</p> <p>Art. 71 bis.4 Ley 14/2013</p> <p>Art. 71 bis 1.a) Ley 14/2013</p>
---	--

<p>b) que aporte pruebas que acrediten que ha suscrito o, si así lo prevé el Derecho nacional, que ha solicitado un seguro de enfermedad frente a todos los riesgos que generalmente tienen cubiertos los nacionales del Estado miembro de que se trate para los períodos en que no disfrute de tal cobertura ni del derecho a las prestaciones correspondientes en relación con su contrato de trabajo o en virtud de este.</p> <p>6. El segundo Estado miembro denegará una solicitud de tarjeta azul de la UE cuando:</p> <p>a) no se cumpla lo dispuesto en el apartado 4;</p> <p>b) los documentos presentados hayan sido obtenidos de manera fraudulenta, o han sido falsificados o adulterados;</p> <p>c) el empleo no se ajuste a las condiciones establecidas en el marco del Derecho aplicable, las definidas en convenios colectivos o establecidas por los usos a que se refiere el artículo 5, apartado 2, o</p> <p>d) el titular de la tarjeta azul de la UE represente una amenaza para el orden público, la seguridad pública o la salud pública.</p> <p>7. Con respecto a los procedimientos de solicitud a efectos de movilidad de larga duración, se aplicarán según corresponda las garantías procedimentales establecidas en el artículo 11, apartados 2 y 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo, toda decisión por la que se deniegue una solicitud de movilidad a largo plazo, tendrá en cuenta las circunstancias específicas del caso y respetará el principio de proporcionalidad.</p> <p>8. El segundo Estado miembro podrá denegar una solicitud de tarjeta azul de la UE sobre la base de una verificación llevada a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, letra a), únicamente si dicho Estado miembro lleva a cabo estas verificaciones cuando actúa como primer Estado miembro.</p> <p>9. El segundo Estado miembro adoptará alguna de las siguientes decisiones sobre una solicitud de tarjeta azul de la UE:</p>	<p>Art. 62.3 e) Ley 14/2013</p> <p>Art. 71 bis.4 Ley 14/2013 Art.71 bis.1 Ley 14/2013 Art. 69.4 LPAC D.A.7ª Ley 14/2013</p> <p>Art. 71 bis.4 Ley 14/2013</p> <p>Art. 62.3 c) Ley 14/2013 Art. 62.7 Ley 14/2013 Art. 76 Ley 14/2013</p>
	<p>Disposición facultativa no transpuesta</p>

<p>a) en caso de que se cumplan las condiciones de movilidad que se establecen en el presente artículo, expedir una tarjeta azul de la UE y permitir al nacional de un tercer país residir en su territorio con fines de empleo de alta cualificación; o bien</p> <p>b) cuando no se cumplan las condiciones para la movilidad que se establecen en el presente artículo, denegar la solicitud y exigir al solicitante y a los miembros de su familia a abandonar su territorio, de conformidad con los procedimientos previstos en el Derecho nacional.</p>	<p>Art. 76 Ley 14/2013</p> <p>Art. 76 Ley 14/2013</p>
<p>Como excepción a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, el segundo Estado miembro notificará su decisión por escrito al solicitante y al primer Estado miembro lo antes posible, y a más tardar treinta días después de la fecha de presentación de la solicitud completa.</p> <p>En circunstancias excepcionales y debidamente justificadas por la complejidad de la solicitud, los Estados miembros podrán ampliar el plazo a que se refiere el párrafo segundo en treinta días. Se informará de la prórroga al solicitante a más tardar treinta días después de la fecha de presentación de la solicitud completa.</p>	<p>Art. 71.bis.6 Ley 14/2013</p> <p>Disposición facultativa no transpuesta</p>
<p>En su notificación al primer Estado miembro, el segundo Estado miembro especificará las causas por las que se deniega la solicitud a que hace referencia el apartado 6, letras b) y d).</p>	<p>Art. 76.1 segundo párrafo Ley 14/2013</p>
<p>10. Si la tarjeta azul de la UE expedida por el primer Estado miembro caduca en el transcurso del procedimiento de solicitud, el segundo Estado miembro podrá expedir un permiso de residencia temporal nacional o una autorización equivalente, que permita al solicitante permanecer legalmente en su territorio hasta que las autoridades competentes hayan tomado una decisión sobre la solicitud.</p>	

<p>Art. 71 bis.4 Ley 14/2013</p>	<p>11. A partir de la segunda vez en que el titular de la tarjeta azul de la UE y, si ha lugar, los miembros de su familia ejerzan la posibilidad de trasladarse a otro Estado miembro según lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 22, se entenderá por «primer Estado miembro» el Estado miembro del que se traslade la persona de que se trata y por «segundo Estado miembro» el Estado miembro al que solicite la residencia. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, el titular de una tarjeta azul de la UE podrá desplazarse a otro Estado miembro una segunda vez tras seis meses de residencia legal en el primer Estado miembro como titular de una tarjeta azul de la UE.</p>
<p>Art. 18.1 LOEX Art. 56.1 b) RLOEX Art. 62.4 Ley 14/2013 Art. 71 bis.5 Ley 14/2013</p>	<p>Artículo 22</p> <p>Residencia en el segundo Estado miembro para los miembros de la familia</p> <p>1. Cuando el titular de una tarjeta azul de la UE se traslade a un segundo Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, o en el caso de que la familia del titular de una tarjeta azul de la UE ya estuviera constituida en el primer Estado miembro, los miembros de la familia tendrán derecho a acompañar al titular de la tarjeta azul de la UE o a reunirse con él.</p> <p>En los casos a que se refiere el párrafo primero del presente apartado, se aplicarán la Directiva 2003/86/CE y el artículo 17 de la presente Directiva, con las excepciones previstas en los apartados 2 a 7 del presente artículo.</p> <p>Si la familia no estaba todavía constituida en el primer Estado miembro, se aplicará el artículo 17 de la presente Directiva.</p> <p>2. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2003/86/CE, los miembros de la familia del titular de la tarjeta azul de la UE tendrán derecho a entrar y permanecer en el segundo Estado miembro en tanto que titulares de permisos de residencia válidos obtenidos en el primer Estado miembro como miembros de la familia de un titular de una tarjeta azul de la UE.</p>
<p>Art. 18.1 LOEX Art. 56.1 b) RLOEX Art. 62.4 Ley 14/2013 Art. 71 bis.5 Ley 14/2013</p>	

<p>Cuando los permisos de residencia de los miembros de la familia hayan sido expedidos por un Estado miembro que no aplica íntegramente el acervo de Schengen y dichos miembros de la familia se reúnan con el titular de una tarjeta azul de la UE al cruzar una frontera interior para la que los controles no se hayan suprimido aún con el fin de trasladarse a un segundo Estado miembro que aplica íntegramente el acervo de Schengen, el segundo Estado miembro podrá exigir que los miembros de la familia presenten los permisos de residencia que hayan obtenido en el primer Estado miembro como miembros de la familia del titular de la tarjeta azul de la UE.</p>	<p>Art. 18.1 LOEX Art. 56.1 b) RLOEX Art. 62.4 Ley 14/2013 Art. 71 bis.5 Ley 14/2013</p>
<p>3. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 3, de la Directiva 2003/86/CE, en el plazo máximo de un mes desde su entrada en el territorio del segundo Estado miembro, los miembros de la familia de que se trate o el titular de la tarjeta azul de la UE presentarán a las autoridades competentes de ese Estado miembro, de conformidad con el Derecho nacional, una solicitud de permiso de residencia como miembros de la familia del titular.</p>	<p>Art. 18.1 LOEX Art. 56.1 b) RLOEX Art. 62.4 Ley 14/2013 Art. 71 bis.4 Ley 14/2013 Art. 71 bis.5 Ley 14/2013</p>
<p>En los casos en que el permiso de residencia de un miembro de la familia expedido por el primer Estado miembro caduque en el transcurso del procedimiento o no otorgue ya a su titular el derecho a residir legalmente en el segundo Estado miembro, el segundo Estado miembro permitirá que el miembro de la familia permanezca en su territorio en espera de que las autoridades competentes del segundo Estado miembro adopten una decisión sobre la solicitud, si es necesario expidiéndole un permiso de residencia temporal nacional o una autorización equivalente.</p>	<p>Art. 76 Ley 14/2013</p>
<p>4. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/86/CE, el segundo Estado miembro podrá requerir a los miembros de la familia del titular de la tarjeta azul de la UE que presenten o aporten junto con su solicitud de permiso de residencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) su permiso de residencia en el primer Estado miembro y un documento de viaje válido, o copias certificadas de estos; b) la prueba de haber residido como miembros de la familia del titular de la tarjeta azul de la UE en el primer Estado miembro; c) la prueba documental a que se refiere el artículo 7, apartado 1, letra b), de la Directiva 2003/86/CE. 	<p>Art. 18.1 LOEX Art. 56.1 b) RLOEX Art. 62.4 Ley 14/2013 Art. 71 bis.5 Ley 14/2013</p>

<p>5. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo y las solicitudes se hayan presentado simultáneamente, el segundo Estado miembro expedirá los permisos para los miembros de la familia al mismo tiempo que la tarjeta azul de la UE.</p> <p>Como excepción a lo dispuesto en el artículo 17, apartado 4, cuando se cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo y los miembros de la familia se reúnan con el titular de la tarjeta azul de la UE después de que se le haya concedido la tarjeta azul de la UE, se concederán permisos de residencia para los miembros de la familia a más tardar treinta días después de la fecha de presentación de la solicitud completa.</p> <p>En circunstancias debidamente justificadas por la complejidad de la solicitud, los Estados miembros podrán ampliar el plazo a que se refiere el párrafo segundo en un máximo de treinta días.</p> <p>6. El presente artículo se aplicará a los miembros de la familia de los titulares de la tarjeta azul de la UE que sean beneficiarios de protección internacional únicamente cuando dichos titulares de la tarjeta azul de la UE se desplacen para residir en un Estado miembro distinto de aquel que les haya concedido la protección internacional.</p> <p>7. El presente artículo no se aplicará a los miembros de la familia de los titulares de la tarjeta azul de la UE que gocen del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión en el segundo Estado miembro.</p>	<p>Art. 18.1 LOEX</p> <p>Art. 56.1 b) RLOEX</p> <p>Art. 62.4 Ley 14/2013</p> <p>Art. 71 bis.4 Ley 14/2013</p> <p>Art. 71 bis.5 Ley 14/2013</p> <p>Art. 71 bis.6 Ley 14/2013 Ley 12/2009</p> <p>Regulado en el RD 240/2007</p>
<p>Artículo 23</p> <p>Garantías y sanciones en casos de movilidad</p> <p>1. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, letra a), y apartado 2, letra a), cuando el titular de una tarjeta azul de la UE se traslade a otro Estado miembro según el artículo 21, el primer Estado miembro no retirará su tarjeta azul de la UE antes de que el segundo Estado miembro haya adoptado una decisión sobre la solicitud de movilidad a largo plazo.</p>	<p>Art. 71.bis.3 Ley 14/2013</p>

<p>2. Si el segundo Estado miembro deniega la solicitud de tarjeta azul de la UE de conformidad con el artículo 21, apartado 9, letra b), el primer Estado miembro permitirá, a petición del segundo Estado miembro, la readmisión del titular de la tarjeta azul de la UE y, en su caso, de los miembros de su familia, sin formalidades y sin demora. Esto se aplicará también si la tarjeta azul de la UE expedida por el primer Estado miembro ha caducado o ha sido retirada durante el estudio de la solicitud.</p>	<p>Art.25 LOEX, entrada a España con una autorización de residencia en vigor (Tarjeta azul-UE)</p>
<p>3. El titular de la tarjeta azul de la UE o el empleador en el segundo Estado miembro podrán ser considerados responsables de los costes derivados de la readmisión del titular de la tarjeta azul de la UE y de los miembros de su familia mencionados en el apartado 2.</p>	<p>Disposición facultativa no transpuesta</p>
<p>4. Los Estados miembros podrán establecer sanciones de conformidad con el artículo 14 contra los empleadores de titulares de la tarjeta azul de la UE, cuando dichos empleadores sean responsables del incumplimiento de las condiciones de movilidad establecidas en este capítulo.</p>	<p>Disposición facultativa no transpuesta</p>
<p>5. Cuando un Estado miembro retire o no renueve una tarjeta azul de la UE que contenga la observación citada en el artículo 9, apartado 5, y decida proceder a la expulsión del nacional de un tercer país, solicitará al Estado miembro indicado en dicha observación que confirme que la persona afectada sigue siendo beneficiaria de protección internacional en dicho Estado miembro. El Estado miembro indicado en dicha observación responderá en el plazo de un mes tras recibir la solicitud de información.</p>	<p>Art. 71.bis.6 Ley 14/2013</p>
<p>Si el nacional de un tercer país sigue siendo beneficiario de protección internacional en el Estado miembro indicado en la observación, será expulsado a dicho Estado miembro, el cual, sin perjuicio del Derecho nacional o de la Unión aplicables y del principio de unidad familiar, permitirá de inmediato la readmisión, sin más formalidades, de dicha persona y los miembros de su familia.</p>	<p>Art. 71.bis.6 Ley 14/2013 Ley 12/2009</p>

<p>Como excepción a lo dispuesto en el párrafo segundo del presente apartado, el Estado miembro que haya adoptado la decisión de expulsión conservará el derecho a enviar al nacional de un tercer país, de conformidad con sus obligaciones internacionales, a un país distinto del Estado miembro que le concedió la protección internacional, cuando las condiciones previstas en el artículo 21, apartado 2, de la Directiva 2011/95/UE se cumplan con respecto a dicho nacional de un tercer país.</p> <p>6. Cuando el titular de la tarjeta azul de la UE o los miembros de su familia crucen la frontera exterior de uno de los Estados miembros que aplican íntegramente el acervo de Schengen, dicho Estado miembro consultará el Sistema de Información de Schengen, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/399. Dicho Estado miembro denegará la entrada a las personas cuya descripción se haya introducido en el Sistema de Información de Schengen a efectos de denegación de entrada o permanencia.</p>	<p>Art. 71.bis.6 Ley 14/2013 Ley 12/2009</p> <p>El Reglamento (UE) 2016/399 es de aplicación directa en el ordenamiento jurídico español.</p>
<p>CAPÍTULO VI</p> <p>DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 24</p> <p>Acceso a la información y controles</p> <p>1. Los Estados miembros asegurarán que la información sobre las pruebas documentales necesarias para presentar una solicitud de tarjeta azul de la UE y la información sobre los requisitos de entrada y residencia aplicables a los nacionales de terceros países que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva y a los miembros de su familia, incluidos sus derechos, obligaciones y garantías procedimentales, sean fácilmente accesibles para los solicitantes. Esa información deberá incluir la relativa a los umbrales salariales establecidos en el Estado miembro de que se trate de conformidad con el artículo 5, apartados 3, 4 y 5, y la relativa a las tasas aplicables.</p>	<p>Art. 25.2 APL de Startups: "El portal web a que se refiere el apartado anterior informará en, al menos, español e inglés sobre las condiciones de entrada y residencia en España de emprendedores, inversores y profesionales altamente cualificados, de acuerdo con la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, incluyendo los documentos necesarios, las tasas</p>

<p>aplicables y una explicación detallada del procedimiento, así como una interfaz para solicitar la concesión de los visados y autorizaciones pertinentes. Dicha interfaz incorporará una pasarela de pagos para el abono de las tasas correspondientes."</p>	<p>También incluirá información sobre:</p> <p>a) las actividades profesionales que se permite ejercer en el territorio del Estado miembro de que se trate a un titular de la tarjeta azul de la UE de otro Estado miembro según lo dispuesto en el artículo 20, y</p> <p>b) los procedimientos aplicables para la obtención de una tarjeta azul de la UE y los permisos de residencia para los miembros de la familia de su titular en un segundo Estado miembro, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 22.</p>	<p>Art. 25.2 APL de Startups</p>
	<p>Cuando los Estados miembros decidan instaurar medidas legislativas o reglamentarias conforme al artículo 6 o hacer uso de la posibilidad prevista en el artículo 7, apartado 2, letra a), comunicarán la información sobre tales decisiones del mismo modo. La información sobre cualquier comprobación de la situación del mercado laboral de conformidad con el artículo 7, apartado 2, letra a), especificará, cuando proceda, los sectores, ocupaciones y regiones afectados.</p>	<p>Art. 25.2 APL de Startups</p>
<p>2. Cuando los Estados miembros expidan permisos de residencia nacionales con fines de empleo de alta cualificación, garantizarán el mismo acceso a la información sobre la tarjeta azul de la UE que el que se proporciona en relación con los permisos de residencia nacionales.</p> <p>3. Los Estados miembros comunicarán la siguiente información a la Comisión al menos una vez al año y siempre que la información se modifique:</p>	<p>Art. 25.2 APL de Startups</p>	<p>No se transpone en la ley. Se realizará la comunicación a la Comisión.</p>

<p>a) el factor que hayan establecido para determinar los umbrales salariales anuales, de conformidad con el artículo 5, apartado 3 o, cuando corresponda, con el artículo 5, apartados 4 o 5, así como los correspondientes importes nominales;</p> <p>b) la lista de las profesiones a las que se aplica un umbral salarial inferior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4;</p> <p>c) una lista de las actividades profesionales a efectos del artículo 20;</p> <p>d) información sobre las medidas legislativas o reglamentarias a que se refiere el artículo 6, cuando proceda;</p> <p>e) información sobre cualquier comprobación de la situación del mercado laboral con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, letra a), cuando proceda.</p> <p>Cuando los Estados miembros denieguen las solicitudes de tarjeta azul de la UE por consideraciones de contratación ética, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, letra e), comunicarán y justificarán anualmente ante la Comisión y los demás Estados miembros tales denegaciones respecto de los países y profesiones afectados.</p> <p>Los Estados miembros informarán a la Comisión de los acuerdos con terceros países celebrados de conformidad con el artículo 7, apartado 2, letra e).</p>	<p>No se transpone en la ley. Se realizará la comunicación a la Comisión.</p> <p>No se transpone en la ley. Se realizará la comunicación a la Comisión.</p> <p>No se transpone en la ley. Se realizará la comunicación a la Comisión.</p> <p>N/A</p> <p>N/A</p> <p>No se transpone en la ley. Se realizará la comunicación a la Comisión.</p> <p>No se transpone en la ley. Se realizará la comunicación a la Comisión.</p>
<p>Artículo 25 Estadísticas</p>	

No se transpone en la ley. Se realizará la comunicación a la Comisión.

1. A más tardar el 18 de noviembre de 2025, y posteriormente cada año, los Estados miembros, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo (25), comunicarán a la Comisión las estadísticas sobre el número de nacionales de terceros países a los que se les haya concedido una tarjeta azul de la UE y aquellos cuyas solicitudes se hayan denegado durante el año natural anterior, especificando las solicitudes que hayan sido consideradas inadmisibles por el motivo establecido en el artículo 6 de la presente Directiva o que se hayan denegado con arreglo al artículo 7, apartado 2, letra a), de la presente Directiva, así como estadísticas sobre el número de nacionales de terceros países cuya tarjeta azul de la UE haya sido renovada o retirada durante el año natural anterior. Dichas estadísticas se desglosarán en función de la nacionalidad, la duración de la validez de los permisos, el sexo y la edad y, cuando se conozcan, por ocupación, tamaño de la empresa del empleador y sector económico. Las estadísticas sobre los nacionales de terceros países a los que se les haya concedido una tarjeta azul de la UE se desglosarán además con respecto a beneficiarios de protección internacional, personas que gocen del derecho a la libre circulación y personas que hayan adquirido el estatuto de residente de larga duración en la UE en un Estado miembro de conformidad con el artículo 18 de la presente Directiva.

No se transpone en la ley. Se realizará la comunicación a la Comisión.

Las estadísticas sobre los miembros de la familia admitidos se comunicarán de la misma manera, salvo la información relativa a su profesión y al sector económico.

No se transpone en la ley. Se realizará la comunicación a la Comisión.

En el caso de los titulares de la tarjeta azul de la UE y los miembros de sus familias a los que se les haya concedido un permiso de residencia en un segundo Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la presente Directiva, la información suministrada indicará asimismo el Estado miembro de residencia anterior.

No se transpone en la ley. Se realizará la comunicación a la Comisión.

2. A efectos de la aplicación del artículo 5, apartados 3, 4 y 5 de la presente Directiva, se hará referencia a los datos comunicados por los Estados miembros a Eurostat de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (26) y, cuando corresponda, a los datos nacionales.

<p>Artículo 26 Lista de ocupaciones en el anexo I</p> <p>1. Las ocupaciones para las que los conocimientos, capacidades y competencias acreditados por un determinado número de años de experiencia profesional pertinente se consideren equivalentes a los conocimientos, capacidades y competencias acreditados por cualificaciones de enseñanza superior, a efectos de solicitar una tarjeta azul de la UE, se enumerarán en el anexo I.</p> <p>2. A más tardar el 18 de noviembre de 2026, y posteriormente cada dos años, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo de su evaluación de la lista de ocupaciones que figura en el anexo I, teniendo en cuenta las necesidades cambiantes del mercado laboral. Dichos informes se elaborarán previa consulta a las autoridades nacionales, sobre la base de una consulta pública que incluirá a los interlocutores sociales. Sobre la base de dichos informes, si procede, la Comisión podrá presentar propuestas legislativas para la modificación del anexo I.</p>	<p>N/A</p> <p>N/A</p>
<p>Artículo 27 Presentación de informes</p> <p>A más tardar el 18 de noviembre de 2026, y posteriormente cada cuatro años, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros.</p> <p>Dichos informes evaluarán, en particular, los efectos de los artículos 5 y 13 y del capítulo V. La Comisión propondrá las modificaciones que considere necesarias.</p> <p>La Comisión evaluará, en particular, la pertinencia del umbral salarial establecido en el artículo 5 y de las excepciones establecidas en él, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las diversas situaciones económicas, sectoriales y geográficas.</p>	<p>N/A</p>
<p>Artículo 28 Cooperación entre puntos de contacto</p>	

<p>No se transpone en la ley. Se designarán los puntos de contacto.</p> <p>No se transpone en la ley. Se designarán los puntos de contacto.</p> <p>No se transpone en la ley. Se designarán los puntos de contacto</p>	<p>1. Los Estados miembros designarán puntos de contacto responsables de la recepción y transmisión de la información necesaria para la aplicación de los artículos 18, 20, 21 y 24, que cooperarán de manera eficaz entre sí.</p> <p>2. Los puntos de contacto a que se refiere el apartado 1 del presente artículo deberán, en particular, cooperar de manera eficaz para acordar con las partes interesadas de los sectores de la educación, la formación, el empleo y la juventud, y de otros ámbitos de actuación pertinentes, las modalidades de validación necesarias para aplicar el artículo 5, apartado 1, letra b).</p> <p>3. Los Estados miembros garantizarán la oportuna cooperación para el intercambio de la información a que se refiere el apartado 1. Los Estados miembros darán preferencia al intercambio de información a través de medios electrónicos.</p>
<p>N/A</p>	<p>Artículo 29 Modificación de la Directiva (UE) 2016/801 En el artículo 2, apartado 2, de la Directiva (UE) 2016/801, la letra g) se sustituye por el texto siguiente: «g) que soliciten residir en un Estado miembro con fines de empleo de alta cualificación en el sentido de lo dispuesto en la Directiva (UE) 2021/1883 del Parlamento Europeo y del Consejo (*1).</p>
<p>N/A</p>	<p>Artículo 30 Derogación de la Directiva 2009/50/CE Queda derogada la Directiva 2009/50/CE con efecto a partir del 19 de noviembre de 2023. Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.</p>
	<p>Artículo 31 Transposición</p>

<p>1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 18 de noviembre de 2023. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.</p> <p>Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Incluirán asimismo una mención que precise que las referencias hechas en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en vigor a la Directiva derogada por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia y la formulación de dicha mención.</p>	<p>No se transpone en la ley. Se realizará la comunicación a la Comisión.</p>
<p>2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.</p>	<p>N/A</p>
<p>Artículo 32 Entrada en vigor La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.</p> <p>Artículo 33 Destinatarios Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.</p>	<p>N/A</p>

Anexo III. Tabla de correspondencias relativa al Título III (Transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva (UE) 2020/284 del Consejo de 18 de febrero de 2020 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la introducción de determinados requisitos para los proveedores de servicios de pago).

Directiva (UE) 2020/284	Propuesta normativa nacional-APL
<p>Artículo 1. Modificaciones de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.</p> <p>En el capítulo 4 del título XI de la Directiva 2006/112/CE se inserta la sección siguiente, con los siguientes artículos:</p> <p>«Sección 2 bis</p> <p>Obligaciones generales de los proveedores de servicios de pago:</p>	<p>Artículo 33. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.</p> <p>En el título X de la Ley 37/1992, se inserta un capítulo II, denominado “Disposiciones especiales”, que consta, a su vez, de dos secciones.</p> <p>La sección 1ª, bajo la denominación de “Obligaciones de las interfaces digitales”, incluye el vigente artículo 166 bis (Registro de operaciones).</p> <p>Por su parte, la sección 2ª, titulada “Obligaciones de los proveedores de servicios de pago”, engloba la transposición de la directiva.</p> <p>Artículo 166 ter. Definiciones.</p> <p>A efectos de la presente sección, se entenderá por:</p> <p>a) “proveedor de servicios de pago”: las entidades y organismos contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 5 del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, y las personas físicas o jurídicas que se acojan a las exenciones previstas en los artículos 14 y 15 de dicho Real Decreto-ley;</p>
<p>Artículo 243 bis</p> <p>A efectos de la presente sección, se entenderá por:</p> <p>1) “proveedor de servicios de pago”: cualquiera de las categorías de proveedores de servicios de pago enumeradas en el artículo 1, apartado 1, letras a) a d), de la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo*, o una persona física o jurídica que se acoja a una exención de conformidad con el artículo 32 de dicha Directiva;</p>	<p>Artículo 166 ter. Definiciones.</p> <p>A efectos de la presente sección, se entenderá por:</p> <p>a) “proveedor de servicios de pago”: las entidades y organismos contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 5 del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, y las personas físicas o jurídicas que se acojan a las exenciones previstas en los artículos 14 y 15 de dicho Real Decreto-ley;</p>

<p>2) “servicios de pago”: cualquiera de las actividades empresariales indicadas en el anexo I, puntos 3 a 6, de la Directiva (UE) 2015/2366;</p> <p>3) “pago”: a reserva de las exclusiones que contempla el artículo 3 de la Directiva (UE) 2015/2366, una “operación de pago” según se define en el artículo 4, punto 5, de dicha Directiva, o un “servicio de envío de dinero” según se define en el artículo 4, punto 22, de la citada Directiva;</p> <p>4) “ordenante”: un “ordenante” según se define en el artículo 4, punto 8, de la Directiva (UE) 2015/2366;</p> <p>5) “beneficiario”: un “beneficiario” según se define en el artículo 4, punto 9, de la Directiva (UE) 2015/2366;</p> <p>6) “Estado miembro de origen”: el “Estado miembro de origen” según se define en el artículo 4, punto 1, de la Directiva (UE) 2015/2366;</p> <p>7) “Estado miembro de acogida”: el “Estado miembro de acogida” según se define en el artículo 4, punto 2, de la Directiva (UE) 2015/2366;</p> <p>8) “cuenta de pago”: la “cuenta de pago” según se define en el artículo 4, punto 12, de la Directiva (UE) 2015/2366;</p>	<p>b) “servicio de pago”: una o más actividades empresariales enumeradas en las letras c) a f) del artículo 1.2 del Real Decreto-ley 19/2018;</p> <p>c) “pago”: a reserva de las exclusiones que contempla el artículo 4 del Real Decreto-ley 19/2018, una “operación de pago” según se define en el artículo 3, punto 26, de dicho Real Decreto-ley, o un “servicio de envío de dinero” según se define en el artículo 3, punto 36, del citado Real Decreto-ley;</p> <p>d) “ordenante”: la persona física o jurídica titular de una cuenta de pago que autoriza una orden de pago a partir de dicha cuenta o, en el caso de que no exista una cuenta de pago, la persona física o jurídica que dicta una orden de pago;</p> <p>e) “beneficiario”: la persona física o jurídica que sea el destinatario previsto de los fondos que hayan sido objeto de una operación de pago;</p> <p>f) “Estado miembro de origen”: uno de los siguientes: a’ El Estado miembro de la Unión Europea en el que el proveedor de servicio de pago tenga fijado su domicilio social, o b’ Si el proveedor de servicio de pago no posee domicilio social con arreglo a la legislación nacional, el Estado miembro de la Unión Europea en el que tenga fijada su administración central;</p> <p>g) “Estado miembro de acogida”: el Estado miembro de la Unión Europea distinto del Estado miembro de origen en el cual el proveedor de servicio de pago tiene un agente o una sucursal o presta servicios de pago;</p> <p>h) “cuenta de pago”: una cuenta a nombre de uno o varios usuarios de servicios de pago que sea utilizada para la ejecución de operaciones de pago;</p>
--	---

<p>9) "IBAN": el "IBAN" según se define en el artículo 2, punto 15, del Reglamento (UE) n.o 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo**;</p> <p>10) "BIC": el "BIC" según se define en el artículo 2, punto 16, del Reglamento (UE) n.o 260/2012.</p>	<p>i) "IBAN": número identificador de una cuenta de pago internacional que identifica inequívocamente una cuenta de pago individual en un Estado miembro y cuyos elementos son especificados por la Organización Internacional de Normalización (ISO);</p> <p>j) "BIC": código identificador de la entidad que identifica inequívocamente a un proveedor de servicios de pago, y cuyos elementos son especificados por la ISO.</p>
<p>Artículo 243 ter</p> <p>1. Los Estados miembros exigirán a los proveedores de servicios de pago que mantengan registros suficientemente detallados de los beneficiarios y de los pagos en relación con los servicios de pago que presten cada trimestre civil a fin de permitir a las autoridades competentes de los Estados miembros llevar a cabo controles de las entregas de bienes y prestaciones servicios que, de conformidad con las disposiciones del título V, se consideren realizadas en un Estado miembro, con el fin de conseguir el objetivo de lucha contra el fraude del IVA.</p> <p>El requisito a que se refiere el párrafo primero se aplicará solamente a los servicios de pago que se presten en relación con los pagos transfronterizos. Un pago se considerará transfronterizo cuando el ordenante esté ubicado en un Estado miembro y el beneficiario esté situado en otro Estado miembro, en un tercer territorio o en un tercer país.</p>	<p>Artículo 166 quater. Obligaciones de proveedores de servicios de pago.</p> <p>Los proveedores de servicio de pago cuyo Estado miembro de origen o de acogida sea el Reino de España, en las condiciones que se determinen reglamentariamente, estarán obligados a:</p> <p>a) Mantener un registro suficientemente detallado de los beneficiarios y de los pagos en relación con los servicios de pago que presten en cada trimestre natural.</p> <p>La obligación anterior se aplicará exclusivamente a los servicios de pago que se presten en relación con pagos transfronterizos. Un pago se considerará transfronterizo cuando el ordenante esté ubicado en un Estado miembro y el beneficiario esté situado en otro Estado miembro o en un país o territorio tercero.</p> <p>Esta obligación se aplicará cuando, en el transcurso de un trimestre natural, un proveedor de servicios de pago preste servicios de pago correspondientes a más de 25 pagos transfronterizos al mismo beneficiario.</p>

2. El requisito al que estén sujetos los proveedores de servicios de pago en virtud del apartado 1 se aplicará cuando, en el transcurso de un trimestre civil, un proveedor de servicios de pago preste servicios de pago correspondientes a más de 25 pagos transfronterizos al mismo beneficiario.

El número de pagos transfronterizos a que se refiere el párrafo primero del presente apartado se calculará con referencia a los servicios de pago prestados por el proveedor de servicios de pago por cada Estado miembro y por cada uno de los identificadores a los que se refiere el artículo 243 quater, apartado 2. Cuando el proveedor de servicios de pago disponga de información según la cual el beneficiario posee varios identificadores, el cálculo se efectuará por beneficiario.

3. El requisito indicado en el apartado 1 no se aplicará a los servicios de pago prestados por los proveedores de servicios de pago del ordenante por lo que respecta a cualquier pago cuando al menos uno de los proveedores de servicios de pago del beneficiario esté situado en un Estado miembro, tal como muestre el BIC de dicho proveedor de servicios de pago o cualquier otro código identificador de la entidad que identifique inequívocamente al proveedor de servicios de pago y su ubicación. No obstante, los proveedores de servicios de pago del ordenante incluirán esos servicios de pago en el cálculo mencionado en el apartado 2.

4. Cuando sea aplicable el requisito relativo a los proveedores de servicios de pago que se indica en el apartado 1, los registros:

El número de pagos transfronterizos a que se refiere el párrafo anterior se calculará con referencia a los servicios de pago prestados por el proveedor de servicios de pago por cada Estado miembro y por cada uno de los identificadores a los que se refiere el artículo 166 quinquies. Dos. Cuando el proveedor de servicios de pago disponga de información según la cual el beneficiario posee varios identificadores, el cálculo se efectuará por beneficiario.

Esta obligación no se aplicará a los servicios de pago prestados por los proveedores de servicios de pago del ordenante por lo que respecta a cualquier pago cuando al menos uno de los proveedores de servicios de pago del beneficiario esté situado en un Estado miembro, tal como muestre el BIC de dicho proveedor de servicios de pago o cualquier otro código identificador de la entidad que identifique inequívocamente al proveedor de servicios de pago y su ubicación. No obstante, los proveedores de servicios de pago del ordenante incluirán esos servicios de pago en el cálculo mencionado en los párrafos tercero y cuarto de esta letra a).

Los registros serán conservados por los proveedores de servicios de pago en formato electrónico durante un período de tres años naturales contados desde el final del año natural de la fecha del pago.

b) Poner a disposición de la Administración tributaria los registros mencionados en la letra anterior.

<p>a) serán conservados por el proveedor de servicios de pago en formato electrónico durante un período de tres años naturales contados desde el final del año natural de la fecha del pago;</p> <p>b) se pondrán, de conformidad con el artículo 24 ter del Reglamento (UE) n.o 904/2010 a disposición del Estado miembro de origen del proveedor de servicios de pago, o de los Estados miembros de acogida cuando el proveedor de servicios de pago preste servicios de pago en Estados miembros distintos del Estado miembro de origen.</p>	
<p>Artículo 243 quater</p> <p>1. Con miras a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 243 ter, apartado 1, párrafo segundo, y sin perjuicio de las disposiciones del título V, se considerará que la ubicación del ordenante se encuentra en el Estado miembro que corresponda:</p> <p>a) al número IBAN de la cuenta de pago del ordenante o a cualquier otro medio identificativo que permita identificar inequívocamente y proporcionar la ubicación del ordenante, o en ausencia de dichos medios identificativos;</p> <p>b) al código BIC o a cualquier otro código identificador de la entidad que identifique inequívocamente y proporcione la ubicación del proveedor de servicios de pago que actúe en nombre del ordenante.</p>	<p>Artículo 166 quinquies. Ubicación del ordenante y beneficiario.</p> <p>Uno. A efectos de aplicación de lo dispuesto en el artículo 166 quater, letra a), segundo párrafo, de esta Ley, se considerará que la ubicación del ordenante se encuentra en el Estado miembro que corresponda:</p> <p>a) al número IBAN de la cuenta de pago del ordenante o a cualquier otro medio identificativo que permita identificar inequívocamente y proporcionar la ubicación del ordenante, o en ausencia de dichos medios identificativos;</p> <p>b) al código BIC o a cualquier otro código identificador de la entidad que identifique inequívocamente y proporcione la ubicación del proveedor de servicios de pago que actúe en nombre del ordenante.</p> <p>Dos. A efectos de aplicación de lo dispuesto en el artículo 166 quater, letra a), segundo párrafo, de esta Ley, se considerará que la ubicación</p>

<p>2. A efectos de aplicación del artículo 243 ter, apartado 1, párrafo segundo, se considerará que la ubicación del beneficiario se encuentra en el Estado miembro, tercer territorio o tercer país que corresponda:</p> <p>a) al número IBAN de la cuenta de pago del beneficiario o a cualquier otro medio identificativo que permita identificar inequívocamente y proporcionar la ubicación del beneficiario, o en ausencia de dichos medios identificativos;</p> <p>b) al código BIC o a cualquier otro código identificador de la entidad que identifique inequívocamente y proporcione la ubicación del proveedor de servicios de pago que actúe en nombre del beneficiario.</p>	<p>del beneficiario se encuentra en el Estado miembro o tercer territorio o país que corresponda:</p> <p>a) al número IBAN de la cuenta de pago del beneficiario o a cualquier otro medio identificativo que permita identificar inequívocamente y proporcionar la ubicación del beneficiario, o en ausencia de dichos medios identificativos;</p> <p>b) al código BIC o a cualquier otro código identificador de la entidad que identifique inequívocamente y proporcione la ubicación del proveedor de servicios de pago que actúe en nombre del beneficiario.”.</p>
<p>Artículo 243 quinquies</p> <p>1. Los registros mantenidos por los proveedores de servicios de pago, en virtud del artículo 243 ter, deberán incluir la siguiente información:</p> <p>a) el código BIC o cualquier otro código identificador de la entidad que identifique inequívocamente al proveedor de servicios de pago;</p> <p>b) el nombre o nombre comercial del beneficiario, según conste en los registros del proveedor de servicios de pago;</p>	<p>La transposición que se completará con el desarrollo reglamentario de las modificaciones legales que ahora se introducen.</p>

c) si se dispone del mismo, cualquier número de identificación a efectos del IVA u otro número de identificación fiscal nacional del beneficiario;

d) el número IBAN o, si no se dispone del mismo, cualquier otro medio identificativo que permita identificar inequívocamente y proporcione la ubicación del beneficiario;

e) el código BIC o cualquier otro código identificador de la entidad que identifique inequívocamente y proporcione la ubicación del proveedor de servicios de pago que actúe en nombre del beneficiario, cuando este último reciba fondos sin disponer de cuenta de pago;

f) si se dispone de ella, la dirección del beneficiario según conste en los registros del proveedor de servicios de pago;

g) los detalles de cualquiera de los pagos transfronterizos a los que se refiere el artículo 243 ter, apartado 1;

h) los detalles de cualesquiera devoluciones de pagos reconocidas como tales en relación con los pagos transfronterizos a que se refiere la letra g).

2. La información mencionada en el apartado 1, letras g) y h), incluirá los siguientes datos:

	<p>a) la fecha y la hora del pago o de la devolución del pago;</p> <p>b) el importe y la divisa del pago o de la devolución del pago;</p> <p>c) el Estado miembro de origen del pago percibido por el beneficiario o en su nombre, el Estado miembro de destino de la devolución, en su caso, y la información utilizada para determinar el origen o el destino del pago o devolución del pago de conformidad con el artículo 243 quater;</p> <p>d) cualquier referencia que identifique inequívocamente el pago;</p> <p>e) en su caso, el dato de que el pago se ha iniciado en los locales físicos del comerciante.».</p>
--	---

Anexo IV. Tabla de correspondencia de la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo

de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades

<p>ANTEPROYECTO DE LEY DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVA (UE) 2019/1151 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 20 DE JUNIO DE 2019, POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA (UE) 2017/1132 EN LO QUE RESPECTA A LA UTILIZACIÓN DE HERRAMIENTAS Y PROCESOS DIGITALES EN EL ÁMBITO DEL DERECHO DE SOCIEDADES (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE)</p>	<p>NORMA PROPUESTA APL</p>
<p><u>DIRECTIVA (UE) 2019/1151 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO</u> <u>de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades</u></p>	<p>Exposición de motivos II En primer lugar, la Directiva es de mínimos. Prácticamente, solo impone una obligación a los Estados miembros y es que los mismos deben prever en sus respectivos ordenamientos jurídicos un sistema de constitución de las sociedades de capital íntegramente en línea, sin necesidad de que los solicitantes comparezcan en persona ante cualquier autoridad o persona u organismo habilitado en virtud del Derecho nacional para tratar cualquier aspecto de la constitución en línea de sociedades, incluyendo el otorgamiento de la escritura de constitución y la aportación del capital social, contemplándose como excepcional la posibilidad de requerir la presencia física del o la solicitante. En todo caso, este procedimiento de constitución íntegramente digital no supone la exclusión de otros procedimientos ya</p> <p>Artículo 1.1 1) En el artículo 1, tras el segundo guion, se inserta el guion siguiente: «— las normas relativas a la constitución en línea de sociedades, el registro en línea de sucursales y la presentación en línea de documentos e información por parte de sociedades y sucursales,».</p> <p>TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Y CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL CAPÍTULO I Artículo 1. Objeto La presente Directiva establece medidas en relación con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • la coordinación, para hacerlas equivalentes, de las garantías que, para proteger los intereses de socios y terceros, se exigen en los Estados miembros a las sociedades definidas en el artículo 54, párrafo segundo, del Tratado, en lo relativo a la

<p>constitución de sociedades anónimas, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital</p> <ul style="list-style-type: none"> • la coordinación, para hacerlas equivalentes, de las garantías que, para proteger los intereses de socios y terceros, se exigen en los Estados miembros a las sociedades definidas en el artículo 54, párrafo segundo, del Tratado, en lo relativo a la publicidad, a la validez de las obligaciones contraídas por las sociedades por acciones y las sociedades de responsabilidad limitada, y a la nulidad de dichas sociedades, • las normas relativas a la constitución en línea de sociedades, el registro en línea de sucursales y la presentación en línea de documentos e información por parte de sociedades y sucursales. • los requisitos de publicidad en relación con las sucursales constituidas en un Estado miembro por determinadas formas de sociedades sujetas a la normativa de otro Estado • las fusiones de sociedades anónimas • las fusiones transfronterizas de sociedades de capital • la escisión de sociedades anónimas. 	<p>contemplados en las legislaciones nacionales de los Estados miembros.</p>
<p>Artículo 1.2</p> <p>2) En el título I, el título del capítulo III se sustituye por el texto siguiente: «Procedimientos en línea (constitución, registro y presentación de documentos e información), publicidad y registros”.</p>	<p>Pendiente</p>

<p>Artículo 1.3</p> <p>El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:</p> <p>Sección 1</p> <p>Disposiciones generales</p> <p><i>Artículo 13</i></p> <p>Ámbito de aplicación</p> <p>Las medidas de coordinación prescrites por la presente sección y en la sección 1Bis se aplicarán a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a los tipos de sociedades enumerados en el anexo II y, cuando se especifique, a los tipos de sociedades enumeradas en los anexos I y II BIS.</p>	<p>Artículo 39. Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.</p> <p>«CAPÍTULO II</p> <p>Constitución de sociedades»</p> <p>Tres. Se introduce un nuevo artículo 22 bis con la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 22 bis. Constitución de sociedades en línea.</p> <p>Las sociedades de responsabilidad limitada podrán ser constituidas mediante el procedimiento íntegramente en línea regulado en esta ley, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar cualquier otro tipo de procedimiento legalmente establecido.</p> <p>En el procedimiento íntegramente en línea para la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, los otorgantes podrán utilizar en la escritura pública notarial el modelo de constitución con estatutos tipo, cuyo contenido se determinará reglamentariamente.</p> <p>No podrá utilizarse el procedimiento íntegramente en línea cuando la aportación de los socios al capital social se realice mediante aportaciones que no sean dinerarias.</p>
<p>Artículo 1.4</p> <p>Se insertan los artículos siguientes:</p> <p>Artículo 13 bis</p> <p>Definiciones</p> <p>A efectos del presente Capítulo, se entenderá por:</p>	<p>Artículo 39. Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.</p> <p>Uno. Se introduce un nuevo artículo 20 bis con la siguiente redacción:</p> <p>«Artículo 20 bis. Definiciones.</p> <p>A las normas contenidas en este Título se aplicarán las definiciones que se enuncian seguidamente:</p>

1) **«medio de identificación electrónica»:** un medio de identificación electrónica tal como se define en el artículo 3, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo [\(1\)](#);

2) **«sistema de identificación electrónica»:** un sistema de identificación electrónica tal como se define en el artículo 3, punto 4, del Reglamento (UE) n.º 910/2014;

3) **«medios electrónicos»:** los equipos electrónicos utilizados para el tratamiento, incluida la compresión digital, y el almacenamiento de datos, a través de los cuales la información se envía desde la fuente y se recibe en su destino, siendo esa información enteramente transmitida, canalizada y recibida del modo establecido por los Estados miembros;

4) **«constitución»:** todo el proceso de fundación de una sociedad con arreglo al Derecho nacional, incluidos el otorgamiento de la escritura de constitución y todas las fases necesarias para la inscripción de la sociedad en el registro;

5) **«registro de una sucursal»:** el proceso que conduce a la publicidad de documentos e información relativos a una sucursal de nueva apertura en un Estado miembro;

6) **«modelo»:** n modelo de la escritura de constitución de una sociedad elaborado por los Estados miembros de conformidad con el Derecho nacional y que se utiliza para la constitución en línea de sociedades con arreglo al artículo 13 octies.

1) **«Medio de identificación electrónica»:** un medio de identificación electrónica tal como se define en el artículo 3, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza;

2) **«Sistema de identificación electrónica»:** un sistema de identificación electrónica tal como se define en el artículo 3, punto 4, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 y la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza;

3) **«Medios electrónicos»:** los equipos electrónicos utilizados para el tratamiento, incluida la compresión digital, y el almacenamiento de datos, a través de los cuales la información se envía desde la fuente y se recibe en su destino, siendo esa información enteramente transmitida, canalizada y recibida del modo establecido por la legislación española;

4) **«Constitución»:** todo el proceso de la fundación de una sociedad con arreglo a la presente Ley, incluidos el otorgamiento de la escritura de constitución, así como todas las fases necesarias para la inscripción de la sociedad en el registro;

5) **«Registro de una sucursal»:** el proceso que conduce a la publicidad de documentos e información relativos a una sucursal de nueva apertura en un Estado miembro;

6) **«Modelo»:** modelo electrónico de constitución de una sociedad elaborado por los Estados miembros de conformidad con su Derecho nacional y que se utiliza para la constitución en línea de sociedades con arreglo al artículo 26 bis.»

<p>Artículo 1.4</p> <p>Artículo 13 ter</p> <p>Reconocimiento de medios de identificación a efectos de los procedimientos en línea</p> <p>1. Los Estados miembros velarán por que los siguientes medios de identificación electrónica puedan ser utilizados por los solicitantes que sean ciudadanos de la Unión en los procedimientos en línea contemplados en el presente capítulo:</p> <p>a) los medios de identificación electrónica expedidos por un sistema de identificación electrónica aprobado por el propio Estado miembro;</p> <p>b) los medios de identificación electrónica expedidos en otro Estado miembro y reconocidos a efectos de la autenticación transfronteriza de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (UE) n.º 910/2014.</p> <p>2. Los Estados miembros podrán denegar el reconocimiento de los medios de identificación electrónica si los niveles de seguridad de esos medios de identificación electrónica no cumplen las condiciones establecidas en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 910/2014</p> <p>3. Todos los medios de identificación reconocidos por los Estados miembros se pondrán a disposición del público.</p>	<p>Artículo 34. Modificación de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.</p> <p>Cuatro. Artículo 17 ter.</p> <p>1. Se podrá realizar el otorgamiento y autorización a través de videoconferencia como cauce para el ejercicio de la función pública notarial, en los siguientes actos o negocios jurídicos:</p> <p>a) Las pólizas mercantiles. En este caso, la remisión de la póliza por la entidad de crédito a la sede electrónica notarial, implicará su consentimiento al negocio documentado, salvo que en el texto de la póliza se dispusiere lo contrario.</p> <p>b) La constitución de sociedades, nombramientos de cargos sociales y apoderamientos mercantiles de toda clase, así como el otorgamiento de actos societarios que no contengan aportaciones no dinerarias o de establecimiento mercantil.</p> <p>c) Los poderes de representación procesal, para la actuación ante las administraciones públicas, así como los electorales, y los poderes para actos concretos. No será posible la autorización por videoconferencia de poderes generales o preventivos.</p> <p>d) La revocación de poderes, excepto los preventivos.</p> <p>e) Las cartas de pago y las cancelaciones de garantías.</p> <p>f) Los requerimientos iniciales de las actas y aquellas diligencias que fueren susceptibles de practicarse por videoconferencia, incluidas las actas de transparencia de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario</p> <p>g) Los testimonios de legitimación de firmas.</p>
---	--

- h) Los testamentos en situación de epidemia declarada mientras dure la obligación de confinamiento con arreglo a la legislación civil aplicable.
- i) Aquellos actos y negocios jurídicos que, conforme a su naturaleza, puedan otorgarse mediante videoconferencia previa Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.
2. El otorgante accederá a la aplicación abierta en la sede electrónica notarial utilizando los sistemas de identificación electrónica previstos en el artículo 9 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicha aplicación deberá garantizar los principios de neutralidad tecnológica e interoperabilidad para todos aquellos que accedan a su uso.
3. En el acto del otorgamiento mediante videoconferencia, el notario habrá de exhibir al compareciente el documento a través de la plataforma, de modo que pueda hacer uso de su derecho a leerlo, sin perjuicio de la lectura alternativa por parte del notario y del asesoramiento que debe prestar acerca de su contenido.
4. Si el otorgante no dispusiera de firma electrónica, se le podrá dotar gratuitamente de la misma, conforme a los medios previstos en el artículo 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El sistema proporcionado deberá limitar su ámbito y vigencia al documento público objeto de autorización o intervención.
5. El notario habrá de denegar la intervención o autorización del documento cuando no concurren los presupuestos establecidos en la Ley del Notariado.

Ultimo párrafo del artículo 23:

El interesado o la interesada podrá comparecer electrónicamente en la sede electrónica notarial operativa en la dirección electrónica correspondiente, mediante la utilización de los sistemas de identificación electrónica previstos en el artículo 9 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas, debiendo proporcionar su teléfono, correo electrónico y, en su caso, los datos expresivos de su representación. La sede electrónica notarial deberá permitir al otorgante ejercer su derecho a la elección de notario con arreglo a la legislación aplicable, así como la apreciación de su capacidad jurídica, asegurando la intermediación electrónica.

En todo caso, el notario verificará la documentación remitida para su identificación por el otorgante, y archivará copia electrónica de los documentos de identidad exclusivamente cuando sea necesario para el cumplimiento de la legislación de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

El interesado podrá mediante la comparecencia electrónica:

- a) Aportar los antecedentes precisos para la ulterior autorización de un documento público notarial.
- b) Otorgar electrónicamente los actos o negocios jurídicos que se determine.
- c) Solicitar que se le expida copia simple o autorizada previa apreciación de su interés.
- d) Solicitar previa acreditación de su interés legítimo que se le identifiquen los documentos públicos notariales en que aquél hubiera podido intervenir, a los efectos de

solicitar al notario que custodia el protocolo, su sustituto o sucesor, la expedición de copia autorizada electrónica.

Artículo 38 *Modificación de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.*

Artículo 111 bis. *Utilización por registradores de sistemas de videoconferencia e interoperabilidad con otros Registros.*

1. Los registradores podrán utilizar sistemas de videoconferencia para el ejercicio de sus respectivas funciones públicas establecidas en la Ley Hipotecaria y demás leyes que le sean de aplicación.

2. El interesado accederá a la aplicación abierta en la sede electrónica de los registradores utilizando los sistemas de identificación electrónica previstos en el artículo 9 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas. Dicha aplicación deberá garantizar los principios de neutralidad tecnológica e interoperabilidad para todos aquellos que accedan a su uso.

3. Con la utilización de los sistemas de identificación y firma a que se refiere el apartado anterior se entenderá realizada válidamente la identificación, pero el interesado deberá proporcionar su teléfono, correo electrónico y, en su caso, los datos expresivos de su representación.

4. Cuando una actuación realizada por videoconferencia exija la firma de la persona interviniente por este mismo medio, requerirá, de manera general:

a) La verificación previa de la información a firmar por parte de la persona interviniente.

	<p>b) La autenticación de la persona interviniente de conformidad con lo establecido en este artículo.</p> <p>c) La firma se realizará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Si la persona interviniente no dispusiera de firma electrónica, se le podrá dotar gratuitamente de la misma, conforme a los medios previstos en el artículo 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El sistema proporcionado deberá limitar su ámbito y vigencia a esa intervención.</p> <p>5. Si los documentos resultantes de la actuación realizada por videoconferencia debieran ser presentados en el Registro, la presentación podrá realizarse el mismo acto por el registrador, actuando por cuenta del interesado.</p>
<p>4. Cuando se justifique por razón de interés público en impedir el uso indebido o la alteración de identidad, los Estados miembros podrán, a los efectos de comprobar la identidad de un solicitante, adoptar medidas que requieran la presencia física de ese solicitante ante cualquier autoridad, persona u organismo habilitado en virtud del Derecho nacional para tratar cualquier aspecto de los procedimientos en línea a que se refiere el presente capítulo, incluido el otorgamiento de la escritura de constitución de una sociedad. Los Estados miembros se asegurarán de que solo pueda exigirse la presencia física de un solicitante caso por caso cuando existan razones para sospechar una falsificación de identidad, y de que cualquier otra fase del procedimiento pueda completarse en línea.</p>	<p>Artículo octavo. Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.</p> <p>Cuatro. Se introduce un nuevo Capítulo, el Capítulo III bis, en el Título II, que se integra por los artículos 40 bis a 40 quinquies, con la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 40 quinquies. <i>Excepciones.</i></p> <p>1. La constitución electrónica de la sociedad, en la observancia de los requisitos establecidos por los artículos precedentes, se llevará a cabo íntegramente en línea y sin necesidad de que los fundadores comparezcan presencialmente ante el Notario. No obstante:</p> <p>(i) por razones de interés público y en orden a evitar cualquier falsificación de identidad, el Notario podrá, sin perjuicio de la ulterior calificación registral, a los efectos</p>

	<p>de comprobar la identidad exacta del fundador, requerir la comparecencia física del interesado por una sola vez.</p> <p>(ii) del mismo modo dicha comparecencia física podrá ser exigida por el Notario en orden a la completa comprobación de la capacidad del otorgante y, en su caso, sus efectivos poderes de representación.</p> <p>En estos supuestos, el Notario deberá anexar a la escritura los motivos por los que se ha exigido la presencia de los comparecientes.</p> <p>2. Esta presencia física no impedirá que las restantes etapas y elementos del procedimiento electrónico de constitución de la sociedad puedan ser completadas electrónicamente.</p>
<p>Artículo 1.4 Artículo 13 quater Disposiciones generales sobre procedimientos en línea</p> <p>1. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de la normativa nacional que, con arreglo a los sistemas y tradiciones jurídicos de los Estados miembros, designen a cualquier persona u organismo habilitado en virtud del Derecho nacional para tratar cualquier aspecto de la constitución en línea de sociedades, el registro en línea de sucursales y la presentación en línea de documentos e información.</p> <p>2. La presente Directiva se entenderá también sin perjuicio de los procedimientos y requisitos establecidos en Derecho nacional, incluidos los relativos a los procedimientos jurídicos para el otorgamiento de los instrumentos de constitución, siempre que sean posibles la constitución en línea de una sociedad, tal como se contempla en el artículo 13 octies, y el registro en línea de una sucursal, tal como se contempla en el artículo 28 bis, así como la</p>	<p>Exposición de motivos III</p> <p>Teniendo en cuenta las líneas marcadas por la norma europea, y por lo que respecta al ámbito nacional, debe señalarse que en España no resulta desconocido el uso de herramientas digitales en la constitución de sociedades.</p> <p>El sistema digital fue introducido por la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada Nueva Empresa por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada; para la que se estableció un procedimiento especial de constitución telemática (artículos 5 y 6 del Real Decreto 682/2003, de 7 de junio, por el que se regula el sistema de tramitación telemática a que se refiere el artículo 134 y la disposición adicional octava de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada)</p> <p>Más tarde, el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y</p>

presentación en línea de documentos e información, tal como se contempla en los artículos 13 *undecies* y 28 *ter*.

3. Los requisitos en virtud del Derecho nacional aplicable en relación con la autenticidad, exactitud, fiabilidad y credibilidad y la forma jurídica adecuada de los documentos o información que se presenten no se verán afectados por la presente Directiva, siempre que sean posibles la constitución en línea, tal como se contempla en el artículo 13 *octies*, y el registro en línea de una sucursal, tal como se contempla en el artículo 28 bis, así como la presentación en línea de documentos e información, tal como se contempla en los artículos 13 *undecies* y 28 *ter*

liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, reguló con carácter general un procedimiento de constitución telemática aplicable a todas las sociedades de capital, al margen del DUE.

El último paso vino dado por la Ley 14/2013, de 27 de diciembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, que derogó el sistema introducido por el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, y contempló la aplicación a todas las sociedades limitadas del sistema del DUE. El diseño de esta ley se completó mediante el Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva, y por la Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, en virtud de la cual se creó el modelo de escritura pública en formato estandarizado y campos codificados de la sociedad limitada, así como la relación de actividades que podían formar parte del objeto social.

En la actualidad, en España la disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, regula la constitución de sociedades de responsabilidad limitada por vía telemática a través del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE), que tan solo requiere la presencia física del fundador, o su representante, ante el notario.

Dicha ley regula dos procedimientos de constitución:

Un procedimiento mediante el empleo de escritura pública y estatutos tipo en formato estandarizado, que sólo puede realizarse a través de CIRCE. La constitución de una sociedad de responsabilidad limitada por esta vía está sujeta a un plazo máximo de 24 horas, lo que es posible gracias a la utilización de instrumentos estandarizados y a aranceles notariales y registrales tasados.

Un procedimiento de constitución sin estatutos tipo. Este procedimiento, a diferencia del anterior, puede realizarse o no a través de CIRCE. No fija un plazo máximo total para la constitución, pero sí para determinados trámites. Los aranceles notariales y registrales, al igual que el supuesto anterior, están tasados.

La utilización del Documento Único Electrónico y el sistema CIRCE permite no solo la constitución telemática de las sociedades de responsabilidad limitada sino, además, llevar a cabo trámites asociados al inicio de la actividad, tales como el alta en los censos tributarios, el alta de socios, administradores y trabajadores en los regímenes de la Seguridad Social, así como la presentación de declaraciones y solicitudes ante otras administraciones públicas, autonómicas y locales.

En cualquier caso, aunque el procedimiento de constitución telemática en España sea ágil y no excesivamente costoso, lo cierto es que exige la comparecencia personal ante la notaría de los fundadores (o sus representantes), al igual que los procedimientos de modificación posteriores a la constitución, que, como regla general, exigen la presencia física ante notario de los administradores, o de un apoderado con poder suficiente.

	<p>En consecuencia, el régimen de constitución telemática vigente en nuestro ordenamiento jurídico necesita ser modificado en algunos aspectos, para poder cumplir con el mandato del legislador europeo de contemplar un procedimiento íntegramente online, aplicable tanto al momento de constitución, como a las modificaciones societarias posteriores y al registro de sucursales por parte de solicitantes que sean ciudadanos o ciudadanas de la Unión Europea.</p> <p>A ello responden las modificaciones que se introducen en el Código de Comercio, en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC) y en el Reglamento del Registro Mercantil (RRM).</p>
<p>Artículo 1.4 Artículo 13 quinquies Tasas de los procedimientos en línea</p> <p>1. Los Estados miembros velarán por que las normas sobre las tasas aplicables a los procedimientos en línea a que se refiere el presente capítulo sean transparentes y se apliquen de manera no discriminatoria.</p>	<p>Pendiente</p>
<p>2. Toda tasa por los procedimientos en línea cobrada por los registros a que se refiere el artículo 16 no será superior al precio de coste de la prestación de dichos servicios.</p>	<p>Pendiente</p>
<p>Artículo 13 sexies Pagos</p> <p>Cuando completar un procedimiento establecido en el presente capítulo requiera efectuar un pago, los Estados miembros velarán por que ese pago pueda efectuarse por medio de un servicio de pago en línea ampliamente disponible que pueda utilizarse para pagos transfronterizos, que permita la identificación de la persona que haya</p>	<p>Artículo 39 TRLSC Cuatro- Capítulo III bis. Artículo 40 ter apartado 1. Artículo 40 ter. <i>Aportaciones</i></p> <p>1. Las aportaciones dinerarias serán efectuadas mediante un instrumento de pago electrónico de amplia disposición en la Unión Europea. El instrumento ha de permitir la identificación de la persona que realizó el pago y debe ser</p>

<p>efectuado el pago y que sea proporcionado por una entidad financiera o por un prestador de servicios de pago establecido en un Estado miembro.</p>	<p>proporcionado por un prestador de servicios de pago electrónico o entidad financiera establecida en un Estado miembro.</p>
<p>Artículo 1.4</p> <p><i>Artículo 13 septies</i></p> <p>Requisitos de información</p> <p>Los Estados miembros velarán por que, en los portales o sitios web de registro accesibles a través de la pasarela digital única, se facilite una información concisa y de fácil consulta, proporcionada gratuitamente y, al menos, en una lengua ampliamente comprendida por el mayor número posible de usuarios transfronterizos, para ayudar a la constitución de sociedades y el registro de sucursales. La información cubrirá al menos lo siguiente:</p> <p>a) las normas relativas a la constitución de sociedades, incluidos los procedimientos en línea a que se refieren los artículos 13 octies y 13 undecies, y los requisitos relativos a la utilización de modelos y a otros documentos de constitución, a la identificación de personas, al uso de lenguas y a las tasas aplicables;</p> <p>b) las normas relativas al registro de sucursales, incluidos los procedimientos en línea a que se refieren los artículos 28 bis y 28 ter, y los requisitos relativos a los documentos de registro, la identificación de personas y el uso de lenguas;</p> <p>c) un resumen de las normas aplicables sobre la obtención de la condición de miembro del órgano de administración, el órgano de gestión o el órgano de control de una sociedad, incluidas las normas sobre inhabilitación de administradores, y sobre autoridades u organismos</p>	<p>Artículo tercero. Modificación del Código de Comercio, publicado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885.</p> <p>Uno. Apartado 5 del artículo 17:</p> <p>5. El Registro Mercantil asegurará la interconexión con la plataforma central europea en la forma que se determine por las normas de la Unión Europea y las normas reglamentarias que las desarrollen. El intercambio de información a través del sistema de interconexión facilitará gratuitamente a los interesados la obtención de información sobre las indicaciones referentes a:</p> <p>a) El nombre y forma jurídica de la sociedad, su domicilio social, el Estado miembro en el que estuviera registrada, su número de registro y su Identificador Único Europeo (EUID).</p> <p>b) Detalles del sitio web de la sociedad, cuando consten en el Registro.</p> <p>c) Estado de la sociedad, como si ha sido cerrada, suprimida del Registro, disuelta, liquidada o está económicamente activa o inactiva.</p> <p>d) Objeto de la sociedad.</p> <p>e) Datos de las personas que, como órgano o como miembros de tal órgano, estén actualmente autorizadas por la sociedad para representarla en las relaciones con terceros y en los procedimientos jurídicos, y si las personas autorizadas a representar a la sociedad pueden hacerlo por sí solas o deben actuar conjuntamente.</p> <p>f) Información sobre cualquier sucursal de la sociedad en otro Estado miembro, que incluya la denominación, el</p>

responsables de conservar la información sobre administradores inhabilitados;

- d) una descripción de las competencias y responsabilidades del órgano de administración, el órgano de gestión y el órgano de control de una sociedad, incluido el poder para representar a la sociedad frente a terceros.

número de registro EUID y el Estado miembro en que esté registrada la sucursal.

El Registro Mercantil facilitará igualmente de manera gratuita a los interesados la obtención de información sobre las indicaciones antes señaladas, bien de manera directa o bien redirigiendo al interesado a la plataforma central europea.

Dos. Nuevo apartado 6 del artículo 17:

6. El acceso a la información del sistema de interconexión de registros se producirá a través del portal y de los puntos de acceso opcionales que el Gobierno decida establecer, conectados con la plataforma central europea. Tales puntos de acceso opcionales también podrán ser establecidos por la Comisión Europea

Artículo 36. Modificación de la Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 de febrero de 1946.

Cinco. Artículo 240.

Los registradores dispondrán de una sede electrónica general y única a nivel nacional cuya titularidad, desarrollo, gestión y administración corresponderá al Colegio de Registradores de la Propiedad Mercantiles y de Bienes Muebles de España, disponible para los ciudadanos a través de redes de comunicación y por medio de la cual puedan, en sus relaciones con los Registros, presentar, tramitar y acceder a toda la información y a los servicios registrales disponibles.

Todas las comunicaciones, cualquiera que sea su forma y objeto, que como consecuencia de los diferentes procedimientos registrales hayan de realizar los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes

	<p>muebles comprenderán certificación de los extremos que hayan de ser objeto de aquellas y se realizarán preferentemente por vía telemática. La publicación de actos y comunicaciones que, por disposición legal o reglamentaria deban efectuar los registradores en tablón de anuncios o edictos, se realizará a través de la sede electrónica del Colegio de Registradores. Todo ello sin perjuicio de la remisión que haya de hacerse de los mismos a través de dicha sede al Boletín Oficial correspondiente cuando también esté prevista su publicación en el mismo.</p>
<p>Artículo 1.5 Sección 1A Constitución en línea, registro en línea y publicidad <i>Artículo 13 octies</i> Constitución en línea de sociedades</p> <p>1. Los Estados miembros se asegurarán de que la constitución en línea de sociedades pueda llevarse a cabo íntegramente en línea sin necesidad de que los solicitantes comparezcan en persona ante cualquier autoridad o persona u organismo habilitado en virtud del Derecho nacional para tratar cualquier aspecto de la constitución en línea de sociedades, incluido el otorgamiento de la escritura de constitución de una sociedad, a reserva de lo dispuesto en el artículo 13 <i>ter</i>, apartado 4, y en el apartado 8 del presente artículo. No obstante, los Estados miembros podrán decidir no ofrecer procedimientos de constitución en línea para otros tipos de sociedades que no sean los enumerados en el anexo II BIS.</p>	<p>Artículo 39 <i>Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.</i></p> <p>Tres. Se introduce un nuevo artículo 22 bis con la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 22 bis. <i>Constitución de sociedades en línea.</i></p> <p>Las sociedades de responsabilidad limitada podrán ser constituidas mediante el procedimiento íntegramente en línea regulado en esta ley, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar cualquier otro tipo de procedimiento legalmente establecido.</p> <p>En el procedimiento íntegramente en línea para la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, los otorgantes podrán utilizar en la escritura pública notarial el modelo de constitución con estatutos tipo, cuyo contenido se determinará reglamentariamente.</p> <p>No podrá utilizarse el procedimiento íntegramente en línea cuando la aportación de los socios al capital social se realice mediante aportaciones que no sean dinerarias.</p> <p>Cuatro. Se introduce un nuevo Capítulo, el Capítulo III bis</p>

	<p>Artículo 40 quinquies. Artículo 40 quinquies. <i>Excepciones.</i></p> <p>1. La constitución electrónica de la sociedad, en la observancia de los requisitos establecidos por los artículos precedentes, se llevará a cabo íntegramente en línea y sin necesidad de que los fundadores comparezcan presencialmente ante el Notario. No obstante:</p> <p>(i) por razones de interés público y en orden a evitar cualquier falsificación de identidad, el Notario podrá, sin perjuicio de la ulterior calificación registral, a los efectos de comprobar la identidad exacta del fundador, requerir la comparecencia física del interesado por una sola vez.</p> <p>(ii) del mismo modo dicha comparecencia física podrá ser exigida por el Notario en orden a la completa comprobación de la capacidad del otorgante y, en su caso, sus efectivos poderes de representación.</p> <p>En estos supuestos, el Notario deberá anexar a la escritura los motivos por los que se ha exigido la presencia de los comparecientes.</p> <p>2. Esta presencia física no impedirá que las restantes etapas y elementos del procedimiento electrónico de constitución de la sociedad puedan ser completadas electrónicamente.</p>
<p>2. Los Estados miembros establecerán normas detalladas para la constitución en línea de sociedades, incluidas normas sobre el uso de los modelos a que se refiere el artículo 13 <i>nonies</i> y los documentos e información requeridos para la constitución de una sociedad. Como parte de esas normas, los Estados miembros velarán por que la constitución en línea pueda efectuarse mediante la presentación de documentos o información en formato electrónico, incluidas las copias</p>	<p>Artículo 39. TRLSC Cuatro- Capitulo III bis. Tres. Nuevo Artículo 22 bis Cuatro. Nuevo Artículo 40 bis, art. 40 ter, art 40 quater, art. 40 quinquies</p> <p>Artículo 34. Modificación de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.</p>

<p>electrónicas de documentos e información a que se refiere el artículo 16 bis, apartado 4.</p>	<p>Cuatro. Nuevo artículo 17 ter.</p> <p>Artículo 32. Uno. <i>Modificación de la Ley 14/2013 de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.</i></p> <p>Artículo 22. <i>Servicios de los Puntos de Atención al Emprendedor con ocasión del cese de la actividad.</i></p> <p>1. Las personas físicas y jurídicas podrán realizar por vía telemática, a través del Punto de Atención al Emprendedor del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, y del resto de Puntos de Atención al Emprendedor que presten este servicio con arreglo al convenio suscrito al efecto, todos los trámites administrativos necesarios para el cese de la actividad de empresarios individuales y para la extinción y cese de la actividad de sociedades mercantiles.</p> <p>En particular, podrá encargarse la realización de los siguientes trámites:</p> <p>a) La solicitud de la inscripción al Registro Mercantil de la disolución, liquidación y extinción de la sociedad, del nombramiento de los liquidadores, constitución primera o sucesivas, actos posteriores o cierre de sucursales y, en general, cancelación del resto de asientos registrales</p>
<p>3. Las normas (obligatorias) a que se refiere el apartado 2 dispondrán al menos lo siguiente:</p> <p>a) los procedimientos para garantizar que los solicitantes tienen la capacidad jurídica necesaria y el poder para representar a la sociedad;</p>	<p>Artículo 34. <i>Modificación de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.</i></p> <p>Uno. Se modifican los apartados 2 y 3 y se añade un nuevo apartado 4 al artículo 17</p> <p>Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 17 bis,</p> <p>Tres. nuevo artículo 17 ter</p> <p>Cuatro. Se modifica el último párrafo del artículo 23,</p> <p>Cinco. Se modifica el artículo 31</p>

<p>b) los medios para comprobar la identidad de los solicitantes de conformidad con el artículo 13 ter;</p> <p>c) los requisitos aplicables a los solicitantes para la utilización de los servicios de confianza a que se refiere el Reglamento (UE) n.o 910/2014;</p> <p>d) los procedimientos para comprobar la legalidad del objeto de la sociedad en la medida en que dichos controles estén previstos en Derecho nacional;</p> <p>e) los procedimientos para comprobar la legalidad de la denominación de la sociedad en la medida en que dichos controles estén previstos en Derecho nacional;</p> <p>f) los procedimientos para comprobar el nombramiento de los administradores.</p>	
<p>4. Las normas a que se refiere el apartado 2 también podrán disponer, en particular, lo siguiente:</p> <p>a) los procedimientos para garantizar la legalidad de la escritura de constitución de la sociedad, en particular la verificación del correcto uso de los modelos;</p>	<p>Artículo 34. Modificación de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.</p> <p>Uno. Artículo 17:</p> <p>2. Las matrices de los instrumentos públicos tendrán igualmente reflejo informático en el correspondiente protocolo electrónico bajo la fe del notario. La incorporación al protocolo electrónico o libro registro de operaciones electrónico se producirá en cada caso con la autorización o intervención de la escritura pública o póliza, de lo que se dejará constancia mediante diligencia en la matriz en papel expresiva de su traslado informático. Los instrumentos incorporados al protocolo electrónico se considerarán asimismo originales o matrices. En caso de contradicción entre el contenido de la matriz en soporte papel y del protocolo electrónico prevalecerá el contenido de aquella sobre el de este.</p> <p>Corresponde al Consejo General del Notariado la adopción de las medidas técnicas que garanticen la</p>

	<p>integridad, indemnidad y no manipulación de ese protocolo electrónico. (...)</p>
<p>b) las consecuencias de la inhabilitación de un administrador por la autoridad competente de cualquier Estado miembro;</p>	<p>Artículo 39. Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio Cinco. En el artículo 213 se introduce un nuevo apartado, el tercero, con la siguiente redacción: «3. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, podrá tomarse en consideración cualquier inhabilitación o información pertinente a efectos de inhabilitación vigente en otro Estado miembro de la Unión Europea.»</p>
<p>c) la función del notario o de cualquier otra persona u organismo habilitado en virtud del Derecho nacional para tratar cualquier aspecto de la constitución en línea de una sociedad;</p>	<p>Artículo 39. Modificación de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862. Uno. Se modifican los apartados 2 y 3 y se añade un nuevo apartado 4 al artículo 17 Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 17 bis, Tres. nuevo artículo 17 ter Cuatro. Se modifica el último párrafo del artículo 23, Cinco. Se modifica el artículo 31</p> <p><u>Proyecto de Ley de Creación y Crecimiento de Empresas (BOCG nº 71, 17 diciembre de 2021).</u> CAPÍTULO II Disposición final primera. Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Dos. Modificación artículo 15.4 Tres. Modificación artículo 16</p>

	<p>Artículo 39. <i>Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio</i></p> <p>Artículo 40 ter. Aportaciones</p> <p>2. La documentación, valoración y transmisión de las aportaciones dinerarias serán instrumentadas electrónicamente. El Notario, sin perjuicio de la calificación registral, conforme a las reglas generales, comprobará, asimismo, cuando sea necesario, que se ha acreditado la realidad y, en su caso, la valoración de las aportaciones efectuadas al capital social de la sociedad</p>
<p>d) la exclusión de la constitución en línea en aquellos casos en que el capital social de la sociedad se suscriba mediante contribuciones en especie.</p>	<p>Artículo 39. <i>Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.</i></p> <p>Tres. Se introduce un nuevo artículo 22 bis con la siguiente redacción</p> <p>Artículo 22 bis. <i>Constitución de sociedades en línea.</i></p> <p>Las sociedades de responsabilidad limitada podrán ser constituidas mediante el procedimiento íntegramente en línea regulado en esta ley, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar cualquier otro tipo de procedimiento legalmente establecido.</p> <p>En el procedimiento íntegramente en línea para la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, los otorgantes podrán utilizar en la escritura pública notarial el modelo de constitución con estatutos tipo, cuyo contenido se determinará reglamentariamente.</p>

	<p>No podrá utilizarse el procedimiento íntegramente en línea cuando la aportación de los socios al capital social se realice mediante aportaciones que no sean dinerarias</p> <p>Artículo 34. Modificación de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.</p> <p>Tres. Se introduce un nuevo artículo 17 ter</p> <p>1. Se podrá realizar el otorgamiento a través de videoconferencia como cauce obligado para el ejercicio de la función pública notarial, en los siguientes actos o negocios jurídicos:</p> <p>b) La constitución de sociedades, nombramientos y apoderamientos, así como el otorgamiento de actos societarios que no contengan aportaciones inmobiliarias o de establecimiento mercantil.</p>
<p>5. Los Estados miembros no supeditarán la constitución en línea de una sociedad a la obtención previa de una licencia o autorización, a menos que esa condición sea indispensable para la supervisión adecuada, establecida en Derecho nacional, de determinadas actividades.</p>	<p><i>Pendiente</i></p>
<p>6. Los Estados miembros velarán por que, en los casos en que se requiera el pago del capital social en el marco del procedimiento de constitución de una sociedad, ese pago pueda efectuarse en línea, de conformidad con el artículo 13 sexies, en una cuenta bancaria abierta en la Unión. Además, los Estados miembros velarán por que la prueba de dicho pago pueda presentarse también en línea.</p>	<p>Artículo 39. TRLSC</p> <p>Cuatro- Capítulo III bis. Artículo 40 ter apartado 1</p> <p>1. Las aportaciones dinerarias serán efectuadas mediante un instrumento de pago electrónico de amplia disposición en la Unión Europea. El instrumento ha de permitir la identificación de la persona que realizó el pago y debe ser proporcionado por un prestador de servicios de pago electrónico o entidad financiera establecida en un Estado miembro</p>

7. Los Estados miembros velarán por que el procedimiento de constitución en línea se complete en cinco días laborables cuando una sociedad se constituya exclusivamente por personas físicas que utilicen los modelos previstos en el artículo 13 *nonies*, o en diez días laborables en los demás casos, a partir de la última de las fechas siguientes:

a) la fecha en que se completen todos los trámites requeridos para la constitución en línea, incluida la recepción de todos los documentos e información, que cumplan con el Derecho nacional, por parte de una autoridad o una persona o un organismo habilitado en virtud del Derecho nacional para tratar cualquier aspecto de la constitución de una sociedad;

b) la fecha del pago de una tasa de registro, el pago en efectivo del capital social o la suscripción del capital mediante una contribución en especie, según lo dispuesto en el Derecho nacional.

Cuando no sea posible completar el procedimiento dentro de los plazos señalados en el presente apartado, los Estados miembros velarán por que se notifiquen al solicitante los motivos del retraso.

Artículo 39. Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio
Cuatro- Capitulo III bis. Artículo 40 quater

Artículo 40 quáter. Registro mercantil e inscripción

El Registro Mercantil competente para recibir la escritura pública de constitución y sus anexos documentales electrónicos será el del domicilio social de la sociedad a constituir.

El procedimiento de constitución en línea, cuando se utilicen escrituras en formato estandarizado con campos codificados y estatutos tipo, se llevará a cabo en el plazo de las 6 horas hábiles contadas desde el siguiente al de la fecha del asiento de presentación o, en su caso, al de la fecha de devolución del documento retirado, entendiéndose que esta segunda inscripción vale como modificación de estatutos; a estos efectos se considerarán horas hábiles las que queden comprendidas dentro del horario de apertura fijado para los registros. En los demás casos, la calificación e inscripción se llevará a cabo en un plazo máximo de cinco días laborables contados desde el siguiente al de la fecha del asiento de presentación o, en su caso, al de la fecha de devolución del documento retirado, entendiéndose que esta segunda inscripción vale como modificación de estatutos. Si la inscripción definitiva se practica vigente el asiento de presentación los efectos se retrotraerán a esta fecha.

En caso de existencia de causa justificada por razones técnicas o por especial complejidad del asunto que impida

el cumplimiento de dicho plazo, el Registrador mercantil deberá notificar esta circunstancia al interesado."

Proyecto de Ley de Creación y Crecimiento de Empresas (BOCG nº 71, 17 diciembre de 2021).

CAPÍTULO II

Disposición final primera. Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Dos. Modificación artículo 15.5 a)

5. El registrador mercantil, una vez recibida del CIRCE copia electrónica de la escritura de constitución junto con el NIF provisional asignado y la acreditación de la exención del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad de Operaciones Societarias, realizado: a) Procederá a la calificación e inscripción dentro del plazo de las 6 horas hábiles siguientes a la recepción telemática de la escritura, entendiéndose por horas hábiles a estos efectos las que queden comprendidas dentro del horario de apertura fijado para los registros.

Tres. Se modifica el artículo 16

4. La escritura de constitución se inscribirá de forma definitiva en los términos de su otorgamiento dentro del plazo de 5 días contados desde el siguiente al de la fecha del asiento de presentación o, en su caso, al de la fecha de devolución del documento retirado, entendiéndose que esta segunda inscripción vale como modificación de estatutos. Si la inscripción definitiva se practica vigente el asiento de presentación los efectos se retrotraerán a esta fecha. Cuando no sea posible completar el procedimiento dentro de los plazos señalados el Registrador Mercantil notificará al solicitante los motivos del retraso

<p>8. Cuando se justifique por razón de interés público en garantizar el cumplimiento de las normas sobre capacidad jurídica y sobre el poder de los solicitantes para representar a una sociedad, cualquier autoridad o persona u organismo habilitado en virtud del Derecho nacional para tratar cualquier aspecto de la constitución en línea de una sociedad, incluido el otorgamiento de la escritura de constitución, podrá solicitar la presencia física del solicitante. Los Estados miembros se asegurarán de que, en tales casos, solo pueda exigirse la presencia física de un solicitante caso por caso cuando existan motivos para sospechar que se han incumplido las normas contempladas en el apartado 3, letra a). Los Estados miembros garantizarán que cualquier otra fase del procedimiento pueda no obstante completarse en línea.</p>	<p>Artículo 39. TRLSC Cuatro- Capítulo III bis Artículo 40 quinquies. Excepciones.</p> <p>1. La constitución electrónica de la sociedad, en la observancia de los requisitos establecidos por los artículos precedentes, se llevará a cabo íntegramente en línea y sin necesidad de que los fundadores comparezcan presencialmente ante el Notario. No obstante:</p> <p>(i) por razones de interés público y en orden a evitar cualquier falsificación de identidad, el Notario podrá, sin perjuicio de la ulterior calificación registral, a los efectos de comprobar la identidad exacta del fundador, requerir la comparecencia física del interesado por una sola vez.</p> <p>(ii) del mismo modo dicha comparecencia física podrá ser exigida por el Notario en orden a la completa comprobación de la capacidad del otorgante y, en su caso, sus efectivos poderes de representación.</p> <p>En estos supuestos, el Notario deberá anexar a la escritura los motivos por los que se ha exigido la presencia de los comparecientes.</p> <p>2. Esta presencia física no impedirá que las restantes etapas y elementos del procedimiento electrónico de constitución de la sociedad puedan ser completadas electrónicamente.</p>
<p>Artículo 13 nonies Modelos para la constitución en línea de sociedades</p> <p>1. Los Estados miembros facilitarán modelos, para los tipos de sociedades enumeradas en el anexo II BIS, en los portales o sitios web de registro accesibles a través de la pasarela digital única. Los Estados miembros podrán facilitar también modelos en línea para la constitución de otros tipos de sociedades.</p>	<p>Artículo 39. Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.</p> <p>Cuatro. Artículo 40 bis. Modelos electrónicos para la constitución electrónica.</p> <p>El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo conjuntamente con el Ministerio de Justicia, procederán a</p>

2. Los Estados miembros velarán por que los modelos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo puedan ser utilizados por los solicitantes como parte del procedimiento de constitución en línea a que se refiere el artículo 13 octies. Cuando dichos modelos sean utilizados por los solicitantes de conformidad con las normas a que se refiere el artículo 13 octies, apartado 4, letra a), se considerará cumplida la obligación de disponer de la escritura pública de constitución de la sociedad otorgada en debida forma, cuando no esté previsto un control preventivo, administrativo o judicial, según lo establecido en el artículo 10.

La presente Directiva no afectará a ningún requisito en virtud del Derecho nacional de otorgar las escrituras de constitución en debida forma, mientras siga siendo posible la constitución en línea a que se refiere el artículo 13 octies.

3. Los Estados miembros facilitarán los modelos al menos en una lengua oficial de la Unión ampliamente comprendida por el mayor número posible de usuarios transfronterizos. La disponibilidad de modelos en lenguas distintas de la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de que se trate obedecerá exclusivamente a fines informativos, a menos que el Estado miembro decida que también se pueda constituir una sociedad empleando modelos en esas otras lenguas.

4. El contenido de los modelos se regirá por el Derecho nacional

introducir las modificaciones necesarias en el Documento Único Electrónico, estatutos tipo y escritura pública estandarizada e incluirlos en su respectiva sede electrónica. Estos documentos habrán de ser accesibles, también, a través de la pasarela digital única europea. Se preverá además un nudo de comunicación con la plataforma notarial.

Tales documentos modelos deberán de estar redactados en español, en las lenguas cooficiales y en inglés. El otorgamiento de la escritura pública y su inscripción, se realizará conforme a la normativa notarial y registral, respectivamente.

Proyecto de Ley de Creación y Crecimiento de Empresas (BOCG nº 71, 17 diciembre de 2021).

CAPÍTULO II

Disposición final primera. Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Dos. Modificación artículo 15.

Constitución de sociedades de responsabilidad limitada mediante escritura pública con formato estandarizado y estatutos tipo. 1. Los fundadores de una sociedad de responsabilidad limitada podrán optar por la constitución de la sociedad mediante escritura pública con formato estandarizado y estatutos tipo, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente. 2. Se utilizará en este caso: a) El Documento Único Electrónico (DUE) regulado en la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. b) El sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de

Creación de Empresas (CIRCE). c) Los modelos simplificados de los estatutos-tipo en el formato estandarizado, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente.

Tres. Modificación artículo 16

Artículo 16. Constitución de sociedades de responsabilidad limitada mediante escritura pública con formato estandarizado sin estatutos tipo.

Cuando los fundadores opten por la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada sin estatutos tipo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15, con las siguientes particularidades:

1. Los fundadores podrán optar por solicitar, a través de los Puntos de Atención al Emprendedor, la reserva de denominación y concertar la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.
 2. El notario, una vez disponga de los antecedentes necesarios para la elaboración de la escritura, procederá conforme a lo previsto en el apartado 4 del artículo 15.
 3. El registrador mercantil, una vez recibida copia electrónica de la escritura de constitución, inscribirá la sociedad inicialmente en el Registro Mercantil en el plazo de 6 horas hábiles, indicando exclusivamente los datos relativos a denominación, domicilio y objeto social, además del capital social y el órgano de administración seleccionado.
- Desde esta inmatriculación, la sociedad se registrará por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.
4. La escritura de constitución se inscribirá de forma definitiva en los términos de su otorgamiento dentro del plazo de 5 días contados desde el siguiente al de la fecha

del asiento de presentación o, en su caso, al de la fecha de devolución del documento retirado, entendiéndose que esta segunda inscripción vale como modificación de estatutos. Si la inscripción definitiva se practica vigente el asiento de presentación, los efectos se retrotraerán a esta fecha. Cuando no sea posible completar el procedimiento dentro de los plazos señalados, el registrador mercantil notificará al solicitante los motivos del retraso.

5. Practicada la inscripción definitiva, el registrador mercantil notificará telemáticamente a la autoridad tributaria competente la inscripción de la sociedad, solicitando Número de Identificación Fiscal definitivo.

6. Para acreditar la correcta inscripción en el registro de las sociedades, así como la inscripción del nombramiento de los administradores designados en la escritura, bastará la certificación electrónica que, a solicitud del interesado, expida sin coste adicional el registrador mercantil el mismo día de la inscripción. Ese mismo día se remitirá al notario autorizante de la escritura de constitución, de la notificación de que se ha procedido a la inscripción con los correspondientes datos registrales, que se unirán al protocolo notarial.

Los fundadores podrán atribuir al notario autorizante la facultad de subsanar electrónicamente los defectos advertidos por el registrador en su calificación, siempre que aquél se ajuste a la calificación y a la voluntad manifestada por las partes.

7. Cualquier incidencia entre administraciones públicas que se pudiera producir durante la tramitación no atribuible al emprendedor, no le ocasionarán obligaciones o gastos adicionales, siendo responsable de las

	administraciones públicas correspondientes dar solución a la misma.
<p>Artículo 13 decies Administradores inhabilitados</p> <p>1. Los Estados miembros se asegurarán de que disponen de normas sobre inhabilitación de administradores. Esas normas incluirán la posibilidad de tener en cuenta cualquier inhabilitación vigente, o información pertinente a efectos de inhabilitación, en otro Estado miembro. A efectos del presente artículo, se entenderá que los administradores incluyen, al menos, a las personas a las que se refiere el artículo 14, letra d), inciso i).</p> <p>2. Los Estados miembros podrán exigir que las personas que soliciten convertirse en administradores declaren si tienen conocimiento de circunstancias que pudieran dar lugar a la inhabilitación en el Estado miembro de que se trate. Los Estados miembros podrán denegar el nombramiento de una persona como administrador de una sociedad cuando esa persona se encuentre inhabilitada para el ejercicio de la función de administrador en otro Estado miembro.</p> <p>3. Los Estados miembros garantizarán que están en condiciones de responder a una solicitud de otro Estado miembro de información pertinente a efectos de inhabilitación de administradores con arreglo al Derecho del Estado miembro que responda a la solicitud. 4. Para responder a una solicitud según lo contemplado en el apartado 3 del presente artículo, los Estados miembros adoptarán al menos las disposiciones necesarias para garantizar que están en</p>	<p>Artículo 39. TRLSC Cinco. Artículo 213.3 Cinco. En el artículo 213 se introduce un nuevo apartado, el tercero, con la siguiente redacción: «3. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, podrá tomarse en consideración cualquier inhabilitación o información pertinente a efectos de inhabilitación vigente en otro Estado miembro de la Unión Europea.»</p> <p>Artículo 35. Modificación del Código de Comercio, publicado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885. Uno. Artículo 17.5 «5. El Registro Mercantil asegurará la interconexión con la plataforma central europea en la forma que se determine por las normas de la Unión Europea y las normas reglamentarias que las desarrollen. El intercambio de información a través del sistema de interconexión facilitará gratuitamente a los interesados la obtención de información sobre las indicaciones referentes a:</p>
<p>3. Los Estados miembros garantizarán que están en condiciones de responder a una solicitud de otro Estado miembro de información pertinente a efectos de inhabilitación de administradores con arreglo al Derecho del Estado miembro que responda a la solicitud. 4. Para responder a una solicitud según lo contemplado en el apartado 3 del presente artículo, los Estados miembros adoptarán al menos las disposiciones necesarias para garantizar que están en</p>	<p>Artículo 35 Modificación del Código de Comercio, publicado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885. El Código de Comercio queda modificado como sigue: Uno. Se modifica el apartado 5 del artículo 17 que queda redactado como sigue:</p>

<p>condiciones de facilitar sin demora información sobre si una determinada persona está inhabilitada o está registrada en cualquiera de sus registros que contienen información pertinente a efectos de inhabilitación de administradores, a través del sistema a que se refiere el artículo 22. Los Estados miembros también podrán intercambiar información adicional, por ejemplo sobre el período y los motivos de la inhabilitación. Ese intercambio se registrará por el Derecho nacional.</p>	<p>«5. El Registro Mercantil asegurará la interconexión con la plataforma central europea en la forma que se determine por las normas de la Unión Europea y las normas reglamentarias que las desarrollen. El intercambio de información a través del sistema de interconexión facilitará gratuitamente a los interesados la obtención de información sobre las indicaciones referentes a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El nombre y forma jurídica de la sociedad, su domicilio social, el Estado miembro en el que estuviera registrada, su número de registro y su Identificador Único Europeo (EUID); b) Detalles del sitio web de la sociedad, cuando consten en el Registro; c) Estado de la sociedad, como si ha sido cerrada, suprimida del Registro, disuelta, liquidada o está económicamente activa o inactiva; d) Objeto de la sociedad; e) Datos de las personas que, como órgano o como miembros de tal órgano, estén actualmente autorizadas por la sociedad para representarla en las relaciones con terceros y en los procedimientos jurídicos, y si las personas autorizadas a representar a la sociedad pueden hacerlo por sí solas o deben actuar conjuntamente; f) Información sobre cualquier sucursal de la sociedad en otro Estado miembro, que incluya la denominación, el número de registro EUID y el Estado miembro en que esté registrada la sucursal.»
<p>5. La Comisión establecerá las modalidades y los detalles técnicos para el intercambio de la información contemplada en el apartado 4 del presente artículo mediante los actos de ejecución a que se refiere el artículo 24.</p>	<p>CLEG. Reunion 6 de mayo de 2020 Grupo de Expertos Comisión Europea.</p>

6. Los apartados 1 a 5 del presente artículo serán de aplicación *mutatis mutandis* cuando una sociedad presente información sobre el nombramiento de un nuevo administrador ante el registro a que se refiere el artículo 16.

Artículo 35. Modificación del Código de Comercio, publicado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885.

El Código de Comercio queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 5 del artículo 17 que queda redactado como sigue:

«5. El Registro Mercantil asegurará la interconexión con la plataforma central europea en la forma que se determine por las normas de la Unión Europea y las normas reglamentarias que las desarrollen. El intercambio de información a través del sistema de interconexión facilitará gratuitamente a los interesados la obtención de información sobre las indicaciones referentes a:

- a) El nombre y forma jurídica de la sociedad, su domicilio social, el Estado miembro en el que estuviera registrada, su número de registro y su Identificador Único Europeo (EUID);
- b) Detalles del sitio web de la sociedad, cuando consten en el Registro;
- c) Estado de la sociedad, como si ha sido cerrada, suprimida del Registro, disuelta, liquidada o está económicamente activa o inactiva;
- d) Objeto de la sociedad;
- e) Datos de las personas que, como órgano o como miembros de tal órgano, estén actualmente autorizadas por la sociedad para representarla en las relaciones con terceros y en los procedimientos jurídicos, y si las personas autorizadas a representar a la sociedad pueden hacerlo por sí solas o deben actuar conjuntamente;
- f) Información sobre cualquier sucursal de la sociedad en otro Estado miembro, que incluya la denominación, el

<p>7. Los datos personales de las personas a que se refiere el presente artículo serán tratados de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 y el Derecho nacional a fin de permitir que la autoridad o la persona u organismo habilitado en virtud del Derecho nacional evalúe la información necesaria relativa a la inhabilitación de una persona como administrador con el fin de prevenir comportamientos fraudulentos u otros comportamientos abusivos y de garantizar la protección de todas las personas que interactúen con sociedades o sucursales de sociedades.</p> <p>Los Estados miembros velarán por que los registros a que se refiere el artículo 16, las autoridades o personas u organismos habilitados en virtud del Derecho nacional para tratar cualquier aspecto de los procedimientos en línea no almacenen los datos personales transmitidos a efectos del presente artículo por más tiempo del necesario y, en cualquier caso, no por más tiempo que durante el que se almacene cualquier dato personal relacionado con la constitución de una sociedad, el registro de una sucursal o la presentación de documentos por una sociedad o una sucursal.</p>	<p>número de registro EUID y el Estado miembro en que esté registrada la sucursal.»</p>
<p>Artículo 1.5 Artículo 13 undecies Presentación en línea de documentos y de información societarios</p> <p>1. Los Estados miembros velarán por que los documentos e información a que se refiere el artículo 14, incluida cualquier modificación posterior, puedan presentarse en línea ante el registro en el plazo previsto por el Derecho del Estado miembro en el que esté registrada la sociedad. Los Estados miembros velarán por que dicha presentación pueda completarse íntegramente en línea, sin</p>	<p>Artículo 36. TRLSC Tres. Art. 22bis Cuatro- Capítulo III bis. Artículo 40 quáter Artículo 40 quáter. Registro mercantil e inscripción El Registro Mercantil competente para recibir la escritura pública de constitución y sus anexos documentales electrónicos será el del domicilio social de la sociedad a constituir.</p>

<p>necesidad de que los solicitantes comparezcan en persona ante cualquier autoridad o persona u organismo habilitado en virtud del Derecho nacional para tratar la presentación en línea, a reserva de lo dispuesto en el artículo 13 ter, apartado 4, y, en su caso, el artículo 13 octies, apartado 8.</p>	<p>El procedimiento de constitución en línea, cuando se utilicen escrituras en formato estandarizado con campos codificados y estatutos tipo, se llevará a cabo en el plazo de <u>las 6 horas</u> hábiles contadas desde el siguiente al de la fecha del asiento de presentación o, en su caso, al de la fecha de devolución del documento retirado, entendiéndose que esta segunda inscripción vale como modificación de estatutos; a estos efectos se consideran horas hábiles las que queden comprendidas dentro del horario de apertura fijado para los registros. En los demás casos, la calificación e inscripción se llevará a cabo en un plazo máximo de cinco días laborables contados desde el siguiente al de la fecha del asiento de presentación o, en su caso, al de la fecha de devolución del documento retirado, entendiéndose que esta segunda inscripción vale como modificación de estatutos. Si la inscripción definitiva se practica vigente el asiento de presentación los efectos se retrotraerán a esta fecha.</p> <p>En caso de existencia de causa justificada por razones técnicas o por especial complejidad del asunto que impida el cumplimiento de dicho plazo, el Registrador mercantil deberá notificar esta circunstancia al interesado."</p>
<p>2. Los Estados miembros se asegurarán de que el origen y la integridad de los documentos presentados en línea pueda verificarse electrónicamente.</p>	<p>Artículo 34. Modificación de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862. Uno, Dos, Tres, cuatro, cinco y Seis</p> <p><u>Proyecto de Ley de Creación y Crecimiento de Empresas (BOCG nº 71, 17 diciembre de 2021).</u></p>

	<p>CAPÍTULO II</p> <p>Disposición final primera. Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.</p> <p>Dos. Modificación artículo 15</p> <p>Tres. Modificación artículo 16</p> <p>Disposición final primera. Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.</p> <p>Cuatro. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 22</p> <p>«1. Las personas físicas y jurídicas podrán realizar a través de los Puntos de Atención al Emprendedor todos los trámites administrativos necesarios para el cese de la actividad de empresarios individuales y para la extinción y cese de la actividad de sociedades mercantiles.»</p> <p>Se ha sugerido para cumplir con la trasposición nueva redacción tras la 1 vuelta de CM:</p> <p>a) La solicitud de la inscripción al Registro Mercantil de la disolución, liquidación y extinción de la sociedad, del nombramiento de los liquidadores, constitución <i>primera</i> o <i>sucesivas</i>, <i>actos posteriores</i> o cierre de sucursales y, en general, cancelación del resto de asientos registrales</p>
<p>3. Los Estados miembros podrán exigir que determinadas sociedades o todas ellas presenten en línea todos o algunos de los documentos e información a que se refiere el apartado 1.</p>	
<p>4. El artículo 13 <i>octies</i>, apartados 2 a 5, se aplicarán <i>mutatis mutandis</i> a la presentación en línea de documentos e información.</p>	<p>Artículo 34. Modificación de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 (Uno, Dos, Tres, cuatro, cinco y Seis).</p>

<p>5. Los Estados miembros podrán seguir permitiendo otras formas de presentación que no sean las mencionadas en el apartado 1, incluso por medios electrónicos o en papel, por parte de sociedades, notarios u otras personas u organismos habilitados en virtud del Derecho nacional para tratar esas formas de presentación.».</p>	<p>Artículo 39. Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.</p> <p>Tres. Se introduce un nuevo artículo 22 bis</p> <p>Artículo 22 bis. Constitución de sociedades en línea.</p> <p>Las sociedades de responsabilidad limitada podrán ser constituidas mediante el procedimiento íntegramente en línea regulado en esta ley, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar cualquier otro tipo de procedimiento legalmente establecido.</p>
<p>Artículo 1.6</p> <p>Artículo 16</p> <p>Publicidad en el registro</p> <p>1. En cada Estado miembro se abrirá un expediente, en un registro central, mercantil o de sociedades (en lo sucesivo, «registro»), para cada una de las sociedades registradas en él.</p>	<p>La transposición de este punto no exige ninguna modificación legislativa, pues el sistema de hoja personal del RM, establecido en los artículos 17 y 22 del C. de C. y 3 del RR, cumplen con la exigencia de la Directiva.</p>
<p>Los Estados miembros velarán por que se asigne a las sociedades un identificador único europeo (“EUID”), según lo contemplado en el punto 8 del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/884 de la Comisión⁽²⁾, que permita identificarlas inequívocamente en las comunicaciones entre los registros a través del sistema de interconexión de registros establecido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 (en lo sucesivo, «sistema de interconexión de registros»). Dicho código identificativo único incluirá, al menos, los elementos que permitan la identificación del Estado miembro del registro, el registro nacional de origen, el número de la sociedad en ese registro y, en su caso, características distintivas para evitar errores de identificación.</p>	<p>Pendiente</p>
<p>2. Todos los documentos e información que deban publicarse en virtud del artículo 14 se conservarán en el expediente a que se refiere</p>	<p>Pendiente</p>

<p>el apartado 1 del presente artículo o se inscribirán directamente en el registro, y el objeto de las anotaciones registrales se consignará en el expediente.</p> <p>Todos los documentos e información a que se refiere el artículo 14, con independencia del medio a través del que se presenten, se conservarán en el expediente del registro o se inscribirán directamente en este en formato electrónico. Los Estados miembros se asegurarán de que el registro convierta a formato electrónico todos los documentos e información que se presenten en papel en el plazo más breve posible.</p> <p>Los Estados miembros se asegurarán de que el registro convierta a formato electrónico los documentos e información a que se refiere el artículo 14 que hubieran sido presentados en papel antes del 31 de diciembre de 2006, al recibir una solicitud de publicidad por medios electrónicos.</p>	
<p>3. Los Estados miembros se asegurarán de que se da publicidad a los documentos e información mencionados en el artículo 14 poniéndolos a disposición del público en el registro</p>	<p><i>Pendiente</i></p>

<p>Además, los Estados miembros podrán exigir también que algunos o todos los documentos e información se publiquen en el boletín nacional designado a tal efecto, o por medios igualmente efectivos. Dichos medios implicarán, al menos, el uso de un sistema mediante el cual se pueda acceder a la los documentos y la información publicada por orden cronológico a través de una plataforma electrónica central. En tales casos, el registro se asegurará de la transmisión electrónica de esos documentos e información al boletín nacional o a una plataforma electrónica central.</p>	
<p>4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para evitar cualquier discrepancia entre lo que figura en el registro y en el expediente.</p> <p>Los Estados miembros que exijan la publicación de documentos e información en un boletín nacional o en una plataforma electrónica central adoptarán las medidas necesarias para evitar cualquier discrepancia entre aquello que sea objeto de publicidad con arreglo al apartado 3 y lo que se publique en el boletín oficial o en la plataforma.</p> <p>En caso de que se produzcan discrepancias con arreglo al presente artículo, prevalecerán los documentos y la información que se pongan a disposición del público en el registro.</p> <p>5. Los documentos e información a que se refiere el artículo 14 podrán ser invocados por la sociedad frente a terceros solo después de que hayan sido publicados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3, salvo si la sociedad demuestra que esos terceros ya tenían conocimiento de ellos.</p>	<p>Pendiente</p>

<p>No obstante, para las operaciones realizadas antes del decimosexto día siguiente al de su publicación, los documentos e información no serán oponibles frente a aquellos terceros que demuestren que les fue imposible haber tenido conocimiento de ellos.</p> <p>Los terceros podrán valerse siempre de los documentos e información cuyas formalidades de publicidad aún no se hubieran completado, a menos que la falta de publicidad les privase de efecto.</p>	
<p>6. Los Estados miembros velarán por que todos los documentos e información que se presenten como parte de la constitución de una sociedad, del registro de una sucursal o de una presentación ante el registro por una sociedad o sucursal, se conserven en los registros en un formato de búsqueda y de lectura mecánica o como datos estructurados.</p>	<p>Pendiente</p>
<p>Artículo 1.7 Artículo 16 bis Acceso a la información publicada</p> <p>1. Los Estados miembros velarán por que puedan obtenerse del registro copias de la totalidad o de parte de los documentos e información a que se refiere el artículo 14 en el momento de la solicitud y por que una solicitud pueda presentarse ante el registro en papel o por medios electrónicos.</p> <p>No obstante, los Estados miembros podrán decidir que todos o determinados tipos de documentos e información que hubieran sido presentados en papel hasta el 31 de diciembre de 2006 no puedan obtenerse en formato electrónico cuando haya transcurrido un determinado plazo entre la fecha de presentación y la fecha de solicitud. Dicho plazo no podrá ser inferior a diez años.</p> <p>2. El precio de una copia de todos o de parte de los documentos e información mencionados en el artículo 14, en papel o en formato electrónico, no podrá ser superior a su coste administrativo, incluido el coste de desarrollo y mantenimiento de los registros.</p>	<p>Proyecto de Ley de Creación y Crecimiento de Empresas (BOCG nº 71, 17 diciembre de 2021). CAPÍTULO II Disposición final primera. Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Dos. Modificación artículo 15 Tres. Modificación artículo 16</p> <p>Artículo 32. . Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Uno Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 22 «1. Las personas físicas y jurídicas podrán realizar a través de los Puntos de Atención al Emprendedor todos los trámites administrativos necesarios para el cese de la</p>

3. Las copias electrónicas y en papel entregadas a los solicitantes serán copias certificadas, a menos que el solicitante renuncie a esa certificación.

4. Los Estados miembros velarán por que las copias y los extractos electrónicos de los documentos e información que proporcione el registro hayan sido autenticados por medio de los servicios de confianza a que se refiere el Reglamento (UE) n.º 910/2014, a fin de garantizar que las copias y los extractos electrónicos han sido facilitados por el registro y que su contenido es una copia certificada del documento que consta en el registro o es coherente con la información que figura en él.

actividad de empresarios individuales y para la extinción y cese de la actividad de sociedades mercantiles.»

Se ha sugerido para cumplir con la trasposición nueva redacción tras la 1 vuelta de CM:

a) La solicitud de la inscripción al Registro Mercantil de la disolución, liquidación y extinción de la sociedad, del nombramiento de los liquidadores, constitución *primera o sucesivas, actos posteriores* o cierre de sucursales y, en general, cancelación del resto de asientos registrales

Artículo 35. Código de Comercio.

Uno. Artículo 17.5

Uno. Se modifica el apartado 5 del artículo 17 que queda redactado como sigue:

«5. El Registro Mercantil asegurará la interconexión con la plataforma central europea en la forma que se determine por las normas de la Unión Europea y las normas reglamentarias que las desarrollen. El intercambio de información a través del sistema de interconexión facilitará gratuitamente a los interesados la obtención de información sobre las indicaciones referentes a:

- a) El nombre y forma jurídica de la sociedad, su domicilio social, el Estado miembro en el que estuviera registrada, su número de registro y su Identificador Único Europeo (EUID);
- b) Detalles del sitio web de la sociedad, cuando consten en el Registro;
- c) Estado de la sociedad, como si ha sido cerrada, suprimida del Registro, disuelta, liquidada o está económicamente activa o inactiva;
- d) Objeto de la sociedad;

	<p>e) Datos de las personas que, como órgano o como miembros de tal órgano, estén actualmente autorizadas por la sociedad para representarla en las relaciones con terceros y en los procedimientos jurídicos, y si las personas autorizadas a representar a la sociedad pueden hacerlo por sí solas o deben actuar conjuntamente;</p> <p>f) Información sobre cualquier sucursal de la sociedad en otro Estado miembro, que incluya la denominación, el número de registro EUID y el Estado miembro en que esté registrada la sucursal.»</p> <p>d</p>
<p>Artículo 1.8 Artículo 17 Información actualizada sobre el Derecho nacional en relación con los derechos de terceros</p> <p>1. Los Estados miembros garantizarán que se ponga a disposición información actualizada en la que consten las disposiciones de Derecho nacional en virtud de las cuales los terceros pueden valerse de la información y cada tipo de documento a que se refiere el artículo 14, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartados 3, 4 y 5.</p> <p>2. Los Estados miembros facilitarán la información exigida para la publicación en el portal europeo de justicia en red (en lo sucesivo, «portal») de conformidad con las normas y requisitos técnicos del portal.</p> <p>3. La Comisión publicará esta información en el portal en todas las lenguas oficiales de la Unión.</p>	<p><i>Pendiente</i></p>
<p>Artículo 1.9 Artículo 18</p>	<p>Artículo 35. <i>Modificación del Código de Comercio, publicado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885.</i></p>

<p>Disponibilidad de copias electrónicas de actos e indicaciones</p> <p>1. Las copias electrónicas de los documentos e información a que se refiere el artículo 14 también se pondrán a disposición del público a través del sistema de interconexión de registros. Los Estados miembros también podrán poner a disposición del público los documentos e información a que se refiere el artículo 14 para tipos de sociedades que no sean los enumerados en el anexo II.</p> <p>2. Los Estados miembros velarán por que los actos e indicaciones a que se refiere el artículo 14 estén disponibles en el sistema de interconexión de registros en un formato de mensaje formalizado y accesible por medios electrónicos. Los Estados miembros velarán asimismo por que se respeten criterios mínimos de seguridad en la transmisión de datos.</p>	<p>Uno. Se modifica el apartado 5 del artículo 17 que queda redactado como sigue:</p> <p>«5. El Registro Mercantil asegurará la interconexión con la plataforma central europea en la forma que se determine por las normas de la Unión Europea y las normas reglamentarias que las desarrollen. El intercambio de información a través del sistema de interconexión facilitará gratuitamente a los interesados la obtención de información sobre las indicaciones referentes a:</p> <p>a) El nombre y forma jurídica de la sociedad, su domicilio social, el Estado miembro en el que estuviera registrada, su número de registro y su Identificador Único Europeo (EUID);</p> <p>b) Detalles del sitio web de la sociedad, cuando consten en el Registro;</p> <p>c) Estado de la sociedad, como si ha sido cerrada, suprimida del Registro, disuelta, liquidada o está económicamente activa o inactiva;</p> <p>d) Objeto de la sociedad;</p> <p>e) Datos de las personas que, como órgano o como miembros de tal órgano, estén actualmente autorizadas por la sociedad para representarla en las relaciones con terceros y en los procedimientos jurídicos, y si las personas autorizadas a representar a la sociedad pueden hacerlo por sí solas o deben actuar conjuntamente;</p> <p>f) Información sobre cualquier sucursal de la sociedad en otro Estado miembro, que incluya la denominación, el número de registro EUID y el Estado miembro en que esté registrada la sucursal.»</p>
<p>3. La Comisión prestará un servicio de búsqueda en todas las lenguas oficiales de la Unión para todas las sociedades registradas</p>	<p><i>Pendiente</i></p>

<p>en los Estados miembros por medio del cual se pueda acceder a través del portal:</p> <p>a) los documentos e información a que se refiere el artículo 14, incluidos para los tipos de sociedades que no sean los enumerados en el anexo II, cuando dichos documentos sean puestos a disposición del público por los Estados miembros;».</p> <p>b) a las etiquetas explicativas, disponibles en todas las lenguas oficiales de la Unión, con la lista de dichas indicaciones y los tipos de dichos actos.</p>	
<p>Artículo 1.10</p> <p style="text-align: center;">Artículo 19</p> <p>Tasas aplicables a actos e indicaciones</p> <p>1. Las tasas cobradas por acceder a los actos e indicaciones a que se refiere el artículo 14 a través del sistema de interconexión de registros no serán superiores a su coste administrativo, incluido el coste de desarrollo y mantenimiento de los registros.</p>	<p>Artículo 35. <u>Modificación del Código de Comercio, publicado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885.</u></p> <p>Uno. Se modifica el apartado 5 del artículo 17 que queda redactado como sigue:</p> <p>«5. El Registro Mercantil asegurará la interconexión con la plataforma central europea en la forma que se determine por las normas de la Unión Europea y las normas reglamentarias que las desarrollen. El intercambio de información a través del sistema de interconexión facilitará gratuitamente a los interesados la obtención de información sobre las indicaciones referentes a:</p>
<p>2. Los Estados miembros garantizarán que pueda disponerse, gratuitamente, a través del sistema de interconexión de registros de al menos la información y los documentos siguientes:</p> <p>a) denominación o denominaciones y forma jurídica de la sociedad;</p> <p>b) el domicilio social de la sociedad y el Estado miembro en el que está registrada</p> <p>c) el número de registro de la sociedad y su EUID</p> <p>d) detalles del sitio web de la sociedad, cuando consten en el registro nacional;</p>	<p>Artículo 34. <u>Modificación del Código de Comercio, publicado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885.</u></p> <p>Uno. Se modifica el apartado 5 del artículo 17 que queda redactado como sigue:</p> <p>«5. El Registro Mercantil asegurará la interconexión con la plataforma central europea en la forma que se determine por las normas de la Unión Europea y las normas reglamentarias que las desarrollen. El intercambio</p>

<p>e) estado de la sociedad, como si ha sido cerrada, suprimida del registro, disuelta, liquidada o está económicamente activa o inactiva, tal como se determine en el Derecho nacional y cuando conste esta información en los registros nacionales;</p> <p>f) objeto de la sociedad, cuando conste en el registro nacional;</p> <p>g) datos de las personas que, como órgano o como miembros de tal órgano, estén actualmente autorizadas por la sociedad para representarla en las relaciones con terceros y en los procedimientos jurídicos, y si las personas autorizadas a representar a la sociedad pueden hacerlo por sí solas o deben actuar conjuntamente;</p> <p>f</p>	<p>de información a través del sistema de interconexión facilitará gratuitamente a los interesados la obtención de información sobre las indicaciones referentes a:</p>
<p>h) información sobre cualquier sucursal de la sociedad en otro Estado miembro, que incluya la denominación, el número de registro EUID y el Estado miembro en que esté registrada la sucursal.</p>	<p>Pendiente</p>
<p>3. El intercambio de cualquier información a través del sistema de interconexión de registros será gratuito para los registros.</p> <p>4. Los Estados miembros podrán decidir que la información mencionada en las letras d) y f) estén disponibles de forma gratuita únicamente para las autoridades de otros Estados miembros.».</p>	<p>Pendiente</p> <p>Potestativo. No trasposición.</p>
<p>Artículo 1.11 Artículo 20 Información sobre la apertura y clausura de los procedimientos de liquidación o insolvencia de la sociedad y sobre la eliminación de una sociedad del registro</p>	<p>Pendiente</p>

<p>1. El registro de una sociedad pondrá a disposición sin demora, a través del sistema de interconexión de registros, la información sobre la apertura y clausura de los procedimientos de liquidación o insolvencia de la sociedad y sobre la eliminación de la sociedad del registro si ello produce efectos jurídicos en el Estado miembro del registro de la sociedad.</p> <p>2. El registro de la sucursal, a través del sistema de interconexión de registros, velará por la recepción sin dilaciones de la información que se refiere el apartado 1.</p> <p>3. El intercambio de información a que se refieren los apartados 1 y 2 será gratuito para los registros.</p>	
<p>Artículo 1.12 Artículo 22 Sistema de interconexión de registros</p> <p>1. Se establecerá una plataforma central europea (en lo sucesivo, «plataforma»).</p> <p>2. El sistema de interconexión de registros constará de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — los registros de los Estados miembros, — la plataforma, — el portal como punto de acceso electrónico europeo. <p>3. Los Estados miembros garantizarán la interoperabilidad de sus registros dentro del sistema de interconexión de registros, por medio de la plataforma.</p>	<p>Pendiente</p>
<p>4. Los Estados miembros podrán establecer puntos opcionales de acceso al sistema de interconexión de registros. Notificarán a la</p>	<p>El segundo párrafo no es susceptible de transposición. Pero se recoge en el artículo 34. Dos que establecen nuevo apartado 6 al artículo 17 del Código de Comercio.</p>

<p>Comisión sin demoras indebidas el establecimiento de dichos puntos y de cualquier cambio significativo para su funcionamiento.</p> <p>La Comisión también podrá establecer puntos de acceso opcionales al sistema de interconexión de registros. Estos puntos de acceso consistirán en sistemas desarrollados y gestionados por la Comisión o las demás instituciones, órganos u organismos de la Unión en el ejercicio de sus funciones administrativas o en cumplimiento de las disposiciones del Derecho de la Unión. La Comisión notificará a los Estados miembros, sin demoras indebidas, la constitución de dichos puntos y cualquier cambio significativo en su funcionamiento.»;</p>	<p>Artículo 34. Modificación del Código de Comercio, publicado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885.</p> <p>Dos. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 17 con la siguiente redacción:</p> <p>«6. El acceso a la información del sistema de interconexión de registros se producirá a través del portal y de los puntos de acceso opcionales que el Gobierno decida establecer, conectados con la plataforma central europea.</p> <p>Tales puntos de acceso opcionales también podrán ser establecidos por la Comisión Europea”.</p>
<p>5. El acceso a la información del sistema de interconexión de registros se hará proporcionara a través del portal y a través de los puntos opcionales de acceso establecidos por los Estados miembros y la Comisión.</p> <p>6. El establecimiento del sistema de interconexión de registros no afectará a los acuerdos bilaterales en vigor celebrados entre los Estados miembros en relación con el intercambio de información sobre sociedades.</p>	<p>Pendiente</p>
<p>Artículo 1.13 Artículo 24 Actos de ejecución</p> <p>Mediante actos de ejecución, la Comisión adoptará:</p> <p>a) la especificación técnica que defina los métodos de comunicación por medios electrónicos para los fines del sistema de interconexión de registros;</p> <p>b) la especificación técnica de los protocolos de comunicación;</p>	<p>Reunión CCLEG 6 de mayo de 2020. Grupo de Expertos de la Comisión Europea.</p>

- c) las medidas técnicas que garanticen las normas mínimas en materia de seguridad tecnológica para la comunicación y distribución de información en el contexto del sistema de interconexión de registros;
- d) la especificación técnica que defina los métodos de intercambio de información entre el registro de la sociedad y el registro de la sucursal a que se refieren los artículos 20, 28 bis, 28 quater, 30 bis y 34;»;
- e) la lista detallada de los datos que se hayan de transmitirse a los fines de intercambio de información entre registros, a que se refieren los artículos 20, 28 bis, 28 quater, 30 bis, 34 y 130;
- f) la especificación técnica que defina la estructura del formato de mensaje normalizado con fines de intercambio de información entre los registros, la plataforma y el portal;
- g) la especificación técnica que defina la serie de datos necesaria para que la plataforma cumpla sus funciones así como el método de almacenamiento, uso y protección de dichos datos;
- h) las especificaciones técnicas que definan la estructura y uso del código identificativo único en la comunicación entre registros;
- i) la especificación que defina los métodos técnicos de funcionamiento del sistema de interconexión de registros por lo que respecta a la distribución y el intercambio de información y la especificación que defina los servicios de tecnología de la información prestados por la plataforma, que garanticen la entrega de los mensajes en la versión lingüística pertinente;
- j) los criterios armonizados para el servicio de búsqueda prestado por el portal;

<p>k) las modalidades de los pagos teniendo en cuenta las posibilidades de pago disponibles, como los pagos en línea;</p> <p>l) los pormenores de las etiquetas explicativas con la lista de las indicaciones y el tipo de actos a que se refiere el artículo 14;</p> <p>m) las condiciones técnicas de disponibilidad de los servicios prestados por el sistema de interconexión de registros;</p> <p>n) el procedimiento y los requisitos técnicos para la conexión de los puntos de acceso opcionales a la plataforma a que se refiere el artículo 22.</p> <p>o) las modalidades y los detalles técnicos del intercambio entre registros de la información a que se refiere el artículo 13 decies.</p> <p>La Comisión adoptará los actos de ejecución con arreglo a las letras d), e), n) y o) a más tardar el 1 de febrero de 2021</p> <p>Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 164, apartado</p>	
<p>Sección 2</p> <p>Artículo 1.14</p> <p>Normas de registro y publicidad aplicables a las sucursales de sociedades de otros Estados miembros</p> <p>Artículo 1.15</p> <p>Artículo 28 bis</p> <p>Registro en línea de sucursales</p> <p>1. Los Estados miembros se asegurarán de que el registro en un Estado miembro de una sucursal de una sociedad que se rija por el Derecho de otro Estado miembro pueda llevarse a cabo íntegramente</p>	<p>Pendiente</p>

<p>en línea, sin necesidad de que los solicitantes comparezcan en persona ante cualquier autoridad o cualquier persona u organismo habilitado en virtud del Derecho nacional para tratar cualquier aspecto de la solicitud de registro de sucursales, a reserva de lo dispuesto en artículo 13 <i>ter</i>, apartado 4 y, <i>mutatis mutandis</i>, en el artículo 13 <i>octies</i>, apartado 8.</p>	
<p>2. Los Estados miembros establecerán normas detalladas para el registro en línea de sucursales, incluidas normas sobre los documentos e información que deben presentarse a una autoridad competente. En el marco de esas normas, los Estados miembros velarán por que el registro en línea pueda efectuarse mediante la presentación de información o documentos en formato electrónico, incluidas las copias electrónicas de los documentos e información mencionados en el artículo 16 bis, apartado 4.</p>	<p>Pendiente</p>
<p>3. Las normas a que se refiere el apartado 2 dispondrán al menos lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) el procedimiento para garantizar que los solicitantes tienen la capacidad jurídica necesaria y el poder para representar a la sociedad; b) los medios para comprobar la identidad de la persona o de las personas que registran la sucursal o sus representantes; c) los requisitos aplicables a los solicitantes para la utilización de los servicios de confianza a que se refiere el Reglamento (UE) n.º 910/2014. 	<p>Pendiente</p>
<p>4. Las normas a que se refiere el apartado 2 también podrán disponer los procedimientos para efectuar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) comprobación de la legalidad del objeto de la sucursal; 	<p>Pendiente</p>

<p>b) comprobación de la legalidad de la denominación de la sucursal;</p> <p>c) comprobación de la legalidad de los documentos y la información presentada para el registro de la sucursal;</p> <p>d) establecimiento de la función del notario o de cualquier otra persona u organismo implicados en el proceso de registro de una sucursal de conformidad con las disposiciones nacionales vigentes.</p>	
<p>5. Los Estados miembros podrán verificar la información sobre la sociedad a través del sistema de interconexión de registros al registrar una sucursal de una sociedad establecida en otro Estado miembro</p> <p>.Los Estados miembros no supeditarán el registro en línea de una sucursal a la obtención previa de una licencia o autorización, a menos que esa condición sea indispensable para la supervisión adecuada, establecida en Derecho nacional, de determinadas actividades.</p>	<p>Pendiente</p> <p>no necesitarían transposición el art.28 bis 5 2º inciso en relación con las autorizaciones administrativas que entendemos no se contradice por el art.84 RRM.</p>
<p>6. Los Estados miembros garantizarán que el registro en línea de una sucursal se haya realizado en el plazo de diez días laborables a partir de la cumplimentación de todos los trámites, incluida la recepción de todos los documentos e información requeridos que cumplan el Derecho nacional por parte de una autoridad o de una persona o un organismo habilitado en virtud del Derecho nacional para tratar cualquier aspecto del registro de una sucursal. Cuando no sea posible registrar una sucursal dentro de los plazos señalados en el presente apartado, los Estados miembros velarán por que se notifiquen al solicitante los motivos del retraso.</p>	<p><i>Pendiente</i></p>
<p>7. Una vez registrada una sucursal de una sociedad establecida en virtud del Derecho de otro Estado miembro, el registro del Estado miembro en que esté registrada esa sucursal notificará al Estado miembro en el que esté registrada la sociedad, a través del sistema de interconexión de registros, que la sucursal ha sido registrada. El</p>	<p>Pendiente</p>

<p>Estado miembro en el que esté registrada la sociedad acusará recibo de dicha notificación y consignará esa información en su registro sin demora.</p>	
<p>Artículo 1.15 Artículo 28 ter Presentación en línea de documentos e información de sucursales</p> <p>1. Los Estados miembros se asegurarán de que los documentos y la información a que se refiere el artículo 30, o cualquier modificación de estos, puedan presentarse en línea dentro del plazo previsto por el Derecho del Estado miembro en el que esté establecida la sucursal. Los Estados miembros velarán por que dicha presentación pueda completarse íntegramente en línea, sin necesidad de que los solicitantes comparezcan en persona ante una persona u organismo habilitado en virtud del Derecho nacional para tratar la presentación en línea, a reserva de lo dispuesto en el artículo 13 <i>ter</i>, apartado 4, y, <i>mutatis mutandis</i>, en el artículo 13 <i>octies</i>, apartado 8.</p> <p>2. El artículo 28 bis, apartados de 2 a 5, se aplicará, <i>mutatis mutandis</i>, a la presentación en línea de documentos e información de sucursales.</p> <p>3. Los Estados miembros podrán exigir que todos o algunos de los documentos e información a que se refiere el apartado 1 se presenten exclusivamente en línea.</p>	<p>Pendiente</p>
<p>Artículo 28 quater Cierre de sucursales</p> <p>Los Estados miembros se asegurarán de que, a la recepción de los documentos e información a que se refiere el artículo 30, apartado 1, letra h), el registro del Estado miembro en el que esté registrada la sucursal de una sociedad informe, a través del sistema de interconexión de registros, al registro del Estado miembro en el que esté registrada la sociedad de que su sucursal ha sido cerrada y</p>	<p>Artículo 32. Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Uno. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 22 «1. Las personas físicas y jurídicas podrán realizar a través de los Puntos de Atención al Emprendedor todos los trámites administrativos necesarios para el cese de la</p>

<p>suprimida del registro. El registro del Estado miembro de la sociedad acusará recibo de dicha notificación, también a través de dicho sistema, y consignará la información sin demora.</p>	<p>actividad de empresarios individuales y para la extinción y cese de la actividad de sociedades mercantiles.» Se ha sugerido para cumplir con la trasposición nueva redacción tras la 1 vuelta de CM: a) La solicitud de la inscripción al Registro Mercantil de la disolución, liquidación y extinción de la sociedad, del nombramiento de los liquidadores, constitución <i>primera o sucesivas</i>, <i>actos posteriores</i> o cierre de sucursales y, en general, cancelación del resto de asientos registrales</p>
<p>Artículo 1.16 Artículo 30 bis Modificaciones de los documentos e información de la sociedad El Estado miembro en el que esté registrada la sociedad notificará sin demora, a través del sistema de interconexión de registros, al Estado miembro en el que esté registrada una sucursal de la sociedad, la presentación de modificaciones en relación con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) la denominación de la sociedad; b) el domicilio social de la sociedad; c) el número de registro de la sociedad en el registro; d) la forma jurídica de la sociedad; e) los documentos e información mencionados en las letras d) y f) del artículo 14. <p>Una vez recibida la notificación a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, el registro en que esté registrada la sucursal, a través del sistema de interconexión de registros, acusará recibo de la</p>	<p>Pendiente</p>

<p>notificación y se asegurará de que los documentos e información mencionados en el artículo 30, apartado 1, se actualicen sin demora.».</p>	
<p>Artículo 1.17</p> <p>Artículo 31</p> <p>Límites a la obligación de publicidad de documentos contables</p> <p>La obligación de publicidad mencionada en el artículo 30, apartado 1, letra g), solo alcanzará a los documentos contables de la sociedad tal y como se hayan establecido, controlado y publicado con arreglo al Derecho del Estado miembro al que esté sometida la sociedad de conformidad con la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁰⁾ y la Directiva 2013/34/UE</p> <p>Los Estados miembros podrán disponer que la publicidad obligatoria de los documentos contables a que se refiere el artículo 30, apartado 1, letra g), pueda considerarse efectuada mediante la publicidad en el registro del Estado miembro en el que esté registrada la sociedad, de conformidad con la letra f) del artículo 14. ».</p>	<p>Pendiente</p>
<p>Artículo 1.18</p> <p><i>Artículo 43</i></p> <p>Comité de Contacto</p> <p>El Comité de contacto creado por el artículo 52 de la Directiva 78/660/CEE del Consejo ⁽³²⁾ tendrá igualmente por misión:</p> <p>a) facilitar, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 258 y 259 del Tratado, una aplicación armonizada de las disposiciones de las secciones 2, 3 y de la presente sección mediante una concertación regular, referida esencialmente a los problemas concretos planteados por su aplicación;</p>	<p>Pendiente</p>

<p>b) asesorar, si fuera necesario, a la Comisión con respecto a las adiciones o enmiendas que deban introducirse en las disposiciones de las secciones 2 y 3 y de la presente sección.</p>	<p>Pendiente</p>
<p>Artículo 1.19 TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES Artículo 161 Protección de datos El tratamiento de datos personales que se efectúe en el contexto de la presente Directiva se hará conforme a lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE estará sujeto a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679.».</p>	<p>Pendiente</p>
<p>Artículo 1.20 Artículo 162 bis Modificaciones de los anexos Los Estados miembros informarán sin demora a la Comisión de cualquier modificación de los tipos de sociedades de capital establecidos en su Derecho nacional que afecte al contenido de los anexos I, II y II BIS. Cuando un Estado miembro informe a la Comisión conforme al párrafo primero del presente artículo, la Comisión estará facultada para adaptar mediante actos delegados de conformidad con el artículo 163 la lista de los tipos de sociedades enumeradas en los anexos I, II y II BIS en consonancia con la información a que se refiere el párrafo primero del presente artículo.</p>	<p>Pendiente</p>
<p>Artículo 1.21 Artículo 163 Ejercicio de la delegación</p>	<p>Pendiente</p>

<p>1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.</p> <p>2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 25, apartado 3, y el artículo 162 bis se otorgan a la Comisión por un periodo de tiempo indefinido a partir del 31 de julio de 2019.</p> <p>3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 25, apartado 3, y el artículo 162 bis podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.</p> <p>4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.</p> <p>5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.</p> <p>6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 25, apartado 3, o del artículo 162 bis entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de tres meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará tres meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».</p>	
<p>22)En el anexo I, el vigésimo séptimo guion se sustituye por el texto siguiente: «— : Suecia : publikt aktiebolag;».</p>	<p>Pendiente</p>

<p>23) En el anexo II, el vigésimo séptimo guion se sustituye por el texto siguiente:</p> <p>«— : Suecia</p>	
<p>Se inserta un anexo II BIS</p> <p>ANEXO «ANEXO II BIS TIPOS DE SOCIEDADES A LAS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 13, 13 septies, 13 octies, 13 nonies y 162 bis</p>	<p>Pendiente</p>
<p>Artículo 2 Transposición</p> <p>1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 1 de agosto de 2021. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.</p> <p>2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1, punto 5, de la presente Directiva, en lo que atañe al artículo 13 decies y al artículo 13 undecies, apartado 2, de la Directiva (UE) 2017/1132, y a lo dispuesto en el artículo 1, punto 6, de la presente Directiva, en lo que atañe al artículo 16, apartado 6, de la Directiva (UE) 2017/1132, a más tardar el 1 de agosto de 2023.</p> <p>3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros que experimenten especiales dificultades para transponer la presente Directiva podrán acogerse a una prórroga del plazo previsto en el apartado 1 de como máximo un año. Aducirán razones objetivas que justifiquen la necesidad de dicha prórroga. Los Estados</p>	<p>Pendiente</p>

<p>miembros notificarán a la Comisión su intención de hacer uso de dicha prórroga a más tardar el 1 de febrero de 2021.</p> <p>4. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.</p> <p>5. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.</p>	
<p>Artículo 3 Informes, revisión y recogida de datos</p> <p>1. A más tardar el 1 de agosto de 2024, o si un Estado miembro hace uso de la excepción prevista en el artículo 2, apartado 3, a más tardar el 1 de agosto de 2025, la Comisión llevará a cabo una evaluación de las disposiciones introducidas por la presente Directiva en la Directiva (UE) 2017/1132 y presentará un informe sobre sus conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo, excepto en lo que respecta a las disposiciones a que se refiere el artículo 2, apartado 2, para las que dicha evaluación se llevará a cabo y dicho informe se presentará a más tardar el 1 de agosto de 2026.</p> <p>Los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información necesaria para la elaboración de los informes, a saber, datos sobre el número de registros en línea y los costes conexos.</p> <p>2. El informe de la Comisión evaluará, entre otros, los elementos siguientes:</p> <p>a) la viabilidad de establecer un registro íntegramente en línea de tipos de sociedades que no sean los enumerados en el anexo II BIS;</p>	<p>Pendiente</p>

- b) la viabilidad de que los Estados miembros proporcionen modelos para todos los tipos de sociedades de capital y la necesidad y la viabilidad de facilitar un modelo armonizado en toda la Unión para su uso por todos los Estados miembros para los tipos de sociedades enumerados en el anexo II BIS;
- c) la experiencia práctica adquirida con la aplicación de las normas relativas a la inhabilitación de los administradores a que se refiere el artículo 13, letra i);
- d) los métodos presentación en línea de documentos e información y de acceso en línea, incluido el uso de interfaces de programación de aplicaciones;
- e) la necesidad y la viabilidad de facilitar más información gratuita de la exigida en el artículo 19, apartado 2, y de garantizar un acceso sin trabas a dicha información;
- f) la necesidad y la viabilidad de una aplicación más extensa del principio de solo una vez.
3. El informe irá acompañado, en su caso, de propuestas de modificación de la Directiva (UE) 2017/1132.
4. A fin de proporcionar una evaluación fiable de las disposiciones introducidas por la presente Directiva en la Directiva (UE) 2017/1132, los Estados miembros recopilarán datos sobre la forma en que la constitución en línea está funcionando en la práctica. Normalmente, esta información debe incluir el número de constituciones en línea, el número de casos en que se utilizaron modelos o en que se exigió la presencia física y la duración y los costes medios de las constituciones en línea. Notificarán esta información a la Comisión

dos veces, a más tardar dos años después de la fecha de transposición.	
Artículo 4 Entrada en vigor La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i>	
Artículo 5 Destinatarios Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.	

Anexo V. Título I. Valoración de observaciones recibidas

#	Remitente	APL/ MAIN	Observación	Valoración	Texto resultante
1	Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana	APL	Se sugiere sustituir las referencias a los «servicios de transporte de viajeros por vías navegables», por referencias a los «servicios de transporte de pasajeros por mar y por vías navegables»	Se acepta	Se modifica a lo largo del texto del anteproyecto
2	Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana	APL	<p>Cuando las terminales de autoserivicio interactivos no sean instaladas como parte integradas de los citados medios de transporte, los servicios prestados mediante éstas quedarían dentro del ámbito de aplicación de la Directiva y el anteproyecto de Ley que la transpone.</p> <p>La exclusión de los vehículos, aeronaves, buques y material rodante no queda claramente recogida en el texto del anteproyecto y, a falta de una definición, cabría interpretar que estos medios de transporte forman parte del "entorno construido" que debe cumplir los requisitos que figuran en el anexo III.</p> <p>Se señala por otra parte que el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, ya establece en su artículo 27 que las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los medios de transporte serán exigibles en los plazos y términos establecidos reglamentariamente, siendo actualmente de aplicación el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte.</p> <p>Por lo expuesto, se sugiere recoger expresamente la citada excepción, proponiéndose la siguiente redacción para el artículo 3.2:</p> <p>«El entorno construido utilizado por los clientes de los servicios objeto de la presente ley, con excepción del que forme parte de vehículos, aeronaves, buques o material rodante, deberá cumplir los requisitos de accesibilidad universal que figuran en el anexo III, de acuerdo con la normativa sectorial vigente».</p>	No se acepta. La exclusión viene expresamente recogida en los artículos 2.1.b) ii) y 2.2.c) v), relativos al ámbito de aplicación de la norma.	
3	Ministerio de Transportes,	APL	Artículo 2. Ámbito de aplicación. (...)	No se acepta, puesto que, se modifica el artículo 5 para clarificar el texto.	

	Movilidad y Agenda Urbana		2. Esta ley se aplica a los siguientes servicios, entendiendo por tales los definidos en el anexo VII : Artículo 5. Libre circulación. Únicamente los productos y los servicios que cumplan los requisitos de accesibilidad universal establecidos en la normativa de la Unión Europea y conforme a lo previsto en ella , podrán ser, respectivamente, comercializados y prestados en España.	Se acepta parcialmente. Se da una nueva redacción con objeto de clarificar el precepto.	Artículo 5. Libre circulación. En territorio español no se impedirá, por razones relacionadas con los requisitos de accesibilidad, la comercialización de productos ni la prestación de servicios que cumplan lo establecido en esta ley.
4	Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana	APL	Artículo 5. Libre circulación. Únicamente los productos y los servicios que cumplan los requisitos de accesibilidad universal establecidos en la normativa de la Unión Europea y conforme a lo previsto en ella , podrán ser, respectivamente, comercializados y prestados en España.	Se acepta.	Se corrige en el texto.
5	Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana	APL	Anexo VII. (...) 31) «servicios de transporte aéreo de viajeros»: los servicios comerciales de transporte aéreo de viajeros tal como se definen en el artículo 2, letra l), del Reglamento (CE) n.º 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo, para salir de un aeropuerto, en situaciones de tránsito en él o al llegar a él, cuando el aeropuerto esté situado en territorio español . En este último supuesto, se incluirán los vuelos procedentes de un aeropuerto situado en un tercer país con destino a un aeropuerto situado en el territorio de un Estado miembro, siempre y cuando sea una compañía aérea española la que preste los servicios;	Se acepta.	Se corrige en el texto.
6	Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana	APL	Se ha observado una errata en la fórmula promulgatoria de la parte expositiva del anteproyecto, en cuanto a la denominación de este Departamento Ministerial, siendo así que consta ahora como "de Transportes, Movilidad y Agenda 2030". También a modo de errata, en la misma parte expositiva se ha consignado que el texto se estructura en treinta y dos artículos, cuando son treinta y uno los incluidos en el anteproyecto analizado.	Se acepta.	Se corrige en el texto.
7	Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana	MAIN	La MAIN debería mencionar la existencia del acuerdo de tramitación urgente, así como las circunstancias que le sirven de fundamento, según establece el artículo 27.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.	Se acepta.	Se incorpora un apartado específico en el texto de la MAIN.
8	Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana	MAIN	Se entiende que procedería también la inclusión en dicha memoria de una referencia a la vigencia indefinida o temporal de la norma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1 b) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.	Se acepta.	III. III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Las obligaciones contenidas en la directiva se establecen por tiempo indefinido, el cual también se aplica a la vigencia de la norma de transposición y las obligaciones y derechos que esta establece.

9	Ministerio de Hacienda y Función Pública	MAIN	No se cuantifica el gasto de gestión asociado a la puesta en marcha y funcionamiento del órgano técnico de apoyo y coordinación.	Se acepta.	Se incorpora un cálculo aproximado de los gastos de gestión.
10	Ministerio de Hacienda y Función Pública	APL	<p>En el artículo 28 se propone la creación de la unidad técnica de apoyo y coordinación, dentro del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. A tenor del RD 452/2020, de 10 de marzo, parece que el órgano directivo aludido es la Dirección General de Políticas de Discapacidad. Por ello, sería conveniente incluir en el texto que la citada Unidad se creará en el seno de esta Dirección General, con el fin de dotar al mismo de una mayor claridad expositiva.</p> <p>Además, y en relación con esta nueva unidad administrativa, se considera que el AP no es el marco normativo idóneo para la creación o constitución de órganos o unidades administrativas ni para la regulación de sus funciones, y que dicha regulación debería de realizarse en la norma reglamentaria que la constituya.</p> <p>Asimismo, debe recordarse a los departamentos proponentes que, conforme al artículo 5.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, no podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de estos.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>La norma tiene prevista su entrada en vigor en 2025, momento en el cual puede haber cambiado la denominación de la actual Dirección General por lo que, para evitar la probable desactualización de la norma antes de su entrada en vigor, se ha optado por referirse genéricamente al centro directivo que tenga atribuidas las competencias en materia de discapacidad.</p> <p>Debido a la complejidad en la negociación de las autoridades de vigilancia entre las administraciones involucradas y a su necesaria determinación para la aprobación del anteproyecto, se ha hecho imprescindible incluir la unidad técnica en la norma, sin perjuicio de su desarrollo reglamentario tal y como establece el artículo 28.1.</p> <p>Por último, la creación de la unidad no duplica otro existente, sino que responde al incremento de funciones y competencias que ha de asumir la administración con la transposición de esta Directiva.</p> <p>Dicha norma europea incorpora al ordenamiento nuevas exigencias en sectores dispares, lo cual, necesariamente, ha de llevar aparejada una dotación de personal para la ejecución de dichas tareas. De igual modo, no existe en la Administración General del Estado un órgano con la suficiente capacidad técnica y las potestades necesarias para la realización de las funciones que se atribuyen a la citada unidad.</p>	
11	Ministerio de Hacienda y Función Pública	APL	La referencia a "con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial" que contiene la fórmula promulgatoria debe revisarse, pues la competencia para su otorgamiento corresponde a la Ministra de Hacienda y Función Pública.	Se acepta.	En su virtud, a propuesta de las Ministras de Derechos Sociales y Agenda 2030 y de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y el Ministro de Consumo, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, XXX el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

1 2	Ministerio de Hacienda y Función Pública	APL	<p>Disposición final tercera. Se habilita a las personas titulares del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 y del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, para dictar las disposiciones adicionales necesarias, pero no al titular del Ministerio de Consumo, también proponente del texto. Se sugiere incluir en dicha disposición final la habilitación que efectúa el artículo 16.7 en favor de la persona titular del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 para modificar el Anexo V.</p>	Se acepta.	<p>Disposición final cuarta. Desarrollo normativo. Se faculta a las personas titulares del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y del Ministerio de Consumo, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones adicionales necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en la presente ley, así como para acordar las medidas precisas para garantizar su ejecución e implantación efectiva, sin perjuicio de las competencias propias de las comunidades autónomas de desarrollo y ejecución de la legislación básica del Estado. Asimismo, se habilita a la persona titular del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 para realizar las modificaciones del anexo V previstas en el artículo 16.7 de esta ley.</p>
1 3	Ministerio de Hacienda y Función Pública	MAIN	<p>El coste de la dotación de personal de las autoridades de vigilancia de las comunidades autónomas deberá estimarse de acuerdo con las tablas retributivas de personal funcionario de cada Comunidad Autónoma.</p>	<p>Se acepta. No obstante, se opta por no incluir dicho cálculo puesto que, más allá de la estimación que esta Dirección General haga sobre la previsión de la carga de trabajo, cada Comunidad Autónoma, en aplicación de la ley y en ejecución de las competencias que le son propias, proveerá de la forma que más le convenga (incorporación de personal, redistribución de tareas, asignación de funciones a autoridades de vigilancia ya operativas, etc.)</p>	
1 4	Ministerio de Hacienda y Función Pública	MAIN	<p>No se concreta cómo habrían de financiarse los gastos asociados a la creación de la unidad técnica dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes.</p>	<p>Tal y como se refleja en la MAIN, la creación de la unidad responde al incremento de funciones y competencias que ha de asumir la administración con la transposición de esta Directiva. Dicha norma europea incorpora al ordenamiento nuevas exigencias en sectores dispares, lo cual, necesariamente, ha de llevar aparejada una dotación de personal para la ejecución de dichas tareas. De igual modo, no existe en la Administración General</p>	

				del Estado un órgano con la suficiente capacidad técnica y las potestades necesarias para la realización de las funciones que se atribuyen a la citada unidad.	
1 5	Ministerio de Hacienda y Función Pública	MAIN	Para el cálculo del gasto por aportación del Estado a Muface habría de aplicarse sobre cada haber regulador, no sólo el porcentaje correspondiente a la aportación del Estado por activo (4,10%), sino también el de la aportación por pensionista exento de cotización (3,09%). En la MAIN no queda claro en qué ejercicio será necesario disponer de las dotaciones para la puesta en marcha de la unidad.	Se acepta.	Se incorpora la información correspondiente en la MAIN.
1 6	Ministerio de Hacienda y Función Pública	MAIN		Se acepta.	La unidad técnica de apoyo y coordinación deberá estar en funcionamiento en el momento de entrada en vigor de la norma, que se fija el 28 de junio de 2025. Por tanto, su creación deberá ser previa con objeto de que su personal reciba la necesaria formación y de que den comienzo los trabajos de elaboración de las guías y criterios necesarios para la correcta aplicación de la norma. Por consiguiente, se prevé que la unidad se ponga en marcha a principios del año 2025.
1 7	Ministerio de Hacienda y Función Pública	APL	En el párrafo decimosexto del apartado II de la exposición de motivos, en la descripción de la Sección VI se cita el artículo 22.2 del texto cuando por su contenido la alusión habría de hacerse al artículo 25.2. Asimismo, en el párrafo vigésimo primero de este mismo apartado, la cita al artículo 15 debería modificarse por la alusión al artículo 18.	Se acepta.	
1 8	Ministerio de Hacienda y Función Pública	MAIN	En el AP se establecen como títulos competenciales los contenidos en los artículos 149.1.1ª y 149.1.13ª de la Constitución, pero en cambio en la MAIN solo se alude al referido en el artículo 149.1.1ª.	Se acepta.	Se corrige la alusión al artículo 149.1.13ª en varios apartados de la MAIN.
1 9	Ministerio de Política Territorial	MAIN	En los apartados correspondientes a la Adecuación al orden de competencias del Resumen Ejecutivo y de la MAIN no se incluye el artículo 149.1.13ª de la Constitución, que atribuye al Estado las «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica», respectivamente, tal y como señala la Disposición final primera del APL, sino que únicamente se hace referencia al artículo 149.1. 1ª de la Constitución Española.	Se acepta.	Se corrige la alusión al artículo 149.1.13ª en varios apartados de la MAIN.
2 0	Ministerio de Política Territorial	MAIN	Si bien en el texto del proyecto la mención a las Ciudades de Ceuta y Melilla resulta correcta, no es así en el subapartado III.1 b) de la MAIN, en el que se describe el Contenido del APL, que se refiere a las "ciudades autónomas".	Se acepta.	Se corrigen en la MAIN.

			Al igual que figura en el texto del APL, debería mencionarse "Ciudades de Ceuta y Melilla" en lugar de "ciudades autónomas".		
2 1	Ministerio de Ciencia e Innovación	No se hacen observaciones			
2 2	Ministerio de Cultura y Deporte	APL	Dado el carácter, rango normativo y ámbito de aplicación del anteproyecto de ley, se propone que dicho artículo 2.5 recoja una pequeña matización de la redacción propuesta: "5. La presente Ley se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en particular en relación con la accesibilidad para personas con discapacidad, y en la regulación de la Unión Europea sobre el intercambio transfronterizo entre la Unión y terceros países de ejemplares en formato accesible de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos."	Se acepta	Líteral de la propuesta realizada por el Ministerio de Cultura y Deporte.
2 3	Ministerio de Educación y Formación Profesional	No se hacen observaciones			
2 4	Ministerio del Interior	No se hacen observaciones			
2 5	Ministerio de Sanidad	APL	Se sugiere añadir, en el artículo 3 del anteproyecto o en cualquier otro en el que se considere oportuna su inclusión, una previsión similar a la establecida en el artículo 15 del Anteproyecto de Ley por la que se regulan los servicios de atención a las personas consumidoras y usuarias que actúan en calidad de clientela, que señala que " <i>como regla general, los servicios de atención a la clientela serán diseñados utilizando medios y soportes que sigan los principios de accesibilidad universal, igualdad de trato y no discriminación. No obstante, cuando esto no sea posible, se preferirán medios complementarios para garantizar el acceso a los mismos, en igualdad de condiciones, a personas con discapacidad o a personas de edad avanzada</i> ".	No se acepta. Se considera que los requisitos establecidos en las secciones III y IV del anexo I ya cumplen con esas premisas. No obstante, dichas medidas complementarias están previstas específicamente en el proyecto de real decreto por el que se aprueba el reglamento sobre las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.	

2 6	Ministerio de Industria, Comercio y Turismo	APL	Se recomienda modificar el título de la norma, para citar correctamente la directiva que se transpone, del siguiente modo: "Ley en materia de requisitos de accesibilidad de determinados productos y servicios, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por la que se establecen sobre los requisitos de accesibilidad de determinados productos y servicios".	Se acepta.	Anteproyecto de Ley en materia de requisitos de accesibilidad de determinados productos y servicios, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios".
2 7	Ministerio de Industria, Comercio y Turismo	APL	De acuerdo con los apartados 1 y 11 de las Directrices de técnica normativa (en adelante, DTN), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, en los anteproyectos de ley la parte expositiva se denominará «exposición de motivos», por lo que se recomienda la titulación de la misma en este sentido.	Se acepta.	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
2 8	Ministerio de Industria, Comercio y Turismo	APL	De acuerdo con el apéndice b) de las DTN, se recomienda explicar las siglas cuando éstas aparezcan por primera vez, tanto en la exposición de motivos como en la parte dispositiva, y se incluyan entre paréntesis precedidas de la expresión «en adelante».	Se acepta.	Se hacen los cambios preceptivos a lo largo del texto.
2 9	Ministerio de Industria, Comercio y Turismo	APL	De acuerdo con el apéndice a) 2.º de las DTN, se recomienda que se escriba con inicial minúscula la referencia "directiva" cuando se haga alusión a la directiva objeto de transposición.	Se acepta.	Se hacen los cambios preceptivos a lo largo del texto.
3 0	Ministerio de Industria, Comercio y Turismo	APL	Se han detectado un par de erratas en el primer párrafo del apartado II de la exposición de motivos, ya que la norma contiene 31 artículos, y no 32, y falta por citar la disposición transitoria	Se acepta.	El presente texto se estructura en una exposición de motivos, treinta y un artículos divididos en once capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, cuatro disposiciones finales y siete anexos.
3 1	Ministerio de Industria, Comercio y Turismo	APL	De acuerdo con el apartado 80 de las DTN, la primera cita de normas, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.	Se acepta.	Se hacen los cambios preceptivos a lo largo del texto.
3 2	Ministerio de Industria, Comercio y Turismo	APL	Siguiendo las normas de división del articulado (apartado 31 de las DTN), se recomienda dar una redacción alternativa al párrafo relativo al anexo I del apartado II de la exposición de motivos, eliminando los guiones en la enumeración de las secciones.	Se acepta.	Sección I. Requisitos generales de accesibilidad relacionados con todos los productos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley, de conformidad con el artículo 2.1. Sección II. Requisitos de accesibilidad relacionados con los productos del artículo 2.1, excepto los terminales de autoservicio a que se refiere el artículo 2.1 b). Sección III. Requisitos generales de accesibilidad relacionados con todos los

				servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la ley, de conformidad con el artículo 2.2. Sección IV. Requisitos adicionales de accesibilidad relacionados con servicios específicos. Sección V. Requisitos específicos de accesibilidad relacionados con la respuesta a las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia 112 por el punto de respuesta de seguridad pública (en adelante, PSAP) más apropiado. Sección VI. Requisitos de accesibilidad para características, elementos o funciones de los productos y servicios de conformidad con el artículo 22.2. Sección VII. Criterios de rendimiento funcional.
3	Ministerio de Industria, Comercio y Turismo	APL	De acuerdo con el apartado 71 de las DTN, en el párrafo vigesimotercero del apartado II de la exposición de motivos, se recomienda eliminar la referencia al BOE en la cita de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.	Se acepta.
3	Ministerio de Industria, Comercio y Turismo	APL	De acuerdo con el apartado 72 de las DTN, se recomienda que la cita de la Constitución se realice siempre por su nombre, "Constitución Española".	Se acepta.
4	Ministerio de Industria, Comercio y Turismo	APL	En el último párrafo de la parte expositiva hay una errata en la cita de uno de los ministros proponentes: "[...] de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana 2030 Urbana [...]".	Se acepta.
5	Ministerio de Industria, Comercio y Turismo	APL		En su virtud, a propuesta de las Ministras de Derechos Sociales y Agenda 2030 y de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y el Ministro de Consumo, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial, XXX el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

3 6	Ministerio de Industria, Comercio y Turismo	APL	De acuerdo con el apartado 23 de las DTN, se recomienda que la composición de los capítulos se realice de la siguiente manera: «CAPÍTULO I {centrado, mayúscula, sin punto} Disposiciones generales {centrado, minúscula, negrita, sin punto}»	Se acepta.	Se hacen los cambios preceptivos a lo largo del texto.
3 7	Ministerio de Industria, Comercio y Turismo	APL	De acuerdo con el apartado 29 de las DTN, se recomienda que la composición de los artículos se realice de la siguiente manera: «Artículo 1. <i>Objeto.</i> {margen izquierdo de la línea superior del texto; en minúscula, salvo la primera letra; citando la palabra completa, no su abreviatura; en el mismo tipo de letra que el texto, preferiblemente «arial 12»; sin negrita ni subrayado ni cursiva; tras la palabra, el cardinal arábigo, seguido de un punto y un espacio; a continuación, en cursiva, el título del artículo en minúscula, salvo la primera letra, y un punto al final}».	Se acepta.	Se hacen los cambios preceptivos a lo largo del texto.
3 8	Ministerio de Industria, Comercio y Turismo	APL	De acuerdo con el apartado 32 de las DTN, las enumeraciones de los artículos no van con sangría y deben tener los mismos márgenes que el resto del texto.	Se acepta.	Se hacen los cambios preceptivos a lo largo del texto.
3 9	Ministerio de Industria, Comercio y Turismo	APL	De acuerdo con el apartado 31 de las DTN, el artículo se divide en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno; en tal caso, no se numerará. Los distintos párrafos de un apartado no se considerarán subdivisiones de este, por lo que no irán numerados. Cuando deba subdividirse un apartado de un artículo, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda). No podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición.	Se acepta.	Se hacen los cambios preceptivos a lo largo del texto.
4 0	Ministerio de Industria, Comercio y Turismo	APL	De acuerdo con el apéndice a) 2.º de las DTN, se recomienda que se escriba con inicial minúscula, en el texto de la disposición, la referencia a la propia norma o cuando se haga referencia a una clase genérica de disposición	Se acepta.	Se hacen los cambios preceptivos a lo largo del texto.

4 1	Ministerio de Industria, Comercio y Turismo	APL	De acuerdo con el apéndice a) 4.º de las DTN, se recomienda que se escriba con inicial minúscula, en el texto de la disposición, la referencia a una parte citada de una norma. Por ejemplo, <i>«anexo»</i>	Se acepta.	Se hacen los cambios preceptivos a lo largo del texto.
4 2	Ministerio de Industria, Comercio y Turismo	APL	De acuerdo con el apartado 37 de las DTN, se recomienda que la composición de las disposiciones de la parte final se realice de la siguiente manera: «Disposición adicional primera. <i>Accesibilidad de los planes municipales de movilidad urbana sostenible.</i> » {margen izquierdo de la línea superior del texto; en minúscula, salvo la primera letra de la primera palabra; citando las palabras completas, sin abreviaturas; en el mismo tipo de letra que el texto, preferiblemente «arial 12»; sin negrita ni subrayado ni cursiva; a continuación, el ordinal en letra, seguido de un punto y un espacio; después, el título de la disposición en cursiva y con minúsculas, salvo la primera letra, y un punto al final}».	Se acepta.	Se hacen los cambios preceptivos a lo largo del texto.
4 3	Ministerio de Industria, Comercio y Turismo	APL	De acuerdo con el apartado 44 de las DTN, se recomienda que la composición de los anexos se realice de la siguiente manera: «ANEXO I {centrado, mayúscula, sin punto} Requisitos de accesibilidad de los productos y servicios {centrado, minúscula, negrita, sin punto}»	Se acepta.	Se hacen los cambios preceptivos a lo largo del texto.
4 4	Ministerio de Industria, Comercio y Turismo	APL	De acuerdo con el apartado 49 de las DTN, se recomienda que las divisiones de los anexos se adecúen a las reglas de división del articulado	No se acepta. Para facilitar la comprensión se considera más útil utilizar el formato tabla.	
4 5	Ministerio de Defensa	APL	Se considera necesario introducir una nueva disposición adicional, que sería la tercera, con el siguiente texto: "Disposición adicional tercera. Fuerzas Armadas. En el ámbito de las Fuerzas Armadas las previsiones de esta ley serán aplicables cuando proceda y siempre que no afecten a la eficacia y operatividad de las mismas". JUSTIFICACION: Aunque en el ámbito de aplicación del anteproyecto de ley se hace referencia a productos de "uso general" o "de consumo", se considera necesario introducir una disposición adicional que se refiera explícitamente a su aplicabilidad, cuando proceda, en el ámbito de las Fuerzas Armadas con el fin de dejar siempre a salvo la eficacia y operatividad de las mismas.	Se acepta.	Disposición adicional cuarta. Fuerzas Armadas. En el ámbito de las Fuerzas Armadas las previsiones de esta ley serán aplicables cuando proceda y siempre que no afecten a la eficacia y operatividad de las mismas.

4 6	Ministerio de Industria, Comercio y Turismo	MAIN	En el apartado "Título de la norma" de la ficha del resumen ejecutivo, el título de la norma no coincide con el del texto del proyecto normativo.	Se acepta.	Anteproyecto de Ley en materia de requisitos de accesibilidad de determinados productos y servicios, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios
4 7	Ministerio de Universidades	APL	Con carácter general, no se deduce de forma clara si el anteproyecto de ley tiene el mismo ámbito de aplicación que la directiva en la medida en que los últimos apartados del artículo 2.2 no parecen recogidos en la norma europea. Por una parte, convendría explicar en la exposición de motivos si la norma nacional amplía el ámbito de aplicación de la directiva y en la Memoria, en el apartado sobre el engarce sobre el derecho de la Unión Europea, se debería diferenciar el contenido que deriva del derecho de la Unión Europea del que supone una innovación normativa más allá de la norma de la europea, y justificar la ampliación del ámbito de aplicación por razones de transparencia en el ejercicio de la transposición. Por otra parte, en el caso de que la norma nacional amplíe el ámbito subjetivo de la norma es preciso tener en cuenta que el artículo 6 de la directiva dispone que "los Estados miembros no impedirán, por razones relacionadas con los requisitos de accesibilidad, la comercialización de productos ni la prestación de servicios, en su territorio, que cumplan la presente Directiva". Por ello, si se introdujesen nuevos servicios no contemplados en la directiva sería preciso excluirlos del artículo 5 del anteproyecto de ley que indica que "Únicamente los productos y los servicios que cumplan los requisitos de accesibilidad universal dispuestos en esta ley podrán ser comercializados y prestados en España," al fin de evitar que servicios que cumplan con la norma europea no puedan ser comercializados en España, lo cual podría ser contrario al mercado interior.	No se acepta. Tal y como se indica en la exposición de motivos, la norma transpone fielmente la directiva. No obstante, y así se establece también en la parte expositiva de la ley, la disposición derogatoria única deroga la disposición adicional quinta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, al ser recogido su contenido en las letras g), h) e i) del artículo 2.2 (ámbito de aplicación).	
4 8	Ministerio de Universidades	APL	Por otra parte, en el caso de que la norma nacional amplíe el ámbito subjetivo de la norma es preciso tener en cuenta que el artículo 6 de la directiva dispone que "los Estados miembros no impedirán, por razones relacionadas con los requisitos de accesibilidad, la comercialización de productos ni la prestación de servicios, en su territorio, que cumplan la presente Directiva". Por ello, si se introdujesen nuevos servicios no contemplados en la directiva sería preciso excluirlos del artículo 5 del anteproyecto de ley que indica que "Únicamente los productos y los servicios que cumplan los requisitos de accesibilidad universal dispuestos en esta ley podrán ser comercializados y prestados en España," al fin de evitar que servicios que cumplan con la norma europea no puedan ser comercializados en España, lo cual podría ser contrario al mercado interior.	Se acepta. Se ha modificado la redacción del artículo 5 del APL.	Artículo 5. Libre circulación. En territorio español no se impedirá, por razones relacionadas con los requisitos de accesibilidad, la comercialización de productos ni la prestación de servicios que cumplan lo establecido en esta ley.
4 9	Ministerio de Universidades	APL	Artículo 3 "4. Los requisitos de accesibilidad universal que figuran en el anexo I deberán entenderse en el marco de lo que disponga la Comisión Europea quien, en virtud del artículo 4.9 de la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, podrá adoptar actos delegados para completarlo, precisando en mayor medida los requisitos de accesibilidad que, por su propia naturaleza, no puedan surtir el efecto deseado si no son objeto de una mayor precisión en actos jurídicos vinculantes de la Unión Europea."	Se acepta.	5. Los requisitos de accesibilidad universal que figuran en el anexo I deberán entenderse en el marco de lo que disponga la Comisión Europea quien, en virtud del artículo 4.9 de la directiva (UE) 2019/882 del Parlamento y del Consejo, de 17 de abril de 2019, podrá adoptar actos delegados para completarlo, concretando en mayor medida aquellos requisitos que, por su propia naturaleza, no puedan surtir

5 0	Ministerio de Universidades	APL	Artículo 23.2 Este apartado recoge el literal del artículo 22.2 de la directiva. Sin embargo, parecería conveniente tratar de adaptar el precepto a la norma de transposición, así, por ejemplo, en lugar de referirse al "Estado miembro en cuestión" podría expresarse de forma genérica por "se adoptarán..." o referirse a las autoridades que deban adoptar dichas medidas en España.	Se acepta.	el efecto deseado si no son objeto de una mayor precisión en actos jurídicos vinculantes de la Unión Europea. 2. Si la no conformidad a que se refiere el apartado 1 persiste, las autoridades competentes adoptarán todas las medidas adecuadas para restringir o prohibir la comercialización del producto o para asegurarse de que sea retirado del mercado
5 1	Ministerio de Universidades	APL	Convendría bien hacer una referencia al anexo II en el articulado, bien integrar este anexo como una sección VIII del anexo I, ya que su fin es ofrecer ejemplos de aplicabilidad de este último.	No se acepta. Se mantiene el esquema de la directiva con objeto que no confundir entre los requisitos, de obligado cumplimiento, y los ejemplos, que únicamente sirven de guía.	
5 2	Ministerio de Universidades	APL	Al tratarse de un anteproyecto de ley, no resulta procedente la fórmula promulgatoria de la exposición de motivos.	No se acepta. De conformidad con la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, los anteproyectos de ley y los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto se estructuran en las siguientes partes: título de la disposición; parte expositiva, que, en el caso de los anteproyectos de ley, se denominará siempre «exposición de motivos», y parte dispositiva, en la que se incluye el articulado y la parte final. Y añade: En los anteproyectos de ley, la parte expositiva se denominará «exposición de motivos» y se insertará así en el texto correspondiente («EXPOSICIÓN DE MOTIVOS», centrado en el texto). Todos los anteproyectos de ley deberán llevar exposición de motivos, sin perjuicio del resto de la documentación o de los antecedentes que su naturaleza particular exija. En las demás disposiciones, no se titulará la parte expositiva.	
5 3	Ministerio de Universidades	APL	Artículo 9 Se sugiere completar la frase para mayor seguridad jurídica. Así, por ejemplo, podría dársele la siguiente redacción: "1. Los importadores solo introducirán en el mercado productos conformes a lo dispuesto en la presente norma."	No se acepta. Conformes, en este caso, se utiliza como adjetivo, derivado de la declaración de conformidad establecida en el texto, y no como locución preposicional.	

5	Ministerio de Universidades	APL	<p>Artículo 12</p> <p>Se sugiere modificar la redacción del artículo 12 para mayor claridad y seguridad jurídica de la misma, puesto que podría surgir la duda de quién realiza la solicitud. Podría emplearse una redacción similar a la recogida en el artículo 13.8. Así, podría ser:</p> <p>"Prevía solicitud (motivada) de las autoridades de vigilancia, los agentes económicos identificarán ante éstas:</p> <p>[...]"</p>	<p>No se acepta.</p> <p>Se considera que la actual redacción ya indica con claridad que es a solicitud de las autoridades de vigilancia, puesta es ante estas ante las que se han de identificar.</p>	
5	Ministerio de Universidades	APL	<p>Artículo 16 y anexo V</p> <p>Si bien el anexo V recoge un marco muy completo de cuáles son los parámetros en base a los que debe calcularse la desproporcionalidad de la carga mencionada en el artículo 16, en ningún momento se indica cuándo se produce ésta. Si no parece pertinente fijarlo en la ley, al menos convendría habilitar expresamente en este artículo al Gobierno o al titular del Ministerio competente en esta materia para que pueda fijar un criterio objetivo que denote la desproporcionalidad de la carga.</p> <p>Por otra parte, no queda claro si los criterios del anexo V han de ser tomados en consideración cumpliéndose todos ellos simultáneamente o bastaría con que se diese uno de los supuestos.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>La habilitación de desarrollo normativo se encuentra contenida en la disposición final cuarta. Esto incluye la potestad para elaborar guías que sirvan para concretar, si fuera necesario, la aplicación del artículo 16.</p> <p>Por otra parte, del artículo 16.2 se deduce que han de documentarse todos los criterios del anexo V.</p>	
5	Ministerio de Universidades	APL	<p>Artículo 18</p> <p>El artículo 18.2, acerca de la declaración UE de conformidad de los productos, establece lo siguiente:</p> <p>"La declaración UE de conformidad se ajustará a la estructura del modelo establecido en el anexo VI, contendrá los elementos especificados en el anexo IV y se mantendrá actualizada continuamente. [...]"</p> <p>Este artículo transpone el artículo 16.2 de la directiva, que dice:</p> <p>"La declaración UE de conformidad se ajustará a la estructura del modelo establecido en el anexo III de la Decisión n.º 768/2008/CE. Contendrá los elementos especificados en el anexo IV de la presente Directiva y se mantendrá actualizada continuamente [...]"</p> <p>Por su parte, el anexo VI del anteproyecto de ley recoge un modelo de declaración de conformidad UE en el que se introduce un nuevo apartado 8, denominado "requisitos de accesibilidad exceptuados por modificación sustancial y carga desproporcionada, conforme al artículo 16 de la ley".</p> <p>La estructura de las declaraciones UE de conformidad se establece en la citada Decisión n.º 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre un marco común para la comercialización de los productos y por la que se deroga la Decisión 93/465/CEE del Consejo. Asimismo, parece que la finalidad de la directiva, tal y como se señala en el considerando 78, es que la información necesaria para declarar la conformidad con todos los actos de la Unión aplicables debe ponerse a</p>	<p>No se acepta.</p> <p>La declaración UE de conformidad del anexo VI sigue con exactitud la recogida en el anexo III de la Decisión 768/2008/CE.</p> <p>La inclusión del apartado requisitos de accesibilidad exceptuados por modificación sustancial y carga desproporcionada, conforme al artículo 16 de la ley responde a la obligación que impone el artículo 16.1 de la directiva, que establece que, cuando, como excepción, se haya utilizado el artículo 14, en la declaración UE de conformidad constarán los requisitos de accesibilidad que están sujetos a dicha excepción.</p> <p>No obstante, a colación de la observación se procede a reestructurar el anexo VI.</p>	<p>8. Información adicional:</p> <p>Si procede, requisitos de accesibilidad exceptuados por modificación sustancial y carga desproporcionada, conforme al artículo 16 de la ley.</p>

				disposición en una declaración UE de conformidad única. Por ello, no parece conveniente modificar el modelo de declaración. Artículo 22		
5 7	Ministerio de Universidades	de	APL	En este artículo, en su apartado 1, párrafos segundo y tercero, se alude al "plazo razonable". Por seguridad jurídica, convendría precisar cuál sería este o, al menos, limitar el mismo (en un plazo de 6 meses, por ejemplo).	No se acepta. El plazo razonable, como se establece, deberá ser proporcional a la naturaleza del incumplimiento por tanto no ha de establecerse un plazo único sino determinarlo para cada caso.	
5 8	Ministerio de Universidades	de	APL	Disposición final tercera Como técnica normativa, sería más correcto aludir que las medidas a acordar lo serán en el ámbito de las competencias propias que en referencia a las competencias de las comunidades autónomas. Así, se sugiere dicha redacción: "Se faculta a las personas titulares del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 y del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones adicionales necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en la presente ley, así como para acordar las medidas precisas para garantizar su ejecución e implantación efectiva, todo ello en el ámbito de sus respectivas competencias."	No se acepta. Se considera más clarificador del orden de distribución competencial la fórmula expresada.	
5 9	Ministerio de Universidades	de	APL	Anexo IV Se ha detectado una errata de redacción en su punto "Las obligaciones del fabricante mencionadas en el punto 4 podrá cumplirlas su representante mandato".	Se acepta.	
6 0	Ministerio de Universidades	de	APL	Anexo VII El anexo VII recoge el listado de definiciones de conceptos esenciales para comprender el texto que incorpora el artículo 3 de la Directiva. Dada su relevancia para la comprensión del texto convendría que se recogiese en el anexo I. En todo caso, parece imprescindible que en el artículo 2 del texto se haga referencia a la existencia del anexo para tener conocimiento de las definiciones desde el principio del texto.	No se acepta. La parte expositiva del APL ya indica que el anexo VII recoge una serie de definiciones para clarificar distintos conceptos y su significado y alcance, a los efectos de esta ley.	
6 1	Ministerio de Universidades	de	MAIN	Debería revisarse la numeración de los diferentes apartados de la memoria para solventar los problemas de coherencia. Por ejemplo, en el apartado IV, sobre análisis de impactos, el primer subapartado es "1. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias" y el siguiente pasa a ser "8. Impacto económico".	Ni en el texto ni en el esquema del documento se aprecia tal incongruencia en la numeración.	
6 2	Ministerio de Universidades	de	MAIN	A lo largo del texto se recogen habilitaciones al titular del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 para modificar el anexo de la norma. Asimismo, en la disposición final tercera se habilita a los titulares del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 y del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana para dictar disposiciones	Se acepta.	III. 1.b) [...] Y las cinco disposiciones finales establecen respectivamente la modificación de la Ley 29/2005, de 29 de

6 3	Ministerio de Universidades	MAIN	<p>necesarias para la aplicación y desarrollo de la norma dentro de sus competencias respectivas:</p> <p>“Se faculta a las personas titulares del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 y del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones adicionales necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en la presente ley, así como para acordar las medidas precisas para garantizar su ejecución e implantación efectiva, sin perjuicio de las competencias propias de las comunidades autónomas de desarrollo y ejecución de la legislación básica del Estado”.</p> <p>A este respecto, cabe recordar que de acuerdo con el artículo 2.1.b) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, convendría explicar en la Memoria la atribución directa de la potestad de desarrollo reglamentario de una ley a un titular de un departamento ministerial.</p> <p>En el subapartado “rango de la norma de transposición” se explica que se opta por una ley “porque previsiblemente tenga que ser tramitado por vía de urgencia como ley”, sin embargo, parecería más conveniente ofrecer una explicación material, por ejemplo, indicando que es preciso derogar preceptos que se recogen en una norma con rango de ley, por la necesidad de establecer un régimen sancionador, etc.</p> <p>Por su parte, en el apartado sobre el engarce sobre el derecho de la Unión Europea, como se ha indicado anteriormente, debería diferenciarse el contenido que deriva del derecho de la Unión Europea y el que supone una innovación normativa más allá de la norma de la europea.</p> <p>Así por ejemplo, parece que lo previsto en el artículo 21.4 no estaría previsto en la norma europea: “Las autoridades de vigilancia, para la realización de sus funciones de vigilancia de mercado de los productos, podrán solicitar la colaboración de las personas con discapacidad y de las organizaciones que las representan a ellas y sus intereses” (el artículo 24.4 recoge un precepto similar). Convendría explicar si supone una innovación de la norma nacional y justificar su inclusión.</p>	<p>necesarias para la aplicación y desarrollo de la norma dentro de sus competencias respectivas:</p> <p>“Se faculta a las personas titulares del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 y del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones adicionales necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en la presente ley, así como para acordar las medidas precisas para garantizar su ejecución e implantación efectiva, sin perjuicio de las competencias propias de las comunidades autónomas de desarrollo y ejecución de la legislación básica del Estado”.</p> <p>A este respecto, cabe recordar que de acuerdo con el artículo 2.1.b) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, convendría explicar en la Memoria la atribución directa de la potestad de desarrollo reglamentario de una ley a un titular de un departamento ministerial.</p>	<p>diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional, el título competencial para dictar esta ley, la incorporación al derecho español de la Directiva 2019/882 a través de esta ley, las facultades de desarrollo normativo, que se atribuyen a los titulares de los departamentos proponentes de la norma al considerarse necesarios para la correcta ejecución de la misma, y la entrada en vigor.</p>
6 4	Ministerio de Universidades	MAIN	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>Tanto el artículo 21.4 como el 24.3 (anterior 24.4) incorporan lo establecido en el considerando 80: Cuando lleven a cabo sus funciones, las autoridades deben realizarlas en cooperación con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan a ellas y sus intereses. Por lo tanto, no se debe entender como una innovación normativa.</p> <p>La MAIN admite que se generen cargas pero en ningún caso son innecesarias sino que se derivan de la correcta aplicación de la norma y, por tanto, tienden a la garantía de derechos en materia de accesibilidad.</p> <p>Se elaborará cuando corresponda la pertinente evaluación.</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>Tanto el artículo 21.4 como el 24.3 (anterior 24.4) incorporan lo establecido en el considerando 80: Cuando lleven a cabo sus funciones, las autoridades deben realizarlas en cooperación con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan a ellas y sus intereses. Por lo tanto, no se debe entender como una innovación normativa.</p>	<p>c) Rango de la norma de transposición</p> <p>Se ha optado por el rango legal porque se modifican preceptos con rango legal y, en particular, el contenido en la disposición derogatoria única.</p>
6 4	Ministerio de Universidades	MAIN	<p>Se concluye que “la norma no genera cargas administrativas innecesarias puesto que limita las obligaciones de los empresarios a la elaboración y conservación durante cinco años de la documentación técnica de conformidad”.</p> <p>Sin embargo, a lo largo del texto se observan obligaciones que previsiblemente supondrían cargas administrativas de acuerdo con el Manual de Simplificación Administrativa y Reducción de Cargas para la Administración General Del Estado, por ejemplo, obligaciones de conservación de documentación (artículo 7.3), llevanza de registro (7.8), conservación de documentación (9.7), conservación y actualización de</p>	<p>La MAIN admite que se generen cargas pero en ningún caso son innecesarias sino que se derivan de la correcta aplicación de la norma y, por tanto, tienden a la garantía de derechos en materia de accesibilidad.</p> <p>Se elaborará cuando corresponda la pertinente evaluación.</p>	<p>diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional, el título competencial para dictar esta ley, la incorporación al derecho español de la Directiva 2019/882 a través de esta ley, las facultades de desarrollo normativo, que se atribuyen a los titulares de los departamentos proponentes de la norma al considerarse necesarios para la correcta ejecución de la misma, y la entrada en vigor.</p>

			información (13.4), remisión de información (16.8). Aunque derivasen de la normativa europea, convendría hacer referencia a ellas en la Memoria en aras de una mayor transparencia a este respecto.		
5	Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital	APL	<p>Artículo 3. Requisitos de accesibilidad universal:</p> <p>El apartado tercero de este artículo establece que: "3. Las microempresas que presten servicios estarán exentas de cumplir los requisitos de accesibilidad a que se refiere el párrafo tercero del apartado 1 del presente artículo y cualquier obligación relativa al cumplimiento de dichos requisitos". Se recomienda que se mencione en este artículo (u en otro) una definición de lo que esta ley entiende por "microempresa".</p> <p>En este sentido, la Recomendación de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas, establece en el apartado segundo del artículo 3 que en: "En la categoría de las PYME, se define a una microempresa como una empresa que ocupa a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 2 millones de euros".</p>	<p>No se acepta.</p> <p>La definición de microempresa ya está incluida en el anexo VII, de definiciones, cuyo apartado 23 establece que una microempresa es una empresa que emplea a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual no supera los 2 millones de euros o cuyo balance anual total no supera los 2 millones de euros.</p>	
6	Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital	APL	<p>Artículo 9. Obligaciones de los importadores:</p> <p>El apartado primero de este artículo establece que: "1. Los importadores solo introducirán en el mercado productos conformes. Se recomienda completar la frase, por ejemplo, "conformes a lo establecido en esta ley".</p>	<p>No se acepta.</p> <p>Conformes, en este caso, se utiliza como adjetivo, derivado de la declaración de conformidad establecida en el texto, y no como locución preposicional.</p>	
6	Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital	APL	<p>Artículo 22. Procedimiento para los productos que no cumplen los requisitos de accesibilidad aplicables:</p> <p>El artículo 22 referente al "Procedimiento para los productos que no cumplen los requisitos de accesibilidad aplicables", se incluye un último apartado séptimo donde parece incluirse una referencia al "Procedimiento de salvaguardia de la Unión", recogido en la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, al establecer: "7. Si conforme al procedimiento de salvaguardia de la Unión establecido en la Directiva 2019/882/UE, la Comisión Europea declarase que una medida adoptada por la autoridad nacional de vigilancia del mercado no está justificada, dicha medida será retirada."</p> <p>Sin embargo, tras la lectura del artículo 21 de la Directiva (UE) 2019/882/ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril, esta mención del apartado séptimo del artículo 22 parece que constituye una transposición demasiado concisa respecto a lo previsto en el artículo 21 de la directiva.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>Los apartados 1,3 y 4 del artículo hacen referencia a prerrogativas de la Comisión Europea por lo que se considera que no procede su transposición.</p>	
6	Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital	APL	<p>Artículo 29. Medios de control del cumplimiento:</p> <p>En el apartado cuarto de este artículo se dispone que: "El presente artículo no será aplicable a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, ni al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero".</p>	<p>Se acepta.</p>	<p>4. El presente artículo no será aplicable a los procedimientos de contratación sujetos a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, ni al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero.</p>

		<p>No se entiende que se quiere decir, exactamente, por lo que se recomienda especificar si lo que queda, en concreto, exento de aplicación, son los servicios y bienes objeto de la contratación pública.</p>		
69	Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital	<p>No se entiende que es lo que concretamente se quiere decir en el apartado primero del artículo, dado que en esta ley lo que se tendrían que recoger son las infracciones cometidas respecto a esta ley, y no respecto a infracciones recogidas en otras leyes o, dicho con otras palabras, la aplicación de sanciones establecidas en leyes sectoriales lo serán por infracciones cometidas respecto a esas leyes no de ésta.</p> <p>En definitiva, en el texto se tendría que recoger las infracciones cometidas respecto a lo establecido en esta ley y sus correspondientes sanciones.</p>	APL	<p>No se acepta.</p> <p>Son las autoridades de vigilancia las responsables de aplicar el régimen de sanciones, y lo harán en función de normas vigentes en cada sector.</p> <p>Por ejemplo, el régimen de infracciones y sanciones en el ámbito del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que en su artículo 4731.1) establece que será infracción en materia de defensa de los consumidores y usuarios toda actuación discriminatoria contra personas consumidoras vulnerables. En lo no previsto en la normativa sectorial, se acudirá al RLD 1/2013, de 29 de noviembre, que prevé como infracciones, entre otras, los actos discriminatorios u omisiones que supongan directa o indirectamente un trato menos favorable a la persona con discapacidad en relación con otra persona que se encuentre en situación análoga o comparable o el incumplimiento de las exigencias de accesibilidad.</p>
70	Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital	<p>Disposición transitoria única. Medidas transitorias:</p> <p>No se incluye ninguna referencia a los fabricantes de terminales para adecuar sus receptores. Los únicos agentes que se incluyen en la disposición transitoria son los prestadores de servicios. Se estima que sería conveniente incluir una referencia a los fabricantes de terminales.</p>	APL	<p>No se acepta.</p> <p>Las medidas transitorias que se establecen son aquellas previstas en la directiva sin que quepa margen para otros aspectos no previstos en el artículo 32 de la directiva.</p>
71	Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital	<p>Anexo I, Sección IV, Requisitos adicionales de accesibilidad relacionados con servicios específicos.</p> <p>Se propone incluir una mención al artículo 99 sobre accesibilidad general del Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual, al igual que se incluye en el caso de los servicios de comunicaciones electrónicas una mención al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.</p> <p>En todo caso se señala que ambos proyectos están en tramitación parlamentaria, cuya tramitación puede seguirse en la página web del Congreso y del Senado, por lo que una vez aprobadas se deberá actualizar las referencias a los citados proyectos de ley.</p>	APL	<p>No se acepta.</p> <p>La mención a la Ley General de Telecomunicaciones deriva de la mención en la propia directiva al artículo 109, apartado 2, de la Directiva (UE) 2018/1972 (que se recogen en la citada LGTeleco).</p>

7 2	Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital	APL	<p>Con carácter general se recomienda que conforme con la directriz de técnica normativa número 80: "la primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha".</p> <p>Por poner unos ejemplos del propio proyecto normativo:</p> <p>En el preámbulo, página 5 del proyecto normativo se recoge lo siguiente y se recomienda mencionar las citas de normativa europea del siguiente modo, al ser la primera vez que se mencionan (en negrita): "El capítulo X viene a completar la regulación sobre accesibilidad contenida en otras normas de la Unión, en concreto en la Directiva 2014/24 sobre contratación pública Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE y en la Directiva 2014/25 relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE. "</p> <p>En el preámbulo, página 6 del proyecto normativo se recoge lo siguiente y se recomienda mencionar la cita normativa europea del siguiente modo (en negrita), al ser la primera vez que se menciona: "Las cuatro disposiciones finales establecen respectivamente el título competencial para dictar esta ley, la incorporación al derecho español de la Directiva 2019/882 Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios a través de esta ley, las facultades de desarrollo normativo y la entrada en vigor".</p> <p>Sin embargo, en el artículo 31 se cita la misma directiva, cuya cita se puede hacer de forma abreviada 8 (en negrita lo que faltaría por añadir): "1. La unidad técnica de apoyo y coordinación, a la que se refiere el artículo 28, tras recabar la información por parte de las autoridades de vigilancia, comunicará a la Comisión Europea puntualmente toda la información necesaria para que ésta pueda elaborar el informe sobre aplicación de la Directiva 2019/882, de 17 de abril de 2019, a que se refiere su artículo 33".</p>	Se acepta.	
7 3	Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital	APL	<p>Debe suprimirse el párrafo que incorpora el Anteproyecto a modo de fórmula promulgatoria (En su virtud, a propuesta de la Ministras de Derechos Sociales y Agenda 2030 y de Transportes, Movilidad y Agenda Política Territorial, XXX el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día)</p>	Se acepta.	

7 4	Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital	APL	Dado que se trataría de un criterio aplicable al articulado de todo el texto, se recomienda que: las menciones a los capítulos deberán ir en negrita de acuerdo con la directriz de técnica normativa número 23, relativa a la composición de los capítulos y conforme con la directriz número 29, relativa a la composición de los artículos, el título del artículo deberá ir en letra cursiva.	Se acepta.	
7 5	COMITÉ NACIONAL DEL TRANSPORTE POR CARRETERA Departamento de Viajeros	APL	<p>El Anteproyecto de Ley que se informa transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019 sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios. Si embargo, la transposición va más allá del mero traslado de la norma europea al ordenamiento español. Así, la transposición no debe ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva para incluir a los servicios discrecionales de transporte en autobús cuando la Directiva no se refiere a ellos.</p> <p>En su artículo 3, apartado 32 la Directiva establece que sólo se refiere a servicios regulares (remisión al artículo 2 apartados 1 y 2 del Reglamento 181/2011 de derechos de los viajeros de transporte en autobús y autocar, que sólo abarca a servicios regulares de más y de menos de 250 km, por lo que los discrecionales quedan excluidos). La Ley española de transposición que se pretende con el Anteproyecto que se informa no lo recoge así y debe modificarse para limitar su aplicación al transporte regular de viajeros en autobús respetando así la norma europea que pretende incorporar al ordenamiento español.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>El artículo 3.32 de la Directiva, relativo a las definiciones de los conceptos a los que se hace alusión en el texto, se encuentra transpuesto de manera literal en el anexo VII, apartado 32.</p> <p>No se debe confundir la definición de conceptos con el ámbito de aplicación. El APL respeta el literal de la directiva en ese campo sin ampliar en ningún caso el ámbito de aplicación (salvo en lo vinculado a la disposición derogatoria). En el caso de los servicios de transporte el ámbito de aplicación es el siguiente:</p> <p>Art. 2.2. c) los siguientes elementos de los servicios de transporte aéreo de viajeros, de transporte regular de viajeros por autobús, de transporte de viajeros por ferrocarril y de transporte de pasajeros por mar y por vías navegables, salvo los servicios de transporte urbanos, suburbanos y regionales para los cuales serán de aplicación únicamente los elementos del inciso v):</p> <ul style="list-style-type: none"> i) sitios web, ii) servicios mediante dispositivos móviles, incluidas las aplicaciones para dispositivos móviles, iii) billetes electrónicos y servicios de expedición de billetes electrónicos, iv) distribución de información sobre servicios de transporte, en particular información sobre viajes en tiempo real; en lo que respecta a las pantallas informativas, se limitará a las pantallas interactivas situadas dentro del territorio de la Unión, y v) terminales de servicio interactivos situados dentro del territorio de la Unión, excepto los instalados como partes integradas en vehículos, aeronaves, buques y material rodante empleados para la prestación de cualquier parte de dichos servicios de transporte de viajeros; 	

7 6	COMITÉ NACIONAL DEL TRANSPORTE POR CARRETERA Departamento de Viajeros	APL	<p>Otro tanto se observa en cuanto se refiere al ámbito de aplicación de la Directiva para servicios urbanos, suburbanos y regionales, que sólo incluye a servicios ferroviarios. En su considerando 34, la Directiva establece que la determinación del ámbito de aplicación de la misma debe basarse en la legislación sectorial existente en el ámbito de los derechos de los pasajeros. La definición que hace en su artículo 3, apartados 35 y 36 de los servicios urbanos, suburbanos y regionales se remite a los apartados 6 y 7 del artículo 3 de la Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de noviembre de 2012, por la que se establece un espacio ferroviario europeo único. Por lo que la transposición exige la aplicación de la norma sólo a ese modo de transporte y no a la totalidad de servicios urbanos, suburbanos y regionales de transporte terrestre de viajeros como se pretende hacer.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>El artículo 3 de la Directiva, relativo a las definiciones de los conceptos a los que se hace alusión en el texto, se encuentra transpuesto de manera literal en el anexo VII.</p> <p>No se debe confundir la definición de conceptos con el ámbito de aplicación. El APL respeta el literal de la directiva en ese campo sin ampliar en ningún caso el ámbito de aplicación (salvo en lo vinculado a la disposición derogatoria). En el caso de los servicios de transporte el ámbito de aplicación es el siguiente: Art. 2.2. c) los siguientes elementos de los servicios de transporte aéreo de viajeros, de transporte regular de viajeros por autobús, de transporte de viajeros por ferrocarril y de transporte de pasajeros por mar y por vías navegables, salvo los servicios de transporte urbanos, suburbanos y regionales para los cuales serán de aplicación únicamente los elementos del inciso v):</p> <ul style="list-style-type: none"> i) sitios web, ii) servicios mediante dispositivos móviles, incluidas las aplicaciones para dispositivos móviles, iii) billetes electrónicos y servicios de expedición de billetes electrónicos, iv) distribución de información sobre servicios de transporte, en particular información sobre viajes en tiempo real; en lo que respecta a las pantallas informativas, se limitará a las pantallas interactivas situadas dentro del territorio de la Unión, y v) terminales de servicio interactivos situados dentro del territorio de la Unión, excepto los instalados como partes integradas en vehículos, aeronaves, buques y material rodante empleados para la prestación de cualquier parte de dichos servicios de transporte de viajeros;
7 7	COMITÉ NACIONAL DEL TRANSPORTE POR CARRETERA Departamento de Viajeros	APL	<p>Por otra parte, la transposición no debe establecer obligaciones para los servicios regulares de transporte en autobús de menos de 250 km que vayan más allá de lo que les exige la normativa sectorial de derechos de los pasajeros. La Ley debe tener en consideración el caso particular de los servicios regulares de menos de 250 km que no sean servicios urbanos, suburbanos ó regionales, y a los que solo debería aplicarse en los límites</p>	<p>No se acepta.</p> <p>La norma de transposición no impone obligaciones adicionales a las contempladas en la directiva.</p>

7	COMITÉ NACIONAL DEL TRANSPORTE POR CARRETERA Departamento de Viajeros	APL	que marca el Reglamento 181/2011. Esta norma no establece las mismas obligaciones en materia de derechos de pasajeros para estos servicios respecto a servicios regulares de más de 250 km. Por ello, en el caso de los servicios regulares de menos de 250 km, la norma española resultante de la transposición debe sujetarse a los límites que marca el Reglamento 181/2011 de derechos de los viajeros de autobús y autocar y solamente para aquellos supuestos en los que el transporte no sea urbano, suburbano ni regional.		
8	COMITÉ NACIONAL DEL TRANSPORTE POR CARRETERA Departamento de Viajeros	APL	A fin de comprobar la conformidad de los servicios y hacer un seguimiento de las quejas y las medidas adoptadas como recoge el artículo 21 del APL, el artículo 23, apartado 2 de la Directiva obliga a los estados miembros a designar las "autoridades de vigilancia de mercado" y las "autoridades responsables de verificar la conformidad de los servicios" responsables de la ejecución de estos procedimientos. Sin embargo, el Anteproyecto de transposición no recoge esa designación y se considera conveniente que, en materia de transporte de viajeros por carretera, se designe a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana como autoridad de vigilancia y verificación en los términos de la Directiva.	No se acepta. La designación de las autoridades de vigilancia está prevista en el artículo 27 del APL.	
9	COMITÉ NACIONAL DEL TRANSPORTE POR CARRETERA Departamento de Viajeros	APL	Son bastantes los elementos de la cadena de negocio del transporte que se ven afectados por la Directiva (sitios web, servicios mediante dispositivos móviles incluidas las apps, billetes electrónicos y servicios de expedición de los mismos, distribución de información sobre servicios de transporte y en particular, información en tiempo real sobre viajes, pantallas informativas y terminales de servicio interactivos). Teniendo en cuenta el esfuerzo económico que estas adaptaciones supondrán para los operadores y que, en el caso de los servicios regulares se trata de un requisito complementario sobre la información que se debe facilitar a los usuarios respecto lo establecido en el título concesional, estas actuaciones deberían ser subvencionables con fondos europeos a través de una línea de ayudas específica que permita la financiación de las adaptaciones necesarias.	La propuesta no puede valorarse al no formar parte del contenido de la transposición.	
8	COMITÉ NACIONAL DEL TRANSPORTE POR CARRETERA Departamento de Viajeros	APL	Finalmente, la obligación de facilitar cierta información que establece la Directiva (en particular, la relativa a las infraestructuras circundantes y del entorno construido) no puede ser responsabilidad de los operadores. Siendo las autoridades públicas mejor conocedoras de esos extremos y las competentes para el establecimiento de los itinerarios de los servicios regulares, deben ser ellas las que establezcan un canal de comunicación que ponga la información exigida en conocimiento de empresas, usuarios y público en general.	No se acepta. El APL delimita las obligaciones de los operadores económico con claridad y en consonancia con la directiva objeto de transposición.	
8	AEPD	APL	El Anteproyecto de ley sometido a Informe no contiene ninguna referencia expresa a la normativa de protección de datos personales, como tampoco	No se acepta. La Directiva carece de mención en este sentido. No obstante, el Reglamento general de	

		<p>lo contiene la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, que transpone.</p> <p>En definitiva, la utilización de los requisitos de accesibilidad puede dar lugar, en determinados casos, a una afectación al derecho a la privacidad y la protección de los datos personales si el producto o servicio no se diseña adecuadamente, también desde el punto de vista de la normativa de protección de datos personales.</p>	<p>protección de datos ha de cumplirse con independencia de que se recoja en la ley nacional.</p>	
8 2	AEPD	<p>APL</p>	<p>No se acepta. El RGPD ha de cumplirse con independencia de que se recoja en la ley nacional.</p>	
8 3	Generalitat Valenciana	<p>APL</p>	<p>No se acepta. La distribución de funciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en tanto que autoridades de vigilancia, se configura básicamente en los artículos 27 y 28, dedicándose el artículo 29 a la determinación de los medios de control.</p>	
8 4	Generalitat Valenciana	<p>APL</p>	<p>Se acepta.</p>	<p>Propuesta de redacción adaptada.</p>

8 5	Generalitat Valenciana	APL	<p>En relación con el apartado 2 del artículo 24 se considera que se debe garantizar las condiciones de accesibilidad universal en formatos accesibles de esta información pública, sin esperar a que sea solicitada. Por tanto, sugerimos que se indique:</p> <p>"2. Las autoridades de vigilancia de mercado deberán informar al público sobre sus responsabilidades, su identidad, su labor y las decisiones a que se refiere el apartado de todas las personas en formatos accesibles".</p>	Se acepta.	2. Las autoridades de vigilancia deberán informar a la ciudadanía sobre sus responsabilidades, su identidad, su labor y las decisiones a que se refiere el apartado primero. Dicha información será puesta a disposición de todas las personas en formatos accesibles.
8 6	Generalitat Valenciana	APL	<p>Según nuestro parecer, debería recogerse en el apartado 1 del artículo 27 expresamente la posibilidad de evaluaciones de no conformidad de un producto o servicio (conforme se contemplan en los artículos 7.8, 13.7 y 22.5), para señalarlo como tarea de las autoridades de vigilancia. Este apartado debería completarse, indicando expresamente:</p> <p>"1. A los efectos de esta ley, se entiende por autoridades de vigilancia las que lleven a cabo las actividades de vigilancia del mercado de productos, de verificación de la conformidad de los servicios y de verificación de las evaluaciones de conformidad o no conformidad de productos y servicios, según los casos, en los términos previstos en los artículos 21, 22 y 24 de esta ley".</p>	No se acepta. El anexo iv establece el procedimiento de evaluación de la conformidad de los productos (tal es el literal de la propia directiva) sin perjuicio de que dicha evaluación sea favorable o desfavorable, por lo que no se considera necesaria tal modificación.	
8 7	Generalitat Valenciana	APL	<p>Hay dos apartados en sendos artículos (artículo 29 y 30), cuya redacción no coincide (aunque sea aparentemente idéntica) y no se motiva la razón de exclusión, porque no se deben aplicar por las autoridades de vigilancia o, en su caso, sancionadora.</p> <p>Artículo 29. Medios de control del cumplimiento</p> <p>"4. El presente artículo no será aplicable a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, ni al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero".</p> <p>Artículo 30. Régimen sancionador</p> <p>"4. El presente artículo no será aplicable a los procedimientos de contratación sujetos a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, ni al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero".</p> <p>Sería deseable que dichos apartados fuesen clarificados, para hacer comprensible su motivación en virtud de una disposición legal expresa.</p>	No se acepta. Tales exclusiones reflejan con exactitud tanto los artículos 29.3 y 30.5 de la Directiva, como las observaciones remitidas por el Ministerio de Hacienda y Función Pública en relación con el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero.	
8 8	Generalitat Valenciana	APL	<p>Debido a las exigencias e implantación de requisitos de accesibilidad en determinados productos y servicios, que deben ser fabricados o prestados por los agentes económicos, incluidos pequeñas y medianas empresas (Pymes); pero no debe afectar, a las necesidades igualmente de preparación y planificación que corresponden a las Administraciones Públicas. Por lo que se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>Disposición final cuarta. Entrada en vigor.</i></p> <p>"Esta ley entrará en vigor y se aplicará el 28 de junio de 2025, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 27, Disposición adicional</p>	Se acepta parcialmente. Se considera oportuno anticipar la entrada en vigor de los apartados propuestos con excepción de la disposición adicional segunda, pues los centros de referencia publicarán las orientaciones y herramientas dirigidas a microempresas en cuanto se elaboren (no se trata de instrumentos jurídicos). Se modifica la MAIN en consecuencia.	Disposición final cuarta. Entrada en vigor Esta ley entrará en vigor el 28 de junio de 2025, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 27, en la disposición adicional primera y en la Disposición final tercera, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

8	Junta de Extremadura	No se hacen observaciones			<i>primera y segunda, así como Disposición final tercera, que entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el BOE".</i>	
90	COCEMFE (CND)	APL		Art.2.Ambito de Aplicación El alcance es limitado nos parece fundamental ampliar a ciertos elementos que son básicos para la participación plena de las personas con discapacidad en la sociedad: "Toda la infraestructura y los servicios se transporte, incluidos los relacionados con el transporte urbano, suburbano y regional y los transportes de pasajeros (sin exenciones). Incluyendo las nuevas electrolineras".	No se acepta. Se considera que están incluidos en el ámbito de aplicación los elementos esenciales del transporte que garantizan el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones al resto de la población.	
91	COCEMFE (CND)	APL		Art.7 Obligaciones de los fabricantes 6. Los fabricantes indicarán en el producto su nombre, su nombre comercial registrado o marca registrada y su dirección de contacto o, cuando no sea posible, en su embalaje o envase o en un documento que acompañe al producto. La dirección deberá indicar un punto único multicanal accesible en el que pueda contactarse con el fabricante. Los datos de contacto figurarán en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales en general y las personas con discapacidad en particular y las autoridades de vigilancia.	No se acepta. Los cambios que se proponen ya están cubiertos por los requisitos de accesibilidad que se establecen en el Anexo I de la norma (información a través de más de un canal sensorial).	
92	COCEMFE (CND)	APL		Art. 9. Obligaciones de los importadores 4. Los importadores indicarán en el producto su nombre, su nombre comercial registrado o marca registrada y su dirección de contacto multicanal accesible o, cuando no sea posible, en su embalaje o envase o en un documento que lo acompañe. Los datos de contacto figurarán en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales y las personas con discapacidad en particular , las autoridades de vigilancia del mercado y, al menos, en castellano.	No se acepta. Los cambios que se proponen ya están cubiertos por los requisitos de accesibilidad que se establecen en el Anexo I de la norma (información a través de más de un canal sensorial).	
93	COCEMFE (CND)	APL		Art. 21. Vigilancia del mercado de los productos 4. Las autoridades de vigilancia, para la realización de sus funciones de vigilancia del mercado de los productos, deberán informar y podrán solicitar establecer convenios de colaboración con personas con discapacidad y de las organizaciones que las representan a ellas y sus intereses.	No se acepta. Por razones operativas no se considera conveniente incluir una obligación de información permanente de las autoridades de vigilancia en la realización de sus funciones. Por supuesto, esto no excluye el necesario deber de colaboración (mediante el instrumento que más convenga en derecho a ambas partes) con las personas con discapacidad y las organizaciones que	

				<p>las representan con el objetivo de aplicar mejoras en las funciones de las autoridades de vigilancia.</p> <p>No se acepta. La periodicidad de la actualización de los procedimientos debe responder a la necesidad de los mismos. En este caso, las autoridades de vigilancia establecerán cuándo es necesaria dicha actualización (que puede ser en una frecuencia mayor pero también menor a la que se propone). El deber de colaboración con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan deberá hacerse mediante el instrumento que más convenga en cada caso.</p>
9 4	COCEMFE (CND)	APL	<p>Art.24 Conformidad de los servicios</p> <p>1. Las autoridades de vigilancia que se designen de acuerdo con el apartado 3 del artículo 27 serán las responsables de la ejecución de los procedimientos establecidos, aplicados y actualizados periódicamente cada año que sean adecuados para: ...</p> <p>3. Las autoridades de vigilancia del mercado, para la realización de sus funciones de verificación de la conformidad de los servicios, podrán solicitar el apoyo y asesoramiento de los centros de referencia estatales especializados en accesibilidad, así como la colaboración de establecer convenios y canal de comunicación accesible con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan a ellas y sus intereses.</p>	<p>No se acepta. Esta prerrogativa ya está prevista en buena parte de la normativa de aplicación (tal es el caso de la legitimación en los procedimientos sancionadores previstos en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, entre otros).</p>
9 5	COCEMFE (CND)	APL	<p>Art.29 Medios de control del cumplimiento</p> <p>2. Los medios a que se refiere el apartado 1 incluirán en todo caso la facultad de consumidores y sus representantes, organismos públicos, asociaciones, organizaciones u otras personas jurídicas con interés legítimo para recurrir a los órganos administrativos y a los tribunales competentes para exigir el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley.</p> <p>Se desarrollará un protocolo específico y ágil para las organizaciones representativas de las personas con discapacidad como organizaciones de interés legítimo prioritario en caso de incumplimiento por parte de las autoridades públicas.</p>	<p>No se acepta. Puesto que cabe la posibilidad de que se apliquen regímenes sancionadores autonómicos, estas Administraciones son las que deben decidir el destino de lo recaudado. En el ámbito estatal está en marcha la reforma del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para destinar las cantidades recaudadas por su régimen sancionador a programas de accesibilidad.</p>
9 6	COCEMFE (CND)	APL	<p>Art.30 Régimen sancionador</p> <p>5. Las cantidades dinerarias ingresadas en concepto de multas impuestas, se destinarán específicamente a dotar programas de promoción y extensión de la accesibilidad universal en cooperación con las Entidades del tercer Sector de Acción Social de la discapacidad</p>	<p>Se acepta</p>
9 7	COCEMFE (CND)	APL	<p>Disposición adicional primera</p> <p>En la movilidad urbana deben estar incluidos los itinerarios peatonales accesibles. Además, en ellos es donde se alojan muchos de los servicios de aplicación del presente documento.</p> <p>Las administraciones públicas competentes promoverán que las administraciones municipales integren en sus planes de movilidad urbana sostenible la accesibilidad universal a los servicios de transporte urbanos y el espacio público urbanizados y que publiquen periódicamente listas de</p>	<p>Disposición adicional primera.</p> <p>Accesibilidad de los planes municipales de movilidad urbana sostenible.</p> <p>Las administraciones públicas competentes promoverán que las administraciones municipales integren en sus planes de movilidad urbana sostenible la accesibilidad universal a los servicios de transporte urbanos y a los espacios de transporte urbanos y a los espacios</p>

9	COCEMFE (CND)	APL	<p>buenas prácticas en lo que se refiere a la accesibilidad universal a los transportes públicos y la movilidad urbanos.</p>		<p>públicos urbanizados y que publiquen periódicamente listas de buenas prácticas en lo que se refiere a la accesibilidad universal a los transportes públicos y la movilidad urbanos.</p>
8	COCEMFE (CND)	APL	<p>Disposición transitoria única. Medidas transitorias Los plazos son excesivamente laxos, reducir en la medida de lo posible, habida cuenta que la experiencia nos indica que, aun agotándose los plazos, el cumplimiento de la accesibilidad no es inmediato y tras ello hay que hacer una labor de seguimiento, divulgación y denuncia.</p>	<p>No se acepta. Se han seguido de manera escrupulosa las medidas transitorias establecidas por la Directiva.</p>	
9	COCEMFE (CND)	APL	<p>ANEXO III. REQUISITOS DE ACCESIBILIDAD A EFECTOS DEL ARTÍCULO 3.2, RELATIVOS AL ENTORNO FÍSICO DONDE SE PRESTAN LOS SERVICIOS INCLUIDOS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.</p> <p>En ciertos casos, las competencias en la accesibilidad del entorno construido de servicios como por ejemplo máquinas expendedoras, dependerá de administración pública local. Además, la legislación nacional en este campo es amplia por lo que los requisitos son muy poco ambiciosos, sería deseable un desarrollo más amplio.</p> <p>Con el fin de optimizar el uso previsible de manera autónoma por las personas con discapacidad del entorno físico donde se presta el servicio y que recae bajo la responsabilidad del prestador de servicios y/o la entidad pública competente, tal como dispone el artículo 3, apartado 2, la accesibilidad de las zonas destinadas al acceso público incluirá los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) uso de zonas e instalaciones al aire libre asociadas; b) accesos a los edificios; c) uso de entradas; d) uso de vías de circulación horizontal; e) uso de vías de circulación vertical; f) uso de las salas por el público; g) uso de equipos e instalaciones utilizados en la prestación del servicio; h) uso de los aseos e instalaciones sanitarias; i) uso de salidas, vías de evacuación y conceptos de planificación de emergencia; j) comunicación y orientación a través de más de un canal sensorial; k) uso de instalaciones y edificios para su finalidad previsible; l) protección frente a peligros en el entorno interior y exterior. m) estar vinculados con un itinerario peatonal accesible, sin invadirlo 	<p>Se acepta parcialmente. Las entidades públicas también son prestadores de servicios, no obstante, se modifica a modo de aclaración. Los apartados m y n propuestos se consideran incluidos en los apartados anteriores.</p>	<p>Con el fin de optimizar el uso previsible de manera autónoma por las personas con discapacidad del entorno físico donde se presta el servicio y que recae bajo la responsabilidad del prestador de servicios –cualquiera que sea su naturaleza–, tal como dispone el artículo 3, apartado 2, la accesibilidad de las zonas destinadas al acceso público incluirá los siguientes aspectos:</p>

1	CERMI (CND)	APL	<p>n) Se permitirá el uso y aproximación de los elementos que presten servicios ubicados en el espacio público por personas con discapacidad y/o movilidad reducida.</p> <p>Anteproyecto de Ley por la que se establecen en materia de requisitos de accesibilidad universal de determinados productos y servicios para favorecer la inclusión y la participación comunitaria de las personas con discapacidad por la que se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por la que se establecen los requisitos de accesibilidad de determinados productos y servicios.</p>	<p>No se acepta. En el título debe aparecer que se está transponiendo una norma de derecho comunitario. Además, los requisitos de accesibilidad no se establecen únicamente para las personas con discapacidad.</p>	
1	CERMI (CND)	APL	<p>Las personas con discapacidad, 4,3 millones en España, según la Encuesta de Discapacidad, Autonomía Personal y Situaciones de Dependencia, EDAD 2020, del Instituto Nacional de Estadística, hecha pública en 2022, sufren discriminación estructural por la ausencia de accesibilidad en multitud de ámbitos, también en el de uso y disfrute de los productos y servicios a disposición del público. En esta misma situación de exclusión están también las personas mayores, cada vez más numerosas en nuestro país, pues el aumento de la esperanza de vida en la sociedades europea y española está llevando a un proceso de envejecimiento de la población que hace prever un importante incremento de las personas con discapacidad en los próximos años, al ser la edad un factor coadyuvante que lleva a esta situación. La demanda de productos y servicios accesibles es cada vez más alta, ya que permiten la autonomía personal y la vida independiente de estas personas. Para lograr una sociedad más inclusiva, debe garantizarse un entorno en el que los productos y servicios sean cada vez más universalmente accesibles.</p> <p>Las disparidades existentes entre las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros de la Unión Europea en materia de accesibilidad de productos y servicios para personas con discapacidad constituyen obstáculos a la libre circulación de productos y servicios y distorsionan la competencia efectiva en el mercado interior.</p> <p>Debido a las diferencias entre los requisitos de accesibilidad nacionales, los profesionales, las pymes y las microempresas son especialmente reacios a aventurarse en nuevos proyectos empresariales fuera de los mercados de sus países.</p> <p>Los requisitos de accesibilidad nacionales, o incluso regionales o locales, que han establecido los Estados miembros difieren actualmente tanto en cobertura como en nivel de detalle. Esas diferencias afectan de modo negativo a la competitividad y al crecimiento, debido a los costes</p>	<p>Se acepta con adaptaciones. Se incluye la encuesta EDAD así como las redacciones sugeridas.</p>	<p>El aumento de la esperanza de vida en la sociedad europea y española está llevando a un proceso de envejecimiento de la población que hace prever un importante incremento del número de personas con limitaciones funcionales, al ser la edad un factor coadyuvante de esta situación. En España, actualmente, 4,3 millones de personas tienen algún tipo de discapacidad, según la Encuesta de Discapacidad, Autonomía Personal y Situaciones de Dependencia, EDAD 2020, del Instituto Nacional de Estadística. Por lo tanto, se prevé que esta cifra vaya aumentando a lo largo de los años, siendo la demanda de productos y servicios accesibles cada vez más alta, ya que permiten la autonomía personal y la vida independiente de este colectivo. Para lograr una sociedad más inclusiva, debe garantizarse un entorno en el que los productos y servicios universalmente accesibles.</p> <p>Las disparidades existentes entre las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros de la Unión Europea en materia de accesibilidad de productos y servicios para personas con discapacidad constituyen obstáculos a la libre circulación de productos y servicios y distorsionan la</p>

		<p>adicionales derivados del desarrollo y la comercialización de productos y servicios accesibles para cada mercado nacional.</p> <p>Los consumidores de productos y servicios accesibles y de tecnologías de apoyo se encuentran con precios elevados debido a la limitada competencia entre los proveedores. La fragmentación entre las normativas nacionales reduce los beneficios que podría tener compartir experiencias con homólogos nacionales e internacionales para hacer frente a la evolución de la tecnología y de la sociedad.</p> <p>Por tanto, la aproximación de las medidas nacionales a nivel escala de la Unión es necesaria para un correcto funcionamiento del mercado interior con objeto de poner fin a la fragmentación del mercado de productos y servicios accesibles, crear economías de escala, facilitar el comercio y la movilidad transfronterizos y ayudar a los agentes económicos a concentrar sus recursos en la innovación en lugar de utilizarlos para cubrir los gastos derivados de una legislación fragmentada en la Unión[...]</p> <p>La accesibilidad y el diseño universal deben interpretarse en consonancia con la observación general nº 2(2014) sobre el artículo 9 de la Convención internacional, relativa a la accesibilidad, reeditada emitida por el Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.</p>	<p>competencia efectiva en el mercado interior.</p> <p>Debido a las diferencias entre los requisitos de accesibilidad nacionales, los profesionales, las pymes y las microempresas son especialmente reacios a aventurarse en nuevos proyectos empresariales fuera de los mercados de sus países.</p> <p>Los requisitos de accesibilidad nacionales, o incluso regionales o locales, que han establecido los Estados miembros difieren actualmente tanto en cobertura como en nivel de detalle. Esas diferencias afectan de modo negativo a la competitividad y al crecimiento, debido a los costes adicionales derivados del desarrollo y la comercialización de productos y servicios accesibles para cada mercado nacional.</p> <p>Los consumidores de productos y servicios accesibles y de tecnologías de apoyo se encuentran con precios elevados debido a la limitada competencia entre los proveedores. La fragmentación entre las normativas nacionales reduce los beneficios que podría tener compartir experiencias con homólogos nacionales e internacionales para hacer frente a la evolución de la tecnología y de la sociedad.</p> <p>Por tanto, la aproximación de las medidas nacionales a escala de la Unión es necesaria para un correcto funcionamiento del mercado interior con objeto de poner fin a la fragmentación del mercado de productos y servicios accesibles, crear economías de escala, facilitar el comercio y la movilidad transfronterizos y ayudar a los agentes económicos a concentrar sus recursos en la innovación en lugar de utilizarlos para cubrir los gastos derivados</p>
--	--	---	---

1 0 2	CERMI (CND)	APL	<p>I</p> <p>En la transposición de esta Directiva al Derecho interno, causa eficiente de esta Ley, se ha tenido particular esmero en acomodar la legislación europea en el ordenamiento jurídico nacional de modo que se respete y preserve, sin ninguna tipo de fricción, el corpus normativo español, en muchos aspectos más exigente y avanzado que el proveniente de la Unión Europea y promulgado con notable antelación en el tiempo, lo que denota la primacía, sustantiva y cronológica, de España en la regulación de las garantías a la accesibilidad universal en el contexto europeo.</p> <p>II</p> <p>Se deroga en la disposición derogatoria única la disposición adicional quinta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, al ser recogido su contenido en las letras g), h) e i) del artículo 2.2 (ámbito de aplicación).</p>	<p>No se acepta. No se ha acomodado la legislación europea en el ordenamiento jurídico nacional, sino que se han añadido exigencias específicas a través de la creación de una nueva norma, dado que prácticamente no se han hecho modificaciones a la normativa en vigor.</p>	<p>de una legislación fragmentada en la Unión. [...] La accesibilidad y el diseño universal deben interpretarse en consonancia con la observación general nº 2(2014) sobre el artículo 9 de la Convención internacional, relativa a la accesibilidad, emitida por el Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.</p>
1 0 3	CERMI (CND)	APL	<p>Se deroga en la disposición derogatoria única la disposición adicional quinta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, al ser recogido su contenido en las letras g), h) e i) del artículo 2.2 (ámbito de aplicación).</p>	<p>No se acepta. El contenido que se deroga correspondiente a la Ley 34/2002, de 11 de junio está incorporado en el ámbito de aplicación.</p>	
1 0 4	CERMI (CND)	APL	<p>También es de resaltar la atención prestada al principio de diálogo civil en materia de políticas públicas de discapacidad en la elaboración de esta Norma, con la participación de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad a través de su presencia en el Consejo Nacional de la Discapacidad y por medio de las estrechas consultas y debates mantenidos con el sector social articulado de la discapacidad.</p>	<p>Se acepta con modificaciones.</p>	<p>En cuanto al principio de transparencia, sin perjuicio de su publicación oficial en el Boletín Oficial del Estado, se garantiza la publicación del anteproyecto, así como de su Memoria en la sede electrónica del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, al efecto de que puedan ser conocidos dichos textos en el trámite de audiencia e información pública por toda la ciudadanía. Por último, y en relación con el principio de eficiencia, se ha intentado que la norma genere las menores cargas administrativas</p>

1	CERMI (CND)	APL	Artículo 2.2.h h) los siguientes elementos de los servicios de agencia de viajes y operadores turísticos tour operators :	No se acepta. Es la denominación aceptada por la RAE y propuesta por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.	para los empresarios, así como los menores costes indirectos. Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.1.ª y 149.1.13.ª de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias para «la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales» y, en materia de «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica», respectivamente. En la elaboración de esta ley han sido consultadas las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, y se ha sometido al informe previo y preceptivo del Consejo Nacional de la Discapacidad.
0					
5					
1	CERMI (CND)	APL	Artículo 2.3 3. Asimismo, esta ley se aplica a las respuestas a las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112», incluidas las llamadas y comunicaciones en itinerancia en el territorio español.	No se acepta. El número único europeo de emergencia «112» opera en itinerancia por lo que no se considera necesario incluirlo.	En su virtud, a propuesta de las Ministras de Derechos Sociales y Agenda 2030 y de Transportes, Movilidad y Agenda 2030 y el Ministro de Consumo, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial, XXX el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día
0					
7	CERMI (CND)	APL	Artículo 6. Centros de referencia estatales especializados en accesibilidad. A los efectos de esta ley, son centros de referencia estatales especializados en accesibilidad el Centro de Referencia Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, así como el Real Patronato sobre Discapacidad y sus centros asesores y de referencia.	No se acepta. Este artículo alude a la naturaleza de los centros asesores o de referencia, con independencia de a quién se encargue su gestión.	

1 0 8	CERMI (CND)	APL	<p>Podrán ser también considerados centros de referencia estatal aquellos que dependiendo de entidades sociales reconocidas como colaboradoras de la Administración General de Estado hayan obtenido la correspondiente acreditación según el procedimiento establecido a este fin por parte del Departamento ministerial con atribuciones en materia de políticas públicas de discapacidad.</p> <p>Artículo 7. Obligaciones de los fabricantes. (...) 6. Los fabricantes indicarán en el producto su nombre, su nombre comercial registrado o marca registrada y su dirección de contacto o, cuando no sea posible, en su embalaje o envase o en un documento que acompañe al producto. La dirección deberá indicar un punto único en el que se pueda entrar en contacto con el fabricante. Los datos de contacto figurarán en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales y las autoridades de vigilancia y se ofrecerán igualmente en formatos accesibles. 7. Los fabricantes garantizarán que el producto vaya acompañado de las instrucciones y la información relativa a la seguridad en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores y otros usuarios finales, y, al menos en castellano, si se introduce el producto en el mercado español. Dichas instrucciones e información, así como cualquier etiquetado, deberán cumplir los criterios de leguaje claro lectura fácil, con el fin de asegurar que la información sea pertinente, esté localizable y sea perceptible y comprensible para todas las personas.</p>	<p>No se acepta. Se atiende al literal de la directiva con objeto de no imponer a los operadores económicos requisitos adicionales a los contemplados en el anexo I, lo cual, además, podría poner en riesgo el correcto funcionamiento del mercado interior y fragmentar el mercado de productos y servicios accesibles, que es lo que quiere evitar la directiva tal y como establece el considerando 8.</p>
1 0 9	CERMI (CND)	APL	<p>Artículo 28.2 i) Establecer canales estrechos y fluidos de consulta, contraste y discusión con las organizaciones representativas de personas con discapacidad y sus familias en todo lo referido a las funciones que se le confieren en este artículo.</p>	<p>No se acepta. Los artículos 21.4 y 24.3 ya contemplan esta posibilidad.</p>
1 1 0	CERMI (CND)	APL	<p>Artículo 29.2 2. Los medios a que se refiere el apartado 1 incluirán en todo caso la facultad de consumidores y sus representantes, organismos públicos, asociaciones, organizaciones del sector social de la discapacidad u otras personas jurídicas con interés legítimo para recurrir a los órganos administrativos y a los tribunales competentes para exigir el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley.</p>	<p>No se acepta. El objeto de la directiva son todas las personas y, en particular, las personas con discapacidad. Por lo tanto, no se puede circunscribir la consulta a las organizaciones de personas con discapacidad.</p>
1 1 1	CERMI (CND)	APL	<p>Artículo 30. Régimen sancionador</p>	<p>No se acepta. En el ámbito estatal está en marcha la reforma del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para destinar las cantidades recaudadas</p>

1	CERMI (CND)	APL	<p>1. Los incumplimientos de lo dispuesto en la presente ley serán sancionados conforme al régimen de infracciones y sanciones establecido en la legislación sectorial competente.</p> <p>En lo no previsto en la legislación sectorial, se aplicará de manera supletoria el título III del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.</p> <p>Las cantidades monetarias ingresadas por la Administración General del Estado como consecuencia de la imposición de sanciones económicas por infracciones a las obligaciones de accesibilidad establecidas en esta ley, se destinarán finalísticamente a la financiación de iniciativas, programas y acciones de promoción de la accesibilidad universal por parte de organizaciones sociales del tercer sector de la discapacidad en el seno del organismo autónomo Real Patronato sobre Discapacidad.</p>	<p>por su régimen sancionador a programas de accesibilidad, que incluye esta posibilidad.</p>	
1 2	CERMI (CND)	APL	<p>Artículo 31 [...]</p> <p>3. En particular, se recabará la opinión y se pedirá el parecer de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias presentes en el Consejo Nacional de la Discapacidad.</p>	<p>Se acepta con modificaciones.</p>	<p>Artículo 31.2 2. La información que se comunique a la Comisión tendrá en cuenta las opiniones de los agentes económicos y de las organizaciones no gubernamentales pertinentes, incluidas aquellas que representan a las personas con discapacidad. A tal efecto, se recabará el correspondiente informe del Consejo Nacional de la Discapacidad y cuantas otras aportaciones se consideren pertinentes.</p>
1 1 3	CERMI (CND)	APL	<p>Disposición adicional primera. Accesibilidad de los planes municipales de movilidad urbana sostenible.</p> <p>Las administraciones públicas competentes promoverán que las administraciones locales municipales integren en sus planes de movilidad urbana sostenible la accesibilidad universal a los servicios de transporte urbanos y que publiquen periódicamente listas de buenas prácticas en lo que se refiere a la accesibilidad universal a los transportes públicos y la movilidad urbanos.</p>	<p>Se acepta.</p>	<p>Disposición adicional primera. Accesibilidad de los planes municipales de movilidad urbana sostenible. Las administraciones públicas competentes promoverán que las administraciones locales integren en sus planes de movilidad urbana sostenible la accesibilidad universal a los servicios de transporte urbanos y que publiquen periódicamente listas de buenas prácticas en lo que se refiere a la accesibilidad universal a los transportes públicos y la movilidad urbanos.</p>

1	CERMI (CND)	APL	<p>Disposición adicional tercera. Accesibilidad para personas con discapacidad de las emisiones publicitarias en soporte audiovisual.</p> <p>1. Las campañas publicitarias y los anuncios en soporte audiovisual que se difundan en televisiones que, con arreglo a la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual hayan de incorporar en sus emisiones medidas de accesibilidad para personas con discapacidad, deberán observar la obligación de subtítular con carácter visible los mensajes locutados exigida para el resto de la programación televisiva. En la subtitulación de los mensajes publicitarios, se seguirán las normas técnicas aplicables a la materia.</p> <p>2. Antes del 1 de enero de 2024, el cien por cien de las emisiones publicitarias difundidas por estas televisiones, reunirán los requisitos de accesibilidad establecidos en la legislación audiovisual aplicable.</p> <p>3. Lo dispuesto en los números anteriores se entiende sin perjuicio del régimen específico de accesibilidad establecido para la publicidad institucional de la Administración General del estado, con arreglo a su normativa especial reguladora.”</p>	<p>No se acepta. Se considera que esta inclusión debe hacerse en el Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual. Concretamente, respecto a los artículos 99.1 y 99.2, relativos a la accesibilidad universal al servicio de comunicación audiovisual.</p>	
1	CERMI (CND)	APL	<p>Disposición derogatoria única.</p> <p>Se deroga la disposición adicional quinta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de la sociedad de la información y de comercio electrónico.</p>	<p>No se acepta. El contenido de la norma objeto de derogación parcial está incorporado en el ámbito de aplicación.</p>	
5	CERMI (CND)	APL	<p>Disposición final primera. Modificación de la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional.</p> <p>Se da nueva redacción al artículo 5 de la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional, que quedaría en estos términos:</p> <p>“Artículo 5. Accesibilidad a las campañas institucionales de publicidad y de comunicación.</p> <p>1. Se garantizará el más completo acceso a la información a las personas con cualquier tipo de discapacidad.</p> <p>2. En concreto, las campañas institucionales de publicidad y de comunicación de la Administración General del Estado contarán con subtítulo, emisión en Lengua de Signos Española, siempre visibles, y audiodescripción.</p> <p>3. Estas prestaciones de accesibilidad universal se atenderán a las respectivas normas técnicas que resulten de aplicación.”</p>	<p>Se acepta con modificaciones.</p>	<p>Disposición final segunda. Modificación de la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional.</p> <p>El artículo 5 queda redactado del siguiente modo:</p> <p>«Artículo 5. Accesibilidad a las campañas institucionales de publicidad y de comunicación.</p> <p>1. Se garantizará el acceso a la información a las personas con discapacidad.</p> <p>2. En concreto, las campañas institucionales de publicidad y de comunicación de la Administración General del Estado contarán con subtítulo, interpretación en lengua de signos y audiodescripción.</p> <p>3. Estas prestaciones de accesibilidad universal se atenderán a las respectivas</p>
1	CERMI (CND)	APL			
6	CERMI (CND)	APL			

normas técnicas que resulten de aplicación y serán obligatorias para las campañas emitidas desde el 1 de enero de 2024.				
1 1 7	CERMI (CND)	APL	Disposición final cuarta. Desarrollo normativo. Se faculta a las personas titulares del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 y del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, en el ámbito de sus respectivas competencias, para, previas consultas al Consejo Nacional de la Discapacidad , dictar las disposiciones adicionales necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en la presente ley, así como para acordar las medidas precisas para garantizar su ejecución e implantación efectiva, sin perjuicio de las competencias propias de las comunidades autónomas de desarrollo y ejecución de la legislación básica del Estado.	No se acepta. La consulta al CND forma parte del procedimiento de elaboración normativa por lo que no es necesario reiterarlo.
1 1 8	CERMI (CND)	APL	Anexo I Sección I 1. Requisitos relativos al suministro de información: a) la información sobre el uso del producto facilitada en el propio producto (etiquetado, instrucciones y advertencias): i) estará disponible a través de más de un canal sensorial, ii) se presentará de una forma fácil de entender (incluida la lectura fácil) , [...] b) las instrucciones de uso del producto, cuando no se proporcionen con el propio producto, sino a través del uso del producto o por otros medios, como un sitio web (por ejemplo, las funciones de accesibilidad del producto, cómo activarlas y su interoperabilidad con soluciones de apoyo), se pondrán a disposición del público en el momento en que se introduzca en el mercado, y: i) estarán disponibles a través de más de un canal sensorial, ii) se presentarán de una forma que resulte fácil de entender (incluida la lectura fácil) ,	No se acepta. La denominación por la que se ha optado en la directiva es por la de lenguaje claro y por forma fácil de entender. Por lo tanto, para no imponer obligaciones adicionales a los operadores en España se mantiene la denominación oficial de la directiva.
1 1 9	CERMI (CND)	APL	Anexo I Sección I, apartado 2 [...] o) el producto cumplirá los siguientes requisitos específicos del sector: i) terminales de autoservicio: — integrarán una tecnología de síntesis de voz weeeh — permitirán la utilización de auriculares,	Se acepta. Anexo I Sección I, apartado 2 [...] o) el producto cumplirá los siguientes requisitos específicos del sector: i) terminales de autoservicio: — integrarán una tecnología de síntesis de voz, voz,

1	CERMI (CND)	APL	<p>— cuando el tiempo de respuesta sea limitado, avisarán al usuario a través de más de un canal sensorial,</p> <p>— darán la posibilidad de aumentar el tiempo de respuesta,</p> <p>— tendrán un contraste adecuado y, cuando dispongan de teclas y controles, estos serán perceptibles al tacto,</p> <p>— no requerirán que esté activada una característica de accesibilidad para que un usuario que necesite dicha característica las encienda,</p> <p>— cuando el producto utilice audio o señales acústicas, será compatible con los dispositivos y tecnología de apoyo disponibles a escala de la Unión, incluidas tecnologías auditivas, tales como audífonos, telebobinas, implantes cocleares</p> <p>y dispositivos de escucha asistida,</p> <p>ii) los lectores electrónicos integrarán una tecnología de síntesis de voz de voz, veeal,</p>	<p>— permitirán la utilización de auriculares,</p> <p>— cuando el tiempo de respuesta sea limitado, avisarán al usuario a través de más de un canal sensorial,</p> <p>— darán la posibilidad de aumentar el tiempo de respuesta,</p> <p>— tendrán un contraste adecuado y, cuando dispongan de teclas y controles, estos serán perceptibles al tacto,</p> <p>— no requerirán que esté activada una característica de accesibilidad para que un usuario que necesite dicha característica las encienda,</p> <p>— cuando el producto utilice audio o señales acústicas, será compatible con los dispositivos y tecnología de apoyo disponibles a escala de la Unión, incluidas tecnologías auditivas, tales como audífonos, telebobinas, implantes cocleares</p> <p>y dispositivos de escucha asistida,</p> <p>ii) los lectores electrónicos integrarán una tecnología de síntesis de voz,</p>	
2	0	APL	<p>Anexo I Sección II</p> <p>b) las instrucciones de instalación y mantenimiento, almacenamiento y eliminación del producto no suministradas con el propio producto, pero disponibles por otros medios, como, por ejemplo, un sitio web, se pondrán a disposición del público cuando el producto se introduzca en el mercado y deberán cumplir los requisitos siguientes:</p> <p>i) estarán disponibles a través de más de un canal sensorial,</p> <p>ii) se presentarán de una forma que resulte fácil de entender (incluida la lectura fácil),</p>	<p>No se acepta.</p> <p>La denominación por la que se ha optado en la directiva es por la de lenguaje claro y por forma fácil de entender. Por lo tanto, para no imponer obligaciones adicionales a los operadores en España se mantiene la denominación oficial de la directiva.</p>	
1	2	1	<p>Anexo I Sección IV</p> <p>Requisitos adicionales de accesibilidad relacionados con servicios específicos</p> <p>La prestación de servicios con el fin de optimizar su uso previsible por personas con</p>	<p>Se aceptará si se aprueba la mencionada ley antes de la aprobación de esta transposición normativa.</p>	

			<p>discapacidades se obtendrá incluyendo las siguientes funciones, prácticas, políticas, procedimientos y cambios en el funcionamiento del servicio con la finalidad de abordar las necesidades de las personas con discapacidades y garantizar la interoperabilidad con las tecnologías de apoyo:</p> <p>a) Servicios de comunicaciones electrónicas, en particular las comunicaciones de emergencia a que se refiere el artículo 74 del Proyecto de la Ley General de Telecomunicaciones.</p>		
1	CERMI (CND)	APL	<p>Anexo I Sección V</p> <p>Requisitos específicos de accesibilidad relacionados con la respuesta a las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112» por el punto de respuesta de seguridad pública (PSAP) más apropiado</p> <p>Con el fin de optimizar su uso previsible por las personas con discapacidad, la respuesta a comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112» por el PSAP más apropiado se realizará incluyendo funciones, prácticas, políticas, procedimientos y cambios destinados a atender a las necesidades de las personas con discapacidad.</p> <p>Las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112» se responderán adecuadamente, de la manera que mejor convenga a la organización nacional de los sistemas de emergencia, por el PSAP más apropiado utilizando el mismo medio de comunicación que para su recepción, concretamente utilizando voz y texto sincronizados (en particular texto en tiempo real) o, si se facilita vídeo, voz, texto (en particular texto en tiempo real) y vídeo sincronizados como una conversación completa.</p> <p>Se garantizará en todo caso la atención adecuada a llamadas y comunicaciones en itinerancia, con independencia del territorio en que se produzcan y de la competencia de la Administración prestadora del servicio.</p>	<p>No se acepta. El número único europeo de emergencia «112» opera en itinerancia por lo que no se considerara necesario incluirlo.</p>	
1	FIAPAS (CND)	APL	<p>ANEXO I Sección IV</p> <p>Requisitos adicionales de accesibilidad relacionados con servicios específicos</p> <p>c) Servicios de transporte aéreo de viajeros, de transporte de viajeros por autobús, por ferrocarril y por vías navegables, salvo los servicios de transporte urbanos y suburbanos y los servicios de transporte regionales:</p> <p>i) garantizando que se facilita información sobre la accesibilidad de los vehículos, de las infraestructuras circundantes y del entorno construido, así como sobre la asistencia para personas con discapacidad; mediante</p>	<p>No se acepta.</p> <p>El Anexo I, en la sección III, establece los requisitos generales de accesibilidad que deben cumplir todos los EEMM, estableciendo la sección IV solamente requisitos adicionales.</p> <p>Se atiende al literal de la directiva con objeto de no imponer a los operadores económicos requisitos adicionales a los contemplados en el anexo I, lo cual, además, podría poner en riesgo el correcto</p>	
2					
3					

		<p>modos de comunicación accesibles:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) haciendo disponible la información a través de más de un canal sensorial, ii) presentando la información de una forma que resulte fácil de entender, iii) presentando la información a los usuarios de una forma que puedan percibir, iv) velando por que el contenido de la información esté disponible en formatos de texto que puedan utilizarse para generar formatos asistenciales alternativos para su presentación de diferentes modos por los usuarios y a través de más de un canal sensorial, v) presentándose en un tipo de letra de tamaño adecuado y forma conveniente, teniendo en cuenta las condiciones previsibles de uso, así como utilizando un contraste suficiente y un espaciado ajustable entre letras, líneas y párrafos, vi) complementando cualquier contenido con una presentación alternativa de dicho contenido, y vii) ofreciendo la información electrónica necesaria para la prestación del servicio de manera coherente y adecuada, haciéndola perceptible, manejable, comprensible y sólida; <p>ii) garantizando que se facilita información sobre los terminales inteligentes expendedores de billetes (reservas electrónicas, compra de billetes, etc.), información de viaje en tiempo real (horarios, información sobre perturbaciones del tráfico, servicios de enlace, conexiones con otros modos de transporte, etc.) e información sobre servicios adicionales (personal de las estaciones, ascensores fuera de servicio o servicios temporalmente indisponibles); mediante modos de comunicación accesibles:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) haciendo disponible la información a través de más de un canal sensorial, ii) presentando la información de una forma que resulte fácil de entender, iii) presentando la información a los usuarios de una forma que puedan percibir, iv) velando por que el contenido de la información esté disponible en formatos de texto que puedan utilizarse para generar formatos asistenciales alternativos para su presentación de diferentes modos por los usuarios y a través de más de un canal sensorial, v) presentándose en un tipo de letra de tamaño adecuado y forma conveniente, teniendo en cuenta las condiciones previsibles de uso, así como utilizando un contraste suficiente y un espaciado ajustable entre letras, líneas y párrafos, 	<p>funcionamiento del mercado interior y fragmentar el mercado de productos y servicios accesibles, que es lo que quiere evitar la directiva tal y como establece el considerando 8.</p>	
--	--	--	--	--

1	FIAPAS (CND)	APL	<p>vi) complementando cualquier contenido con una presentación alternativa de dicho contenido, y</p> <p>vii) ofreciendo la información electrónica necesaria para la prestación del servicio de manera coherente y adecuada, haciéndola perceptible, manejable, comprensible y sólida;</p> <p>e) Servicios bancarios para consumidores:</p> <p>i) facilitando métodos de identificación, firmas electrónicas, seguridad y servicios de pago que sean perceptibles, funcionales, comprensibles y resistentes;</p> <p>ii) garantizando que la información sea accesible y comprensible, sin rebasar un nivel de complejidad superior al nivel B2 (intermedio alto) del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas y se transmita mediante modos de comunicación accesibles:</p> <p>i) haciendo disponible la información a través de más de un canal sensorial,</p> <p>ii) presentando la información de una forma que resulte fácil de entender,</p> <p>iii) presentando la información a los usuarios de una forma que puedan percibir,</p> <p>iv) velando por que el contenido de la información esté disponible en formatos de texto que puedan utilizarse para generar formatos asistenciales alternativos para su presentación de diferentes modos por los usuarios y a través de más de un canal sensorial,</p> <p>v) presentándose en un tipo de letra de tamaño adecuado y forma conveniente, teniendo en cuenta las condiciones previsibles de uso, así como utilizando un contraste suficiente</p> <p>y un espaciado ajustable entre letras, líneas y párrafos,</p> <p>vi) complementando cualquier contenido con una presentación alternativa de dicho contenido, y</p> <p>vii) ofreciendo la información electrónica necesaria para la prestación del servicio de manera coherente y adecuada, haciéndola perceptible, manejable, comprensible y sólida;</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>Se incorpora un tercer párrafo especificando que la utilización del número europeo de emergencia «112» no debe implicar una inscripción previa.</p>	
2 4			<p>ANEXO I Sección V</p> <p>Requisitos específicos de accesibilidad relacionados con la respuesta a las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112» por el punto de respuesta de seguridad pública (PSAP) más apropiado</p> <p>Se añade un párrafo nuevo:</p> <p>En ningún caso será necesario un registro o procedimiento previo para que las personas con discapacidad obtengan respuesta a las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112» mediante</p>		<p>Requisitos específicos de accesibilidad relacionados con la respuesta a las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112» por el punto de respuesta de seguridad pública (PSAP) más apropiado</p> <p>Con el fin de optimizar su uso previsible por las personas con discapacidad, la respuesta a comunicaciones de</p>

			<p>los modos de comunicación accesibles que requieran, garantizándose una respuesta accesible y homogénea en todo el territorio del Estado, independientemente de que la persona usuaria se halle en su Comunidad Autónoma de residencia habitual, en una estancia temporal en otra Comunidad Autónoma o en tránsito.</p>		<p>emergencia al número único europeo de emergencia «112» por el PSAP más apropiado se realizará incluyendo funciones, prácticas, políticas, procedimientos y cambios destinados a atender a las necesidades de las personas con discapacidad.</p> <p>Las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112» se responderán adecuadamente, por el PSAP más apropiado utilizando el mismo medio de comunicación que para su recepción, concretamente utilizando voz y texto sincronizados (en particular texto en tiempo real) o, si se facilita vídeo, voz, texto (en particular texto en tiempo real) y vídeo sincronizados como una conversación completa.</p> <p>En ningún caso será necesario un registro o procedimiento previo para que las personas con discapacidad obtengan respuesta a las comunicaciones con el número único europeo de emergencia «112».</p>
1 2 5	FIAPAS (CND)	APL	<p>ANEXO I Sección VII</p> <p>Crterios de rendimiento funcional</p> <p>e) Uso con audición limitada</p> <p>Cuando el producto o servicio presente modos de utilización auditivos, incluirá como mínimo un modo de utilización con características de sonido mejoradas que permitan a los usuarios con audición limitada utilizar el producto, y, en todo caso, ofrecerá una opción de conexión compatible con los dispositivos y tecnología de apoyo disponibles a escala de la Unión, incluidas tecnologías auditivas, tales como audífonos, telebobinas, implantes cocleares y dispositivos de escucha asistida.</p> <p>Propuesta</p> <p>1. Esta ley se aplica a los siguientes productos:</p> <p>a) equipos informáticos de uso general de consumo y sistemas operativos para dichos equipos informáticos;</p> <p>b) los siguientes terminales de autoservicio:</p>	<p>No se acepta.</p> <p>El listado de la sección VII es alternativo a los requisitos técnicos específicos y, por lo tanto, se considera que no se debe concretar tanto.</p>	
1 2 6	Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) (CND)	APL		<p>No se acepta. Se atiende al literal de la directiva con objeto de no imponer a los operadores económicos requisitos adicionales a los contemplados en el anexo I, lo cual, además, podría poner en riesgo el correcto funcionamiento del mercado interior y fragmentar el</p>	

1 2 7	Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) (CND)	APL	<p>i) terminales de pago, ii) los siguientes terminales de autoservicio dedicados a la prestación de servicios contemplados en la presente ley: — cajeros automáticos, — máquinas expendedoras de billetes, — máquinas de facturación, — terminales de autoservicio interactivos que faciliten información, con exclusión de los terminales instalados como partes integradas de vehículos, aeronaves, buques o material rodante, destinados únicamente al uso por parte de comandantes, capitanes o conductores de estos vehículos; f) Terminales de gestión de turno, tanto quioscos expendedores como dispositivos donde se anuncie el turno.</p>	<p>mercado de productos y servicios accesibles, que es lo que quiere evitar la directiva tal y como establece el considerando 8.</p> <p>Se acepta.</p>	<p>- terminales de gestión de turno, tanto quioscos expendedores como dispositivos donde se anuncie el turno.</p>
1 2 8	Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) (CND)	APL	<p>v) terminales de servicio interactivos situados dentro del territorio de la Unión, excepto los instalados como partes integradas en vehículos, aeronaves, buques y material rodante destinados únicamente al uso por parte de comandantes, capitanes o conductores de estos vehículos;</p>	<p>No se acepta. Se atiende al literal de la directiva con objeto de no imponer a los operadores económicos requisitos adicionales a los contemplados en el anexo I, lo cual, además, podría poner en riesgo el correcto funcionamiento del mercado interior y fragmentar el mercado de productos y servicios accesibles, que es lo que quiere evitar la directiva tal y como establece el considerando 8.</p>	.
1 2 9	Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) (CND)	APL	<p>4. Sin perjuicio de lo indicado en los apartados anteriores, están excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley los siguientes contenidos de sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles: a) contenidos multimedia pregrabados de base temporal publicados antes de la entrada en vigor de esta ley; b) formatos de archivo de ofimática publicados antes de la entrada en vigor de esta ley; c) servicios de mapas y cartografía en línea, cuando la información esencial se proporcione de manera accesible digitalmente en el caso de mapas destinados a fines de navegación; d) contenidos de sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles considerados como archivos, en el sentido de que contienen únicamente contenidos que no se actualizan ni editan después de la entrada en vigor de esta ley.</p> <p>5. La presente Ley se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en relación con la accesibilidad para personas con discapacidad, y en la regulación de la Unión Europea sobre el intercambio transfronterizo entre la Unión y terceros países de ejemplares</p>	<p>No se acepta. En este caso la inclusión de los mismo necesitaría una justificación debido a que la valoración del mismo siempre que se trate de una explicación razonada, al no indicar los motivos concretos por los que se incluye en el texto se desestima la misma debido a que no puede valorarse adecuadamente por faltar la referencia completa al articulado del Real decreto o a la Ley.</p>	
1 3 0	Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) (CND)	APL	<p>5. La presente Ley se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en relación con la accesibilidad para personas con discapacidad, y en la regulación de la Unión Europea sobre el intercambio transfronterizo entre la Unión y terceros países de ejemplares</p>	<p>No se acepta. En este caso la inclusión de los mismo necesitaría una justificación debido a que la valoración del mismo siempre que se trate de una explicación razonada, al no indicar los motivos concretos por los que se incluye en el texto se</p>	

1	Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) (CND)	APL	<p>en formato accesible de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos, excepto para las editoriales que pueden acogerse a las excepciones recogidas en esta ley, en cuyo caso, tendrán la obligación de facilitar los contenidos no accesibles a las entidades autorizadas por el Ministerio de Cultura y Deporte, para que estas puedan llevar a cabo las labores de accesibilidad correspondientes, siempre y cuando este hecho no provoque la imposición de una carga desproporcionada.</p>	<p>desestima la misma debido a que no puede valorarse adecuadamente por faltar la referencia completa al articulado del Real decreto o a la Ley a la que nombra.</p>	
3	Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) (CND)	APL	<p>CAPÍTULO II Requisitos de accesibilidad y libre circulación Artículo 3. Requisitos de accesibilidad universal 3. Las administraciones públicas, a través de los centros de referencia estatales especializados en accesibilidad regulados en el artículo 6, proporcionarán a las microempresas orientaciones y herramientas, elaboradas en concertación con las partes interesadas pertinentes, con el fin de facilitar la aplicación de los requisitos de accesibilidad.</p>	<p>No se acepta. Se sigue lo establecido por la Directiva, que en su considerando 70, ofrece la explicación a esta exclusión: Las microempresas se distinguen de todas las demás empresas por sus recursos humanos limitados, su reducido volumen de negocios anual o balance anual total. Por lo tanto, en general, la carga que supone para las microempresas el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad absorbe una parte de sus recursos humanos y financieros mayor que en otras empresas y es más probable que represente una parte desproporcionada de los costes. Una parte significativa de los costes para las microempresas se debe a la formalización o conservación de documentación y registros para demostrar el cumplimiento de los diferentes requisitos establecidos en el Derecho de la Unión. Por lo tanto, si bien todos los agentes económicos a los que es aplicable la presente Directiva deben poder evaluar la proporcionalidad del cumplimiento de los requisitos de accesibilidad establecidos en ella y deben cumplirlos solo en la medida en que no sean desproporcionados, la exigencia de este tipo de evaluación a las microempresas que presten servicios constituiría en sí misma una carga desproporcionada. Por consiguiente, los requisitos y obligaciones de la presente Directiva no deben aplicarse a las microempresas que presten servicios incluidos en su ámbito de aplicación.</p>	
1	Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) (CND)	APL	<p>CAPÍTULO III Obligaciones de los agentes económicos que guardan relación con los productos Artículo 7. Obligaciones de los fabricantes.</p>	<p>No se acepta. La información se encuentra ya reconocida en el ANEXO I.</p>	
1	Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) (CND)	APL			

			7. Los fabricantes garantizarán que el producto vaya acompañado de las instrucciones y la información relativa a la seguridad en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores y otros usuarios finales, y, al menos en castellano, si se introduce el producto en el mercado español. Dichas instrucciones e información, así como cualquier etiquetado, deberán cumplir los criterios de lenguaje claro y en un formato accesible para personas con discapacidad, con el fin de asegurar que la información sea pertinente, esté localizable y sea perceptible y comprensible para todas las personas.		
1 3 3	Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) (CND)	APL	Artículo 9. Obligaciones de los importadores 5. Los importadores garantizarán que el producto vaya acompañado de las instrucciones y la información relativa a la seguridad en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores y otros usuarios finales y, al menos, en castellano. Dichas instrucciones e información deberán cumplir los criterios de lenguaje claro y en un formato accesible para las personas con discapacidad, con el fin de asegurar que la información sea pertinente, esté localizable y sea perceptible y comprensible para todas las personas.	No se acepta. La información se encuentra ya reconocida en el ANEXO I.	
1 3 4	Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) (CND)	APL	Artículo 10. Obligaciones de los distribuidores. 2. Antes de comercializar un producto, los distribuidores comprobarán que este lleve el marcado CE, que vaya acompañado de los documentos necesarios y de las instrucciones y la información relativa a la seguridad en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores y otros usuarios finales y, al menos, en castellano y con un formato accesible para personas con discapacidad, y que el fabricante y el importador hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo 7, apartados 5, 6 y 7, y en el artículo 9, apartados 4 y 5, respectivamente.	No se acepta. Se atiende al literal de la directiva con objeto de no imponer a los operadores económicos requisitos adicionales a los contemplados en el anexo I, lo cual, además, podría poner en riesgo el correcto funcionamiento del mercado interior y fragmentar el mercado de productos y servicios accesibles, que es lo que quiere evitar la directiva tal y como establece el considerando 8.	
1 3 5	Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) (CND)	APL	Artículo 13. Obligaciones de los prestadores de servicios. [...] Propuesta 2. Los prestadores de servicios incluirán, en las condiciones generales o documento equivalente, la información que evalúe de qué manera el servicio cumple los requisitos de accesibilidad establecidos en el artículo 3. La información describirá los requisitos aplicables y contemplará el diseño y el funcionamiento del servicio, en la medida en que sea pertinente para la evaluación. Además de los requisitos de información previstos en la normativa sobre la defensa de los consumidores y usuarios la información incluirá cuando proceda, al menos los siguientes elementos:	No se acepta. La información se encuentra ya reconocida en el ANEXO I.	

1 3 6	Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) (CND)	APL	<p>[...] b) Las descripciones y explicaciones necesarias para la comprensión del funcionamiento del servicio en formatos universalmente accesibles</p> <p>CAPÍTULO V Modificación sustancial de productos o servicios y carga desproporcionada sobre los agentes económicos Artículo 22. Procedimiento para los productos que no cumplen los requisitos de accesibilidad aplicables. Propuesta Se debe definir qué es el plazo razonable o establecer un máximo. 1. Cuando las autoridades de vigilancia tengan motivos suficientes para pensar que un producto incluido en el ámbito de aplicación de esta ley no cumple los requisitos de accesibilidad aplicables, efectuarán una evaluación del producto con respecto a todos los requisitos establecidos en esta ley. Los agentes económicos correspondientes cooperarán plenamente a este fin con las autoridades de vigilancia. Si, en el transcurso de la evaluación a que se refiere el párrafo primero, las autoridades de vigilancia constatan que el producto no cumple los requisitos establecidos en esta ley, pedirán, en el plazo máximo de un mes desde dicha constatación, al agente económico en cuestión que adopte todas las medidas correctoras adecuadas para que el producto cumpla dichos requisitos en el plazo razonable, proporcional a la naturaleza del incumplimiento, que ellas prescriban, y que no será superior a dos años. Las autoridades de vigilancia exigirán al agente económico en cuestión que retire el producto del mercado en un plazo adicional razonable, únicamente si dicho agente económico no hubiera adoptado las medidas correctoras adecuadas en el plazo mencionado en el párrafo segundo, y que no superará los tres años adicionales. En relación con las citadas medidas correctoras será de aplicación lo establecido en el artículo 18 del Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019.</p>	<p>No se acepta. Estos plazos son los establecidos en la Directiva para su transposición al ordenamiento jurídico de los estados miembros y no es posible modificarlos en el anteproyecto de ley.</p>	
1 3 7	Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) (CND)	APL	<p>Disposición transitoria única. Medidas transitorias Propuesta 1. Hasta el 28 de junio de 2027, los prestadores de servicios podrán seguir prestando sus servicios mediante los productos que habían estado utilizando legalmente para prestar servicios similares antes de dicha fecha. Los contratos de servicios celebrados antes del 28 de junio de 2025 podrán continuar sin cambios hasta su expiración, pero sin superar una duración de dos años a partir de dicha fecha.</p>	<p>No se acepta. Estos plazos son los establecidos en la Directiva para su transposición no pudiendo ser modificados en el anteproyecto de ley.</p>	

			<p>Propuesta</p> <p>2. Los terminales de autoservicio utilizados legalmente por los prestadores de servicios para la prestación de servicios antes del 28 de junio de 2025 podrán seguir utilizándose para la prestación de servicios similares hasta el final de su vida útil desde el punto de vista económico, aunque sin superar los diez años después de su puesta en funcionamiento.</p> <p>Anexo I, Sección I, Punto 1, Apartado b)</p>		
1 3 8	Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) (CND)	APL	<p>Propuesta</p> <p>ix) incluirán una descripción de la interconexión del programa y el aparato del producto con dispositivos de apoyo; la descripción incluirá una lista de las tecnologías de apoyo que se han ensayado junto con el producto. Las tecnologías de dicha lista deben ser homologadas y accesibles en el territorio Nacional o, al menos, en el Europeo.</p>	<p>No se acepta. Se atiende al literal de la directiva con objeto de no imponer a los operadores económicos requisitos adicionales a los contemplados en el anexo I, lo cual, además, podría poner en riesgo el correcto funcionamiento del mercado interior y fragmentar el mercado de productos y servicios accesibles, que es lo que quiere evitar la directiva tal y como establece el considerando 8.</p>	
1 3 9	Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) (CND)	APL	<p>Anexo I, Sección, Punto 2, Apartado f)</p> <p>Propuesta</p> <p>f) cuando el producto utilice elementos visuales, proporcionará formas flexibles de mejorar la claridad de visión, además de proporcionar una descripción;</p>	<p>No se acepta. Se atiende al literal de la directiva con objeto de no imponer a los operadores económicos requisitos adicionales a los contemplados en el anexo I, lo cual, además, podría poner en riesgo el correcto funcionamiento del mercado interior y fragmentar el mercado de productos y servicios accesibles, que es lo que quiere evitar la directiva tal y como establece el considerando 8.</p>	
1 4 0	Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) (CND)	APL	<p>Anexo I, Sección I, Punto 2, Apartado o)</p> <p>Propuesta</p> <p>o) el producto cumplirá los siguientes requisitos específicos del sector:</p> <p>i) terminales de autoservicio:</p> <ul style="list-style-type: none"> — permitirán la utilización de síntesis vocal, — cuando el tiempo de respuesta sea limitado, avisarán al usuario a través de más de un canal sensorial, — darán la posibilidad de aumentar el tiempo de respuesta, — tendrán un contraste adecuado y, cuando dispongan de teclas y controles, estos serán perceptibles al tacto, - todos los elementos y botones estarán serigrafados con un contraste, tamaño y tipo de letra adecuados, - todos los elementos y botones estarán serigrafados en braille o dispondrán de señales táctiles identificativas que los diferencie. <p>— no requerirán que esté activada una característica de accesibilidad para que un usuario que necesite dicha característica las encienda,</p> <p>— cuando el producto utilice audio o señales acústicas, será compatible con los dispositivos y tecnología de apoyo disponibles a escala de la Unión,</p>	<p>No se acepta. Se atiende al literal de la directiva con objeto de no imponer a los operadores económicos requisitos adicionales a los contemplados en el anexo I, lo cual, además, podría poner en riesgo el correcto funcionamiento del mercado interior y fragmentar el mercado de productos y servicios accesibles, que es lo que quiere evitar la directiva tal y como establece el considerando 8.</p>	

1	Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) (CND)	APL	<p>incluidas tecnologías auditivas, tales como audífonos, telebobinas, implantes cocleares y dispositivos de escucha asistida,</p> <p>ii) los lectores electrónicos integrarán una tecnología de síntesis vocal,</p> <p>iii) equipos terminales de consumo con capacidad informática interactiva utilizados para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — cuando dichos productos tengan capacidad textual además de vocal, incluirán la posibilidad de manejo textual en tiempo real y ofrecerán un sonido de alta fidelidad, — cuando tengan capacidad para utilizar vídeo, además de capacidad textual y vocal o combinada con estas últimas, deberán posibilitar el manejo de la conversación completa, incluida la voz sincronizada, el texto en tiempo real y el vídeo, con una resolución que permita la comunicación mediante la lengua de signos, — garantizarán una conexión inalámbrica eficaz con las tecnologías auditivas, — evitarán las interferencias con dispositivos de apoyo, iv) los equipos terminales de consumo con capacidad de computación interactiva utilizados para acceder a servicios de comunicación audiovisual pondrán a disposición de las personas con discapacidad los componentes de accesibilidad proporcionados por el prestador de servicios de comunicación audiovisual, para el acceso, la selección, el control y la personalización del usuario y para la transmisión a dispositivos de apoyo. 	<p>No se acepta. Se atiende al literal de la directiva con objeto de no imponer a los operadores económicos requisitos adicionales a los contemplados en el anexo I, lo cual, además, podría poner en riesgo el correcto funcionamiento del mercado interior y fragmentar el mercado de productos y servicios accesibles, que es lo que quiere evitar la directiva tal y como establece el considerando 8.</p>	
4	Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) (CND)	APL	<p>Propuesta</p> <p>ii) garantizando que los componentes de accesibilidad (servicios de acceso) de los servicios de comunicación audiovisual, como subtítulos para personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, descripción de audio, subtítulos hablados e interpretación de lengua de signos, se transmitan en su totalidad, y por el canal complementario necesario, con calidad suficiente para una visualización precisa y sincronizada que posibilite al usuario controlar su presentación y utilización.</p>	<p>No se acepta. Se atiende al literal de la directiva con objeto de no imponer a los operadores económicos requisitos adicionales a los contemplados en el anexo I, lo cual, además, podría poner en riesgo el correcto funcionamiento del mercado interior y fragmentar el mercado de productos y servicios accesibles, que es lo que quiere evitar la directiva tal y como establece el considerando 8.</p>	
1	Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) (CND)	APL	<p>Propuesta</p> <p>i) facilitando métodos de identificación, firmas electrónicas, seguridad, servicios de pago o cualquier otra gestión necesaria que sean perceptibles, funcionales, comprensibles y resistentes;</p>	<p>No se acepta. Se atiende al literal de la directiva con objeto de no imponer a los operadores económicos requisitos adicionales a los contemplados en el anexo I, lo cual, además, podría poner en riesgo el correcto funcionamiento del mercado interior y fragmentar el mercado de productos y servicios accesibles, que es lo que quiere evitar la directiva tal y como establece el considerando 8.</p>	

1	Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) (CND)	APL	Anexo I, Sección IV, Punto 3, Apartado e) Propuesta ii) garantizando que la información sea accesible para las personas con discapacidad , comprensible, sin rebasar un nivel de complejidad superior al nivel B2 (intermedio alto) del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.	No se acepta. Se atiende al literal de la directiva con objeto de no imponer a los operadores económicos requisitos adicionales a los contemplados en el anexo I, lo cual, además, podría poner en riesgo el correcto funcionamiento del mercado interior y fragmentar el mercado de productos y servicios accesibles, que es lo que quiere evitar la directiva tal y como establece el considerando 8.
1	Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) (CND)	APL	Anexo I, Punto 3, Sección IV, Apartado g) Propuesta iii) facilitando métodos de identificación, firmas electrónicas, seguridad, servicios de pago o cualquier otra gestión necesaria que sean perceptibles, funcionales, comprensibles y resistentes.	No se acepta. Se atiende al literal de la directiva con objeto de no imponer a los operadores económicos requisitos adicionales a los contemplados en el anexo I, lo cual, además, podría poner en riesgo el correcto funcionamiento del mercado interior y fragmentar el mercado de productos y servicios accesibles, que es lo que quiere evitar la directiva tal y como establece el considerando 8.
1	Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) (CND)	APL	Anexo II, Sección II, Apartado b) Propuesta vi) Complementando un diagrama, una fotografía o cualquier otra imagen con un texto descriptivo que defina los elementos principales o describa las acciones clave.	No se acepta. Los requisitos son los establecidos por la directiva y los ejemplos únicamente deben entenderse como una herramienta de ayuda para los operadores por tanto, aunque podrían no haberse incluido en el texto, en ningún caso abarcan toda la realidad –ni siquiera una mínima parte- ni tienen la intención de ser omnicomprendivos.
1	Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) (CND)	APL	Anexo II, Punto, Apartado n) Propuesta n) Ofreciendo una conexión con un dispositivo Braille o dispositivo de salida Braille , de forma que las personas ciegas puedan hacer uso del ordenador.	No se acepta. Los requisitos son los establecidos por la directiva y los ejemplos únicamente deben entenderse como una herramienta de ayuda para los operadores por tanto, aunque podrían no haberse incluido en el texto, en ningún caso abarcan toda la realidad –ni siquiera una mínima parte- ni tienen la intención de ser omnicomprendivos.
1	Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) (CND)	APL	Anexo II, Sección IV, Apartado f) Propuesta ii) Habilitando la salida sincronizada del texto y el audio o una transcripción en un dispositivo Braille o dispositivo de salida de Braille .	No se acepta. Los requisitos son los establecidos por la directiva y los ejemplos únicamente deben entenderse como una herramienta de ayuda para los operadores por tanto, aunque podrían no haberse incluido en el texto, en ningún caso abarcan toda la realidad –ni siquiera una mínima parte- ni tienen la intención de ser omnicomprendivos.
1	Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) (CND)	APL	Anexo V CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA CARGA DESPROPORCIONADA Criterios para efectuar y documentar la evaluación:	En relación con este anexo V ha de señalarse que son criterios meramente indicativos sin que proceda su modificación debido a que la autoridad de vigilancia decidirá sobre los criterios concretos

		<p>1. La proporción de los costes netos de cumplir los requisitos de accesibilidad en los costes totales (inversiones en activos fijos y gastos operativos) de fabricar, distribuir o importar el producto o prestar el servicio para los agentes económicos. Elementos que han de emplearse para evaluar los costes netos de cumplir los requisitos de accesibilidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) criterios relacionados con costes organizativos puntuales que se deben tener en cuenta en la evaluación: i) costes relacionados con recursos humanos adicionales con experiencia en accesibilidad, ii) costes relacionados con la formación de los recursos humanos y la adquisición de competencias en materia de accesibilidad, iii) costes del desarrollo de un nuevo proceso para incluir la accesibilidad en el desarrollo del producto o la prestación del servicio, iv) costes relacionados con el desarrollo de material orientativo en materia de accesibilidad, v) costes puntuales para comprender la legislación sobre accesibilidad; b) criterios relacionados con la producción en curso y los costes de desarrollo que se deben tener en cuenta en la evaluación: i) costes relacionados con el diseño de las características de accesibilidad del producto o servicio, ii) costes soportados en los procesos de fabricación, iii) costes relacionados con los ensayos de los productos o servicios en lo que respecta a la accesibilidad, iv) costes relacionados con la elaboración de documentación. <p>2. Los costes y beneficios estimados para los agentes económicos, incluidos los procesos de producción y las inversiones, en relación con el beneficio estimado para las personas con discapacidad, teniendo en cuenta la cantidad y frecuencia de utilización de un producto o servicio específico.</p> <p>3. La proporción de los costes netos de cumplir los requisitos de accesibilidad en el volumen de negocios neto del agente económico. Elementos que han de emplearse para evaluar los costes netos de cumplir los requisitos de accesibilidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) criterios relacionados con costes organizativos puntuales que se deben tener en cuenta en la evaluación: i) costes relacionados con recursos humanos adicionales con experiencia en accesibilidad, ii) costes relacionados con la formación de los recursos humanos y la adquisición de competencias en materia de accesibilidad, iii) costes del desarrollo de un nuevo proceso para incluir la accesibilidad en el desarrollo del producto o la prestación del servicio, 	<p>aplicables al supuesto para evaluar si la carga es o no desproporcionada.</p>	
--	--	--	--	--

		<p>iv) costes relacionados con el desarrollo de material orientativo en materia de accesibilidad,</p> <p>v) costes puntuales para comprender la legislación sobre accesibilidad;</p> <p>b) criterios relacionados con la producción en curso y los costes de desarrollo que se deben tener en cuenta en la evaluación:</p> <p>i) costes relacionados con el diseño de las características de accesibilidad del producto o servicio,</p> <p>ii) costes soportados en los procesos de fabricación,</p> <p>iii) costes relacionados con los ensayos de los productos o servicios en lo que respecta a la accesibilidad,</p> <p>iv) costes relacionados con la elaboración de documentación.</p> <p>Observaciones</p> <p>El anexo V, en su conjunto, es muy ambiguo. La valoración de los costes de la empresa puede ser discutible por los criterios ciertamente subjetivos que pueden aplicarse a algunos costes imputables, pero lo que es más difícil de establecer es la valoración económica del "beneficio estimado para las personas con discapacidad" según su cantidad y frecuencia en la utilización.</p> <p>Lo deseable sería que, durante un periodo de tiempo, cinco u ocho años después de entrada en vigor la presente ley, se pudieran establecer unos porcentajes con respecto al valor del coste de fabricación del producto o servicio. A este respecto hay que tener en cuenta también que, muchas empresas, en muchos casos, podrán aplicar los conocimientos adquiridos relacionados con la accesibilidad con respecto a un producto o servicio, en futuros productos o servicios, con lo que no se debería poder imputar los gastos de formación en accesibilidad en los segundos y sucesivos productos o servicios.</p> <p>En cualquier caso, aun teniendo en cuenta que para nada estamos de acuerdo con el anexo V, como mínimo proponemos los siguientes cambios</p> <p>1. Elementos para evaluar costes (puntos 1 y 3), letra a), apartado ii):</p> <p>Podría sugerirse añadir: "para un nuevo proceso", quedando así:</p> <p>ii) costes relacionados con la formación de los recursos humanos y la adquisición de competencias en materia de accesibilidad, para un nuevo proceso.</p> <p>2. Criterios relacionados con la producción y desarrollo (puntos 1 y 3), letra b), apartado iv)</p> <p>Podría sugerirse una nueva redacción quedando así:</p> <p>iv) costes adicionales relacionados con la elaboración de documentación, relativos a la accesibilidad.</p>		
--	--	---	--	--

1 4 9	Confederación Salud Mental (CND) España	Anexo I. Sección III. d) cuando se disponga de ellos, los servicios de apoyo (puntos de contacto, centros de asistencia telefónica, asistencia técnica, servicios de retransmisión y servicios de formación) ofrecerán información sobre la accesibilidad del servicio y su compatibilidad con las tecnologías de apoyo mediante modos de comunicación accesibles. En tales servicios se promoverá la accesibilidad física, psicosocial, cognitiva y sensorial. Para ello los prestadores de los mismos habrán de promover actuaciones planificadas destinadas a lograr cambios individuales y estructurales que contribuyan a eliminar las barreras que dificultan o impiden el acceso a los productos y servicios por parte de personas vulnerables. Entre estas personas se encuentran las personas con discapacidad y, en especial, las personas con problemas de salud mental (discapacidad psicosocial). Cuando se hace referencia a las barreras, se está haciendo referencia a obstáculos no solo físicos, sino también psicosociales, cognitivos y sensoriales. Es decir, más allá de lo físico hay barreras actitudinales, administrativas y sistémicas o simbólicas que son alzadas por el estigma y los prejuicios que conducen a la discriminación, la violencia, el abuso, la exclusión social y la segregación. Todo esto obstaculiza el efectivo ejercicio de sus derechos a las personas con discapacidad. Los servicios de apoyo estarán orientados a la acogida, evitando aspectos hostiles que puedan hacer que las personas puedan sentirse amenazadas y desconfiadas y creando entornos más inclusivos para las personas con discapacidad. Cualquier impedimento u obstáculo que limite el acceso, utilización, disfrute, interacción y comprensión de manera sistematizada, digna, cómoda y segura de cualquier producto y/o servicio serán considerados como barreras de accesibilidad. Por ello, es especialmente importante adoptar medidas individuales y estructurales para detectar y eliminar todo tipo de barrera que dificulte o impida la accesibilidad, en los términos expuestos, a fin de impedir que el estigma y los prejuicios impidan el efectivo ejercicio de sus derechos a las personas con discapacidad y favorezcan conductas discriminatorias. La información y el apoyo se habrán de proporcionar de forma respetuosa y adecuada a las circunstancias de cada persona y cada tipo de discapacidad, real o percibida, aunque esta no sea visible. El lenguaje empleado deberá ser claro, sencillo y concreto, teniendo en cuenta las características de la persona, culturales, socioeconómicas o de cualquier otra índole.	No se acepta. Los considerandos 3 y 4 de la Directiva hacen alusión a las personas que se beneficiarán de la puesta en marcha de la norma. Entre ellas, se incluyen de manera expresa aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Asimismo, se identifican otros potenciales beneficiarios tales como personas que sufren limitaciones funcionales, lo cual engloba a aquellas que tienen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, alguna deficiencia relacionada con la edad o con otras causas vinculadas al funcionamiento del cuerpo humano, permanente o temporal, que, al interactuar con diversas barreras, limitan su acceso a productos y servicios, dando lugar a una situación que exige una adaptación de tales productos y servicios a sus necesidades particulares. En consonancia, las medidas sobre accesibilidad incluyen todas las discapacidades, tal y como se muestra en los ejemplos recogidos en el anexo II.
1 5 0	Confederación Salud Mental (CND) España	Anexo III. Se sugiere añadir lo siguiente: m) Orientación a la acogida y creación de entornos inclusivos para las personas con discapacidad; evitando aspectos hostiles que puedan hacer	No se acepta. El anexo III hace alusión únicamente al entorno físico. No obstante, la Directiva y, en consecuencia, el anteproyecto entiende la

1	CERMI Andalucía	APL	<p>que las personas puedan sentirse amenazadas y desconfiadas. Para ello se prestará atención no solo a los obstáculos físicos, sino también psicosociales, cognitivos y sensoriales, es decir, las barreras actitudinales, administrativas y sistémicas o simbólicas que son alzadas por el estigma y los prejuicios.</p>	<p>accesibilidad como accesibilidad universal, por lo que ha de atender a las necesidades de todas las personas con independencia de que tengan o no discapacidad y, de tenerla, cual sea, tal y como se establece en el anexo I, por lo que no se considera necesaria la inclusión del texto sugerido.</p>	
5 1	CERMI (CND)	APL	<p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. 1. Esta ley se aplica a los siguientes productos: a) equipos informáticos de uso general de consumo y sistemas operativos para dichos equipos informáticos; b) los siguientes terminales de autoservicio: ii) los siguientes terminales de autoservicio dedicados a la prestación de servicios contemplados en la presente ley: — cajeros automáticos, — máquinas expendedoras de billetes, — máquinas de facturación, — terminales de autoservicio interactivos que faciliten información, con exclusión de los terminales instalados como partes integradas de vehículos, aeronaves, buques o material rodante: (Incluir lo siguiente) - monolitos de repostaje en gasolineras y electrolineras.</p>	<p>No se acepta. Por acuerdo entre los ministerios competentes en la transposición, se ha optado por mantener los productos y servicios contemplados en la Directiva.</p>	
1 5 2	CERMI (CND)	APL	<p>Disposición transitoria única. Medidas transitorias 1. Hasta el 28 de junio de 2030, los prestadores de servicios podrán seguir prestando sus servicios mediante los productos que habían estado utilizando legalmente para prestar servicios similares antes de dicha fecha. (¿ANTES DE QUE FECHA? ESTA FRASE NO TIENE SENTIDO) Los contratos de servicios celebrados antes del 28 de junio de 2025 podrán continuar sin cambios hasta su expiración, pero sin superar una duración de cinco años a partir de dicha fecha. Si esta norma no despliega su eficacia hasta dentro de ocho años, es una norma carente de sentido. Proponemos la siguiente redacción: Los contratos de servicios celebrados antes de la entrada en vigor de esta norma podrán continuar sin cambios hasta 28 de junio de 2025. 2. Los terminales de autoservicio utilizados legalmente por los prestadores de servicios para la prestación de servicios antes del 28 de junio de 2025 podrán seguir utilizándose para la prestación de servicios similares hasta el final de su vida útil desde el punto de vista económico, aunque sin superar los veinte años después de su puesta en funcionamiento. Con esta redacción tendríamos terminales de autoservicio que incumplan esta norma hasta 28 de junio de 2045. Es un plazo que por excesivo se vuelve absurdo. Proponemos la siguiente redacción:</p>	<p>Se acepta parcialmente. El apartado 1 no es potestativo por lo que no es posible cambiar los plazos de esta medida transitoria prevista en la Directiva. Con respecto al apartado 2, se acepta una reducción en el plazo máximo de la vida útil de los terminales de autoservicio.</p>	<p>Disposición transitoria única. Medidas transitorias 1. Hasta el 28 de junio de 2030, los prestadores de servicios podrán seguir prestando sus servicios mediante los productos que habían estado utilizando legalmente para prestar servicios similares antes de dicha fecha. Los contratos de servicios celebrados antes del 28 de junio de 2025 podrán continuar sin cambios hasta su expiración, pero sin superar una duración de cinco años a partir de dicha fecha. 2. Los terminales de autoservicio utilizados legalmente por los prestadores de servicios para la prestación de servicios antes del 28 de junio de 2025 podrán seguir utilizándose para la prestación de servicios similares hasta el final de su vida útil desde el punto de vista económico, aunque sin superar los</p>

1	Fundación (CND)	ONCE	APL	<p>Los terminales de autoservicio utilizados legalmente por los prestadores de servicios para la prestación de servicios antes de la entrada en vigor de esta norma podrán seguir utilizándose para la prestación de servicios similares hasta el final de su vida útil desde el punto de vista económico, aunque sin superar el 28 de junio de 2025</p> <p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. (...).</p> <p>2. Esta ley se aplica a los siguientes servicios: (...).</p> <p>c) Los siguientes elementos de los servicios de transporte aéreo de viajeros, de transporte regular de viajeros por autobús, de transporte de viajeros por ferrocarril y de transporte de viajeros por vías navegables, entre los servicios de transporte urbanos, suburbanos y regionales para los cuales serán de aplicación únicamente los elementos del inciso v).</p> <p>No debería realizarse esta salvedad, pues el transporte urbano, suburbano e interurbano (regional) es un eslabón clave en la cadena de accesibilidad, especialmente en el día a día de la población, siendo especialmente relevantes el acceso a los sitios web para la programación de itinerarios, así como a las aplicaciones móviles, que permiten acceder a la información en tiempo real (se suelen consultar en itinerancia, donde no se dispone de equipos informáticos más adecuados para el acceso a contenidos web), la compra y exhibición de títulos de viaje en formato digital, sin necesidad de imprimir y guardar billetes impresos, que no resultan, además, accesibles a las personas con discapacidad visual o cognitiva:</p> <p>i) sitios web, ii) servicios mediante dispositivos móviles, incluidas las aplicaciones para dispositivos móviles, iii) billetes electrónicos y servicios de expedición de billetes electrónicos, iv) distribución de información sobre servicios de transporte, en particular información sobre viajes en tiempo real; en lo que respecta a las pantallas informativas, se limitará a las pantallas interactivas situadas dentro del territorio de la Unión, y v) terminales de servicio interactivos situados dentro del territorio de la Unión, excepto los instalados como partes integradas en vehículos, aeronaves, buques y material rodante empleados para la prestación de cualquier parte de dichos servicios de transporte de viajeros;</p>	<p>diez años después de su puesta en funcionamiento.</p>
5				<p>No se acepta. Por acuerdo entre los ministerios competentes en la transposición, se ha optado por mantener los productos y servicios contemplados en la Directiva.</p>	
3					
1	Fundación (CND)	ONCE	APL	<p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. (...).</p> <p>2. Esta ley se aplica a los siguientes servicios: Se propone añadir un nuevo apartado, entre las letras "h" e "i", que establezca lo siguiente:</p>	<p>No se acepta. Por acuerdo entre los ministerios competentes en la transposición, se ha optado por mantener los productos y servicios contemplados en la Directiva. No obstante, los servicios sanitarios se incluyen en el proyecto de real decreto por el que se</p>
5					
4					

1	Fundación (CND)	ONCE	APL	<p>i) Los siguientes elementos relacionados con los servicios de salud (hospitales, farmacias, etc.):</p> <ul style="list-style-type: none"> i) sitios web, ii) aplicaciones móviles, iii) terminales interactivos para la gestión de las citas; <p>Artículo 2. Ambito de aplicación. (...).</p> <p>4. Sin perjuicio de lo indicado en los apartados anteriores, están excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley los siguientes contenidos de sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles.</p> <p>Los plazos establecidos en los diferentes supuestos recogidos en este epígrafe, perpetúan, al menos, durante los próximos 3 años la discriminación de buena parte de la sociedad, pues se permite que se sigan generando materiales inaccesibles.</p> <p>El texto debería contemplar una aplicación inmediata de las exigencias establecidas en la presente ley (con una carencia suficiente pero lo más limitada en el tiempo posible) y sobre todo estableciendo una excepcionalidad de mantener productos y servicios previos a la publicación de esta ley, en aquellos casos en que su adaptación resulte una carga desproporcionada o una modificación sustancial de los mismos, tal y como se establece en el artículo 16 del texto normativo.</p>	<p>aprueba el reglamento sobre las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público, que se está tramitando de forma paralela.</p> <p>No se acepta. Se trata de los plazos establecidos por la Directiva y que, por tanto, deben respetarse en su transposición.</p>	
1 5 6	Fundación (CND)	ONCE	APL	<p>Artículo 3. Requisitos de accesibilidad universal. (...).</p> <p>3. Las microempresas que presten servicios estarán exentas de cumplir los requisitos de accesibilidad a que se refiere el párrafo tercero del apartado 1 del presente artículo y cualquier obligación relativa al cumplimiento de dichos requisitos.</p> <p>No se entiende que las microempresas prestadoras de servicios, que suponen la gran mayoría de los servicios del día a día de la población, estén exentas del cumplimiento de las condiciones de accesibilidad. De esta forma se garantiza la discriminación de las personas con discapacidad, dejando a voluntad del prestador del servicio que este vaya destinado a toda la población o solo a una parte de la misma.</p>	<p>No se acepta. Se sigue lo establecido por la Directiva, que en su considerando 70, ofrece la explicación a esta exclusión: Las microempresas se distinguen de todas las demás empresas por sus recursos humanos limitados, su reducido volumen de negocios anual o balance anual total. Por lo tanto, en general, la carga que supone para las microempresas el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad absorbe una parte de sus recursos humanos y financieros mayor que en otras empresas y es más probable que represente una parte desproporcionada de los costes. Una parte significativa de los costes para las microempresas se debe a la formalización o conservación de documentación y registros para demostrar el cumplimiento de los diferentes requisitos establecidos en el Derecho de la Unión. Por lo tanto, si bien todos los agentes económicos a los que es aplicable la presente Directiva deben poder evaluar la proporcionalidad del cumplimiento de los requisitos de accesibilidad establecidos en ella</p>	

					<p>y deben cumplirse solo en la medida en que no sean desproporcionados, la exigencia de este tipo de evaluación a las microempresas que presten servicios constituiría en sí misma una carga desproporcionada. Por consiguiente, los requisitos y obligaciones de la presente Directiva no deben aplicarse a las microempresas que presten servicios incluidos en su ámbito de aplicación.</p> <p>No se acepta. Los datos de contacto no pueden traducirse. No ocurre lo mismo con las instrucciones o la información de seguridad que sí deben presentarse al menos en castellano tal y como establece el artículo 7.7.</p>
1 5 7	Fundación (CND)	ONCE	APL	<p>Artículo 7. Obligaciones de los fabricantes. (...).</p> <p>6. Los fabricantes indicarán en el producto su nombre, su nombre comercial registrado o marca registrada y su dirección de contacto o, cuando no sea posible, en su embalaje o envase o en un documento que acompañe al producto. La dirección deberá indicar un punto único en el que pueda contactarse con el fabricante. Los datos de contacto figurarán en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales y las autoridades de vigilancia y, al menos, en castellano.</p>	<p>No se acepta. Se atiende al literal de la directiva con objeto de no imponer obligaciones adicionales a los operadores económicos, lo cual, además, podría poner en riesgo el correcto funcionamiento del mercado interior y fragmentar el mercado de productos y servicios accesibles, que es lo que quiere evitar la directiva tal y como establece el considerando 8.</p>
1 5 8	Fundación (CND)	ONCE	APL	<p>Artículo 9. Obligaciones de los importadores. (...).</p> <p>5. Los importadores garantizarán que el producto vaya acompañado de las instrucciones y la información relativa a la seguridad en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores y otros usuarios finales y, al menos, en castellano. Dichas instrucciones e información deberán cumplir los criterios de lenguaje claro y sencillo (o directamente de lectura fácil), con el fin de asegurar que la información sea pertinente, esté localizable y sea perceptible y comprensible para todas las personas.</p>	<p>No se acepta. Se atiende al literal de la directiva con objeto de no imponer a los operadores económicos requisitos adicionales a los contemplados en el anexo I, lo cual, además, podría poner en riesgo el correcto funcionamiento del mercado interior y fragmentar el mercado de productos y servicios accesibles, que es lo que quiere evitar la directiva tal y como establece el considerando 8.</p>
1 5 9	Fundación (CND)	ONCE	APL	<p>Artículo 13. Obligaciones de los prestadores de servicios. (...).</p> <p>4. La información se pondrá a disposición del público en formato accesible y formatos accesibles de forma accesible manera que sea accesible para las personas con discapacidad. Los prestadores de servicios deberán conservar y mantener actualizada la información mientras el servicio esté en funcionamiento.</p>	<p>No se acepta. Se atiende al literal de la directiva con objeto de no imponer a los operadores económicos requisitos adicionales a los contemplados en el anexo I, lo cual, además, podría poner en riesgo el correcto funcionamiento del mercado interior y fragmentar el mercado de productos y servicios accesibles, que es lo que quiere evitar la directiva tal y como establece el considerando 8.</p>
1 6 0	Fundación (CND)	ONCE	APL	<p>Artículo 16. Modificación sustancial y carga desproporcionada. (...).</p> <p>4. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 3, las microempresas que guarden relación con los productos estarán exentas del requisito de documentar su evaluación. Esta excepción en la evaluación lleva a la no obligatoriedad de que las microempresas ofrezcan servicios y productos accesibles cuando estos no</p>	<p>No se acepta. Se sigue lo establecido por la Directiva, que en su considerando 70, ofrece la explicación a esta exclusión: Las microempresas se distinguen de todas las demás empresas por sus recursos humanos limitados, su reducido volumen de negocios anual o balance anual total. Por lo tanto, en general, la carga que supone para las microempresas el</p>

			supongan una carga desproporcionada, lo que resulta en una libre elección de la discriminación de uno o varios colectivos por parte de estos agentes económicos.		<p>cumplimiento de los requisitos de accesibilidad absorbe una parte de sus recursos humanos y financieros mayor que en otras empresas y es más probable que represente una parte desproporcionada de los costes. Una parte significativa de los costes para las microempresas se debe a la formalización o conservación de documentación y registros para demostrar el cumplimiento de los diferentes requisitos establecidos en el Derecho de la Unión. Por lo tanto, si bien todos los agentes económicos a los que es aplicable la presente Directiva deben poder evaluar la proporcionalidad del cumplimiento de los requisitos de accesibilidad establecidos en ella y deben cumplirlos solo en la medida en que no sean desproporcionados, la exigencia de este tipo de evaluación a las microempresas que presten servicios constituiría en sí misma una carga desproporcionada. Por consiguiente, los requisitos y obligaciones de la presente Directiva no deben aplicarse a las microempresas que presten servicios incluidos en su ámbito de aplicación.</p> <p>No se acepta. Los plazos de las medidas transitorias son los establecidos por la directiva.</p>	
1 6 1	Fundación (CND)	ONCE	APL	<p>Disposición transitoria única. Medidas transitorias. Los plazos establecidos por esta disposición perpetúan, al menos, durante los próximos 8 años la discriminación de buena parte de la sociedad, pues se permite que se sigan poniendo en el mercado productos y que se sigan ofertando servicios inaccesibles. El texto debería contemplar una aplicación inmediata de las exigencias establecidas en la presente ley (con una carencia suficiente pero lo más limitada en el tiempo posible) y sobre todo estableciendo una excepcionalidad de mantener productos y servicios previos a la publicación de esta ley, en aquellos casos en que su adaptación resulte una carga desproporcionada o una modificación sustancial de los mismos, tal y como se establece en el artículo 16 del texto normativo.</p> <p>ANEXO I: REQUISITOS DE ACCESIBILIDAD DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS – En todas las secciones y apartados. La información, las instrucciones, i) estará disponible a través de más de un canal sensorial de todos los canales sensoriales posibles (visual, táctil y acústico como mínimo). ii) se presentará de una forma fácil de entender y en lectura fácil.</p>		
1 6 2	Fundación (CND)	ONCE	APL	<p>No se acepta. Se atiende al literal de la directiva con objeto de no imponer a los operadores económicos requisitos adicionales a los contemplados en el anexo I, lo cual, además, podría poner en riesgo el correcto funcionamiento del mercado interior y fragmentar el mercado de productos y servicios accesibles, que es lo que quiere evitar la directiva tal y como establece el considerando 8.</p>		

1 6 3	Fundación (CND)	ONCE	APL	<p>ANEXO I: REQUISITOS DE ACCESIBILIDAD DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS</p> <p>Sección I</p> <p>2. Interfaz de usuario y diseño de funcionalidad:</p> <p>e) cuando el producto utilice señales audibles acústicas para transmitir información, indicar una acción, pedir una respuesta o identificar elementos, proporcionará una alternativa a las señales audibles acústicas;</p> <p>Sección IV</p> <p>Requisitos adicionales de accesibilidad relacionados con servicios específicos.</p> <p>La prestación de servicios con el fin de optimizar su uso previsible por personas con discapacidades se obtendrá incluyendo las siguientes funciones, prácticas, políticas, procedimientos y cambios en el funcionamiento del servicio con la finalidad de abordar las necesidades de las personas con discapacidades y garantizar la interoperabilidad con las tecnologías de apoyo:</p> <p>(...).</p> <p>c) Servicios de transporte aéreo de viajeros, de transporte de viajeros por autobús, por ferrocarril y por vías navegables, salvo los servicios de transporte urbanos y suburbanos y los servicios de transporte regionales.</p> <p>Si bien es cierto que algunos de los aspectos regulados en los puntos i e ii de este epígrafe no son de aplicación a este tipo de transporte por no disponer de los elementos regulados, otros si lo son, como por ejemplo los vehículos, las paradas, o los terminales inteligentes expendedores de billetes, por tanto en vez de hacer una exclusión completa de los servicios de transporte urbanos, suburbanos y regionales, se deberá indicar que las exigencias en materia de accesibilidad serán de aplicación a todos aquellos elementos de que dispongan los diferentes servicios de transporte.</p>	<p>No se acepta. El adjetivo audible se considera más apropiado (las señales acústicas, a determinado nivel, pueden no ser audibles).</p>	
1 6 4	Fundación (CND)	ONCE	APL		<p>Se acepta el cambio en la denominación de personas con discapacidad.</p> <p>Se rechaza lo relativo al transporte puesto que, por acuerdo entre los ministerios competentes en la transposición, se ha optado por mantener los productos y servicios contemplados en la Directiva.</p>	
1 6 5	Fundación (CND)	ONCE	APL	<p>ANEXO II</p> <p>EJEMPLOS INDICATIVOS NO VINCULANTES DE POSIBLES SOLUCIONES QUE CONTRIBUYEN A CUMPLIR LOS REQUISITOS DE ACCESIBILIDAD QUE FIGURAN EN EL ANEXO I</p> <p>1. Suministro de información.</p> <p>a)</p> <p>i) Proporcionando información visual y táctil o información visual y auditiva en el lugar en el que debe insertarse la tarjeta en un terminal de autoservicio, de manera que los ciegos y los sordos las personas ciegas y las personas sordas puedan hacer uso del terminal.</p> <p>ii) Empleando las mismas palabras de forma sistemática o con una estructura clara y lógica, de manera que las personas con discapacidad intelectual cognitiva puedan entenderlas mejor.</p>	<p>Se acepta la sugerencia en relación con el lenguaje inclusivo.</p> <p>Se rechaza la sustitución de discapacidad intelectual por cognitiva puesto que dicha denominación es la utilizada en nuestra legislación y, particularmente, en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.</p> <p>En relación con la sugerencia para el interfaz de usuario, se acepta. No obstante, se recuerda que se trata de ejemplos para facilitar la implementación de los requisitos de accesibilidad y, como tal, no son omnicomprensivos.</p>	<p>1. Suministro de información.</p> <p>a)</p> <p>i) Proporcionando información visual y táctil o información visual y auditiva en el lugar en el que debe insertarse la tarjeta en un terminal de autoservicio, de manera que las personas ciegas y las personas sordas puedan hacer uso del terminal.</p> <p>2. Interfaz de usuario y diseño de funcionalidad</p>

			(También en el apartado b) ii), en la Sección II, apartado b) ii), en la Sección II, apartado b) ii)). 2. Interfaz de usuario y diseño de funcionalidad c) Permitiendo a los usuarios ampliar el texto, enfocar en primer plano un pictograma particular, o aumentar el contraste o cambiar a modo oscuro, de manera que las personas con discapacidad visual puedan percibir la información.		c) Permitiendo a los usuarios ampliar el texto, enfocar en primer plano un pictograma particular, aumentar el contraste o cambiar a modo oscuro, de manera que las personas con discapacidad visual puedan percibir la información.
1 6 6	Fundación (CND)	ONCE	APL	No se hace mención en el texto normativo a la norma EN 301549, de requisitos de accesibilidad para productos y servicios, siendo conveniente incluirla, siendo el estándar más actual sobre estas materias.	No se acepta. Las normas armonizadas aplicables a esta directiva aún están pendientes de publicación.
1 6 7	Confederación PREDIF		APL	Ámbito de aplicación: Los productos y servicios incluidos en este anteproyecto son del todo insuficientes y no representan una mínima parte de los productos y servicios necesarios para las personas con discapacidad.	No se acepta. Por acuerdo entre los ministerios competentes en la transposición, se ha optado por mantener los productos y servicios contemplados en la Directiva. No obstante, otros productos y servicios sí se incluyen en el proyecto de real decreto por el que se aprueba el reglamento sobre las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público, que se está tramitando de forma paralela.
1 6 8	Confederación PREDIF		APL	Requisitos de accesibilidad: Los requisitos de accesibilidad que figuran en los anexos están muy por debajo de los que figuran en el compendio normativo del estado. Por otro lado, resulta sorprendente que estos requisitos se resuelvan con ejemplos simplistas y sin criterio, y que en el mejor de los casos dejen fuera a una parte importante de las personas con discapacidad. No hay seriedad ninguna en llamar requisitos a estos anexos.	No se acepta. Los requisitos son los establecidos por la directiva y los ejemplos únicamente deben entenderse como una herramienta de ayuda para los operadores por tanto, aunque podrían no haberse incluido en el texto, en ningún caso abarcan toda la realidad –ni siquiera una mínima parte– ni tienen la intención de ser omnicomprensivo.
1 6 9	Confederación PREDIF		APL	Plazos. Resulta incomprensible que con esta trasposición se lleven más adelante plazos que ya estaban fijados en el RDL 1/2013. En cualquier caso, y condicionantes jurídicos aparte, desde la aprobación en 2003 de la LIONDAU no han hecho más que extenderse algunos de estos plazos y desde la Confederación PREDIF no podemos aceptar otra moratoria más. Disposición transitoria única. Medidas transitorias 1. Hasta el 28 de junio de 2030, los prestadores de servicios podrán seguir prestando sus servicios mediante los productos que habían estado utilizando legalmente para prestar servicios similares antes de dicha fecha. Los contratos de servicios celebrados antes del 28 de junio de 2025 podrán continuar sin cambios hasta su expiración, pero sin superar una duración de cinco años a partir de dicha fecha. 2. Los terminales de autoserivicio utilizados legalmente por los prestadores de servicios para la prestación de servicios antes del 28 de junio de 2025	No se acepta. Los plazos de las medidas transitorias son, con mejoras, los establecidos por la directiva.

1 7 0	Confederación PREDIF		podrán seguir utilizándose para la prestación de servicios similares hasta el final de su vida útil desde el punto de vista económico, aunque sin superar los veinte años después de su puesta en funcionamiento. Los plazos se están llevando en algunos casos hasta 2029 sin decir que el RDL 1/2013 en su disposición adicional tercera fijaba: - para entornos construidos y urbanizados fijaba 2010 o 2017 según el caso; - para TIC fijaba 2009 o 2013 según el caso; - para medios de transporte fijaba 2010 o 2017 según el caso; - para entornos, productos y servicios públicos fijaba 2008; - para bienes y servicios de titularidad privada fijaba 2010, 2012, 2015 o 2017 según el caso.			
1 7 1	PREDIF ASCM	APL	Ausencia de mecanismos de control La experiencia nos ha enseñado que los mecanismos de control son necesarios para garantizar el cumplimiento de las condiciones básicas de accesibilidad. Este anteproyecto podría ser el mecanismo óptimo para obligar a CCAA y Ayuntamientos a hacer un seguimiento y control de la implantación de estas condiciones básicas y perseguir los incumplimientos. La norma sigue dejando muchas puertas abiertas a las excepciones, y a los criterios "razonables" que seguirán favoreciendo la NO ACCESIBILIDAD. Creemos que las administraciones deben de obligarse los primeros sin excepción a tomar medidas eficaces y directas.	No se acepta. La norma incluye una autoridad de vigilancia así como un régimen de infracciones y sanciones que se consideren suficientes como mecanismos de control.		
1 7 2	PREDIF ASCM	APL	Por otro lado, las sanciones tampoco terminan de regularse y queda demasiado ambiguo su práctica.	No se acepta. Por acuerdo entre los ministerios competentes en la transposición, se ha optado por mantener los productos y servicios contemplados en la Directiva. No obstante, otros productos y servicios sí se incluyen en el proyecto de real decreto por el que se aprueba el reglamento sobre las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público, que se está tramitando de forma paralela.		
1 7 3	PREDIF ECOM	APL	Artículo 15. Formación del personal. Los prestadores de servicios deben garantizar una formación adecuada y continua de su personal a fin de asegurar que adquiriera conocimientos sobre cómo utilizar productos y servicios accesibles. Esa formación ha de incluir cuestiones como el suministro de información, el asesoramiento, la publicidad y la atención a la diversidad. Justificación: Las condiciones de accesibilidad tienen que tener en cuenta no solo los conocimientos sobre la utilización del producto sino también el cómo comunicarlos, por lo que una formación y sensibilización en atención a la	No se acepta. El régimen de infracciones aplicable es el ya testado en materia de accesibilidad, regulado en el Real Decreto Legislativo 1/2013. Se acepta.	Artículo 15. Formación del personal. Los prestadores de servicios deben garantizar una formación adecuada y continua de su personal a fin de asegurar que adquiriera conocimientos sobre cómo utilizar productos y servicios accesibles. Esa formación ha de incluir cuestiones como el suministro de información, el asesoramiento, la publicidad y la atención a la diversidad.	

1	7	4	<p>diversidad nos parece imprescindible para todo aquel personal de atención al público.</p> <p>Artículo 16, apartado 5</p> <p>Propuesta / aportación:</p> <p>5. Los prestadores de servicios que invoquen la letra b) del apartado 1 renovarán, respecto de cada categoría o tipo de servicio, su evaluación sobre si una carga es desproporcionada:</p> <p>a) cuando se modifique el servicio ofrecido, se amplíe o b) cuando tenga un volumen que lo aconseje o no haya alternativa accesible o</p> <p>c) cuando así lo soliciten las autoridades responsables de verificar la conformidad de los servicios, y</p> <p>d) en cualquier caso, cada cinco años.</p> <p>Justificación:</p> <p>Entendemos que la renovación de las evaluaciones de los servicios se debe ampliar para recoger todas las posibilidades de modificación y/o ampliación del servicio. Consideramos que es insuficiente el término de cinco años ya que un servicio en ese término puede haber crecido exponencialmente tanto en público atendido como en ingresos generados que aconsejen su renovación. Ejemplo de ello son las startups en cuyos primeros años generan un crecimiento exponencial.</p> <p>De la misma manera, entendemos que, para garantizar la igualdad de oportunidades, otro factor a tener en cuenta es la posible imposibilidad de encontrar alternativas de servicios que puedan ser accesibles. Consideramos que en estos casos no se garantiza esta igualdad y existe un efecto discriminatorio hacia las personas con discapacidad y, por tanto, en un intento de corregir estos servicios también deben estudiar su evaluación de manera más asidua.</p>	<p>No se acepta. Se trata de la renovación de la evaluación. La propuesta sobre el volumen es concreta y, dada la diversidad que servicios, habrá que atender a la naturaleza del mismo para ponderar dicho volumen. Ello puede determinar la autoridad de vigilancia a través del desarrollo reglamentario, pues queda habilitada por el apartado 5.b). En el caso de la propuesta cuando no haya alternativa accesible no aplica al tratarse de una renovación de la conformidad.</p>	
1	7	5	<p>Artículo 16, apartado 8</p> <p>Propuesta / aportación:</p> <p>8. Cuando los agentes económicos se acojan a lo dispuesto en el apartado 1 para un producto o servicio determinado remitirán información a tal fin a las correspondientes autoridades de vigilancia o a las autoridades responsables de verificar el cumplimiento de los servicios del Estado miembro en el que se introduce en el mercado el producto concreto o se preste el servicio concreto. Este apartado no será aplicable a las microempresas, para un producto, pero si es aplicable en caso de servicios.</p> <p>Justificación:</p> <p>Consideramos que la excepción es comprensible cuando el resultado es un producto, pero no cuando hablamos de un servicio. Actualmente el peso de los servicios ha crecido hasta suponer un 65% del PIB mundial (datos del banco mundial), alcanzando hasta casi un 70% en los países con renta alta.</p>	<p>No se acepta. Se sigue lo establecido por la Directiva, que en su considerando 70, ofrece la explicación a esta exclusión: Las microempresas se distinguen de todas las demás empresas por sus recursos humanos limitados, su reducido volumen de negocios anual o balance anual total. Por lo tanto, en general, la carga que supone para las microempresas el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad absorbe una parte de sus recursos humanos y financieros mayor que en otras empresas y es más probable que represente una parte desproporcionada de los costes. Una parte significativa de los costes para las microempresas se debe a la formalización o conservación de documentación y registros para</p>	

1 7 6	PREDIF ECOM	APL	<p>En este sentido y como hemos aportado anteriormente, y haciendo alusión al apartado 5 del mismo artículo, consideramos que la importancia de los servicios y para garantizar la igualdad de oportunidades incluso las microempresas deben remitir esta información de sus servicios (no productos).</p>	<p>demostrar el cumplimiento de los diferentes requisitos establecidos en el Derecho de la Unión. Por lo tanto, si bien todos los agentes económicos a los que es aplicable la presente Directiva deben poder evaluar la proporcionalidad del cumplimiento de los requisitos de accesibilidad establecidos en ella y deben cumplirlos solo en la medida en que no sean desproporcionados, la exigencia de este tipo de evaluación a las microempresas que presten servicios constituiría en sí misma una carga desproporcionada. Por consiguiente, los requisitos y obligaciones de la presente Directiva no deben aplicarse a las microempresas que presten servicios incluidos en su ámbito de aplicación.</p> <p>Se acepta con modificaciones.</p>	<p>2. Las autoridades de vigilancia deberán informar a la ciudadanía sobre sus responsabilidades, su identidad, su labor y las decisiones a que se refiere el apartado primero. Dicha información será puesta a disposición de todas las personas en formatos accesibles.</p>
1 7 7	PREDIF ECOM	APL	<p>Artículo 24. Conformidad de los servicios. Propuesta / aportación: 2. Las autoridades de vigilancia de mercado deberán informar al público sobre sus responsabilidades, su identidad, su labor y las decisiones a que se refiere el apartado primero. Cuando así se les solicite, dichas autoridades pondrán a disposición dicha información en formatos accesibles para los diferentes tipos de discapacidades. Por lo que la información estará disponible a través de más de un canal sensorial, se presentará en una forma fácil de entender, de forma que se pueda percibir y utilizando un tipo de letra de tamaño, forma y contraste adecuado y suficiente.</p> <p>Justificación: Consideramos que en este artículo hay cierta ambigüedad en cómo han de ser de esos formatos accesibles. Para asegurar la accesibilidad universal de estos servicios y provisiones de bienes, y como hemos expuesto en otras observaciones, redacciones ambiguas como estas no garantizan la accesibilidad universal.</p> <p>ANEXO I Requisitos de accesibilidad de los productos y servicios 2. Interfaz de usuario y diseño de funcionalidad: Propuesta / aportación: Interfaz de usuario y diseño de funcionalidad: El producto, incluida su interfaz de usuario, contendrá características, elementos y funciones que permitan a las personas con discapacidad acceder, percibir, manejar, comprender y controlar el producto, y que además este producto tenga tolerancia al error velando por lo siguiente: Justificación: Consideramos que además de las características descritas el producto debe contener el concepto de diseño universal de tolerancia al error. Debe</p>	<p>No se acepta. Se atiende al literal de la directiva con objeto de no imponer a los operadores económicos requisitos adicionales a los contemplados en el anexo I, lo cual, además, podría poner en riesgo el correcto funcionamiento del mercado interior y fragmentar el mercado de productos y servicios accesibles, que es lo que quiere evitar la directiva tal y como establece el considerando 8.</p>	<p>2. Las autoridades de vigilancia deberán informar a la ciudadanía sobre sus responsabilidades, su identidad, su labor y las decisiones a que se refiere el apartado primero. Dicha información será puesta a disposición de todas las personas en formatos accesibles.</p>

1 7 8	PREDIF ECOM	APL	<p>minimizar los riesgos y las consecuencias adversas de acciones involuntarias o accidentales y disponer de los elementos para minimizar los riesgos y errores.</p> <p>ANEXO I Requisitos de accesibilidad de los productos y servicios Sección IV</p> <p>Propuesta / aportación:</p> <p>1. Servicios de transporte urbanos y suburbanos y servicios de transporte regionales: garantizando la accesibilidad de los terminales de autoserivicio usados para la prestación del servicio de conformidad con lo dispuesto en la sección I del presente anexo y al Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social así como el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.</p> <p>Justificación:</p> <p>Consideramos que además de las características descritas para el producto o servicio se debe tener en cuenta el marco legislativo que encuadra a dicho producto, considerando variables como la aproximación y altura adecuada de las terminales, así como su colocación dentro del transporte público.</p>	Se acepta.	d) Servicios de transporte urbanos y suburbanos y servicios de transporte regionales: garantizando la accesibilidad de los terminales de autoserivicio usados para la prestación del servicio de conformidad con lo dispuesto en la sección I del presente anexo, en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.
1 7 9	PREDIF ECOM	APL	<p>ANEVO V, Punto 1, apartado a), subapartado ii y Punto 3, apartado a), subapartado ii)</p> <p>Propuesta / aportación:</p> <p>ii- costes-relacionados-con-la-formación-de-los-recursos-humanos-y-la-adquisición-de-competencias-en-materia-de-accesibilidad,</p> <p>Justificación:</p> <p>Como observación general a todo el ANEXO V consideramos que se hace una excesiva atención a los costes financieros dejando relegado o desaparecido los efectos discriminatorios hacia las personas con discapacidad que producen permitir estas excepciones por motivos de cargas desproporcionadas. Justificación en la que profundizaremos en los apartados siguientes.</p> <p>Específicamente en este punto entendemos que los costes relacionados con la formación de los recursos humanos no deben ser tenidos en cuenta en ninguno de los casos.</p> <p>Consideramos que esta formación continua de los recursos humanos, en este ámbito y en cualquier otro, son un beneficio (competitivo, de satisfacción laboral, alto rendimiento y productividad) para la empresa y además en alguno de los ámbitos es obligatoria (como en este caso en el</p>	No se acepta. Se han recogido los criterios contemplados por la directiva. No obstante, la utilización de los criterios del anexo V no tiene que significar que incurrir en costes relacionados con la formación de los recursos humanos impone, en todo caso, una carga desproporcionada al operador.	

1 8 0	PREDIF ECOM	APL	<p>ámbito de accesibilidad regulado en el artículo 15 de este mismo texto de transposición). Incluir esto en la evaluación provoca un agravio comparativo con otras formaciones obligadas para la empresa, sumando costes recurrentes que deben interiorizar las empresas y que en muchos de los casos ya están bonificadas. En este último sentido, y como regula el artículo 16 apartado 6, los agentes económicos no tendrán derecho de invocar la letra b) del apartado 1 cuando reciban financiación específica que facilite la mejora de la accesibilidad. En cuanto a la formación de los recursos humanos, al tener una bonificación general, entendemos que no debe considerarse en estos criterios de la evaluación.</p> <p>ANEXO V, Punto 2</p> <p>Propuesta / aportación:</p> <p>2. Los costes y beneficios estimados para los agentes económicos, incluidos los procesos de producción y las inversiones, en relación con el beneficio estimado para las personas con discapacidad toda la población, teniendo en cuenta la cantidad y frecuencia de utilización de un producto o servicio específico.</p> <p>Justificación:</p> <p>Volvemos a observar en este punto el exceso y no justificada atención a los costes frente a los beneficios o efectos discriminatorios que pueden provocar.</p> <p>El beneficio de mejorar la accesibilidad de un producto o servicio no solo se centra en las personas con discapacidad, sino que mejora la experiencia de las personas usuarias, tengan o no reconocidas una discapacidad, y en general beneficia también a toda la población. Estimar solo el beneficio para este colectivo es una reducción no acorde con la realidad y que siempre generara un desequilibrio en la balanza, ya que aunque como nos muestra la última encuesta EDAD2020 que las personas con discapacidad continúan aumentando (con respecto a la EDAD2008), solo suponen un 94,9 personas por cada mil habitantes (4,38 millones de personas con discapacidad en total). Por todos estos motivos proponemos ampliar el beneficio estimado para toda la población.</p>	<p>No se acepta. Se atiende al literal de la directiva con objeto de no imponer a los operadores económicos requisitos adicionales a los contemplados en el anexo I, lo cual, además, podría poner en riesgo el correcto funcionamiento del mercado interior y fragmentar el mercado de productos y servicios accesibles, que es lo que quiere evitar la directiva tal y como establece el considerando 8.</p>	
1 8 1	PREDIF ECOM	APL	<p>Punto nuevo 2bis</p> <p>Propuesta / aportación:</p> <p>2 bis. Los efectos discriminatorios que comportaría para las personas con discapacidad que el producto o servicio no sea accesible, teniendo en cuenta la existencia de alternativas en el mercado.</p> <p>Justificación:</p> <p>Como hemos señalado en las anteriores observaciones de este mismo ANEXO, realizamos una observación general a todo el ANEXO V, ya que</p>	<p>No se acepta. Se atiende al literal de la directiva con objeto de no imponer a los operadores económicos requisitos adicionales a los contemplados en el anexo I, lo cual, además, podría poner en riesgo el correcto funcionamiento del mercado interior y fragmentar el mercado de productos y servicios accesibles, que es lo que quiere evitar la directiva tal y como establece el considerando 8. No obstante, la aplicación por parte de las autoridades de vigilancia de los criterios</p>	

1 8 2	CERMI – Pilar Villarino (CND)	APL	<p>consideramos que se hace una excesiva atención a los costes financieros dejando relegado o desaparecido los efectos discriminatorios hacia las personas con discapacidad que producen permitir estas excepciones por motivos de cargas desproporcionadas.</p> <p>Consideramos que este es uno de los primeros criterios regulados en la actual legislación (tanto estatal como autonómica) y específicamente en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. En su artículo 66, apartado 2 (en el Título II, Capítulo 1 sobre el derecho a la igualdad de oportunidades) dice:</p> <p>2. A efectos de determinar si un ajuste es razonable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.m), se tendrán en cuenta los costes de la medida, los efectos discriminatorios que suponga para las personas con discapacidad su no adopción, la estructura y características de la persona, entidad u organización que ha de ponerla en práctica y la posibilidad que tenga de obtener financiación oficial o cualquier otra ayuda.</p> <p>En este sentido, aunque observamos que el resto de criterios, con mayor o menor eficacia, son tratados en la transposición, no se hace mención alguna a la discriminación y sus efectos sobre las personas con discapacidad. Por este motivo incluimos un nuevo punto que estudie estos efectos.</p>	<p>relativos a la evaluación de la carga desproporcionada deberán hacerse a la luz del ordenamiento jurídico español y, por supuesto, tomando como referencia el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.</p>	
			<p>Artículo 2. Ambito de aplicación. (...).</p> <p>2. Esta ley se aplica a los siguientes servicios: (...).</p> <p>c) Los siguientes elementos de los servicios de transporte aéreo de viajeros, de transporte regular de viajeros por autobús, de transporte de viajeros por ferrocarril y de transporte de viajeros por vías navegables, es los servicios de transporte urbanos, suburbanos y regionales para los cuales serán de aplicación únicamente los elementos del inciso v).</p> <p>No debería realizarse esta salvedad, pues el transporte urbano, suburbano e interurbano (regional) es un eslabón clave en la cadena de accesibilidad, especialmente en el día a día de la población, siendo especialmente relevantes el acceso a los sitios web para la programación de itinerarios, así como a las aplicaciones móviles, que permiten acceder a la información en tiempo real (se suelen consultar en itinerancia, donde no se dispone de equipos informáticos más adecuados para el acceso a contenidos web), la compra y exhibición de títulos de viaje en formato digital, sin necesidad de imprimir y guardar billetes impresos, que no resultan, además, accesibles a las personas con discapacidad visual o cognitiva: i) sitios web,</p>	<p>No se acepta. Por acuerdo entre los ministerios competentes en la transposición, se ha optado por mantener los productos y servicios contemplados en la Directiva.</p>	

1 8 3	CERMI – Pilar Villarino (CND)	APL	<p>ii) servicios mediante dispositivos móviles, incluidas las aplicaciones para dispositivos móviles,</p> <p>iii) billetes electrónicos y servicios de expedición de billetes electrónicos,</p> <p>iv) distribución de información sobre servicios de transporte, en particular información sobre viajes en tiempo real; en lo que respecta a las pantallas informativas, se limitará a las pantallas interactivas situadas dentro del territorio de la Unión, y</p> <p>v) terminales de servicio interactivos situados dentro del territorio de la Unión, excepto los instalados como partes integradas en vehículos, aeronaves, buques y material rodante empleados para la prestación de cualquier parte de dichos servicios de transporte de viajeros;</p> <p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. (...).</p> <p>2. Esta ley se aplica a los siguientes servicios: Se propone añadir un nuevo apartado, entre las letras "h" e "i", que establezca lo siguiente:</p> <p>i) Los siguientes elementos relacionados con los servicios de salud (hospitales, farmacias, etc.):</p> <p>i) sitios web,</p> <p>ii) aplicaciones móviles,</p> <p>iii) terminales interactivos para la gestión de las citas;</p>	<p>No se acepta. Por acuerdo entre los ministerios competentes en la transposición, se ha optado por mantener los productos y servicios contemplados en la Directiva. No obstante, los servicios sanitarios se incluyen en el proyecto de real decreto por el que se aprueba el reglamento sobre las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público, que se está tramitando de forma paralela.</p>	
1 8 4	CERMI – Pilar Villarino (CND)	APL	<p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. (...).</p> <p>4. Sin perjuicio de lo indicado en los apartados anteriores, están excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley los siguientes contenidos de sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles. Los plazos establecidos en los diferentes supuestos recogidos en este epígrafe, perpetúan, al menos, durante los próximos 3 años la discriminación de buena parte de la sociedad, pues se permite que se sigan generando materiales inaccesibles. El texto debería contemplar una aplicación inmediata de las exigencias establecidas en la presente ley (con una carencia suficiente pero lo más limitada en el tiempo posible) y sobre todo estableciendo una excepcionalidad de mantener productos y servicios previos a la publicación de esta ley, en aquellos casos en que su adaptación resulte una carga desproporcionada o una modificación sustancial de los mismos, tal y como se establece en el artículo 16 del texto normativo.</p> <p>Artículo 3. Requisitos de accesibilidad universal. (...).</p> <p>3. Las microempresas que presten servicios estatales exentas de cumplir los requisitos de accesibilidad a que se refiere el párrafo tercero del apartado 1</p>	<p>No se acepta. Se trata de los plazos establecidos por la Directiva y que, por tanto, deben respetarse en su transposición.</p>	
1 8 5	CERMI – Pilar Villarino (CND)	APL	<p>Artículo 3. Requisitos de accesibilidad universal. (...).</p> <p>3. Las microempresas que presten servicios estatales exentas de cumplir los requisitos de accesibilidad a que se refiere el párrafo tercero del apartado 1</p>	<p>No se acepta. Se sigue lo establecido por la Directiva, que en su considerando 70, ofrece la explicación a esta exclusión: Las microempresas se distinguen de todas las demás empresas por sus recursos</p>	

			<p>del presente artículo y cualquier obligación relativa al cumplimiento de dichos requisitos.</p> <p>No se entiende que las microempresas prestadoras de servicios, que suponen la gran mayoría de los servicios del día a día de la población, estén exentas del cumplimiento de las condiciones de accesibilidad. De esta forma se garantiza la discriminación de las personas con discapacidad, dejando a voluntad del prestador del servicio que este vaya destinado a toda la población o solo a una parte de la misma.</p>	<p>humanos limitados, su reducido volumen de negocios anual o balance anual total. Por lo tanto, en general, la carga que supone para las microempresas el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad absorbe una parte de sus recursos humanos y financieros mayor que en otras empresas y es más probable que represente una parte desproporcionada de los costes. Una parte significativa de los costes para las microempresas se debe a la formalización o conservación de documentación y registros para demostrar el cumplimiento de los diferentes requisitos establecidos en el Derecho de la Unión. Por lo tanto, si bien todos los agentes económicos a los que es aplicable la presente Directiva deben poder evaluar la proporcionalidad del cumplimiento de los requisitos de accesibilidad establecidos en ella y deben cumplirlos solo en la medida en que no sean desproporcionados, la exigencia de este tipo de evaluación a las microempresas que presten servicios constituiría en sí misma una carga desproporcionada. Por consiguiente, los requisitos y obligaciones de la presente Directiva no deben aplicarse a las microempresas que presten servicios incluidos en su ámbito de aplicación.</p>	
1 8 6	CERMI – Pilar Villarino (CND)	APL	<p>Artículo 7. Obligaciones de los fabricantes. (...).</p> <p>6. Los fabricantes indicarán en el producto su nombre, su nombre comercial registrado o marca registrada y su dirección de contacto o, cuando no sea posible, en su embalaje o envase o en un documento que acompañe al producto. La dirección deberá indicar un punto único en el que pueda contactarse con el fabricante. Los datos de contacto figurarán en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales y las autoridades de vigilancia y, al menos, en castellano.</p>	<p>No se acepta. Los datos de contacto no pueden traducirse. No ocurre lo mismo con las instrucciones o la información de seguridad que sí deben presentarse al menos en castellano tal y como establece el artículo 7.7.</p>	
1 8 7	CERMI – Pilar Villarino (CND)	APL	<p>Artículo 9. Obligaciones de los importadores. (...).</p> <p>5. Los importadores garantizarán que el producto vaya acompañado de las instrucciones y la información relativa a la seguridad en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores y otros usuarios finales y, al menos, en castellano. Dichas instrucciones e información deberán cumplir los criterios de lenguaje claro y sencillo (o directamente de lectura</p>	<p>No se acepta. Se atiende al literal de la directiva con objeto de no imponer obligaciones adicionales a los operadores económicos, lo cual, además, podría poner en riesgo el correcto funcionamiento del mercado interior y fragmentar el mercado de productos y servicios accesibles, que es lo que quiere evitar la directiva tal y como establece el considerando 8.</p>	

1 8 8	CERMI – Pilar Villarino (CND)	APL	<p>fácil), con el fin de asegurar que la información sea pertinente, esté localizable y sea perceptible y comprensible para todas las personas.</p> <p>Artículo 13. Obligaciones de los prestadores de servicios. (...).</p> <p>4. La información se pondrá a disposición del público en formato escrito y oral, y también todos los formatos posibles de forma formato que sea accesible para las personas con discapacidad. Los prestadores de servicios deberán conservar y mantener actualizada la información mientras el servicio esté en funcionamiento.</p>	<p>No se acepta. Se atiende al literal de la directiva con objeto de no imponer a los operadores económicos requisitos adicionales a los contemplados en el anexo I, lo cual, además, podría poner en riesgo el correcto funcionamiento del mercado interior y fragmentar el mercado de productos y servicios accesibles, que es lo que quiere evitar la directiva tal y como establece el considerando 8.</p>	
1 8 9	CERMI – Pilar Villarino (CND)	APL	<p>Artículo 16. Modificación sustancial y carga desproporcionada. (...).</p> <p>4. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 3, las microempresas que guarden relación con los productos estarán exentas del requisito de documentar su evaluación. Esta excepción en la evaluación lleva a la no obligatoriedad de que las microempresas ofrezcan servicios y productos accesibles cuando estos no supongan una carga desproporcionada, lo que resulta en una libre elección de la discriminación de uno o varios colectivos por parte de estos agentes económicos.</p>	<p>No se acepta. Se sigue lo establecido por la Directiva, que en su considerando 70, ofrece la explicación a esta exclusión: Las microempresas se distinguen de todas las demás empresas por sus recursos humanos limitados, su reducido volumen de negocios anual o balance anual total. Por lo tanto, en general, la carga que supone para las microempresas el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad absorbe una parte de sus recursos humanos y financieros mayor que en otras empresas y es más probable que represente una parte desproporcionada de los costes. Una parte significativa de los costes para las microempresas se debe a la formalización o conservación de documentación y registros para demostrar el cumplimiento de los diferentes requisitos establecidos en el Derecho de la Unión. Por lo tanto, si bien todos los agentes económicos a los que es aplicable la presente Directiva deben poder evaluar la proporcionalidad del cumplimiento de los requisitos de accesibilidad establecidos en ella y deben cumplirlos solo en la medida en que no sean desproporcionados, la exigencia de este tipo de evaluación a las microempresas que presten servicios constituiría en sí misma una carga desproporcionada. Por consiguiente, los requisitos y obligaciones de la presente Directiva no deben aplicarse a las microempresas que presten servicios incluidos en su ámbito de aplicación.</p>	
1 9 0	CERMI – Pilar Villarino (CND)	APL	<p>Disposición transitoria única. Medidas transitorias. Los plazos establecidos por esta disposición perpetúan, al menos, durante los próximos 8 años la discriminación de buena parte de la sociedad, pues</p>	<p>No se acepta. Los plazos de las medidas transitorias son los establecidos por la directiva.</p>	

		<p>se permite que se sigan poniendo en el mercado productos y que se sigan ofertando servicios inaccesibles. El texto debería contemplar una aplicación inmediata de las exigencias establecidas en la presente ley (con una carencia suficiente pero lo más limitada en el tiempo posible) y sobre todo estableciendo una excepcionalidad de mantener productos y servicios previos a la publicación de esta ley, en aquellos casos en que su adaptación resulte una carga desproporcionada o una modificación sustancial de los mismos, tal y como se establece en el artículo 16 del texto normativo.</p>		
<p>1 9 1</p>	<p>CERMI – Pilar Villarino (CND)</p>	<p>ANEXO I: REQUISITOS DE ACCESIBILIDAD DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS – En todas las secciones y apartados. La información, las instrucciones, i) estará disponible a través de más de un canal sensorial de todos los canales sensoriales posibles (visual, táctil y acústico como mínimo). ii) se presentará de una forma fácil de entender y en lectura fácil.</p>	<p>APL</p>	<p>No se acepta. Se atiende al literal de la directiva con objeto de no imponer a los operadores económicos requisitos adicionales a los contemplados en el anexo I, lo cual, además, podría poner en riesgo el correcto funcionamiento del mercado interior y fragmentar el mercado de productos y servicios accesibles, que es lo que quiere evitar la directiva tal y como establece el considerando 8.</p>
<p>1 9 2</p>	<p>CERMI – Pilar Villarino (CND)</p>	<p>ANEXO I: REQUISITOS DE ACCESIBILIDAD DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS Sección I 2. Interfaz de usuario y diseño de funcionalidad: e) cuando el producto utilice señales audibles acústicas para transmitir información, indicar una acción, pedir una respuesta o identificar elementos, proporcionará una alternativa a las señales audibles acústicas;</p>	<p>APL</p>	<p>No se acepta. El adjetivo audible se considera más apropiado (las señales acústicas, a determinado nivel, pueden no ser audibles).</p>
<p>1 9 3</p>	<p>CERMI – Pilar Villarino (CND)</p>	<p>Sección IV Requisitos adicionales de accesibilidad relacionados con servicios específicos. La prestación de servicios con el fin de optimizar su uso previsible por personas con discapacidades se obtendrá incluyendo las siguientes funciones, prácticas, políticas, procedimientos y cambios en el funcionamiento del servicio con la finalidad de abordar las necesidades de las personas con discapacidades y garantizar la interoperabilidad con las tecnologías de apoyo: (...) c) Servicios de transporte aéreo de viajeros, de transporte de viajeros por autobús, por ferrocarril y por vías navegables, salvo los servicios de transporte urbanos y suburbanos y los servicios de transporte regionales. Si bien es cierto que algunos de los aspectos regulados en los puntos i e ii de este epígrafe no son de aplicación a este tipo de transporte por no disponer de los elementos regulados, otros si lo son, como por ejemplo los vehículos, las paradas, o los terminales inteligentes expendedores de billetes, por tanto en vez de hacer una exclusión completa de los servicios</p>	<p>APL</p>	<p>Se acepta el cambio en la denominación de personas con discapacidad. Se rechaza lo relativo al transporte puesto que, por acuerdo entre los ministerios competentes en la transposición, se ha optado por mantener los productos y servicios contemplados en la Directiva.</p>

1 9 4	CERMI – Villarrino (CND)	Pilar	APL	<p>de transporte urbanos, suburbanos y regionales, se deberá indicar que las exigencias en materia de accesibilidad serán de aplicación a todos aquellos elementos de que dispongan los diferentes servicios de transporte.</p> <p>ANEXO II EJEMPLOS INDICATIVOS NO VINCULANTES DE POSIBLES SOLUCIONES QUE CONTRIBUYEN A CUMPLIR LOS REQUISITOS DE ACCESIBILIDAD QUE FIGURAN EN EL ANEXO I</p> <p>1. Suministro de información.</p> <p>a)</p> <p>i) Proporcionando información visual y táctil o información visual y auditiva en el lugar en el que debe insertarse la tarjeta en un terminal de autoservicio, de manera que les ciegos y les sordos las personas ciegas y las personas sordas puedan hacer uso del terminal.</p> <p>ii) Empleando las mismas palabras de forma sistemática o con una estructura clara y lógica, de manera que las personas con discapacidad intelectual cognitiva puedan entenderlas mejor. (También en el apartado b) ii), en la Sección II, apartado b) ii).</p> <p>2. Interfaz de usuario y diseño de funcionalidad</p> <p>c) Permittiendo a los usuarios ampliar el texto, enfocar en primer plano un pictograma particular, e aumentar el contraste o cambiar a modo oscuro, de manera que las personas con discapacidad visual puedan percibir la información.</p>	<p>Se acepta la sugerencia en relación con el lenguaje inclusivo.</p> <p>Se rechaza la sustitución de discapacidad intelectual por cognitiva puesto que dicha denominación es la utilizada en nuestra legislación y, particularmente, en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.</p> <p>En relación con la sugerencia para el interfaz de usuario, se acepta. No obstante, se recuerda que se trata de ejemplos para facilitar la implementación de los requisitos de accesibilidad y, como tal, no son omnicomprensivos.</p>	<p>1. Suministro de información.</p> <p>a)</p> <p>i) Proporcionando información visual y táctil o información visual y auditiva en el que debe insertarse la tarjeta en un terminal de autoservicio, de manera que las personas ciegas y las personas sordas puedan hacer uso del terminal.</p> <p>2. Interfaz de usuario y diseño de funcionalidad</p> <p>c) Permittiendo a los usuarios ampliar el texto, enfocar en primer plano un pictograma particular, aumentar el contraste o cambiar a modo oscuro, de manera que las personas con discapacidad visual puedan percibir la información.</p>
1 9 5	CERMI – Villarrino (CND)	Pilar	APL	<p>No se hace mención en el texto normativo a la norma EN 301549, de requisitos de accesibilidad para productos y servicios, siendo conveniente incluirla, siendo el estándar más actual sobre estas materias.</p> <p>Será preciso añadir una disposición a la norma de trasposición en la que se tengan en cuenta la necesidad de que estos requisitos de accesibilidad deben respetar unos estándares de calidad. Para la supervisión de la calidad de las medidas implementadas en cada uno de los ámbitos de la Directiva, habrá que contar con la colaboración de las entidades especializadas en cada uno de los recursos. Así pues, deberá contarse con la Confederación Estatal de Personas Sordas para comprobar la utilidad de las medidas que se implementen en cuanto a la accesibilidad de las personas sordas.</p> <p>Por su parte, para supervisar la calidad de la lengua de signos habrá que contar con el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española (CNLSE), organismo asesor y de referencia en lengua de signos española del Real Patronato sobre Discapacidad.</p>	<p>No se acepta. Las normas armonizadas aplicables a esta directiva aún están pendientes de publicación.</p> <p>No se acepta. Dicha disposición sería materia a regular por la norma sectorial en materia de comunicación audiovisual.</p>	

1	Confederación Estatal de Personas Sordas (CNSE) (CND)	APL	Página 30. Sección II Añadir un apartado al punto b) X) el contenido de las instrucciones estará disponible en lengua de signos a través de un código QR.	No se acepta. Se atiende al literal de la directiva con objeto de no imponer a los operadores económicos requisitos adicionales a los contemplados en el anexo I, lo cual, además, podría poner en riesgo el correcto funcionamiento del mercado interior y fragmentar el mercado de productos y servicios accesibles, que es lo que quiere evitar la directiva tal y como establece el considerando 8.	
1	Confederación Estatal de Personas Sordas (CNSE) (CND)	APL	Página 31. sección IV Añadir un apartado al punto a) X) Velando por que las comunicaciones de emergencia utilicen el servicio de videointerpretación en lengua de signos Svisual con el fin de asegurar que garantice la seguridad y confidencialidad en las comunicaciones.	No se acepta. Se atiende al literal de la directiva con objeto de no imponer a los operadores económicos requisitos adicionales a los contemplados en el anexo I, lo cual, además, podría poner en riesgo el correcto funcionamiento del mercado interior y fragmentar el mercado de productos y servicios accesibles, que es lo que quiere evitar la directiva tal y como establece el considerando 8.	
1	Confederación Estatal de Personas Sordas (CNSE) (CND)	APL	Página 33. Sección V Las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112» se responderán adecuadamente, de la manera que mejor convenga a la organización nacional de los sistemas de emergencia, por el PSAP más apropiado utilizando el mismo medio de comunicación que para su recepción, concretamente utilizando voz, texto y videointerpretación en lengua de signos sincronizados (en particular texto en tiempo real) o, si se facilita vídeo, voz, texto (en particular texto en tiempo real) y vídeo sincronizados como una conversación completa.	Se acepta parcialmente. Se acuerda mantener las dos opciones voz y texto o vídeo, voz y texto, en todo caso, sincronizados y en tiempo real.	Las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112» se responderán adecuadamente, por el PSAP más apropiado utilizando el mismo medio de comunicación que para su recepción, concretamente utilizando voz y texto sincronizados (en particular texto en tiempo real) o, si se facilita vídeo, voz, texto (en particular texto en tiempo real) y vídeo sincronizados como una conversación completa.
2	Confederación Estatal de Personas Sordas (CNSE) (CND)	APL	Página 36. Anexo II Incluir apartado al punto 1 sobre suministro de información: x) Proporcionando información en lengua de signos en el que debe insertarse la tarjeta en un terminal de autoservicio, de manera que las personas sordas puedan hacer uso del terminal.	Se acepta parcialmente. Se añaden dos ejemplos en relación con la lengua de signos en el anexo II.	Anexo II. Sección I. 1.b) ii) Incluyendo subtítulos e interpretación en lengua de signos cuando se proporcionen instrucciones en vídeo. Anexo II. Sección III. b) iii) Proporcionando subtítulos e interpretación en lengua de signos cuando se presenta un vídeo con instrucciones.
2	Confederación Estatal de Personas Sordas (CNSE) (CND)	APL	Anexo I. Sección 1. Artículo 1. A. II (y otras disposiciones) Siempre que se referencie la fórmula "se presentará de una forma fácil de entender" se propone modificarlo por "se presentará en formato lectura fácil" El concepto fácil de entender es poco preciso y subjetivo, sin embargo, la lectura fácil se encuentra técnicamente desarrollada y definida, lo que aporta seguridad jurídica.	No se acepta. Se atiende al literal de la directiva con objeto de no imponer a los operadores económicos requisitos adicionales a los contemplados en el anexo I, lo cual, además, podría poner en riesgo el correcto funcionamiento del mercado interior y fragmentar el mercado de productos y servicios accesibles, que es	

		<p>Además, la lectura fácil debe también incluirse como elemento de accesibilidad en las terminales de autosección (sección 1. Artículo 2. O. i)</p> <p>En el Anexo II. En relación a los ejemplos sobre recursos de accesibilidad:</p> <p>vii: lectura fácil</p> <p>2. Interfaz de usuario.</p> <p>i. Ofreciendo tiempos de respuesta suficientes para todas las personas, reducir estímulos distractores excesivos o que puedan resultar molestos sensorialmente, proporcionar verificaciones y confirmación en toma de decisiones en los dispositivos</p>	APL	<p>lo que quiere evitar la directiva tal y como establece el considerando 8.</p> <p>Se acepta con adaptaciones.</p>	<p>Anexo II. Sección I. 1. a)</p> <p>ii. Empleando las mismas palabras de forma sistemática o con una estructura clara y lógica, de manera que las personas con discapacidad intelectual puedan entenderlas mejor. Lo anterior puede cumplirse utilizando la técnica de lectura fácil.</p> <p>Anexo II. Sección I. 1. b)</p> <p>Empleando las mismas palabras de forma sistemática o con una estructura clara y lógica, de manera que las personas con discapacidad intelectual puedan entenderlas mejor. Ofreciendo tiempos de respuesta suficientes y reduciendo estímulos distractores o molestos.</p>
2 0 2	Confederación Autismo España	<p>Anexo III. requisitos de accesibilidad a efectos del artículo 3.2, relativos al entorno físico donde se prestan los servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley</p> <p>a) protección frente a peligros en el entorno interior y exterior.</p> <p>Inclusión de un nuevo apartado para exigir recursos de comprensión de los espacios.</p> <p>Justificación: Para utilizar un edificio, las personas requieren información sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El uso principal del edificio. - Las normas para el público, trabajadores, proveedores, asistencias técnicas externas, emergencias, seguridad e higiene, etc. - Los horarios, incidencias, avisos y otros. - Los trámites por realizar. - Las actividades que se pueden hacer en el edificio. - La organización del espacio - El uso o el disfrute de las actividades: cartelas de una exposición, audioguías, realidad virtual, publicidad de los diferentes espacios, etc. <p>- ANEXO V. Criterios para la evaluación de la carga desproporcionada</p> <p>Criterios para efectuar y documentar la evaluación:</p> <p>En relación a estos, deberían especificarse valores mínimos y máximos en las proporciones y costes desglosados o valoración cuantitativa costes/beneficios accesibilidad que se evaluará, ya que, de lo contrario, cualquier agente económico podría acogerse a esta excepcionalidad, pues</p>	APL	<p>No se acepta. El anexo III hace alusión únicamente al entorno físico. No obstante, la Directiva y, en consecuencia, el anteproyecto entienda la accesibilidad como accesibilidad universal, por lo que ha de atender a las necesidades de todas las personas con independencia de que tengan o no discapacidad y, de tenerla, cual sea, tal y como se establece en el anexo I, por lo que no se considera necesaria la inclusión del texto sugerido.</p>	
2 0 4	Confederación Autismo España	<p>No se acepta. Se atiende al literal de la directiva. No obstante, la aplicación por parte de las autoridades de vigilancia de los criterios relativos a la evaluación de la carga desproporcionada deberán hacerse a la luz del ordenamiento jurídico español y, por</p>	APL		

2 0 5	Confederación Autismo España	APL	se entiende que, en la mayoría de los casos, esta adaptación puede suponer un coste extra al servicio actual. - ANEXO VII. Definiciones) «personas con discapacidad»: aquellas personas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás; tal y como se define en el artículo 4 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre; Propuesta de modificación: "aquellas personas que manifiestan dificultades de carácter deficiencias físico, mental, cognitivo, intelectual o sensorial en sus estructuras o funciones corporales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás; en consonancia con lo establecido por el artículo 4 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre; Esta propuesta permitiría subsanar las deficiencias de una legislación más desfasada temporalmente, que no se ajusta a la realidad social actual y que es perjudicial y discriminatoria para colectivos como las personas con autismo.	supuesto, tomando como referencia el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre. No se acepta. La definición recoge el literal del artículo 4.1 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.	
2 0 6	DigitalEurope	APL	To prevent fragmentation and promote the EU digital single market goals, DIGITALEUROPE strongly recommends that Member States transpose the text of the Directive as written, avoiding any departure from its scope and technical requirements.	Se acepta, sin perjuicio de las especificidades que los EEMM están habilitados a introducir.	
2 0 7	DigitalEurope	APL	Annex II should only be used as indicative examples, not mandatory technical requirements.	Se acepta, sin perjuicio de las especificidades que los EEMM están habilitados a introducir.	
2 0 8	DigitalEurope	APL	Support the standardisation process.	Se acepta. Esta Dirección General está comprometida con el apoyo a los estándares de armonización promovidos a nivel de la UE.	
2 0 9	Asociación Española de Banca	APL	En primer lugar, es preciso señalar lo poco razonable de este trámite de audiencia pública por lo limitado de su duración: trece días para la revisión de una norma relevante con importantes implicaciones para todos los sectores económicos y, en particular, también para el sector financiero, es manifiestamente insuficiente.	No se acepta. Los plazos de los trámites asociados a la aprobación de esta norma responde a la fecha establecida por la Directiva para su transposición y por la tramitación por vía de urgencia autorizada por el Consejo de Ministros.	
2 1 0	Asociación Española de Banca	APL	En segundo lugar, resulta esencial que las autoridades supervisoras del cumplimiento sean únicas , no siendo razonable que, en sectores con autoridades propias, por la naturaleza del servicio, existan dos tipos de	No se acepta. El marco de las autoridades de vigilancia es el pactado con las diversas	

			autoridades sancionadoras (por ejemplo, Banco de España y las que designe cada Comunidad Autónoma) que pueden tener criterios dispares y multiplicar el riesgo de duplicidades. Por tanto, cuando por la tipología del servicio y la regulación especial aplicable al mismo, un determinado sector ya cuente con una autoridad supervisora específica, como es en el caso del sector financiero, debe ser ésta la que desempeñe las labores previstas en los artículos 27 y siguientes del Anteproyecto y no las "autoridades de vigilancia".	administraciones responsables en estricto cumplimiento de sus competencias.	
2 1 1	Asociación Española de Banca	APL	En tercer lugar, aunque de las disposiciones transitorias se deduce, la ley debería establecer expresamente que, de conformidad con la Directiva, la misma aplicaría a los productos que se introduzcan con posterioridad al 28 de junio de 2025 y servicios que se presten con posterioridad al 28 de junio de 2025.	No se acepta. La disposición transitoria única y la disposición final cuarta establecen con claridad la entrada en vigor de la norma.	
2 1 2	Asociación Española de Banca	APL	Artículo 30. Régimen sancionador El artículo 30 sobre régimen sancionador es confuso. El apartado 1 establece que los incumplimientos previstos en la ley serán sancionados conforme al régimen de infracciones y sanciones sectorial y, en lo no previsto, por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (Real Decreto Legislativo 1/2013). En este sentido, se considera que el régimen sancionador general debe ser el previsto en el Real Decreto Legislativo 1/2013, puesto que no resulta razonable aplicar una sanción distinta para una misma infracción porque al sujeto le sea de aplicación una normativa sectorial u otra. Por tanto, resulta esencial que, en aplicación del principio de igualdad, a los mismos incumplimientos les sea de aplicación el mismo régimen sancionador en la medida que se trata de idéntico bien jurídico protegido.	No se acepta. Se ha de tener en cuenta que el régimen sancionador sectorial prevalece puesto que esta norma no está dirigida en exclusiva a superar las barreras de accesibilidad que se encuentran las personas con discapacidad sino la población, en general, que tenga algún tipo de limitación funcional. De ahí que, en el caso de no existir régimen de infracciones y sanciones sectorial se aplique, de manera supletoria, el previsto en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.	
2 1 3	AMETIC	APL	Artículo 2.2. 2. Esta ley se aplica a los siguientes servicios que se presten a los consumidores con posterioridad al 28 de junio de 2025: a) servicios de comunicaciones electrónicas, a excepción de los servicios de transmisión utilizados para la prestación de servicios de máquina a máquina; b) servicios que proporcionan acceso a los servicios de comunicación audiovisual; c) los siguientes elementos de los servicios de transporte aéreo de viajeros, de transporte regular de viajeros por autobús, de transporte de viajeros por ferrocarril y de transporte de viajeros por vías navegables, salvo los servicios de transporte urbanos, suburbanos y regionales para los cuales serán de aplicación únicamente los elementos del inciso v):	Se acepta parcialmente. Los plazos con objeto de regulación en las disposiciones de la norma.	2. Esta ley se aplica a los siguientes servicios que se presten a los consumidores:

2	AMETIC	APL	<p>i) sitios web, ii) servicios mediante dispositivos móviles, incluidas las aplicaciones para dispositivos móviles, iii) billetes electrónicos y servicios de expedición de billetes electrónicos, iv) distribución de información sobre servicios de transporte, en particular información sobre viajes en tiempo real; en lo que respecta a las pantallas informativas, se limitará a las pantallas interactivas situadas dentro del territorio de la Unión, y v) terminales de servicio interactivos situados dentro del territorio de la Unión, excepto los instalados como partes integradas en vehículos, aeronaves, buques y material rodante empleados para la prestación de cualquier parte de dichos servicios de transporte de viajeros; d) servicios bancarios para consumidores; e) libros electrónicos y sus programas especializados, f) servicios de comercio electrónico, g) los siguientes elementos de los servicios de suministro eléctrico, de agua y gas a consumidores: i) sitios web, ii) servicios mediante dispositivos móviles, incluidas las aplicaciones para dispositivos móviles. h) los siguientes elementos de los servicios de agencia de viajes y tour-operadores: i) sitios web, ii) servicios mediante dispositivos móviles, incluidas las aplicaciones para dispositivos móviles, y † las redes sociales.</p> <p>JUSTIFICACIÓN Mediante esta modificación se pretende alinear el ámbito de aplicación del Anteproyecto con la Directiva al especificar que será aplicable a los servicios que se presten a consumidores. De esta forma se pretende aclarar que no será aplicable a servicios que se dirijan a empresas como usuario final, lo que aportará una mayor seguridad jurídica al ámbito de aplicación en el sentido indicado en la Directiva y contribuirá a la cohesión del mercado interior.</p>	<p>Se acepta parcialmente. Se da una nueva redacción con objeto de clarificar el precepto.</p>	<p>Artículo 5. Libre circulación. En territorio español no se impedirá, por razones relacionadas con los requisitos de accesibilidad, la comercialización de productos ni la prestación de servicios que cumplan lo establecido en esta ley.</p>
1 4			<p>Artículo 5. Libre circulación. Únicamente los productos y los servicios que cumplan los requisitos de accesibilidad universal dispuestos en la Directiva 2019/882 de 17 de abril de 2019 sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios esta ley podrán ser comercializados y prestados en España.</p> <p>JUSTIFICACIÓN</p>		

2	AMETIC	APL	<p>El artículo 6 de la Directiva establece que, mientras se cumplan las condiciones de accesibilidad que se establecen en la propia Directiva, los EEMM no pueden impedir la comercialización de productos o la prestación de servicios en su territorio por motivos de accesibilidad.</p> <p>El artículo propuesto en el Anteproyecto supone una restricción a la comercialización por motivos de accesibilidad que va más allá del cumplimiento de la Directiva. En concreto, se obliga a quienes quieran comercializar productos o servicios en España a cumplir con los requisitos de accesibilidad universal establecidos en el Anteproyecto. Esto supone que los productos y servicios comercializados en España estarán sujetos a un mayor estándar de accesibilidad que los comercializados en el resto de la Unión Europea, puesto que no solo deberán cumplir con la Directiva, sino también con cualquier otra disposición de accesibilidad que se establezca en la norma española.</p> <p>Lo anterior resulta especialmente relevante teniendo en cuenta que el objetivo de la directiva es eliminar las divergencias en los requisitos de accesibilidad en los Estados miembros.</p> <p>Al efecto de garantizar una libertad de circulación efectiva en la Unión Europea, las limitaciones a la comercialización de productos y servicios en España deben estar sujetas a normativa Europea.</p> <p>Así pues, la modificación que se propone tiene como objetivos (i) evitar un incumplimiento de lo expresamente regulado en la Directiva y (ii) garantizar la efectiva aplicación del principio de libre circulación en la Unión Europea.</p>		
1 5	AMETIC	APL	<p>Artículo 7</p> <p>9. Sobre la base de una solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los fabricantes le facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto, en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad ya al menos, en castellano.</p> <p>Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción emprendida para subsanar el incumplimiento de los requisitos de accesibilidad aplicables de los productos que hayan introducido en el mercado, en particular haciendo que los productos cumplan los requisitos de accesibilidad aplicables.</p> <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>La Directiva no contempla la posibilidad de exigir que la documentación técnica de producto tenga que estar en el lenguaje local. Lo mismo ocurre con reglamentos y directivas europeas que regulan específicamente temas de seguridad de producto. La documentación técnica de producto, como ensayos de laboratorio o documentos de conformidad, están a menudo en inglés y así se acepta por las autoridades de disciplina de mercado</p>	<p>No se acepta. Uno de los principios fundamentales de la UE es el multilingüismo, consagrado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. Por tanto, y siguiendo el ejemplo de otras normas traspuestas (tal es el caso del Real Decreto 188/2016, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se establecen los requisitos para la comercialización, puesta en servicio y uso de equipos radioeléctricos, y se regula el procedimiento para la evaluación de la conformidad, la vigilancia del mercado y el régimen sancionador de los equipos de telecomunicación). Por tanto, no se considera excesivo que la información se suministre en castellano cuando el producto se comercialice en territorio español.</p>	

			habitualmente. Además, este requisito no aporta nada a los efectos de asegurar la accesibilidad de los consumidores puesto que los destinatarios de esos documentos son típicamente autoridades aduaneras y de consumo.		
2 1 6	AMETIC	APL	Finalmente, y aunque no se realice enmiendas al respecto, nos gustaría que se clarificasen las obligaciones o requerimientos que se inferen de los artículos 14 sobre Productos utilizados en la prestación de servicios y el artículo 15 sobre la Formación del personal. Estas disposiciones no se encuentran incluidas en la Directiva 2019/882 que se desea transponer con la presente propuesta.	Los artículos 14 y 15 trasladan al articulado d la norma de transposición los considerandos 19 y 20, desplegando así la eficacia jurídica que tienen las citadas disposiciones.	
2 1 7	Mobile & Wireless Forum	APL	The MWVF would like to offer our expertise in any related hearings on the proposed transposition to discuss ways in which manufacturers of mobile and wireless devices are implementing accessibility features and how we help consumers identify features that may help them with their particular needs. We would also be happy to showcase GARI (which also is available in Spanish: https://www.gari.info/index.cfm?lang=es) and take the opportunity to answer any questions that may arise in regard to the practical implementation of the requirements laid out in the EAA.	No se acepta. Se trata únicamente de un ofrecimiento formal de ayuda y no ha de trasponerse como texto de la directiva.	
2 1 8	Microsoft	APL	Al transponer el EAA, creemos que la transposición en España debe mantener el texto tal como está redactado para lograr el objetivo del EAA de mejorar el funcionamiento del mercado interior de productos y servicios accesibles.	No se acepta. La transposición de la norma en España está redactada conforme a lo regulado en la directiva. No obstante, en ciertos aspectos se ha adaptado para lograr una armonización con el ordenamiento jurídico vigente, siempre respetando los mínimos que marca la directiva.	
2 1 9	Microsoft	APL	Ámbito de aplicación: Productos y servicios La transposición española del EAA debe establecer que los requisitos de accesibilidad se apliquen a los productos y servicios cubiertos enumerados en el artículo 2 del EAA, definiendo su ámbito de aplicación. La Comisión Europea elaboró la lista de productos y servicios del artículo 2 después de llevar a cabo amplias consultas con las partes interesadas y con expertos en accesibilidad para identificar qué productos y servicios específicos se consideran más importantes para las personas con discapacidad, a la vez que es más probable que haya requisitos de accesibilidad divergentes en los distintos Estados miembros de la UE. La coherencia en la transposición de la lista de productos incluidos en el ámbito de aplicación de la Comisión también ayudará a promover los objetivos del mercado único digital de la UE y a evitar la fragmentación.	No se acepta. El ámbito de aplicación del artículo 2 de la norma de transposición se corresponde, a efecto de los productos, literalmente con el artículo 2 de la directiva. No obstante, en los servicios se han añadido nuevos en los apartados g, h e i. Por lo tanto, la lista de productos incluidos en el ámbito de aplicación es coherente con la directiva.	

2	Microsoft		APL	<p>Anexos I y II</p> <p>El Anexo I del EAA describe los requisitos técnicos de accesibilidad para los productos y servicios cubiertos, pero se abstiene de prescribir implementaciones técnicas específicas, que pueden quedar obsoletas rápidamente. Establecer requisitos sin imponer opciones técnicas específicas proporciona el nivel adecuado de flexibilidad para permitir el desarrollo de soluciones de accesibilidad innovadoras, y la transposición española debiera de adoptar el Anexo I tal y como está redactado.</p> <p>Además, los organismos europeos de normalización elaborarán normas técnicas armonizadas para apoyar la aplicación del anexo I, y la conformidad con esas normas armonizadas constituirá una presunción de conformidad con el anexo I.</p> <p>En comparación, el Anexo II consiste en ejemplos informativos y no vinculantes de posibles soluciones que podrían contribuir al cumplimiento de los requisitos del Anexo I, pero no pretende imponer los ejemplos proporcionados.</p>	<p>No se acepta. La transposición de la norma en España está redactada conforme a lo regulado en la directiva. No obstante, en ciertos aspectos se ha adaptado para lograr una armonización con el ordenamiento jurídico vigente, siempre respetando los mínimos que marca la directiva</p> <p>La directiva es una base sobre la que los EEMM adaptan la misma a su ordenamiento jurídico.</p> <p>Por lo tanto, el Anexo I está adaptado a la directiva.</p>	
2	Microsoft		APL	<p>Resolución de litigios</p> <p>Para aliviar las cargas administrativas y facilitar una resolución informal más rápida de los problemas de los consumidores, sugerimos que la transposición de la norma en España, anime a los consumidores a ponerse en contacto directamente con las empresas en primera instancia para resolver los conflictos antes de presentar una reclamación ante los organismos administrativos o los tribunales.</p> <p>El EAA señala que los Estados miembros deben garantizar que se proporcionen mecanismos alternativos de resolución de conflictos para "permitir la resolución de cualquier presunto incumplimiento... antes de presentar una acción ante los tribunales o los órganos administrativos competentes". (Considerando 99.)</p>	<p>No se asume. El artículo 29 de la norma de transposición se ha redactado siguiendo los preceptos del artículo 29 de la directiva, evitando la fragmentación en el procedimiento de control del cumplimiento.</p>	
2	Microsoft		APL	<p>Autoridad consolidada de vigilancia del mercado y resolución de consultas de los consumidores y</p> <p>Para simplificar el proceso de presentación y resolución de consultas de los consumidores y promover la eficiencia y la claridad para las empresas, sugerimos consolidar la responsabilidad de la vigilancia del mercado y la aplicación, por ejemplo, en una entidad centralizada como un ministerio encargado de la accesibilidad. La consolidación de la responsabilidad promoverá la eficiencia y proporcionará beneficios, incluyendo la claridad para los consumidores en cuanto a la entidad a la que deben dirigirse con sus preocupaciones, y la orientación uniforme y la coherencia para las empresas, lo que puede</p>	<p>No se acepta. En la directiva siempre se hace alusión a las autoridades de vigilancia del mercado utilizando el plural, es decir, especificando que no hay una única autoridad sino múltiples.</p> <p>Por lo tanto, la norma de transposición asume la misma regla.</p> <p>No obstante, se centraliza en una unidad técnica de apoyo y coordinación, las funciones de asesoramiento y coordinación de las autoridades de vigilancia.</p>	

			<p>ayudar a centrar sus esfuerzos y energías en la investigación y resolución de las consultas.</p> <p>Creemos importante que las autoridades reconozcan la complejidad de los ecosistemas en los que operan los productos y servicios cubiertos al establecer su régimen de aplicación. Un régimen de aplicación debería tener la flexibilidad necesaria para tener en cuenta que las cuestiones complejas pueden requerir más tiempo de investigación y que las cuestiones menores pueden no necesitar ser tratadas con tanta rapidez, permitiendo una adecuada priorización de las cuestiones de mayor impacto. Los remedios y las sanciones impuestas por los casos de incumplimiento deben ser proporcionales al daño resultante de tales violaciones.</p> <p>Por último, creemos que debe darse tiempo suficiente para que las empresas puedan investigar las preocupaciones planteadas por los consumidores o el regulador. Esto ayudará a garantizar que los esfuerzos puedan centrarse en los asuntos de accesibilidad más impactantes, a la vez que se deja tiempo para resolver problemas menores.</p>	<p>Asimismo, en el artículo 30.2 se especifica que las sanciones serán proporcionadas, teniendo en cuenta el alcance de la no conformidad.</p> <p>Respecto a dar tiempo para que las empresas puedan investigar las preocupaciones de los consumidores y el regulador, se considera que es un aspecto que debe solventarse internamente en la empresa.</p> <p>Esta norma no trata de investigar preocupaciones sino de actuar frente a incumplimientos.</p>	
2	Telefónica España	APL	<p>Considera que, por coherencia normativa y adecuación en su implementación, las cuestiones referidas al ámbito de las comunicaciones deben regularse en la normativa específica. Y en caso, de referenciarse en esta Ley, ir acompañadas</p> <p>en las disposiciones, circunstancia que puede resultar compatible con la aprobación de esta ley, ya que previsiblemente ambas normas se aprobarán en los próximos meses, con carácter previo permitiendo de esta manera su necesaria coordinación.</p>	<p>Se acepta. Las cuestiones concretas se recogen en las correspondientes normas de transposición pero no alcanza el ámbito de esta directiva.</p>	
2	Telefónica España	APL	<p>Hoy en día las empresas van incorporando la importancia de la accesibilidad como cuestión para tener en cuenta en sus desarrollos y prestación de sus servicios y productos. Pero esta adecuación no siempre es posible, y en este sentido, consideramos que la Ley debería recoger lo establecido en la Directiva que recoge claramente que cuando se cumplan los requisitos indicados, la norma no será aplicable, a diferencia de lo que determina la norma española que remarca su carácter de "excepcionalidad".</p>	<p>No se acepta. La directiva es clara respecto de la modificación sustancial y la carga desproporcionada.</p>	
4	Telefónica España	APL	<p>Otra cuestión primordial que establece la Ley sería contraria a la libre circulación de productos y servicios en el mercado interior. El Anteproyecto establece que únicamente los productos y servicios que cumplan los requisitos de accesibilidad</p>	<p>Se acepta parcialmente. Se da una nueva redacción con objeto de clarificar el precepto.</p>	<p>Artículo 5. Libre circulación. En territorio español no se impedirá, por razones relacionadas con los requisitos de accesibilidad, la comercialización de productos ni la prestación de servicios que cumplan lo establecido en esta ley.</p>
2	Telefónica España	APL			
5	Telefónica España	APL			

2	Telefónica España	APL	<p>universal dispuestos en esta ley podrán ser comercializados y prestados en España. Consideramos que la Ley debe adecuarse a lo establecido en la Directiva, que establece que los Estados miembros no impedirán, por razones relacionadas con los requisitos de accesibilidad, la comercialización de productos ni la prestación de servicios, en su territorio, que cumplan la misma.</p> <p>No hacerlo, sería contrario al derecho a la libre circulación de los productos originarios de los Estados miembros y de los productos procedentes de terceros países que se encuentren en libre práctica en los Estados miembros, que constituye uno de los principios fundamentales del TFUE (artículo 28).</p> <p>Sobre el artículo 5: Difiere lo indicado en la norma española respecto de la Directiva</p> <p>Europea, por lo que debe modificarse en consecuencia y no impedir que haya restricción en la libre circulación de productos y servicios a nivel europeo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 5. Anteproyecto de Ley. Libre circulación. Únicamente los productos y los servicios que cumplan los requisitos de accesibilidad universal dispuestos en esta ley podrán ser comercializados y prestados en España. • Artículo 6. Directiva: Libre circulación. Los Estados miembros no impedirán, por razones relacionadas con los requisitos de accesibilidad, la comercialización de productos ni la prestación de servicios, en su territorio, que cumplan la presente Directiva. 		
2 6			<p>El régimen sancionador no aparece tampoco recogido en esta Ley, y referencia a normativa sectorial para atender los incumplimientos de lo dispuesto en la presente ley. Tal y como hemos comentado al inicio de las Consideraciones generales, esta Ley no debe incluir cuestiones relativas al régimen de las telecomunicaciones o audiovisual que se regula en sus normativas específicas y atiende a su régimen infractor y sancionador, según el caso. A su vez, la Ley continúa en lo no previsto en la legislación sectorial, y remite de manera supletoria al título III del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre. Entendemos que la ley debiera desarrollar su propio régimen sancionador, tal y como prevé la Directiva en su artículo 30, que determina que serán los Estados miembros los que determinarán el régimen de sanciones aplicables a cualquier infracción de las disposiciones nacionales y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Teniendo en cuenta que éstas deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias, e irán acompañadas de medidas correctoras</p>	<p>No se acepta. El artículo 30 el anteproyecto ya establece que los incumplimientos de lo dispuesto en la ley serán sancionados conforme al régimen de infracciones y sanciones establecido en la legislación sectorial competente. Únicamente en lo no previsto en la legislación sectorial, se aplicará de manera supletoria el título III del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre parcialmente.</p>	

2	Telefónica España	APL	<p>efectivas en caso de incumplimiento por parte de los agentes económicos, en lugar de realizar la remisión supletoria al Real Decreto mencionado de 2013.</p> <p>Adicionalmente, también es importante señalar que la aplicación de las normas de accesibilidad debería afectar a todos los prestadores que operan en el mercado de servicios de comunicaciones electrónicas y audiovisual español, ya que, el derecho de las personas con discapacidad es el mismo con independencia del prestador que lo preste o de que utilicen internet para proporcionar su servicio, sin necesidad de establecerse físicamente.</p> <p>Tal y como recoge la norma, se plantea un régimen de excepciones, ya comentado, si bien en este caso, nos referimos a que las excepciones no pueden aceptarse para prestadores consolidados y de gran tamaño que cuentan con cierto grado de madurez en el mercado. Puesto que no debería admitirse que determinadas plataformas y prestadores globales no ofrezcan ni garanticen los derechos de los usuarios con discapacidad, en la prestación de los servicios, privando a las personas con discapacidad del nivel de protección e igualdad que se pretende conseguir. En este sentido, el Anteproyecto también debería abarcar a este tipo de servicios.</p> <p>Sobre el artículo 16: Modificación sustancial y carga desproporcionada.</p> <p>Este artículo regula las condiciones de excepcionalidad, es decir, las condiciones bajo las cuales, no sea de aplicación la norma.</p> <p>La Directiva recoge claramente que cuando se cumplan los requisitos indicados, la norma no será aplicable, mientras que la norma española hace hincapié en su carácter de "excepcionalidad".</p> <p>Por seguridad jurídica y para una correcta adecuación a la Directiva, debería modificarse por: "Los requisitos de accesibilidad a que se refiere el artículo 4 solo serán aplicables en la medida en que su cumplimiento"</p> <p>a) Comentarios sobre la accesibilidad en los servicios de emergencia</p> <p>Anexo V. Requisitos específicos de accesibilidad relacionados con la respuesta a las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112» por el punto de respuesta de seguridad pública (PSAP) más apropiado</p> <p>Con relación a lo que establece el Anteproyecto en su Anexo V, Telefónica quiere señalar que el consumidor en España dispone de un acceso a los</p>	<p>No se acepta. la redacción es congruente con la Directiva.</p>
2 8	Telefónica España	APL		<p>Con el fin de optimizar su uso previsible por las personas con discapacidad, la respuesta a comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112» por el PSAP más apropiado se realizará incluyendo funciones, prácticas, políticas, procedimientos y cambios destinados a</p>

2	Telefónica España	APL	<p>servicios de emergencia distribuido, los PSAP (Public Safety Answering Point, por sus siglas en inglés o puntos de respuesta de emergencia) gestionados por las Comunidades Autónomas. Como bien indica el Ministerio en su texto, son las CCAA las responsables de dar soporte, atención las 24 horas los 365 días del año y, en el menor tiempo posible, ya que, en estos casos, suele ser primordial. En este sentido, uno de los aspectos fundamentales y sobre los que se ha puesto foco desde las instituciones europeas, a través del Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas y las españolas con su trasposición es el de la llamada y el posicionamiento del usuario.</p> <p>Una llamada al 112, desencadena una serie de complejos desarrollos técnicos que hace que el aviso llegue al PSAP de la CCAA que corresponda, y, además, a este mismo PSAP, le llegue el posicionamiento de la red a través del protocolo POSIC (protocolo de señalización) al que últimamente, se añade el posicionamiento proporcionado por el teléfono, lo que se conoce como AML (Advanced Mobile Location).</p> <p>De la redacción del Anteproyecto, parece inferirse que pueda optarse por modificar este modelo de distribución existente para las personas con discapacidad, a un modelo de envío centralizado. En opinión y experiencia de Telefónica, esto puede incidir de manera muy negativa en todos los desarrollos realizados y dotarle de una complejidad que puede impactar negativamente en el servicio al consumidor.</p> <p>El servicio, en este sentido, funciona de manera adecuada y advertimos por ello, que cualquier modificación en el modelo distribuido adoptado inicialmente, puede derivar en complicaciones.</p>	<p>atender a las necesidades de las personas con discapacidad.</p> <p>Las comunicaciones de emergencia al número único europeo de emergencia «112» se responderán adecuadamente, por el PSAP más apropiado utilizando el mismo medio de comunicación que para su recepción, concretamente utilizando voz y texto sincronizados (en particular texto en tiempo real) o, si se facilita vídeo, voz, texto (en particular texto en tiempo real) y vídeo sincronizados como una conversación completa.</p> <p>En ningún caso será necesario un registro o procedimiento previo para que las personas con discapacidad obtengan respuesta a las comunicaciones con el número único europeo de emergencia «112». Las comunicaciones de emergencia que se produzcan en territorio español deberán ser accesibles para las personas con discapacidad con las mismas garantías que para el resto de la ciudadanía, es decir, también cuando se producen en itinerancia.</p>	
2 9			<p>Sobre el artículo 15: Formación del personal. Los prestadores de servicios deben garantizar una formación adecuada y continua de su personal a fin de asegurar que adquiriera conocimientos sobre cómo utilizar productos y servicios accesibles. Esa formación ha de incluir cuestiones como el suministro de información, el asesoramiento y la publicidad.</p> <p>Consideramos, que deben ser los prestadores de servicios, atendiendo al principio de libertad de mercado, quienes establezcan en la relación con sus empleados las cuestiones necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones o su formación para la mejor prestación de sus servicios profesionales, sin que deban estas obligaciones regularse en una norma.</p>	<p>No se acepta. La redacción es congruente con la Directiva y esta no impide ni limita la libre circulación de servicios.</p>	

Anexo VI. Título II. Valoración de observaciones recibidas

Observaciones recibidas con ocasión de la reunión de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos celebrada el 4 de julio

A1.1. Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación

El 29 de junio de 2022 se recibieron las siguientes observaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación:

*«Una vez recabada la opinión de los diferentes centros directivos y organismos vinculados o dependientes de este Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, se formula la siguiente **observación sobre el fondo**:*

- *Respecto a la redacción del apartado Dos del artículo único, por el que se modifica el artículo 62.7 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, la **Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares** propone que se amplíe la extensión a los visados en dicho apartado, quedando la redacción del apartado de la siguiente forma:
«7. Se retirarán, denegarán o no renovarán las autorizaciones de residencia y **los visados previstos** en esta sección cuando el extranjero interesado pueda representar una amenaza para el orden público, la seguridad pública, o la salud pública, de así valorarlo el órgano competente para resolver, en base a los antecedentes policiales del solicitante o, en su caso, a un informe policial o del Centro Nacional de Inteligencia».*

Asimismo, con el fin de contribuir a la mejora de la calidad de la norma, se considera conveniente realizar las siguientes sugerencias de carácter formal y de técnica normativa.

- *En primer lugar, de conformidad con la regla n.º 11 de las Directrices de Técnica Normativa (en adelante, DTN), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, en los anteproyectos de ley, la parte expositiva se denominará «exposición de motivos», razón por la que habría de introducirse en el texto tal denominación en vez de la empleada “PREÁMBULO”.*
- *En segundo lugar, siguiendo las prescripciones del Apéndice V.c) Denominaciones oficiales de las DTN, deberá velarse por la adecuada denominación de los organismos oficiales, que deberán ser citados con su denominación completa. Véanse las citas realizadas a la Unión Europea (UE) o a la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económico (OCDE).
En todo caso, en el caso de que se decida usar la sigla convendría seguir las prescripciones de las DTN, en su Apéndice V.b) Uso específico de siglas: “El uso de las siglas puede justificarse dentro de una disposición, para evitar formulaciones farragosas y repeticiones cansinas, siempre que se explique, cuando aparezcan por primera vez (fuera del título y de la parte expositiva), mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión «en adelante» y se escriban en mayúsculas sin puntos ni espacios de separación”.*
- *En tercer lugar, en el párrafo séptimo del apartado III de la exposición de motivos, después de: “, el 149.1. 2ª de la Constitución.” habría que añadir la expresión*

- “Española”. En igual sentido, lo anterior es aplicable al contenido de la disposición final segunda.*
- *En cuarto lugar, a lo largo del texto, al objeto de homogenizar la fórmula utilizada por el Tratado de la Unión Europea y Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, se recomienda utilizar la fórmula “Estados miembros” en vez de “Estados Miembros”.*
 - *En quinto lugar, a lo largo de la parte expositiva, se ha advertido, en un par de ocasiones, la errata de citar con minúscula la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.*
 - *En sexto lugar, en el último párrafo de la exposición de motivos, convendría sustituir “reglas 149.1.2ª de la Constitución Española” por “artículo 149.1.2ª de la Constitución Española”.*
 - *En séptimo lugar, de conformidad con la regla n.º 22 de las DTN, se aconseja eliminar la división “TÍTULO ÚNICO”, ya que “solo se dividirán en títulos las disposiciones que contengan partes claramente diferenciadas y cuando su extensión así lo aconseje”.*
 - *En octavo lugar, a lo largo de la parte dispositiva, se recomienda que los textos marcos (los que indican las disposiciones que se modifican y cómo se produce su modificación) de los apartados del artículo único se adapten a las prescripciones de las reglas n.º 55 y siguientes de las DTN.*
A modo de ejemplo:
“Artículo único. Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.
La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, queda modificada como sigue:
Uno. El apartado 4 del artículo 62 queda redactado del siguiente modo:”
 - *En noveno lugar, sería preferible evitar la utilización de la expresión “presente ley”, que consta en el artículo único, apartado Cuatro, de conformidad con la regla n.º 69 de las DTN, sustituyéndola por “esta ley”.*
 - *En décimo lugar, se aconseja una revisión tipográfica, ya que se ha advertido que faltan algunas comas, algunos puntos y algunas tildes en la redacción del texto.»*

Respuesta: Se acepta la observación, se modifica el articulado del Anteproyecto de ley para incorporar la observación de fondo, y se realizan las correcciones propuestas de técnica normativa.

A1.2. Ministerio de Hacienda y Función Pública

El 29 de junio de 2022 se recibieron las siguientes observaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y Función pública:

«En la MAIN del Anteproyecto, sin bien en la carátula marca la opción de que no afecta a los presupuestos de las Administraciones Públicas, en el apartado de análisis de impacto económico y presupuestario, se indica que “.....el traspaso de la tramitación de las Tarjetas azules-UE de las Oficinas de Extranjería de las Delegaciones del Gobierno a la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos puede requerir,

en función de la evolución de la demanda de solicitudes, la adaptación y posible incorporación de efectivos a la mencionada Unidad.»

A este respecto, debe completarse la MAIN con una estimación del coste que pudiera derivarse de la posible incorporación de efectivos a la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos y su forma de financiación dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes.»

Respuesta: Se acepta la observación planteada. Se modifica la MAIN con la introducción del análisis de cargas administrativas y de coste en materia de incorporación de efectivos en el apartado C) 1.- ANÁLISIS DE IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

A1.3. Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El 29 de junio de 2022 se recibieron las siguientes observaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital:

«Se valora favorablemente el anteproyecto de Ley. No obstante, se realiza la siguiente observación:

- Para el régimen europeo se añade como requisito que la cualificación de al menos 3 años sea equivalente al Nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (equivalente a grado), mientras que, para el régimen nacional, la cualificación exigida es equivalente al Nivel 1 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (equivalente a técnico superior). Se solicita justificación para dicha diferencia.»

Respuesta: Se acepta la observación planteada. Las razones por las cuales se realiza la diferencia señalada en los requisitos de cualificación de las autorizaciones de residencia de los regímenes nacional y de Tarjeta azul-UE son las siguientes:

1. En los criterios de admisión para profesionales altamente cualificados establecidos en el artículo 5 de la Directiva (UE) 2021/1883 se exige una cualificación o experiencia profesional de 5 años (3 años para las TIC) equiparable al menos a un nivel 6 del Marco Europeo de Cualificaciones. Esta cualificación es equivalente a un nivel 2 (Grado) del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, en los términos establecidos por el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

2. La referencia a la formación profesional (equivalente al nivel 1, Técnico Superior, del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior) en el esquema nacional responde al objetivo de permitir que personas que cuenten con una formación profesional de grado superior o una experiencia profesional de tres años equiparable a ésta, puedan acceder a puestos de trabajo de alta cualificación en profesiones altamente demandadas y en las que el carácter de alta cualificación no viene determinado por la posesión de un título universitario. En el ámbito comparado, se encuentra un esquema similar en el caso de Alemania (<https://www.make-it-in-germany.com>)

3. Entre los objetivos de la transposición se encuentra conseguir un alto nivel de complementariedad entre el esquema de Tarjeta azul-UE y el esquema nacional. Por ello, la posibilidad de incorporar a profesionales que cuenten con una formación profesional superior o cuya experiencia equiparable de 3 años se encuentre en sectores diferentes a las TIC, no contemplado en la Directiva (UE) 2021/1883, se regula en el esquema nacional.

A1.4. Ministerio de Política territorial

El 30 de junio de 2022 se recibió la siguiente observación de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Política Territorial:

«Si bien no se incorporan datos, la propuesta supondrá una descarga de trabajo para las OEX. En aras de la simplificación administrativa, se propone que la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos (del MISSM) se encargue de la tramitación de las Tarjetas azules-UE, que hasta ahora se llevaba a cabo por las Oficinas de Extranjería. No hay, por lo tanto, nada que observar en este sentido.

No obstante, en relación con la referencia “el traspaso (...) puede requerir, en función de la evolución de la demanda de solicitudes, la adaptación y posible incorporación de efectivos a la mencionada Unidad”, se observa lo siguiente:

- *Se requiere que se aclare si la incorporación de efectivos se refiere a personal propio del MISSMI o de las Delegaciones del Gobierno.*
- *Los efectivos deben ser dimensionados por el MISSMI y detallados en la MAIN para su incorporación a la UGE dado que la precaria situación de efectivos de las OEX no permitiría traspaso alguno.»*

Respuesta: Se acepta la observación planteada. Se responde en los siguientes términos:

1. Se confirma que la potencial incorporación de efectivos en la Oficina de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos se refiere a personal propio del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.
2. Se dimensionan los efectivos y se incluye en esta Memoria de Análisis de Impacto Normativo, en los siguientes términos:
Para la propia Unidad de Grandes Empresas, la ampliación de la vigencia de la autorización de dos a tres años supondrá una disminución de cargas parcial, aunque en cómputo total, el incremento de solicitudes previsto para el perfil de altamente cualificados, estimado en unos 5.000 profesionales anuales, supondrá la necesidad de refuerzo de personal, incorporado a través de Oferta de Empleo Público, y que se encuentra previsto en la planificación realizada por la Dirección General de Migraciones para los siguientes ejercicios presupuestarios. Será necesario, al menos, los siguientes puestos de trabajo:

NCD	Número de personas	Coste por persona	Coste total anual
-----	--------------------	-------------------	-------------------

26	2	39.097,92 €	78.195,84 €
18	10	23.742,64 €	237.426,42 €
Total personas	12	Total coste	315.622,26 €

A1.5. Ministerio del Interior

El 27 de junio de 2022 se recibieron las siguientes observaciones, que fueron contestadas como sigue:

1. No se incluye la necesidad de recabar confirmación por parte de las autoridades del Estado miembro sobre el reconocimiento de la protección internacional a la persona interesada. Sólo se refiere este precepto a los casos de retirada o no renovación de la Tarjeta azul-UE, pero se entiende que esta situación debe ser confirmada también en el momento de la expedición. Es posible que este extremo esté previsto en una norma de rango inferior, pero si no es así se podría indicar expresamente en esta propuesta de ley.

Respuesta: Se acepta la observación, y se incorpora al texto la necesidad de recabar información sobre el reconocimiento de la protección internacional a la persona solicitante no solo en los casos de retirada o renovación de la Tarjeta azul-UE, sino también para la emisión de la Tarjeta azul-UE en primer término.

2. Se propone un cambio de redacción en el que no se congele en una norma con rango de ley la designación de la unidad administrativa encargada de solicitar la confirmación de la concesión de la protección internacional por otros Estados. Teniendo en cuenta los avances en la comunicación digital y la necesidad de inmediatez se considera que no es necesario incluir la mención a las autoridades competentes en materia de protección internacional, toda vez que no corresponde asignar competencias organizativas de este orden en una norma con rango de ley

Respuesta: Se acepta la observación y se redacta el artículo 71 bis.7.c) en los términos propuestos por el Ministerio del Interior: «[...] **se solicitará** al Estado miembro que concedió [...]»

Adicionalmente, se ha observado que el artículo 23.5 de la Directiva (UE) 2021/1883 establece el plazo de 1 mes para la respuesta a las mencionadas solicitudes de información entre Estados miembros sobre el estatus de protección internacional de los interesados. No habiéndose incluido en la versión inicial del texto del Anteproyecto de ley, procede la introducción de este plazo en esta norma, con rango de ley, de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El artículo 71. Bis.7.c), una vez incorporadas las modificaciones mencionadas, quedaría redactado de la siguiente forma:

«c) En el caso de que España **tramite la concesión, retirada o no renovación** de una Tarjeta azul-UE de una persona beneficiaria de protección internacional concedida por otro Estado miembro de la Unión, **se solicitará** al Estado miembro que concedió ésta que confirmen que la persona afectada sigue siendo beneficiaria de protección internacional en dicho Estado miembro antes de proceder, **en su caso**, a su expulsión del territorio español. En caso de que fuera así, en todo caso se preservará el principio de no devolución al país de origen.

En el caso de que un Estado miembro de la Unión realice a España una solicitud de confirmación sobre la condición de beneficiario de protección internacional concedida por España, esta se responderá en el plazo máximo de un mes.»

El 5 de julio de 2022 se recibieron observaciones adicionales del Ministerio del Interior, que se contestaron como sigue:

«1.- Al apartado Tres del artículo único. Modificación del artículo 71 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre.

De acuerdo con la modificación introducida por el anteproyecto en el artículo 71.3 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, la renovación de la Tarjeta azul-UE podrá solicitarse durante los sesenta días anteriores o noventa posteriores al fin de la vigencia de la autorización. Sin embargo, la actual regulación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, recoge como sanción leve, en su artículo 52.b), el retraso, hasta tres meses, en la solicitud de renovación de las autorizaciones, una vez hayan caducado.

Es decir, se produce una contradicción entre el régimen especial que se regula en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, que con la reforma proyectada permitiría que la autorización de residencia para profesionales altamente cualificados pueda renovarse en los siguientes tres meses a su vencimiento, y el régimen general establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, que tipifica y sanciona esa conducta.

Por tanto, se considera necesario modificar la redacción del mencionado artículo 71.3 sin incluir la posibilidad de renovar la autorización una vez haya vencido el plazo, esto es:

“3. La validez de la autorización de residencia será de tres años, o igual a la duración del contrato más un periodo adicional de tres meses en el caso de que la duración del contrato sea inferior a tres años, no pudiendo superar la validez de la autorización más de tres años. Durante los sesenta días anteriores ~~e noventa posteriores~~ al fin de la vigencia de la autorización de residencia se podrá solicitar la

renovación de esta por dos años si se mantienen los requisitos que generaron el derecho, pudiendo obtener la residencia de larga duración a los cinco años.»»

Respuesta: Se acepta la observación y se propone la siguiente redacción alternativa del apartado 3 del artículo 71:

«3. La validez de la autorización de residencia será de tres años, o igual a la duración del contrato más un periodo adicional de tres meses en el caso de que la duración del contrato sea inferior a tres años, no pudiendo superar la validez de la autorización más de tres años. Durante los sesenta días anteriores al fin de la vigencia de la autorización de residencia se podrá solicitar la renovación de esta por dos años si se mantienen los requisitos que generaron el derecho, pudiendo obtener la residencia de larga duración a los cinco años.»

Justificación: Queda aclarado que la solicitud de la renovación debe efectuarse antes de la finalización de la autorización anterior. Los efectos procedimentales de una eventual presentación fuera de plazo están previstos en el artículo 76.3, segundo párrafo, de la Ley 14/2013, que no se modifica en este anteproyecto de ley.

2.- Al apartado Cuatro del artículo único. Introducción de un nuevo artículo 71.bis en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre.

El artículo 71 bis que incorpora el anteproyecto a la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, en el párrafo segundo del apartado 4 utiliza el término “*únicamente*”, al introducir la enumeración de documentos, todos ellos necesarios, para la presentación de la solicitud de una persona que ya tenía la Tarjeta azul UE en otro Estado Miembro.

Se trata de los siguientes documentos: la Tarjeta azul-UE expedida en el primer Estado Miembro; un documento de viaje válido; un contrato de trabajo u oferta firme de empleo de alta cualificación por un periodo de, al menos, seis meses; pruebas de que cumple el umbral salarial al que se refiere el apartado 2 de este artículo; y, en caso de profesión para la que se exija una titulación especial, la acreditación que corresponda, de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación.

Todos los documentos enumerados son exigibles, por lo que la utilización del término “*únicamente*”, no es correcta, y puede dar lugar a confusión, al poder interpretarse que sólo o únicamente se exige uno de ellos, y no todos.

En consecuencia, se plantea su supresión, de tal forma que el citado segundo párrafo del artículo 71 bis.4 pasaría a tener la siguiente redacción:

*“4. La presentación de la solicitud deberá acompañarse **únicamente** de la Tarjeta azul-UE expedida en el primer Estado miembro, un documento de viaje válido, un contrato de trabajo u oferta firme de empleo de alta cualificación por un periodo de al menos seis meses, pruebas de que cumple el umbral salarial al que se refiere el apartado 2 de este artículo y, en caso de profesión para la que se exija una titulación especial, la acreditación que corresponda de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación”.*

Respuesta: Se acepta la observación y la redacción propuesta del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 71 bis.4:

«La presentación de la solicitud deberá acompañarse de la Tarjeta azul-UE expedida en el primer Estado miembro, un documento de viaje válido, un contrato de trabajo u oferta firme de empleo de alta cualificación por un periodo de al menos seis meses, pruebas de que cumple el umbral salarial al que se refiere el apartado 2 de este artículo y, en caso de profesión para la que se exija una titulación especial, la acreditación que corresponda de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación.»

Justificación: Queda aclarado que todos los documentos son exigibles en la presentación de la solicitud y se elimina la expresión “únicamente” para eliminar una posible confusión.

Observaciones recibidas en los informes y dictámenes recabados en la tramitación del Título II

A2.1. Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación

El 24 de agosto de 2022 se ha recibido informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, emitido a los efectos de lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En el informe no se formulan observaciones al texto de la propuesta de anteproyecto de ley ni de la MAIN.

A2.2. Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior

El 13 de septiembre de 2022 se ha recibido informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, emitido a los efectos de lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En el informe no se formulan observaciones al texto de la propuesta de anteproyecto de ley ni de la MAIN.

A2.3. Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

El 24 de agosto de 2022 se ha recibido informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional, emitido a los efectos de lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con las siguientes observaciones:

«Es preciso señalar que las aportaciones al texto del anteproyecto se realizan de acuerdo con el recién publicado Real Decreto 272/2022, de 12 de abril, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para el Aprendizaje Permanente, en el que se introducen las equivalencias entre los niveles recogidos en el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior. El anteproyecto de ley debe tener en cuenta lo previsto en este real decreto, por lo que se propone que se complete la redacción de los siguientes apartados del artículo único de la forma que sigue a continuación:

Cuatro: relativo al artículo 71. “Autorización de residencia para profesionales altamente cualificados”, apartado 2. a) y b):

“a) A los efectos de esta ley, se entenderá por cualificación de enseñanza superior aquella derivada de una formación de enseñanza superior de duración mínima de tres años y equivalente al menos al Nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, correspondiente con el nivel 6 del Marco Español de Cualificaciones para el Aprendizaje Permanente y mismo nivel del Marco Europeo de Cualificaciones (EQF).”

Debe tenerse en cuenta que el Marco Español de Cualificaciones para el Aprendizaje Permanente se establece por el Real Decreto 272/2022, de 12 de abril.

Asimismo, cabe señalar que la Formación Profesional de Grado Superior forma parte de la Educación Superior, por lo que se sugiere revisar la definición que se hace “a los efectos de esta ley” como la correspondiente al nivel 6 del MECES, ya que podría llevar a error.

“b) Autorización de residencia nacional para profesionales altamente cualificados. Procederá esta autorización en el supuesto de trabajadores extranjeros que vayan a desempeñar una actividad laboral o profesional para la que se requiera contar con una titulación equiparable al menos al nivel 1 del Marco Español de Cualificaciones para la

Educación Superior, correspondiente con el nivel 5A del Marco Español de Cualificaciones para el Aprendizaje Permanente, o conocimientos, capacidades y competencias avaladas por una experiencia profesional de al menos 3 años que pueda considerarse equiparable a dicha cualificación, en los términos que se establezcan en las instrucciones a las que se refiere la Disposición adicional vigésima de esta ley.”

Observación formulada de acuerdo con el anexo único del Real Decreto 272/2022, de 12 de abril.

Seis, relativo al artículo 73.2, en su apartado b):

“b) Titulación superior equiparable al menos al nivel 1 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, correspondiente al nivel 5A del Marco Español de Cualificaciones para el Aprendizaje Permanente, o conocimientos, capacidades y competencias avaladas por una experiencia profesional de al menos 3 años que pueda considerarse equiparable a dicha cualificación.”

Observación formulada de acuerdo con el anexo único del Real Decreto 272/2022, de 12 de abril.

Asimismo, se adjunta el texto del anteproyecto en el que se han incluido las citadas aportaciones marcadas con control de cambios.»

Valoración: Se aceptan las observaciones formuladas y se incorpora al texto la redacción propuesta.

En lo referente a la sugerencia de revisión de la definición de «cualificación de enseñanza superior» realizada «a los efectos de esta ley» en el artículo 71, apartado 2 a), primer párrafo, que podría llevar a error, se acepta la observación y se reformula el precepto mencionado, que queda redactado de la siguiente forma:

«a) Autorización de residencia para profesionales altamente cualificados titulares de una Tarjeta azul-UE. Procederá esta autorización en el supuesto de trabajadores extranjeros que vayan a desempeñar una actividad laboral para la que se requiera contar con una cualificación derivada de una formación de enseñanza superior de duración mínima de tres años y equivalente al menos al Nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, correspondiente con el nivel 6 del Marco Español de Cualificaciones para el Aprendizaje Permanente y mismo nivel del Marco Europeo de Cualificaciones (EQF), o acrediten un mínimo de cinco años de conocimientos, capacidades y competencias avalados por una experiencia profesional que pueda considerarse equiparable a dicha cualificación y que sea pertinente para la profesión o sector especificado en el contrato de trabajo o en la oferta firme de empleo.»

En coherencia, el primer párrafo del apartado 2º del artículo 71 bis.1 c) queda redactado como sigue:

«2.º Para los nacionales de terceros países que hayan obtenido la cualificación establecida en el artículo 71.2 a) como máximo tres años antes de la presentación de la solicitud de Tarjeta azul-UE.»

Obsérvese que la directiva define «cualificación de enseñanza superior» como aquellas «cualificaciones formales [...], cuando los estudios necesarios para adquirir las cualificaciones duren al menos tres años y correspondan al menos al nivel 6 de la CINE de 2011 o, cuando proceda, al nivel 6 del MEC, de conformidad con el Derecho nacional». Los titulados en Formación Profesional de Grado Superior, excluidos por tanto del ámbito subjetivo de la Tarjeta azul-UE, son incluidos en esta ley, de forma novedosa, en el régimen nacional de autorización de entrada y residencia de profesionales altamente cualificados regulado en el artículo 71, apartado 2 b).

A2.4. Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo

El 2 de septiembre de 2022 se ha recibido informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, emitido a los efectos de lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con las siguientes observaciones:

« 5.3 Observaciones.

5.3.1 Al texto del anteproyecto

- *Se sugiere que en el nuevo apartado 7 del artículo 62 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, introducido por el apartado tres del anteproyecto, podría ser conveniente añadir entre los motivos que justifican la retirada, denegación o no renovación de las residencias los de seguridad nacional (tal y como se define en el artículo 3 de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional), dado que es diferente de los ya incluidos. Si se aceptara esta observación, se debería poder solicitar además un informe a estos efectos al Departamento de Seguridad Nacional, de forma similar a lo previsto con respecto de los informes policiales o del Centro Nacional de Inteligencia.*
- *El título de la norma puede resultar demasiado extenso y confuso, lo que puede generar errores.*

De acuerdo con las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, en la directriz nº 7, se dispone que “la redacción del nombre deberá ser clara y concisa y evitará la inclusión de descripciones propias de la parte dispositiva. Deberá reflejar con exactitud y

precisión la materia regulada, de modo que permita hacerse una idea de su contenido y diferenciarlo del de cualquier otra disposición. En caso de tratarse de una disposición modificativa, el nombre deberá indicarlo explícitamente, citando el título completo de la disposición modificada. La cláusula utilizada será: «Anteproyecto de Ley/Proyecto de Real Decreto... por la/el que se modifica...».

Por su parte, la directriz 53 dispone que el título de una disposición modificativa indicará que se trata de una disposición de esta naturaleza, así como el título de las disposiciones modificadas, sin mencionar el diario oficial en el que se han publicado. En ningún caso deberán figurar en el título los artículos o partes de la disposición que resultan modificados, aunque podrá incluirse la referencia al contenido esencial de la modificación que se introduce cuando esta se refiera a aspectos concretos de la norma que modifica.

De acuerdo con lo anterior, se propone como alternativa al título de la norma la siguiente redacción:

“Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, para regular determinados aspectos de movilidad internacional.”

- *Siguiendo con las citadas Directrices, hay que mencionar la nº 11. Denominación de la parte expositiva, según la cual: “En los anteproyectos de ley, la parte expositiva se denominará «exposición de motivos» y se insertará así en el texto correspondiente («EXPOSICIÓN DE MOTIVOS», centrado en el texto). Todos los anteproyectos de ley deberán llevar exposición de motivos, sin perjuicio del resto de la documentación o de los antecedentes que su naturaleza particular exija.”*

Por ello, se recomienda poner después del título, antes de la parte expositiva, con letras mayúsculas: “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”.

- *En el apartado ocho del artículo único se añade un apartado 4 al artículo 76. Al respecto, no se considera necesario introducir el nuevo apartado 4 con la previa denominación del artículo 76 seguido de su título, por lo que se recomienda la supresión del inicio de la redacción de: “Artículo 76. Procedimiento de autorización”, dado que el título se introduce sólo cuando se modifica el artículo completo.*

5.3.2 A la MAIN del anteproyecto

- *La descripción de la tramitación en la MAIN resulta confusa:*
 - *En primer lugar, conforme al artículo 27 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, debería indicarse la existencia de un acuerdo de tramitación*

urgente, así como las circunstancias que le sirven de fundamento. En este sentido se echa en falta en la MAIN la mención al Acuerdo de Consejo de Ministros de 1 de agosto de 2022, por el que se autoriza la tramitación urgente del presente anteproyecto, así como las circunstancias que le sirven de fundamento.

- *Asimismo, y como ya se ha señalado en el apartado sobre tramitación, no consta que el anteproyecto haya sido sometido al examen de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios y el Consejo de Ministros en primera vuelta. Si lo que se pretende es aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26.4 de la citada Ley, debería indicarse así y justificarse en la MAIN.*
- *Asimismo, debe indicarse en la MAIN qué informes se han solicitado ya y cuales se prevé pedir en el futuro. La MAIN es un documento vivo que debe avanzar con la tramitación de la norma.*

- *Cabe señalar la existencia de un error en la MAIN, en el tercer párrafo de la página 11, donde se afirma que se llevará a cabo el trámite de audiencia pública, cuando ese trámite ya se ha realizado, como se puede comprobar en las páginas 3 y 18.*

- *Con respecto al apartado B de la MAIN, concretamente el epígrafe 1. Contenido, se han observado diversos errores que deberían corregirse. Sin ánimo exhaustivo se mencionan algunos de los que se han detectado:*
 - *En la página 12, al principio del apartado contenido se dice que el anteproyecto consta de dos artículos, cuando es un artículo único.*
 - *En la página 14, al final, se hace referencia a la disposición final primera, sobre el título competencial, y en la página 15, al principio, se menciona la disposición final segunda, relativa a la incorporación y ejecución del derecho de la Unión Europea. Sin embargo en el texto del anteproyecto figuran de manera inversa, la primera es sobre la incorporación del derecho y la segunda sobre el título competencial.*
 - *En la misma página 15 hay un error en la disposición final tercera, al hacer referencia a la disposición final única.»*

Valoración:

En lo que se refiere a las observaciones al texto del anteproyecto:

- Se aceptan las formuladas en los párrafos primero, tercero y cuarto del apartado 5.3.1 del informe, incorporándose las sugerencias al texto del anteproyecto.
- No se acepta la observación formulada en el párrafo segundo del mencionado apartado en lo que se refiere al título de la norma, en tanto en cuanto se considera adecuada la referencia a la directiva objeto de transposición.

En lo que se refiere a las observaciones a la MAIN, se aceptan todas las observaciones y se incorporan a la redacción de esta memoria.

A2.5. Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El 5 de septiembre de 2022 se ha recibido informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, emitido a los efectos de lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con las siguientes observaciones:

«Observaciones de carácter formal a la parte expositiva y dispositiva:

Conforme a la Directriz de técnica normativa número 11 se debe de incluir la denominación «exposición de motivos» y se insertará así en el texto correspondiente («EXPOSICIÓN DE MOTIVOS», centrado en el texto).

En el párrafo tercero de la página segunda se debe de recoger la denominación completa en lugar de la abreviada, del “Real Decreto 537/2021, de 20 de abril” (esto es, “Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social”), dado que es la primera vez que se cita. Y ello conforme con lo establecido en la Directriz de técnica normativa número 80, al disponer que: “Primera cita y citas posteriores. La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha”.

En el texto, se observa que unas veces en la mención “Tarjeta azul-UE”, la letra “t” unas veces se recoge en mayúscula y otras en minúscula, por lo que sería conveniente repasar el texto para unificar el criterio, utilizando la letra “t” bien en mayúscula o bien en minúscula. Por ejemplo, en el último párrafo de la página 8 se utiliza la “t” en minúscula.

Observaciones de carácter formal a la memoria del análisis del impacto normativo:

Por lo que respecta a la mención que se hace en la página 10, a los principios de buena regulación, se recomienda reproducir lo que sobre esta cuestión se dice en la “exposición de motivos” del propio texto normativo, dado que la redacción que allí se recoge sobre esta cuestión es más completa.

Dado que el anteproyecto de ley sometido a informe, transpone la Directiva (UE) 2021/1883 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2021, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países con fines de empleo de alta cualificación y por el que se deroga la Directiva

2009/50/CE del Consejo se debe recoger una tabla de equivalencia o correspondencia entre los artículos de la directiva y los de la norma propuesta.»

Valoración: Se aceptan todas las observaciones y se incorporan a la redacción del anteproyecto de ley. Se añade asimismo la tabla de correspondencias a esta memoria.

A2.6. Secretaría General Técnica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

El 22 de agosto de 2022 se ha recibido informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, emitido a los efectos de lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En el informe se realizan las siguientes observaciones:

«1. Al proyecto de real decreto

- Al título del proyecto

Se debe aplicar a este proyecto las especificidades previstas para las disposiciones modificativas en las directrices de técnica normativa (en adelante, DTN), aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 y publicitadas por Resolución de 28 de julio de 2005 de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia. En concreto, las DTN números 7 y 53, señalan que “la expresión que debe contener el título es la siguiente: «tipo ...por el/la que se modifica el/la...»”.

Se propone el siguiente título:

“Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, **para la transposición de la Directiva (UE) 2021/1883 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2021, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países con fines de empleo de alta cualificación, y por el que se deroga la Directiva 2009/50/CE del Consejo”.**

- A la parte expositiva

De conformidad con la DTN número 11, la parte expositiva debe denominarse “exposición de motivos” al tratarse de un anteproyecto de ley, conforme a la DTN 11.

En el párrafo primero, donde dice “trabajo social” debe decir “servicios sociales”, de conformidad con la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009 (CNAE

2009), aprobada por el Real Decreto 475/2007, de 13 de abril. Además, la base de datos de afiliados a fin de mes de la Tesorería General de la Seguridad Social se refiere a las actividades del Sector Servicios Sociales.

En el párrafo segundo, donde dice “el tamaño de la población” debe decir “el porcentaje de la población”, y donde dice “mano de obra de la UE” debe decir “mano de obra de la Unión Europea (en adelante, UE)”.

En el párrafo cuarto se sugiere la siguiente mejora de redacción: “algunas necesidades actuales y futuras tanto del mercado laboral español como del europeo”.

Se sugiere revisar la redacción del párrafo sexto para facilitar su comprensión. En este sentido, se propone sustituir “el escaso rendimiento de la Directiva” por “la escasa eficacia de la Directiva”, emplear el término “Tarjeta azul-UE” para que haya una terminología unitaria a lo largo del texto (DTN 101), y eliminar la frase final “a potenciales candidatos altamente cualificados y empleadores”.

En el párrafo octavo, se sugiere la siguiente mejora de redacción: “En España, la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, **fue** aprobada ~~en 2013~~ en un contexto de medidas...”.

En el párrafo undécimo, se debe corregir la inicial mayúscula de la Ley 14/2013, y como mejora de redacción, se sugiere añadir la preposición “entre” al inicio de la siguiente frase: “**Entre** Los principales avances en el marco nacional (...)”.

En el párrafo decimocuarto, donde dice “y **creando** un nuevo artículo 71 bis y una nueva **Disposición** adicional vigésima”, debe decir “y **añadiendo** un nuevo artículo bis y una nueva **disposición** adicional vigésima”.

En el párrafo decimoquinto, donde dice “La disposición derogatoria única retira del ordenamiento jurídico las disposiciones de igual o inferior rango se opondrán (...)” debe decir “La disposición derogatoria única deja sin efecto las disposiciones de igual o inferior rango que se opondrán (...)”. Además, se sugiere revisar el uso de mayúsculas y minúsculas conforme a la directriz de técnica normativa V a): disposición adicional comienza con minúscula inicial, Reglamento con mayúscula inicial y anexo en minúsculas.

En el párrafo decimonoveno, donde dice “Foro de integración” debe decir “Foro para la integración social de los inmigrantes”.

- **A la parte dispositiva:**

- Al apartado cuatro del artículo único

En la redacción del artículo 71.2 a) hay una errata, se debe eliminar “(en adelante, Tarjeta azul-UE)”.

- Al apartado cinco del artículo único

Se propone redactar el texto marco del apartado uno de la siguiente manera:

“Cinco. Se introduce un nuevo artículo 71 bis, que queda redactado como sigue:”

En la letra a) del apartado 1, en el tercer párrafo del apartado 4 y en el apartado 5 del artículo 71 bis, se debe eliminar “de esta ley” o “de la presente ley”, ya que cuando se cite un precepto de la misma disposición, no deberán utilizarse expresiones tales como “de la presente ley” (DTN 69).

Se debe revisar la redacción de todo el artículo bis con el fin de emplear el término “Tarjeta azul-UE” para que haya una terminología unitaria a lo largo del texto (DTN 101).

- Al apartado seis del artículo único

En ese apartado únicamente se modifica la letra b) del artículo 73.2, por lo que, en aplicación de la DTN 61, se propone lo siguiente:

“Seis. La letra b) del artículo 73.2 queda redactado como sigue:

b) Titulación superior equiparable al menos al nivel 1 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, o conocimientos, capacidades y competencias avaladas por una experiencia profesional de al menos 3 años que pueda considerarse equiparable a dicha cualificación.”

- Al apartado ocho del artículo único

Se propone redactar el texto marco del apartado siete de la siguiente manera:

“Ocho. Se introduce un apartado 4 al artículo 76, con la siguiente redacción:”

Y se debe eliminar el título del artículo 76.

- Al apartado nueve del artículo único

Se propone redactar el texto marco del apartado nueve y la disposición adicional vigésima de la siguiente manera:

“Nueve. Se añade una disposición adicional vigésima, que queda redactada de la siguiente forma:

Disposición adicional vigésima. ~~Desarrollo de~~ Instrucciones con los requisitos para los visados y autorizaciones de residencia, ~~a los que se refiere la Ley 14/2013, de 27 de septiembre.~~

3. *Se habilita a los órganos competentes para dictar unas instrucciones con los requisitos específicos que deberán cumplir los solicitantes de los visados y **de las** autorizaciones de residencia, **regulados en la sección 2ª del título V** ~~a los que se refiere la Ley 14/2013, de 27 de septiembre.~~*
4. *Para la elaboración de estas instrucciones técnicas, el Gobierno constituirá un grupo de trabajo en el que participarán los ministerios con competencias en la materia.*
5. *Los umbrales de los importes económicos utilizados para evaluar los recursos económicos de los solicitantes se referenciarán al salario mínimo interprofesional”.*

- A la disposición derogatoria única

Se debe revisar esta disposición derogatoria, ya que se han incluido en la letra b) preceptos que no se encuentran afectados por esta reforma, como son los artículos 178 a 181 (título IX) del Reglamento de la LOEX.

*Además, se sugiere redactar el párrafo primero como sigue: “Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley, **y, en particular, las siguientes:**” Y correlativamente, se eliminaría el párrafo segundo “En particular, queda derogado:”.*

- A la disposición final primera

Donde dice “se incorpora al derecho”, debe decir “se incorpora al ordenamiento jurídico”.

2. A la memoria del análisis de impacto normativo (MAIN).

- En primer lugar, la MAIN deberá ser adaptada necesariamente en función de las modificaciones que puedan ser introducidas en el texto del anteproyecto de ley a raíz de las observaciones formuladas en el presente informe.

Asimismo, y a tenor de lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del análisis de impacto normativo, la nueva redacción de la MAIN tendrá que incorporar en el apartado de tramitación los informes evacuados indicando las observaciones que han sido recogidas y las que no, así como las fechas en las que se lleven a cabo los distintos trámites, además de su resumen.

3. Correcciones mecanográficas a realizar en el texto

Se propone realizar una revisión de la sintaxis del texto y de la MAIN para adecuarlo a lo contemplado en las Directrices de técnica normativa (apartado V.a), en particular, al uso específico de las mayúsculas, que deberá restringirse lo máximo posible.»

Valoración: Observadas las consideraciones presentadas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, se aceptan todas ellas y se incorporan al texto del anteproyecto de ley, con la excepción de la formulada sobre la disposición derogatoria única, que se incorpora parcialmente:

- En la mencionada observación, se indica que la disposición derogatoria debe revisarse, ya que se han incluido en la letra b) preceptos que no se encuentran afectados por esta reforma, como son los artículos 178 a 181 (título IX) del Reglamento de la LOEX.

La derogación de los artículos 178 a 181 (título IX) del Reglamento de la LOEX se considera necesaria para dar traslado de la totalidad del esquema de Profesionales Altamente Cualificados del Reglamento de la LOEX a la Ley 14/2013, de 27 de septiembre. El título derogado establece el régimen nacional de autorización de entrada y residencia de profesionales altamente cualificados que existía con anterioridad a la aprobación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, por lo que se trata de un título en desuso y que genera inseguridad jurídica por su coexistencia con el esquema que regula la esta ley.

- La observación de forma referida a la redacción de la mencionada disposición se acepta y se incorpora al texto.

A2.7. Secretaría General Técnica del Ministerio de Universidades.

El 13 de octubre de 2022 se recibió el informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Universidades emitido a efectos de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. La recepción extemporánea del informe ha impedido la incorporación de las observaciones en el anteproyecto de ley y en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), textos que ya han sido remitido al Consejo de Estado para su informe en cumplimiento con el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril del Consejo de Estado. No obstante, a continuación, se realiza una valoración de las observaciones realizadas por el Ministerio de Universidades al proyecto normativo y a la MAIN:

1. Observaciones al proyecto normativo:

- Se ha formulado una observación a la transposición de los artículos 7.3 y 21.7 de la Directiva (UE) 2021/1883 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2021 (en adelante, la Directiva), que establecen que la valoración de las solicitudes

“(…) tendrá en cuenta las circunstancias específicas del caso y respetará el principio de proporcionalidad”. Se valora positivamente. Ya ha sido parcialmente recogida en la redacción del artículo 71 bis.4 de la ley 14/2013, de 27 de septiembre.

- Propuesta de revisión del artículo 71.bis 4 y de modificación del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI).

Se acepta la observación, en línea con la interpretación de los Considerandos 48, 56 y 57 de la Directiva, y por la especial relevancia que puede tener la articulación de un procedimiento simplificado de reconocimiento de las titulaciones para el ejercicio de profesiones reguladas en el contexto de la movilidad intra-UE de las personas titulares de una Tarjeta azul-UE. La modificación del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, se realizará junto con el resto de las modificaciones de normas de rango reglamentario que se señalan en el apartado B) 2 de la Memoria.

- Propuesta de modificación del artículo 71.bis.5 de la ley 14/2013, de 27 de septiembre, para mayor claridad de la transposición del artículo 22.3 de la Directiva.

Se valoran positivamente pero no se puede incluir en este momento de tramitación.

- Propuesta de inclusión en el artículo 71 bis de un nuevo supuesto de denegación de las solicitudes de Tarjeta azul-UE, en línea con el artículo 7.1.d de la Directiva.

Se valora la observación, si bien no se considera necesario su incorporación en tanto en cuanto la utilización fraudulenta de una empresa con el objetivo principal de facilitar la entrada de nacionales de terceros países se considera un supuesto de falsedad en los términos del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria a la Ley 14/2013, de 27 de septiembre.

- Observación sobre la transposición del artículo 18.4 de la Directiva, sobre la ampliación a veinticuatro meses del periodo de ausencia del territorio de la Unión admisible para los residentes de larga duración en la UE.

Se acepta la observación y se señala que las disposiciones relativas a la regulación del estatus de residencia de larga duración-UE se transpondrán en el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

- Observación sobre la transposición del artículo 20 de la Directiva, relativa a la movilidad de corta duración de los titulares de una Tarjeta azul-UE.

Se acepta la observación, que ha sido ya incluida en la redacción del artículo 71 bis.4 de la ley 14/2013, de 27 de septiembre.

- Observación sobre la aplicación del artículo 76, en relación con la redacción del artículo 71.3. Se acepta la observación, que ha sido ya incluida en la redacción del artículo 71.3.
- Observación sobre la precisión del artículo 76.4. Se valoran positivamente pero no se puede incluir en este momento de tramitación.
- Observaciones de carácter formal. Se valoran positivamente pero no se puede incluir en este momento de tramitación.

2. Observaciones a la Memoria de Análisis de Impacto Normativo:

Se valoran positivamente las observaciones, que se incorporarán en su mayoría a la Memoria que acompaña el proyecto normativo

A2.8. Foro para la Integración Social de los Inmigrantes

El Foro para la Integración Social de los Inmigrantes ha declinado emitir el informe solicitado, circunstancia que se acredita mediante certificado que acompaña al expediente de este proyecto normativo

A2.9. Comisión Interministerial de Extranjería

Dentro del punto segundo del Orden del día de la reunión de la Comisión Interministerial de Extranjería celebrada el 1 de septiembre de 2022, dicha Comisión ha informado favorablemente el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, para transposición de la Directiva (UE) 2021/1883 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2021, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países con fines de empleo alta cualificación y por el que se deroga la Directiva 2009/50/CE.

El Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 ha manifestado su voluntad de que se valore el impacto en la infancia y la adolescencia de la norma, que en la MAIN se había valorado inicialmente con impacto nulo. Se ha revisado el mencionado análisis

de impactos, que se presenta positivo tal y como se desarrolla en detalle en el apartado C) de esta memoria.

A2.10. Comisión Laboral Tripartita de Inmigración

Dentro del punto tercero del Orden del día de la reunión de la Comisión Permanente de la Comisión Laboral Tripartita de Inmigración celebrada el 30 de agosto de 2022, dicha Comisión ha informado favorablemente el Anteproyecto de ley de modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, para transposición de la Directiva (UE) 2021/1883 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2021, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países con fines de empleo alta cualificación y por el que se deroga la Directiva 2009/50/CE.

La representante de la Unión General de Trabajadores ha mostrado su disconformidad con el hecho de que la transposición se realice en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, y no en la normativa del régimen general de extranjería. Desde la Secretaría de Estado de Migraciones ha argumentado las razones de técnica normativa y de seguridad jurídica que fundamentan esta decisión, y que están desarrolladas en detalle en el apartado B) de esta memoria.

A2.11. Oficina de Coordinación y Calidad Normativa

El 10 de octubre de 2022 se ha recibido informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, emitido a efectos de lo dispuesto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

El informe, recibido de forma extemporánea dado que el plazo para su emisión finalizó el 8 de septiembre de 2022 (carácter urgente de la tramitación por Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de agosto de 2022), contiene las observaciones que, por su extensión, se incluyen en el archivo adjunto.

Valoración: En lo que se refiere al apartado 3.2 del informe, relativo a la congruencia del anteproyecto de ley con el Derecho de la Unión Europea, el informe señala la omisión de referencias a algunas disposiciones de la Directiva (UE) 2021/1883, apuntando a la inexistencia de un régimen sancionador en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre. A tal efecto cabe señalar que la disposición adicional decimotercera de la mencionada ley dispone que lo no previsto en ésta, en relación con la movilidad internacional, será de aplicación la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social. De ello se

deduce que en ausencia de un régimen sancionador específico en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, será de aplicación el contemplado en el régimen general de extranjería.

Adicionalmente, el informe requiere la aclaración de aquellos elementos que, por su carácter potestativo, no se han transpuesto al ordenamiento jurídico español, y de aquellos elementos que exceden el ámbito material de la transposición para mejorar el régimen nacional de autorizaciones de residencia de profesionales altamente cualificados. Ambos aspectos se han tenido en consideración e incorporado a esta memoria en su motivación y mediante la adición de la tabla de correspondencias completa en el anexo 3.

Respecto a la congruencia con el ordenamiento jurídico español analizada en el apartado 3.3 del informe, se señala la recomendación de incluir el régimen de movilidad de la ley 14/2013, de 27 de septiembre, en el régimen general de extranjería establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero. En este sentido, cabe señalar que se ha añadido a esta memoria, tras el informe del Consejo Económico y Social, una argumentación jurídica más extensa que motiva la pertinencia de la ley 14/2013, de 27 de septiembre, como instrumento para la regulación de los regímenes nacional y UE de autorizaciones de residencia de profesionales altamente cualificados.

En lo que se refiere al apartado 3.4 del informe, relativo a la derogación normativa y entrada en vigor, el informe introduce, además de observaciones sobre la estructura de esta memoria, la recomendación de no derogar el artículo 38 ter de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero y en su lugar hacer en este artículo una remisión a la ley 14/2013, de 27 de septiembre. En este aspecto se ha preferido mantener la regulación propuesta, en coherencia con lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, mencionado anteriormente.

Adicionalmente, el informe señala, en lo que se refiere a la derogación de la disposición adicional primera.3, párrafo primero del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, la falta de claridad del anteproyecto de ley sobre el órgano que asumirá las competencias correspondientes. En este aspecto, cabe señalar que, una vez derogado el párrafo mencionado, las competencias serán ejercidas, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera.1 del Reglamento, por los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales y por los Subdelegados del Gobierno en las provincias.

En lo que se refiere a la tasa aplicable, el informe señala que ésta debe establecerse en una norma con rango de ley. En ese sentido, cabe señalar que la tasa aplicable será la establecida en la disposición adicional decimonovena de la Ley 14/2013, que será uniforme para todas las figuras contempladas en la sección de movilidad de esta ley.

En lo referente a la entrada en vigor de la ley, el informe recomienda justificar por qué no se ha hecho uso de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley del Gobierno para aplazar su entrada en vigor al 2 de enero o 1 de julio siguientes a su aprobación. Teniendo en cuenta la observación, este extremo se justifica en el hecho de que la norma proyectada no impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de esta. Bien al contrario, el régimen establecido por la Directiva (UE) 2021/1883 y las mejoras realizadas en el régimen nacional suponen una simplificación de los requisitos que justifican su entrada en vigor inmediata. Adicionalmente, el riesgo de un potencial retraso en la tramitación parlamentaria del proyecto de ley aconseja, para asegurar el cumplimiento del plazo de transposición, la entrada en vigor inmediata.

El apartado 3.5 del informe aborda la adecuación al orden constitucional de competencias. El razonamiento requerido se puede encontrar en el apartado de análisis jurídico de esta memoria. Para mayor claridad, cabe señalar que la asunción por parte del Estado de las competencias que le atribuye esta propuesta normativa no excluye un eventual traspaso de las competencias de ejecución a las Comunidades Autónomas que las tengan asumidas en sus respectivos estatutos de autonomía.

A modo de ejemplo, tal y como se señala anteriormente en esta memoria para el caso de Cataluña, la asunción de estas competencias por parte de la Comunidad autónoma se deberá realizar, a posteriori, mediante un Acuerdo en el seno de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en cumplimiento con lo establecido en el Real Decreto 1463/2009, de 18 de septiembre, y el artículo 138.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

En lo que se refiere a la consulta con el Ministerio de Política Territorial, este proyecto de ley fue informado por el referido ministerio con carácter previo a su remisión a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

El apartado 3.6 del informe sugiere una mejor justificación de la adecuación a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En ese sentido, se ha atendido esta observación y se ha actualizado la justificación en esta memoria y en la exposición de motivos del anteproyecto de ley.

En lo que se refiere a la tramitación, el apartado 3.7 del informe requiere justificar en esta memoria las circunstancias que sirvieron de fundamento a la tramitación por la vía de urgencia de este anteproyecto de ley. A tal efecto, cabe señalar lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros, que indica en su argumentación:

«La crisis sanitaria provocada por la COVID-19 y el estallido de la guerra de Ucrania constituyen, ciertamente, acontecimientos que han provocado consecuencias significativas políticas, económicas, energéticas y sociales que han ocasionado que España, al igual que muchos otros Estados de la Unión Europea y de su entorno, se enfrente a muy diversos desafíos.

Las carencias del modelo productivo, así como en la formación del capital humano y en el mercado laboral son ámbitos en los que España debe seguir impulsando la adopción de iniciativas, urgentes e inaplazables, para adaptar el marco normativo español a esta nueva coyuntura laboral y económica.

Así, la competencia internacional por el talento y la mano de obra -en el que Europa se enfrenta a dificultades crecientes para abordar las necesidades del mercado laboral- y la transición de la Unión Europea hacia una economía ecológica y digital, van a exigir que numerosos sectores (como, por ejemplo, la energía, la industria o el transporte) requieran de mano de obra adicional y de capacidades específicas.

Igualmente, resulta necesario que España sea capaz de abordar con éxito los objetivos previstos en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, los cuales pueden verse afectados por las tensiones existentes para cubrir la demanda de determinados perfiles, así como a la disponibilidad de las competencias que la economía española requiere en el corto y medio plazo.

A mayor abundamiento, la tendencia demográfica -que apunta a una fuerte reducción del tamaño de la población activa en los próximos años-, y las dificultades de determinadas regiones -tanto por diferencias en desarrollo como por reticencias a la movilidad- son factores que no hacen sino ahondar en este mismo sentido.

De acuerdo con lo anterior, resulta urgente el diseño de las políticas públicas para garantizar la competitividad de España en esta lucha por el talento y por la disponibilidad de personas capaces de contribuir con su trabajo a la recuperación económica.

La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo, el Consejo Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones sobre atracción de habilidades y talento a la Unión Europea, de 27 de abril de 2022, reconoce sin ambages la contribución de la migración a las economías, además de contribuir a nuestra cooperación con los países de origen y tránsito.

En España, debe recalcar que la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización fue aprobada en un contexto de medidas de recuperación frente a la crisis económica y social, entre cuyos objetivos figura la creación de un entorno regulatorio favorable a la competitividad y la internacionalización del tejido empresarial español y, de forma específica, se facilita y agiliza la concesión de visados y autorizaciones de residencia, al objeto de atraer inversión y talento a España.

Tal y como recoge la citada Comunicación de la Comisión, un primer paso importante para mejorar el atractivo de la Unión Europea ha sido la revisión de la Directiva relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado, aprobada en octubre de 2021.

En este sentido, resulta ciertamente urgente que España adapte el modelo previsto en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, no sólo desde la perspectiva del cumplimiento de los plazos de transposición que marca la citada directiva sino, sobre todo, desde la perspectiva de garantizar que los diferentes sectores económicos sean capaces de incorporar a las personas necesarias, con las cualificaciones y competencias requeridas, con gran agilidad.

Todas las consideraciones anteriores hacen preciso solicitar la tramitación urgente del procedimiento de elaboración, al concurrir la circunstancia descrita en el artículo 27.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.»

Adicionalmente, el informe señala que esta memoria cita, por error, la referencia al artículo 19.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado y el artículo 128 de su Reglamento. Este error ha sido corregido en esta memoria, refiriéndose ahora el apartado de tramitación al artículo 21.2 de la mencionada ley orgánica.

En el apartado 3.8 del informe, relativo a la calidad normativa, se sugiere la introducción de un régimen transitorio en este proyecto de ley para las solicitudes de residencia y trabajo que se hayan presentado al amparo de la normativa en vigor.

Si bien la observación es pertinente y podría considerarse, se ha optado por mantener la propuesta actual, dado que la simplificación de requisitos y trámites aportados por la nueva regulación puede aportar beneficios a aquellas personas y empresas que tengan autorizaciones en curso de resolución.

El informe añade, en este mismo apartado, recomendaciones formales a la exposición de motivos en lo que respecta a la de las novedades introducidas por la Directiva (UE) 2021/1883 y la referencia a los contenidos de la norma. Si bien se reconoce que la exposición de las novedades de la directiva es sucinta, se considera adecuada dado el grado de complejidad de la norma a transponer y la ambición de síntesis de la exposición de motivos. Se considera adecuado, asimismo, mantener la redacción del listado de disposiciones de la norma en la exposición de motivos para asegurar la claridad de ésta.

Las consideraciones particulares señaladas en el informe respecto al articulado, así como las consideraciones de técnica normativa y de carácter formal han sido atendidas e incorporadas al texto con la excepción de las siguientes:

- Se mantiene la referencia a la actividad continuada en el contrato de trabajo a que se refiere el apartado 5 del artículo único de este anteproyecto de ley (nuevo artículo 71.bis). Si bien este inciso tiene carácter dispositivo, es compatible con la posibilidad de tener periodos de desempleo durante la vigencia de la Tarjeta azul-UE, tal y como se establece en el nuevo artículo 71.bis.3 de la ley 14/2013.
- Los requisitos establecidos en el artículo 5.1 de la Directiva, que el informe señala que no están incorporados al proyecto de ley (documento de viaje y seguro médico) se encuentran regulados en el artículo 62 de la Ley 14/2013.
- Las causas de revocación o denegación de la Tarjeta azul-UE están adecuadamente incorporadas al ordenamiento jurídico. Para mayor claridad, se ha incluido la tabla de correspondencias completa en el Anexo II de esta memoria.
- Se mantiene la redacción del nuevo artículo 76.4, en lo que se refiere a la acreditación del cumplimiento de los requisitos, una sola vez, por la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos. De esta forma, se extiende el sistema de “empleadores reconocidos” a que se refiere la directiva a todas las figuras de la Ley 14/2013. Los aspectos meramente técnicos a que se refiere el informe se establecerán mediante las instrucciones técnicas a que se refiere la disposición adicional vigésima que introduce el noveno apartado del artículo único de este anteproyecto de ley.
- No se incorpora la recomendación de habilitar al Gobierno, mediante real decreto, para la aprobación de las instrucciones técnicas a que se refiere la disposición adicional vigésima que introduce el noveno apartado del artículo único de este anteproyecto de ley. Se considera el carácter eminentemente técnico de estas, lo que permitiría su desarrollo por parte de los órganos competentes, tal y como se dispone en la redacción de este anteproyecto de ley.

En lo que se refiere a las observaciones a esta memoria, se han introducido las justificaciones requeridas a la misma de acuerdo con las recomendaciones señaladas anteriormente. No obstante, no se ha atendido la recomendación de modificación de forma de la estructura de la memoria, por considerarse que la estructura propuesta tiene suficiente claridad y por la premura en la tramitación, dada la recepción extemporánea del informe.

Por último, las recomendaciones relativas a los impactos presupuestarios y cargas administrativas se han atendido, dado que fueron formuladas en el mismo sentido por el Ministerio de Hacienda y Función Pública y se recogen en esta memoria.

A2.12. Consejo Económico y Social

El 29 de septiembre de 2022 se ha recibido informe de Consejo Económico y Social, emitido a los efectos de lo previsto en el artículo séptimo, apartado 1.1.a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social.

El informe, recibido de forma extemporánea dado que el plazo para su emisión finalizó el 8 de septiembre de 2022 (carácter urgente de la tramitación por Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de agosto de 2022), contiene las siguientes observaciones:

«III. OBSERVACIONES GENERALES

La retención y atracción del talento constituyen elementos esenciales de la competitividad, la internacionalización y el dinamismo de las empresas, siendo necesarias para impulsar la revitalización del tejido productivo y, con ello, la creación de nuevos puestos de trabajo. Se trata de un desafío consustancial a la actividad empresarial, que puede verse agudizado en un contexto de paulatino descenso de la población en edad laboral, la rápida transformación de las cualificaciones y competencias requeridas en el mundo del trabajo por el avance de la digitalización y las nuevas tecnologías en todos los sectores, los compromisos y objetivos medioambientales, así como la intensificación de la competencia global en los mercados. Todo ello viene motivando distintas iniciativas desde las instituciones europeas encaminadas a abordar esta situación, incluyendo la aprobación de legislación comunitaria de obligada trasposición por los Estados, como la Directiva (UE) 2021/1883 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2021, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países con fines de empleo alta cualificación y por la que se deroga la Directiva 2009/50/CE del Consejo, que el Anteproyecto incorpora al ordenamiento español. En todo caso, son preocupaciones compartidas por el CES, como así lo refleja su consideración en diferentes informes de iniciativa propia.

Con carácter general, el CES comparte buena parte de los objetivos del Anteproyecto que provienen de la Directiva, como el de lograr mayores avances para facilitar la movilidad de las personas trabajadoras y la reagrupación familiar dentro de la Unión Europea, simplificar los procedimientos administrativos así como la inclusión de los familiares extracomunitarios de ciudadanos de la Unión Europea y los beneficiarios de protección internacional. No obstante, el Anteproyecto merece una serie de observaciones por parte de este órgano.

Sobre el procedimiento de elaboración del Anteproyecto

En primer lugar, tratándose de materias que atañen directamente a los interlocutores sociales, el Consejo Económico y Social defiende la importancia de abordarlas en el contexto del diálogo social, por lo que resulta incomprensible que, una vez más, se haya prescindido del mismo en el proceso de tramitación de este Anteproyecto, máxime

afectando de lleno a aspectos estrechamente conectados con la política de empleo y migratoria que cuentan con mesas de diálogo específicas. Cabe recordar que experiencias ya anteriores de diálogo social en dichas materias entre Gobierno e interlocutores sociales han brindado fructíferos resultados, siendo la negociación en este marco, en opinión del Consejo, el cauce natural para acordar las medidas necesarias en este terreno.

Sobre los objetivos del Anteproyecto y su oportunidad

En opinión del CES, no cabe obviar que los desajustes entre la oferta y la demanda en el mercado de trabajo, principal argumento en que se apoyan las modificaciones abordadas por el Anteproyecto, constituyen un fenómeno complejo, tal y como ha tenido ocasión de comprobar el Consejo durante la realización de su reciente Memoria 2021. En concreto, el caso español presenta peculiaridades en relación con la eficiencia del mercado de trabajo que no considera el Anteproyecto. Llama la atención a este respecto que en su Memoria explicativa no se recurra a las fuentes estadísticas oficiales. Hay que tener en cuenta que, según los últimos datos de Eurostat, la tasa de vacantes de España en el segundo trimestre de 2022 era la menor de toda la UE, aunque haya aumentado a partir de 2021, mientras que la tasa de desempleo es una de las más altas, especialmente en el caso de las personas jóvenes. Asimismo, registra los niveles más elevados de sobrecualificación y de subempleo de la UE (Eurostat 2020). En todo caso, es necesario seguir mejorando las estadísticas oficiales que permitan avanzar en el conocimiento sobre la adecuación de la oferta de trabajo a las necesidades específicas de las empresas.

En opinión del CES, son ciertamente necesarias actuaciones sobre la oferta, si bien principalmente a través de las políticas activas de empleo, la mejora de la intermediación y el sistema educativo en su conjunto, especialmente por lo que hace a la formación profesional. Al margen de este planteamiento, el Anteproyecto sitúa las respuestas en el plano de la política migratoria, flexibilizando la entrada y permanencia en España de nacionales de terceros países, y adentrándose en modificaciones de las figuras ya existentes más allá de las previsiones de la Directiva.

Sobre la adecuación del Anteproyecto a la Directiva que se traspone

Al hilo de la anterior observación, el Consejo considera desacertado, como ya señalara en su Dictamen 6/2013, que el medio utilizado para dar cumplimiento a esta transposición haya sido la modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización. El texto objeto de Dictamen ahonda así en la disfunción que ya supuso en su día la inclusión de los requisitos de entrada y permanencia en España de las personas de nacionalidad extracomunitaria en los supuestos contemplados por dicha norma, al margen de la legislación de extranjería que constituye el marco lógico y más garantista para su regulación. El CES entiende que, desde el punto de vista de la sistemática, la coherencia entre las normas

y la seguridad jurídica de sus destinatarios, la trasposición debería llevarse a cabo mediante la modificación de la LOEX y de su Reglamento de desarrollo, en vez de mediante la derogación de los artículos de ambas normas que acomete la modificación de la Ley 14/2013.

El Anteproyecto va más allá de la Directiva, adentrándose a modificar el esquema nacional de acceso al mercado de trabajo de profesionales extracomunitarios de alta cualificación, a lo que no obliga la norma comunitaria. El CES estima que la modificación de este esquema, cuya eficacia reconoce el Gobierno en el preámbulo del Anteproyecto, no aparece suficientemente justificada en la norma objeto de dictamen, como tampoco las diferencias en los requisitos exigidos con respecto a los profesionales acogidos al sistema de tarjeta azul-UE, algo que contraviene las previsiones de la Directiva.

Por otro lado, en opinión del CES el Anteproyecto no aborda una transposición completa de la Directiva, pues no adapta a nuestro ordenamiento todas las situaciones y garantías contempladas por la misma sino que selecciona solo algunas que guardan relación con el objetivo de flexibilización del sistema especial de facilitación de entrada y permanencia en España establecido por la Ley 14/2013. Al mismo tiempo, el Anteproyecto ha optado por no recoger explícitamente algunos principios o previsiones contemplados por la Directiva que, en opinión del CES, resultarían necesarias para interpretar el alcance del Anteproyecto. Así, sin ánimo de exhaustividad, el Consejo echa en falta la referencia a la consideración de la situación nacional de empleo, a lo que la Directiva faculta a los Estados, lo que llama la atención contando nuestro país con herramientas específicas para la determinación de dicha situación nacional de empleo, en cuya gestión es fundamental la participación de los interlocutores sociales.

Por otro lado, desde el punto de vista técnico, la adaptación al ordenamiento jurídico español resulta mejorable en diversos aspectos, pues o no aclara suficientemente, o reproduce con un elevado nivel de indeterminación las previsiones de la Directiva o incluso, en ocasiones, se aparta en cierta medida de las mismas, como es el caso de la propia definición de “profesionales altamente cualificados” entre otros conceptos básicos. Ello puede dificultar la aplicación de la norma y generar inseguridad jurídica, como se expondrá en las observaciones al articulado.

IV. OBSERVACIONES PARTICULARES

Nuevo artículo 71 bis. Profesionales altamente cualificados titulares de una Tarjeta azul-UE.

En este precepto se establecen los requisitos para la obtención de la Tarjeta azul-UE que la Directiva contempla en sus artículos 5 (Criterios de admisión) y 9 (Tarjeta azul de la UE), señalando, entre otros, la necesidad de estar en posesión de las cualificaciones profesionales requeridas o experiencia equivalente de 5 años, (o 3 años

para directores y profesionales de IT); contar con un contrato de trabajo u oferta firme de empleo; salario en un rango de entre 1 y 1,6 veces el salario bruto anual medio, con una reducción a 0,8 veces el salario bruto anual medio para el caso de profesiones de los grupos 1 y 2 de la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones, o recién graduados en los últimos 3 años (umbrales y niveles idénticos a los establecidos en la Directiva).

En primer lugar, el CES recuerda que el régimen que contempla este precepto para los titulares de una Tarjeta azul-UE estaba regulado en la LOEX, en el artículo 38 ter, así como en los artículos del Reglamento que deroga este Anteproyecto. A este respecto, en opinión del CES, de nuevo, cabe manifestar, en primer lugar, las dudas que le suscitan a este Consejo la opción elegida de introducir nuevos preceptos en la Ley 14/2013, en lugar de haber modificado los preceptos correspondientes en la normativa de extranjería donde se contemplaba este tipo de autorización para dar así cumplimiento a la traslación de la Directiva a la normativa española. En segundo lugar, este Consejo llama la atención sobre la falta de consideración de aspectos que la Directiva contempla como facultad de los Estados miembros, como por ejemplo la de indicar en la tarjeta azul de la UE las condiciones de acceso al mercado laboral que contempla el art. 9.3 de la norma comunitaria y que no se trasladan a este precepto del Anteproyecto, como tampoco las exigencias que puede incorporar el Estado al empleador en el caso de titulares de la tarjeta azul que se recogen en el artículo 15 de la Directiva y que tampoco se reflejan en la norma objeto de dictamen.

Por otra parte, el CES considera que la definición de empleo de alta cualificación que contempla el Anteproyecto no coincide con la que comprende la Directiva en su artículo 2, ni el concepto de cualificaciones de enseñanza superior que no se ve reproducido de manera inequívoca en la norma objeto de dictamen. Así, en el Anteproyecto se entiende por cualificación de enseñanza superior aquella derivada de una formación de enseñanza superior de duración mínima de tres años y equivalente al menos al Nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, correspondiente con el nivel 6 del Marco Europeo de Cualificaciones. Por su parte, en la Directiva se definen como cualificaciones de enseñanza superior: cualquier título, certificado u otro documento que acredite cualificaciones formales, expedido por una autoridad competente que certifique que se han cursado con éxito estudios de enseñanza superior o un programa de enseñanza de tercer ciclo equivalente, a saber, un conjunto de cursos impartidos por un centro de enseñanza reconocido como institución de enseñanza superior o como centro de enseñanza de tercer ciclo equivalente por el Estado en que se encuentre, cuando los estudios necesarios para adquirir las cualificaciones duren al menos tres años y correspondan al menos al nivel 6 de la CINE de 2011 o, cuando proceda, al nivel 6 del MEC, de conformidad con el Derecho nacional.

Tampoco el nivel de cualificación referido y la experiencia acumulada parecen responder a una equivalencia justificada, no habiendo sido objeto de acuerdo en las

mesas de diálogo social creadas al efecto para tratar estos temas, como debería haber ocurrido.

Asimismo, respecto a la fijación de los umbrales salariales reflejados en el Anteproyecto, sobre los que se prevé su fijación en un futuro desarrollo reglamentario, previa consulta con los interlocutores sociales, este Consejo entiende, en primer lugar, que la redacción actual adolece de falta de precisión, en especial por lo que se refiere al concepto de “salario bruto medio anual” que se toma como módulo de referencia, lo que podría generar inseguridad jurídica.

En segundo lugar, y respecto a la posibilidad que contempla el apartado 1.c) de reducir al 80 por 100 el umbral al que se refiere la norma en determinados supuestos, el CES considera que tal redacción, que procede de la Directiva en el artículo 5.4, se contempla en la norma comunitaria como una potestad de los Estados, por tanto, no como una directriz obligatoria, echando en falta este Consejo una justificación suficiente para su inclusión. Por otro lado, la referencia que se recoge de la Directiva en este precepto a la “necesidad particular” de trabajadores nacionales de terceros países resulta excesivamente indeterminada, por lo que podría generar inseguridad jurídica, al no definir el Anteproyecto los términos o las condiciones que permitan delimitar qué debe entenderse por tal necesidad en cada caso.

V. CONCLUSIÓN

El Consejo Económico y Social comparte las preocupaciones subyacentes a la aprobación de la Directiva (UE) 201/1883 que incorpora al ordenamiento español el Anteproyecto objeto de Dictamen, puesto que la retención y atracción del talento constituyen elementos esenciales de la competitividad, la internacionalización y el dinamismo de las empresas, siendo necesarias para impulsar la revitalización del tejido productivo y, con ello, la creación de nuevos puestos de trabajo. No obstante, lamenta la ausencia de diálogo social durante su proceso de elaboración, máxime cuando afecta de lleno a aspectos de política de empleo y migratoria que cuentan con mesas específicas de negociación con los interlocutores sociales. Asimismo, considera que la trasposición debería haberse llevado a cabo mediante la modificación de la legislación de extranjería y no de la ley 14/2013 de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. En cuanto a los términos de la trasposición de la Directiva en concreto, al Consejo le suscitan ciertas preocupaciones desde el punto de vista de la necesaria seguridad jurídica y el ejercicio de algunas de las facultades que la Directiva confiere a los Estados, remitiéndose el CES a las observaciones sobre estos extremos vertidas en el cuerpo del Dictamen.»

Valoración: Recibidas las observaciones planteadas por el Consejo Económico y Social (en adelante, el CES), se realiza la siguiente valoración:

Sobre el procedimiento de elaboración del anteproyecto

El informe señala que se ha prescindido, según el CES, del diálogo social en el proceso de tramitación del anteproyecto de ley.

A tal efecto, cabe señalar el propósito por parte de la Secretaría de Estado de Migraciones de contar con el diálogo social durante la tramitación del anteproyecto de ley. En ese sentido, se propuso la celebración de una reunión el 20 de junio de 2022, la cual no fue atendida, a lo que le siguió la remisión del texto del anteproyecto y la MAIN a los interlocutores sociales el 2 de agosto de 2022, con carácter previo a la iniciación del trámite de consulta pública. Sin haber recibido comentarios ni aportaciones al texto se procedió a elevar el anteproyecto de ley al pleno de la Comisión Laboral Tripartita de Inmigración el 30 de agosto de 2022.

El anteproyecto de ley establece en su artículo 71.bis.1 c) la consulta con los interlocutores sociales para la determinación de los umbrales salariales a los que se refiere el artículo 5 de la directiva objeto de transposición, en el marco de un desarrollo reglamentario. En este marco, se prevé contar con el diálogo social para la definición de los mencionados umbrales.

Sobre los objetivos del anteproyecto y su oportunidad

El informe del CES indica la inexistencia de fuentes estadísticas oficiales en la memoria explicativa del anteproyecto de ley. A tal observación se señala que el apartado A) 1. de esta memoria hace referencia a las Proyecciones de Tasas de Actividad Globales y Específicas por Grupos de Edad y Sexo 2016-2029 del Instituto Nacional de Estadística y a la Estrategia España 2050, ambas de carácter oficial.

Adicionalmente, el informe señala que el anteproyecto de ley sitúa las respuestas de política pública en el ámbito de las políticas migratorias, yendo más allá que lo que establece la directiva objeto de transposición. Al respecto de esta observación, cabe indicar que las medidas recogidas en este anteproyecto no son excluyentes con respecto a otras políticas públicas que puedan diseñarse en otras áreas sectoriales. Adicionalmente, el alcance de la modificación legislativa va más allá de la transposición de la Directiva (UE) 2021/1883, en coherencia con los objetivos expuestos anteriormente en esta memoria, especialmente en búsqueda de la complementariedad de los diferentes regímenes migratorios en aras de la mejora de la seguridad jurídica de los trabajadores y los empleadores.

Sobre la adecuación del anteproyecto a la directiva que se transpone

El CES considera desacertado, como ya señalara en el Dictamen 6/2013, que el medio utilizado para la transposición de la Directiva (UE) 2021/1881 haya sido la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

A tal observación cabe señalar que la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, es una vía adecuada desde el punto de vista jurídico para la transposición de la mencionada directiva. Las motivaciones se han incorporado en esta memoria con un mayor grado de detalle, encontrándose en apartado B) 2. Análisis jurídico, en el cual se da respuesta a los elementos a los que se refiere el Consejo en su informe.

El informe del CES señala, por otra parte, que la transposición propuesta es incompleta en tanto en cuanto no incluye todos los elementos que permitiría la directiva, en concreto aquellas que tienen carácter potestativo, y de forma específica la consideración de la situación nacional de empleo. A tal observación cabe señalar el carácter potestativo de las materias señaladas y la capacidad de los Estados miembros de disponer de ellas acuerdo con sus objetivos y circunstancias nacionales, las cuales quedan motivadas en esta memoria. El artículo 40.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, incluye a los profesionales altamente cualificados entre los supuestos en que puede realizarse la exención de la situación nacional de empleo tal y como, por otra parte, está regulado en la actualidad tanto para el régimen nacional de autorización de entrada y residencia de profesionales altamente cualificados como para los titulares de la Tarjeta azul-UE. En lo que se refiere al resto de elementos de carácter potestativo en la directiva no transpuestos en este anteproyecto de ley, cabe señalar la escasa eficacia con que se transpuso la Directiva 2009/50/CE del Consejo, tal y como se señala en esta memoria, lo cual motiva una transposición menos rígida de la directiva actual.

El informe del CES, en este apartado, señala por último la indeterminación de la propia definición de «profesionales altamente cualificados» en este anteproyecto. A tal observación cabe señalar que la definición queda establecida con suficiente grado de detalle en los artículos 71 y 71bis, en línea con lo establecido en el artículo 2 de la directiva objeto de transposición, haciendo referencia a los requisitos de cualificación en el marco del derecho español y de la Unión, así como a los grupos de la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones.

Sobre las observaciones particulares acerca del nuevo artículo 71.bis

El informe del CES señala, de nuevo, las dudas del Consejo acerca del instrumento normativo elegido, la falta de consideración de aspectos que la directiva contempla como facultad de los Estados miembros de carácter potestativo, y la definición de «profesionales altamente cualificados». Asimismo, reitera las observaciones relativas a la falta de diálogo social durante la tramitación. Estas observaciones han sido valoradas en el apartado anterior.

Por otra parte, el informe señala la indeterminación del concepto de «Salario bruto medio anual» a que se refiere el artículo 71.bis del anteproyecto de ley. A tal observación cabe indicar que el salario bruto medio anual a que se referirán los umbrales salariales será referido a un indicador del Instituto Nacional de Estadística, en

concreto la ganancia anual definida en la Encuesta de estructura salarial del INE, que se define de la siguiente forma en su guía metodológica:

«1.3.1. Conceptos salariales

En general, a lo largo de esta publicación nos referiremos a la ganancia salarial o simplemente ganancia, que incluye el total de las percepciones salariales en dinero efectivo y remuneraciones en especie. Se computan los devengos brutos, es decir, retribuciones antes de haber practicado las deducciones de las aportaciones a la Seguridad Social por cuenta del trabajador o las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

(...)

La ganancia anual. Se recoge el salario bruto del total del año de referencia. Dicha ganancia anual bruta es la usada para la comparación salarial según las diferentes características de los trabajadores.»

En cualquier caso, se acepta la observación señalada y se tendrá en consideración durante la elaboración de la norma con rango reglamentario que definirá los umbrales salariales a que se refiere el artículo 71.bis, para la cual se contará con el diálogo social tal y como se ha señalado anteriormente.

En lo que se refiere a los coeficientes reductores de los umbrales salariales, siendo este un aspecto potestativo en la directiva que se transpone, se prevé su determinación en la norma reglamentaria mencionada y en las instrucciones técnicas a que se refiere la disposición adicional vigésima de la ley 14/2013, de 27 de septiembre, que introduce este anteproyecto de ley.

Sobre las observaciones formuladas a modo de conclusión

El informe del CES señala en sus conclusiones, de nuevo, algunas de las observaciones mencionadas en los apartados anteriores, los cuales ya han sido valorados en esta memoria.

Para mayor claridad, se ha incluido en el anexo 3 de esta memoria la tabla de correspondencias relativa a la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva (UE) 2021/1883 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2021, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países con fines de empleo alta cualificación y por el que se deroga la Directiva 2009/50/CE del Consejo.

A2.13. Consejo de Estado.

El día 27 de octubre se recibe dictamen del Consejo de Estado, que señala que no se aprecian divergencias destacables entre los preceptos de la Directiva (UE) 2021/1883 que se transponen y la regulación contenida en el anteproyecto de ley.

No obstante, considera que los apartados 3, 4 y 5 del artículo 5 de la directiva sí están transpuestos; en consecuencia, se suprime de la exposición de motivos la referencia a ellos.

Anexo VII. Valoraciones a las aportaciones recibidas en los trámites de consulta pública y audiencia e información públicas del Anteproyecto de Ley por la que se transpone la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades, y por la que se modifica la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

ANEXO I TABLA CONSULTA PÚBLICA HERRAMIENTAS DIGITALES RECIBIDAS	
Interesado	Posición / Respuesta
<p>COLEGIO DE REGISTRADORES DE ESPAÑA</p>	<p>1.- La transposición de la Directiva 2019/1151 obliga a dictar en el Derecho español normas que permitan constitución íntegramente en línea de sociedades.</p> <p>Así resulta, en efecto, del artículo 13 octies, 1 de la Directiva. Es necesario, ante todo, interrogarse por a qué se refiere la Directiva cuando habla de procedimientos de constitución íntegramente en línea.</p> <p>Conviene a este respecto tener en cuenta que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los procedimientos de constitución en línea excluyen el que se pueda exigir la comparecencia en persona (dicen el artículo 13 octies, 1,) o la presencia física (dicen los artículos 13 octies 8 y 13 ter, 4) de los solicitantes, salvo por razones de interés público para impedir el uso indebido o la alteración de una identidad o para garantizar el cumplimiento de las normas sobre capacidad jurídica y sobre el poder de los solicitantes para representar a una sociedad. <p>Así resulta de los artículos citados, 13 ter, 4, 13 ter, 4 y 13 octies, 1. Indica la Directiva que los Estados</p>

miembros deben asegurarse de que esa comparecencia en persona sea de un solicitante, cuando se den las razones de interés público que la Directiva indica. E indica también la Directiva que los Estados miembros deben asegurarse de que cualquier otra fase del procedimiento pueda completarse en línea.

- La Directiva regula en el artículo 13 ter, el reconocimiento de medios de identificación a efectos de los procedimientos en línea, y establece que los Estados miembros velarán por que los solicitantes que sean ciudadanos de la Unión puedan utilizar en los procedimientos de constitución de sociedades en línea: a) los medios de identificación electrónica expedidos por un sistema de identificación electrónica aprobado por el propio Estado miembro; b) los medios de identificación electrónica expedidos en otro Estado miembro y reconocidos a efectos de la autenticación transfronteriza de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (UE) 910/2014.

Establece asimismo, en su número 2 que los Estados miembros podrán denegar el reconocimiento de los medios de identificación electrónica si los niveles de seguridad de esos medios de identificación electrónica no cumplen las condiciones establecidas en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) 910/2014.

2.- La transposición de la Directiva y la intervención notarial en la constitución de sociedades.-

En el Derecho español vigente la constitución de sociedades exige el otorgamiento de escritura pública, con comparecencia de los fundadores ante el notario y la inscripción en el Registro mercantil (para la que no es precisa la comparecencia de los fundadores ante el registrador).

Por lo que se refiere a este aspecto de la intervención notarial:

- a) La Directiva no dicta normas que obliguen a los Estados miembros a excluir la intervención notarial en la constitución íntegramente en línea de sociedades, ni tampoco normas que obliguen a exigir dicha intervención notarial, siempre y cuando sea posible la constitución íntegramente en línea.
- b) La Directiva deja a salvo lo que disponga la legislación de los Estados miembros: cfr. artículo 13 quater, y permite a la legislación de los EM regular la función del notario (cfr.: artículo 13 octies, 4 b)
- c) La Directiva solo obliga a que haya otorgamiento de escritura pública cuando en la legislación del Estado miembro no esté previsto un control preventivo de la legalidad. Así resulta del artículo 10.
- d) La Directiva obliga a los Estados miembros a facilitar modelos para la constitución de sociedades, modelos que deben estar accesibles en los portales o sitios web de registro. Dichos modelos podrán referirse necesariamente a las sociedades de responsabilidad limitada y también a otro tipo de sociedades (cfr. artículo 13 nonies 1).
- e) La Directiva establece que la utilización en debida forma de los modelos a que se refiere el artículo 13 nonies, exime de la escritura pública incluso en aquellos casos en que por no existir control preventivo de legalidad, dicha escritura pública sería necesaria (cfr.: artículo 13, nonies 2) En base a todo lo anterior, y por lo que se refiere a este punto, el Colegio de Registradores entiende que la norma de transposición debe regular procedimientos de constitución íntegramente en línea de sociedades, sin necesidad de intervención notarial, si bien debe reglar esos procedimientos con carácter opcional y con las excepciones que luego se dirán.

Efectivamente:

- i. En el Derecho español la calificación del registrador es un control preventivo de legalidad, por lo que conforme a la Directiva (artículo 10), no es necesario el otorgamiento de escritura pública en los procedimientos de constitución íntegramente en línea de sociedades.
- ii. Con mayor motivo no es necesario el otorgamiento de escritura pública en los procedimientos de constitución íntegramente en línea de sociedades, si se utilizan los modelos que los Estados miembros deben poner a disposición de los ciudadanos en los sitios web de registro [artículo 13 nonies).
- iii. Aunque la comparecencia física de los interesados ante el notario proporciona, en lo que se refiere al control de la capacidad de los intervinientes, mayores garantías que la mera utilización de la firma electrónica cualificada y avanzada basada en un certificado electrónico cualificado de firma electrónica expedido por un prestador incluido en la "Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación": lo cierto es que la Directiva excluye la posibilidad de exigir con carácter general la presencia de los solicitantes ante cualquier funcionario o autoridad, incluido en notario, salvo en los casos excepcionales que la misma Directiva establece por razones de interés público.
- iv. La identidad de las personas que constituyen la sociedad íntegramente en línea está asegurada por la utilización de los procedimientos de firma electrónica a que la Directiva se refiere el artículo artículo 6, apartado 1, del Reglamento [UE] nº 910/2014, es decir, cuando el documento fundacional este suscrito por el fundador o fundadores con firma electrónica cualificada y avanzada basada en un certificado electrónico cualificado de firma electrónica expedido por un prestador incluido en la "Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación".
- v. Excepcionalmente, caso por caso, será necesaria la presencia física de los fundadores o de sus representantes ante notario para otorgar escritura de constitución en aquellos supuestos en que, con arreglo a los antecedentes que obran en el Registro o a los indicadores suministrados al efecto por las autoridades competentes, el registrador suspenda la inscripción por entender que hay razones, que deberá expresar en su calificación, para temer suplantación de personalidad de cualquiera de los intervinientes.vi. A tal efecto, la normas de transposición de la Directiva deberán establecer los criterios objetivos con arreglo a los cuales, por razones de interés público y para prevenir los riesgos de falsificación de identidad, se podrá exigir la comparecencia física de los interesados ante notario.

3.- La transposición de la Directiva debe decidir a qué sociedades se extienden esos procedimientos de constitución en línea.

Conforme a la Directiva, tales procedimientos deben extenderse, al menos, a la constitución de sociedades de responsabilidad limitada con aportación dineraria, si bien los Estados Miembros pueden extenderlos a otros tipos de sociedades. Así resulta de los artículos 13 y 13 octies, 4.

Por lo que se refiere a esta materia, entiende el Colegio de Registradores que los procedimientos de constitución en línea deberían extenderse:

- a) Necesariamente a las sociedades de responsabilidad limitada cuando la aportación sea dineraria;
- b) a las sociedades de responsabilidad limitada cuando la aportación sea no dineraria [a lo cual la Directiva no obliga]. En efecto, no parece que tenga sentido impedir el acceso a los procedimientos de constitución íntegramente en línea a los casos en que la aportación es no dineraria, habida cuenta que la legislación española establece (cfr. artículo 73 LSCJ, una responsabilidad de socios fundadores y adquirentes de las participaciones por la realidad de las mismas y por el valor que se les haya atribuido.
- c) entiende, sin embargo, el Colegio de registradores que la transposición de la Directiva no debe extender tales procedimientos de constitución íntegramente en línea a las sociedades de responsabilidad limitada cuando la aportación sea de bienes inmuebles, debiendo exigirse en tales casos el otorgamiento de escritura pública ante notario, pues parece razonable que el título de constitución de la sociedad sea también hábil para inscribir los inmuebles aportados en el Registro de la Propiedad, lo cual exige, con arreglo al artículo 3 de la Ley Hipotecaria que la aportación conste en escritura pública.
- d) asimismo entiende el Colegio de registradores que la transposición de la Directiva debe extender esos procedimientos de constitución íntegramente en línea a las sociedades anónimas y comanditarias por acciones tanto en los casos en que la aportación sea dineraria como cuando sea no dineraria (a lo cual no obliga la Directiva), con la única excepción del caso en que los bienes aportados sean inmuebles, y ello por tres razones:

- i. porque debe procurarse que, en la medida de lo posible, la transposición de la Directiva no rompa la unidad del derecho societario español, de modo que sea posible utilizar los procedimientos de constitución íntegramente en línea con independencia del tipo societario, porque no se ve razón para que haya distinto régimen jurídico para uno y otro tipo de sociedades; en efecto en el caso de las sociedades anónimas la valoración de las aportaciones no dinerarias deberá acreditarse mediante el correspondiente informe de experto 67, que se podrá aportar al Registro también mediante procedimientos en línea;
- ii. por lo que se refiere a exceptuar de esos procedimientos de constitución íntegramente en línea a los casos de aportaciones de bienes inmuebles, por la misma razón expuesta antes con relación a las sociedades de responsabilidad limitada, de que el título de constitución sea también título de inscripción de las aportaciones en el Registro de la propiedad.

4.- La transposición de la Directiva debe también determinar si esos procedimientos de constitución en línea son obligatorios o si se regulan como opcionales.

Así resulta, en efecto, del artículo 13 octies, 1, párrafo 2, 13, octies, 4, letra d) y 13 undecies, 3.

A este respecto el Colegio de registradores entiende que los procedimientos de constitución en línea no deben ser obligatorios, sino opcionales, de modo que la transposición de la Directiva debe regularlos como un procedimiento más de constitución de las sociedades, al lado de los que ya contempla actualmente la legislación española. Y ello, por un principio de respecto a la libertad civil en lo que se refiere a la elección de forma de constituir una sociedad y porque no obliga a otra cosa la transposición de la Directiva.

4.- Modelos de constitución on line.-

La transposición de la Directiva exige, que se pongan a disposición de los ciudadanos modelos de constitución de sociedades. Así resulta del artículo 13 nonies.

Esos modelos podrán referirse necesariamente a las sociedades de responsabilidad limitada y también a otro tipo de sociedades, si se ha tomado la decisión de extender a ellas los procedimientos de constitución íntegramente en línea de sociedades.

Conforme al artículo 13 nonies 3, esos modelos se facilitarán al menos en una lengua oficial de la Unión ampliamente comprendida por el mayor número posible de usuarios transfronterizos.

Respecto de esta materia de los modelos el Colegio de registradores entiende:

- a) que, coherentemente con lo que se ha indicado antes en lo referente a las sociedades a que debe extenderse los procedimientos de constitución íntegramente en línea, se deben facilitar modelos de constitución de sociedades de responsabilidad limitada, de sociedades anónimas y de sociedades comanditarias por acciones;

	<p>b) que, conforme establece imperativamente la Directiva, esos modelos deben estar, además de en español, al menos, en una lengua oficial de la UE ampliamente comprendida en los EEMM.</p> <p>c) que esos modelos deben estar también en las lenguas cooficiales en las Comunidades Autónomas.</p> <p>d) que si con arreglo a la legislación vigente es posible practicar la inscripción de la sociedad en una lengua cooficial en una Comunidad autónoma, deberá hacerse advertencia de ello en la publicación del modelo.</p> <p>e) que, habida cuenta de lo que se tratará en el siguiente punto 5, deben facilitarse también modelos para los demás actos inscribibles mediante procedimientos íntegramente en línea.</p>
--	--

5.- La transposición de la Directiva debe establecer sistemas de inscripción íntegramente en línea, no solo de la constitución, sino también de otros actos inscribibles de las sociedades:

Así resulta, en efecto, del artículo 13 undecies, 1, conforme al cual "Los Estados miembros velarán por que los documentos e información a que se refiere el artículo 14, incluida cualquier modificación posterior, puedan presentarse en línea ante el registro ... "

Los actos que enumera el artículo 14 de la Directiva son:

- "a) la escritura de constitución y los estatutos, si fueran objeto de un acto separado;
- b) las modificaciones de los actos a que se refiere la letra a), comprendida la prórroga de la sociedad;
- c) después de cada modificación de la escritura de constitución o de los estatutos, el texto íntegro del acto modificado, en su redacción actualizada;
- d) el nombramiento, el cese de funciones, así como la identidad de las personas que, como órgano legalmente previsto, o como miembros de tal órgano:
 - i) tengan el poder de obligar a la sociedad con respecto a terceros y representarla en juicio ... ;
 - ii) participen en la administración, la vigilancia o el control de la sociedad;
- e) al menos anualmente, el importe del capital suscrito, cuando la escritura de constitución o los estatutos mencionen un capital autorizado, a menos que todo aumento de capital suscrito implique una modificación de los estatutos;
- f) los documentos contables por cada ejercicio presupuestario, ...
- g) todo cambio de domicilio social;
- h) la disolución de la sociedad;
- i) la resolución judicial que declare la nulidad de la sociedad;
- j) el nombramiento y la identidad de los liquidadores ... ;
- k) el cierre de la liquidación y la cancelación del registro en los Estados miembros en que esta produzca efectos jurídicos."

Puede decirse que estos actos son los que atañen al desenvolvimiento de la vida de la sociedad con posterioridad a su constitución.
A este respecto entiende el Colegio de registradores que la transposición de la Directiva obliga a arbitrar procedimientos para que sea posible el acceso íntegramente en línea al Registro Mercantil de todos estos actos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta:

- a) que la mayor parte de estos actos son o actos judiciales o actos unilaterales de la sociedad;
- b) que en el caso de los actos unilaterales, ya con arreglo a la regulación vigente, el documento que provoca la inscripción en el Registro Mercantil es una certificación de los acuerdos sociales correspondientes;
- c) que, ya con arreglo a la legislación vigente, algunos de esos actos unilaterales pueden acceder al Registro Mercantil en virtud de la certificación de los acuerdos sociales, sin necesidad de elevación a escritura pública o de otros requisitos [por ejemplo, los nombramientos de cargos o auditores, los documentos contables de lasociedad];
- d) que esa certificación de un acuerdo social debe estar suscrita, conforme a la legislación vigente, por persona cuya legitimación para expedirla resulta del propio Registro Mercantil;
- e) que tanto en los actos unilaterales como en los judiciales, la identidad de quien suscribe la certificación o el documento judicial está plenamente garantizada cuando el documento está firmado con firma electrónica cualificada y avanzada basada en un certificado electrónico cualificado de firma electrónica expedido por un prestador incluido en la "Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación";
- f) que, por consiguiente, no tiene sentido exigir, para el acceso íntegramente en línea de esos actos unilaterales al Registro Mercantil, otros requisitos, como la legitimación notarial de la firma de quien expide la certificación o la elevación a escritura pública de el acuerdo social de que se trate;
- g) que la transposición de la Directiva debe posibilitar el acceso íntegramente en línea al Registro mercantil de todos esos actos, eliminando esos requisitos de legitimación notarial de firma o de elevación a escritura pública.

	<p>h) que, como en el caso de la constitución de las sociedades, la transposición de la Directiva debe regular esos procedimientos para el acceso de esos actos íntegramente en línea al Registro Mercantil no con carácter obligatorio, sino con carácter opcional;</p> <p>i) que, por las razones antes indicadas y para que el título que sirve para la inscripción en el Registro Mercantil sirva también para la inscripción de los inmuebles en el Registro de la Propiedad, deben de quedar excluidos de esos procedimientos íntegramente en línea, y exigirse el otorgamiento de escritura pública ante notario, aquellos actos (por ejemplo aumentos o reducciones de capital u operaciones de liquidación de sociedades) cuando concurren dos requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none">a. que den lugar a la aportación a la sociedad de bienes inmuebles o la adjudicación de bienes inmuebles a los socios (por ejemplo, aumentos o reducciones de capital o liquidaciones de la sociedad),b. que en tales actos comparezcan los socios aportantes o adjudicatarios. <p>6.- Normas sobre inhabilitación de administradores.-</p> <p>El artículo 13 decies de la Directiva establece, con relación a la inhabilitación de administradores, una serie de normas cuya adopción tiene, en su mayor parte, carácter potestativo para los Estados Miembros. Alguna de esas normas tiene, sin embargo, carácter imperativo, concretamente las que indican que:</p> <ul style="list-style-type: none">1. Los Estados miembros se asegurarán de que disponen de normas sobre inhabilitación de administradores.2. Los Estados miembros garantizarán que están en condiciones de responder a una solicitud de otro Estado miembro de información pertinente a efectos de inhabilitación de administradores con arreglo al Derecho del Estado miembro que responde a la solicitud.3. Los Estados miembros adoptarán al menos las disposiciones necesarias para garantizar que están en condiciones de facilitar sin demora información sobre si una determinada persona está inhabilitada o está registrada en cualquiera de sus registros que contienen información pertinente a efectos de inhabilitación de administradores.
--	--

4. Los Estados miembros velarán por que los registros a que se refiere el artículo 16, las autoridades o personas u organismos habilitados en virtud del Derecho nacional para tratar cualquier aspecto de los procedimientos en línea no almacenen los datos personales transmitidos a efectos del presente artículo por más tiempo del necesario y, en cualquier caso, no por más tiempo que durante el que se almacene cualquier dato personal relacionado con la constitución de una sociedad, el registro de una sucursal o la presentación de documentos por una sociedad o una sucursal.

Con relación a dichas normas de transposición obligatoria entiende el Colegio de Registradores que en la transposición de la Directiva:

- a) deben dictarse normas que regulen el acceso obligatorio e inmediato al Registro Mercantil de las resoluciones judiciales de inhabilitación de los administradores, para que a través del sistema de interconexión de los Registros dichas situaciones sean accesibles a todos los Estados miembros;
- b) deben dictarse normas que establezcan a partir de qué plazo no debe darse publicidad ilimitada, sino solo en caso de interés legítimo de solicitante a apreciar por el registrador, de los datos personales almacenados en el Registro Mercantil.

7.- Registro mercantil electrónico.-

El artículo 16 de la Directiva regula las características que debe tener el Registro Mercantil. Conforme a dicho precepto:

- El Registro debe llevarse por el sistema de hoja personal, abriendo un expediente a cada sociedad;
- Las sociedades deben quedar identificadas a través de un número identificador único europeo (EUID), que incluirá, al menos, los elementos que permitan la identificación del Estado miembro del registro, el registro nacional de origen, el número de la sociedad en ese registro y, en su caso, características distintivas para evitar errores de identificación.

- El Registro Mercantil debe ser electrónico, puesto que los actos se inscribirán directamente en él en formato electrónico, cfr. artículo 16.2;
- El Registro Mercantil deben convertir a formato electrónico todos los documentos e información que se presenten en papel en el plazo más breve posible.
- Los Estados miembros se asegurarán de que el registro convierta a formato electrónico los documentos e información que hubieran sido presentados en papel antes del 31 de diciembre de 2006, al recibir una solicitud de publicidad por medios electrónicos.
- Los Estados miembros velarán por que todos los documentos e información que se presenten como parte de la constitución de una sociedad, del registro de una sucursal o de una presentación ante el registro por una sociedad o sucursal, se conserven en los registros en un formato de búsqueda y de lectura mecánica o como datos estructurados.

El Colegio de registradores entiende, respecto de estos puntos:

- a) que la transposición de la Directiva no exige dictar norma alguna en lo que se refiere al sistema de llevanza del Registro Mercantil español, que ya cumple con los requerimientos de la Directiva, puesto que se lleva por el sistema de hoja personal (cfr. artículo 22 del C. de C.), abriendo un expediente a cada sociedad en que se van haciendo las inscripciones que a él se refieren;
- b) que aunque, en rigor, la transposición de la Directiva no exigiría dictar norma alguna en lo referente al número identificador único europeo (EUDJ de las sociedades, pues tal número de identificación ya está previsto en el número quinto de la Instrucción de 9 de mayo de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre interconexión de los registros mercantiles, sí convendría con ocasión de la transposición, dar a dicho número identificador mayor rango normativo, bien rango de Ley, incluyéndolo en el Código de Comercio, bien de Real decreto, incluyéndolo en el Reglamento del Registro Mercantil.
- c) que la transposición de la Directiva deberá dictar las normas necesarias para convertir al Registro Mercantil español en un Registro electrónico, de que las inscripciones se hagan en formato electrónico y sean autorizadas por el registrador con su firma electrónica;

- d) que la transposición de la Directiva deberá dictar normas referentes a las medidas de seguridad y de los archivos electrónicos de los Registros Mercantiles;
- e) que, por lo que se refiere a la transformación a formato electrónico de la documentación presentada en papel, ha de tenerse en cuenta que nuestro Registro Mercantil no es un simple archivo de documentos, sino que, en él, las inscripciones son un extracto autorizado por el registrador del contenido inscribible de los documentos presentados, por lo que, en rigor, hay que entender que la transformación a formato electrónico de la documentación presentada en papel, a que se refiere al Directiva, se produce por el mismo hecho de la inscripción en formato electrónico;
- f) que, sin perjuicio de lo anterior, podrían dictarse normas referentes a la digitalización y posterior conservación en formato digital de los documentos presentados que hubiesen dado lugar a las inscripciones;
- g) la transposición de la Directiva debe dictar asimismo normas respecto de la transformación a formato electrónico de las inscripciones practicadas en papel antes del 31 de diciembre de 2006. En ese sentido debe entenderse la disposición del párrafo 2º del número 2 del artículo 16 de la Directiva, que se refiere a la transformación a formato electrónico de la documentación presentada en papel antes de aquella fecha. En efecto, tal norma no puede entenderse de otra manera, pues la documentación presentada en papel en los Registros solo se conserva en estos en los casos en que está legalmente previsto e incluso en tales supuestos solo se conserva durante un tiempo.

8.- Inscripción y publicación.-

Conforme al artículo 16, 3, 4 y 5 de la Directiva:

- i. Los Estados miembros se asegurarán de que se da publicidad a los documentos e información mencionados en el artículo 14 poniéndolos a disposición del público en el registro.
- ii. Además, los Estados miembros podrán exigir también que algunos o todos los documentos e información se publiquen en el boletín nacional designado a tal efecto, o por medios igualmente efectivos. Dichos medios implicarán, al menos, el uso de un sistema mediante el cual se pueda acceder a los documentos y la información publicada por orden cronológico a través de una plataforma electrónica central. En tales casos, el registro se asegurará de la transmisión electrónica de esos documentos e información al boletín nacional o a una plataforma electrónica central.
- iii. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para evitar cualquier discrepancia entre lo que figura en el registro y en el expediente.
- iv. Los Estados miembros que exijan la publicación de documentos e información en un boletín nacional o en una plataforma electrónica central adoptarán las medidas necesarias para evitar cualquier discrepancia entre aquello que sea objeto de publicidad con arreglo al apartado 3 y lo que se publique en el boletín oficial o en la plataforma.
- v. En caso de que se produzcan discrepancias con arreglo al presente artículo, prevalecerán los documentos y la información que se pongan a disposición del público en el registro.
- vi. Los datos inscritos podrán ser invocados por la sociedad frente a terceros solo después de que hayan sido publicados, salvo si la sociedad demuestra que esos terceros ya tenían conocimiento de ellos.
- vii. Para las operaciones realizadas antes del decimosexto día siguiente al de su publicación, los documentos e información no serán oponibles frente a aquellos terceros que demuestren que les fue imposible haber tenido conocimiento de ellos.
- viii. Los terceros podrán valerse siempre de los documentos e información cuyas formalidades de publicidad aún no se hubieran completado, a menos que la falta de publicidad les prive de efecto.

Con relación a esta materia entiende en Colegio de Registradores que:

- a. la transposición de la Directiva debe modificar, en el sentido en que enseguida se dirá, el sistema actual prevenido en el artículo 21.1 y 3 del C. de C., conforme a los cuales "los actos sujetos a inscripción sólo serán oponibles a terceros de buena fe desde su publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil». " "En caso de discordancia entre el contenido de la publicación y el contenido de la inscripción, los terceros de buena fe podrán invocar la publicación si les fuere favorable.";
- b. la transposición de la Directiva debe ordenar "la incorporación automática y en el mismo momento de la inscripción, de los datos inscritos en la plataforma única llevada en la Sede electrónica del Colegio de Registradores"; y establecer que "los actos sujetos a inscripción solo serán oponibles a terceros de buena fe desde su publicación en la plataforma única llevada en la sede electrónica del Colegio de Registradores.";
- c. que la norma de transposición de la Directiva debe regular la titularidad y normas de funcionamiento de dicha plataforma única y de la Sede electrónica del Colegio de Registradores;
- d. que la norma de transposición de la Directiva debe establecer que dicha plataforma única llevada en la Sede electrónica del Colegio de Registradores no es un base de datos distinta de la de los Registros Mercantiles, sino un sistema centralizado de acceso al contenido de los datos inscritos en los Registros Mercantiles. De este modo, al producirse la incorporación de los datos a la plataforma única de forma automática y en el mismo momento de la inscripción, quedará excluida la posibilidad de discrepancias;
- e. Aún así, y para el caso de que dichas discrepancias se produjesen, la transposición de la Directiva debe establecer, conforme a la propia Directiva, que:
- i. prevalecerá el contenido de la inscripción en el Registro;
 - ii. que los datos inscritos podrán ser invocados por la sociedad frente a terceros solo después de que hayan sido publicados en la plataforma única, salvo si la sociedad demuestra que esos terceros ya tenían conocimiento de ellos;
 - iii. que para las operaciones realizadas antes del decimosexto día siguiente al de su publicación en la plataforma única, los datos inscritos no serán oponibles

- frente a aquellos terceros que demuestren que les fue imposible haber tenido conocimiento de ellos;
- iv. que los terceros podrán valer siempre de los datos inscritos cuya publicación en la plataforma única aún no se hubiera completado.
 - f. Con independencia de lo cual, la transposición de la Directiva puede mantener la publicación que se realiza actualmente de los actos inscritos en el BORME, si bien con efectos meramente informativos, debiéndose prevenir que, en todo caso, conforme a la Directiva, si se produjesen discrepancias entre el contenido de la inscripción y el de la publicación en el BORME, debe prevalecer el contenido de la inscripción.

9.- Plazos de inscripción.-

La Directiva establece que los Estados miembros velarán para que los procedimientos de constitución o presentación íntegramente en línea se completen en unos plazos que establecen en los artículos 13 octies, apartado 7, 13 nonies, 15 y 28 bis, 6.

Con relación a esta materia el Colegio de registradores entiende:

- a) que la transposición de la Directiva debe dictar normas que establezcan, para los procedimientos íntegramente en línea, los plazos de inscripción en los términos en que la Directiva establece, es decir:
 - i. cinco días laborables cuando una sociedad se constituya exclusivamente por personas físicas que utilicen los modelos previstos en el artículo 13 nonies,
 - ii. diez días laborables en los casos en que no se utilicen esos modelos,
- b) que la transposición del artículo 15 de la Directiva no exige introducir ninguna modificación para cumplir con el plazo de veintidós días a que establece, dado que los plazos que la legislación vigente establece para la inscripción en el Registro Mercantil son inferiores (quince días) a los que la Directiva previene. En efecto, así resulta del artículo 18 del C. de C. (plazo de quince días), artículo 441 LSC [plazo de veinticuatro horas, para la sociedad Nueva empresa] y artículos 14 y 15 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (plazo de seis horas para la inscripción de emprendedores de

responsabilidad limitada o de sociedades de responsabilidad limitada con estatutos tipo);
c) que la transposición de la directiva debe establecer que la inscripción de las sucursales de sociedades inscritas en otros Estados miembros o de los actos referentes a dichas sucursales, se realice en el plazo máximo de diez días laborables a partir de la cumplimentación de todos los trámites, incluida la recepción de todos los documentos e información requeridos;
d) que la transposición de la Directiva debe introducir en el derecho español una norma por virtud de la cual, conforme a lo dispuesto en la Directiva, cuando no sea posible completar el procedimiento dentro de los plazos señalados, el Registro Mercantil notifique al solicitante los motivos del retraso.

10.- Tasas de procedimientos en línea.-

La Directiva establece en el artículo 13 quiniques normas sobre las tasas de los procedimientos en línea. Entiende el Colegio de registradores que norma de transposición de la Directiva deberá dictar reglas para que:

- a) las tasas de los procedimientos en líneas sean transparentes, no discriminatorias y no superiores al coste del servicio;
- b) que conforme a lo que establece el apartado 13 de la Exposición de motivos de la Directiva, "esas tasas también pueden cubrir, entre otros, los costes de servicios menores que se presten gratuitamente";
- c) que conforme al criterio que establece el artículo 19 de la Directiva, el coste del servicio debe incluir el coste de desarrollo y mantenimiento de los Registros, entre cuyo coste está también el coste de aquellos servicios.

11.-

Publicidad

registral.-

En lo que se refiere a la publicidad registral, la Directiva, en su artículo 16, dicta una serie de normas, conforme a las cuales:

- a) Los Estados miembros velarán por que puedan obtenerse del registro copias de la totalidad o de parte de los documentos e información a que se refiere el artículo 14 en el momento de la solicitud y por que una solicitud pueda presentarse ante el registro en papel o por medios electrónicos.
- b) Los Estados miembros podrán decidir que todos o determinados tipos de documentos e información que hubieran sido presentados en papel hasta el 31 de diciembre de 2006 no puedan obtenerse en formato electrónico cuando haya transcurrido un determinado plazo entre la fecha de presentación y la fecha de solicitud. Dicho plazo no podrá ser inferior a diez años.
- c) El precio de una copia de todos o de parte de los documentos e información mencionados en el artículo 14, en papel o en formato electrónico, no podrá ser superior a su coste administrativo, incluido el coste de desarrollo y mantenimiento de los registros.
- d) Las copias electrónicas y en papel entregadas a los solicitantes serán copias certificadas, a menos que el solicitante renuncie a esa certificación.
- e) Los Estados miembros velarán por que las copias y los extractos electrónicos de los documentos e información que proporcione el registro hayan sido autenticados por medio de los servicios de confianza a que se refiere el Reglamento (UE) 910/2014, a fin de garantizar que las copias y los extractos electrónicos han sido facilitados por el registro y que su contenido es una copia certificada del documento que consta en el registro o es coherente con la información que figura en él.

El Colegio de registradores entiende, con referencia a dichas normas que:

- a) el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva debe entenderse referido a la publicidad registral de los datos inscritos, pues: 1) el sistema registral español no es de mero archivo de documentos, sino de inscripción firmada por el registrador, que contiene un extracto del título presentado y, 2) la norma de que la publicidad registral sea preferentemente en forma de certificación excluye que la información solicitada pueda ser suministrada simultáneamente a la solicitud;
- b) que la transposición de la Directiva debe establecer, conforme a lo establecido en su artículo 16.3 y 4, que,

salvo petición en contra del solicitante, la publicidad registra/ deba expedirse en forma de certificación autorizada con la firma electrónica del registrador, de tal manera que la información quede autenticada autenticados por medio de los servicios de confianza a que se refiere el Reglamento (UE) 910/2014;

c) que la transposición de la Directiva debe prevenir que la solicitud de información registra/ pueda presentarse en el Registro en papel o por medios electrónicos (artículo 16.1);

d) que la transposición de la Directiva debe prevenir que el precio de la publicidad registra/, en papel o en formato electrónico, no sea superior a su coste administrativo, incluido el coste de desarrollo y mantenimiento de los registros y los costes de servicios menores que se presten gratuitamente (apartado 13 de la Exposición de motivos de la Directiva);

e) que la transposición de la Directiva debe prevenir que la información solicitada pueda suministrarse en formato papel o electrónico, según lo solicitado;

f) que la transposición de la Directiva puede establecer que todos o determinados datos registra/es derivados de documentos presentados en papel hasta el 31 de diciembre de 2006 no puedan obtenerse en formato electrónico cuando haya transcurrido un determinado plazo, que no podrá ser inferior a diez años, entre la fecha de presentación y la fecha de solicitud. El precepto es confuso, pues tratándose de documentos presentados antes del 31 de diciembre de 2006, necesariamente habrán transcurrido siempre diez años entre la fecha de presentación de los documentos (para su inscripción) y la fecha de solicitud de la información.

12.- Publicidad registra(a través del sistema de interconexión de los Registros.-

Los artículos 18 y 19 de la Directiva establecen una serie de normas referentes a la publicidad registra) a través del sistema de interconexión de registros. Con arreglo a tales normas:

1. La información registra! de los datos a que se refiere el artículo 14 de la Directiva también se pondrán a disposición del público a través del sistema de interconexión de registros;
 2. Los Estados miembros podrán poner a disposición del público los documentos e información a que se refiere el artículo 14 para tipos de sociedades que no sean los enumerados en el anexo 11;
 3. Los Estados miembros velarán por que los actos e indicaciones a que se refiere el artículo 14 estén disponibles en el sistema de interconexión de registros en un formato de mensaje formalizado y accesible por medios electrónicos. Los Estados miembros velarán asimismo por que se respeten criterios mínimos de seguridad en la transmisión de datos;
 4. Las tasas cobradas por acceder a los documentos e información a que se refiere el artículo 14 a través del sistema de interconexión de registros no serán superiores a su coste administrativo, incluido el coste de desarrollo y mantenimiento de los registros;
 5. Las tasas de publicidad registral en la plataforma de interconexión de los registros no deben superar su coste administrativo y los costes de servicios menores que se presten gratuitamente (apartado 13 de la Exposición de motivos de la Directiva);
 6. Los Estados miembros velarán por que pueda disponerse gratuitamente, a través del sistema de interconexión de registros, de al menos la información y los documentos que señala el número 2 del artículo 19 de la Directiva;
 7. El intercambio de cualquier información a través del sistema de interconexión de registros será gratuito para los registros;
 8. Los Estados miembros podrán decidir que la información mencionada en las letras d) y t) estén disponibles de forma gratuita únicamente para las autoridades de otros Estados miembros.
- Respecto a esta materia de la publicidad registra/ a través del sistema de interconexión de los registros, el Colegio de registradores entiende:

a) que la transposición de la Directiva debe ordenar la publicidad registral de los datos a que se refiere el artículo 14 de la Directiva también a través del sistema de interconexión de los registros, actualmente regulada en la Instrucción de 9 de mayo de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado,

	<p>sobre interconexión de los registros mercantiles;</p> <p>b) que la transposición de la Directiva debe establecer que la publicidad registra/ de los actos a que se refiere su artículo 14 esté disponible, a través del sistema de interconexión de los registros en un formato de mensaje formalizado y accesible por medios electrónicos;</p> <p>c) que la transposición de la Directiva debe establecer normas para que se respeten criterios mínimos de seguridad en la transmisión de datos;</p> <p>d) que la transposición de la Directiva debe limitar la puesta a disposición del público a través del sistema de interconexión de los registros de la publicidad registra/ de los actos a que se refiere el artículo 14 a los tipos de sociedades enumerados en el anexo II (es decir, a las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada o comanditarias por acciones;</p> <p>e) que la transposición de la Directiva debe ordenar la publicidad registral gratuita a través del sistema de interconexión de los Registros de los datos a que se refiere el artículo 19.2 de la Directiva, lo cual implica una modificación del contenido de la Instrucción de 9 de mayo de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre interconexión de los registros mercantiles, que recogía solo, como datos de acceso gratuito, el nombre y forma jurídica de la sociedad, domicilio social de la sociedad y Estado miembro en el que esté registrada y número de registro, conforme al artículo 3 quater de la Directiva 2009/101/CE podrá disponerse gratuitamente de la información relativa;</p> <p>f) que la transposición de la Directiva debe decidir que, conforme autoriza el artículo 19.4, la información mencionada en las letras d) y f) del artículo 19.2 (referente al sitio web de la sociedad y al objeto social) esté disponible de forma gratuita solo para las autoridades de otros Estados miembros;</p> <p>g) que la transposición de la Directiva debe establecer que el intercambio de cualquier información a través del sistema de interconexión de registros será gratuito para los registros;</p> <p>h) que la transposición de la Directiva debe establecer que las tasas cobradas por acceder a los documentos e información a que se refiere el artículo 14 a través del sistema de interconexión de registros no serán superiores a su coste administrativo, incluido el coste de desarrollo y mantenimiento de los registros y los costes de servicios menores que se presten gratuitamente (apartado 13 de la Exposición de motivos de la Directiva);</p> <p>i) que la transposición de la Directiva debe establecer que las tasas de publicidad registral en la plataforma de interconexión de los registros (para los actos que no sean de acceso gratuito) no deben superar su</p>
--	---

coste administrativo incluido el coste de desarrollo y mantenimiento de los registros y los costes de servicios menores que se presten gratuitamente (apartado 13 de la Exposición de motivos de la Directiva).

	13.- Inscripción íntegramente en línea de sucursales.-
	<p>La Directiva establece, en los artículos 28 bis y ss., normas sobre la inscripción íntegramente en línea de sucursales de sociedades domiciliadas en otros EEMM y para la publicidad de los datos inscritos referentes a esas sucursales.</p> <p>A este respecto entiende el Colegio de registradores:</p> <p>a) que la transposición de la Directiva debe dictar normas que permitan la inscripción íntegramente en línea de las sucursales de sociedades domiciliadas en otros Estados miembros, aplicando criterios análogos a los de la inscripción en línea de la constitución u otros actos de sociedades, de tal modo que tales inscripciones puedan hacerse sin necesidad de intervención notarial y sin que los solicitantes comparezcan en persona ante cualquier autoridad, persona u organismo habilitado en virtud del Derecho nacional para tratar cualquier aspecto de la solicitud de registro de sucursales, salvo los casos excepcionales previstos en los artículos 13 ter, apartado 4 y, mutatis mutandis, en el artículo 13 octies, apartado 8 de la Directiva;</p> <p>b) que la transposición de la Directiva debe dictar normas para que el la inscripción íntegramente en línea pueda efectuarse mediante la presentación de información o documentos en formato electrónico;</p> <p>c) que la transposición de la Directiva debe regular dichos procedimientos, de inscripción íntegramente en línea de la constitución y demás actos de las sucursales de sociedades de otros Estados miembros, con carácter opcional y no obligatorio, manteniendo la posibilidad de obtener dicha inscripción por los procedimientos actualmente vigentes;</p> <p>d) que la transposición de l Directiva debe establecer que corresponde a la calificación del registrador el control de los aspectos a que se refiere el artículo 28, bis, 4 de la Directiva, (es decir, la comprobación de la legalidad del objeto de la sucursal, la comprobación de la legalidad de la denominación de la sucursal y la comprobación de la legalidad de los documentos y la información presentada para el registro de la sucursal);</p> <p>e) que la transposición de la Directiva debe establecer que, cuando no sea posible registrar una sucursal o un acto referente a ella, dentro del plazo de diez días, se notifiquen al solicitante los motivos del retraso;</p> <p>f) que la transposición de la Directiva debe establecer que una vez registrada una sucursal de una sociedad establecida en virtud del Derecho de otro Estado miembro, el Registro Mercantil en que se haya inscrito la sucursal notificará al Estado miembro en el que esté registrada la sociedad, a través del sistema de interconexión de registros, que la sucursal ha sido registrada. Y que el Estado miembro en el que esté registrada la sociedad acusará recibo de dicha notificación y consignará esa información en su registro sin demora;</p>

g) que la transposición de la Directiva debe establecer que el Registro en que se haya inscrito la sucursal informe, a través del sistema de interconexión de registros, al registro del Estado miembro en el que esté registrada la sociedad de que su sucursal ha sido cerrada y suprimida del registro. Y que el registro del Estado miembro de la sociedad acusará recibo de dicha notificación, también a través de dicho sistema, y consignará la información sin demora;

h) que la transposición de la Directiva debe establecer que el Registro en el que esté registrada la sociedad notificará sin demora, a través del sistema de interconexión de registros, al Estado miembro en el que esté registrada una sucursal de la sociedad, la inscripción de los actos a que se refiere el artículo 30 bis de la Directiva. Y que el registro en que esté registrada la sucursal, a través del sistema de interconexión de registros, acusará recibo de la notificación;

i) que la transposición de la Directiva debe establecer que el registro español en que esté inscrita la sucursal ponga a disposición del público a través del sistema de interconexión de registros, los actos e indicaciones a que se refiere el artículo 30, apartado 1, con aplicación, mutatis mutandis, de lo que disponen los artículos 18 (en lo que se refiere a que los datos estén disponibles en el sistema de interconexión de registros en un formato de mensaje formalizado y accesible por medios electrónicos) y 19, apartado 1 (en lo referente a que las tasas cobradas por acceder a los datos a través del sistema de interconexión de registros no serán superiores a su coste administrativo, incluido el coste de desarrollo y mantenimiento de los registros y los costes de servicios menores que se presten gratuitamente (apartado 13 de la Exposición de motivos de la Directiva).

	ANTECEDENTES.-	ESTADO	DE	LA	CUESTIÓN
<p style="text-align: center;">CONSEJO GENERAL DE ECONOMISTAS</p>	<p>I.</p>	<p>En España, se ha iniciado la andadura de la tramitación telemática de sociedades mediante la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada publicada en el BOE de 24 de marzo de 1995. Esta ley, en su art 134 y disposición adicional octava, dispuso la posibilidad de tramitar el alta y constitución de una sociedad, denominada Nueva Empresa, a través de medios telemáticos. Este procedimiento paulatinamente, desde 1995, ha sufrido varias modificaciones legislativas, incorporándose la posibilidad de tramitación del resto de formas jurídicas que dispone la actual Ley de Sociedades de Capital —como las sociedades de responsabilidad limitada—, así como la realización de otros trámites relacionados con el inicio de una actividad económica.</p>	<p>Posteriormente, la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada Nueva Empresa, en su artículo Único, apartado Segundo, define el Documento Único Electrónico (DUE), como aquel en el que se incluyen todos los datos referentes a la sociedad Nueva Empresa que, de acuerdo con la legislación aplicable, deben remitirse a los registros jurídicos y las Administraciones públicas competentes para la constitución de la sociedad y para el cumplimiento de las obligaciones de materia tributaria y de Seguridad Social inherentes al inicio de su actividad.</p>	<p>Tras todo este proceso legislativo, concreta la creación el Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE) el cual se concibe como una red de puntos de asesoramiento e inicio de tramitación (PAIT). A través del Real Decreto 682/2003, de 7 de junio, por el que se regula el sistema de tramitación telemática a que se refiere el artículo 134 y la disposición adicional octava de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada siendo los distintos PAIT los encargados de iniciar el trámite de constitución de una sociedad mercantil mediante el envío del citado DUE.</p>	<p>Según el art 3 de la anterior Ley se definen los PUNTOS PAIT como: <i>“1...serán oficinas dependientes de entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, así como colegios profesionales, organizaciones empresariales y cámaras de comercio, en las que, a los efectos de este real decreto, se prestarán servicios presenciales de información y asesoramiento a los emprendedores en la definición y tramitación telemática de sus iniciativas empresariales, así como durante los primeros años de actividad de la sociedad limitada Nueva Empresa.</i>”</p>

Se puede comprobar todos los cambios legislativos que han afectado a la tramitación telemática de sociedades en el página web (Portal Pyme), de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana, en el siguiente apartado: <http://www.ipyme.org/es-ES/Normativa/Paginas/Normativa.aspx>

2. *La tramitación telemática del DUE a que se refiere el artículo 2.1.a) se iniciará en los PAIT”.*

En la actualidad, según los datos de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa², existen un total de 59 convenios firmados con distintas organizaciones profesionales —entre las que se encuentra el **Consejo General de Economistas de España**—, a través de los cuales se han suscrito un total de **3.452 convenios para establecerse como punto PAIT** (posteriormente denominado PAE). En los siguientes enlaces se puede descargar tanto el convenio, como el resumen de procedimientos y las notas de prensa publicadas en su momento, con el objeto de dar a conocer el convenio entre el Circe y el Consejo General de Economistas de España lo que manifiesta la importancia de la citada colaboración, no solo para los economistas sino también para las empresas y para la economía en general:

- *Convenio entre Consejo General y Ministerio Industria*
- *Resumen procedimiento de constitución de empresas vía telemática*
- *Nota de prensa CIRCE-CGEE*

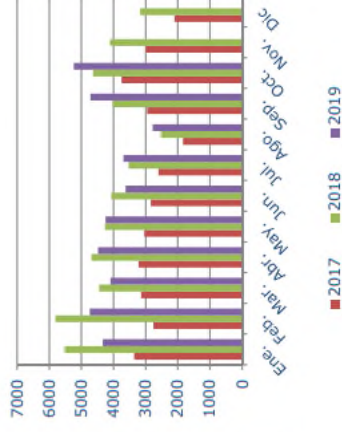
Según nuestra opinión, estos puntos desarrollan un papel fundamental en el inicio de la tramitación de una actividad económica. Si bien es cierto que las distintas administraciones públicas procuran ofrecer información sobre los trámites necesarios para constituir una empresa, por las opiniones recabadas por nuestros miembros, podemos afirmar que esta información sigue siendo limitada como para que un emprendedor inicie una actividad sin un asesoramiento profesional previo. Los puntos PAE, formado por profesionales multidisciplinares —**como los economistas**—han venido cumpliendo esta función siendo totalmente necesarios dada la complejidad de nuestra normativa (ver punto III.i Los PAIT como medio de asesoramiento previo)

[Ver los convenios firmados en el siguiente enlace:](http://www.paeelectronico.es/es-ES/CanalPAE/ComoSerPAE/Paginas/ConvenioColaboracionEntPrivada.aspx) <http://www.paeelectronico.es/es-ES/CanalPAE/ComoSerPAE/Paginas/ConvenioColaboracionEntPrivada.aspx>

Otros de los motivos que justifican la continuidad y mantenimiento de estos modelos son los propios números de sus tramitaciones. Según los últimos datos publicados de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa — referidos a octubre del 2019³ —, el nº de trámites realizados de forma telemática a través de los PAE relacionados con el inicio de una actividad económica ascendió a **5.234 trámites** de los cuales **1.141 se correspondieron con Sociedades Limitadas**, tal como se puede observar en la siguiente tabla:

Número de trámites

Tipo	Octubre 2019 / 2018	Ene. – Oct. 2019 / 2018
Soc. Limitadas	1141 / 984	10089 / 10009
Autónomos	4075 / 3632	31705 / 33324
C. Bienes	3 / 5	33 / 62
Soc. Civiles	15 / 17	114 / 90
TOTAL	5234 / 4638	41941 / 43485



**Datos obtenidos del informe mensual del mes de Octubre del 2019 publicado por la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa.*

Si los datos anteriores, los comparamos con los datos totales de constitución de empresas — obtenidos del

Instituto Nacional de Estadística⁴ —, se demuestra que por término medio, un 15% del total de sociedades constituidas en España son tramitadas a través de los PAE.

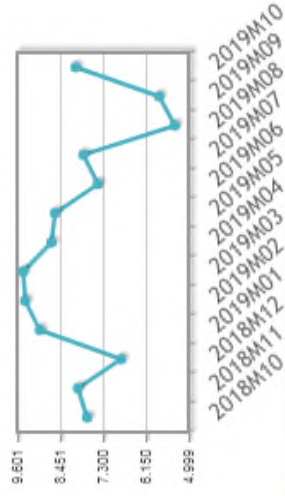
³ Ver informe en el siguiente enlace: <http://www.paeelectronico.es/es-ES/DatosPYME/Paginas/CifrasCIRCE.aspx>

⁴ Datos de constitución de empresas del INE referidos a octubre de 2019: https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736177026&menu=ultiDatos&idp=1254735576550#

Sociedades Constituidas. Dato base. Total Nacional. Mercantiles.

Fecha: 2019M10

Dato: 8.029 Empresas (Provisional)



	<p>II. PROPUESTA DIRECTIVA (UE) 2019/1151</p>
	<p>Según diversos estudios⁵, en los que se apoyado la propia Comisión Europea a la hora de esbozar el presente texto normativo, ha concluido la existencia de ciertas barreras administrativas o legales entre los países de la unión europea las cuales pueden dificultar la movilidad y creación de empresas en los países del territorio común de la UE y, en definitiva, su internacionalización. En este sentido, traemos a colación lo dispuesto el considerando 4º de la propia directiva:</p> <p><i>“Actualmente, existen diferencias significativas entre los Estados miembros en lo que respecta a la disponibilidad de herramientas en línea que permitan a empresarios y sociedades comunicarse con las autoridades sobre cuestiones de Derecho de sociedades. Los servicios relativos a la administración electrónica varían entre los Estados miembros. Algunos Estados miembros ofrecen servicios completos y fáciles de utilizar íntegramente en línea, mientras que otros no disponen de soluciones en línea para etapas fundamentales del ciclo de vida de una sociedad. Por ejemplo, algunos Estados miembros solo permiten la constitución de sociedades o la presentación de modificaciones a documentos e información ante el registro de manera presencial, otros Estados miembros permiten que estos actos se efectúen tanto presencialmente como en línea y en otros solo se pueden efectuar en línea”.</i></p> <p>Tal como indica su considerando 8º, a fin de facilitar la constitución de sociedades y el registro de sucursales, y de reducir los costes, el tiempo y las cargas administrativas asociados a tales procesos, en particular para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (pymes), tal como se definen en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, deben establecerse procedimientos para permitir la constitución de sociedades y el registro de sucursales íntegramente en línea. Teniendo en consideración la importancia de las PYMES en el tejido empresarial europeo —y más aun en España— desde el Consejo General de Economistas de España no podemos estar más de acuerdo con que las normas y el enfoque normativo respecto a que a la Unión Europea tenga en cuenta la particularidad de las pequeñas empresas. Para lograr tal ambicioso objetivo, mediante la modificación de la actual Directiva (UE) 2017/1132, se añaden y modifican algunas disposiciones en este norma —directiva que no se encuentra todavía incorporada</p>

⁵ Ver apartado de Studies: https://ec.europa.eu/info/business-economy-euro/doing-business-eu/company-law-and-corporate-governance_es#preparatorywork

plenamente al derecho español—. De acuerdo con el **art 13 octies** de la directiva, los Estados miembros se asegurarán de que la constitución en línea de sociedades pueda llevarse **a cabo íntegramente en línea sin necesidad de que los solicitantes comparezcan en persona ante cualquier autoridad o persona u organismo habilitado en virtud del Derecho nacional para tratar cualquier aspecto de la constitución en línea de sociedades, incluido el otorgamiento de la escritura de constitución de una sociedad**, a reserva de lo dispuesto en el artículo 13 ter, apartado 4, y en el apartado 8 del presente artículo.

Esta nueva propuesta, el legislador europeo coloca al notario en el centro de la diana en el procedimiento de constitución de sociedades online⁶ , al permitir que se puedan constituir sociedades o sucursales en el extranjero sin desplazamiento físico de los solicitantes al notario y por ende con la posibilidad de que no medien los puntos PAIT.

Según nuestra opinión, esta propuesta —pese a poder ser una medida eficaz para reducir las barreras administrativas en lo que se refiere a la constitución de sociedades— tal como veremos a continuación, puede provocar otros problemas seguramente no sopesados por el propio legislador europeo en la elaboración de la norma.

	<p>⁶ Ver noticia sobre las declaraciones de Jens Bormann, presidente de la Cámara Federal del Notariado alemán y el presidente del Consejo General del Notariado, José Angel Martínez Sanchiz en el siguiente enlace: https://www.iberley.es/noticias/notarios-preparan-creacion-online-empresas-aplicacion-directiva-2019-1151-29785</p>
--	--

III. CUESTIONES QUE RECOMENDAMOS TENER EN CUENTA EN LA TRANSPOSICIÓN DE LA NORMA

i. LOS PAIT COMO MEDIO DE ASESORAMIENTO PREVIO

En España, a diferencia de otros países de la Unión Europea⁷, hay una frenética actividad legislativa, produciéndose por término medio, 100 Leyes Orgánicas, Leyes, Reales Decretos-Leyes o Reales Decretos Legislativos por año⁸. Algunas de estas normas, o una gran parte, pueden afectar al desarrollo de una actividad económica. Por otra parte, tal como se ha visto con anterioridad, el documento DUE no solo afectará a la escritura de constitución y por ende al ámbito del derecho de sociedades, puesto que este trámite lleva implícito y sustituye otros trámites con otras administraciones de especial trascendencia. En particular, este documento sustituye los siguientes trámites administrativos:

- *Declaración censal de la Agencia Tributaria (Modelos 036 y 037).*
- *Impuesto sobre Actividades Económicas (Modelos 845 y 846).*
- *Declaración censal de comienzo, modificación o cese de actividad de la Comunidad Autónoma Canaria (Modelo 400).*
- *Solicitud de afiliación a la Seguridad Social, asignación de número de Seguridad Social y variación de datos (Modelo TA.1)*
- *Inscripción del empresario en la Seguridad Social y apertura de cuenta de cotización principal (Modelo TA.7).*
- *Solicitud de registro de Marca (Modelo 4101i).*
- *Declaración individual del trabajador autónomo en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar (Modelo TA.49).*
- *Inscripción de embarcaciones y artefactos flotantes en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar (Modelo TA.47).*
- *Solicitud de registro de Nombre Comercial.*
- *Declaración del titular de la explotación marítimo-pesquera y familiar trabajador a su servicio en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar (Modelo TA. 50).*

7 Ver noticia publicada por el País: [Los partidos políticos miden el éxito de su gestión por el peso o las páginas del BOE que han rellenado desde el poder: no les interesa el cumplimiento o los efectos reales que hayan producido](#). La vorágine normativa ha devaluado el Estado de Derecho

8 Ver estadística en Epdata: <https://www.epdata.es/datos/leyes-aprobadas-congreso-datos-estadisticas/448>

- *Solicitud de formalización de la cobertura de Riesgos Profesionales con Entidad Gestora de la Seguridad Social (Modelo TA. 16).*
- *Solicitud de alta, baja o variación de datos en el Régimen Especial de Autónomos (Modelo TA. 0521/1) y solicitud de alta, baja o variación de datos en el RETA de familiar colaborador del titular de la explotación (Modelo TA. 0521/2).*
- *Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (Modelo 600).*
- *Solicitud de alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos para trabajadores societarios (Modelo TA. 0521/B).*
- *Solicitud de alta del trabajador por cuenta ajena o asimilado (Modelo TA. 2/S).*
- *Solicitud de inscripción de ficheros en el Registro General de Protección de Datos.*
- *Alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar (Modelo TA. 0825/1) y alta del familiar colaborador del titular de la explotación en este régimen (Modelo TA. 0825/2).*

Como podemos ver, la tramitación telemática de una sociedad implica el conocimiento multidisciplinar de materias tan distintas como el régimen de seguridad, la ley general tributaria, así como un conocimiento profundo de derecho de sociedades. Estas decisiones previas, según nuestra opinión, no pueden quedar al arbitrio del solicitante sin que medie el asesoramiento profesional de un economista o de otro profesional con conocimientos necesarios multidisciplinarios. La correcta elección de la forma jurídica que revierte la sociedad, el régimen fiscal adecuado o el régimen de seguridad social de los administradores, así como sus empleados, no debería solo descansar en la única elección del solicitante con la ayuda del notario, puesto que son decisiones que afectarán a toda la vida económica de la empresa.

A la situación jurídica española se suma la posibilidad constituir sucursales en otros países. Las barreras

administrativas existentes en el mercado común que se pretenden solventar con esta directiva —existencia de múltiples sistemas para la creación telemática de empresas— no son las únicas a las que se tienen que enfrentar las empresas cuando deciden internacionalizarse, particularmente las PYMES. De las conclusiones extraídas del estudio elaborado por la comisión Europea “*Study on Minority Shareholders Protection*”⁹ , destaca la realidad de la coexistencia de 28 regímenes jurídicos distintos con diferencias sustanciales entre ellos, las cuales pueden provocar, en sí mismos, barreras administrativas a la movilidad de empresas. Por lo

⁹Acceder al estudio en el siguiente enlace:
http://publications.europa.eu/publication/manifestation_identifier/PUB_DS0418428ENN

tanto, las empresas y los notarios, ante la posibilidad de crear una sucursal en el extranjero no solo tendrán la necesidad de conocer la legislación española puesto que deberán conocer la legislación del país donde se haya decidido constituir esa nueva sucursal. Este asunto si es conocido por las administraciones de la Unión Europea. Traemos a colación la Propuesta de Directiva del consejo relativa a una Base Imponible Consolidada Común del Impuesto Sobre Sociedades (BICCS)¹⁰ , que demuestra que la existencia de normativas distintas supone una verdadera carga administrativa para las empresas. Según el contenido de la citada propuesta: “*En la actualidad, las empresas que ejercen actividades transfronterizas deben respetar hasta veintiocho sistemas divergentes en materia de impuesto sobre sociedades. Se trata de un proceso muy oneroso, tanto en términos económicos como de racionalización del tiempo, que impide concentrar los esfuerzos en el objetivo principal de ejercer actividades empresariales*” Según nuestra opinión, esta labor de asesoramiento previo podría ser cubierta a nivel internacional por los contables inscritos en las distintas organizaciones internacionales. En España, a diferencia de otros estados europeos, la actividad del contable no se encuentra regulada públicamente. Países como Portugal, Francia, Italia, o en Inglaterra, existen organizaciones profesionales donde sus miembros tienen unas funciones específicas atribuidas de forma exclusiva inclusive en lo referente a la constitución de sociedades. Según nuestra opinión, lo coherente sería —cuando se trate de operaciones internacionales— apoyarse en estos

profesionales concedores de su legislación local para llevar a término la constitución de una sucursal, al igual que se viene haciendo en España de forma desregulada a través de los PAIT.

¹⁰ Puede acceder a la [propuesta en](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52011PC0121R%2801%29) el siguiente enlace: [https://eur-lex.europa.eu/legal-](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52011PC0121R%2801%29)

IV.

CONCLUSIONES

De forma sucinta, basándonos en los datos reflejados en este documento, desde el Consejo General de Economistas sugerimos que se tengan en consideración las siguientes propuestas a la hora de elaborar el texto normativo:

o A la vista de la importancia y del funcionamiento de los actuales PAE, sería recomendable que el nuevo trámite de constitución de sociedades sea iniciado, **de forma preferente, a través de los PAE**. La necesaria colaboración entre notarios y los profesionales que gestionen estos PAE ayudaría a un mejor asesoramiento a los emprendedores en el momento de constitución de sociedades.

o Respecto a la constitución de sucursales, entendemos necesario la colaboración de otros profesionales acreditados en los países donde se pretende constituir la sucursal, perfectamente conocedores de su legislación mercantil. En este sentido, sería recomendable el avance del estudio de posibles convenios entre las distintas organizaciones profesionales internacionales con el fin de identificar profesionales capacitados susceptibles de colaborar con los PAE españoles

o Siguiendo lo dispuesto en el **considerando 23** del texto de la directiva: *“Para garantizar la protección de todas las personas que interactúan con las sociedades, los Estados miembros deben prevenir comportamientos fraudulentos u otros comportamientos abusivos...”* , en este sentido, entendemos necesario la participación de profesionales —tales como los economistas— a través de los puntos PAE que intervengan en el procedimiento y con la colaboración de los notarios prevengan situaciones fraudulentas.

o En la línea de todo lo anterior, nos preocupa lo dispuesto en el **artículo 28 bis de la directiva, punto 5, segundo párrafo** lo que reproducimos a continuación de forma íntegra: *“Los Estados miembros no supeditarán el registro en línea de una sucursal a la obtención previa de una licencia o autorización, a menos que esa condición sea indispensable para la supervisión adecuada, establecida en Derecho nacional, de determinadas actividades”* así como el **considerando 17**. A nuestro modo de ver, esta parte de la norma no debería transponerse en España. La constitución de sociedades para realizar una actividad económica sin el aseguramiento de que se disponga de la licencia administrativa previa —cuestión que incrementa sus

posibilidades al poder realizar el trámite los solicitantes por su cuenta y riesgo sin asesoramiento—, podría dar lugar al nacimiento de sociedades donde su objeto social no se pueda llevar a término por lo que podrían convertirse en sociedades zombis.

o Estimamos que, de acuerdo con lo establecido en la Directiva, se debe considerar la constitución de sociedades de forma electrónica como una opción, más que como una obligación, siguiendo el dictado de la citada Directiva, en su **considerando 8**: "*La presente Directiva no debe obligar a las sociedades a utilizar tales procedimientos.*" y en el **artículo 13 undécimos**. Por lo que consideramos que convendría que convivieran los dos sistemas, durante un tiempo, hasta que se generalice el uso electrónico en la constitución de sociedades.

o Por último y no menos importante, entendemos necesario que tanto la interconexión de los registros centrales, así como el envío de la información por vía telemática que deben realizar tanto los interesados en constituir sociedades como los propios notarios, **esta debería realizarse a través de formato XBRL (Extensible Business Reporting Language)**. Este lenguaje ha sido creado e impulsado por la organización XBRL Internacional. Según información facilitada por la propia organización en su web corporativa¹¹, "*XBRL se utiliza en todo el mundo, en más de 50 países. Millones de documentos XBRL se crean cada año, reemplazando informes antiguos en papel con versiones digitales más útiles, más efectivas y más precisas*". Lo cierto es que este lenguaje ha sido adoptado por la Unión Europea como lenguaje de referencia para la creación de informes financieros, tal como se pone de manifiesto en la aprobación de varias normas europeas relacionadas con este aspecto¹². Un mismo lenguaje común podría ayudar a continuar con la implantación de mecanismos que promuevan la posibilidad de que los ciudadanos, a través de sus distintos trámites con la administración, puedan presentar su documentación una sola vez —compromiso adquirido por las administraciones europeas a raíz de la Declaración Ministerial de Malmö sobre la Administración en línea "once-only"¹³.

¹¹ Ver página web de XBRL Internacional: <https://www.xbrl.org/the-standard/what/an-introduction-to-xbrl/>

¹² REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2018/815 DE LA COMISIÓN de 17 de diciembre de 2018 por el que se completa la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la especificación de un formato electrónico único de presentación de información.
Reglamento Delegado (UE) 2019/2100 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2019, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2019/815 en lo que respecta a las actualizaciones de la taxonomía que debe utilizarse a efectos del formato electrónico único de presentación de información.

¹³ Ver aquí Declaración de Malmö

ANTEPROYECTO DE LEY DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVA (UE) 2019/1151 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 20 DE JUNIO DE 2019, POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA (UE) 2017/1132 EN LO QUE RESPECTA A LA UTILIZACIÓN DE HERRAMIENTAS Y PROCESOS DIGITALES EN EL ÁMBITO DEL DERECHO DE SOCIEDADES (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE)

Apartado/Disposición	Nombre/Organización	Observaciones	Valoración
<p>a) Observaciones generales.</p> <p>b) Artículo 22 bis. de Constitución de sociedades en línea.</p>	<p>Asociación ARBO (6 y 6 bis)</p>	<p>2) modificar la redacción del artículo 22 de la Ley de Sociedades de capital añadiendo un último párrafo para que diga:</p> <p><i>Mediante Orden conjunta del Ministro de Justicia y del de Economía, en atención a las circunstancias relevantes que concurren en la constitución de la sociedad tales como el sector de actividad o la cualificación como start-up del proyecto empresarial, la utilización de documentación estandarizada, la escasa cuantía del capital fijado o la simplicidad de los estatutos, la presencia de fundadores extranjeros o cualesquiera otras se fijarán las condiciones en que los interesados podrán remitir documentos electrónicos directamente al Registro Mercantil con la firma electrónica cualificada de quienes lo autoricen, todo ello en aplicación de lo previsto en la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento</i></p>	<p>La propuesta legislativa anteproyectada es preferible desde el punto de vista de técnica normativa.</p>

<p>Disposición final tercera. Modificación del Código de Comercio, Publicado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885. Uno.Art. 17.5 y 17.6</p>	<p>MAETAD</p>	<p>Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones y normativa doméstica de desarrollo.</p>	
		<p>a) Lo que se debe regular es el acceso a los datos en el Registro, no en la interconexión europea. El Anteproyecto de Ley se limita a dar la información a través de la conexión europea. No se prevé formas alternativas, lo que puede hacer concluir que es contrario al espíritu de la normativa europea y a los compromisos en el Plan de datos abiertos</p> <p>b) No tiene sentido que existan unos datos que deben darse gratuitamente mediante interconexión, y que esos mismos datos no se encuentren en una plataforma española. Por este motivo debe modificarse la redacción del artículo 17.6, dado que en la redacción propuesta en el Anteproyecto se establece que la única forma de acceder a los datos registrales en última instancia es a través de la plataforma europea, lo que no tiene sentido siendo el origen de la información el Registro Mercantil.</p> <p>C) Necesidad de proporcionar más información registral de forma gratuita que la exigida por la Directiva y avanzar hacia un formato abierto .</p> <p>Para lo cual se propone nueva redacción:</p> <p><i>Uno. Se modifica el apartado 5 del artículo 17 que queda redactado como sigue:</i> <i>«5. El Registro Mercantil asegurará la interconexión con la plataforma central europea en</i></p>	<p>No se acepta, la regulación propuesta es la establecida en la Directiva.</p> <p>No se acepta, la regulación establecida es permitida por la Directiva.</p> <p>No se acepta. Se cumple con lo previsto en la Directiva.</p>

<p>2.8 Disposición final quinta. Modificación del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio</p>	<p>la forma que se determine por las normas de la Unión Europea y las normas reglamentarias que las desarrollen. El intercambio de información tanto a través de una plataforma propia como a través del sistema de interconexión europeo facilitará gratuitamente a los interesados al público en general (...)</p> <p>f) Información sobre cualquier sucursal de la sociedad en otro Estado miembro, que incluya la denominación, el número de registro EUID y el Estado miembro en que esté registrada la sucursal.»</p> <p>En la plataforma propia del Registro Mercantil, todos estos datos se darán en formatos abiertos, de forma gratuita y descargables, según las indicaciones dadas por Orden Conjunta del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. Además, la plataforma deberá contar con buscadores avanzados que permitan extraer en formato abierto y descargable al menos la información referida a: interrelaciones entre empresas y sus sucursales, sector de actividad, nombres de los propietarios, altas y bajas de directivos y administradores y sucursales.</p> <p>Dos. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 17 con la siguiente redacción:</p> <p>«6. El acceso a la información del sistema de interconexión europeo de registros se producirá a través del portal europeo y de los puntos de acceso opcionales que la Comisión Europea decida establecer el Gobierno decida establecer, conectados con la plataforma central europea.</p> <p>Tales puntos de acceso opcionales también podrán ser establecidos por la Comisión</p>
--	--

		<p>Europea”- El Gobierno, mediante Orden Conjunta del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, regulará los parámetros de información a suministrar por el Registro Mercantil directamente.” Cinco. Se introduce nueva disposición final con la siguiente redacción: «Disposición final séptima. (.....) 2. Se podrá disponer gratuitamente, tanto a través de una plataforma propia como a través del sistema de interconexión europeo de Registros, de al menos la información y los documentos siguientes: (...) En la plataforma propia del Registro Mercantil, todos estos datos se darán en formatos abiertos, de forma gratuita y descargables, según las indicaciones dadas por Orden Conjunta del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. Además, la plataforma deberá contar con buscadores avanzados que permitan extraer en formato abierto y descargable al menos la información referida a: interrelaciones entre empresas y sus sucursales, sector de actividad, nombres de los propietarios, altas y bajas de directivos y administradores y sucursales.</p>	<p>Se propone la inclusión de disposición adicional: Nueva disposición adicional: “1. Se constituirá un grupo de trabajo interministerial cuyo cometido será analizar las medidas necesarias para posibilitar que la información del Registro Mercantil se</p>	<p>No se acepta. En primer lugar, la constitución de un grupo interministerial ha de realizarse de conformidad con la Ley 40/2015, mediante real decreto u orden según el rango de la presidencia. Una norma de rango legal no es el instrumento jurídico adecuado.</p>
<p>2.9.Observacion general</p>				

Exposición de Motivos. Apartado III	MINCOTUR	<p>proporcione en un formato abierto y pueda obtenerse y explotarse de forma masiva.</p> <p>2. El Registro Mercantil proporcionará anualmente a los Ministerios de Justicia y de Asuntos Económicos y Transformación Digital información desglosada y suficiente del volumen y tipología de demandas de información atendidas desde su plataforma, así como del coste de funcionamiento de dicha plataforma, incluyendo coste de mantenimiento y de mejoras introducidas debidamente justificadas”.</p>	Complica el procedimiento.
		<p>La redacción contenida en el anteproyecto de Ley no recoge exactamente el actual procedimiento ni su alcance, por lo que es necesaria la aclaración. Específicamente, se está comparando el CIRCE con el procedimiento exclusivamente notarial como medios equivalentes de constitución telemática de empresas. No son comparables dado que CIRCE, además de la constitución de empresas, permite otros trámites asociados al inicio de actividad. Al no ser sistemas equivalentes la redacción conduce a equívoco por lo cual, se corrige.</p> <p>Se propone modificar el siguiente párrafo con la redacción en negrita:</p> <p>“En la actualidad, en España, la disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, regula la constitución de sociedades de responsabilidad limitada por vía telemática a través del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE), que tan solo requiere la presencia física del fundador, o su representante, ante el notario.</p> <p>Dicha ley regula dos procedimientos de constitución:</p>	Se aceptó en primera vuelta.

		<p>Un procedimiento mediante el empleo de escritura pública y estatutos tipo en formato estandarizado, que sólo puede realizarse a través de CIRCE. La constitución de una sociedad de responsabilidad limitada por esta vía está sujeta a un plazo máximo de 24 horas, lo que es posible gracias a la utilización de instrumentos estandarizados y a aranceles notariales y registrales tasados.</p> <p>Un procedimiento de constitución sin estatutos tipo. Este procedimiento, a diferencia del anterior, puede realizarse o no a través de CIRCE. No fija un plazo máximo total para la constitución, pero sí para determinados trámites. Los aranceles notariales y registrales, al igual que el supuesto anterior, están tasados.</p> <p>pueden distinguirse en la práctica dos procedimientos de constitución telemática. Uno, el que se realiza desde un Punto de Atención al Empleado, a través del sistema CIRCE y con base en el DUE. El otro, directamente desde la notaría, sin empleo del DUE. Ambos procedimientos admiten el uso de estatutos tipo.</p> <p>La utilización del Documento Único Electrónico y el sistema CIRCE permite no solo la constitución telemática de las sociedades de responsabilidad limitada sino, además, llevar a cabo trámites asociados al inicio de la actividad, tales como el alta en los censos tributarios, el alta de socios, administradores y trabajadores en los regímenes de la Seguridad Social, así como la presentación de declaraciones y solicitudes ante otras administraciones públicas, autonómicas y locales.”</p>	<p>Si bien se señaló en primera vuelta que se CONSIDERARÁ, no se acepta la propuesta de modificación de la Ley de Sociedades de Capital</p>
Exposición de Motivos. Apartado XIII		<p>No se entiende que la constitución en línea íntegramente de sociedades no pueda incluir aportaciones no dinerarias con la excepción de las aportaciones inmobiliarias cuando el propio anteproyecto de Ley sí prevé esa posibilidad si se</p>	

		<p>constituyen así las sociedades en presencia de notario a través de videoconferencia.</p> <p>Hay que tener en cuenta que ya se pueden constituir sociedades de manera telemática con estatutos tipo, siempre que las aportaciones no dinerarias estén correctamente identificadas y valoradas.</p> <p>Además, el anteproyecto de Ley, en el apartado tres de su disposición final primera, modifica la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, para que se puedan constituir sociedades siempre que no contengan aportaciones inmobiliarias:</p> <p>Se propone modificar el siguiente párrafo con la redacción en negrita:</p> <p><i>“En España se ha optado por introducir las modificaciones necesarias para dar cumplimiento de manera estricta al mandato del legislador europeo. Por este motivo, el procedimiento íntegramente en línea resulta de aplicación únicamente a las sociedades de responsabilidad limitada. No obstante, El referido procedimiento no podrá utilizarse cuando la aportación de los socios al capital social se realice mediante aportaciones que no sean dinerarias, con la excepción de los bienes inmuebles en cuyo caso será necesario el otorgamiento de escritura pública ante notario.”</i></p>	<p>pues el proyecto ya introduce mejoras y esta modificación chocaría con la propia reforma legislativa.</p>
<p>Disposición final undécima, tres. nuevo artículo 22 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital,</p>		<p>a) Por las razones más arriba expresadas en relación con la Exposición de motivos, se propone modificar la redacción del nuevo artículo 22 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, párrafo segundo:</p> <p>“El procedimiento íntegramente en línea se registrará por las disposiciones de esta ley, la ley</p>	<p>No se acepta la propuesta de modificación de la Ley de Sociedades de Capital pues el proyecto ya introduce mejoras y esta modificación chocaría con la propia reforma legislativa, tal como se ha citado con anterioridad. La</p>

<p>párrafo segundo y tercero.</p>		<p>14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, y en lo no previsto en ellas, por las disposiciones de la legislación notarial y del Registro mercantil.”</p> <p>b) Asimismo, se sugiere el siguiente cambio de redacción para el tercer párrafo:</p> <p>“El procedimiento íntegramente en línea podrá utilizarse tanto si las aportaciones al capital social son dinerarias o no dinerarias, salvo cuando la aportación sea de bienes inmuebles, en cuyo caso será necesario otorgamiento de escritura pública ante notario. En el procedimiento íntegramente en línea para la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, los otorgantes podrán utilizar en la escritura pública notarial el modelo de constitución con estatutos tipo, cuyo contenido se determinará reglamentariamente. No podrá utilizarse el procedimiento íntegramente en línea cuando la aportación de los socios al capital social se realice mediante aportaciones que no sean dinerarias.”</p>	<p>propuesta de reforma de la legislación notarial irá en línea con la modificación de la primera para dar coherencia al odrenamiento.</p>
<p>Disposición final undécima, artículo 40 bis.</p>		<p>modificar la redacción del segundo párrafo del nuevo artículo 40 bis dado que ya existen documentos y un procedimiento. Se entiende que este cambio está justificado por no tratarse de una normativa de carácter sectorial sino general.</p> <p>“Artículo 40 bis. Modelos electrónicos para la constitución electrónica. [...] Tales documentos modelos deberán de estar redactados en español, en las lenguas cooficiales y en inglés. El otorgamiento de la escritura pública y su inscripción, se realizará conforme a la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y</p>	<p>No se acepta, la documentación se regula por la legislación específica al efecto, notarial y registral</p>

<p>Disposición final undécima, artículo 40 quáter.</p>		<p>su internacionalización, así como a la normativa notarial y registral, respectivamente.</p>	<p>Asimismo se propone mantener el procedimiento actual, para asegurar la necesaria coherencia de nuestro ordenamiento jurídico, y para los supuestos no contemplados por ese procedimiento, mantener la redacción propuesta en la versión actual del anteproyecto de Ley. Se entiende que este cambio está justificado por no tratarse de una normativa de carácter sectorial sino general.</p> <p>Se considera necesario modificar la redacción del nuevo artículo 40 quáter del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital “Artículo 40 quáter. Registro mercantil e inscripción</p> <p>El Registro Mercantil competente para recibir la escritura pública de constitución y sus anexos documentales electrónicos será el del domicilio social de la sociedad a constituir.</p> <p>El procedimiento de constitución en línea, cuando se utilicen escrituras en formato estandarizado con campos codificados y estatutos tipo, se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en el artículo 15 de la ley 14/2013, de 27 de septiembre de apoyo a los emprendedores y su internacionalización en el plazo de las seis horas hábiles contadas desde el siguiente al de la fecha del asiento de presentación o, en su caso, al de la fecha de devolución del documento retirado, entendiéndose que esta segunda inscripción vale como modificación de estatutos; a estos efectos se considerarán horas hábiles las que queden comprendidas dentro del horario de</p>	<p>No se acepta. En línea con la observación anterior.</p>
---	--	---	---	--

<p>Observación general final Disposición undécima, tres. nuevo artículo 22 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital</p>	<p>CNMC</p>	<p>apertura fijado para los registros. En los demás casos, la calificación e inscripción se llevará a cabo en un plazo máximo de cinco días laborables contados desde el siguiente al de la fecha del asiento de presentación o, en su caso, al de la fecha de devolución del documento retirado, entendiéndose que esta segunda inscripción vale como modificación de estatutos. Si la inscripción definitiva se practica vigente el asiento de presentación los efectos se retrotraerán a esta fecha. En caso de existencia de causa justificada por razones técnicas o por especial complejidad del asunto que impida el cumplimiento de dicho plazo, el Registrador mercantil deberá notificar esta circunstancia al interesado.</p>	
<p>Disposición final undécima. tres. Nuevo artículo 22 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital</p>		<p>Necesidad de mantener la exigencia de comparecencia ante notario, siquiera telemática (un avance de la norma proyectada que se valora muy positivamente por esta Comisión), para el otorgamiento de las escrituras públicas en los supuestos de constitución en línea de sociedades de responsabilidad limitada que utilicen el modelo regulado de estatutos tipo.</p>	<p>No se acepta. La comparecencia así regulada en el anteproyecto de ley garantiza la constitución en línea</p>
<p>Disposición final undécima. tres. Nuevo artículo 22 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital</p>		<p>Si bien es cierto que la Directiva (UE) 2019/1151 permite que se excluya del mecanismo de constitución en línea a las sociedades constituidas con aportaciones no dinerarias, no impone tal exclusión²⁷. Resultaría deseable que la norma proyectada planteara también vías para facilitar la constitución en línea de este tipo de sociedades, o, al menos, la consecución en línea del mayor número de trámites posible.</p>	<p>Con el texto proyectado se da cumplimiento a las exigencias de la Directiva que permite la exclusión de las aportaciones no dinerarias por su dificultad en la calificación.</p>

Anexo VIII. Título V. Valoración de observaciones recibidas

ANEXO VIII.1: Observaciones recibidas durante el trámite de audiencia a interesados, llevado a cabo según se establece en el artículo 26.6, párrafo primero *in fine*, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y su correspondiente valoración por MITERD.

Comité de Energía Nuclear (CEN) (19-09-22)		MITERD
Observ.	Artículo	Valoración
1	General	<p>Se acepta en parte.</p> <p>El artículo 3.a) del Convenio de París establece que "el explotador de una instalación nuclear es responsable conforme al presente Convenio de todo daño nuclear [...] si se determina que este daño ha sido causado por un accidente nuclear ocurrido en esta instalación o debido a las sustancias nucleares procedentes de esta instalación, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 4". Por su parte, el artículo 1.a) del Convenio define "Accidente nuclear", a los efectos de dicho Convenio, como "todo hecho o sucesión de hechos del mismo origen que hayan causado daños nucleares". Asimismo, "daño nuclear" se define, en el artículo 1.a).vii), como "1. Muerte o daño físico a las personas; 2. Pérdida o daño de los bienes; y cada una de las siguientes categorías de daños en la medida que determine la legislación del Tribunal competente, 3. Toda pérdida económica que se derive de un daño incluido en los apartados 1 y 2 anteriores, siempre que no esté comprendida en dichos apartados, si dicha pérdida ha sido sufrida por una persona que legalmente esté facultada para demandar la reparación de los daños citados; 4. El coste de las medidas de restauración del medio ambiente degradado, excepto si dicha degradación es insignificante, si tales medidas han sido efectivamente adoptadas o deban serlo y en tanto dicho coste no esté incluido en el apartado 2 anterior; 5. El lucro cesante directamente relacionado con un uso o disfrute del medio ambiente que resulte de una degradación significativa del mismo, siempre que no esté incluido en el apartado 2 anterior; 6. El coste de las medidas preventivas y cualquier pérdida o daño causado por tales medidas, tratándose de los apartados 1 a 5 anteriores, en la medida en que la pérdida o daño se derive o resulte de radiaciones ionizantes emitidas por una fuente de radiaciones que se encuentre en el interior de una instalación nuclear; o emitidas por combustibles nucleares o productos o desechos radiactivos que se encuentren en una instalación nuclear o por sustancias nucleares que procedan, se originen o se envíen a una instalación nuclear, tanto si la pérdida o daño haya sido causada por las propiedades radiactivas de estas sustancias o por una combinación de dichas propiedades con las propiedades tóxicas, explosivas o peligrosas de estas sustancias".</p>

En síntesis, el explotador de una instalación nuclear es responsable de todo daño nuclear causado por un accidente **ocurrido en dicha instalación**, lo cual, atendiendo a la definición de daño nuclear, incluye, entre otras categorías, el que "*se derive o resulte de radiaciones ionizantes emitidas por una fuente de radiaciones que se encuentre en el interior de una instalación nuclear*". **Elo incluye, por ejemplo, las fuentes radiactivas.**

Adicionalmente, dicho explotador también es responsable del daño nuclear causado por un accidente cuando dicho daño se derive de radiaciones ionizantes "*emitidas por combustibles nucleares o productos o desechos radiactivos que se encuentren en una instalación nuclear*", **lo cual incluye determinados materiales radiactivos que no son considerados sustancias nucleares, como, por ejemplo, el uranio natural o el uranio empobrecido, siempre que estos se encuentren en una instalación nuclear. Por el contrario, el daño provocado por los materiales radiactivos que no son considerados sustancias nucleares que se encuentren fuera de una instalación nuclear no se considera daño nuclear** (que, en su 3ª categoría incluye únicamente "*las sustancias nucleares que procedan, se originen o se envíen a una instalación nuclear*") y por tanto, no se encuentra cubiertos por el Convenio.

Habiéndose transcrito casi literalmente la definición de "daño nuclear" del Convenio a la Ley 12/2011, la redacción original de su artículo 2.1 se ceñía a los daños nucleares provocados por sustancias nucleares, obviando el hecho de que, conforme al Convenio, otros materiales radiactivos que no son considerados sustancia nuclear, como las fuentes radiactivas, el uranio natural y el empobrecido, también son objeto del mismo cuando éstos se encuentran en una instalación nuclear. La modificación "Uno" del Anteproyecto, por la que se propone una redacción alternativa al referido artículo 2.1 de la Ley 12/2011, busca adecuar el tratamiento que la Ley confiere a tales materiales al que les otorga el Convenio (responsabilidad limitada, cobertura conforme al artículo 4 de la Ley 12/2011, etc).

Por otra parte, como ya se ha adelantado, el Convenio no regula el régimen que ha de aplicarse a tales materiales radiactivos que no sean considerados "sustancia nuclear" cuanto dichos materiales se encuentren fuera de una instalación nuclear. Por el contrario, el título II de la Ley 12/2011 establece el régimen que, en el caso de las instalaciones radiactivas, ha de aplicarse a tales materiales, estableciendo para ellas una responsabilidad ilimitada (la modificación Nueve, por la que se modifica el artículo 16, clarifica esta circunstancia) frente a los daños ocasionados y obligando a la contratación de una garantía financiera conforme a lo estipulado en el Anexo a la Ley. Dicho título obvia, sin embargo, que las instalaciones nucleares también pueden manejar, almacenar y transportar materiales radiactivos no siempre sujetos a las obligaciones del título I de la Ley, y en estos casos (por ejemplo, en el transporte de fuentes radiactivas, o de uranio natural o empobrecido) deberían, por tanto, estar igualmente sujetas al régimen del título II, al objeto

de evitar un trato discriminatorio. Por ello, esta ley hace extensible la regulación contenida en el título II de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, relativo a la responsabilidad por daños producidos en accidentes que involucren materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares a las instalaciones nucleares, cuando a dichos materiales no les sea de aplicación el título I.

A la vista de que la complejidad del asunto puede generar incertidumbre, se modifica el párrafo correspondiente de la exposición de motivos en los siguientes términos:

“Adicionalmente, el daño nuclear provocado por un accidente en el transporte de determinados materiales que no son considerados “sustancia nuclear” pero sí “combustible nuclear”, como, por ejemplo, el uranio empobrecido o el uranio natural, no se encuentra sometido a las disposiciones del Convenio de París, pero sí lo está cuando tales materiales se encuentran en una instalación nuclear, tal y como se define “daño nuclear” en el artículo 1.a).vii) del Convenio. Una consideración análoga cabe efectuar en relación con las fuentes radiactivas, cuyo daño sería considerado daño nuclear conforme a la misma definición siempre que la fuente se encontrara “en el interior de una instalación nuclear”. Sin embargo, el título I de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, se refería únicamente al daño nuclear provocado por el almacenamiento, transformación, manejo, utilización en cualquier forma o transporte de sustancias nucleares, obviando el causado por esos otros materiales a los que, de encontrarse en una instalación nuclear, el referido Convenio también sería de aplicación, por lo que es necesario reformular los artículos 2 y 4 de dicha Ley para hacerlos coherentes con el Convenio. De esta forma, el título I de la Ley también será de aplicación al uranio natural y al empobrecido, así como a las fuentes radiactivas, cuando tales materiales se encuentren en el interior de una instalación nuclear, siéndoles de aplicación el título II en el resto de los casos.”

Aseguradores de Riesgos Nucleares (ARN) (19-09-22)	
Observación	Artículo
2	<p>Dos / 3.1.b)</p> <p>a) Modificación del apartado 1.b del artículo 3 "«b) «Instalaciones Nucleares» son, en la medida en que el Convenio de París les resulte de aplicación:»"</p> <p>Se sugiere incorporar también la última frase de la definición de "instalación nuclear" del Convenio de París (CP), en relación con la excepcionalidad de las centrales nucleares de Ascó I y Ascó II: <u>"Toda Parte Contratante podrá decidir que serán consideradas como una instalación nuclear única"</u></p>
	<p>MITERD</p> <p>Valoración</p> <p>Se acepta en parte.</p> <p>A la vista de las dificultades para encontrar capacidad de aseguramiento (2.400 M€) en el mercado privado de seguros para dar cobertura a dos reactores por separado explotados por un mismo titular ubicados en el mismo emplazamiento, se modifica el apartado 2 de la disposición derogatoria única de la Ley 12/2011, en los siguientes términos: "2. Asimismo quedan derogados el artículo 9.2 del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, aprobado por Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, y, en lo que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley, el Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares, aprobado por Decreto 2177/1967, de 22 de julio, <u>así como, en todo caso, su artículo 38"</u>.</p>

	<p><u>varias instalaciones nucleares que tengan el mismo explotador y se encuentren en el mismo emplazamiento, así como toda otra instalación situada en ese emplazamiento que contenga combustibles nucleares o productos o desechos radiactivos</u>".</p>	
3	<p>b) Modificación del apartado 2 del artículo 7: «2. Para los transportes de sustancias nucleares efectuados entre territorio español y el territorio de un Estado que no sea Parte del Convenio de París, el explotador de la instalación nuclear de origen o destino situada en territorio español será responsable, conforme a las disposiciones de esta ley, de los daños nucleares causados por aquellos accidentes nucleares que ocurran antes de que se hayan descargado del medio de transporte en el cual hayan llegado al territorio de dicho Estado que no sea Parte del Convenio de París o después de que se hayan cargado en el medio de transporte por el cual abandonen el territorio de dicho Estado que no sea Parte del Convenio de París, según sea el caso.»</p>	<p>Se acepta en parte. A fin de obtener una mayor armonización con el articulado del Convenio de París y de facilitar la interpretación del artículo 7.2 de la Ley 12/2011 se acepta la siguiente redacción para dicho artículo:</p> <p>«2. Para los transportes de sustancias nucleares efectuados entre territorio español y el territorio de un Estado que no sea Parte del Convenio de París, el explotador de la instalación nuclear de origen o destino situada en territorio español será responsable, <u>sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.1 y conforme a las disposiciones de esta ley, de los daños nucleares causados por aquellos accidentes nucleares que ocurran antes de que se hayan descargado del medio de transporte en el cual hayan llegado al territorio de dicho Estado que no sea Parte del Convenio de París o después de que se hayan cargado en el medio de transporte por el cual abandonen el territorio de dicho Estado que no sea Parte del Convenio de París, según sea el caso.</u>»</p> <p>Se aclara, sin embargo, que ello no modifica sustancialmente el contenido del artículo 7.2, cuya interpretación por parte del alegante, así como del artículo 4(a)(iv) del CP, requiere ser precisada.</p> <p>En este sentido, el artículo 4(a)(iv) del Convenio y, de forma análoga, el 4(b)(iv), tienen por objeto garantizar que, en un transporte de sustancias nucleares entre una Parte Contratante del Convenio de París y un Estado que no lo sea, exista siempre un explotador responsable de dicho transporte que esté sujeto a las disposiciones de dicho Convenio y que responda por los daños nucleares provocados durante dicho transporte hasta la descarga o desde la carga en dicho Estado no contratante. Con ello, las Partes contratantes del Convenio de París minimizan la posibilidad de tener que pedir responsabilidades a un explotador no sujeto a la jurisdicción ni obligaciones de una Parte Contratante por los daños sufridos en su territorio debido a un accidente en un transporte que tenga origen o destino en una de ellas.</p> <p>Así se evidencia en los apartados 38(a) y 38(b) de la exposición de motivos del Convenio, donde se explican, respectivamente, los artículos 4(a)(iv) y 4(b)(iv) del mismo:</p>
Cinco / 7.2	<p>Al igual que figura en el artículo 4 del CP, consideramos necesario incluir la frase "<u>sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2</u>" para hacerlo compatible con el ámbito de aplicación del Convenio, entendiéndose que las disposiciones del artículo 4 del CP no aplican de manera automática en los Estados no firmantes, sino que lo harán en la medida en que se cumplan los requisitos de los apartados ii), iii) y iv) del apartado a) del artículo 2 del CP. Si el Estado no contratante no reúne ninguna de las condiciones establecidas en los</p>	

apartados ii), iii) y iv), el Convenio no le sería de aplicación y, por tanto, tampoco lo serían las disposiciones relativas al transporte.

La redacción propuesta parece suponer que en cualquier transporte entre territorio español y el de una parte no contratante, el explotador español será siempre responsable de los daños ocasionados en la práctica totalidad del trayecto, tanto cuando sea expedidor como receptor, obviando los acuerdos de transferencia de responsabilidad.

Art. 4 CP *“En el caso de transporte de sustancias nucleares, incluido en el mismo el almacenamiento durante el transporte, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º: ...”*

Article 4(a)(iv) 38. (a) *“The Convention clearly cannot impose liability upon persons not subject to the jurisdiction of the Contracting Parties. If the substances are consigned to a destination in a non-Contracting State, it is therefore the sending operator who is liable until the substances have been unloaded from the means of transport by which they arrived in the territory of the non-Contracting State”*. 38. (b): *“In the converse situation, where substances are being carried from a non-Contracting State to a Contracting Party, that is, where there is no sender in the territory of the Contracting Parties it is vital for victims that there should always be somebody liable within the territory of the Contracting Parties. In this case, liability is imposed upon the operator to whom the substances are destined, and with whose written consent they have been sent, from the moment that they have been loaded on the means of transport by which they are to be carried from the territory of the non-Contracting State”*.

Eso sí, en estos transportes (como igualmente sucede en aquellos que tienen lugar entre dos Partes Contratantes), no a todos los daños nucleares les será de aplicación el Convenio de París, sino solo a aquellos contemplados por el artículo 2.a) del Convenio y, por tanto, no todos resultarán indemnizables con cargo a la responsabilidad del explotador responsable del Convenio de París. En particular, el explotador responsable del Convenio de París únicamente responderá, cuando el accidente haya tenido lugar antes de la descarga o después de la carga en el Estado no contratante, por aquellos daños sufridos en una Parte Contratante, o aquellos sufridos en Estados que no son parte del Convenio pero que cumplan las condiciones del artículo 2.a.ii-iv, o aquellos sufridos a bordo de buques o aeronaves matriculados por Estados que cumplan las condiciones del artículo 2.a.1-iv siempre que no se encuentren en el territorio de Estados no contratantes que no cumplan las condiciones del artículo 2.a.ii-iv.

Así, por ejemplo, no estaría cubierto un daño nuclear sufrido en un buque cualquiera (también aquellos con bandera de una Parte Contratante) que estuviera navegando por aguas territoriales de un Estado no contratante que no cumpliera ninguno de los requisitos de los párrafos 2(a) (ii), (iii) or (iv), como queda claro en el párrafo 11 de la exposición de motivos del Convenio: *“The exception referred to in paragraph 7(a) is that the Convention does not apply to nuclear damage suffered on board a ship or aircraft, registered either by a Contracting Party or by a non-Contracting State described in Article 2(a) (ii), (iii) or (iv), where that ship or aircraft is in the territory of a non-Contracting State that is not described in Article 2(a) (ii), (iii) or (iv). This exception would apply, for example, to nuclear damage suffered on board a ship that is registered in a Paris Convention State but that is sailing in the territorial waters of a non-Contracting State not described in either Article 2(a)(ii), (iii) or (iv), at the time the nuclear damage occurs”*. Pero si cubriría el daño nuclear provocado por ese mismo accidente sobre un buque que estuviera navegando por aguas internacionales o el provocado sobre, por ejemplo, una Parte Contratante vecina o un Estado no contratante sin instalaciones nucleares.

			<p>Al efecto de aclarar estos conceptos, se añade el siguiente párrafo a la exposición de motivos: <u>“En todo caso, a pesar de que la ley amplíe para estos transportes el alcance geográfico de la responsabilidad del explotador, ello es sin perjuicio de que únicamente se habrá de responder por aquellos daños nucleares provocados sujetos al ámbito de aplicación del Convenio y, por tanto, de la ley.”</u></p>
4	Seis / 10.2	<p>c) Modificación del artículo 10</p> <p><i>“1. En el tránsito por el territorio nacional de sustancias nucleares bajo la responsabilidad de un explotador de una instalación nuclear o transportista autorizado de una Parte Contratante del Convenio de París, la responsabilidad civil del explotador deberá estar garantizada hasta la cuantía exigible para dicho transporte por la referida Parte Contratante, conforme al artículo 7.d) del Convenio de París. No obstante, en caso de que dicha cuantía resulte inferior a la exigible a los explotadores de instalaciones nucleares situadas en territorio nacional por el transporte de dicha sustancia, la cuantía se verá aumentada hasta ese valor durante el tránsito, salvo que se haya concedido a dicho explotador responsable una reducción expresa conforme al artículo 4.5.b).</i></p> <p><i>2. En los tránsitos por el territorio nacional de sustancias nucleares que no se efectúen bajo la responsabilidad de una instalación nuclear o transportista autorizado de una Parte Contratante del Convenio de París, la responsabilidad civil deberá estar garantizada hasta la cuantía establecida en el artículo 4.4, salvo que se haya concedido a dicho responsable una reducción expresa conforme al artículo 4.5.b).»</i></p> <p>El artículo 4.4 hace referencia a distintos límites de responsabilidad en función de donde se causen los</p>	<p>No se acepta. Precisamente la cuantía obedece al territorio en el que se haya sufrido daño nuclear. Para los daños causados en territorio nacional, el límite será, efectivamente, de 1.200M€. Pero los daños causados en otros territorios que respondan a la clasificación del artículo 4.4.b) o c) estarán limitados hasta las cuantías referidas en dichos apartados. No se requiere ninguna precisión adicional.</p>

		<p>daños. Aunque podría deducirse que sería el 4.4.a) (1.200 millones de euros) por ser España un país contratante tanto del Convenio de París como del de Bruselas, se sugiere matizar la cuantía.</p> <p>Modificación del apartado 1.d) del artículo 11</p> <p>«d) <i>Por último, se pagarán las indemnizaciones por los daños que se reclamen transcurridos tres años desde la fecha en la que ocurrió el accidente, que se atenderán sin distinción entre ellas hasta el límite de la cuantía de la responsabilidad exigible al explotador en virtud del artículo 4 y, de serles de aplicación, de los fondos públicos previstos en el artículo 5.»</i></p> <p>Si la prelación resulta de aplicación a los fondos públicos, se sugiere que lo haga desde el momento inicial y no solo para los daños reclamados a partir de los 3 años desde la fecha del accidente, ya que el límite de responsabilidad del explotador podría agotarse antes de este plazo.</p>	<p>Se acepta en parte.</p> <p>Se modifican el primer párrafo del apartado 1 del artículo 11 y el apartado 1.d) del mismo artículo, que quedan redactados en los siguientes términos:</p> <p>«1. El pago de indemnizaciones como consecuencia de un daño producido por accidente nuclear estará sujeto, <u>hasta el límite de la cuantía de la responsabilidad exigible al explotador en virtud del artículo 4 y, de serles de aplicación, de los fondos públicos previstos en el artículo 5, a la siguiente prelación:</u>»</p> <p>«d) Por último, se pagarán las indemnizaciones por los daños que se reclamen transcurridos tres años desde la fecha en la que ocurrió el accidente, que se atenderán sin distinción entre ellas hasta el límite de la cuantía de la responsabilidad máxima establecida en el artículo 4 de la presente ley.»</p>
5	Siete / 1.1.1.d)		
6	Ocho / 11.2	<p>e) Modificación del apartado 2 del artículo 11</p> <p>«2. <i>En el caso en que la responsabilidad exigible al explotador en virtud del artículo 4 y los fondos públicos previstos en el artículo 5 no fueran suficientes para satisfacer las indemnizaciones por muerte y daño físico causados a las personas dentro de España, el Estado arbitrará los medios legales para hacer frente a las mismas.»</i></p> <p>Limitar el pago de indemnizaciones por muerte y daño físico causado a personas dentro de España resultaría restrictivo y no alineado con el principio de no discriminación en función de la nacionalidad, domicilio o residencia de las víctimas, además de</p>	<p>No se acepta.</p> <p>Los medios legales referidos en el apartado 2 del artículo 11 que, en virtud de dicho artículo, el Estado habrá de arbitrar para hacer frente a las indemnizaciones por muerte y daño físico causados a las personas dentro de España de no ser suficientes los exigibles al explotador en virtud del artículo 4 y los fondos públicos previstos en el artículo 5 de la Ley 12/2011 son suplementarios a los exigibles en virtud de los Convenios de París y de Bruselas y, por tanto, no están sujetos a las disposiciones de los Convenios ni se encuentran bajo sus ámbitos de aplicación, tampoco el artículo 14.a) del Convenio de París, citado indirectamente por el alegante: "El presente Convenio deberá aplicarse sin discriminación alguna basada en la nacionalidad, el domicilio o la residencia". En particular, el artículo 15.a) del Convenio de París permite a las Partes Contratantes la aplicación de las medidas necesarias adicionales para incrementar el importe de la indemnización prevista en el presente Convenio, medidas cuya aplicación puede someterse a condiciones particulares no sujetas a las disposiciones del referido Convenio, pudiendo incluso llegar a derogarlas, en la parte que se exceda de los 700M€ (artículo 15.b del Convenio de París). Por su Parte, el artículo 3.f) del</p>

		<p>no estar en línea con el ámbito de aplicación establecido por el CP.</p>	<p>Convenio de Bruselas compromete a las Partes contratantes de éste a no hacer uso del tal aplicación particular de medidas en la que parte que no alcance los 1.500M€. Por tanto, nada en los Convenios impide el desarrollo de medidas más allá de tal cuantía (1.500M€) que no se sometan a las disposiciones de los Convenios, posibilidad expresamente recogida en los mismos.</p> <p>Adicionalmente, se indica que restricción de tales medidas a las indemnizaciones por muerte y daño físico causado a personas dentro de España se encontraba ya en el texto original de la Ley 12/2011, siendo el objeto de la modificación otro, el de que tales medidas sean arbitradas tras el tramo de compensación internacional previsto en el Convenio de Bruselas, y no antes, cosa que sí que resultaría contraria a los Convenios.</p>
7	Diez / 16	<p>f) Modificación del artículo 16</p> <p>Los explotadores de las instalaciones radiactivas situadas en territorio nacional en las que se manejen, almacenen, manipulen o transformen materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares serán responsables de conformidad con esta ley por los daños causados dentro del territorio nacional, tal como se definen éstos en el artículo 3.2.c), que sean consecuencia de un accidente, siempre que tales daños se produzcan como resultado de la emisión de radiaciones ionizantes y tanto si tal accidente ocurre dentro de las instalaciones, como durante el transporte, almacenamiento o manejo de dichos materiales en cualquier lugar fuera de las mismas. Esta responsabilidad será independiente de la existencia de dolo o culpa.»</p> <p>A pesar de que el CP no resulta de aplicación a los daños ocasionados por materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares y, en consecuencia, a explotadores de instalaciones radiactivas o actividades de transporte de estos materiales, sus principios han sido históricamente aplicados en la legislación nacional precedente, especialmente en</p>	<p>No se acepta.</p> <p>Como se indica en la exposición de motivos, la limitación de responsabilidad en el caso de los materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares era una particularidad asimilada en la Ley 12/2011, de 27 de mayo, del régimen de responsabilidad civil por daño nuclear provocado por sustancias nucleares, régimen que, a su vez, se deriva de los ya referidos Convenios de París y de Bruselas. Sin embargo, no existen regímenes internacionales que regulen la responsabilidad civil por daños causados por materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares, ni que establezcan este principio para tales materiales. Se trata, por tanto, de una singularidad cuyo origen tenía un carácter exclusivamente nacional, y muy poco frecuente en otros ámbitos de la responsabilidad civil, por lo que no se considera adecuada.</p> <p>En cualquier caso, el Anteproyecto de Ley no modificará, una vez aprobado, el statu quo actual tras la entrada en vigor de la Ley 12/2011, sino que garantizará la coherencia interna de la norma. El título II, por un lado, disponía una responsabilidad limitada en su cuantía hasta el límite que se señalara en la propia ley pero, por otro, no establecía dicho límite, sino, únicamente, las cuantías mínimas de la garantía obligatoria para hacer frente a dicha responsabilidad en el caso de los daños a personas y bienes, y las pérdidas económicas derivadas de estos, por lo que, de facto, esta responsabilidad ya es, actualmente, ilimitada.</p>

		<p>lo relativo a la limitación de la responsabilidad en su cuantía. Consideramos que la modificación propuesta de transformar la responsabilidad en ilimitada supone un cambio muy significativo para los explotadores de estas instalaciones.</p>	
8	Quince / 23	<p>g) Modificación del artículo 23</p> <p><i>La responsabilidad por los daños medioambientales contemplados en el artículo 3.2.c).4.º causados por un accidente que produzca la liberación de radiaciones ionizantes en el que se vean involucrados materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares se regirá por lo establecido en la legislación vigente en materia de responsabilidad medioambiental.</i></p> <p>Al igual que lo indicado en el apartado anterior, consideramos que el régimen de responsabilidad civil nuclear debería ser homogéneo con independencia del material que cause el daño, estimando más apropiado la aplicación del principio de limitación de la responsabilidad en su cuantía.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>Como se indica en la exposición de motivos, la limitación de responsabilidad en el caso de los materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares era una particularidad asimilada en la Ley 12/2011, de 27 de mayo, del régimen de responsabilidad civil por daño nuclear provocado por sustancias nucleares, régimen que, a su vez, se deriva de los ya referidos Convenios de París y de Bruselas. Sin embargo, no existen regímenes internacionales que regulen la responsabilidad civil por daños causados por materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares, ni que establezcan este principio para tales materiales. Se trataría, por tanto, de una singularidad cuyo origen tendría un carácter exclusivamente nacional, y muy poco frecuente en otros ámbitos de la responsabilidad civil, por lo que no se considera adecuada.</p> <p>En cualquier caso, el anteproyecto de Ley no modificará, una vez aprobado, el statu quo actual tras la entrada en vigor de la Ley 12/2011, sino que garantizará la coherencia interna de la norma. El título II, por un lado, disponía una responsabilidad limitada en su cuantía hasta el límite que se señalara en la propia ley pero, por otro, no establecía dicho límite, sino que, en el caso de los daños medioambientales, remitía a lo establecido en la legislación vigente en materia de responsabilidad medioambiental, que prevé una responsabilidad ilimitada, por lo que, de hecho, esta responsabilidad ya es, actualmente, así.</p>
9	Disposición final tercera / N/A	<p>h) <i>Disposición final tercera. Entrada en vigor</i></p> <p><i>Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».</i></p> <p>Dada la relevancia de las modificaciones planteadas en lo relativo al Título II de la Ley 12/2011 y el establecimiento de responsabilidad ilimitada para daños provocados por materiales radiactivos, sugeriríamos establecer un plazo transitorio para asegurar el conocimiento y adaptación de los explotadores.</p>	<p>Se acepta.</p> <p>Se modifica la disposición final tercera del Anteproyecto "Entrada en vigor" en los siguientes términos:</p> <p>"Disposición final tercera. Entrada en vigor.</p> <p><i>Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» salvo las modificaciones relativas al título II, que lo harán a los seis meses del día siguiente a dicha publicación.</i>"</p>

	<p>2. Observaciones adicionales</p> <p>a) Derogación del Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares, aprobado por Decreto 2177/1967, de 22 de julio.</p> <p>El Reglamento sobre Cobertura permanecerá en vigor en todo aquello que no se oponga a Ley 12/2011 y su Anteproyecto de modificación. Parte del mencionado Decreto regula el seguro de responsabilidad civil por daños nucleares y es anterior a la propia normativa en la materia, la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro, por lo que no parece razonable que pueda prevalecer sobre normativas específicas posteriores. Sugeriríamos su derogación completa y regulación posterior para aquellos aspectos no contemplados en la Ley 12/2011 mediante nuevo Decreto adaptado a la normativa actual.</p>	<p>No se acepta. Dicho Decreto no prevalece sobre normativas posteriores, menos aún con rango de ley, en particular ni sobre la Ley 12/2011 ni sobre la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en lo que se oponga a ellas, sino únicamente las complementa en aquello no específicamente regulado por ellas.</p>
<p>10</p> <p>N/A / Disposición derogatoria única. Derogación normativa.</p>	<p>b) Artículo 66 LEN</p> <p>Se sugiere analizar la conveniencia de introducir una disposición relativa al papel de la autoridad competente respecto al accidente nuclear, similar a la contenida en el artículo 66 de la Ley 25/1964 de Energía Nuclear, que aporte seguridad jurídica a los explotadores ante potenciales reclamaciones no asociadas a un accidente nuclear:</p> <p>“La competencia corresponderá al Juzgado del lugar en que se haya producido el daño dentro de los términos fijados por el artículo sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de acuerdo con lo que señala el artículo sesenta y cinco de la presente Ley. Será preceptivo el informe técnico que sobre el accidente nuclear, sus causas y efectos corresponde emitir a la Junta de Energía Nuclear. Tal informe se aportará a las actuaciones</p>	<p>Se acepta.</p> <p>Se considera adecuado, al estar contemplado un informe preceptivo de este tipo, aunque de un organismo ya extinto, en la legislación derogada, y al estar el Consejo de Seguridad Nuclear habilitado para ello, en particular, en virtud de las funciones que le son atribuidas en los apartados m) y q) del artículo 2 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación de dicho Organismo.</p> <p>Se modifica el apartado 1 del artículo 14, que queda redactado en los siguientes términos:</p> <p><u>"1. La acción de reclamación de responsabilidad por daños nucleares, así como el procedimiento para su ejercicio, se regirán por lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. <i>Corresponderá al Consejo de Seguridad Nuclear, de acuerdo con sus funciones, la elaboración de un informe técnico preceptivo sobre el accidente nuclear, sus causas y sus efectos, que será solicitado de oficio por el Tribunal competente como parte de sus actuaciones.</i>"</u></p>
<p>11</p> <p>N/A / N/A</p>		

		a instancia de parte o como diligencia para mejor proveer por el Juzgado".		
12	N/A Título II	c) Regulación del derecho de repetición en el Título II El derecho de repetición se regulaba en el artículo 53 de la Ley 25/1964 de Energía Nuclear, aplicable tanto a explotadores de una instalación nuclear como de cualquier otra actividad que trabajara con materiales radiactivos o dispositivos que pudieran producir radiaciones ionizantes. Así como la Ley 12/2011 regula el derecho de repetición en el artículo 9 del Título I, no existe un artículo equivalente relativo al Título II.	Se acepta en parte. No considerándose estrictamente necesario regular dicho derecho en el título II de la Ley 12/2011, por figurar ya, con carácter general, en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro ("El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente las personas responsables, del mismo, hasta el límite de la indemnización [...]"), si que parece aconsejable hacerlo, al objeto de proporcionar una mayor seguridad jurídica en el ejercicio del referido derecho, tal y como venía sucediendo hasta la entrada en vigor de la Ley 12/2011. No obstante lo cual, conviene restringir la regulación de dicho derecho a los daños a las personas, a los bienes y pérdidas económicas, dejando fuera el daño al medioambiente que, conforme al artículo 23 de la Ley 12/2011, "se regirá por lo establecido en la legislación vigente en materia de responsabilidad medioambiental", estando regulado tal derecho, en este último caso, en el Artículo 16 "Acciones frente a terceros" de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. Por tanto, se añade un apartado 3 al artículo 22, que queda redactado en los siguientes términos: «3. El derecho de repetición de las indemnizaciones pagadas por los daños a los que hace referencia el artículo 21 se ajustará a lo establecido en el artículo 9 para la reclamación de los daños producidos por sustancias nucleares.»	
ENUSA (Enusa Industrias Avanzadas, S.A., S.M.E.) (19-09-22)				
Observación	Artículo	Comentario/Justificación	MITERD	
13	General	Remisión a las alegaciones presentadas por ARN	Valoración	
14	Cinco / 7.2	Aspectos matizados por ENUSA respecto de las alegaciones presentadas por ARN: 1. Apartado 2. Artículo 7 del Anteproyecto de Ley (Apartado "b" del pdf en cuanto a responsabilidad del transporte de material nuclear): actualmente la responsabilidad de cobertura internacional para transporte nuclear es el límite de aguas territoriales de cada país (exportador e importador), salvo acuerdo entre las partes que se	No se acepta, las disposiciones del Convenio de París no son cuestionables. Ver respuesta a Observación 3.	

		<p>establezca en el contrato. El establecer la obligatoriedad para España en todo caso de cobertura desde el puerto de exportación, preocupa y pensamos no debería cambiarse ya que puede perjudicarnos y por Ley no estaríamos sujetos a negociación contractual y el explotador tendría que asumir la responsabilidad desde el POE (Port of Export).</p> <p>En la actualidad (ejemplo USA -> España), USA debe hacerse cargo de la responsabilidad hasta el límite de sus aguas territoriales, y España desde el límite de las suyas. El "gap" existente entre ambos límites de aguas territoriales (lo conocido como aguas internacionales) en el caso de ENUSA, está cubierto actualmente por nuestras pólizas según nos acaba de confirmar AON. La ley alteraría este hecho y nos obligaría a sumir riesgos por defecto en todo el trayecto (hasta la fecha, las negociaciones de los contratos permiten decidir sobre este punto, la ley lo impediría a partir de que fuera aprobada).</p>	
15	Seis / 10.2	<p>2. Artículo 10 del Anteproyecto de Ley (Apartado "c" del pdf en cuanto a la cuantía exigible en caso de siniestro): no establecen claramente un límite cuantitativo de responsabilidad (1.200 millones para centrales nucleares en España, 100 millones para el caso de ENUSA que no es una central nuclear). Debería concretarse y dejarlo a deducción.</p>	No se acepta, ver respuesta a Observación 4.
UNESPA (Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras) (22-09-22)			MITERD
Observación	Artículo	Comentario/Justificación	Valoración
16	Dos / 3.1.b)	1) Modificación del apartado 1.b del artículo 3.	Se acepta en parte, ver respuesta a Observación 2.

		<p>Se propone incorporar una mención en la definición de “instalaciones nucleares”, tal como aparece recogido en el Convenio de París: «b) «Instalaciones Nucleares» son, en la medida en que el Convenio de París les resulte de aplicación:» <u>Toda Parte Contratante podrá decidir que serán consideradas como una instalación nuclear única varias instalaciones nucleares que tengan el mismo explotador y se encuentren en el mismo emplazamiento, así como toda otra instalación situada en ese emplazamiento que contenga combustibles nucleares o productos o desechos radiactivos.</u></p> <p>Justificación</p> <p>Se sugiere incorporar la última frase de la definición de "instalación nuclear" del Convenio de París (CP), con el fin de facilitar una posible consideración de las centrales nucleares de Ascó I y Ascó II como una única instalación, ya que la situación actual es una excepción a nivel mundial y, desde un punto de vista asegurador, dificulta la consecución de capacidad para su aseguramiento al exigirse dos límites de responsabilidad independientes en una misma ubicación.</p>	
17	Cinco / 7.2	<p>2) Modificación del apartado 2 del artículo 7.</p> <p>Se sugiere incorporar el siguiente matiz en la redacción del apartado 2 del art. 7:</p> <p>«2. <u>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2,</u> para los transportes de sustancias nucleares efectuados entre territorio español y el territorio de un Estado que no sea Parte del Convenio de París, el explotador de la instalación nuclear de origen o destino situada en territorio español será responsable, conforme a las disposiciones de esta</p>	Se acepta en parte, ver respuesta a Observación 3.

ley, de los daños nucleares causados por aquellos accidentes nucleares que ocurran antes de que se hayan descargado del medio de transporte en el cual hayan llegado al territorio de dicho Estado que no sea Parte del Convenio de París o después de que se hayan cargado en el medio de transporte por el cual abandonen el territorio de dicho Estado que no sea Parte del Convenio de París, según sea el caso.»

Justificación:

Al igual que figura en el artículo 4 del CP, se considera necesario incluir la frase "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2" para hacerlo compatible con el ámbito de aplicación del Convenio, entendiéndose que las disposiciones del artículo 4 del CP no aplican de manera automática en los Estados no firmantes, sino que lo harán en la medida en que se cumplan los requisitos de los apartados ii), iii) y iv) del apartado a) del artículo 2 del CP. Si el Estado no contratante no reúne ninguna de las condiciones establecidas en los apartados ii), iii) y iv), el Convenio no le sería de aplicación y, por tanto, tampoco lo serían las disposiciones relativas al transporte.

La redacción propuesta parece suponer que en cualquier transporte entre territorio español y el de una parte no contratante, el explotador español será siempre responsable de los daños ocasionados en la práctica totalidad del trayecto, tanto cuando sea expedidor como receptor, obviando los acuerdos de transferencia de responsabilidad.

3) Modificación del apartado segundo del artículo 10.

Seis / 10.2

18

No se acepta, ver respuesta a Observación 4.

Para una mayor seguridad jurídica, se propone incorporar la cuantía de responsabilidad civil en el apartado segundo de este precepto, en los siguientes términos:

1. En el tránsito por el territorio nacional de sustancias nucleares bajo la responsabilidad de un explotador de una instalación nuclear o transportista autorizado de una Parte Contratante del Convenio de París, la responsabilidad civil del explotador deberá estar garantizada hasta la cuantía exigible para dicho transporte por la referida Parte Contratante, conforme al artículo 7.d) del Convenio de París. No obstante, en caso de que dicha cuantía resulte inferior a la exigible a los explotadores de instalaciones nucleares situadas en territorio nacional por el transporte de dicha sustancia, la cuantía se verá aumentada hasta ese valor durante el tránsito, salvo que se haya concedido a dicho explotador responsable una reducción expresa conforme al artículo 4.5.b).

2. En los tránsitos por el territorio nacional de sustancias nucleares que no se efectúen bajo la responsabilidad de una instalación nuclear o transportista autorizado de una Parte Contratante del Convenio de París, la responsabilidad civil deberá estar garantizada hasta la cuantía de 1.200 millones de euros, según lo dispuesto en el artículo 4.4.a), salvo que se haya concedido a dicho responsable una reducción expresa conforme al artículo 4.5.b).»

Justificación:

El artículo 4.4 hace referencia a distintos límites de responsabilidad en función de donde se causen los daños. Aunque podría deducirse que sería el 4.4.a)

		<p>(1.200 millones de euros) por ser España un país contratante tanto del Convenio de París como del de Bruselas, se sugiere matizar la cuantía.</p>	
19	Siete / 11.1.d)	<p>4) Modificación del apartado 1.d) y creación de un nuevo apartado 2) bis del artículo 11. Se sugiere modificar el apartado 1 d) y creación de un nuevo apartado e) del art. 11, tal como se propone a continuación: «d) Por último, se pagarán las indemnizaciones por los daños que se reclamen transcurridos tres años desde la fecha en la que ocurrió el accidente, que se atenderán sin distinción entre ellas hasta el límite de la cuantía de la responsabilidad exigible al explotador en virtud del artículo 4-y-de-señales-de-aplicación, de los fondos públicos previstos en el artículo 5. <u>e) Los supuestos de prelación anteriormente citados resultarán de aplicación cuando el pago de indemnizaciones se realice con cargo a los fondos públicos previstos en el artículo 5.</u></p> <p>Justificación: Si la prelación resulta de aplicación a los fondos públicos, se sugiere que lo haga desde el momento inicial y no solo para los daños reclamados a partir de los 3 años desde la fecha del accidente, ya que el límite de responsabilidad del explotador podría agotarse antes de este plazo.</p>	<p>Se acepta en parte, ver respuesta a Observación 5.</p>
20	Ocho / 11.2	<p>5) Modificación del apartado 2 del artículo 11. Se propone la siguiente redacción del apartado 2 del art. 11: «2. En el caso en que la responsabilidad exigible al explotador en virtud del artículo 4 y los fondos públicos previstos en el artículo 5 no fueran suficientes para satisfacer las indemnizaciones por</p>	<p>No se acepta, ver respuesta a Observación 6.</p>

		<p>muerte y daño físico causados a las personas dentro de España, el Estado arbitrará los medios legales para hacer frente a las mismas.»</p> <p>Justificación:</p> <p>Limitar el pago de indemnizaciones por muerte y daño físico causado a personas dentro de España resultaría restrictivo y no alineado con el principio de no discriminación en función de la nacionalidad, domicilio o residencia de las víctimas, además de no estar en línea con el ámbito de aplicación establecido por el CP.</p>	
21	Diez / 16	<p>6) Modificación del artículo 16.</p> <p>Se propone volver a la redacción originaria del art. 16 e incluir un párrafo adicional concretando la cuantía de la responsabilidad:</p> <p>Los explotadores de las instalaciones radiactivas situadas en territorio nacional en las que se manejen, almacenen, manipulen o transformen materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares serán responsables de conformidad con esta ley por los daños causados dentro del territorio nacional, tal como se definen éstos en el artículo 3.2.c), que sean consecuencia de un accidente, siempre que tales daños se produzcan como resultado de la emisión de radiaciones ionizantes y tanto si tal accidente ocurre dentro de las instalaciones, como durante el transporte, almacenamiento o manejo de dichos materiales en cualquier lugar fuera de las mismas. Esta responsabilidad será independiente de la existencia de dolo o culpa y estará limitada en su cuantía hasta el límite que se señala en la presente ley.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>Como se indica en la exposición de motivos, la limitación de responsabilidad en el caso de los materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares era una particularidad asimilada en la Ley 12/2011, de 27 de mayo, del régimen de responsabilidad civil por daño nuclear provocado por sustancias nucleares, régimen que, a su vez, se deriva de los ya referidos Convenios de París y de Bruselas. Sin embargo, no existen regímenes internacionales que regulen la responsabilidad civil por daños causados por materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares, ni que establezcan este principio para tales materiales. Se trata, por tanto, de una singularidad cuyo origen tenía un carácter exclusivamente nacional, y muy poco frecuente en otros ámbitos de la responsabilidad civil, por lo que no se considera adecuada.</p> <p>En cualquier caso, el anteproyecto de Ley no modificará, una vez aprobado, el statu quo actual tras la entrada en vigor de la Ley 12/2011, sino que garantizará la coherencia interna de la norma. El título II, por un lado, disponía una responsabilidad limitada en su cuantía hasta el límite que se señalara en la propia ley pero, por otro, no establecía dicho límite, sino, únicamente, las cuantías mínimas de la garantía obligatoria para hacer frente a dicha responsabilidad en el caso de los daños a personas y bienes, y las pérdidas económicas derivadas de estos, por lo que, de facto, esta responsabilidad ya es, actualmente, ilimitada.</p> <p>En relación con la aplicación histórica de la limitación de la responsabilidad para tales materiales en la legislación nacional precedente referida en la alegación, cabe indicar, estrictamente hablando, que no ha sido tal. En efecto, el artículo 45 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear, anteriormente a su modificación por la Ley 12/2011, indicaba que "El explotador de una instalación nuclear o de cualquier otra instalación que produzca o trabaje con materiales radiactivos o que cuente con dispositivos que puedan producir radiaciones ionizantes, será responsable de los daños nucleares. Esta responsabilidad será objetiva</p>

	<p><u>La responsabilidad por todos los daños causados como consecuencia de cada accidente será de 2.400.000 euros.</u></p> <p>Justificación:</p> <p>A pesar de que el CP no resulta de aplicación a los daños ocasionados por materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares y, en consecuencia, a explotadores de instalaciones radiactivas o actividades de transporte de estos materiales, sus principios han sido históricamente aplicados en la legislación nacional precedente, especialmente en lo relativo a la limitación de la responsabilidad en su cuantía. Por ello, se considera que la modificación propuesta de transformar la responsabilidad en ilimitada supone un cambio muy significativo para los explotadores de estas instalaciones.</p> <p>En línea con lo anterior y dado que la redacción original del artículo 16 recoge que la responsabilidad estará limitada en su cuantía hasta el límite que se señala en la presente ley, pero, sin embargo, lo que se define en este precepto es el importe de la garantía financiera (artículo 21 y anexo) y no el de la responsabilidad, se propone fijar una cuantía tomando como referencia las cuantías del anexo y considerar el importe más elevado, es decir, 2.400.000€.</p>	<p>y estará limitada en su cuantía hasta el límite de cobertura que se señala en la presente Ley", cuantía que tampoco se indicaba en la referida Ley. Por el contrario, el Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares, aprobado por Decreto 2177/1967, de 22 de julio, establecía en su artículo 17 una responsabilidad "mínima", no máxima (lo cual tampoco tiene sentido): "El explotador que produzca materiales radiactivos o trabaje con ellos o que cuente con dispositivos que puedan producir radiaciones ionizantes responderá de los daños nucleares originados por un accidente nuclear por la cuantía mínima de un millón de pesetas".</p>
22	<p>Quince / 23</p>	<p>No se acepta.</p> <p>Como se indica en el preámbulo de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, "la responsabilidad medioambiental es, además, una responsabilidad ilimitada, pues el contenido de la obligación de reparación (o, en su caso, de prevención) que asume el operador responsable consiste en devolver los recursos naturales dañados a su estado original, sufragando el total de los costes a los que ascienden las correspondientes acciones preventivas o reparadoras", señalándose en su artículo 9 que "Los</p>

		<p>3.2.c).4.º causados por un accidente que produzca la liberación de radiaciones ionizantes en el que se vean involucrados materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares se regirá por lo establecido en la legislación vigente en materia de responsabilidad medioambiental. <u>Dicha responsabilidad estará limitada hasta el límite indicado en el segundo párrafo del artículo 16</u>».</p> <p>Justificación: Al igual que lo indicado en el apartado anterior, se considera que el régimen de responsabilidad civil nuclear debería ser homogéneo con independencia del material que cause el daño, estimando más apropiado la aplicación del principio de limitación de la responsabilidad en su cuantía.</p>	<p>operadores de las actividades económicas o profesionales incluidas en esta ley están obligados a adoptar y a ejecutar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea su cuantía, cuando resulten responsables de los mismos". La redacción propuesta en la alegación presenta por tanto, en sí misma, una contradicción.</p>
23	<p>Disposición final tercera / N/A</p>	<p>8) Disposición final tercera. Entrada en vigor. Se propone establecer un régimen transitorio de aplicación de la Ley en los siguientes términos: <i>Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.</i> <i>No obstante, las disposiciones relativas al Título II de esta Ley no entrarán en vigor hasta pasado un plazo de 6 meses desde su publicación».</i></p> <p>Justificación: Dada la relevancia de las modificaciones planteadas en lo relativo al Título II de la Ley 12/2011 y el establecimiento de responsabilidad ilimitada para daños provocados por materiales radiactivos, se sugiere establecer un plazo transitorio para asegurar el conocimiento y adaptación de los explotadores.</p>	<p>Se acepta, ver respuesta a Observación 9.</p>
24	<p>N/A / Disposición</p>	<p>Observaciones adicionales</p>	<p>No se acepta, ver respuesta a Observación 10.</p>

	<p>derogatoria única. Derogación normativa.</p>	<p>1) Derogación del Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares, aprobado por Decreto 2177/1967, de 22 de julio. El Reglamento sobre Cobertura permanecerá en vigor en todo aquello que no se oponga a Ley 12/2011 y su Anteproyecto de modificación. Parte del mencionado Decreto regula el seguro de responsabilidad civil por daños nucleares y es anterior a la propia normativa en la materia, la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro, por lo que no parece razonable que pueda prevalecer sobre normativas específicas posteriores. Desde esta Asociación se sugiere su derogación completa y regulación posterior para aquellos aspectos no contemplados en la Ley 12/2011 mediante nuevo Decreto adaptado a la normativa actual. En este sentido sería aconsejable que hubiera un mandato al Gobierno para que el desarrollo reglamentario se hiciera en un plazo de 6 meses, de tal forma que se pueda disponer de una regulación tan importante en esta materia como es el seguro, en un plazo limitado de tiempo.</p>
25	N/A / N/A	<p>2) Artículo 66 Ley 25/1964 de Energía Nuclear Se sugiere analizar la conveniencia de introducir una disposición relativa al papel de la autoridad competente respecto al accidente nuclear, similar a la contenida en el artículo 66 de la Ley 25/1964 de Energía Nuclear, que aporte seguridad jurídica a los explotadores ante potenciales reclamaciones no asociadas a un accidente nuclear: <i>“La competencia corresponderá al Juzgado del lugar en que se haya producido el daño dentro de los términos fijados por el artículo sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de acuerdo con lo</i></p> <p>Se acepta, ver respuesta a Observación 11.</p>

		<p>que señala el artículo sesenta y cinco de la presente Ley. Será preceptivo el informe técnico que sobre el accidente nuclear, sus causas y efectos corresponde emitir a la Junta de Energía Nuclear. Tal informe se aportará a las actuaciones a instancia de parte o como diligencia para mejor proveer por el Juzgado”.</p>	
26	N/A / 21	<p>3) Propuesta de modificación del artículo 21 Se sugiere modificar el título y la redacción del apartado 1 en los siguientes términos: Artículo 21. Garantía por daños a las personas, a los bienes, pérdidas económicas y daños al medio ambiente 1. Para responder a la responsabilidad por los daños definidos en los artículos 3.2.c) 1º y 3.2.e) 2º y 3.2.e) 3º los explotadores, o las empresas expedidoras en el caso de los tránsitos, deberán establecer una garantía financiera para hacer frente a la responsabilidad civil por una cantidad igual o superior a la que corresponda al tipo de material radiactivo que no sea sustancia nuclear que requiera la cobertura más alta de conformidad con lo estipulado en el anexo. Justificación: Se propone la inclusión de todos los daños definidos en el artículo 3.2.c, apartados 1º a 4º, de manera que queden sujetos a una única garantía financiera, sin distinción entre daños a personas, bienes y pérdidas económicas, por un lado, y daños al medio ambiente, por otro.</p>	<p>No se acepta. Las cuantías de las garantías establecidas en el Anexo no han sido calculadas para responder por todos los daños definidos en los artículos 3.2.c), sino solamente en previsión a las tres primeras categorías de dicho apartado.</p>
27	N/A / nuevo 20 bis	4) Regulación del derecho de repetición en el Título II.	Se acepta en parte, ver respuesta a Observación 12.

	<p>Se propone la introducción de un nuevo art. 20 bis, para establecer el derecho de repetición en el Título II de esta Ley:</p> <p><i>Nuevo Artículo 20 bis Derecho de repetición del explotador responsable.</i></p> <p><i>El explotador tendrá derecho de repetición siempre que concorra alguno de los siguientes supuestos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><i>1. Si el daño resultare de un acto o de una omisión con intención de causar un daño, contra la persona física autora del acto o la omisión intencionada.</i><i>2. Siempre que así se hubiese estipulado expresamente en un contrato.</i> <p><i>Justificación:</i></p> <p>El derecho de repetición se regulaba en el artículo 53 de la Ley 25/1964 de Energía Nuclear, aplicable tanto a explotadores de una instalación nuclear como de cualquier otra actividad que trabajara con materiales radiactivos o dispositivos que pudieran producir radiaciones ionizantes. Así como la Ley 12/2011 regula el derecho de repetición en el artículo 9 del Título I, no existe un artículo equivalente relativo al Título II. Por ello, se propone reproducir el art. 9 de esta Ley en las disposiciones de su Título II, creando un precepto nuevo que haga alusión a este derecho de repetición en estos supuestos.</p>
--	---

ANEXO VIII.2: Observaciones recibidas durante el trámite de audiencia a comunidades autónomas y asociaciones de entidades locales, recabadas en virtud del deber de cooperación regulado en el artículo 3.1.k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y su correspondiente valoración por MITERD.

Subdirección General de Seguridad y Coordinación de la Dirección General de Emergencias e Interior de la Xunta de Galicia (03-10-22).		MITERD
Observ.	Artículo	Valoración
1	N/A / 3.2	<p>1.- La Ley regula además el régimen de responsabilidad civil por daños causados por materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares. Esta regulación no deriva de los Convenios de París y Bruselas ni de otra normativa internacional. No existe ningún régimen internacional que regule esta responsabilidad. Por otra parte el anteproyecto de Ley excluye como "sustancia nuclear" al uranio natural y al uranio empobrecido que pasan a ser categorizados como "combustible nuclear" en concordancia con la decisión del Comité de Dirección de la NEA-OECD. Esto supone la modificación de los artículos 2 y 4 de la Ley.</p> <p>Como bien se expone la incorporación al ordenamiento jurídico de tales decisiones, por las que una determinada sustancia, combustible o instalación quedaría excluida del ámbito de aplicación del Convenio de París no presupone, en todo caso, la exclusión del ámbito de aplicación del título I de la Ley 12/2011 y ello se refiere en las modificaciones del los apartados 1.d) y 1.f) del artículo 3</p> <p>En el apartado 2.d) del artículo 3 se define material radiactivo y esto englobaría al uranio natural y al uranio empobrecido como "combustible nuclear".</p> <p>No se acepta. El anteproyecto no supone la categorización del uranio natural ni del empobrecido como combustible nuclear, pues tal consideración ya figuraba en la Ley 12/2011, ni tal consideración obedece a ninguna decisión del Comité de Dirección de la NEA, sino a las definiciones del propio Convenio de París, que ya habían sido trascritas literalmente en la referida Ley. El apartado 2 del artículo 3 establece unas definiciones "A los efectos de la responsabilidad civil por daños producidos por accidentes que involucren materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares", entre las cuales se encuentra la de "material radiactivo" citada por la alegación, que incluiría el uranio natural y el empobrecido con independencia de que se vuelva a definir o no la categoría de "combustible nuclear" en este apartado.</p>

		<p>Se propone que debería incluirse la categoría de combustible nuclear ya que este término solo figura en la parte de la exclusión y no vuelve a aparecer en el resto del articulado de la Ley.</p>	
2	MAIN	<p>2.- Una errata en la ficha del resumen ejecutivo último cuadro "OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS" se hace referencia a un real decreto cuando se trata de una Ley.</p>	Se acepta y modifica en consecuencia.

ANEXO VIII.3: Observaciones recibidas durante el trámite de información pública, llevado a cabo en virtud de lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y su correspondiente valoración por MITERD.

Movimiento Ibérico Antinuclear (18-09-22)		MITERD
Observ.	Artículo	Valoración
1	Dos / 3.1.f)	<p>No se acepta. El artículo 1.a.v) del Convenio de París establece, a los fines del referido Convenio, la siguiente definición común para todas las Partes Contratantes del mismo: “Sustancias nucleares” significa: “Los combustibles nucleares (con exclusión del uranio natural y del uranio empobrecido) y los productos o desechos radiactivos”. Adicionalmente, se señala que la exclusión del uranio empobrecido de ser considerado sustancia nuclear no es una novedad del Anteproyecto de Ley, sino que ya se encontraba en la redacción original de la Ley 12/2011, cuestión que el anteproyecto no pretende modificar, ya que tiene por fin, tal y como se señala en su preámbulo, “garantizar una mejor adecuación de la misma a los Convenios ante la entrada en vigor de los referidos Protocolos de 2004”.</p>
2	Dos / 3.1.b) y f)	<p>No se acepta. Las instalaciones para la minería del uranio no son consideradas como “instalaciones nucleares”, tampoco bajo el epígrafe “fábrica de preparación o de procesamiento de sustancias nucleares” señalado en la alegación, al estar excluido el uranio natural, conforme a lo indicado en el artículo 1.a.v) del Convenio de París, de la consideración de “sustancia nuclear”, cuestión que el anteproyecto no pretende modificar, ya que tiene por fin, tal y como se señala en su preámbulo, “garantizar una mejor adecuación de la misma a los Convenios ante la entrada en vigor de los referidos Protocolos de 2004”.</p> <p>Tal y como indica el apartado 21 de la exposición de motivos del Convenio: “In addition, some activities, such as mining, milling and the physical concentration of uranium ores, do not involve high levels of</p>

		<p>clausuradas y bajo vigilancia por ser una fuente potencial de contaminación radiactiva. Consideramos que estos residuos deberían ser incluidos en la categoría de sustancias nucleares.</p> <p>2) Sobre la cuantía máxima de la RESPONSABILIDAD CIVIL:</p> <p>Artículo 4: apartado 4, Responsabilidad del explotador: "La responsabilidad del explotador de una instalación nuclear por todos los daños nucleares causados como consecuencia de cada accidente nuclear será la siguiente: a) Para los daños causados en los Estados que sean Contratantes tanto del Convenio de París como del Convenio de Bruselas, 1.200 millones de euros."</p> <p>A pesar de que Ley 12/2011 de responsabilidad civil por daños nucleares, ajustándose a los Convenios revisados de París y de Bruselas, mantiene como principio fundamental que la responsabilidad corresponde al explotador de la instalación, el nivel de compensación a que está obligado es tan limitado, 1.200 millones de euros, que "de facto" lo que se establece es que su responsabilidad excluya la circunstancia de un accidente nuclear con liberación de material radiactivo fuera del emplazamiento. Esta afirmación se basa en estudios de estimación del coste económico que puede suponer un accidente en una central nuclear. El Consejo de Seguridad Nuclear presentó los resultados del estudio "Methodology used in IRSN nuclear accident cost estimates in France" (PRP-CRI/SESUC/2014-132), encargado por el regulador nuclear francés, ASN, por considerarlos aplicables al Estado español. Esta información está accesible en el acta del COMITE</p>	<p><i>radioactivity and such hazards as there are, concern persons immediately involved in those activities rather than the public at large. Hence, these activities do not fall within the scope of the special regime of the Convention".</i></p>
<p>3</p> <p>N/A / 4.4.a)</p>			<p>No se acepta. El límite de la responsabilidad exigible al explotador por los daños nucleares causados como consecuencia de un accidente nuclear que se establece en el artículo 4.4 de la Ley 12/2011 (1.200 M€) es superior a la cuantía mínima de responsabilidad exigible al mismo en virtud del artículo 7.a del Convenio de París (700 M€), cuantía que, en el referido artículo de la Ley 12/2011 se encuentra aumentada hasta los 1.200 M€ agotando, en su totalidad, el segundo de los tramos de compensación previstos por el artículo 3.b.ii del Convenio de Bruselas, esto es, el que hubiera correspondido a fondos públicos. Como se señala en la propia exposición de motivos del Anteproyecto, éste no pretende generar ningún impacto adicional, salvo los estrictamente necesarios para conseguir una mejor adecuación de la legislación española a lo establecido por los Convenios de París y Bruselas sobre la responsabilidad civil en materia de energía nuclear, tras su enmienda por los Protocolos de 2004.</p>

		<p>ASESOR nº19 del celebrado el 18 jun 2019 (pag.20). Dicho trabajo calcula el coste de un accidente nuclear en dos escenarios: a) escenario de daño al núcleo con venteo filtrado (24h ó 48h) de la contención para evitar sobrepresión. b) escenario en el que se produce fusión de combustible, escape de los gases radiactivos y un tercio del inventario del núcleo. Los costes contemplados incluyen no solo los radiológicos, también costes relativos al impacto sobre la agricultura, industria, etc. En el primer escenario con daño al núcleo y venteo filtrado de la contención, el coste estimado es de 120.000 millones € y en el segundo, con liberación de un tercio de la actividad del núcleo del reactor, el coste alcanzaría los 450.000 millones €. Por ello consideramos que el límite de responsabilidad civil para el explotador de una central nuclear está muy lejos de permitir una compensación efectiva de los daños de su actividad, y deja desamparada a la población directamente afectada, y también al conjunto de la sociedad porque se hace cargar al Estado con el deber de resarcir el daño. Esta ley de responsabilidad civil por daños nucleares solo es válida para compensar daños de menor escala.</p>	
4	N/A / 11.1.a)	<p>3) Sobre los BAREMOS de cuantificación de daños a las personas Artículo 11 apartado 1a, Prelación de indemnizaciones: <i>“Estos daños se podrán cuantificar, en la medida en que ello sea posible y en ausencia de otros baremos específicos, con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el «Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las</i></p>	<p>No se acepta. La Ley 12/2011 no excluye la posibilidad de que se establezcan otros baremos más específicos, no siendo necesario fijarlo en la Ley.</p>

personas en accidentes de circulación» que se contiene en el anexo al texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor »:’

Consideramos que en caso de accidente nuclear habría que considerar específicamente como se deben indemnizar los daños por el desarrollo de cánceres. Se debe contemplar en la ley como tratar el caso de personas que se hayan visto expuestas por el accidente a algún nivel de radiactividad (sea exposición externa o interna), porque los daños en su salud pueden tardar años en manifestarse. Aunque no desarrollasen finalmente enfermedades, probablemente deban someterse a revisiones periódicas durante largo tiempo. Sean preventivas o de control de las anomalías inicialmente detectadas. Es un tipo de daño cuyos síntomas en las personas afectadas pueden aparecer fuera del periodo de los 3 primeros años desde el accidente, y por tanto pasarían al último lugar en la prelación de indemnizaciones. Sin embargo la población afectada se enfrentaría a gastos importantes por la necesidad de seguimiento periódico, incluso de apoyo psicológico y, con el tiempo, de tratamiento de la enfermedad y lucro cesante por incapacidad. Por eso consideramos que además del baremo diseñado para accidentes de circulación debe utilizarse uno adaptado a los efectos de la radiactividad sobre la población humana y sobre el medio natural.

ANEXO VIII.4: Observaciones recibidas en los informes de otros Ministerios recabados por la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y su correspondiente valoración por MITERD.

MINCOTUR (28-09-22).			MITERD
Observ.	Artículo	Comentario/Justificación	Valoración
1	General	3.3.1 Al texto Tras la parte expositiva se finaliza con la expresión "DISPONGO", propia de actos administrativos, que debería ser suprimida.	Se acepta. Se elimina "DISPONGO" del texto del Anteproyecto.
2	Tres / 3.2.b) bis	El apartado Tres del texto señala: "Tres. Se añade un párrafo b) bis al apartado 2 del artículo 3, con la siguiente redacción: «b bis) «Instalaciones Nucleares» son aquellas recogidas en los párrafos 1º a 7º, ambos inclusive, del apartado 1.b) del artículo 3.» Si bien, téngase en cuenta que, el apartado 1.b) del artículo 3 se modifica en el apartado Dos de este APL, careciendo por tanto en esta nueva redacción de sus 7 párrafos actuales que aquí se citan. Se propone valorar una nueva redacción de este apartado.	No se acepta. Lo que se modifica en el apartado Dos del Anteproyecto de Ley no es todo el apartado 1.b) del artículo 3, sino únicamente el primer párrafo del apartado 1.b) del artículo 3, permaneciendo inalterados los 7 párrafos citados en la Observación.
3	Seis / 10	El apartado seis del anteproyecto da una nueva redacción al artículo 10 de la Ley 12/2011, que regula el régimen de responsabilidad del explotador de una instalación nuclear o transportista en casos de tránsito por territorio nacional de sustancias nucleares a su cargo. Se aprecia que en ninguno de los dos nuevos apartados de este artículo se incluye la frase "En caso contrario no será permitido el tránsito de dichas sustancias por territorio nacional", sí prevista en la redacción anterior, por lo que se	Se acepta. Se añade " <u>En caso contrario no será permitido el tránsito de dichas sustancias por territorio nacional</u> " al final de cada apartado del artículo 10.

		<p>propone valorar su inclusión en ambos apartados, para mayor claridad.</p>	
<p>4</p>	<p>Quince / 23</p>	<p>El apartado Doce modifica el artículo 23, que en su versión actual señala: <i>“Artículo 23. Responsabilidad por daños al medio ambiente.</i> <i>La responsabilidad por los daños medioambientales contemplados en el artículo 3.2.c).4.º de esta ley causados por un accidente que produzca la liberación de radiaciones ionizantes en el que se vean involucrados materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares se regirá por lo establecido en la legislación vigente en materia de responsabilidad medioambiental. A tal efecto, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previos informes del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y del Consejo de Seguridad Nuclear, determinará, según la intensidad o gravedad del daño medioambiental que pudiera producirse como consecuencia de un accidente en el que intervengan dichos materiales, la cuantía mínima que deberá quedar garantizada por el explotador para responder de dichos daños.”</i></p> <p>Pasando a señalar: <i>“Artículo 23. Responsabilidad por daños al medio ambiente. La responsabilidad por los daños medioambientales contemplados en el artículo 3.2.c).4.º causados por un accidente que produzca la liberación de radiaciones ionizantes en el que se vean involucrados materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares se regirá por lo</i></p>	<p>Se acepta. Se sustituye "legislación vigente en materia de responsabilidad medioambiental" por "Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental"</p>

		<p>establecido en la legislación vigente en materia de responsabilidad medioambiental.</p> <p>Este cambio se explica en la página 19 y 20 de la MAIN, remitiéndose al régimen de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. Se propone valorar indicar a qué legislación vigente en materia de responsabilidad medioambiental se refiere, para mayor claridad.</p> <p>En la página 1, Ficha resumen ejecutivo, hay una coma repetida en el apartado "Situación que se regula"</p>	
5	MAIN		Se acepta y se corrige en consecuencia.
6	MAIN	<p>En la página 19, antepenúltimo párrafo, se señala: <i>"Desde que se publicó la Ley 12/2011, de 27 de mayo, la experiencia ha demostrado la imposibilidad de que por parte de MITERD (dentro del ámbito de las competencias que en su día correspondían al entonces Ministerio de Industria, Turismo y Comercio), se establezca "la cuantía mínima que deberá quedar garantizada por el explotador para responder de dichos daños", tal como se dispone en el referido artículo 23 de dicha ley. En efecto, tras la publicación de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, por parte de los dos ministerios a que se refiere dicho artículo (Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, y Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino), actualmente integrados en el MITERD...</i></p> <p>Se propone que se valore usar otra redacción ya que se han integrado en MITERD las competencias y unidades correspondientes, no el departamento en sí.</p>	<p>Se acepta. Se modifica el párrafo referido en consecuencia: En efecto, tras la publicación de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, por parte de los dos ministerios a que se refiere dicho artículo (Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, y Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino), cuvas competencias y unidades afectadas se encuentran actualmente integradas en el MITERD, en coordinación con el CSN y la asistencia de Enresa, se ha trabajado para establecer tales cuantías mediante la aprobación de una Orden Ministerial, sin que, como se desarrolla a continuación, esto haya sido posible.</p>

7	MAIN	<p>Asimismo, si tal y como indica la MAIN (página 20, 2º párrafo) se elimina la obligación de constituir garantía específica en este ámbito, "A la vista de lo anteriormente expuesto, se considera necesario modificar el texto de los artículos 17, 20 y 23 de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, de forma que, sin que la responsabilidad de los explotadores de las instalaciones en las que se manejen materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares se vea limitada y manteniéndose la obligación de reparar los daños medioambientales que se produzcan en un potencial accidente, por los motivos anteriormente señalados se elimine la obligación de constituir garantía financiera específica, proponiéndose los siguientes textos..."</p> <p>Se propone que se aclare en la MAIN cómo se va a cubrir esta responsabilidad, dado que parece que no se aplica tampoco en este ámbito la Ley 26/2007, conforme a la página 19 de la MAIN tercer párrafo.</p>	<p>No se acepta. Tal y como se indica en la MAIN, las instalaciones en las que se manejen materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares no tendrán la obligación de constituir una garantía específica para reparar los daños medioambientales que se produzcan en un potencial accidente pero, en todo caso, responderán de forma ilimitada en cuantía por tales daños, de forma similar a como sucede, de forma generalizada, en otros sectores de la actividad económica.</p>
MAEUEC (29-09-22)		MITERD	
Observación	Artículo	Comentario/Justificación	
8	Exposición de motivos / N/A	<p>En primer lugar, en el párrafo quinto de la exposición de motivos, se ha citado el "Decreto 2177/1967, de 22 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares", cuando se quería citar el "Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares, aprobado por el Decreto 2177/1967, de 22 de julio" o "Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares" al tratarse de una norma preconstitucional, en virtud de la regla n.º 73 in fine de las Directrices de Técnica Normativa (en</p> <p>Se acepta. Se modifica el citado párrafo del preámbulo en consecuencia.</p>	

		adelante, DTN), aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005.	
9	General	En segundo lugar, a lo largo del texto y en la MAIN, se sugiere no usar las fórmulas “el mismo” o “la misma” con valor pronominal, ya que su uso es incorrecto.	Se acepta en parte, racionalizando su empleo en el texto, al estar su uso, como mero elemento anafórico, desaconsejado por el Diccionario panhispánico de dudas.
10	Exposición de motivos / N/A	En tercer lugar, en el párrafo décimo octavo de la exposición de motivos, se sugiere utilizar un verbo que no sea “ <i>trasponer</i> ”, ya que se utiliza cuando se traspone una Directiva europea (que no es directamente aplicable) al Derecho interno, en tanto que en este caso, lo que se está haciendo es adaptar la normativa interna a un protocolo que modifica un convenio, que ya ha entrado en vigor en el ordenamiento jurídico español mediante el Instrumento de ratificación del Protocolo que modifica el Convenio de 29 de julio de 1960, sobre la responsabilidad civil en materia de energía nuclear modificado por el Protocolo Adicional de 28 de enero de 1964 y por el Protocolo de 16 de noviembre de 1982, hecho en París el 12 de febrero de 2004.	Se acepta. Se modifica el citado párrafo utilizando la expresión “ <i>mejor adecuación</i> ”.
11	Exposición de motivos / N/A	En cuarto lugar, en el párrafo vigésimo sexto de la exposición de motivos, se recuerda que, de acuerdo con las normas de la Real Academia Española, los extranjerismos y latinismos crudos o no adaptados (como es el caso de la locución latina “ <i>de facto</i> ”) deben escribirse en los textos españoles con algún tipo de marca gráfica que indique su carácter foráneo, preferentemente en letra cursiva, o bien entre comillas.	Se acepta. Se utilizará cursiva.
12	General	En quinto lugar, advertido en el penúltimo párrafo de la exposición de motivos la acentuación del pronombre “ <i>ésta</i> ”, se recuerda que de	Se acepta.

		<p>conformidad con la Ortografía de la lengua española de la Real Academia Española (2010), se sugiere eliminar, a lo largo de todo el texto y en la MAIN, la acentuación de pronombres como “ésta” o “éstos”. Asimismo, tampoco se ha de acentuar el adverbio “solo”.</p> <p>En sexto lugar, en el último párrafo de la exposición de motivos se ha recogido que <i>“Asimismo, esta ley ha sido informada favorablemente por el Consejo de Seguridad Nuclear y por el Consejo de Estado”</i>.</p> <p>A este respecto cabe indicar que sería preferible que se usase la siguiente redacción alternativa: <i>“Asimismo, se han recabado los informes del Consejo de Seguridad Nuclear y del Consejo de Estado”</i> o cuando se emitan dichos informes y si estos resultan favorables, utilizar la redacción actual.</p>	
13	Exposición de motivos / N/A		<p>Se acepta. Se modifica el párrafo referido por la Observación utilizando la fórmula “Asimismo, se han recabado los informes del Consejo de Seguridad Nuclear y del Consejo de Estado”.</p>
14	MAIN	<p>En lo que a la MAIN se refiere, teniendo en cuenta tanto el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, como la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto normativo, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009 (en adelante, Guía Metodológica), se han de realizar las siguientes precisiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En primer lugar, tanto en la ficha del resumen ejecutivo como en el texto de la MAIN, se ha diferenciado el trámite de “audiencia” del de “información públicas”, cuando en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en la Guía Metodológica solo se 	<p>No se acepta, al haberse desarrollado ambos trámites por medio de dos procedimientos distintos, uno sujeto a publicación y notificación y otro únicamente a publicación.</p>

		refiere a un único trámite denominado “de audiencia e información públicas”. Por lo que se podría agrupar todo el contenido expuesto en un solo trámite, el de “de audiencia e información públicas”.	
15	MAIN	Asimismo, cabe indicar que, a diferencia de lo recogido en la MAIN, en el apartado Descripción de la tramitación, de conformidad con el artículo 2.1.i) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se debe incluir: “La referencia a las consultas realizadas y observaciones recibidas en el trámite de audiencia e información pública, así como su resultado y su reflejo en el texto del proyecto”. En referencia a este último particular, no se ha recogido ni en qué fechas tuvo lugar la celebración del trámite, ni si se han recibido aportaciones y, en caso afirmativo, el resultado y su reflejo en el texto del anteproyecto. Por lo que se ha adecuar la MAIN a lo reglamentado por el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.	Una vez se den por concluidos ambos trámites, se actualizará la MAIN en consecuencia.
16	MAIN	En segundo lugar, en el apartado “Otros impactos considerados” de la ficha del resumen ejecutivo se han detectado varias erratas al referirse a “este real decreto” en vez de “este anteproyecto de ley”.	Se acepta y se modifica en consecuencia.
17	MAIN	En tercer lugar, respecto del apartado Descripción de la tramitación del texto de la MAIN, se recuerda que, de conformidad con el artículo 2.1.i) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, en este apartado se incluirá, además de lo especificado ut supra respecto del trámite de audiencia e información pública, se hará referencia a los informes preceptivos o	Una vez se hayan recabado los referidos informes, se actualizará la MAIN en consecuencia.

		<p>facultativos, evacuados durante la tramitación, así como quedará reflejado el modo en que las observaciones contenidas en estos hayan sido tenidas en consideración por el órgano proponente de la propuesta de norma”, ya que no se ha especificado si hasta la fecha se ha recabado algún informe y en caso afirmativo si dichos informes contenían alguna observación y si estas han sido tenidas en cuenta en el anteproyecto y de qué forma.</p>	
MJUS (05-10-22)		MITERD	
Observación	Artículo	Comentario/Justificación	Valoración
18	Seis / 10	<p>1. De conformidad con la DTN 69, cuando se cite un precepto de la misma disposición, no deberán utilizarse expresiones tales como “<i>de la presente ley</i>”, “<i>de este real decreto</i>”, excepto cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma disposición y de otra diferente.</p> <p>Por consiguiente, se ha de tener en cuenta en la nueva redacción del artículo 10 de la Ley 12/2011, de 27 de mayo (dada por el apartado seis del artículo único del anteproyecto de ley), en la que se hace referencia al artículo 7.d) del Convenio de París. Sin embargo, la siguiente concordancia es confusa, dado que no se cita si se refiere al Convenio de París o la Ley 12/2011, de 27 de mayo.</p> <p>Por ello, se propone la siguiente redacción: “<i>Artículo 10. Tránsito por el territorio nacional.</i> 1. <i>En el tránsito por el territorio nacional de sustancias nucleares (...) la responsabilidad civil del explotador deberá estar garantizada (...) conforme al artículo 7.d) del Convenio de París. No obstante, (...) salvo que se haya concedido a dicho</i></p>	Se acepta.

		<p>explotador responsable una reducción expresa conforme al artículo 4.5.b) de la presente ley.</p> <p>2. En los tránsitos por el territorio nacional (...), la responsabilidad civil deberá estar garantizada hasta la cuantía establecida en el artículo 4.4. de la presente ley, salvo que se haya concedido a dicho responsable una reducción expresa conforme al citado artículo 4.5.b).”</p>	
19	N/A / 13	<p>2. El vigente artículo 13 de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, titulado “<i>Instalaciones nucleares de titularidad pública</i>”, no se modifica a pesar de que su literalidad resulta desfasada al mencionar a “<i>organismo de titularidad pública de los comprendidos en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado</i>”, ley derogada y sustituida por el sistema regulatorio de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.</p>	<p>No se acepta, no resulta imprescindible para alcanzar la finalidad del Anteproyecto.</p>
20	N/A / General	<p>3. En línea con el criterio anterior, sería conveniente actualizar las alusiones a las autoridades administrativas intervinientes en esta materia, pues existen varios preceptos con menciones a Ministerios ya extintos. Se trata de las referencias a los siguientes Departamentos: o Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que se cita en el artículo 4, apartados 5 y 6, en el artículo 21.3 y en la disposición final quinta, debiendo entenderse sustituido por el “<i>Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico</i>”. o Ministerio de Economía y Hacienda, que se menciona en el artículo 12.2 b) y en el artículo 21.2 b), debiendo entenderse sustituido por el</p>	<p>No se acepta, los cambios en la denominación de los departamentos ministeriales son habituales sin que sea necesario cambiar la redacción de las leyes cada vez que estos se produzcan.</p>

			“Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital”.
MPRCMD (05-10-22)			
	Artículo	Comentario/Justificación	
21	MAIN	Se recomienda completar la explicación que ofrece la Memoria sobre la modificación del artículo 16; en particular por relación a la alternativa de modificar la ley estableciendo límites a la responsabilidad por el daño nuclear provocado por materiales radiactivos; de tal forma que dicha responsabilidad se mantenga como limitada.	Se acepta. Se añade el siguiente párrafo en el apartado correspondiente de la MAIN: <u>“Se trata, por tanto, de una singularidad cuyo origen tenía un carácter exclusivamente nacional, y muy poco frecuente en otros ámbitos de la responsabilidad civil, por lo que no se considera adecuada.”</u>
22	MAIN	[...] Al margen de lo anterior, se recomienda una revisión de las disposiciones reglamentarias que integran el grupo normativo sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos, a efectos de asegurar su coherencia con los cambios que se introducen en la Ley 12/2011, de 27 de mayo. En particular, el Decreto 2177/1967, de 22 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares, fue derogado por la Ley 12/2011, de 27 de mayo, en todo lo que se opusiera a lo dispuesto en la misma, según se establece en el apartado 2 de su disposición derogatoria única. Esta derogación tácita que se produjo el 1 de enero de 2022, fecha de entrada en vigor de la ley de acuerdo con su disposición final séptima. Sería recomendable que se reflejara en el apartado III.2 de la Memoria el encaje de la propuesta con aquellos preceptos del Decreto 2177/1967, de 22 de julio, que estuviesen todavía vigentes y dejar constancia en ella de dicho	No se acepta, no se considera imprescindible para alcanzar la finalidad del Anteproyecto.
			MITERD
			Valoración

		análisis y de la eventual necesidad de modificación de dicha norma reglamentaria. En el análisis sobre la congruencia de la propuesta con el grupo normativo en materia de responsabilidad civil por daños nucleares o radiactivos, podría también valorarse la vinculación de la norma con la Orden ETD/374/2022, de 25 de abril, por la que se establece el sistema de reaseguro a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros en materia de responsabilidad civil por daños nucleares		
23	MAIN	Por último, convendría hacer mención a la congruencia del Proyecto con las normas existentes en materia de responsabilidad medioambiental.	Se acepta, y se añade la siguiente frase en el apartado "2. Relación con otras normas de derecho nacional y de la Unión Europea" de la MAIN: "[...] <u>y remite a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental en lo que se refiere a la responsabilidad por los daños medioambientales causados por un accidente que produzca la liberación de radiaciones ionizantes en el que se vean involucrados materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares</u> ".	
24	MAIN	Del contenido de la Memoria no acaba de desprenderse con claridad cuál es el encaje entre el ámbito de aplicación de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y la responsabilidad medioambiental que establece el artículo 23 de la Ley 12/2011, de 27 de mayo. Se recomienda tratar de aclarar en la Memoria esta primera cuestión, para posteriormente entrar a justificar la supresión en el artículo 23 de la mención a la garantía específica que debe constituir el explotador de la instalación para responder de dichos daños	Se acepta. Se modifica el siguiente párrafo de la MAIN en los siguientes términos: "Por otro lado, si el citado artículo 23 de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, se interpretara como una disposición que establece la aplicabilidad de la Ley 26/2007, de 23 de octubre a los materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares, cabría asumir la derogación implícita de la exclusión que, de las actividades que manejen materiales radiactivos, efectúa el referido artículo 3.5.b) de la Ley 26/2007, de 23 de octubre. En base a esta asunción, cabría considerar que la responsabilidad por el daño medioambiental ocasionado por materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares continúa teniendo carácter objetivo e ilimitado, pero estará a lo dispuesto en la citada Ley 26/2007, de 23 de octubre. <u>Cabe considerar esta última como la interpretación más adecuada, en base a la cual ha de entenderse el texto y en base a la cual se efectúan las modificaciones propuestas</u> ".	
25	MAIN	a) Derogación normativa La propuesta no contiene una cláusula derogatoria. La Memoria debería constatar, en su apartado III.3, que no resulta necesaria, en la medida en que la propuesta no afecte a normas distintas de la que modifica.	Se acepta. El apartado III.3 de la MAIN señala ahora lo siguiente: "Mediante este Anteproyecto de Ley se lleva a cabo, por medio de la modificación de la disposición derogatoria única de la Ley 12/2011, la derogación del artículo 38 del Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares, aprobado por Decreto 2177/1967, de 22 de julio".	

26	Exposición de motivos y MAIN	<p>se sugiere completar, tanto en la exposición de motivos como en la Memoria, la justificación específica de la adecuación de la propuesta a los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La adecuación al principio de proporcionalidad debe partir de la verificación de que la propuesta contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios 	<p>Se acepta. Se modifica el párrafo correspondiente de la exposición de motivos y de la MAIN en los siguientes términos:</p> <p><u>“Por otro lado, esta ley no pretende generar ningún impacto ni carga adicional, salvo los estrictamente necesarios para conseguir una mejor adecuación de la legislación española a lo establecido por los Convenios de París y Bruselas sobre la responsabilidad civil en materia de energía nuclear, tras su enmienda por los Protocolos de 2004; actuando así en consecuencia con los el principio de proporcionalidad y eficiencia, siendo así que las obligaciones impuestas a los administrados son los meramente imprescindibles y lo menos restrictivo posible con sus derechos para garantizar el cumplimiento de los referidos Convenios y la coherencia interna de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, asegurando de este modo el principio de proporcionalidad”.</u></p>
27	Exposición de motivos y MAIN	<p>En relación con el principio de transparencia, cabría completar la justificación indicando que la norma identifica claramente su objeto y finalidad, así como que la Memoria, accesible a la ciudadanía, ofrece una explicación completa de su contenido.</p>	<p>Se acepta. Se modifica el párrafo correspondiente de la exposición de motivos y de la MAIN en los siguientes términos:</p> <p><u>“Por último, atendiendo al principio de transparencia, la ley identifica claramente su objeto y finalidad, y la Memoria de Análisis de Impacto Normativo ofrece una explicación completa de su contenido. Durante esta su elaboración de esta ley han sido consultados los agentes económicos sectoriales y sociales interesados y las comunidades autónomas, habiendo sido sometida tanto la ley como la referida Memoria, en su fase de proyecto, a los trámites de audiencia e información pública, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno [...]”</u></p>
28	Exposición de motivos y MAIN	<p>Por último, por lo que se refiere al principio de eficiencia se trataría de justificar que la nueva norma no incluye cargas administrativas que sean innecesarias o accesorias; y que, caso de establecerlas, estas resultan proporcionadas.</p>	<p>Se acepta. Se modifica el párrafo correspondiente de la exposición de motivos y de la MAIN en los siguientes términos:</p> <p><u>“Por otro lado, esta ley no pretende generar ningún impacto ni carga adicional, salvo los estrictamente necesarios para conseguir una mejor adecuación de la legislación española a lo establecido por los Convenios de París y Bruselas sobre la responsabilidad civil en materia de energía nuclear, tras su enmienda por los Protocolos de 2004; actuando así en consecuencia con los el principio de proporcionalidad y eficiencia, siendo así que las obligaciones impuestas a los administrados son los meramente imprescindibles y lo menos restrictivo posible con sus derechos para garantizar el cumplimiento de los referidos Convenios y la coherencia interna de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, asegurando de este modo el principio de proporcionalidad”.</u></p>
29	Exposición de Motivos	<p>Exposición de motivos. Se sugiere completar en el apartado III la justificación específica de la adecuación de la propuesta a los principios de transparencia, proporcionalidad y eficiencia, de</p>	<p>Se acepta, ver respuesta a Observaciones 26 a 28.</p>

		<p>acuerdo con lo señalado en el apartado 3.4 de este informe.</p>	
<p>30</p>	<p>Cinco / 7.2</p>	<p>El apartado cinco da nueva redacción al apartado 2 del artículo 7:</p> <p>«2. Para los transportes de sustancias nucleares efectuados entre territorio español y el territorio de un Estado que no sea Parte del Convenio de París, el explotador de la instalación nuclear de origen o destino situada en territorio español será responsable, conforme a las disposiciones de esta ley, de los daños nucleares causados por aquellos accidentes nucleares que ocurran antes de que se hayan descargado del medio de transporte en el cual hayan llegado al territorio de dicho Estado que no sea Parte del Convenio de París o después de que se hayan cargado en el medio de transporte por el cual abandonen el territorio de dicho Estado que no sea Parte del Convenio de París, según sea el caso.»</p> <p>Se explica en la Memoria que esta nueva redacción del artículo 7.2 obedece a la necesidad de adecuar su contenido a las disposiciones contenidas en los artículos 4.a).iv y 4.b.iv del Convenio de París para el caso de accidentes durante el transporte de sustancias nucleares con origen o destino en un Estado que no se parte de dicho convenio.</p> <p>Tratándose de un supuesto ya previsto en los artículos citados del Convenio, y que estos son de aplicación directa (dado que el artículo 7.1 de la Ley establece que “1. Cuando el accidente nuclear sobrevenga durante el transporte de sustancias nucleares serán de aplicación directa las</p>	<p>No se acepta, por economía del lenguaje.</p>

disposiciones contenidas en el Convenio de París”), una alternativa a dotarlo de nuevo contenido habría sido simplemente suprimir este artículo 7.2, de forma que la Ley evitase reincidir en la regulación de un supuesto que ya tiene una regulación propia en el Convenio que sería de aplicación directa en este punto.

No obstante lo anterior, para el caso de que se mantenga la regulación sustantiva de este supuesto en la ley, como cuestión de mera redacción, se recomienda desdoblarse su contenido en dos párrafos, uno con cada supuesto regulado, lo que facilitaría la comprensión de lo que en él se expresa. Por ejemplo:

“2. Para los transportes de sustancias nucleares efectuados entre territorio español y el territorio de un Estado que no sea Parte del Convenio de París, el explotador de la instalación nuclear de origen o destino situada en territorio español será responsable, conforme a las disposiciones de esta ley, de los daños nucleares causados por aquellos accidentes nucleares que ocurran antes de que se hayan descargado del medio de transporte en el cual hayan llegado al territorio de dicho Estado que no sea Parte del Convenio de París.

Para los transportes de sustancias nucleares efectuados entre territorio español y el territorio de un Estado que no sea Parte del Convenio de París, el explotador de la instalación nuclear de destino situada en territorio español será responsable, conforme a las disposiciones de esta ley, de los daños nucleares causados por aquellos accidentes nucleares que ocurran después de que se hayan cargado en el medio de transporte por el

		<p>cual abandonen el territorio de dicho Estado que no sea Parte del Convenio de París, según sea el caso.”</p>	
<p>31</p>	<p>Seis / 10</p>	<p>b) Apartado seis (nueva redacción del artículo 10) El apartado seis da nueva redacción al artículo 10: «Artículo 10. Tránsito por el territorio nacional.</p> <p>1. En el tránsito por el territorio nacional de sustancias nucleares bajo la responsabilidad de un explotador de una instalación nuclear o transportista autorizado de una Parte Contratante del Convenio de París, la responsabilidad civil del explotador deberá estar garantizada hasta la cuantía exigible para dicho transporte por la referida Parte Contratante, conforme al artículo 7.d) del Convenio de París.</p> <p>No obstante, en caso de que dicha cuantía resulte inferior a la exigible a los explotadores de instalaciones nucleares situadas en territorio nacional por el transporte de dicha sustancia, la cuantía se verá aumentada hasta ese valor durante el tránsito, salvo que se haya concedido a dicho explotador responsable una reducción expresa conforme al artículo 4.5.b).</p> <p>2. En los tránsitos por el territorio nacional de sustancias nucleares que no se efectúen bajo la responsabilidad de una instalación nuclear o transportista autorizado de una Parte Contratante del Convenio de París, la responsabilidad civil deberá estar garantizada hasta la cuantía establecida en el artículo 4.4, salvo que se haya concedido a dicho responsable una reducción expresa conforme al artículo 4.5.b).»</p>	<p>Se acepta y se modifica el párrafo en los siguientes términos: “[...] No obstante, en caso de que dicha cuantía resulte inferior a la exigible a los explotadores de instalaciones nucleares situadas en territorio nacional por el transporte de dicha sustancia en virtud de lo establecido en el artículo 4.4 o, en su caso, del artículo 4.5.b) de la presente ley, la cuantía se verá aumentada hasta ese valor durante el tránsito, salvo que se haya concedido a dicho explotador responsable o transportista autorizado, una reducción expresa conforme al referido artículo 4.5.b) [...]”</p>

		<p>Se formulan dos consideraciones, a propósito del apartado 1:</p> <p>En primer lugar, se advierte que aunque en la definición del supuesto de hecho se alude a la responsabilidad de un explotador de una instalación nuclear o transportista autorizado, en el resto del supuesto solo se alude al régimen de responsabilidad del explotador de la instalación nuclear, sin que se vuelva a hacer mención al transportista autorizado. Se recomienda aclarar este extremo del precepto.</p> <p>En segundo lugar, por motivos de claridad, se recomienda concretar en el apartado 1 cuál es la cuantía de la garantía que se exige a los explotadores de instalaciones nucleares situadas en territorio nacional, que se entiende será la prevista en el artículo 4.</p>	
32	General	<p>Se recomienda una revisión del texto del Proyecto a efectos de corregir algunos defectos formales que se advierten en el mismo; así como para adecuar su redacción a las DTN. A título de ejemplo se indican los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • A lo largo del texto, el término "ley" empleado de forma genérica debería escribirse con letra inicial minúscula, y no mayúscula (ello conforme al apéndice V.a.2º DTN y también por coherencia con el uso del término en la norma modificada). <p>En la exposición de motivos:</p> <p>- En el primer párrafo del apartado I, el artículo "la", que acompaña a "Ley 12/2011...", aparece repetido.</p>	<p>Se acepta y se revisa el anteproyecto para corregirlo en consecuencia.</p>
33	Exposición de Motivos		<p>Se acepta y se corrige.</p>

34	Exposición de Motivos	En el párrafo decimocuarto del apartado II, en vez de "generaban obligaciones", resulta más propio expresar, por ejemplo, "imponían obligaciones". - En el párrafo primero del apartado III debe revisarse la cita del "Plan Anual Normativo 2022 de la Administración General del Estado para el año 2022"	Se acepta y se corrige.
35	Exposición de Motivos	Debe eliminarse el término "DISPONGO", que figura al final de la parte expositiva (los anteproyectos de ley no llevan fórmula promulgatoria).	Se acepta y se corrige.
36	General	En el texto marco de los apartados del artículo único, la identificación del artículo modificado debe hacerse mediante su cita en forma corta y decreciente, de la que solo puede extraerse el precepto exacto que sufre la modificación, conforme a la DTN 68. De acuerdo con ello: - En el apartado uno, se debería expresar "Se modifica el primer párrafo del artículo 2.1....". - En el apartado tres, se debería expresar "Se añade un párrafo b) bis al artículo 3.2....". - En el apartado siete, se debería expresar "Se modifica el párrafo d) del artículo 11.1....". - En el apartado diez, se debería expresar "Se modifica el primer párrafo del artículo 17.1....".	Se acepta y se elimina.
37	General y MAIN	- En el apartado uno, se debería expresar "Se modifica el primer párrafo del artículo 2.1....". - En el apartado tres, se debería expresar "Se añade un párrafo b) bis al artículo 3.2....". - En el apartado siete, se debería expresar "Se modifica el párrafo d) del artículo 11.1....". - En el apartado diez, se debería expresar "Se modifica el primer párrafo del artículo 17.1....".	Se acepta y se corrige en consecuencia.
38	General	En los nuevos textos de regulación que se establecen en el artículo único, cuando se exprese el título del precepto modificado o añadido, debe escribirse con letra cursiva la parte del título que indica la rúbrica del precepto (concretamente, en la redacción de los artículos 10, 16, 20 y 23 y de la disposición adicional cuarta), conforme a las DTN 29 y 37.	Se acepta y se modifica en consecuencia.

39	Tres / 3.2	En el apartado Tres del artículo único, en el texto regulatorio del nuevo párrafo b bis) debería suprimirse el inciso final "del artículo 3", de acuerdo con lo señalado en la DTN 69 sobre economía de cita.	No se acepta. Tras las modificaciones efectuadas a raíz de la Observación 37, ya no tiene sentido esta Observación.
40	Disposición final segunda. Habilitación normativa. / N/A	En la disposición final segunda, parece superfluo el inciso " , en el ámbito de sus competencias," , que podría suprimirse.	Se acepta y se modifica en consecuencia.
41	MAIN	En relación con el resumen ejecutivo de la Memoria, se recuerda la conveniencia de ir adaptando la fecha de la Memoria a los sucesivos textos del proyecto al que acompaña; de forma que pueda establecerse una correspondencia entre ambos.	Se acepta y se modifica en consecuencia.
42	MAIN	Como cuestión formal, el Resumen Ejecutivo debería denominarse simplemente así (prescindiendo del inciso "Ficha del").	Se acepta y se modifica en consecuencia.
43	MAIN	En el apartado "Trámite de información pública" se indica que "Esta propuesta será publicada en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y publicitada mediante Anuncio en el Boletín Oficial del Estado". Se recomienda comprobar la corrección de la referencia que se hace a la publicación de la apertura de este trámite mediante anuncio en el BOE.	Se acepta y se corrige en consecuencia.
44	MAIN	En el apartado relativo a los "Efectos sobre la economía general", se limita a expresarse que estos serán "Bajos". Cabría ampliar esta valoración, conforme a la que se desarrolla en el cuerpo de la Memoria.	No se acepta, al considerarse una ficha resumen.

45	MAIN	<p>En el apartado "Otros impactos considerados" hay varias valoraciones que se refieren a "este real decreto", lo que no se corresponde con la propuesta, que es un Anteproyecto de Ley.</p> <p>Entre tales valoraciones, se indica además que esta tiene un impacto positivo "en materia de uso de los medios y servicios de la administración digital", que sin embargo no se justifica en el cuerpo de la Memoria. Dado que el contenido de la propuesta tampoco ofrece evidencia alguna a este respecto, se recomienda revisar esta valoración que, de mantenerse, habría de corroborarse con la pertinente explicación en el cuerpo de la memoria.</p>	Se acepta y se corrige en consecuencia.
46	MAIN		Se acepta y se corrige en consecuencia.
47	MAIN	<p>La Memoria debe también analizar otras posibles alternativas que eventualmente se hayan valorado en cuanto al contenido concreto de la regulación y que puedan considerarse relevantes para la comprensión de la oportunidad de la norma.</p> <p>A tal efecto, puede ser de utilidad traer a colación en este análisis algunas de las cuestiones que se hayan suscitado durante la tramitación de la norma, ya sea en el propio seno del órgano proponente, o con ocasión de las consultas realizadas.</p> <p>En nuestro caso, el análisis de alternativas que se realiza en el apartado I.3 de la Memoria, después de analizar la alternativa cero ("<i>no hacer nada</i>"), se enfoca eminentemente en la idoneidad del instrumento jurídico a través del cual puede articularse la modificación, concluyendo que ha de tratarse de una ley. Convendría completar dicho análisis con el examen de las alternativas</p>	<p>Se acepta. Se añade lo siguiente en el apartado "modificación de la norma vigente mediante una norma con rango de ley": "<i>Las modificaciones propuestas son aquellas que garantizan la mejor adecuación a los Convenios y la coherencia interna de la norma, proponiendo, frente a otras alternativas, los mínimos cambios posibles frente al statu quo actual al objeto de minimizar la imposición de nuevas obligaciones a los administrados.</i>"</p>

		desde una perspectiva material, de acuerdo con lo señalado ut supra.		
48	MAIN	b) Adecuación a los principios de buena regulación En el apartado I.4 de la Memoria se recomienda revisar la justificación específica de la adecuación de la propuesta a los principios de proporcionalidad, transparencia y eficiencia, de acuerdo con lo señalado en el apartado 3.4 de este informe.		Se acepta. Ver respuesta Observaciones 26 a 28.
49	MAIN	c) Plan Anual Normativo En relación con el apartado I.5, como consideración meramente formal, sería conveniente completar la referencia del Plan Anual Normativo correspondiente al año 2022, indicando que fue aprobado por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de enero de 2022.		Se acepta. Se corrige el párrafo en los siguientes términos: "Este proyecto de norma está incluido en el Plan Anual Normativo 2022 de la Administración General del Estado para el año 2022, <u>aprobado por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de enero de 2022</u> , sin estar previsto incluirla dentro de las susceptibles de evaluación ex post en dicho Plan".
50	MAIN	4.3. Análisis jurídico El apartado III de la Memoria contiene un tratamiento general de las cuestiones propias del análisis jurídico. Cabría no obstante completar su contenido en relación con la congruencia de la propuesta con otras normas de derecho nacional, de acuerdo con lo señalado en el apartado 3.2 de este informe.		Se acepta en parte. Ver respuesta a las Observaciones 22 y 23.
51	MAIN	el apartado V de la Memoria, "Descripción de la tramitación", podría completarse con un resumen de las principales aportaciones recibidas en los trámites de participación pública y de consulta a las comunidades autónomas; así como del modo en que éstas han sido consideradas y en su caso tenidas en cuenta por el órgano proponente. Asimismo, una descripción más detallada de tales aportaciones podría ser incorporada como anexo		Se acepta. Se reflejan las entidades que han remitido Observaciones en los apartados correspondientes y se remite a los Anexos para una valoración exhaustiva.

		de la Memoria, mediante tablas que faciliten su presentación y lectura	
52	MAIN	<p>En cuanto a los impactos analizados en el apartado VI de la Memoria, y concretamente respecto al impacto económico de la propuesta, se indica lo siguiente:</p> <p><i>“No se prevé que lo dispuesto en este anteproyecto de ley tenga un impacto económico en la economía española en general, ni que genere efectos sobre los precios, la competitividad o el empleo. Únicamente, las modificaciones llevadas a cabo sobre el título I tendrán una repercusión, aunque poco significativa, sobre el sector nuclear, principalmente en lo que se refiere a la inclusión de la cobertura de las fuentes radiactivas en instalaciones nucleares bajo la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños nucleares con que ya cuentan tales instalaciones. Adicionalmente, la modificación propuesta podría implicar un aumento de las primas en las pólizas de seguro directo por ampliación del alcance geográfico de la responsabilidad en determinados transportes internacionales de los materiales nucleares, lo que conllevaría también un aumento de las primas del reaseguro por parte del Consorcio de Compensación de Seguros. Por último, los tránsitos por territorio nacional de los que no sean responsables explotadores bajo la jurisdicción de una Parte Contratante del Convenio de París verán aumentadas, con carácter general, las coberturas exigibles como condición para efectuar dicho tránsito por nuestro país, permitiéndose la posibilidad, no obstante, de que se les aplique una reducción de la misma por medio de resolución expresa por parte de la autoridad nacional competente. Por lo que se refiere al título II, sus modificaciones no impondrán nuevas cargas a los explotadores de instalaciones radiactivas, más allá de que tales modificaciones aclaren que, en caso de accidente, deberán responder de forma ilimitada en cuantía por los daños causados, una circunstancia que, de facto, ya se daba en la Ley 12/2011, de 27 de mayo”.</i></p>	<p>Se acepta. El apartado “A)Efectos sobre la economía en general” queda redactado en los siguientes términos: <i>“No se prevé que lo dispuesto en este anteproyecto Anteproyecto de Ley tenga un impacto económico en la economía española en general, ni que genere efectos sobre los precios, la competitividad o el empleo. Únicamente, las modificaciones llevadas a cabo sobre el título I tendrán una repercusión, aunque poco significativa, sobre el sector nuclear, principalmente en lo que se refiere a la inclusión de la cobertura de las fuentes radiactivas en instalaciones nucleares bajo la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños nucleares con que ya cuentan tales instalaciones. Adicionalmente, la modificación propuesta podría implicar un aumento de las primas en las pólizas de seguro directo por ampliación del alcance geográfico de la responsabilidad en determinados transportes internacionales de los materiales nucleares, lo que conllevaría también un aumento de las primas del reaseguro por parte del Consorcio de Compensación de Seguros. Por último, los tránsitos por territorio nacional de los que no sean responsables explotadores bajo la jurisdicción de una Parte Contratante del Convenio de París verán aumentadas, con carácter general, las coberturas exigibles como condición para efectuar dicho tránsito por nuestro país, permitiéndose la posibilidad, no obstante, de que se les aplique una reducción de la misma por medio de resolución expresa por parte de la autoridad nacional competente. Por lo que se refiere al título II, sus modificaciones no impondrán nuevas cargas a los explotadores de instalaciones radiactivas, más allá de que tales modificaciones aclaren que, en caso de accidente, deberán responder de forma ilimitada en cuantía por los daños causados, una circunstancia que, de facto, ya se daba en la Ley 12/2011, de 27 de mayo”.</i></p>
53	MAIN	<p>b) Impacto presupuestario</p> <p>Por otra parte, por relación al impacto presupuestario, se afirma en la Memoria que el anteproyecto no tiene un impacto inmediato en los Presupuestos Generales del Estado. Se suscita sin embargo la cuestión acerca de si las modificaciones en el régimen de la responsabilidad que se establecen pudieran tener eventualmente algún efecto indirecto, en caso de</p>	<p>Se acepta en parte. Se añade a la MAIN lo siguiente en relación con el impacto presupuestario: <u>“Las modificaciones efectuadas tampoco suponen ningún incremento de la responsabilidad del Estado en caso de un accidente nuclear”</u>. El potencial incremento de las primas de reaseguro del Consorcio de Compensación de Seguros tampoco tendrán impacto alguno en los Presupuestos Generales del Estado.</p>

54	MAIN	<p>que ocurra un suceso dañoso (por ejemplo, porque el alcance de la responsabilidad del Estado varíe en este supuesto). También por el incremento de ingresos del Consorcio de Compensación de Seguros a consecuencia del aumento previsible de las primas del reaseguro. Aunque se comprenda la dificultad para la estimación de tal impacto, cabría al menos dejar constancia del mismo.</p> <p>c) Impacto por razón de género</p> <p>Finalmente, por lo que se refiere al impacto por razón de género se recomienda reformular su análisis, pues no parece apropiado que el carácter nulo del impacto de género de la norma se motive en que su contenido no incluye ningún tipo de medida que pueda afectar a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres; hecho que debe darse por supuesto y que en cualquier caso sería contrario al principio constitucional de igualdad. Se sugiere, en su lugar, que la nulidad de este impacto se motive mediante un razonamiento específico que constate que la norma carece de incidencia sobre situaciones de hecho en las que quepa apreciar una situación de desigualdad de género.</p>	
HFP (05-10-22)		<p>Se acepta. Se modifica el párrafo en los siguientes términos: “De conformidad con lo previsto en el apartado 3.f) del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se señala que el proyecto tiene un impacto de género nulo, <u>no teniendo incidencia alguna sobre situaciones en las que quepa apreciar una situación de desigualdad de género, como la cobertura de daños frente a un accidente nuclear en una instalación, en un transporte o en un tránsito por territorio nacional, así como tampoco en la elaboración de un informe del Consejo de Seguridad Nuclear o en la regulación del derecho de repetición en la medida en que su contenido no incluye ningún tipo de medida que pueda afectar a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.</u>”</p>	
Observación		MITERD	
55	Artículo Cinco / 7.2	<p>Comentario/Justificación</p> <p>Examinado el anteproyecto, y una vez consultados los órganos competentes del departamento, se trasladan las siguientes consideraciones realizadas por SEPI:</p> <p>“En relación con el apartado 2 del artículo 7 se señala que actualmente la responsabilidad de</p>	<p>Valoración</p> <p>No se acepta, las disposiciones del Convenio no son cuestionables. Ver respuesta a Observación 3 del Anexo I.</p>

		<p>cobertura internacional para transporte nuclear es el límite de aguas territoriales de cada país (exportador e importador), salvo acuerdo entre las partes que se establezca en el contrato. Al respecto se señala que este apartado suscita cierta preocupación, al establecer la obligatoriedad para España en todo caso de cobertura desde el puerto de exportación, por lo que se estima que no debería modificarse el citado apartado ya que podría perjudicar los intereses de España. Además, por ley, España no estaría sujeta a negociación contractual, y el explotador tendría que asumir la responsabilidad desde el POE (Port of Export).</p> <p>En la actualidad (ejemplo EEUU -> España), EEUU debe hacerse cargo de la responsabilidad hasta el límite de sus aguas territoriales, y España desde el límite de las suyas. El "gap" existente entre ambos límites de aguas territoriales (lo conocido como aguas internacionales) en el caso de ENUSA, está cubierto actualmente por nuestras pólizas según confirma la empresa aseguradora. La ley alteraría este hecho y obligaría a asumir riesgos por defecto en todo el trayecto (hasta la fecha, las negociaciones de los contratos permiten decidir sobre este punto; sin embargo, a partir de la aprobación de la ley, esta posibilidad quedaría excluida.</p>	
56	Seis / 10	<p>Por otra parte, y en relación con el artículo 10 del anteproyecto, se indica que parece no establecerse un límite cuantitativo de responsabilidad (1.200 millones para centrales nucleares en España, 100 millones para el caso de</p>	<p>No se acepta, ver respuesta a Observación 4 del Anexo I.</p>

		Enusa, que no es una central) por lo que se sugiere concretarse.	
--	--	--	--

ANEXO VIII.5: Observaciones del Consejo de Seguridad Nuclear, en virtud del artículo 2 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación de dicho Organismo, así como su correspondiente valoración por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Consejo de Seguridad Nuclear (07-10-22)		MITERD
Observ.	Artículo	Valoración
1	Uno / 2 Cuatro / 4	Se acepta.
2	Exposición de Motivos	<p>No se acepta, aunque se modifica el texto de la exposición de motivos para un mejor entendimiento.</p> <p>Es adecuada la interpretación del Consejo según la cual las fuentes radiactivas no son consideradas, a los efectos del Convenio y de la Ley, “sustancia nuclear”, pero eso no significa que estén excluidas del ámbito de aplicación del Convenio y que, por tanto, hayan de estar sometidas a las disposiciones del título I de la Ley 12/2011, de 27 de mayo.</p> <p>El Convenio resulta de aplicación no únicamente a las sustancias nucleares, sino a “<i>todo daño nuclear</i>” sufrido en un territorio dentro del ámbito de aplicación del Convenio del que resulte responsable el explotador de una instalación nuclear, “<i>si se determina que este daño ha sido causado por un accidente nuclear ocurrido en esta instalación o debido a las sustancias nucleares procedentes de esta instalación</i>” (artículo 3.a) del Convenio).</p> <p>Obsérvese que el daño nuclear no se restringe únicamente al producido por sustancias nucleares sino que, conforme a la definición del artículo 1.a).7, se entiende el que “<u>se derive o resulte de radiaciones ionizantes emitidas por una fuente de radiaciones que se encuentre en el interior de una instalación nuclear</u>” o emitidas por combustibles nucleares o productos o desechos radiactivos que se encuentren en una</p>

	<p>“Adicionalmente, el daño nuclear provocado por un accidente en el transporte de determinados materiales que no son considerados “sustancia nuclear” pero sí “combustible nuclear”, como, por ejemplo, el uranio empobrecido o el uranio natural, no se encuentra sometido a las disposiciones del Convenio de París, pero sí lo está cuando tales materiales se encuentran en una instalación nuclear, tal y como se define “daño nuclear” en el Convenio. Lo mismo cabe decir de las fuentes radiactivas. Sin embargo, el título I de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, se refería únicamente al daño nuclear provocado por el almacenamiento, transformación, manejo, utilización en cualquier forma o transporte de sustancias nucleares, obviando el causado por esos otros materiales a los que, de encontrarse en una instalación nuclear, el referido Convenio también sería de aplicación, por lo que es necesario reformular los artículos 2 y 4 de dicha Ley para hacerlos coherentes con el Convenio. De esta forma, el título I de la Ley empobrecido, así como a las fuentes radiactivas, cuando tales materiales se encuentran en el interior de una instalación nuclear, siéndoles de aplicación el título II en el resto de los casos”</p>	<p>instalación nuclear o por sustancias nucleares que procedan, se originen o se envíen a una instalación nuclear”.</p> <p>Nótese que el Convenio, siempre que aluda a transportes, se restringirá a “sustancias nucleares”, pero cuando se trate del interior de una instalación nuclear, tendrá un alcance más amplio, que incluye, entre otros, fuentes de radiaciones radiactivas.</p> <p>En todo caso, cabe mejorar la redacción de la exposición de motivos, para no dar lugar a confusión. Efectivamente, la frase “lo mismo cabe decir de las fuentes radiactivas” puede llevar a concluir que la razón para que a tales fuentes les sea de aplicación el Convenio de París en el interior de una instalación nuclear es por ser consideradas “combustible nuclear” aunque no “sustancia nuclear” (cosa que no es cierta) y no porque sean “fuente de radiaciones que se encuentre en el interior de una instalación nuclear”.</p> <p>Se modifica en los siguientes términos el párrafo correspondiente de la exposición de motivos para que no deje lugar a dudas:</p> <p>“Adicionalmente, el daño nuclear provocado por un accidente en el transporte de determinados materiales que no son considerados “sustancia nuclear” pero sí “combustible nuclear”, como, por ejemplo, el uranio empobrecido o el uranio natural, no se encuentra sometido a las disposiciones del Convenio de París, pero sí lo está cuando tales materiales se encuentran en una instalación nuclear, tal y como se define “daño nuclear” en el <u>artículo 1.a.vii) del</u> Convenio. <u>Una consideración análoga cabe efectuar en relación con las fuentes radiactivas, cuyo daño sería considerado daño nuclear conforme a la misma definición siempre que la fuente se encuentre “en el interior de una instalación nuclear”</u>Lo mismo cabe decir de las fuentes radiactivas. Sin embargo, el título I de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, se refería únicamente al daño nuclear provocado por el almacenamiento, transformación, manejo, utilización en cualquier forma o transporte de sustancias nucleares, obviando el causado por esos otros materiales a los que, de encontrarse en una instalación nuclear, el referido Convenio también sería de aplicación, por lo que es necesario reformular los artículos 2 y 4 de dicha Ley para hacerlos coherentes con el Convenio. <u>De esta forma, el título I de la Ley también será de aplicación al uranio natural y al empobrecido, así como a las fuentes radiactivas, cuando tales materiales se encuentren en el interior de una instalación nuclear, siéndoles de aplicación el título II en el resto de los casos”.</u></p> <p>La propia Ley 12/2011, en realidad, ya consideraba este caso, más allá del provocado por las sustancias nucleares, al considerar que existe daño nuclear (artículo 3.1.h) cuando este se derive o resulte de “radiaciones ionizantes emitidas por alguna de las siguientes sustancias:</p>
--	--	--

			<p><u>i) Una fuente de radiaciones que se encuentre en el interior de una instalación nuclear.</u> <u>ii) Combustibles nucleares o desechos radiactivos que se encuentren en una instalación nuclear.</u> <u>iii) Sustancias nucleares que procedan, se originen o se envíen a una instalación nuclear</u>”.</p> <p>El Anteproyecto únicamente viene a permitir la correcta aplicación del Convenio por medio de la Ley 12/2011, de 27 de mayo.</p>
3	N/A / título II	<p>2. Sobre la Adaptación de determinadas definiciones del artículo 3 de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, para prever la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de las decisiones del Comité de Dirección de la NEA-OCDE, que supongan la exclusión del ámbito de aplicación del Convenio de París de determinadas categorías de sustancia, combustible o instalación</p> <p>Se concluye que la modificación que introduce el anteproyecto de ley está justificada y es adecuada. No obstante, ante la posibilidad de la exclusión futura de los requisitos establecidos en el título I de la ley para determinadas instalaciones nucleares y sustancias nucleares, se considera que debe valorarse introducir en el anteproyecto de ley alguna disposición por la que se establezca que las instalaciones nucleares y sustancias nucleares que quedaran excluidas de esos requisitos no lo estarían de la aplicación del título II de la ley, que establece requisitos en relación con la responsabilidad civil por daños producidos en accidentes que involucren materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares, requisitos que quedan al margen del Convenio de París y que están definidos exclusivamente a nivel nacional.</p>	<p>La disposición solicitada es la Disposición adicional cuarta. “<i>Aplicación del título II a las instalaciones nucleares</i>”:</p> <p>“<i>El título II será de aplicación a las instalaciones nucleares en relación con aquellos materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares a los que no les sea de aplicación el título I</i>”.</p> <p>Una vez una sustancia sea excluida del ámbito de aplicación del Convenio de París, ya no obedecería a la definición, modificada por el anteproyecto, de “sustancia nuclear” (pues se ha añadido la condición “<i>en la medida en que el Convenio de París les resulte de aplicación</i>”), pasando a ser considerada “<i>material radiactivo que no sea sustancia nuclear, aplicándosele, por tanto, el título II.</i>”</p> <p>Asimismo, para aquellas instalaciones nucleares que dejen de serlo a los efectos del título I por haber sido excluidas del ámbito de aplicación del Convenio de París, ya no les sería de aplicación dicho título (precisamente por haberse completado la definición con el añadido “<i>en la medida en que el Convenio de París les resulte de aplicación</i>”), pero, tras haber añadido un párrafo b bis) al artículo 3.2, que define, a los efectos del título 2, instalaciones nucleares como las recogidas en los párrafos 1º a 7º del artículo 3.1.b) (nótese que no incluye el párrafo que hace referencia al Convenio de París), a tales instalaciones sí les será de aplicación dicho título II, merced a la disposición adicional cuarta.</p>
4	Exposición de Motivos		<p>Se acepta. Se modifica el párrafo de la exposición de motivos en los siguientes términos: “<i>Asimismo, la ley amplía, de acuerdo con lo establecido en este Convenio, el alcance geográfico de la responsabilidad del explotador en caso de un accidente ocurrido durante el transporte de sustancias</i>”</p>

		<p>modificación que introduce el anteproyecto de ley está justificada y que resuelve adecuadamente la citada contradicción, si bien en la exposición de motivos no está suficientemente justificado el descargo que se introduce en el texto del apartado 2 del artículo 7 remitiendo al apartado 1 del artículo 2 de la ley cuando se indica que "...el explotador de la instalación nuclear de origen o destino situada en territorio español será responsable, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 y conforme a las disposiciones de esta ley, de los daños nucleares causados..."</p>	<p>nucleares efectuado entre territorio español y el territorio de un país que no sea Parte Contratante del mismo. Para estos casos, la Ley 12/2011, de 27 de mayo, estableció la responsabilidad del explotador sobre los daños causados por los accidentes nucleares que ocurrieran en territorio español, mientras que el Convenio la <u>extiende a los provocados por todo accidente ocurrido antes de que las sustancias nucleares se hayan descargado del medio de transporte en el cual hayan llegado al territorio de dicho Estado no-Contratante o después de que se hayan cargado en el medio de transporte por el cual abandonen el territorio de dicho Estado no-Contratante. En todo caso, a pesar de que la ley amplíe para estos transportes el alcance geográfico de la responsabilidad del explotador, ello es sin perjuicio de que únicamente se habrá de responder por aquellos daños nucleares provocados sujetos al ámbito de aplicación del Convenio y, por tanto, de la ley.</u></p>
5	N/A / 18	<p>Sobre la modificación del título II de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, "responsabilidad civil por daños producidos en accidentes que involucren materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares", con objeto de exigir a las instalaciones nucleares requisitos equiparables a los que dicho título requiere a las radiactivas</p> <p>Se concluye que la modificación que introduce el anteproyecto de ley está justificada y es adecuada en la forma que se propone, salvo en lo referente a lo que se indica a continuación.</p> <p>Al hacer aplicable el título II a las instalaciones nucleares mediante el procedimiento general de establecer una nueva disposición adicional cuarta, puede haber dificultades en la interpretación de alguna de las disposiciones incluidas en dicho título II, en concreto:</p> <p>- En el artículo 18.1a), relativo al transporte, podría no quedar clara la condición que se establece al final de la disposición: "El explotador de la instalación radiactiva de origen será responsable...."</p>	<p>Se acepta, pero únicamente se considera necesario en el caso de las instalaciones de destino y origen, respectivamente para los párrafos a) y b), por serles de aplicación a las instalaciones de origen y destino señaladas en dichos párrafos, caso de ser nucleares, la disposición adicional cuarta:</p> <p>«a) El explotador de la instalación radiactiva de origen será responsable de los daños, de conformidad con la presente ley, si se probare que han sido causados por un accidente que provoque la emisión de radiaciones ionizantes ocurrido fuera de la instalación de origen en el que intervengan materiales procedentes de la misma, con la condición de que el accidente ocurra antes de que el explotador de otra instalación responsable haya asumido, con arreglo a los términos de un contrato escrito, la responsabilidad de los accidentes causados por dichos materiales.</p> <p>b) El explotador de la instalación radiactiva de destino será responsable de los daños, de conformidad con la presente ley, si se probare que se han causado por un accidente que provoque la emisión de radiaciones ionizantes ocurrido fuera de dicha instalación en el que intervengan materiales en curso de transporte con destino a dicha instalación, con la condición de que el accidente ocurra después de que la responsabilidad de los accidentes causados por dichos materiales le haya sido transferida, con arreglo a los términos de un contrato escrito, por el explotador de la instalación responsable de origen. »</p>

		<p>con la condición de que el accidente ocurra antes de que el explotador de otra instalación radiactiva haya asumido, con arreglo a los términos de un contrato escrito, la responsabilidad de los accidentes causados por dichos materiales”, ya que la asunción de la responsabilidad no tiene por qué ser sólo de una instalación radiactiva, sino que también podría serlo de una instalación nuclear. Se propone la siguiente redacción alternativa para el artículo 18.1.a):</p> <p>“El explotador de la instalación radiactiva de origen será responsable... con la condición de que el accidente ocurra antes de que el explotador de otra instalación radiactiva haya asumido, con arreglo a los términos de un contrato escrito, la</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sería necesaria idéntica modificación en el artículo 18.1.b). 	
6	Exposición de Motivos	<p>Sobre el régimen de responsabilidad por los daños medioambientales causados por un accidente que produzca la liberación de radiaciones ionizantes en el que se vean involucrados materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares.</p> <p>Tras el análisis realizado, se concluye que no se ven argumentos en contra de la modificación que se propone para los artículos 17, 20 y 23 de la ley vigente; sin embargo, se considera que su tratamiento en la exposición de motivos del anteproyecto de ley debería revisarse.</p> <p>Al referir en la exposición de motivos solo al “manejo” en las instalaciones de los materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares,</p>	<p>Se acepta, y se corrige el párrafo en consonancia.</p>

podría interpretarse que la garantía para responder de la responsabilidad por los daños medioambientales sí sería necesaria para el transporte de esos materiales. Sin embargo, no es así, ya que el artículo 23 no se enfoca solo a los accidentes en el manejo de esos materiales sino que se refiere de forma genérica a los daños medioambientales causados por un accidente que produzca la liberación de radiaciones ionizantes en el que se vean involucrados materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares, lo que incluye tanto su manejo como su transporte

Se propone el siguiente texto (página 5 exposición de motivos):

Sin embargo, tras la publicación de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, los trabajos emprendidos a tal efecto han puesto de manifiesto la amplitud de la casuística que habría que tener en cuenta, lo que ha llevado a la conclusión de la imposibilidad de llevar a cabo la valoración económica necesaria que permitiera determinar las coberturas a exigir.

Por ello, se considera necesario modificar el texto de los artículos 17, 20 y 23 de la Ley 12/2011, de 27 de mayo, de forma que, sin que la responsabilidad de los explotadores de las instalaciones en las que se manejen materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares, **así como en el transporte de dichos materiales** se vea limitada y manteniéndose la obligación de reparar los daños medioambientales que se produzcan en un potencial accidente, se elimine la obligación de constituir una garantía financiera específica para tales daños.

7	<p>Sobre la modificación del artículo 14 de la Ley 12/2011 que regula el procedimiento de reclamación de responsabilidad por daños nucleares.</p> <p>Tras el análisis realizado, se concluye que no se ven argumentos en contra de la modificación que se propone para el artículo 14; sin embargo, se hace notar que dicha modificación se debe circunscribir al ámbito de los accidentes nucleares, manteniendo el ámbito de aplicación del derogado artículo 66 de la Ley 25/1964 de Energía Nuclear y, por tanto, no se debe hacer extensiva a los accidentes que involucran materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares.</p> <p>Con carácter general, y por tanto en el caso de accidentes que involucran este tipo de materiales radiactivos, es de aplicación lo previsto en el artículo 2m) de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.</p> <p>De acuerdo con lo indicado, se estima oportuno señalar que la redacción de la exposición de motivos relacionada con este punto debe ajustarse a la modificación propuesta en el cuerpo dispositivo, que afecta exclusivamente al artículo 14, y no referirse al accidente que involucra materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares, debiendo eliminarse el párrafo que se señala a continuación:</p> <p>Dicha disposición sería igualmente de aplicación en el caso de las reclamaciones de responsabilidad por el daño provocado a las personas y a los bienes y las pérdidas económicas como consecuencia de un accidente que involucrara materiales radiactivos que no fueran sustancias nucleares.</p>	<p>No se acepta. La modificación del artículo 14.1 de la Ley 12/2011 pretende mantener un ámbito de aplicación análogo al del derogado artículo 66 de la Ley 25/1964, sobre energía nuclear, lo cual incluye accidentes que involucren materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares. El referido artículo 66 señalaba como preceptivo un “informe técnico sobre el accidente nuclear”, entendiéndose dicha ley “accidente nuclear” como “cualquier hecho o sucesión de hechos que tengan el mismo origen y hayan causado daños nucleares”. Por su parte, el artículo 46 señala que “A los efectos de aplicación de la presente Ley deberá distinguirse entre:</p> <p>a) Daño nuclear producido por accidente en instalación nuclear. b) <u>Daño nuclear producido por accidente en el resto de las actividades que empleen materiales radiactivos o dispositivos que puedan producir radiaciones ionizantes</u>”. Asimismo, el artículo 16 bis. «Daños nucleares» indica que estos son: “i) La pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales y los daños y perjuicios materiales que se produzcan como resultado directo o indirecto de las propiedades radiactivas o de su combinación con las propiedades tóxicas, explosivas u otras peligrosas de los combustibles nucleares o de los productos o desechos radiactivos que se encuentren en una instalación nuclear o de las sustancias nucleares que procedan, se originen o se envíen a ella. ii) Los demás daños y perjuicios que se produzcan u originen de esta manera en cuanto así se declare por el tribunal competente. iii) <u>La pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales y los daños y perjuicios materiales que se produzcan como resultado directo o indirecto de radiaciones ionizantes que emanen de cualquier otra fuente de radiaciones</u>”. Lo mismo cabe decir del Reglamento sobre cobertura de riesgos nucleares, aprobado por Decreto 2177/1967, de 22 de julio, que en su artículo 3 señala que “Son daños nucleares los comprendidos en el número 16 del artículo segundo de la Ley, ya sean inmediatos o diferidos, <u>ya provengan de accidente en instalación nuclear o del desarrollo de actividades que empleen materiales radiactivos o dispositivos que puedan producir radiaciones ionizantes.</u>”</p>
---	--	--

8	Seis / 10	<p>En ambos apartados [se refiere al artículo 10] de dicho artículo se está refiriendo tanto al Convenio de París como a la presente Ley en la segunda mención. Si no se menciona expresamente que el artículo 4.5.b) es de la Ley y no del Convenio de París que se cita más arriba, puede generar confusión sobre a qué norma se refiere.</p>	<p>Se acepta. Se modifica su redacción en los siguientes términos: «Artículo 10. Tránsito por el territorio nacional.</p> <p>1. En el tránsito por el territorio nacional de sustancias nucleares bajo la responsabilidad de un explotador de una instalación nuclear o transportista autorizado de una Parte Contratante del Convenio de París, la responsabilidad civil del explotador deberá estar garantizada hasta la cuantía exigible para dicho transporte por la referida Parte Contratante, conforme al artículo 7.d) del Convenio de París. No obstante, en caso de que dicha cuantía resulte inferior a la exigible a los explotadores de instalaciones nucleares situadas en territorio nacional por el transporte de dicha sustancia en virtud de lo establecido en el artículo 4.4 o, en su caso, del artículo 4.5.b) de la presente ley, la cuantía se verá aumentada hasta ese valor durante el tránsito, salvo que se haya concedido a dicho explotador responsable o transportista autorizado una reducción expresa conforme al referido artículo 4.5.b). En caso contrario no será permitido el tránsito de dichas sustancias por territorio nacional.</p> <p>2. En los tránsitos por el territorio nacional de sustancias nucleares que no se efectúen bajo la responsabilidad de una instalación nuclear o transportista autorizado de una Parte Contratante del Convenio de París, la responsabilidad civil deberá estar garantizada hasta la cuantía establecida en el artículo 4.4 de la presente ley, salvo que se haya concedido a dicho responsable una reducción expresa conforme al citado artículo 4.5.b). En caso contrario no será permitido el tránsito de dichas sustancias por territorio nacional.»</p>
9	Diez / 16	<p>Se propone modificar la redacción del precepto [artículo 16]. Para una correcta técnica, dada su importancia, debe incluirse la mención al carácter objetivo de la responsabilidad en el primer inciso. La redacción actual resulta confusa. Dicha propuesta de redacción, de aceptarse, debería consignarse en el resto de artículos de la Ley donde se repite dicha formulación. Se propone la siguiente redacción: “Los explotadores de las instalaciones radiactivas situadas en territorio nacional en las que se</p>	<p>Se acepta, modificando el artículo 16 en consecuencia.</p>

		<p>manejen, almacenen, manipulen o transformen materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares serán responsables, <u>aun cuando no concurra dolo o culpa</u>, de conformidad con esta ley por los daños causados dentro del territorio nacional, tal como se definen éstos en el artículo 3.2.c), que sean consecuencia de un accidente, siempre que tales daños se produzcan como resultado de la emisión de radiaciones ionizantes y tanto si tal accidente ocurre dentro de las instalaciones, como durante el transporte, almacenamiento o manejo de dichos materiales en cualquier lugar fuera de las mismas. Esta responsabilidad será independiente de la existencia de dolo o culpa.»</p>
--	--	---

ANEXO VI.6: Observaciones del Ministerio de Política Territorial, en virtud del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, así como su correspondiente valoración por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Ministerio de Política Territorial (21-10-22)		MITERD
Observ.	Artículo	Comentario/Justificación
1	MAIN	<p>Las referencias que se realiza en el texto a la "ciudad autonómica", en referencia a Ceuta y Melilla, deberían sustituirse por la correcta de "Ciudad de Ceuta" y "Ciudad de Melilla".</p> <p>Por otro lado, las denominaciones de las Comunidades Autónomas deben ajustarse a las denominaciones oficiales de las Comunidades Autónomas que figuran en el Apartado V, letra c) de las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22.7.2005 y publicadas en B.O.E. nº 180 de 29.07.2005 por Resolución del Ministerio de la Presidencia de 28.07.2005.</p>
2	MAIN	<p>Se acepta y se modifica en consecuencia.</p>
3	MAIN y Disposición final primera / N/A	<p>IV. VALORACIÓN Y OBSERVACIONES DE CARÁCTER COMPETENCIAL.</p> <p>El Anteproyecto de Ley indica en su disposición final primera que:</p> <p>"Disposición final primera. Título competencial.</p> <p>Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.8.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación civil".</p> <p>Tal y como ha podido advertirse previamente, la identificación del título competencial prevalente es correcta. Sin embargo, estamos ante una norma modificativa, por lo que no es preciso indicar el título competencial. Al efecto, de conformidad con el apartado I del punto Primero de los "Criterios sobre adecuación de la normativa estatal al orden</p>
		<p>Se acepta y se modifica en consecuencia.</p> <p>Aunque la Observación efectuada es acertada, no se toma en consideración, al haber otro título en el Anteproyecto general del que, igualmente, se señala su título competencial a pesar de modificar una legislación existente.</p>

		<p>constitucional de distribución de competencias”, aprobados por los Ministerios de Presidencia y de Administraciones Públicas con fecha 9.6.2008:</p> <p>“Todas las iniciativas normativas que promueva el Gobierno deben identificar en la Disposición final primera el título competencial en el que se amparan, en los términos recogidos en el artículo 149.1 de la Constitución. Sólo se exceptúan las normas aprobadas en el ejercicio de la potestad de autoorganización y las disposiciones modificativas de otras vigentes que hubieran invocado el fundamento competencial correspondiente, siempre que no alteren el ámbito material de la norma modificada”.</p> <p>Por ello, parece conveniente eliminar la referencia al artículo 149.1.8ª de la Constitución Española, tanto en la Exposición de Motivos del APL como en su disposición final primera.</p>
--	--	---